

Campos cerrados, debates abiertos

Análisis histórico y propiedad
de la tierra en Europa
(siglos XVI-XIX)

ROSA CONGOST
JOSÉ MIGUEL LANA
(editores)

Campos cerrados, debates abiertos

Análisis histórico y propiedad de la tierra
en Europa (siglos XVI-XIX)

Campos cerrados,
debates abiertos
Análisis histórico y propiedad
de la tierra en Europa
(siglos XVI-XIX)

ROSA GONGOST y JOSÉ MIGUEL LANA
(EDITORES)

upna
Universidad
Pública de Navarra
Nafarroako
Unibertsitate Publikoa

Título: *Campos cerrados, debates abiertos.*
Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XIX)

Editores: Rosa Congost y José Miguel Lana

Edita: Universidad Pública de Navarra : Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fotocomposición: Pretexto

Imprime: Ona Industria Gráfica

Depósito Legal: NA-2149/2007

ISBN: 978-84-9769-189-5

© Rosa Congost, Jesús Izquierdo Martín, Gérard Béaur, Giuliana Biagioli, Tine De Moor, Jacinto Bonales Cortés, Fernando Esteve Mora, Javier Hernando Ortego, Iñaki Iriarte Goñi, José Miguel Lana Berasain, Felipa Sánchez Salazar, Montserrat Pellicer Vilalta, Juan Diego Pérez Cebada, Antonio Luis López Martínez

© Universidad Pública de Navarra

Impreso en papel ecológico

Esta publicación no puede ser reproducida, almacenada o transmitida total o parcialmente, sea cual fuere el medio y el procedimiento, incluidas las fotocopias, sin permiso previo concedido por escrito por los titulares del copyright.

Coordinación y distribución: Dirección de Publicaciones
Universidad Pública de Navarra
Campus de Arrosadía
31006 Pamplona
Fax: 948 169 300
Correo: publicaciones@unavarra.es

*A Susanne Rouette,
In memoriam*

Índice

Introducción	11
--------------------	----

I PROPIEDAD

La “gran obra” de la propiedad. Los motivos de un debate	21
<i>Rosa Congost</i>	

En nombre de la comunidad. Antropología de la propiedad en el Antiguo Régimen	53
<i>Jesús Izquierdo Martín</i>	

Las relaciones de propiedad en Francia bajo el Antiguo Régimen y durante la Revolución. Transmisión y circulación de la tierra en el campo francés entre los siglos XVI y XIX	75
<i>Gérard Béaur</i>	

El declive del Antiguo Régimen en la propiedad de la tierra: el caso de la Italia centro-septentrional, siglos XVIII-XIX	93
<i>Giuliana Biagioli</i>	

II COMUNAL

La función del común. La trayectoria de un comunal en Flandes durante los siglos XVIII y XIX	111
<i>Tine De Moor</i>	

Individualismo agrícola y comunidad rural en el Pirineo catalán y Andorra (siglos XVIII-XX)	141
<i>Jacinto Bonales Cortés</i>	
Régimen comunal y economía moral en el Antiguo Régimen. La lenta transformación de los derechos de propiedad en Madrid, siglos XV-XVIII	173
<i>Fernando Esteve Mora y Javier Hernando Ortego</i>	
Concurrencia y jerarquización de derechos de apropiación sobre los recursos. Bienes comunales en Navarra. Siglos XVIII-XX	201
<i>Iñaki Iriarte Goñi y José Miguel Lana Berasain</i>	

III CERCAMIENTO

Doctrinas sobre cercados en España, siglos XVIII y XIX	235
<i>Felipa Sánchez Salazar</i>	
Los cercamientos de tierras en Cataluña. Fuentes para el estudio de una “revolución silenciosa” (1714-1785)	249
<i>Montserrat Pellicer Vilalta</i>	
Los cerramientos de tierras en España antes de la Revolución burguesa	293
<i>Felipa Sánchez Salazar y Juan Diego Pérez Cebada</i>	
Ganadería, cerramientos y sistema de cultivo al tercio en los latifundios andaluces	311
<i>Antonio Luis López Martínez</i>	
Los costes sociales de los cercamientos de tierras en Andalucía occidental	327
<i>Juan Diego Pérez Cebada</i>	
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	353
ÍNDICE ONOMÁSTICO	383
ÍNDICE TOPONÍMICO	391

Introducción

Campos cerrados, debates abiertos. Con este alusivo juego de palabras hemos querido transmitir dos rasgos esenciales de esta obra colectiva. Por un lado, trata de campos cerrados, de cómo los campos abiertos que caracterizaron una buena parte del paisaje europeo durante siglos fueron siendo objeto, paulatina y desigualmente, de cercamientos, no siempre físicos, que expresaban la consolidación de derechos de propiedad exclusivos sobre la tierra. Trata, por tanto, de derechos de propiedad, pero, sobre todo, quiere tratar sobre prácticas de propiedad; sobre hechos sociales más que sobre derechos legales. Y es esto, precisamente, lo que da sentido al segundo término de la ecuación propuesta: debates abiertos. Hemos querido retornar a un asunto ampliamente investigado y debatido en el pasado, pero hemos querido volver a ello a partir de un enfoque distinto. No tratamos aquí de ofrecer conclusiones, sino más bien de transmutar la insatisfacción con algunos elementos de los esquemas explicativos del cambio social con los que nos hemos formado en propuestas renovadoras para el análisis de unos fenómenos que, creemos, siguen constituyendo el nudo de la evolución de las sociedades contemporáneas.

Este libro recoge la mayoría de las comunicaciones presentadas en dos Seminarios celebrados en Girona y en Pamplona-Iruña. El primero de estos seminarios, titulado “Propietat de la terra i anàlisi històrica. Teories, pràctiques i discursos”, se celebró los días 22 y 23 de noviembre de 2002. El segundo se tituló “Derechos de propiedad y análisis histórico: individualismo y comunidad” y tuvo lugar al cabo de dos años, durante los días 25 y 26 de noviembre

de 2004. Las coincidencias parciales en los títulos no son casuales y reflejan ante todo una continuidad y comunidad de intereses que se evidencia aún más cuando se analiza la identidad de los organizadores y del conjunto de participantes en cada uno de ellos.

Cinco de los coautores de este libro participaron e intervinieron en ambas ocasiones. Sin el entusiasmo de este grupo reducido de personas hubiera sido mucho más difícil que este libro fuera una realidad. Nos referimos al grupo formado por los dos firmantes de esta introducción, organizadores de los seminarios y coeditores del libro, Rosa Congost y José Miguel Lana Berasain, profesores respectivos de la Universitat de Girona y la Universidad Pública de Navarra, y los profesores Iñaki Iriarte, de la Universidad de Zaragoza, Juan Diego Pérez Cebada, de la Universidad de Huelva, y Felipa Sánchez Salazar, de la Universidad Complutense de Madrid.

La composición geográfica de este núcleo reducido de personas ya garantizaba de por sí una perspectiva regional comparada, asumida, requerida y deseada. Para reforzarla, además de estos investigadores, en ambos seminarios estuvieron presentes otros historiadores españoles y algunos historiadores extranjeros.

Los orígenes de este grupo espontáneo de entusiastas investigadores, de estos seminarios, y, por lo tanto, de este libro, hay que agradecerlos a la existencia del Seminario de Historia Agraria (ahora Sociedad Española de Historia Agraria, siempre S.E.H.A.) y remontarlos hasta un poco antes de enero de 2002. Durante el Congreso del Seminario de Historia Agraria (S.E.H.A.) celebrado a fines de ese mes en Sitges, este grupo reducido de cinco personas, y bastantes más, entablaron una animada discusión en el Taller propuesto unos meses antes por Rosa Congost, titulado: “La propiedad de la tierra. Teorías, prácticas y análisis histórico”. Congost había propuesto como base de discusión su texto “Derechos de propiedad y análisis histórico. ¿Qué derechos? ¿qué historia?” cuya traducción al inglés se publicaría en noviembre de 2003 en *Past & Present*. La primera circular que, en relación a este Taller, recibieron todos los socios de la SEHA, incluía estas palabras:

Los problemas derivados de una visión excesivamente lineal de la historia, basada en unos modelos de desarrollo histórico concebidos “a posteriori”, se han concretado, en el caso de la propiedad de la tierra, en una visión excesivamente “juridicista” de la historia, que a menudo ha convertido las leyes y disposiciones

jurídicas en explicación de las prácticas de propiedad. De ello no sólo resulta una simplificación evidente de la realidad histórica, sino la adopción de un punto de vista claramente sesgado, apoyado en la supuesta neutralidad de unas ideas y conceptos cuyos orígenes y cuyo significado apenas discutimos.

Quizás haya llegado el momento de invertir los términos del debate historiográfico y reorientar el programa de investigación histórica de las condiciones reales de la propiedad.

Proponemos centrar nuestra discusión en torno a dos realidades históricas que a menudo han sido observadas como “anómalas” por la historiografía española contemporánea: la propiedad colectiva o pública y la propiedad dividida o imperfecta. Desde nuestro punto de vista, las investigaciones realizadas sobre estas supuestas “anomalías” permiten analizar de un modo nuevo no sólo determinadas realidades históricas sino también, y es lo que queremos resaltar, las teorías y las leyes sobre la propiedad; lo que obliga, a su vez, a revisar el discurso histórico.

De acuerdo con el espíritu de esta circular, la discusión del 24 de enero no se centró en las supuestas “anomalías” de algunos casos históricos, sino en la necesidad de abordar los nuevos problemas de análisis histórico que se derivan de la consideración, asumida por la mayoría de los asistentes, de que no existían unas condiciones históricas de la propiedad “normales”. La diversidad de casos afloró en la reunión. Si en su texto Congost había hecho hincapié en los problemas, especialmente vivos en Cataluña y en otras regiones familiarizadas con la enfiteusis y otras formas de propiedad imperfecta, derivados de concepciones excesivamente simplistas y duales de la propiedad, el debate se enriqueció notablemente con la participación de algunos investigadores de procesos de cerramientos de fincas –Pérez Cebada, Sánchez Salazar– junto a otros –Iriarte, Lana Berasain– que habían constatado la complejidad y el mantenimiento de los comunales hasta fechas muy avanzadas. Todos estábamos de acuerdo en la necesidad de revisar los enfoques teóricos dominantes, que tienden a analizar y concebir los derechos de propiedad más como productos jurídicos que como construcciones sociales.

Muy pronto vimos que las escasas dos horas dedicadas al Taller no podían satisfacer nuestras inquietudes. Pero fueron suficientes para que algunos de los participantes, especialmente los cinco a los que antes nos hemos referido, planteáramos la conveniencia de organizar un seminario de discusión más amplio. El encuentro en Sitges nos animaba a seguir el camino iniciado: no se trataría de presentar investigaciones cerradas sobre las estructuras de la

propiedad, sino de abordar y contrastar la problemática concreta inherente al “análisis histórico de la propiedad de la tierra” desde diferentes realidades. Rosa Congost ofreció organizar este Seminario antes de que finalizara 2002, en Girona. Los cinco investigadores citados se comprometieron desde el primer momento a participar en él. La diversidad de casos regionales y temáticos españoles estaba asegurada.

Los investigadores reunidos en el Seminario de Girona de noviembre de 2002 discutieron unas primerísimas versiones de los materiales de trabajo ofrecidos por Rosa Congost, en torno a la “gran obra de la propiedad”, por José Miguel Lana Berasain e Iñaki Iriarte, en torno a la “jerarquización de derechos sobre la tierra”, y por Diego Pérez Cebada y Felipa Sánchez Salazar, en torno a los cerramientos en España. La discusión se enriqueció notablemente al contar también con dos reconocidos representantes de las historiografías agraria inglesa y francesa. Robert C. Allen y Gerard Béaur aceptaron nuestra invitación a situar el problema de los derechos de propiedad en relación al proceso de la revolución agrícola inglesa, el primero, y al proceso de revolución francesa, el segundo. Las reflexiones críticas de ambos propiciaron que buena parte de las discusiones del Seminario giraran en torno a la necesidad de revisar las formas habituales, inspiradas en los modelos de desarrollo histórico inglés y/o francés, de análisis histórico de la propiedad. Por último, las reflexiones de Josep Fontana sobre la “reforma agraria liberal” y Ricardo Robledo sobre los “discursos sobre la propiedad” en la España contemporánea ofrecieron nuevos argumentos para denunciar una visión excesivamente “juridicista” de las prácticas de la propiedad y, por lo tanto, de la historia social.

Todas las sesiones de trabajo del Seminario de Girona, a las que acudieron historiadores de diferentes universidades, fueron muy ricas e intensas. Durante la última sesión del último día del Seminario, que había sido pensada y reservada expresamente para un debate abierto final entre todos los participantes, la mayoría de los asistentes se mostraron bastante satisfechos del alto nivel de discusión del seminario. Pero ocurrió algo parecido a lo que había ocurrido en Sitges. Los asistentes eran conscientes de que el debate se hallaba aún en sus inicios y plantearon la necesidad de continuar discutiendo sobre el tema en futuros encuentros. Y esta vez fue José Miguel Lana quien ofreció organizarlo en Navarra.

El Seminario de Pamplona-Iruña, celebrado en noviembre de 2004, se planteó desde el principio como una segunda ronda de discusión en torno a

los temas que habían centrado la atención en Girona. Como en la ronda anterior, se pensó en invitar a historiadores europeos con el fin de obtener perspectivas más amplias en las que contrastar y con las que comparar las experiencias que la investigación agrarista ha delimitado en España. Por desgracia, el fallecimiento, doloroso, prematuro e inesperado, de la profesora Susanne Rouette (Ruhr Universität, Bochum) el 13 de noviembre de 2004, nos impidió finalmente contar con su colaboración y su presencia en el encuentro, y nos privó de conocer de primera mano la experiencia histórica alemana en cuanto a los derechos de propiedad. No obstante, la presencia de las profesoras Giuliana Biagioli y Tine De Moor nos brindó la oportunidad de incorporar otros ámbitos territoriales cercanos, el Mediterráneo (en concreto, la Italia centro-septentrional) y el Mar del Norte (Flandes). La presencia de la profesora De Moor sirvió además para contextualizar, desde una perspectiva tanto teórica como empírica, un aspecto al que expresamente quiso concederse en esta ocasión un especial relieve: el de los recursos comunales y la comunidad local. Las aportaciones de Jesús Izquierdo, Jacinto Bonales, Fernando Esteve y Javier Hernando, y Carlos Álvarez Nogal abundaron en esa dirección, a partir de presupuestos teóricos muy diversos, lo cual redundó en provecho del debate. Otros participantes en el encuentro, Antonio Luis López Martínez y Montserrat Pellicer, junto a los ya citados con anterioridad, centraron su atención en el impulso individualizador y en el proceso de cercamiento de tierras, en sus modalidades, factores y consecuencias, tanto desde un punto de vista sociológico como agronómico.

Este libro recoge la mayor parte de las comunicaciones presentadas en Girona y en Pamplona. Algunos de los participantes, por diferentes motivos, han declinado la publicación del material presentado en aquellas ocasiones. A todos ellos agradecemos muchísimo sus intervenciones porque todas ellas fueron relevantes y contribuyeron de un modo notable a reforzar la cualidad científica de ambos Seminarios. Los trabajos que finalmente se publican han sido agrupados en tres grandes bloques. En el primero de ellos, intitulado *Propiedad*, se incluyen dos propuestas de alcance general sobre los derechos de propiedad y su significado histórico, las de Rosa Congost y Jesús Izquierdo. La primera de ellas, que incorpora y acrisola reflexiones presentadas en los tres encuentros a que se ha hecho referencia, intenta vertebrar el debate en el que nos hemos comprometido y acota los términos para una investigación renovada de la propiedad y sus implicaciones sociales e históricas. El texto de

Jesús Izquierdo alerta sobre los riesgos de proyectar sobre las formas de poseer de las sociedades pretéritas unas categorías, individualizadoras y utilitaristas, que son un producto de la modernidad. Su cerrada defensa de la hermenéutica sitúa este texto lejos del ámbito interpretativo de las demás colaboraciones, pero ello remarca aún más la coincidencia de estos autores, incluyendo también a Gérard Beaur y a Giuliana Biagioli, en la idea de una radical fractura en los modos de concebir la propiedad y el uso de la tierra entre los siglos XVIII y XIX.

El segundo bloque, rotulado *Comunal*, reúne cuatro trabajos que combinan el estudio empírico de casos con su encaje en un marco teórico general. Destacaremos la colaboración de Tine De Moor, que sintetiza con claridad y economía de medios lo sustancial del debate mantenido en las ciencias sociales acerca de los bienes comunales y propone una aplicación concreta del modelo a un comunal flamenco. Los capítulos firmados por Jacinto Bonales, por Fernando Esteve y Javier Hernando, y por Iñaki Iriarte y José Miguel Lana recalcan la compleja interacción entre propiedad comunal y capitalismo. Lejos de la rígida visión del comunal como una modalidad arcaica e ineficiente de gestión de los recursos que nos legaron los fisiócratas, y que científicos sociales como Hardin se encargaron de actualizar, estos trabajos remarcan el carácter flexible de los usos comunales y su adecuación a unas comunidades enfrentadas a profundas alteraciones estructurales.

El último bloque, *Cercamiento*, se abre con un examen de la literatura y legislación sobre los cercamientos en España, a cargo de Felipa Sánchez Salazar. Con ese telón de fondo, se suceden tres estudios de caso sobre Cataluña (Montserrat Pellicer) y Andalucía (Antonio Luis López Martínez, Juan Diego Pérez Cebada) y un análisis exploratorio de los cercamientos en la España del Antiguo Régimen (Felipa Sánchez y Juan Diego Pérez), que ponen de relieve una realidad histórica largamente ignorada, cual es la de la temprana presencia y el silencioso y no siempre continuo avance de las prácticas de cercamiento en España.

Ha transcurrido algún tiempo desde nuestro primer encuentro. Pero todos recordamos con satisfacción el clima amable, calmado, pero apasionado de nuestras discusiones. No teníamos, no tenemos, ninguna prisa para llegar a conclusiones. Lo que queríamos, lo que queremos, es mejorar nuestra capacidad de comprensión histórica de un tema que sabemos, desde nuestra experiencia investigadora, complejo y actual. El lector entenderá, pues, que

hayamos querido titular este libro “Campos cerrados, debates abiertos” y que sus coeditores hayamos renunciado a redactar unas conclusiones que le pusieran colofón final. Nuestros coautores nos lo agradecerán. En parte, porque seguramente recuerdan la última sesión del último día del seminario de Pamplona-Iruña, también reservada, como en Girona, a una discusión final abierta entre todos los asistentes. Fue en esta sesión en la que se decidió esta publicación, pero tan importante como esta decisión fue el hecho de que los asistentes volvieran a expresar, una vez más, su deseo e interés de repetir la experiencia. Hasta pronto.

I. Propiedad

La “gran obra” de la propiedad. Los motivos de un debate¹

Rosa Congost
Universitat de Girona

Se trata, sin duda, de un viejo debate, pero también, como veremos, de un debate muy actual. Situémonos, por el momento, en la década de los setenta. Es difícil exagerar la importancia que había adquirido “la propiedad” en el discurso historiográfico español de aquellos años. Los problemas en torno a la propiedad de la tierra centraban entonces el interés de dos debates especialmente vivos en las aulas universitarias: el debate sobre la transición del feudalismo al capitalismo, que interesaba sobre todo a los historiadores de la época moderna, aunque no dejaba indiferentes a los medievalistas (por el énfasis puesto en la crisis de la baja edad media) y a los historiadores de la época contemporánea

1. Este texto, elaborado en el marco del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología BHA2002-03051, resume, en parte, mis dos intervenciones en los seminarios sobre “Propiedad y Análisis Histórico”, celebrados en Girona (2002) y Navarra (2004). El título corresponde al título presentado en el primero de estos seminarios. También puede considerarse un resumen, forzosamente esquemático, del contenido del libro *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre la “gran obra” de la propiedad* (2007). Muchos de los temas aquí apuntados son desarrollados en capítulos de ese libro, a los que se hará referencia a lo largo de este texto. La introducción y las conclusiones de este capítulo contienen también párrafos de la introducción y conclusión de la mencionada obra.

(por la importancia de la crisis del antiguo régimen) y el debate sobre la revolución liberal, o burguesa, del siglo XIX, central en los cursos de historia contemporánea de España.

Desde entonces, han cambiado muchas cosas. El estudio de la propiedad de la tierra hoy ya no está de moda, pero algunos continuamos pensando, desde el desconcierto y la incomodidad, que es necesario continuar investigando sobre la propiedad como problema histórico. Este convencimiento, esa necesidad, constituirán el eje de mis reflexiones, que parten de dos convicciones. *Una*: el análisis histórico de la propiedad, si está bien hecho, permite, obliga y consigue integrar en un mismo estudio elementos y aspectos históricos que demasiado a menudo son observados y analizados separadamente: sociales (los grupos y las clases sociales que coexisten en una sociedad, las condiciones de trabajo y de vida que permiten identificar estos grupos), económicos (las condiciones de producción, de mercado, de productividad, de crecimiento), pero también políticos (el papel y la función del Estado), culturales (la asunción, o no, de unos hábitos, unas costumbres, unas ambiciones), ideológicos (la sacralización de unas ideas), y jurídicos (la elaboración de unas leyes, pero también la imputación a unas leyes). *Dos*: para llevar a cabo de forma correcta este análisis, esta integración, es necesario librarnos previa y definitivamente de algunos *tics* del discurso historiográfico dominante de los años setenta.

A partir de esta doble posición, defenderé dos actitudes. Una primera consistente en dirigir una mirada crítica a los discursos historiográficos hasta ahora más al uso. El segundo tipo de actitud, igualmente necesaria, parte de la voluntad de proponer y discutir, a partir de experiencias investigadoras concretas, nuevas propuestas de análisis histórico.

De la propiedad como idea a la idea de la propiedad como obra

La “gran obra de la propiedad”... He tomado prestada esta expresión de Marc Bloch. El historiador francés la utiliza en su trabajo “La lucha por el individualismo agrario en la Francia del siglo XVIII”². Concretamente en el título de la tercera parte de este trabajo: la revolución y la “gran obra de la propiedad”. Las

2. BLOCH (1930, 2002) pp. 241-322.

comillas revelan que Marc Bloch no inventó la expresión. Si leemos el texto con atención vemos que se halla incluida en un documento de la Comisión de Agricultura de la Asamblea Provincial de Berry, en el que se asegura que “para consumir la gran obra de la propiedad”, el legislador tenía que suprimir totalmente la “derrota de mieses” (*vaine pâture*) obligatoria. Es lógico que Marc Bloch se refiera sobre todo a esta “gran obra de la propiedad”, la propiedad individual y exclusiva, en un artículo sobre “el individualismo agrario”. El texto de Berry data de 1786, es decir, de tres años antes de la revolución. Marc Bloch no está hablando, pues, como alguien podía haber imaginado, de la “gran obra revolucionaria francesa” de la propiedad. Precisamente Marc Bloch señala en su artículo que la Revolución francesa no suprimió la “vaine pâture” y que ésta fue una de las diferencias entre lo ocurrido en las sociedades contemporáneas francesa e inglesa. Al final de su artículo, la comparación entre Francia e Inglaterra merece a Marc Bloch una última reflexión sobre la propiedad:

“En Inglaterra los campesinos habían perdido sus derechos sobre el suelo desde la edad media. Las explotaciones grandes habían incorporado muchas fincas pequeñas, y al resto se le pudo imponer la concentración, con formación de cotos redondos y cercados. En Francia, por el contrario, estos derechos no dejaron de reforzarse, y en la edad moderna ningún régimen pudo concebir la revolución que suponía menoscarlos. Para los economistas del siglo XVIII las servidumbres comunitarias eran las peores enemigas de *la propiedad*; se podría decir, sin embargo, que en cierto sentido la *fuerza de la propiedad* fue lo que les permitió sobrevivir y posibilitó la transición de la vieja a la nueva agricultura. No le corresponde al historiador, que debe evitar los juicios de valor, decir si la lentitud de esta transición fue lamentable o beneficiosa. Queda por explicar por qué la evolución de las instituciones jurídicas ha acabado protegiendo aquí, y socavando allí la *propiedad campesina*. Pero es un asunto demasiado serio y complejo para despacharlo en unas líneas”³.

Esta alusión a la “fuerza de la *propiedad* campesina” para comprender la supervivencia de unas “servidumbres” comunitarias que son “enemigas de la *propiedad*” nos invita, en primer lugar, a continuar reflexionando sobre el concepto “propiedad” y, a continuación, a dotar la expresión “obra de la propiedad”

3. BLOCH (1930, 2002) p. 322.

de un sentido mucho más amplio del previsto en 1786 en Berry. Partimos de la siguiente hipótesis de trabajo: las condiciones de realización de la propiedad, que pueden ser muy diversas entre sí, son el resultado de múltiples facetas de la actividad humana; no sólo, como podría desprenderse aún del texto citado por Marc Bloch, de las decisiones de los legisladores. Vamos a insistir en este punto de vista. No nos interesan sólo las condiciones legales, es decir, nominales de la propiedad, sino el conjunto de elementos relacionados con las formas diarias de acceder a los recursos, con las prácticas diarias de la distribución social de la renta, que pueden condicionar y ser condicionados por las diferentes formas de disfrutar de los llamados derechos de propiedad, y también por los derechos y prácticas de uso, es decir, por las diferentes formas de ser propietarios.

Pasar de la propiedad como idea a la idea de la propiedad como obra, y como obra en continua construcción, significa optar por el análisis de lo que he llamado, en alguna ocasión, las condiciones de realización de la propiedad y, adoptar, en este estudio, una perspectiva de historia comparada⁴. Esta perspectiva nos ayudará a combatir uno de los argumentos que más ha contribuido a la adopción, en casi todos los países, de un discurso lineal: la tesis del crecimiento económico como coartada justificativa de los cambios jurídicos en la propiedad. La historia comparada permite comprobar que ningún régimen de propiedad y, sobre todo, ninguna doctrina sobre la propiedad, posee la clave del crecimiento económico: ni el perfeccionamiento de la propiedad (un resultado de la Revolución francesa) ni el cerramiento de fincas (un aspecto de la historia agraria inglesa) parecen ser condiciones necesarias –mucho menos condiciones suficientes– para el desarrollo económico de una sociedad.

Tras la idea de una propiedad única (absoluta, perfecta, sagrada): linealidad, nominalismo, estatismo

Si aceptamos la definición actual de unos determinados derechos de propiedad como únicos e indiscutibles, estamos asumiendo una visión simple y lineal de la historia –como si no hubiera habido otros derechos de propiedad que los que han acabado imponiéndose en los códigos del siglo XIX y XX.

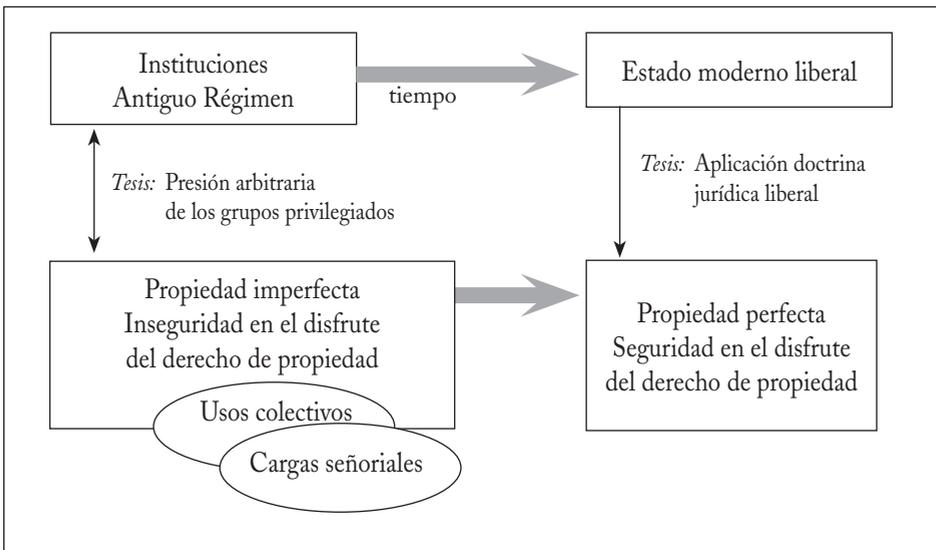
4. CONGOST (2000).

En consecuencia, y de un modo casi inconsciente, a menudo hemos negado la condición de derechos de propiedad a aquellos derechos que desaparecieron (sean los derechos señoriales, sean los derechos comunales). Pero, además, al aceptar como buena y única la definición de la propiedad de nuestros códigos, hemos tendido a considerar únicos e indiscutibles los derechos de propiedad protegidos y asegurados por el Estado y a identificar la función protectora de estos derechos como función básica del Estado moderno, liberal.

No sólo los historiadores, sino el conjunto de los científicos sociales, de distintas escuelas, han caracterizado y caricaturizado el Estado liberal moderno como institución protectora y garante del derecho de propiedad. No es extraño, pues, que los modelos de desarrollo que han dominado en el discurso historiográfico en las últimas décadas hayan tenido un reconocimiento y un consenso casi universal.

Diagrama 1

La visión tradicional de la propiedad: linealidad y estatismo



En cierta manera, como intenta reflejar el diagrama número 1, la aplicación de esta idea a las sociedades contemporáneas ha simplificado el estudio de las relaciones entre lo jurídico-político y lo social, en comparación, por ejemplo,

con la forma de ser estudiadas, estas mismas relaciones, en las sociedades de Antiguo Régimen. En el estudio de estas últimas sociedades las decisiones de los legisladores son siempre sospechosas de obedecer a los intereses de unos pocos (los grupos privilegiados). En cambio, la apelación a “la propiedad” –libre, absoluta, perfecta– por parte de los liberales, al alimentar la ilusión de una propiedad definida al margen de las relaciones sociales, refuerza la idea de un único sentido de las relaciones leyes-sociedad.

La idea del Estado como un órgano protector y garante de la propiedad se halla muy extendida entre los científicos sociales. La hallamos implícita, por ejemplo, en las propuestas de la escuela neoinstitucionalista de North, también llamada escuela de los derechos de propiedad. No en vano North concibe su teoría de los derechos de propiedad como una teoría del cambio institucional, o una teoría del Estado, pero también como una teoría explicativa del crecimiento económico⁵. Al considerar la propiedad privada como la base estimulante del progreso económico, North y sus seguidores ven necesaria la protección pública –jurídica– de los derechos privados de propiedad, como el único medio, o en todo caso el medio más eficaz, de incentivar los esfuerzos de los agentes económicos. En consecuencia, estos autores suelen imputar los fracasos de la historia económica de muchos países a la intervención, considerada perniciosa, del Estado.

Al mismo tiempo que irrumpían con fuerza estas posiciones teóricas en los círculos de economistas e historiadores económicos, en 1974, otro autor, Nozick, publicó su libro *Anarquía, Estado y Utopía*, de gran impacto entre economistas, politicólogos y filósofos del derecho⁶. También en este libro se utilizan argumentos supuestamente históricos para defender y justificar la tesis de un Estado Mínimo⁷. Esto es, un Estado que, si bien no debe intervenir en la economía, tiene que existir para cumplir su función principal: proteger –mejor que en el pasado– los derechos existentes, una especie de Estado gendarme.

Aunque no lo hacen explícito, North y Nozick elaboran sus respectivas tesis a partir de una concepción rígida de los derechos de propiedad, que con-

5. NORTH (1984).

6. NOZICK (1974, 1988). Una teoría de los derechos (*entitlement*) diferente en SEN (1981).

7. NOZICK (1974, 1988) p. 136, defiende la idea de que este Estado, concebido como la “asociación de protección dominante” de un territorio, surge “por un proceso en el cual los derechos de nadie son violados”.

sideran absolutos, predeterminados y destinados a ser protegidos. Ni North ni Nozick asumen el carácter plural y mutante de los derechos de propiedad. En consecuencia, no parecen darse cuenta, o no quieren darse cuenta, de que la protección de unos derechos concretos de propiedad ha significado y significa muchas veces la desprotección de otros y ambos pasan por alto no sólo las múltiples diferencias posibles entre distintas regiones, sino la posibilidad de algunas rupturas históricas importantes, en el terreno de los derechos de propiedad, antes y después de reformas jurídicas, antes y después de las llamadas reformas liberales, más allá de las leyes y del Estado⁸.

Durante años, durante décadas, los historiadores, de diferentes escuelas y países, también hemos participado de esta misma rigidez en la forma de analizar y concebir los derechos de propiedad. La mayoría de los historiadores hemos partido de la idea actual de la propiedad, y hemos conceptualizado como “cargas”, como “estorbos”, aquellos elementos que impedían el goce absoluto de unos bienes. En este sentido, el adjetivo “feudal”, aplicado tanto a la propiedad como a las clases sociales, ha ayudado poco a ver la realidad social —antes y después del feudalismo— como una realidad dinámica en la que las prácticas sociales relacionadas con la propiedad no sólo eran condicionadas sino que también condicionaban la dinámica y las transformaciones de las propias clases sociales⁹. Las limitaciones y los riesgos de este enfoque aún resultan más evidentes si tenemos en cuenta que los elementos que reciben la etiqueta de “feudales” en un país pueden no ser considerados como tales en otros¹⁰.

Más aún: la exaltación del papel del individuo en el discurso liberal, y la consecuente identificación entre lo liberal y lo individual han ayudado a disimular el fuerte contenido estatista que muchas veces impregnaba el discurso dominante. En consecuencia, la mirada estatista ha impregnado también el discurso historiográfico de muchos historiadores, pese a no ser siempre conscientes de ello. Entendemos por discurso estatista el hábito de pensar que la propiedad viene definida de forma exclusiva por las leyes y los códigos.

8. Un ejemplo de esas rupturas en CONGOST (2000). Sobre la forma de analizarlas, me parecen muy sugerentes las reflexiones de STEINER (1994) p. 264, sobre la “teoría de las fechas mágicas”.

9. Trato con más detalle esta problemática en CONGOST (2003).

10. La mayoría de autores franceses, cuando se refieren a la abolición de las rentas feudales, se refieren sobre todo a la abolición de las rentas que pagan los propietarios útiles (o *tenanciers*) a los señores directos.

Sólo hay un modo, me parece, de combatir esta forma de interpretar el desarrollo histórico: cambiar nuestra forma de analizar los derechos de propiedad.

La propiedad como relación social

La relevancia teórica del tema de los derechos de propiedad, no sólo en el discurso histórico, sino también en algunos paradigmas de las ciencias sociales, así como las constantes alusiones a la historia y a los hechos históricos en algunos discursos exitosos basados en aquellos paradigmas, como acabamos de verlo en los discursos de North y Nozick, constituyen la mejor prueba de por qué los historiadores no debemos renunciar a intervenir en los debates actualmente abiertos sobre los derechos de propiedad.

Podemos señalar, además, que un importante grupo de filósofos del derecho y de juristas prácticos abogan, desde hace algún tiempo, por un nuevo concepto de la propiedad que sea capaz de superar las estrecheces del marco normativo y consiga reflejar la realidad social¹¹. Su discurso, incómodo aún para el conjunto de los profesionales del derecho, no es necesariamente subversivo. A menudo, los juristas que defienden el nuevo paradigma lo hacen impelidos por la necesidad de dar una respuesta a “problemas” vividos por sus clientes. En este sentido, resulta muy ilustrativo el recurso retórico a la propiedad intelectual por parte de las multinacionales interesadas en la explotación de los recursos naturales de países del Tercer Mundo.

Un ejercicio interesante consistiría en someter este nuevo tipo de discurso, en el cual el cambio técnico vuelve a ser la gran coartada, a aquello que he llamado el “test de los propietarios prácticos”¹². Quedémonos, por el momento, con un dato: los tribunales de fines del siglo XX y principios del siglo XXI se ven obligados a admitir nuevas formas y nuevas definiciones de derechos de propiedad para continuar protegiendo y justificando un determinado orden

11. Por ejemplo, MUNZER (1990) (2000), SINGER (2000), XIFARAS (2004)

12. “Revolución liberal y capitalismo en la España del siglo XIX. El test de los propietarios prácticos”, trabajo presentado en el Congreso *Las formas del poder social: Estados, mercados y sociedades en perspectiva histórica comparada*, celebrado en Tandil (Argentina) en agosto de 2004. Este texto, ampliado, constituye el capítulo cuarto del libro *Tierras, leyes, historia*.

social existente, que es distinto del orden que existía en el momento en que se redactaron los códigos.

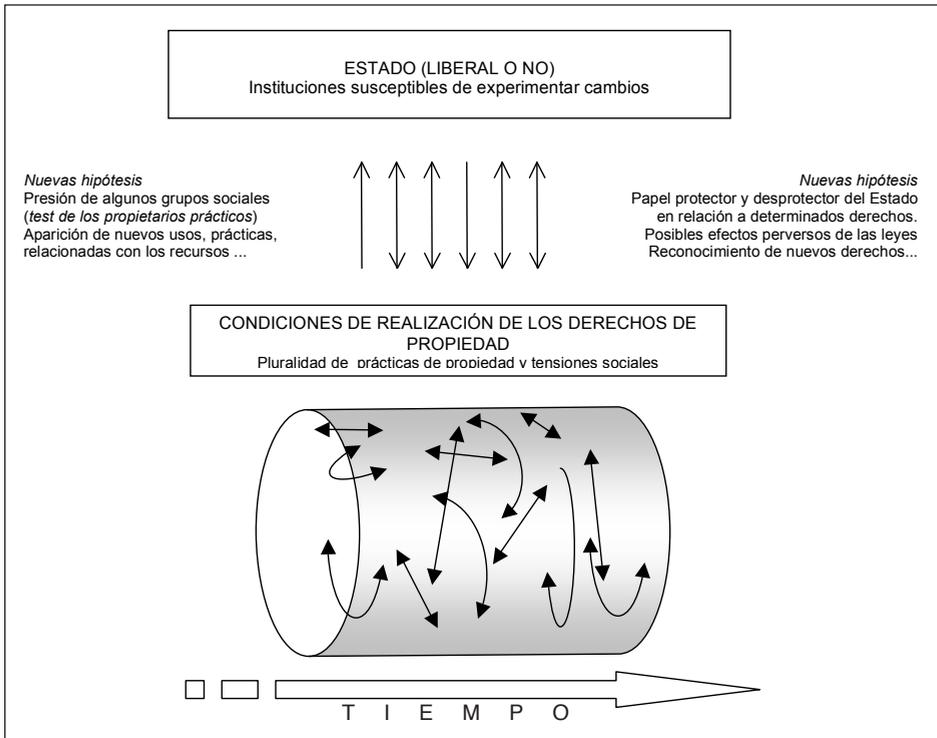
De hecho, el pragmatismo de los propietarios actuales, lejos de anunciar una época nueva y distinta, delata algo que nuestra experiencia investigadora también había puesto de relieve y sobre lo que venimos insistiendo: el carácter plural y mutante de los derechos de propiedad y de los grupos sociales. A su vez, esta doble constatación de la necesidad de concebir la propiedad como producto y reflejo de las relaciones sociales existentes, nos impulsa y nos anima a “lanzar la duda sistemática” sobre todos aquellos discursos sobre la propiedad y la justicia que, a lo largo de la historia, han servido precisamente para “justificar el orden existente”¹³. Por dos razones principales: porque se trataba y se trata siempre de un orden cuya existencia no interesaba y no interesa a todos del mismo modo; y porque se trataba y se trata de un orden que intentaba e intenta fijar una realidad siempre móvil.

Como intenta reflejar el diagrama núm. 2, analizar “las condiciones de realización de la propiedad” es algo muy distinto a analizar el marco jurídico o institucional de una sociedad. Se trata más bien de observar con el máximo detalle el conjunto de fuerzas de atracción y repulsión, relacionadas con la distribución social de la renta, que intervienen e interactúan en la sociedad objeto de análisis. Una sociedad, además, que por definición, se halla en constante movimiento y en la que pueden producirse rupturas importantes en las formas de disfrute de los derechos de propiedad, aunque con anterioridad no se hayan producido cambios significativos en el marco político y jurídico. La representación de la flecha del tiempo tiene aquí un significado muy distinto al que tenía en el diagrama anterior. Aquí nos sirve para recordarnos que toda sociedad por el simple hecho de haber sido, fue “nueva” (aunque los historiadores usemos para calificarla el adjetivo “antiguo”) y que es necesario enfocar su estudio desde esta perspectiva (lo que nos puede aportar algunas sorpresas, para las que debemos estar preparados).

El estudio de las condiciones de realización de la propiedad tiene que contemplar nuevas hipótesis de trabajo, que admitan el dinamismo social de la pro-

13. VILAR (1983) p. 127: “...constituir la historia total es asumir constantemente la crítica de todos los órdenes sociales, antiguos, existentes e incipientes. Es, a decir verdad, lanzar la duda sistemática sobre la “justificación por la existencia”, la que Marx reprochaba a Gustav Hugo”. Son las palabras finales de sus reflexiones sobre “Historia del derecho, historia total”.

Diagrama 2
 El estudio de las condiciones de realización de la propiedad:
 los derechos de propiedad como relación social



propiedad, inherente a cualquier sociedad, experimente o no cambios económicos, así como la complejidad de las relaciones entre el Estado (dinámico) y este otro dinamismo. Nuevas hipótesis que, en consecuencia, permitan combatir cualquier tendencia de carácter lineal y estatista. Así, entendemos que las relaciones entre los derechos de propiedad y el Estado tienen que ser contempladas siempre de un modo biunívoco: el tipo de derechos de propiedad que un Estado decide proteger en un momento determinado suele estar condicionado por los intereses concretos de unos grupos sociales determinados (por eso sugiero someter a prueba el estudio de cualquier disposición legislativa)¹⁴. Pero, además, hay

14. Texto citado en la nota 12.

que tener en cuenta que las decisiones legislativas emprendidas por un Estado no siempre tienen el mismo efecto, y aunque lo tengan, no siempre actúan en un mismo sentido, por lo que pueden crear nuevas tensiones y conflictos en el campo de fuerzas reales. Por ejemplo, en la revolución liberal española, la ley sobre la libertad de arrendamientos podía anular algunos de los supuestos efectos de una ley abolidora del diezmo. Finalmente, hay que comprender que la dinámica social de la propiedad conlleva la transformación, mutación y creación de nuevas especies de derechos de propiedad, que en el momento de su creación no disponen de seguridad jurídica, lo que no impide a veces su auge y consolidación (y, más tarde, su protección o su represión), y que revelan muchas veces cambios substanciales en la evolución y transformación de los grupos sociales.

En los apartados que siguen, vamos a desarrollar algunas de estas ideas a partir de dos tesis centrales. *Una*: las leyes dictadas por los primeros gobiernos liberales, a pesar de su lenguaje abstracto y aparentemente neutro (en realidad, como veremos, este lenguaje favoreció la operación que estamos denunciando), respondieron casi siempre a los intereses particulares y concretos de algunos grupos sociales, y se hallaron por lo tanto condicionadas por la compleja realidad de derechos de propiedad existentes en las sociedades objeto de estudio. Por esta razón, y partiendo del carácter plural de los derechos de propiedad, no puede ser asignada al Estado liberal, sin más, una función protectora y garante de la propiedad: la protección de unos derechos significó a menudo la desprotección de otros. *Dos*: los derechos, inclusive los derechos de propiedad, son reflejo y producto de las relaciones sociales. Para estudiar su evolución es necesario centrar nuestra atención en la dinámica de estas relaciones sociales. En una sociedad interactúan multitud de intereses y estrategias relacionadas con los recursos y, por lo tanto, con la propiedad. El resultado del conjunto de actitudes y actuaciones de los diversos grupos sociales puede cambiar no sólo la realidad de los derechos de propiedad (lo que ya de por sí justificaría su estudio) sino la realidad de los grupos sociales.

Una relectura necesaria del discurso historiográfico español sobre la revolución liberal

Como ha sucedido en otros países europeos e, incluso, americanos, el discurso historiográfico español se ha inspirado en unos modelos de desarrollo ideales,

construidos a partir de las realidades inglesa o francesa o, mejor dicho, construidos a partir de los discursos históricos construidos sobre cada una de estas realidades, que actualmente también están siendo objeto de una profunda revisión.

Los discursos sobre la propiedad en Francia y en Inglaterra, a pesar de inspirarse en sistemas jurídicos distintos –proceso de codificación en Francia, jurisprudencia, a partir de la aplicación de la *common law*, en Inglaterra– consideran que el tipo de propiedad triunfante en sus respectivos países –la propiedad absoluta pero con “servidumbres comunitarias” en Francia, la propiedad individual y cerrada pero con pervivencia del “copyhold” en Inglaterra– es notablemente superior –léase, económicamente más eficaz– al tipo de propiedad antecedente. Por eso calificamos estos discursos como lineales.

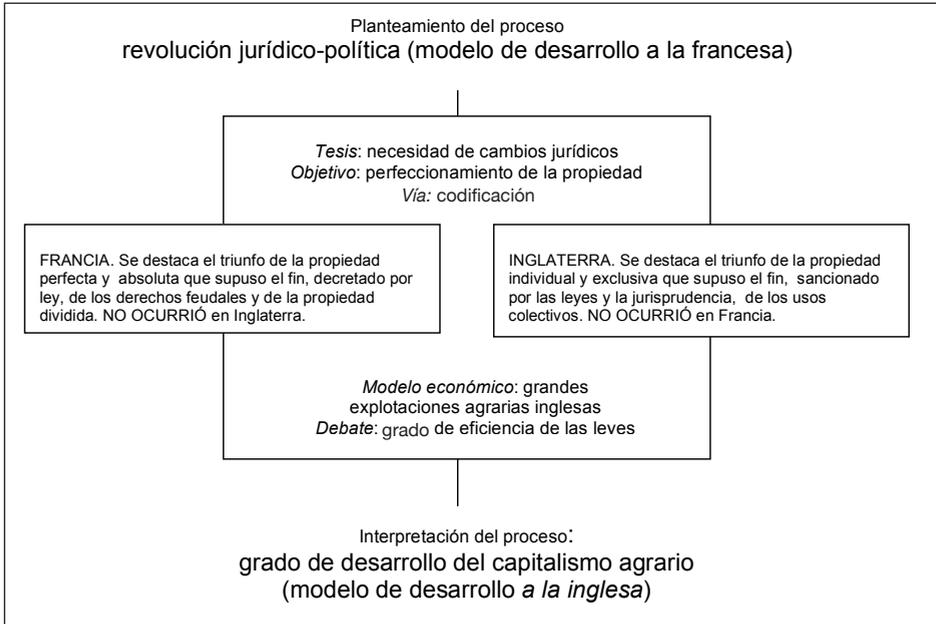
La revolución liberal española: un discurso histórico basado en el entrecruzamiento de dos modelos ideales

En España, el entrecruzamiento entre los dos modelos descritos anteriormente ha añadido al discurso histórico nuevos problemas (diagrama 3). La comunidad historiográfica internacional, incluida la española, entiende por modelo francés el triunfo de una propiedad perfecta, libre de cargas feudales, y la pervivencia, a la que se refería Marc Bloch en el texto antes reproducido, de la explotación y propiedad campesina y entiende por modelo inglés el triunfo de la propiedad “individual”, “cerrada”, así como la superioridad económica de las grandes explotaciones. La revolución liberal española ha sido y es concebida como una revolución de carácter jurídico-político, lo que supone la asunción de un modelo de desarrollo “a la francesa”. Pero el éxito o el fracaso de la revolución liberal lo hemos medido y lo medimos en función del desarrollo del capitalismo agrario “a la inglesa”.

En general, se ha aceptado la idea de que las leyes liberales españolas, como las francesas, acabaron con la propiedad imperfecta. Sin embargo, una lectura de las leyes españolas revela que en este aspecto fueron muy distintas de las francesas, ya que no sólo no abolieron los derechos de los señores sino que los reconocieron como *derechos de propiedad particular*¹⁵. No hay que olvidar, tam-

15. CONGOST (2000).

Diagrama 3
El carácter híbrido del modelo español



poco, que, en buena parte del territorio español, la *propiedad perfecta* era el tipo de propiedad que *ya* había *triunfado* durante la edad moderna y este triunfo no había significado precisamente el triunfo de la propiedad campesina. En el siglo XVIII, estas regiones –sin propiedad dividida, sin seguridad campesina– eran muy diferentes de la mayoría de las regiones francesas, por lo que resulta bastante forzada la aplicación en ellas del modelo francés. Es verdad que en las regiones españolas en las que la propiedad dividida y el predominio de explotaciones campesinas era un hecho común y más o menos vivo en el siglo XVIII, es decir aquellas regiones comparables a las regiones francesas, como Cataluña o Galicia, la aplicabilidad del modelo francés resultaría menos discutible. Pero, sorprendentemente, los problemas vividos en estas regiones a causa de esa comparabilidad (importancia de la propiedad dividida, es decir, de los censos y foros) han sido considerado bastante periféricos en el debate historiográfico español.

Con respecto al modelo inglés, basado en la superioridad y mayor eficiencia económica de las grandes explotaciones, sabemos que esta idea fue defendida con vehemencia por algunos liberales españoles del siglo XIX. Pero ya había grandes explotaciones antes de la revolución liberal y los legisladores liberales españoles no dictaron ninguna ley específica que obligara a sus propietarios a invertir capitales en ellas. Las regiones que en España responden al modelo de *gran explotación*, situadas mayoritariamente en el sur, no son precisamente regiones “modélicas”, en términos de productividad agraria.

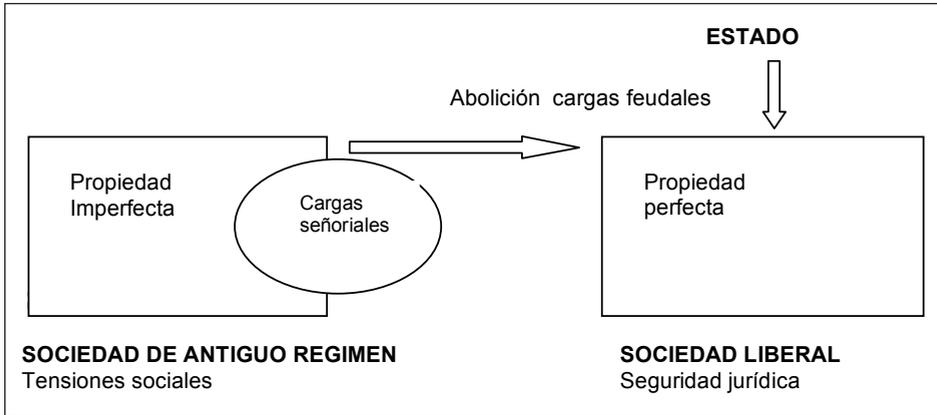
El modelo francés y la historia comparada: reflexiones sobre el triunfo del “absolutismo propietario”

Durante décadas –acabamos de verlo– el modelo francés, basado en la idea del “perfeccionamiento de la propiedad” –vía abolición de los derechos feudales– ha servido de referencia para el estudio de la revolución liberal en la España del siglo XIX. En trabajos anteriores he planteado algunos problemas derivados de este hecho, teniendo en cuenta que en España no se produjo una revolución comparable a la Revolución francesa. Quiero insistir en esta idea, partiendo de la tesis que hemos defendido a lo largo de este texto: el análisis correcto del tránsito de una sociedad de Antiguo Régimen a una sociedad liberal requiere conocer y observar, no sólo el marco jurídico, sino también las condiciones de realización de la propiedad, en ambas sociedades.

La comparación entre lo sucedido entre algunas regiones españolas y regiones francesas permite comprobar y señalar en ambos países una tendencia común de carácter secular: la progresiva identificación, admitida por los juristas de la segunda mitad del siglo XVIII, entre dominio útil y propiedad. El Código napoleónico, aún reconociendo la existencia de usos y derechos colectivos sobre esas tierras, sancionaría y culminaría esta tendencia en Francia. En consecuencia, el proceso de abolición de los derechos feudales –sin el cual no se habría producido el triunfo del absolutismo propietario– ha podido ser visto como una faceta del proceso de aseguración de la propiedad.

En el diagrama 4 hemos intentado representar las líneas básicas en las que se inspiraba esta forma de observar los hechos. El Estado, al declarar abolidos los derechos de los señores directos, considerados derechos feudales por la historiografía francesa, “libera”, perfecciona y “asegura” la propiedad de la

Diagrama 4
 Modelo francés. Fin de los derechos feudales
 y triunfo de la propiedad perfecta y segura



tierra. En este esquema los derechos señoriales no son vistos como auténticos derechos de propiedad, sino como “cargas” de la propiedad. En el diagrama no aparece indicada, en cambio, otra característica del proceso codificador francés, consistente en el mantenimiento de usos y derechos colectivos –derrota de mieses, espigueo– porque esta circunstancia, considerada en general poco revelante por la comunidad académica, no ha sido incorporada al modelo francés ideal que estamos intentando describir. Más adelante, cuando tratemos el tema de la abolición del espigueo en España, destacaremos la importancia de este hecho diferencial.

Nuestra tesis es que los dos procesos señalados –abolición de los derechos señoriales y aseguración de los derechos de propiedad– no se hallan necesariamente relacionados entre sí, al menos del modo como se ha dado por sentada esta relación en el diseño del modelo francés. Dado que este modelo ha inspirado la interpretación de la mayoría de los procesos de revolución liberal del continente, puede ser oportuno proponer su revisión y esbozar, a partir de la comparación entre los casos francés y español, algunas hipótesis de trabajo.

Aunque mucho más tardío, el Código civil español se inspiró claramente en el Código civil francés y aparentemente, la función del Estado liberal en cada uno de los dos países fue la misma: asegurar, defender y proteger los derechos de propiedad. Pero había una diferencia importante entre ambos

procesos: en Francia la revolución había conllevado la supresión brusca (sin indemnización) de una clase de derechos que, en cambio, los gobernantes liberales españoles se comprometieron a proteger y a hacer respetar. De hecho, su rápida conversión, desde el punto de vista jurídico, en derechos de propiedad particular provocó que muchos historiadores españoles decidieran que no merecían ser considerados feudales (lo que ha dificultado el estudio comparativo que reclamamos).

En los diagramas números 5 y 6 hemos intentado representar los procesos de aseguración de los derechos de propiedad tal como fueron experimentados en Francia y en España. El fin de la propiedad dividida en Francia es representado con la simplificación del campo de fuerzas dinámicas de la propiedad, al desaparecer las formas curvilíneas del nuevo diagrama (la rectificación de las flechas representaría el supuesto perfeccionamiento de la propiedad). Pero la abolición de las rentas señoriales y demás rentas perpetuas, base del absolutismo propietario triunfante en el Código napoleónico, es una consecuencia de la radicalización del proceso revolucionario francés. En España, como en otros países europeos, los liberales que gobernaron hicieron todo lo posible para evitar este proceso. De modo que, como se refleja en el diagrama 6, lo que aseguró la revolución liberal fue la protección de casi todos los derechos de propiedad dividida, y que se representan en los diagramas con flechas de forma curvilínea. Las medidas más drásticas de los legisladores liberales españoles fueron aquellas que supusieron el fin de los usos colectivos, los mismos que en la legislación francesa del siglo XIX adquirirían y merecerían el estatus de derechos.

La comparación entre lo sucedido en ambos países contiene distintas lecciones. Aunque en ambos casos se apeló a una misma retórica –una visión abstracta del derecho inspirada en la tradición del derecho natural– los gobiernos liberales españoles forjaron y fundamentaron sus leyes no en el absolutismo propietario francés, sino en el necesario respeto y la necesaria garantía jurídica de todos los derechos de propiedad, y actuaron así no para emular a los gobernantes franceses sino para evitar o para frenar un proceso revolucionario a la francesa. Es necesario, pues, abandonar el modelo francés como referencia ideal para el estudio de la legislación sobre la propiedad en España.

La comparación entre España y Francia invita también a reflexionar sobre la tesis de una Revolución francesa poco incisiva, bastante aceptada por la comunidad historiográfica francesa, a partir de la simple constatación de unos

Diagrama 5

El proceso de aseguración de la propiedad en Francia

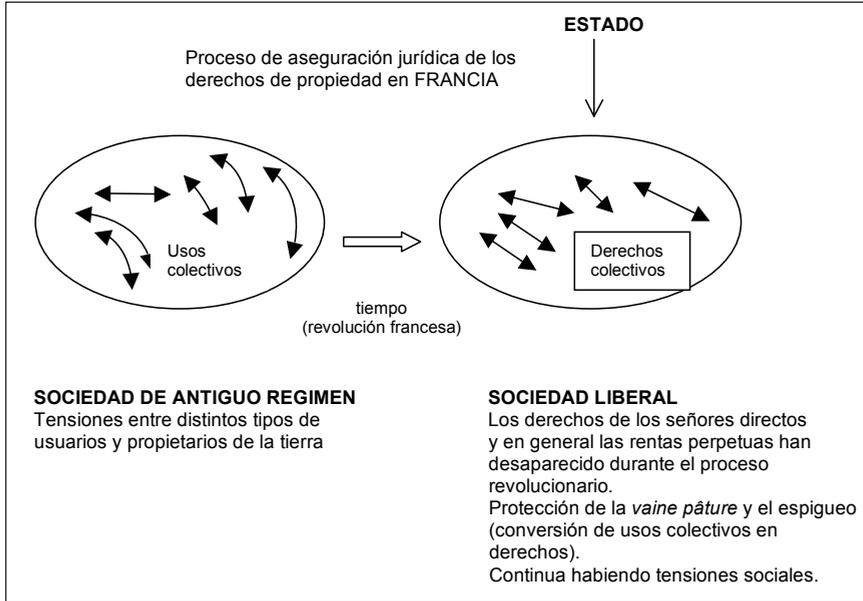
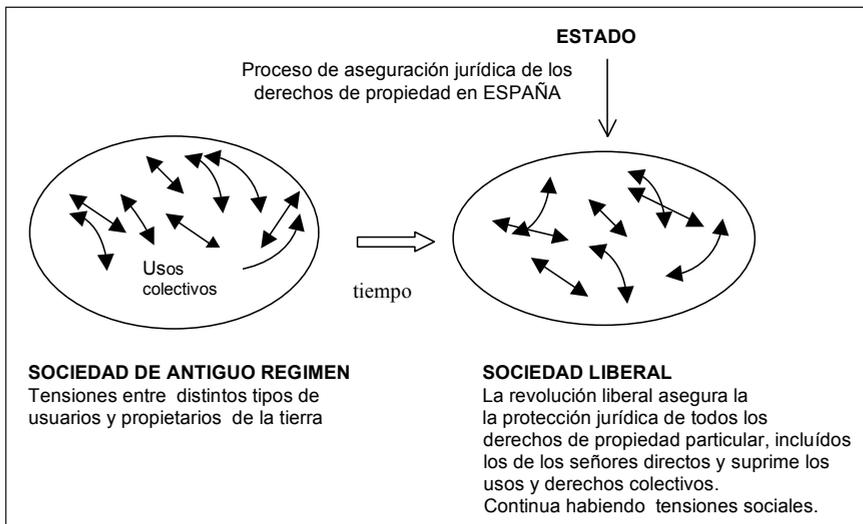


Diagrama 6

El proceso de aseguración de la propiedad en España



derechos señoriales débiles en la sociedad de Antiguo Régimen. La debilidad de los derechos señoriales en la España de Antiguo Régimen no inhibió los esfuerzos de los legisladores españoles del siglo XIX en pro de la continuidad jurídica de los derechos de los señores directos laicos españoles, considerados feudales por la historiografía francesa, pero no por la historiografía española. Estos esfuerzos ¿no parecen destacar más bien el carácter de ruptura de la Revolución francesa?

*Más sobre la protección/desprotección de derechos: el ejemplo de la abolición del espigueo en Francia, Inglaterra y España*¹⁶

El claro contraste entre las realidades jurídicas inglesa y francesa aparece con claridad cuando examinamos la realidad del espigueo a fines del siglo XVIII. En aquella época, los jueces franceses apoyaban sistemáticamente las prácticas del espigueo, invocando la necesaria protección a los pobres, mientras que en Inglaterra, en 1788, un tribunal de litigios ordinarios sentó jurisprudencia sobre el tema al considerar esta práctica, por primera vez, contraria a la *Common Law*¹⁷. E. P. Thompson, que reproduce los textos relativos a este juicio, considera difícil imaginar “una expresión más pura de la racionalidad capitalista, en la cual tanto el trabajo como la necesidad humana han desaparecido de la vista, y la “justicia natural” de los beneficios se ha convertido en una razón de derecho”¹⁸.

En Francia, la tendencia favorable a la permisión del espigueo se vio consolidada en 1791, por el “Décret relatif aux propriétés territoriales” en el que se establecía que la práctica del *glanage*, así como la de la *vaine pâture*, continuaría siendo legal¹⁹; el decreto no sería modificado hasta un siglo después, pero el nuevo Código rural de 1898 volvería a reconocer el “derecho” del espigueo. La aplicación del decreto de 1791 estuvo condicionada desde

16. Desarrollo más ampliamente este tema en “Los caminos de Rut. Sobre el espigueo”, último capítulo del libro *Tierras, leyes, historia*.

17. Sobre el espigueo en Francia durante el Antiguo Régimen: VARDI (1993). Sobre la sentencia de 1788 en Inglaterra: HAMMOND (1978) pp. 85-86; THOMPSON (1995); KING (1992).

18. THOMPSON (1995) p. 165.

19. BOURGUIN (1989).

el 22 de febrero de 1810 por el Código Penal, cuyo artículo 471 disponía que, entre otros, “serán castigados con multas de 1 franco hasta 5 francos inclusive” aquellos que hubieran *glané, râtelé ou grappillé* en los “campos que aún no estuvieran totalmente despejados y vaciados de sus cosechas, o antes del momento de salir o después de ponerse el sol”. A lo largo del siglo XIX, en los asuntos judiciales sobre este tema, la *Cour de Cassation* aplicó sistemáticamente el decreto de 1791.

¿Qué ocurrió en España? El artículo primero del decreto de 1813, restablecido en 1836, declaraba “cerradas y acotadas todas las fincas”. ¿Suponía esta medida la prohibición de la práctica del espiguelo? Aquí, como en Francia, una buena guía para observar hasta qué punto las leyes amparaban o no a los espigadores y espigadoras puede ser la consulta de los sucesivos proyectos de Código Penal en España. El proyecto de Código Penal de 1822, aunque castiga a “cualquiera que con el intento de hacer daño” hiciera determinadas acciones, no contiene ningún artículo que supusiera la prohibición absoluta a entrar en una finca ajena. Sí hallamos esa disposición, en cambio, en el articulado del Código Penal aprobado en 1848. En su artículo 480 se señala como merecedor de una *falta menos grave* (que conlleva de 1 a 4 días de prisión y la reparación de daños): “El que entrase en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas”.

Quedó clara, pues, en 1848, la prohibición absoluta a entrar en una heredad ajena con el objetivo concreto de espigar. El proceso alcanzaría su clímax con la reforma de 1850, que convirtió en delitos el *hurto* de leñas y el espiguelo, independientemente del valor de lo *robado*, y estableció penas de prisión para ambas actividades. Veinte años después de la reforma, en el nuevo Código penal de 1870, el artículo que incluía la prohibición del espiguelo fue modificado. En el nuevo redactado se consideraban autores de faltas contra la propiedad (merecedoras de uno a quince días de arresto menor): “Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella”.

A pesar de todo, las prácticas de espiguelo realizadas durante la mayor parte del siglo XIX, en Francia, Inglaterra y España, posiblemente no se diferenciaban tanto entre sí como podría deducirse del simple contraste entre las legislaciones de los tres países. King, uno de los principales estudiosos del caso inglés, opina que algunos autores que se habían preocupado anteriormente del tema, como los Hammond, habían sobrestimado la amenaza de los ricos y

subestimado la capacidad de reacción de los pobres²⁰. Era difícil impedir la entrada colectiva en los campos, si estaba bien organizada. La única arma jurídica de los *farmers*, la acusación a los espigadores de ladrones, no fue refrendada por los magistrados en los tribunales. La mayoría de los hombres de leyes no osaron o no tuvieron corazón para atacar la actividad del espiguelo.

En España, aunque el tema ha sido menos estudiado, también disponemos de bastantes pruebas acreditativas de que los códigos penales españoles del siglo XIX no acabaron con las prácticas del espiguelo. Por ejemplo, a fines del siglo XIX, Martínez Alcubilla se muestra aún partidario de reglamentar este tipo de prácticas por medio de bandos municipales²¹.

Degrully, autor de uno de los pocos estudios dedicados exclusivamente a este tema, significativamente titulado *Le droit de glanage*, publicado en 1912, sabe que un estudio sobre las prácticas del espiguelo no puede contentarse con el estudio de las leyes referentes a estas prácticas y nos ofrece los resultados de una interesante encuesta europea sobre el espiguelo²². Su resumen de las respuestas de sus corresponsales españoles empieza señalando que “la ley prohíbe todo acceso a la propiedad ajena” y que “en consecuencia” cualquier tipo de espiguelo es “en principio” prohibido²³. Pero a continuación, la mayoría de los informantes indicaban que a pesar de esto, y siguiendo “costumbres muy antiguas”, las prácticas continuaban: después de la vendimia, por ejemplo, los “indigentes” espigaban en las viñas. Los informantes parecían manifestar en general una opinión bastante favorable a estas prácticas; opinaban que el espiguelo no causaba demasiados daños a los propietarios; en cambio, procuraba pequeños recursos a los pobres, “que son muy numerosos en España”.

Pero la sospecha, e incluso, la constatación del divorcio entre la ley y la realidad no quita relevancia al hecho de la promulgación de la ley. El hecho de que durante el siglo XIX, en muchos países europeos, como en España, la

20. KING (1989) (1992).

21. MARTÍNEZ ALCUBILLA (1986). El artículo séptimo de su “Modelo de bando para arreglar el aprovechamiento de rastrojeras y demás frutos de heredades y sobre otros objetos de la policía rural” se refiere a estas prácticas y reza así: “Se prohíbe espigar en heredad ajena no siendo con autorización escrita del dueño de ella. Las personas que se dediquen al espiguelo sólo lo podrán hacer desde una hora de... y hasta otra hora antes de dejarlas, y no podrán pernoctar en el campo”.

22. DEGRULLY (1912).

23. El caso español se halla representado por las noticias sobre las prácticas de espiguelo proporcionadas por vecinos de Suriana, Alicante, Logroño, Valencia, Don Benito y Barcelona.

persecución legal de las prácticas de espiguelo fuera posible a partir de la simple voluntad de los propietarios, en el simple nombre del derecho de la propiedad, muchos años antes de que la introducción de la maquinaria agrícola u otros avances técnicos aconsejaran poner fin a estas prácticas, bien merece, me parece, un último instante de reflexión²⁴.

La práctica del espiguelo era una actividad claramente asociada al derecho de alimentación de los más necesitados... ¿qué argumentos se utilizaron para pedir y apoyar su abolición? Un escrito de los propietarios catalanes de 1845, que abogaba claramente a favor de medidas que prohibieran de un modo absoluto la entrada en las propiedades ajenas, parecía querer minimizar los efectos de tales medidas, al dar a entender que tales disposiciones no significarían el fin real de las prácticas de espiguelo, que continuarían siendo necesarias. No se trataba tanto de prohibir el espiguelo, decían, como de impedir el reconocimiento de esta práctica como un derecho:

“...es fuerza no perder de vista que con las indicadas costumbres cuentan muchas personas indigentes, y que al paso que fuera arriesgado y difícil desarraigarlas bruscamente, fuera nocivo autorizarlas con disposiciones reglamentarias, pues, en tal caso, muchos mirarían como un derecho adquirido é incuestionable, lo que es tan solo un beneficio filantrópicamente dispensado, y llevarían tal vez aquel derecho hasta un perniciosísimo abuso”²⁵.

El argumento no nos deja indiferentes. En primer lugar, porque el hecho de que los usos de los “pobres” no merecieran, según esos propietarios y según los legisladores, la categoría de derechos, indica de por sí, una decisión importante, que sin duda fue vivida de manera muy distinta por las diferentes partes implicadas y que señala, una vez más, un contraste importante entre lo ocurrido

24. La situación actual vivida en algunos países del Tercer Mundo, lejos de eximirnos de hacernos estas preguntas, nos impulsa a hacerlas. En algunos foros internacionales la pérdida de la posibilidad de realizar las prácticas habituales de espiguelo, motivada sobre todo por la mecanización, en algunos países del Tercer Mundo, ha sido conceptualizada como un hecho con efectos perjudiciales involuntarios sobre los pobres y las mujeres. Por ejemplo, en la cumbre mundial sobre la alimentación de la FAO, celebrada los días 13 y 17 de noviembre de 1996 en Roma: “La utilización de tecnología puede tener efectos perjudiciales involuntarios sobre los pobres y las mujeres. En Sierra Leona y otros lugares, la introducción en las aldeas de máquinas trilladoras y aventadoras significó la pérdida de los derechos tradicionales de espiguelo para las mujeres que antes realizaban esta labor manualmente”.

25. Asociación de propietarios de la provincia de Barcelona, *El Bien del País*, Figueres, 1846.

en Francia y en España. La experiencia de espigar porque uno(a) tiene derecho a hacerlo no puede ser del mismo tipo que la experiencia de espigar porque el propietario tiene lástima de uno(a) (sobre todo cuando uno continua pensando que tiene todo el derecho del mundo a hacerlo). En segundo lugar, porque la ley existió, existía, y ¿estamos seguros de que los propietarios no la utilizaron a su favor? En el estudio de Degrully sobre el “droit de glanage”, destacan, por su dureza, esas palabras del doctor Sabater, su corresponsal catalán:

“En esta provincia nadie tiene el derecho, ni por costumbre ni por ley, de tomar lo que sea en la propiedad ajena. Nadie tiene el derecho de penetrar en las propiedades ajenas para tomar frutos sin el consentimiento del propietario. Si alguien entra en el campo, el guarda de campos ó un gendarme mete al delincuente en la cárcel, y tiene lugar un proceso ante un jurado, casi siempre el delincuente es castigado con la pena de cárcel”.

¿Dónde había quedado la generosidad de los propietarios catalanes de mediados del siglo XIX? La pregunta sería sólo retórica si los argumentos a favor de la ley de nuestros propietarios prácticos no se hubieran basado precisamente en esta generosidad... A la espera de nuevos datos, sólo sugerimos que aquí hay un tema de estudio interesante.

La propiedad como relación social. Nuevas hipótesis a partir del caso catalán

El análisis de la propiedad como relación social requiere un enfoque distinto al análisis de la propiedad como simple marco jurídico o institucional. En el nuevo contexto de debate y discusión, la perspectiva de historia regional –entendiendo por “región” un espacio geográfico previa y convenientemente definido, a partir del conocimiento histórico– se revela la forma más adecuada para analizar los mecanismos propios de cada evolución, los mecanismos concretos, más allá de los discursos, de cada “obra” de la propiedad. Es, también, el mejor antídoto contra la visión que hemos llamado “estatista”. La aplicación de unas mismas leyes no siempre conllevaba unos mismos resultados. Hay muchas Francias y muchas Inglaterra. Dentro de España, el caso catalán se diferencia claramente de los casos gallego, castellano, andaluz, etc...

Un estudio que tenga en cuenta el carácter cambiante y plural de los derechos de propiedad y que, en consecuencia, contemple también el carácter

cambiante de los grupos y clases sociales que conforman la sociedad objeto de estudio, puede cambiar radicalmente nuestra forma de contemplar el desarrollo histórico. Por ejemplo, para hacer referencia a un viejo debate, nuestra forma de interpretar el tránsito de una sociedad supuestamente feudal a una sociedad supuestamente capitalista.

Puedo ilustrar la conveniencia de este tipo de análisis a partir de algunas investigaciones sobre la historia agraria de Cataluña, una región donde el crecimiento agrario de los siglos XVIII y XIX parece contradecir tanto el modelo francés como el modelo inglés. Por ejemplo, la consideración de los censos como “supervivencia feudal” –aplicación estricta del modelo francés– que tan difundida está en la historiografía española, dificulta la interpretación de la importancia de la enfiteusis en Cataluña, en el mismo siglo de la industrialización²⁶. Por su parte, la constatación de un crecimiento económico importante en un país de pequeñas y medianas explotaciones parece cuestionar de por sí el modelo de desarrollo inglés, basado en la superioridad de las grandes explotaciones.

Sin embargo, más allá de los modelos y, también, más allá de las leyes, se producen algunos fenómenos en la sociedad catalana de Antiguo Régimen, en el tema de los derechos de propiedad, que reflejan avances importantes en dos direcciones tipificadas, en la mayoría –sino en todos– de los discursos y modelos históricos, como “favorables” al crecimiento económico: disminución de las rentas señoriales y avances del individualismo agrario. En Cataluña, como en muchas regiones de la Europa continental, hay evidencias de un importante declive real de los ingresos señoriales a fines del siglo XVIII. También se ha podido detectar en este siglo un proceso importante y exitoso de cerramiento de fincas, con la consiguiente supresión de los derechos de propiedad colectivos, de prácticas como el libre pastoreo, el espigueo...

No hay leyes que expliquen estos cambios, estas rupturas. Se trata, en ambos casos, de cambios que sólo pueden ser observados a partir del estudio de la dinámica social de la propiedad. Este hecho constituye ya de por sí un aliciente importante para adoptar el nuevo enfoque. Pero, además, el estudio de esta dinámica social revela que muchas veces se trata de cambios y rupturas que fueron posibles gracias a un contexto de indefinición y falta de seguridad jurí-

26. La caracterización de los censos como supervivencia feudal es general en los pocos estudios sobre el tema: CLAVERO (1982), y DíEZ ESPINOSA (1990). Crítico esta visión en CONGOST (2000).

dica. Esta constatación, aunque no es nueva²⁷, confiere a nuestro estudio una relevancia especial, ya que permite cuestionar, junto a los modelos de desarrollo históricos más al uso, el núcleo central de las tesis neoinstitucionalistas, que tanta importancia han dado y dan a la protección y a la seguridad jurídicas, como condición, y como motor del crecimiento económico.

Los nuevos planteamientos sobre la propiedad reclaman nuevas vías de experimentación para el análisis dinámico del conjunto de prácticas sociales relacionadas con la propiedad, contarán o no con el respaldo institucional. Hace algunos años, un equipo de investigadores del Centre de Recerca d'Història Rural de la Universitat de Girona decidimos plantear algunas hipótesis de trabajo en torno a una tesis que nos pareció sugerente: los usos sociales de algo tan intangible como es la información –la información disponible por cada individuo, en cada caso particular– condicionan en la práctica las formas de realización de la propiedad²⁸. Presentamos aquí algunos de los resultados de nuestra investigación, centrando nuestras reflexiones en la importancia de los títulos de propiedad. ¿Quién los expide? ¿Quién los posee? ¿Quién los oculta? ¿Quién los exige? ¿Quién los interpreta? Y en todos los casos: ¿Cuándo? ¿Desde cuándo?

Un ejemplo de dinamismo social en la época moderna: las guerras de títulos (o de información) entre propietarios útiles y señores directos²⁹

No es que el tema de los títulos no haya despertado el interés de los historiadores de las épocas medieval y moderna. Es bastante habitual entre los historiadores europeos distinguir entre aquellos países donde la sociedad parece hallarse

27. Seríamos intelectualmente poco generosos si no citáramos las reflexiones de MARX sobre la acumulación originaria de capital (capítulo XXIV del Libro I de *El Capital*).

28. Se trata del proyecto de investigación “Los usos de la información en las relaciones sociales. Una propuesta metodológica para el análisis histórico de la propiedad de la tierra y el trabajo”, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología: BHA2002-03051. Los primeros resultados del equipo se publicarán en CONGOST (en prensa). La misma línea de investigación constituye la base del proyecto: “Información y análisis histórico: las condiciones de realización de la propiedad (antes y después de la revolución liberal)”, que ha obtenido recientemente financiación por parte del mismo Ministerio.

29. Este apartado constituye un resumen del contenido de mi trabajo: “Els drets senyorials, l’anàlisi històrica i les estratègies d’informació. L’exemple català”, que próximamente será publicado en un libro colectivo que recoge los principales resultados del proyecto mencionado en la nota anterior. La versión castellana constituye el sexto capítulo de *Tierras, leyes, historia*.

organizada bajo la máxima: “ninguna tierra sin señor” y aquellos países o regiones donde el feudalismo era compatible con la máxima: “ningún señor sin título”. Las dos fórmulas, popularizadas sobre todo en sus versiones francesas, solían asociarse a dos formas posibles de organización de las leyes y del derecho: en los países donde el derecho consuetudinario dominaba, predominaba –se suponía– la primera máxima (ninguna tierra sin señor); en cambio, en los llamados países de derecho escrito, predominaría la segunda fórmula (ningún señor sin título).

El estudio de las leyes y de las disposiciones legislativas catalanas revela contradicciones en este discurso. Las dos lógicas podían coexistir y, de hecho, coexistían, en una misma sociedad. El orden jurídico catalán, basado en el derecho escrito, se basaba en la máxima “ninguna tierra sin señor” –o, si queremos hacer hincapie en el tema de los títulos, su equivalente: “ningún alodio sin título”– y las disposiciones legislativas que aludían a la necesidad de presentar títulos establecían que esta operación tenían que realizarla los enfiteutas. Tras la fórmula “ningún señor sin título”, reivindicada por muchísimos enfiteutas catalanes en sus escrituras notariales, en cambio, se escondía una estrategia de lucha contra el orden legal. Las Cortes catalanas de las épocas medieval y moderna condenaron sistemáticamente esa forma de actuar, lo que ya es bastante revelador de una situación vivida como problemática por los señores, y el análisis de las escrituras notariales corrobora una tensión social latente. La cláusula “salvado el dominio directo por el señor que lo demuestre con sus títulos”, cuya inclusión en las escrituras notariales podía comportar importantes multas a enfiteutas y notarios, era bastante frecuente en las actas notariales de compraventa y subestablecimiento del siglo XVIII.

En este contexto, en 1768, se creó una nueva institución, los Registros de Hipotecas, destinada teóricamente a favorecer y proteger todos los derechos de propiedad. El Estado garantizaba la seguridad jurídica de los títulos y actas notariales convenientemente registrados en aquellos oficios. Gracias a esta fuente, los historiadores catalanes contamos hoy con un banco de información impresionante. Porque, aunque se trataba de una institución creada para todo el Estado, fue en Cataluña donde pareció encajar mejor en la realidad social³⁰.

30. Desde 1774, y a propuesta de los notarios catalanes, en los Registros de Hipotecas de Cataluña se iban a escribir todas las escrituras notariales que implicaran traslación de dominio y, por tanto, pago de laudemio.

Teniendo en cuenta los problemas relacionados con la falta de información vividos por los señores directos, cabría pensar que la institución les fue beneficiosa. Los índices de los libros, ¿no podían constituir el mejor instrumento para el control de los movimientos de sus enfiteutas? Sin duda, pero sólo si los enfiteutas declaraban convenientemente el nombre de su señor directo.

En esta lucha silenciosa entre propietarios útiles y señores directos que estamos intentado describir, los señores directos, con el duque de Medinaceli a la cabeza, habían conseguido aparentemente, en 1761, una victoria importante: los notarios no cerrarían con sus firmas las actas que por su contenido tenían que devengar *laudemio*, hasta que en ellas constaran las firmas de los señores directos afectados. La creación del Registro de Hipotecas en 1768 minimizó los efectos de esa victoria. Las firmas de los notarios no fueron consideradas indispensables para la inscripción de actas notariales en el nuevo Registro.

Las leyes auténticamente “aseguradoras” de los derechos de los señores directos no llegarían hasta mucho más tarde, con la aprobación de la ley hipotecaria de 1861, que dispuso, esta vez sí, que no podían ser inscritas en el nuevo Registro de la Propiedad las escrituras no cerradas. La reacción de los notarios catalanes, apelando a la práctica “establecida por la costumbre” de inscribir en el Registro las escrituras que “carecían de signo y firma de notario”³¹, refuerza nuestra hipótesis de trabajo: a partir de 1768, gracias a la existencia del Registro de Hipotecas, pero también gracias a la alegación sistemática del “desconocimiento” de la identidad de los señores directos, y a las complicidades de los notarios en esas alegaciones, los propietarios útiles pudieron proteger sus derechos sin necesidad de proteger los derechos de los señores directos. Resultaba de este modo reforzada una tendencia que había empezado mucho tiempo antes: la progresiva importancia del dominio útil frente al declive de los derechos derivados del dominio directo. Ni las leyes del Antiguo Régimen ni las leyes liberales pudieron impedirlo.

31. Los propietarios y los notarios catalanes reaccionaron ante cualquier intento que supusiera una injerencia estatal en la lucha silenciosa que se estaba llevando a cabo entre señores y enfiteutas. Así deben interpretarse las reacciones de los enfiteutas –y de los notarios– ante la ley Hipotecaria de 1861 y la ley del Notariado de 1862. Sobre este tema, CONGOST (1999b).

*Los títulos que los liberales no pidieron: a propósito de las apropiaciones arbitrarias de tierras boscosas*³²

El tema de los títulos de propiedad, cuya relevancia acabamos de ver en el Antiguo Régimen, no es un tema ajeno al debate sobre la revolución liberal española³³. El reconocimiento de los derechos enfitéuticos como derechos de propiedad particular fue recogido por la misma ley que abolía los señoríos y este reconocimiento no significó la desaparición de estos derechos sino la decidida voluntad de su protección jurídica³⁴. La propiedad de los particulares era merecedora de protección y seguridad por parte del Estado. Hoy estamos tan familiarizados con este principio, que nos parece “natural” la operación que constituyó el núcleo del proceso sacralizador de la propiedad: la construcción de una propiedad merecedora del respeto y de la protección jurídicas, es decir, de una propiedad libre de sospechas.

Pero la asunción, por parte de las Cortes españolas, de la presunción legal de “la propiedad” de “unos” dificultó las acciones judiciales de “otros” en vista a recuperar posibles propiedades usurpadas. Además, al convertirse en garante de la propiedad “particular”, el Estado obligaba a los pueblos, y se obligaba a sí mismo, a recurrir a la justicia en la defensa de la titularidad de propiedades que hubieran podido “usurpar” algunos particulares. La decisión de que fueran los pueblos los que tuvieran que presentar sus títulos, muchas veces inexistentes, permitió legitimar muchas usurpaciones. Pueden servir como refuerzo de esta tesis el reconocimiento y legitimación explícitos de la titularidad sobre bienes roturados arbitrariamente en el pasado. La discreción y la forma rápida como fue aprobada una medida en este sentido, en 1837, contrasta con las largas

32. Este apartado constituye un resumen de mi trabajo: “Los títulos que no se pidieron. El proceso de aseguración de los derechos de propiedad”, presentado en el Seminario de Navarra de 2004 sobre “Propiedad y análisis histórico”. Constituye el capítulo octavo del libro *Tierras, leyes, historia*.

33. Algunos historiadores han calificado la revolución liberal como moderada porque en 1837 las Cortes decidieron prescindir de la exigencia previa de títulos de señorío. HERNÁNDEZ MONTALBÁN (1999) sugiere que esta decisión no debe ser interpretada como una victoria de la aristocracia frente a la burguesía, o como un pacto político entre ambas clases sociales, como muchas veces se ha hecho, sino como una evidencia de la convergencia de intereses de ambos grupos sociales “en la propiedad”.

34. La mejor prueba de ello la constituye seguramente la actitud del Estado como administrador de los censos desamortizados antes de proceder a su venta.

discusiones que los mismos diputados dedicaron aquel mismo año al decreto sobre la abolición de los señoríos. Otras disposiciones parecidas, que años más tarde antecedieron, y no por casualidad, la desamortización civil, se caracterizaron por una discreción parecida. Esta discreción es un reclamo mas para el historiador: ¿por qué no se pidieron aquellos títulos?

Esta pregunta, a pesar de su carácter simple, resulta clave para explicar algo aparentemente inexplicable, como es la práctica inexistencia de montes públicos en buena parte del territorio catalán en el primer Catálogo de este tipo de bienes, realizado en 1859. Muchos propietarios útiles de los masos se habían apropiado de grandes extensiones de tierra boscosa durante el siglo XVIII, por medio de la solicitud de “bandos”. No se les exigió ningún título en esta operación, que sólo puede entenderse en un contexto de indefinición de derechos de propiedad. A mediados del siglo XIX no disponían de ningún título, pues, a excepción de los mismos “bandos”, para probar sus derechos³⁵. El Estado liberal no los pidió.

Hay otra razón por la que me parece especialmente significativo el silencio de los historiadores respecto a este tema, que contrasta con la importancia otorgada a la decisión de exigir o no exigir los títulos a los señores. A diferencia de los remotos orígenes de la propiedad señorial, el pasado reciente —una, dos, tres generaciones— de muchos procesos de roturación arbitraria que habían significado la desaparición de muchos bienes comunales en algunas regiones españolas, como en el caso de Cataluña, confiere mucha más relevancia al hecho de que los legisladores españoles no exigieran a los supuestos propietarios de montes ningún título que demostrara y justificara su propiedad. Mucho más si tenemos en cuenta que con esta decisión el Estado renunciaba a los importantes ingresos que hubieran podido derivarse de su venta. ¿Por qué, insistimos, los historiadores apenas hemos dado importancia a este hecho?

35. Sobre este tema, BOSCH, CONGOST, GIFRE (1997) y CONGOST (1999b)(2002). El trabajo más completo sobre este tema es el que presentó PELLICER en el Seminario de Navarra, que se reproduce en este mismo libro.

Los derechos de propiedad y las clases sociales

La lectura de este apartado sobre Cataluña estaría repleto de malentendidos si no dedicásemos unas líneas a la evolución de los grupos sociales en la Cataluña moderna y advirtiéramos del peligro de incurrir en algunas simplificaciones. Por ejemplo, es bastante habitual entre los historiadores la confusión entre términos como censatario, enfiteuta o propietario útil con el término genérico de campesino o labrador. Una concreción de esta manera fácil de ver las cosas es la asimilación de la confrontación enfiteutas-señores directos a la confrontación dual campesinos-señores. En el caso catalán, como en muchas otras regiones europeas, cometeríamos un error muy grave si substituyéramos de forma automática enfiteutas por campesinos. En la Cataluña del siglo XVIII había un gran número de *masovers* y jornaleros que dependían de ricos enfiteutas. Y aunque la mayoría de estos ricos propietarios eran descendientes de "pagesos de remença", la simple constatación de este proceso histórico ¿no constituye ya una prueba del carácter plural y variable de los derechos de propiedad?

En la Cataluña Vella del siglo XVIII, el protagonismo de ese grupo social emergente, constituido por una minoría de ricos propietarios útiles de masos, es claro en los dos procesos estudiados como ejemplo de dinamismo social de la propiedad: son ellos los abanderados en la lucha por el individualismo agrario, los principales solicitantes de "bandos" que, con una actitud prepotente y unilateral, se enfrentan a normas campesinas seculares, y son también ellos los principales desafidores, en las escrituras notariales, de los derechos de los señores directos. El éxito conseguido en ambas operaciones los convirtió también en los grandes artífices del proceso de colonización agraria del siglo XVIII, gracias al cual incrementaron espectacularmente sus rentas³⁶.

De modo que, a pesar de las semejanzas que el combate silencioso de los propietarios útiles pueda presentar con las formas de resistencia campesina analizadas por James C. Scott³⁷, y aunque la imagen de un campesino ignorante encaje bien en nuestro imaginario historiográfico, nos equivocariáramos de lleno si aplicáramos el adjetivo débil a muchos de los protagonistas de esas dos

36. CONGOST, FERRER y GIFRE (2003). Ver en este mismo libro, el trabajo de Pellicer.

37. SCOTT (1985).

revoluciones “silenciosas” cuyo estudio reivindicamos para la Cataluña moderna. La lección parece ser otra: algunas armas sociales –de los débiles, pero también de los menos débiles y de los poderosos– sólo son visibles si cambiamos nuestra forma habitual de aproximarnos al estudio de las relaciones sociales y de las normas jurídicas. De hecho, la ignorancia de nuestros enfiteutas no habría despertado nuestras sospechas si hubiéramos participado de la idea de una propiedad construida a golpe de decretos.

En cuanto al papel desempeñado por los notarios, y por los abogados de la Real Audiencia, entendemos que sus actitudes, conservadoras o innovadoras, deben ser analizadas teniendo en cuenta sus complicidades sociales. Su éxito sólo puede entenderse desde su situación privilegiada. Pero posiblemente sus estrategias habrían sido diferentes si no se hubieran hallado tan identificados con los intereses de la clase emergente de los hacendados, compuesta por ricos enfiteutas. Insistimos: una clase semejante sólo es concebible si asumimos una lenta pero profunda transformación de los derechos de propiedad en la Cataluña moderna.

Actualidad del debate: los “nuevos” derechos de propiedad

A lo largo de este texto, he insistido en el carácter variable y plural de los derechos de propiedad. Los derechos de propiedad se mueven, se transforman y cambian ¿hasta cuándo? ¿hacia adónde? Esta consideración de la propiedad como obra en continua construcción, como relación social, permite enlazar nuestros estudios sobre el pasado con algunos problemas actuales. Porque, a menos que vivamos de espaldas al mundo, como le reprochó un día Marc Bloch a Fustel de Coulanges³⁸, el presente nos habla de nuevos derechos, muchos de los cuales son difícilmente analizables a partir de la visión canónica de la propiedad. Entiendo por nuevos aquellos derechos, reconocidos, practicados, o simplemente vindicados, que eran inimaginables en los años setenta, cuando, como hemos señalado al principio, el tema de la propiedad centraba la atención en las aulas universitarias y cuando, influenciados sin duda por este ambiente, algunos de nosotros empezamos a interesarnos por temas relacionados con la historia de la propiedad.

38. BLOCH (1978).

Centremos, durante unos instantes, nuestra atención en dos de estos nuevos derechos, que además resultan “conflictivos”: *Uno*, el problema de los derechos de los autores de obras musicales, películas, etc. fácilmente reproducibles, mediante copias digitales, al margen de la ley; *dos*, el problema de los derechos de explotación, por parte de las empresas multinacionales, o de las comunidades indígenas, de recursos naturales, importantes para la investigación genética, procedentes de los países del Tercer Mundo. Se trata de dos temas “nuevos”, que nos afectan de forma muy distinta. Estamos familiarizados con el primer problema, porque afecta nuestra vida cotidiana, porque somos consumidores de estos productos. El segundo tiene que ver con el comercio internacional, con la globalización, con la investigación científica, con el progreso técnico, con los avances médicos, que supuestamente también nos benefician.

Decir que en estos temas hay un vacío legal, que hay un problema de indefinición de los derechos de propiedad, y que por esto hay conflicto, es decir sólo una parte de la verdad. Hay conflictos porque hay diversidad de intereses y las formas como se resuelva el conflicto, o más exactamente, las formas como se definan legalmente los derechos de propiedad y posteriormente, las formas como se apliquen las leyes, tendrán mucho que ver con la correlación de fuerzas entre las distintas partes.

El progreso, el cambio técnico (como en nuestros modelos) han jugado y juegan un papel importante en la concreción de ambas problemáticas, pero también es interesante constatar que no siempre lo hacen en el mismo sentido. Los derechos de propiedad intelectual de muchos autores ¿no son hoy más frágiles y vulnerables, debido precisamente a las nuevas tecnologías? Las expectativas creadas por los avances en la investigación constituyen, en cambio, la gran coartada de las multinacionales. En ambos casos, la retórica de la propiedad absoluta y sagrada prevalece y continua siendo esgrimida como arma jurídica. El recurso retórico a la propiedad intelectual en el caso de las multinacionales nos recuerda bastante la mistificación que supuso, en el siglo XVIII, convertir el derecho natural –derecho a apropiarse de los frutos– en derecho de propiedad sobre la tierra. Los tribunales les han dado la razón y sabemos que esto cuenta mucho³⁹.

Ambos problemas, además (como nuestros estudios sobre el espiguelo o sobre los usos sociales de la información) demuestran el divorcio entre la realidad

39. SHIVA (2001).

y las leyes, así como la importancia de la contestación y el uso cotidiano en la redefinición de los derechos de propiedad. Tal vez la prueba más palpable de ello se halle en la aceptación generalizada, pero plural, que tienen actualmente palabras como *pirata*, *piratería*, para denominar determinados comportamientos y actitudes relacionadas con ellos. No se trata evidentemente de conceptos nuevos. Pero sí de conceptos que se referían hasta hace poco a actividades del pasado. Los nuevos piratas son personas o empresas que abusan de las nuevas tecnologías y amenazan el orden social. Pero no siempre se hallan situados al mismo lado de la ley. La *piratería digital* ha sido bautizada así por los que han visto vulnerados sus derechos de propiedad, a pesar de la protección de las leyes. La *biopiratería*, en cambio, ha sido el nombre con el que han sido calificadas las actividades y abusos realizados, en nombre de los sagrados derechos de propiedad, por algunas empresas multinacionales, en el campo de la investigación sobre recursos genéticos.

El éxito de las palabras *pirata*, *piratería*, ha venido determinado, tal vez, porque son palabras menos desgastadas que palabras como *ladrón* o *robo*. También es verdad que desde el momento en que las utilizamos para acciones y objetos de nuestra vida cotidiana pierden contundencia. Porque todos sabemos que, como en los cuentos de nuestra infancia, y en los filmes de nuestra adolescencia, hay piratas simpáticos y piratas antipáticos, piratas legales y piratas clandestinos. Quizá seamos menos conscientes de que todos están (¿estamos?) construyendo derechos de propiedad.

Todos somos piratas o amigos de piratas pero algunos piratas representan hoy la cara más visible de la crueldad y la deshumanidad del capitalismo. La piratería, decimos, es un delito contra la propiedad. Pero muchas veces los piratas que a algunos nos parecen más malos, más crueles, son precisamente los piratas legales, es decir, aquellos que están actuando impunemente, porque pueden hacerlo, en nombre de la justicia, en nombre de los derechos de propiedad, en nombre de la propiedad. Tan impunemente como sabemos que *algunos* propietarios europeos de los siglos XVIII y XIX consiguieron definir, a su manera, *la* propiedad. Vemos, pues, que la “gran obra” de la propiedad continua.

En nombre de la comunidad. Antropología de la propiedad en el Antiguo Régimen

Jesús Izquierdo Martín
Universidad de Murcia

“El feudalismo es la continuación y realización completa del espíritu de propiedad individual que se iniciara en Roma al terminar la Edad 1ª de la Historia; mientras el Cristianismo era el representante y continuador del espíritu de propiedad colectiva que había sido el alma de toda la Edad Antigua. Así, pues, insisto en afirmar que la Historia de la Propiedad se cumple en el seno de la Humanidad bajo la ley de la unidad, oposición y armonía”.

Joaquín COSTA, *La cuestión de la propiedad*, 1871¹

Rotundidad, firmeza, reiteración..., en estos términos elaboró el representante paradigmático del Regeneracionismo su interpretación dialéctica de la historia de la propiedad; casi con tanta vehemencia como la exhibida durante el siglo XIX por otros observadores del pasado, especialmente en Inglaterra, Francia y Alemania. Para el aragonés los suyos eran, o debían ser, tiempos de síntesis en la Historia, con mayúscula, de la propiedad. Habrían de ser tiempos de

1. J. COSTA (1998).

asociación, de cooperación entre propietarios individuales, único remedio para cauterizar los males causados por los excesos del liberalismo en una sociedad “herida de muerte”, cuyo síntoma principal era un “proletariado” que nutría peligrosamente la “doctrina del comunismo” y su negación del “derecho individual, la propiedad privada”². Con estas prédicas, Joaquín Costa iniciaba un largo camino de distanciamiento crítico con respecto a la noción liberal de propiedad –que sería instituida en el Código Civil de 1889–, en una dirección favorable a lo que más tarde sería enunciado como el “fin social de la propiedad” –asumido, si bien en precario, por la republicana Constitución de 1931–. Con todo, el alejamiento costiano de la concepción decimonónica de propiedad se realizó sin trascender en ningún caso las premisas conceptuales con las que los liberales realizaron su viaje hacia las riberas de la individuación propietaria, esto es, las premisas de la modernidad. Con tales supuestos, y especialmente con la naturalización del sujeto moderno, construyó Costa una duradera escatología de la propiedad individual; una Historia Natural que, si bien rompía con la idealización atemporal de la propiedad privada defendida por algunos de sus contemporáneos, lo hacía en aras de una suerte de teleología liberadora de los individuos y sus recursos materiales, protagonistas principales del *Theatrum Mundi*.

En este trabajo pretendo abordar alguno de los aspectos de la *episteme* con la que modernos como Costa confrontaron la manera de poseer de los antiguos, y la seducción que todavía ejerce esa traducción del pasado sobre nuestra historiografía. Más concretamente cuestiono la pertinencia de traducir al sujeto propietario del pretérito como si fuera uno de los nuestros, un fiel retrato de nuestra antropología individualista. Si no fuera así, sugiero que deberíamos comenzar a cuestionar el empleo en la observación del pasado premoderno de la dicotomía “individualismo *versus* comunidad”, por cuanto ésta se basa en una naturalización antropológica pensada por y para los modernos del siglo XIX. Lo que sigue es pues un breve aporte a la deconstrucción de los relatos historiográficos con los que solemos dar cuenta de la propiedad del pasado, de un inciso en las costuras conceptuales con las que construimos las tramas en las que cobran sentido, para nosotros, los hechos pretéritos. En suma, de una propuesta de reinterpretación de viejos y nuevos datos sobre las formas de po-

2. J. COSTA (1998) pp. 418-419.

sesión de los antiguos, así como de las matrices discursivas con las que dieron sentido a su realidad.

Propiedad privada sin individuos, ¿una historia moderna del pasado premoderno?

Los fundamentos epistémicos modernos articulan nuestra manera de concebir genéricamente la propiedad. Para nosotros la propiedad ya no es esa cosa o actividad sobre la que se puedan reclamar derechos más o menos exclusivos. En el uso teórico y académico actual se concibe la propiedad como el derecho —o el poder— que ciertas personas tienen sobre las cosas y que les garantiza ciertos recursos presentes o futuros. Consideramos que detrás de la *reificación* de lo poseído se esconden derechos incorpóreos sobre bienes y servicios. Ya no nos resulta concebible estudiar cómo las personas se relacionan con las cosas como si éstas en sí mismas contuvieran relaciones de propiedad. El consenso es casi unánime: la propiedad es relacional, sólo existe como relación entre *personas*³.

El consenso también es patente sobre la conceptualización de los sujetos entre los cuales se establecen tales relaciones de propiedad. Las personas que están detrás de estos vínculos propietarios son genéricamente individuos que poseen de forma privada o colectiva, según conserven sus derechos —o poderes— de manera personal o los agreguen a los de otras personas. Nuestras relaciones de propiedad descansan pues en dos representaciones colectivas distintas: la primera, de la naturaleza, como objeto cosificado e instrumentable, cuya existencia es independiente de su propietario. La segunda, del hombre, como sujeto individual y distanciado del mundo que habita y que potencialmente puede poseer. El poseedor y lo poseído aparecen separados, de la misma manera que lo hacen los distintos potenciales propietarios. Con este supuesto antropológico, las ciencias sociales, especialmente la economía y el derecho, suelen elaborar sus interpretaciones sobre la propiedad de los modernos, sobre la viabilidad actual de los bienes públicos o sobre la defensa de la propiedad privada⁴.

3. Véase C. M. HANN (1998) pp. 1-47.

4. La cuestión de la viabilidad de los bienes públicos ha sido constante en la economía desde la aparición del trabajo de M. OLSON (1992).

Este mundo de individuos propietarios nos resulta pues plenamente familiar: lo consensuamos –lo sentimos juntos– porque, pensamos, forma parte del “orden natural de las cosas”. Y esto es así porque estamos implicados en una matriz de conceptos con los que damos sentido a nuestra realidad, entre los cuales se encuentra el referente “individuo” con el que nos identificamos. Resulta, por tanto, razonable encontrarnos con el pasado con la misma familiaridad con la que abordamos el presente. Solemos asumir que allí hubo individuos que se apropiaron de cosas, y con esta cotidianeidad obviamos toda posibilidad de que nuestro presente sólo sea una construcción social que nos es absolutamente propia; o de que el pasado esté poblado por otras edificaciones ajenas, significaciones extrañas a nuestra manera de concebir el mundo.

La erradicación de cualquier alteridad del pasado suele ser muy frecuente en cierta historiografía de pretensiones científicas, así como entre científicos sociales cuyo centro de atención es el pretérito. Ahora bien, la familiaridad con la que se abordan las diversas formas de poseer de nuestros ancestros deviene extrema cuando la mirada de sus observadores está atravesada por los anteojos de la *doxa* económica, “emperatriz” de las ciencias sociales⁵. Y sospecho que muchas de las interpretaciones poco afortunadas de las relaciones pretéritas de propiedad proceden de esta traducción automática de la distintiva antropología de los antiguos a la moderna y naturalizada concepción del *homo oeconomicus*.

Por fortuna, son ya algunas las investigaciones que, bajo una atenta mirada hermenéutica, han puesto de manifiesto cómo se construyó en Europa esta antropología tan nuestra, tan individualista y soberana⁶. Tal subjetividad se gestó a partir de las reinterpretaciones del hombre que tuvieron lugar en el interior de las matrices conceptuales judeo-cristianas⁷. También entre nosotros el surgimiento del individualismo antropológico tuvo raíces sacras: la versión hispana del individuo se articuló a partir no sólo de nuestro encuentro con el “otro”, el indígena americano, y el consiguiente debate teológico sobre la “verdadera” naturaleza del hombre, sino también de la interpretación jesuita de los textos bíblicos en un contexto de lucha por la defensa a ultranza del

5. Una crítica mordaz a la teoría económica y a sus pretensiones de ciencia universal es la de S. KEEN (2002).

6. Desde una perspectiva filosófica, véase el excelente estudio de Ch. TAYLOR (1996).

7. A este respecto y para el caso francés, véase P. BÜRGER (2001) pp. 29-50.

libre arbitrio contra el determinismo protestante⁸. Dicha construcción de la subjetividad individualista corrió pareja a una nueva representación de la naturaleza, considerada ahora como materia inerte, separada del propio hombre y por consiguiente instrumentable, así como a una distintiva noción del tiempo, percibido desde entonces como una cronología lineal y progresiva⁹. Con todos estos hilos conceptuales se hilvanó un gran relato épico sobre el surgimiento de la propiedad privada, una epopeya sobre la tortuosa liberación de una forma perfecta de posesión por cuanto se adecuaba a la verdadera humanidad del hombre.

Desde entonces los modernos no hemos hecho otra cosa que bucear en el pasado para anclar en él nuestra identidad y nuestra relación con las cosas. Los primeros en afrontar las relaciones de propiedad del Antiguo Régimen con los conceptos de la modernidad fueron los observadores ilustrados que buscaban enraizar en él los logros de la revolución liberal, o rescatar de él las virtudes de un mundo en vías de extinción tras la llamada revolución¹⁰. Desde Gran Bretaña a Alemania, pasando por Francia, la Europa de la primera mitad del siglo XIX asistió a un profundo debate historiográfico entre liberales y conservadores sobre el pasado de la propiedad del que no quedaría al margen España. El debate se desató a partir de la radical naturalización de la propiedad privada como derecho natural efectuada por liberales franceses tras la derrota de los radicales “comunistas” como François Noel Babeuf, y la elaboración por parte de los defensores de la Monarquía de Julio de una escatología según la cual desde sus inicios la humanidad había estado habitada por aspirantes a propietarios absolutos, un relato en consonancia con la historia conjetural que Adam Smith y otros desarrollaron principalmente en Gran Bretaña durante el siglo XVIII.

Frente a tal construcción que hacía del precepto del derecho romano *ius utendi et abutendi* un derecho natural que finalmente podía ser garantizado tras la derrota de las instituciones tradicionales y con ayuda de su codificación

8. Véase L. HANKE (1985) y S. CHAPARRO MARTÍNEZ (2003).

9. Sobre los cambios históricos en la noción de tiempo, véase R. KOSELLECK (1993); el surgimiento de la percepción moderna de naturaleza fue estudiando, entre otros, por M. HORKHEIMER y T.W. ADORNO (1997).

10. Véase J. Q. WHITMAN (1990); H. KANTOROWICZ (1937) pp. 326-343; y P. GROSSI (1977).

racional —a imitación de la desarrollada en la Francia de 1804—, pensadores conservadores, sobre todo alemanes, reaccionaron instituyendo un relato historiográfico alternativo —articulado por la Escuela Histórica de Derecho y sus principales representantes, Gustav Hugo, Barthold Niebuhr y Karl von Savigny, cuyo principal mentor fue Edward Gibbon—, según el cual el pasado de la humanidad había sido dominio de la propiedad colectiva y condicionada, siendo la propiedad privada una forma relativamente reciente que hasta la época moderna había convivido en relación subordinada con aquella.

La interpretación conservadora, luego asumida paradójicamente por la crítica socialista al capitalismo, ganaba en historicidad frente al relato liberal. Sin embargo, ambas compartían similares fundamentos epistémicos, contribuyendo en la misma medida a consolidar la representación moderna de las formas de propiedad pretéritas. En primer lugar, porque en ambos relatos la propiedad se entendía como una relación unidireccional entre sujetos y objetos; ya no era posible concebir la propiedad como un objeto con cualidades intrínsecas dada la imperante noción secularizada y distanciada de la naturaleza. Y en segundo lugar, porque en ambas historiografías las relaciones de propiedad se establecían genéricamente entre individuos. Detrás de la propiedad comunitaria, introducida en la discusión por los conservadores, no podía haber otra antropología que la individual, siendo tal propiedad resultado de una agregación de intereses personales. Ésta es la razón por la que conservadores y liberales sólo podían traducir la posesión colectiva como propiedad municipal, como propiedad de una institución, considerada instrumental y surgida de un pacto contractual entre distintos individuos interesados. A diferencia de los conservadores, para quienes tal agregación no era *contra natura*, los liberales consideraban que el agregado se había realizado en un pasado durante el cual los individuos, faltos de cultura o subyugados por los poderosos, no habían sido capaces de reconocer sus verdaderos intereses, que naturalmente no podían ser otros que los de la propiedad individual; una forma de propiedad que siempre había estado ahí, en competencia con la propiedad comunitaria, a la espera de que los iluminados por la razón intervinieran para ayudar a su natural expansión, propiciadora de las mieles del progreso.

Entre nosotros el debate se abrió a partir del fallido proyecto codificador de 1851 para acentuarse tras las discusiones previas a la promulgación del Código Civil de 1889, obra cumbre de la Restauración que hizo de la propiedad privada fundamento principal y último del desarrollo individual. Si

el Código y quienes lo defendieron con gran vehemencia como el ministro de Gracia y Justicia Manuel Alonso Martínez encarnaban la interpretación liberal, la postura conservadora fue defendida principalmente por sociólogos como Joaquín Costa e historiadores como Rafael Altamira, Gumersindo de Azcárate y, sobre todo, por Eduardo Hinojosa, principal traductor cultural de la obra de Savigny. Todos ellos contribuyeron a instituir una Historia de la Propiedad, con mayúsculas, según la cual el Antiguo Régimen –el feudalismo, dirían ellos– representaba una etapa de compleja convivencia entre propiedad comunitaria y propiedad privada que sería superada con las reformas del siglo XIX, momento épico de resolución de la secular dicotomía¹¹.

La fuerza retórica de esta épica de la modernidad ha sido tal que una gran parte de la historiografía, ya social ya económica, ha heredado algunas de las concepciones inherentes a la Historia liberal de la propiedad. Es cierto que muy pocos historiadores suscribirían hoy el *metarrelato* libertador de la propiedad privada; ni siquiera son ya numerosos aquellos que asumirían, desde el marxismo, la versión contraria, esto es, la de un pasado encaminado heroicamente al logro de la propiedad comunista. Siendo así, resulta paradójico que al tiempo que se reconoce el carácter metafórico de la epopeya, se niegue el sesgo teórico de la antropología individualista con la que los primeros modernos observaron el pasado y con la que construyeron la dicotomía entre individualismo y comunidad que, según ellos, imperó en las sociedades del Antiguo Régimen.

Es cierto que con respecto a la propiedad comunitaria, la historia social, con su bagaje sociológico, ha trascendido en ocasiones el individualismo de la interpretación antropológica liberal. La clase campesina, considerada como colectivo naturalmente interesado en el surgimiento y conservación de bienes colectivos, es en este sentido el aporte principal de la historia social a la explicación de la continuidad de la propiedad comunitaria durante el Antiguo Régimen. Sin embargo, a esta antropología colectivista los historiadores sociales enfrentan otra de fuerte sesgo individualista con la que interpretan la supuestamente recurrente y secular precariedad de “comunales y propios”¹². Y no es ésta desde luego la única proyección de la imaginaria de la modernidad

11. A este respecto, véase C. SERRANO (1983) pp. 9-77, especialmente, pp. 21-25.

12. La esquizofrenia conductual imputada a la clase campesina es sobre todo manifiesta en el último marxismo. Véase, por ejemplo, R. BRENNER (1986) pp. 23-53.

sobre el pasado: la historia social, especialmente cuando es también económica, es heredera de la noción cosificada de la tierra, según la cual ésta es un mero instrumento cuya posesión tiene como fin la subsistencia de sus beneficiarios¹³. Con todo, el principal problema de esta interpretación en clave esquizofrénica de los sujetos premodernos, de estos ancestros que se debaten entre su inherente colectivismo e individualismo, entre la defensa de comunales y su cercamiento privativo, es que convierte el pasado premoderno de la propiedad en un episodio cuya única especificidad radica en ser un mero eslabón en la larga cadena evolutiva hacia una modernidad dominada por la propiedad privada. El estudio del Antiguo Régimen y sus formas de propiedad quedan así supe- ditados a la investigación de un problema considerado de mayor gravedad, a saber, la transición del feudalismo al capitalismo; un problema, por cierto, en cuyo planteamiento, paradójicamente, retumban al unísono los tonos dramáticos de la escatología materialista y los épicos tropos del relato liberal¹⁴.

En principio resulta más potente una explicación de la propiedad comunitaria basada en la supuesta concurrencia de antropologías distintas a la individualista, esto es, de antropologías colectivas que articulaban relaciones interpersonales entre sujetos y objetos. Como sabemos, desde hace casi más de cuatro décadas la producción intelectual neoutilitarista se ha desbordado intentando hacer frente a las incongruencias lógicas de una teoría del sujeto radicalmente individualista, la del *homo oeconomicus*, que predice que sólo bajo condiciones muy específicas, casi de laboratorio, se producen y conservan bienes públicos tales como los comunales¹⁵.

El problema de la historia social radica en su tendencia a reducir todo lo antropológicamente colectivo a la noción de clase social. Y es un problema

13. La concepción instrumental de la tierra es dominante en los estudios sobre la propiedad comunitaria. Un ejemplo bien ilustrativo es la obra ya clásica de D. VASSBERG (1983).

14. El metarrelato del materialismo histórico es, en este sentido, afín al liberal. En ambos la historia del Antiguo Régimen es interpretada como un periodo transicional hacia la individuación de la propiedad, si bien en el primer caso, las consecuencias sociales son consideradas dramáticas. Tal interpretación de la izquierda arranca del propio Marx. Véase K. MARX y E. HOBBSAWN (1982); y se consolida a partir de la segunda mitad del siglo XX en obras colectivas como R. HILTON (1980); y T.H. ASTON y C.H.E. PHILPIN (1988), una obra en la que investigadores no marxistas adoptaron los términos de un debate originariamente materialista.

15. Tal es el caso de las tautológicas teorías sobre la cooperación condicionada. A este respecto, véase M. TAYLOR (1987).

porque cuando las conductas observadas en relación con la propiedad no se atienen a lo esperado normativamente por el propio historiador –definidor en último extremo de las clases y de sus intereses en liza– el pasado parece convertirse en un cenagal de anomalías. ¿Cómo explicar las conductas depredadoras de algunos campesinos? O por el contrario, ¿cómo dar cuenta de la cooperación de sujetos ajenos a la clase campesina en la conservación de comunales y propios? Es bien conocida la solución dada a tales paradojas por Marx en su trabajo *El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*: en la Francia del siglo XIX, la “falsa conciencia” había conducido a los campesinos por derroteros ajenos a sus verdaderos intereses¹⁶. Resulta evidente que una solución así implica una renuncia a conocer todo cuanto quepa saberse sobre los intereses de los campesinos¹⁷. Pero el problema epistemológico es todavía mayor si se considera que la explicación de la propiedad comunitaria a través de la concurrencia de la antropología “clasista” descansa en un modelo de racionalidad que no es más que una burda traslación a la clase del modelo de racionalidad que el utilitarismo adjudica a los individuos como sujetos egoístas e interesados. La clase campesina, supuestamente interesada en el comunal, es una suerte de individuo-grupo con una racionalidad similar a la del *homo oeconomicus*, una racionalidad que si se aplicara a cada uno de sus miembros haría improbable el surgimiento y la conservación de los comunales, como bien saben algunos historiadores económicos¹⁸.

Las explicaciones de la historia social son por tanto presa del mismo proceso de naturalización antropológica en la que está atrapada la historia económica. Esta última no puede dar cuenta de la abundante propiedad colectiva constatada en el Antiguo Régimen atendiendo a una antropología individualista que define un mundo lleno de *free-riders*, de sujetos cuyas conductas cooperativas son siempre precarias. La primera es, por su parte, incapaz de explicar los comportamientos supuestamente depredadores de los comunales sin impostar su antropología clasista o sin acudir a explicaciones *ad hoc*, cuando no antropológicamente esquizofrénicas. Se trata de problemas epistemológicos que proceden de la misma raíz: la proyección que los primeros modernos hicieron

16. K. MARX (2003).

17. Esta actitud del observador marxista como legislador de la realidad fue denunciada por D. LOCKWOOD (1981) pp. 435-481.

18. A este respecto, véase L. MOSCOSO (1992), pp. 81-187.

hacia el pasado de una dicotomía conceptual *–comunidad-individualismo–* que sólo fue suya, que sólo pudo surgir en el momento el que se afianzó nuestra identidad moderna, nuestra antropología individualista, la teoría con la cual nos hemos explicado a nosotros mismos desde hace más de 200 años. Sólo entonces pudo adquirir visibilidad epistemológica la comunidad y convertirse en el par conceptual antagónico del individuo¹⁹. Fue entonces cuando pudieron tener lugar relaciones de propiedad articuladas entre individuos, formas generalizadas de propiedad privada. Y fue entonces cuando tales maneras de poseer iniciaron su asalto sobre las formas pretéritas de propiedad, tales como los propios y comunales, pero también sobre otras maneras de poseer comunitarias que, sólo a nuestros ojos, aparecen como formas privadas de posesión.

En suma, la mirada de la teoría dicotómica moderna no es la más apropiada para un mejor conocimiento del pasado por cuanto aquel mundo premoderno parece estar repleto de objetos y servicios poseídos de manera distintiva, de fenómenos de apropiación diversos que sólo devienen problemáticos cuando los interpretamos a partir de la antropología inherente a aquella teoría. Como ya he esbozado, la abundancia y persistencia de la propiedad comunitaria, bien constatada heurísticamente, se hace difícil de explicar a través de teorías individualistas del sujeto, pues según la lógica de su versión más descarnada, en ausencia de *incentivos selectivos negativos y positivos*, los *homines oeconomici* son poco proclives a cooperar. No es de extrañar que con tal interpretación la historia de los comunales se convierta en una suerte de “drama” por su emergencia y conservación; una tragedia que surge de la sobreexplotación de la tierra por parte de unos campesinos que, según la teoría económica, siempre actúan en beneficio propio²⁰.

Pero hay otros fenómenos relacionados con la supuesta propiedad privada que también se resisten a ser explicados desde la antropología individualista, fenómenos que podrían ser interpretados a partir de una noción del sujeto bien distinta a la naturalizada por los modernos. Por ejemplo, estudios recientes sobre las transacciones interpersonales en el Antiguo Régimen han revelado que los precios y rentas de la tierra fluctuaban dentro de las comunidades

19. A. HONNETH (1999), pp. 5-13.

20. La interpretación clásica del utilitarismo aplicada a los comunales es la de G. HARDIN (1968), pp. 1243-1248.

rurales premodernas de manera ajena a la dinámica de un mercado local articulado según las reglas de oferta y demanda²¹. Los historiadores económicos no suelen dudar de que en tal mercado operan individuos intercambiando sus propiedades privadas, y explican tal anomalía en la formación de los precios aduciendo que tales mercados simplemente operaban de forma imperfecta. El problema es que, junto a este supuesto mercado imperfecto, también se ha constatado la presencia en tales comunidades rurales de precios de referencia colectivamente consensuados, lo que unido al fenómeno anterior resulta, cuando menos, difícil de explicar desde la lógica de la antropología individualista y la propiedad privada. Sin embargo, con otra mirada cabría interpretarlos como efectos de una circulación de objetos que incorporaban otros valores no medibles en términos económicos sino sociales: los miembros de la comunidad rural intercambiaban favores recíprocos reificados en cosas y servicios, siendo la reciprocidad un irrenunciable valor moral que sólo podía ser reconocido en el “mercado social” de la comunidad local: la reciprocidad era una práctica que nadie podía eludir si no quería perder su “rostro social”, su identidad personal. Puesta en estos términos, dicha actividad no estaría sometida a lógicas maximizadoras de *preferencias* individuales, sino a la *necesidad* social de quienes, por hallarse identificados con referentes colectivos, debían seguir las convenciones del grupo. Una lectura alternativa que parte del supuesto de que el derecho privativo sobre determinados objetos sólo legalmente era excluyente, y, sobre todo, de la asunción de que la antropología de quienes intercambiaban era de un tipo distinto a la individualista.

Con todo, quizá la principal manifestación de las limitaciones epistemológicas que se derivan de la extrapolación de nuestra antropología a los fenómenos de apropiación de los antiguos se encuentre en el papel que se ha venido dando a la supuesta propiedad privada como principal factor disolvente de la comunidad tradicional y como elemento fundamental del cambio hacia la modernización económica y social. En efecto, durante décadas los historiadores sociales han utilizado la propiedad privada como variable cuya medición permitía comprobar la creciente desigualdad individual dentro de las comuni-

21. En torno a la Europa del Antiguo Régimen, véase la extensa bibliografía contenida en G. LEVI (1989), pp. 225-258. Para España cabe citar a A. FURIÓ (1990), pp. 325-327; F. BRUMONT (1984); y J.M. SÁLRACH (1995), pp. 921-952.

dades rurales y, consiguientemente, el grado de emergencia del capitalismo²². Nunca han llegado a un acuerdo sobre dónde situar cronológicamente el inicio o el final de tal proceso, aunque sí alcanzaron cierto consenso sobre los actores que habían protagonizado el secular antagonismo entre individualismo y comunidad: la clase campesina, interesada en la propiedad colectiva como *reificación* de la comunidad rural, y la clase nobiliaria –o los “labradores ricos” que lo mismo daba–, un grupo compuesto por individuos naturalmente depredadores de la propiedad ajena y colectiva. No voy a entrar de nuevo en criticar el sesgo normativo de esta asignación de intereses por parte de los observadores del presente a los actores del pasado; lo que ahora deseo destacar es que sólo desde una lectura individualista y moderna la desigualdad tiende a aparecer como inversamente proporcional a la comunidad, dado que la historia social entiende que las asimetrías sociales siempre son de clase y, por lo tanto, siempre generan antagonismo y fenómenos de exclusión interpersonal o intergrupala.

Lo que una interpretación así obvia es la posibilidad de que la desigualdad social fuera interpretada de otro modo en aquel mundo premoderno, de manera que no sólo no fuera antagónica con la comunidad rural, sino que por el contrario fuera consustancial a ella. En un orden jerarquizado de grupos yuxtapuestos, de desigualdad social legítima, las diferencias interpersonales en la propiedad manifestaban distinción, pero no suponían necesariamente relaciones de propiedad excluyentes pues allí donde el sujeto adquiría identidad por su pertenencia a un grupo, todos estaban compelidos a cooperar por el mantenimiento material y social del colectivo. Por consiguiente, una antropología distintiva, por comunitaria, permitió establecer relaciones de reciprocidad entre grupos o individuos –a priori antagonicos para el observador marxista– que sin embargo podían considerarse identificados con un determinado colectivo, actuando en consecuencia y generando flujos incluyentes de objetos y servicios²³.

22. El consenso sobre este “medidor transicional” se remonta a la época de Marx, pero alcanzó una enorme popularidad a partir del trabajo de M. DOBB (1971).

23. J. IZQUIERDO MARTÍN (2001).

Algún tipo de comunidad, ¿una antropología de la propiedad de los antiguos?

Es esta otra antropología, desarrollada en distintas investigaciones históricas y filosóficas sobre el pasado, la que puede ser clave en la explicación de los fenómenos relacionados con la propiedad en las sociedades premodernas. Es plausible que las relaciones de propiedad sobre objetos y servicios se establecieran entonces, no entre individuos, sino entre comunidades. Tal sustitución de la comunidad por el individuo no se asienta en ningún tipo de holismo que obvie la subjetividad del propietario —ni siquiera supone abandonar el individualismo metodológico—, sino en el presupuesto de que aquellos “otros” pretéritos se consideraban personas en tanto que miembros de algún colectivo de pertenencia, que construían su identidad a partir de referentes colectivos y no desde el “yo” radical con el que nosotros, los modernos, hemos edificado nuestra subjetividad.

Posiblemente aquella concepción antropológica propiciara formas muy inclusivas de circulación de bienes y servicios. Éstos se poseían dentro de comunidades de referencia, fueran éstas familiares, territoriales, funcionales u otras. En tales colectivos operaban convenciones de intercambio recíproco, procedimientos ineludibles que cada uno de sus miembros seguía para ser reconocido por los demás y adquirir así “rostro social”, una identidad duradera que permitía a los agentes operar como sujetos instrumentalmente racionales. El centro de gravedad de la actividad era pues algún tipo de comunidad, lo que supone que, aunque las relaciones de propiedad se formalizaran individualmente, se articulaban en la práctica de manera muy incluyente. No había pues nada parecido a una relación antagónica entre propiedad privada y propiedad colectiva; si propiedad había era en calidad de propiedad colectiva, lo que supone que el conflicto por la tierra debe entenderse como una tensión entre comunidades: grupos familiares que se apropiaban de bienes colectivos vecinales, grupos rurales disputándose entre ellos bienes comunales colindantes, ... en fin, comunidades en liza.

Esta antropología comunitaria abre paso a interpretaciones alternativas de fenómenos que sólo para el paradigma individualista aparecen llenos de anomalías. Permite, por ejemplo, explicar la existencia de fenómenos aparentemente contradictorios como la persistencia de la comunidad rural y el aumento progresivo de la propiedad particular en su interior. Como ya he señalado, tal fenómeno era posible porque todos sus miembros, también los ricos, se

identificaban de manera genérica con una comunidad rural –o vecinal– y con sus procedimientos de reconocimiento social. Entre tales convenciones había prácticas de reciprocidad específicamente instituidas para quienes poseían bienes o rentas más elevadas, procedimientos de cooperación con sus convecinos o con el representante local del colectivo, el concejo rural. En este sentido, si bien la identidad familiar podía alentar la acumulación de bienes y servicios que a menudo desataban tensiones intravecinales, la identidad vecinal propiciaba los contrarios. Porque mientras esta retórica vecinal interpelara a los campesinos más ricos, sus recursos materiales y personales quedarían sujetos a lógicas inclusivas. Era así como los privilegiados y los labradores acomodados recibían reconocimiento por parte de la comunidad como lo que socialmente eran, esto es, hidalgos y ricos. La antropología colectiva estaba, por ejemplo, detrás del apoyo que muchos vecinos de elevada condición social o material prestaban a sus concejos en la interposición de pleitos por la propiedad de bienes comunales suscitados entre distintas comunidades vecinales. Mientras el alma de los privilegiados o de los ricos locales estuviera en algún modo poseída por la retórica de la comunidad rural, la cooperación con sus convecinos pecheros sería ineludible, hasta el extremo de aportar en ocasiones sus propios recursos materiales y personales, especialmente cuando la ayuda iba dirigida a defender la tierra comunitaria, la tierra patria donde se asentaba el origen mítico de la vecindad, ante el desafío de otros vecindarios²⁴.

La identificación con el grupo vecinal fue pues clave en la persistencia de los bienes colectivos territoriales, propiedades de compleja titularidad jurídica que simbólicamente *naturalizaban* las comunidades rurales, retrotrayéndolas a un *tiempo inmemorial*. Todas las prácticas relacionadas con su conservación tenían un elevado simbolismo identitario: al realizarlas, los campesinos no sólo obtenían recursos, sino también identidad. La defensa de los comunales frente a otras vecindades o frente a sujetos depredadores –desidentificados con la comunidad rural y seducidos por otras comunidades superiores o inferiores–, era en sí misma una actividad que comunicaba gestualmente pertenencia a un grupo locativo y a la que no renunciaba, desde luego, su primer garante, el concejo rural, “rostro” por excelencia de la comunidad. Contemplada desde

24. Sobre la preeminencia del referente vecinal en la construcción de la antropología comunitaria de los campesinos, véase J. IZQUIERDO MARTÍN (2001) pp. 247-372.

esta perspectiva, el comunal era algo más que un mero recurso económico a explotar instrumentalmente y suponía una imbricación entre el sujeto y el objeto muy distinta a la que caracteriza a los modernos.

Desde esta antropología comunitaria es posible no sólo explicar el elevado ímpetu pleitista entre comunidades territoriales que ha dejado su impronta documental en el Consejo de Castilla, sino sobre todo interpretar de manera distinta las lógicas que subyacen tras los cercamientos de comunales. El acotamiento para el cultivo particular, más que significar un derecho de propiedad individual que se contraponía a otro colectivo, más que un ejercicio de dominio individual, era una manifestación de privilegio comunal de explotación privativa frente a otros usos colectivos que no eliminaba el sustrato comunitario. Incluso algunos fenómenos de apropiación fraudulenta de tierra colectiva podían obedecer a conductas inspiradas en el referente vecinal: a veces las tierras supuestamente apropiadas revertían nuevamente al común sin mediar pleito o fuerza alguno —al menos constatados—, un hecho que bien puede estar manifestando que tales apropiaciones no eran tan fraudulentas o no tan definitivas debido a que la comunidad rural no había dejado de ser para los transgresores un referente con el que se identificaban en cierto grado y según las circunstancias.

Es más, incluso las apropiaciones definitivas de comunales por parte de ciertos vecinos pueden ser interpretadas a la luz de una antropología ajena a la individual: en estos casos era otra la comunidad que depredaba tales tierras, un grupo familiar cuya lógica no era exactamente la misma que la del individuo. Más que un agregado de individuos, la familia premoderna era una identidad que trascendía a sus propios miembros, imponiendo sus lógicas incluso a quienes salían de un núcleo doméstico, los cuales sólo adquirían visibilidad social cuando aparecían como segmentos de un grupo originario. Y sobre todo no se debe olvidar que tales grupos familiares estaban insertos en un orden significativo que se entendía a sí mismo como una gran *communitas communitatis*, como una comunidad de comunidades que atravesaba la subjetividad de todos sus miembros y que era recorrida en todos sus ámbitos por flujos de reciprocidad²⁵.

Mientras los distintos referentes comunitarios siguieran articulando la identidad de los agentes, mientras fueran la clave en la construcción de su

25. Véase B. CLAVERO (1991). Así mismo J. TODESCHINI (2002).

identidad, las relaciones de propiedad se establecerían entre sujetos extraindividualistas, impidiendo el surgimiento de formas de propiedad basadas en la exclusión individual y favoreciendo otras caracterizadas por la inclusión intracomunitaria o intercomunitaria. Y entiéndase que esto no supone negar el conflicto por la propiedad, sino asumir que la lógica de tal conflicto sólo es traducible a partir del conocimiento del orden social donde se producía. Por mi parte, considero que los numerosos conflictos de aquella sociedad deben ser interpretados como resultado de la acción de sujetos desleales hacia ciertas formas de comunidad, no porque su identidad hubiera tornado individualista, sino por un cambio de referentes comunitarios que desviaban las lealtades de un grupo para favorecer a otro.

A partir de aquí es plausible afirmar que la costumbre asociada a la antropología de los “antiguos” fue anterior al derecho²⁶. En relación con la propiedad comunitaria, porque su posesión radicaba más en un uso comunal de tiempo inmemorial anterior al privilegio político concedido por el rey, una inmunidad que la mayor parte de las veces era posterior y las más de las veces resultaba prescindible. Y algo parecido puede decirse de la propiedad particular: su uso seguía prácticas consuetudinarias más allá del dominio personalizado, hasta el punto de que eran los “custodios” de la comunidad, generalmente viejos y vecinos reputados, antes que las escribanías, los encargados de conservar entre sus convecinos la memoria colectiva de los mapas de distribución y explotación de la tierra. Si a ello sumamos una relativa desformalización de las transacciones en las escribanías regias a lo largo del Antiguo Régimen, se puede concluir que la sombra de la antropología comunitaria fue, cuando menos, alargada en la época de los antiguos.

Toda esta retórica comenzó a ser socavada a raíz del surgimiento e institucionalización de la identidad de los modernos, una identidad que se *cosificó* en nuevas formas de posesión, más propicias al exclusivismo, y por tanto, antagónicas con las de los antiguos. Fue entonces cuando la comunidad se hizo visible como antónimo del individuo y de la propiedad privada. En aquellos decisivos momentos de consolidación ilustrada y liberal todo cuanto denotaba comunidad comenzó a connotar negatividad por cuanto impedía el natural

26. Como ha sostenido Bartolomé Clavero, “la costumbre fundaba el derecho, y el privilegio ofrecía garantía jurisdiccional”. Véase B. CLAVERO (2002), pp. 899-915.

desenvolvimiento de los individuos. En un mundo cada vez más dominado por observadores cuya identidad se basaba en referentes individualistas, el universo comunitario, todavía imperante en el campo español, fue interpretado como un agregado de individuos carentes de las luces para liberarse de las arcanas tradiciones que a todos confundían. Y aquella traducción moderna de todo cuanto era pasado que se negaba a abandonar el presente terminó afectando indefectiblemente a la propiedad comunitaria que durante siglos había sido hegemónica en nuestros campos. Los comunales fueron interpretados como propiedades municipales, al tiempo que el concejo, representante de la comunidad y garante último de tal propiedad colectiva, fue traducido como municipio, esto es, como representación local del Estado liberal. Ésta fue la resignificación que permitió el verdadero asalto a la propiedad de la comunidad perpetrado por el liberalismo. Una operación que, por cierto, también possibilitó la institucionalización en el mundo agrario de canales apropiados para seducir a sus habitantes a la antropología individualista con su correspondiente efecto sobre las formas de propiedad preexistentes, sobre aquellos objetos habidos, tenidos o poseídos durante centurias *“en nombre de la comunidad”*.

Los historiadores ante el pasado de la propiedad

Me resta, por último, plantear dos reflexiones. La primera es epistemológica y retoma la cuestión apuntada al inicio de estas páginas sobre cómo afecta el descrédito de los grandes relatos históricos de la propiedad a la disciplina histórica, y en concreto a la historia económica y jurídica, áreas que principalmente se han interrogado sobre la propiedad y su pasado. Si por lo general los historiadores han aceptado que aquellas grandes historias sobre la propiedad, ya fueran liberales o marxistas, eran sólo escatologías cargadas de alegorías o metáforas, construcciones apriorísticas del pasado no basadas en “hechos objetivos”, no veo razón intelectual alguna para no imputar el mismo carácter socialmente discursivo e históricamente construido a los baluartes epistemológicos sobre los que descansa la disciplina; porque tanto la Historia, interpretada como evolución o progreso de la propiedad, como su disciplina son *teorías* sobre el pasado y su apropiación.

Ha sido la crítica contra la modernidad, con su rotundo cuestionamiento a la concepción científica del conocimiento, la que ha sugerido el sesgo

también retórico de los distintos pilares de la *doxa* historiográfica, ya sea su epistemología *reconstructivista* del pasado, su concepción exclusivamente *denotativa* del lenguaje o su noción *estructural* de la realidad social. Frente a tales supuestos, se ha venido elaborando desde distintos frentes una relativamente nueva teoría *constitutiva* del lenguaje, según la cual el pasado social sólo adquiere significación para los agentes dentro de matrices discursivas históricas que deben ser desentrañadas por una hermenéutica que tiene siempre cierto sesgo *constructivo*²⁷. En este artículo he tratado de acercarme al mundo de la propiedad de los antiguos desde tales premisas antirrepresentacionistas, describiéndolo como universo erigido significativamente con un determinado material conceptual. Un material con el que los hombres construyeron su subjetividad y el universo que les rodeaba; un material, en suma, en el cual abundaban las retóricas comunitarias, “nombres de comunidad” que actuaron como referentes identitarios y articuladores de específicas relaciones de propiedad. La interpretación que contiene estas páginas es pues una más entre las muchas posibles de contar –de *construir*– la historia de la propiedad²⁸.

La *doxa* historiográfica moderna sigue asentada, sin embargo, en la vieja agenda cartesiana según la cual hay un pasado que, con un espejo bien pulido, puede ser reflejado tal y como fue; que basta con replegarnos en nosotros mismos, como individuos pensantes, para representar la Verdad de tales objetos del pretérito²⁹. La historia económica se ha nutrido de esta imagen del conocimiento como gradual desenmascaramiento de la realidad, radicalizando además sus premisas al transpolar la noción de individuo cognoscente racional al sujeto como objeto del análisis histórico. Conscientes de los límites epistemológicos derivados de la aplicación indiscriminada de la idea de individuo económico a la historia de la propiedad, algunos historiadores han tratado de sofisticar sus explicaciones, incluyendo en el análisis fundamentos macros en una suerte de teoría neoinstitucional del cambio de relaciones de propiedad.

27. M.A. CABRERA (2001).

28. A este respecto, véase K. JENKINS (1991), pp. 33-68. El carácter interpretativo que definiendo está en concordancia con una teoría pragmática del conocimiento como saber solidario; un conocimiento que crea o mantiene comunidades morales que se ven a sí mismas como sociales, históricas y plurales. R. RORTY (1996), pp. 39-56.

29. R. RORTY (1983).

Según la más reciente de sus versiones, la propiedad viene a ser un conjunto instituido de vínculos entre individuos y activos económicos cuya historia es función de cálculos racionales instrumentales. Descrita muy sucintamente –disculpándome de antemano por los excesos de simplificación–, la teoría sostiene que los individuos efectúan recurrentemente cálculos coste-beneficio con respecto a la conservación o modificación de las instituciones en vigor hasta llegar a un punto crítico a partir del cual deciden eliminarlas y generar otras nuevas, más eficientes.

A nadie se le escapa que tales situaciones se den o se hayan dado históricamente; la cuestión es si todo lo que se requiere para el cambio institucional es la promoción intencional de los agentes; porque quizá haya una precondition que no dependa de la voluntad de los actores, a saber, la visibilidad de las instituciones. Por poner un ejemplo, ¿los campesinos siempre vieron el comunal como un conjunto instrumentable de actividades o, por el contrario, consideraban la propiedad colectiva como algo tan natural como los frutos que crecían en ella? ¿No sería plausible pensar que en vez de individuos interesados en la conservación o destrucción del comunal, la antropología corporativa de la premodernidad diera lugar a un *sujeto del comunal*, un personaje que construía su identidad a partir del referente “comunal”, un actor que era reconocido socialmente a partir de su completa implicación en las prácticas asociadas al uso y disfrute del comunal?

Da la impresión de que el neoinstitucionalismo no escapa a la teoría naturalizada del sujeto que poseemos los modernos y según la cual el individuo –recuérdese, soberano– preexiste a toda institución y disfruta por ello de una posición privilegiada que le permite siempre observarlas para hacer los cálculos oportunos sobre su conservación o transformación. Es lógico que desde tal planteamiento no se reflexione sobre la cuestión crucial de las condiciones sociales que hacen que en un determinado momento ciertas instituciones adquieran visibilidad para los actores, mientras que en otras circunstancias las relaciones instituidas de propiedad sean perfectamente opacas, esto es, naturales. Lo que una perspectiva así no contempla es la idea de que la cultura o el lenguaje, es decir, los artefactos con los que significamos la realidad, también estén instituidos, de manera que las instituciones, en momentos específicos, “piensen por nosotros”, que las vivamos sin necesidad de explicarlas. Y un ejemplo paradigmático es el de la propia teoría neoinstitucionalista, una interpretación del mundo tan profundamente instituida que produce observadores

del pasado radicalmente involucrados en la antropología y en la epistemología de nuestro presente³⁰.

Nadie escapa a esos “juegos del lenguaje” que envuelven nuestras descripciones sobre cómo fue el mundo pretérito y cómo deberíamos abordarlo; otra cosa es que haya descripciones más afortunadas sobre aquel universo pasado y sobre su abordaje presente, y que uno sea consciente –y responsable– del tipo de creatividad que supone la historiografía. Porque tal actividad consiste en hilvanar los acontecimientos del pasado en narrativas elaboradas con el lenguaje del presente. Sólo los hechos pretéritos que son introducidos en una trama discursiva actual adquieren significación para nosotros, lo que supone no sólo que la veracidad de los hechos no implique necesariamente la veracidad de nuestras descripciones, sino también que en el quehacer historiográfico haya siempre un cierto drama de intraducibilidad, un drama que se manifiesta en una doble lealtad del historiador *qua* traductor: hacia el sujeto traducido y hacia quienes se dirigen nuestras traducciones³¹.

Nuestros relatos historiográficos, por tanto, no son diversos sólo porque aparezcan nuevos datos, sino también porque cambian los lenguajes del presente, los “vocabularios” con los que interpretamos viejos y nuevos datos. Todo lo cual me lleva a cuestionar la idea tan común en nuestra historiografía de que existe una única “manera apropiada de hacer historia económica”. El quehacer historiográfico en un mundo como el nuestro, donde las bases epistemológicas, metodológicas o éticas legitimadores de las creencias y acciones de las personas aparecen como una pluralidad de discursos en último extremo autorreferenciales, es demasiado el ruido provocado por maniqueísmos disciplinares según los cuales hay buenos protocolos de conocimiento, por cuanto son “naturales”, y malos protocolos, por cuanto son históricos y teóricos.

La segunda de las reflexiones que deseaba hacer es moral y política. Creo que adoptar una posición crítica con las verdades de la modernidad, especialmente con las que afectan a la práctica historiográfica, conlleva la aceptación de que cada vez que intentamos traducir la realidad pretérita, les robamos una parte de su irrenunciable alteridad a quienes nos precedieron y construyeron de manera distintiva su relación con la naturaleza. Las formas de propiedad

30. M. DOUGLAS (1994).

31. A este respecto, véase P. RICOEUR (2005).

pretérita es uno de esos temas en los que la impostación de los antiguos es a veces extrema debido, ya no a los problemas de revolución social que acosaron a Joaquín Costa y compañía, sino a nuestros más actuales problemas con la producción y conservación de los bienes públicos, a los dilemas del tipo *free rider* que nos son tan propios. Para relajar la tensa relación entre individuo y comunidad que hemos creado los modernos, algunos han llegado incluso a plantear un regreso al pasado que mire hace las comunas italianas del XV o el mundo rural europeo del Antiguo Régimen. Ahora bien, por mucho que nos empeñemos en salvar de esta guisa tal dilema, como hacen algunas filosofías comunitarias, aquel universo corporativo ha desaparecido para siempre en la medida que lo ha hecho su específica antropología y, a su vez, las matrices lingüísticas con las que nuestros ancestros se construyeron y significaron su universo. Esto no quiere decir que nuestros muertos no tengan nada que decir sobre nuestros problemas con los bienes públicos; y digo decir porque son ellos los que nos hablan de la maleabilidad de las formas de ser y poseer, contribuyendo así a escapar a la naturalidad con la que consideramos nuestra manera de poseer privadamente bienes y servicios. Ellos desatan el necesario extrañamiento que nos es necesario para adquirir conciencia de quiénes somos los modernos, de cuáles son las fuentes de nuestra subjetividad y sus instituciones. Una operación que puede contribuir a observarlas críticamente y a actualizar nuestras tradiciones antropológicas cargadas no sólo de individualismo y autenticidad, sino también de civismo responsable para con la sociedad y sus bienes públicos³².

32. Ch. TAYLOR (1994).

Las relaciones de propiedad en Francia bajo el Antiguo Régimen y durante la Revolución. Transmisión y circulación de la tierra en el campo francés entre los siglos XVI y XIX*

Gérard Béaur

CNRS/EHESS, CRH – París

Para quien observe las cosas desde una cierta distancia, es evidente que hacia el final de la Edad Media las relaciones de propiedad eran relativamente similares en buena parte de Europa. Entendamos con esto que el sistema de asignación de la tierra estaba ampliamente dominado, en pocas palabras, por los vínculos feudales; digamos más bien que se basaba en los vínculos de señores a *tenanciers*, que eran más o menos estrictos según si éstos eran más o menos libres, si eran siervos o no. Examinando la situación reservada a detentadores y ocupantes del suelo algunos siglos más tarde, al final de la era preindustrial, nada o casi nada parece haber cambiado en la forma, pero en el fondo todo o casi todo ha cambiado. No obstante, este cambio no tomó las mismas formas en todas las regiones o en todos los países, y si hacemos caso de la historiogra-

* Traducción de «Les rapports de propriété en France sous l’Ancien Régime et dans la Révolution. Transmission et circulation de la terre dans les campagnes françaises du XVI^{ème} au XIX^{ème} siècle», en Nadine VIVIER (ed.), *Ruralité française et britannique, XIIIe-XXe Siècles. Approches comparées*, Rennes, PUR, 2005, pp. 187-200.

fía tradicional, parece probado que los caminos seguidos a lo largo de la época moderna fueron sensiblemente divergentes según los lugares considerados.

En el caso francés, tal como ya lo había apuntado de manera clara Tocqueville en el siglo XIX en *El Antiguo Régimen y la revolución*, los *tenanciers*, y entre ellos los campesinos, al final del Antiguo Régimen se habían convertido de hecho, si no de derecho, en los verdaderos propietarios de la tierra que les había sido confiada inicialmente como usufructo perpetuo¹. Podemos pues sostener que si la Revolución Francesa estableció por ley la fuerza del derecho de propiedad, que se había convertido en un derecho inviolable y sagrado, un derecho absoluto, el derecho de usar, abusar y de cosechar los frutos al antojo del poseedor, no hizo sino dar el último paso o sancionar una situación de hecho que se había instaurado de manera progresiva en las zonas rurales. Entendámonos bien. Eso no significa de ningún modo que este resultado fuese ineluctable y que la Revolución no cambió nada en lo que a los destinos de la propiedad se refiere, simplemente significa que lo que instauró había sido ampliamente preparado en el campo y en el fuero interno de las personas, aunque la historia sea demasiado poco lineal para que la evolución pueda considerarse, retrospectivamente, como ineluctable.

Es preciso pues señalar en primer lugar en qué habían cambiado las relaciones de propiedad al final del Antiguo Régimen en beneficio de los *tenanciers*. Pero, en segundo y tercer lugar, es importante explicar dicha evolución: no se puede entender si no es partiendo del principio que ese proceso deriva en gran medida de la libertad que los censatarios habían adquirido muy pronto para transmitir sus bienes a sus herederos, y que es el resultado de la libertad que éstos habían adquirido tempranamente de vender y comprar bienes raíces. En cuarto lugar, es importante relativizar el carácter absoluto de esta propiedad posrevolucionaria y recordar que la tierra se mantiene gravada con derechos concurrentes que ponen de manifiesto el carácter imperfecto de esta propiedad absoluta. En quinto y último lugar, quedarán por evaluar los efectos de este modelo de evolución.

1. A. de TOCQUEVILLE (1856).

Propiedad útil *versus* propiedad eminente

La propiedad eminente considerada como la verdadera propiedad

En teoría, bajo el Antiguo Régimen no existe un derecho de la propiedad sino una superposición de derechos de propiedad sobre la tierra². El señor detenta la propiedad llamada “eminente” y el arrendatario la propiedad llamada “útil”; es decir, que el campesino o cualquier otra persona (o institución) que haya tomado una parcela o terreno en censo es, en cierto modo, un inquilino. Un inquilino protegido, y ciertamente perpetuo, pero inquilino al fin y al cabo, sujeto a rentas, incluso al cumplimiento de corveas y otras prestaciones, es decir, a obligaciones cuyo respeto basta para garantizarle el uso y conservación de su tierra³. En el siglo XVII, todavía, los textos de los juristas no transigen en la atribución de la propiedad: el señor es el verdadero propietario del bien. Esto explica que los historiadores del derecho y algunos historiadores rurales hayan defendido con obstinación que los campesinos no poseían prácticamente ninguna tierra, con excepción de los alodios, y que por lo tanto no eran en ningún modo propietarios, ni siquiera a las puertas de la Revolución⁴.

La consolidación de la propiedad de los tenanciers

Sin embargo, en el siglo XVIII el cambio es claro: la propiedad útil desbanca cada vez más a la propiedad eminente, aunque sólo sea por el mero hecho de que, las más de las veces, las rentas tomaron un carácter más bien simbólico mientras que las corveas ya son sólo un vestigio del pasado⁵. Es por ello que el *tenancier* –recordémoslo: fuese o no campesino– es designado por los juristas, cada vez más frecuentemente, como el verdadero propietario de la finca. Por otra parte, se convierte casi en “inexpulsable”. A diferencia de las obras que

2. M. GARAUD (1959); É. CHENON (1881); J. COMBY (1991) pp. 9-20; G. BÉAUR (1991) pp. 21-29.

3. En lo que concierne a la señoría y a las formas de concesión y tipos de rentas, J. GALLET (1999). Sobre las relaciones señores/campesinos: A. ANTOINE (1994), A. ANTOINE (1999).

4. La controversia Loutchisky/Kareiew tiene todavía un buen futuro. I.V. LOUTCHISKY (1897) p. 166; N. KAREIEW (1899).

5. Comparemos a Dumoulin, en el siglo XVI, para el que la propiedad útil es “una servidumbre” con Pothier, para quien, en el siglo XVIII, se había convertido en la verdadera propiedad.

ponían el énfasis sobre la fragilidad de los inquilinos frente a los señores, los estudios recientes han demostrado que el campesino tenía a su disposición un amplio abanico de medios para oponerse a las iniciativas señoriales, mientras que no todos los señores se mostraron igualmente atentos a la gestión de sus feudos, ni estaban siquiera deseosos de expulsar a sus censatarios y tomar las riendas de sus parcelas⁶. A diferencia del retracto feudal, el retracto censal por impago del censo es excluido en numerosas costumbres. Es cierto que la acumulación de atrasos puede conllevar la expulsión del censatario moroso al cabo de los 30 años prescritos. Pero el proceso es largo y no faltan ejemplos de campesinos que escapan a la vigilancia del señor, que desatienden el pago o sus obligaciones censales o que multiplican maniobras dilatorias y recursos jurídicos para escapar de las sanciones previstas. Más aún, vemos en ciertos casos como los señores transigen para evitar la desertión de los *tenanciers* y para retener así una preciosa mano de obra, aun cuando sean a veces el blanco de campesinos poco motivados a hacerse cargo de las tierras que han recibido en censo⁷.

La pretendida reacción feudal

En tales condiciones, la reconstrucción de *censiers* en el siglo XVIII aparece muy a menudo no como una “reacción feudal”, tal como se ha escrito frecuentemente, es decir, como un endurecimiento de la señoría, sino más bien como una operación desesperada, larga y costosa, para recuperar la propiedad eminente sobre las tierras usurpadas por los arrendatarios⁸. Y aunque las operaciones de extensión de la reserva señorial a expensas de los censos no son todas fruto de la imaginación de los historiadores, y aunque no son raras las maniobras de los señores que han emprendido la explotación de los atrasos y las tentativas de concentración salvaje de tierras, los registros de censos representan sobre todo “un arma de defensa de la señoría”⁹.

Los últimos censatarios no dudan, en efecto, en explotar la menor laxitud en la gestión señorial para escapar de la señoría directa y para pasar discreta-

6. J. BASTIER (1975); G. AUBIN (1989).

7. G. AUBIN (1989) pp. 297-370.

8. G. BRUNEL, O. GUYOT-JEANNIN y J.M. MORICEAU (2002).

9. R. VERDIER (2002), pp. 207-216.

mente entre las mallas de la red, o para efectuar directamente un trueque de su derecho de propiedad útil por un derecho pleno y completo, por lo menos en las zonas donde prevalece el principio de “ningún señor sin título”, o sea, simplificando, en las regiones meridionales¹⁰. Fingen disfrutar del bien en plena propiedad alodial, desatienden el pago de las rentas, olvidan informar sobre las transmisiones; resumiendo, se aprovechan de cualquier relajación de la gestión señorial. No es que la carga censal sea particularmente pesada para los que están sujetos a ella ni fructífera para los beneficiarios. A excepción de las tierras sometidas a rentas en especie, como los *champarts*, los *terrages* o los *agriens*, las exigencias eran generalmente modestas y el provecho, limitado. De hecho, detrás de estas prestaciones, generalmente un mero reconocimiento de la señoría, se perfilaba toda una gama de derechos mucho más vinculantes para unos y más lucrativos para los otros, empezando por los famosos *lods et ventes* (laudemios), sobre los cuales volveremos más adelante¹¹.

Las formas de propiedad atípicas

La constatación que acabamos de hacer no nos debería conducir a subestimar las divergencias regionales o claramente locales sujetas al mayor o menor poderío de los señores, a su mayor o menor empeño en conservar sus derechos sobre la tierra (homenajes y padrones, audiencias por los feudos, registros de censos...), al mayor o menor rigor que se concediera al estatus de las tierras y de las personas¹². El caso de los bienes de manos muertas lo ilustra claramente. Habría que aceptar también que la división propiedad eminente / propiedad útil se encuentra lejos de agotar la cuestión, dado que existe una variedad de formas de propiedad imperfectas que tienen poco o nada que ver con la señoría; nos referimos a todas las formas de acceder a la tierra que son profundamente ambiguas, a todos los contratos de concesión de tierras en los que confluyen el arrendamiento y la venta: *baux à rente*, *baux à locatairerie*... que convierten al tomador en un inquilino a perpetuidad, con capacidad para

10. G. AUBIN (1989), pp. 308-313.

11. J. BASTIER (1975), G. AUBIN (1989).

12. Bretaña, Borgoña o incluso Auvernia serían contraejemplos fáciles. H. SÉE (1906); P. de SAINT JACOB (1960); M. LEYMARIE (1968).

vender, alquilar o incluso hipotecar el bien por el cual desembolsa una renta anual¹³. Finalmente, no deberíamos olvidar que la propiedad está recortada por los derechos de uso que se aplican con más o menos rigor en el marco de la comunidad campesina. Pero este aspecto importante nos llevaría demasiado lejos y fuera de nuestro propósito.

El reconocimiento implícito de la propiedad de los tenanciers

Resumiendo, si los esfuerzos patéticos o socarrones desplegados por los *tenanciers* nos dicen bastante sobre la presencia obsesiva de prerrogativas señoriales, al final del Antiguo Régimen el cambio es fácilmente perceptible. La monarquía toma cuenta de ello incluso en su propio vocabulario, sobre todo en el fiscal. En el momento de tasar la propiedad por sus dimensiones, es la del censatario o únicamente la reserva señorial las que se ven afectadas, lo que atestigua que el verdadero propietario, a sus ojos y a los de la sociedad, es el que detenta la propiedad útil, el campesino o burgués que tiene la tierra en censo y no quien detenta la propiedad directa.

Así, aboliendo los derechos feudales y, especialmente, todos los derechos censales, *champart*, *terrages*, etc., que precisamente eran el aval de la supremacía señorial en cuanto a derechos de propiedad, y estableciendo que la propiedad era un derecho inviolable y sagrado, los Constituyentes no hicieron más que transponer en la ley lo que era considerado por los campesinos, desde mucho tiempo atrás, como una obviedad¹⁴. Así se explica bastante bien que al estallar la Revolución los arrendatarios dejaran de pagar los derechos, y que durante los pocos meses en que la Asamblea Revolucionaria se esforzó por conseguir indemnizaciones para los señores “expoliados” por la supresión de los derechos feudales se abstuvieran ampliamente de proceder al rescate, como han demostrado algunas monografías esclarecedoras¹⁵. Y lo hicieron aun sin poner en cuestión la obligación de pagar el total de los alquileres previstos en

13. Sobre la omnipresencia de estos tipos de contrato de arrendamiento del tipo del *bail à rente*, J.B.E. GARSONNET (1879); J. JACQUART (1974).

14. J. COMBY (1991). G. BÉAUR (1991).

15. Especialmente Ph.GOUJARD (1979). Este fenómeno es un poco menos claro en Charente-Maritime, J.N. LUC (1977).

los arrendamientos que habían concluido. Para ellos, los derechos señoriales habían perdido toda legitimidad.

¿De dónde les venía este sentimiento de apropiación? Sin duda, en parte de las garantías de transmisión por herencia que habían obtenido tempranamente, y también de la libertad de enajenar o adquirir la tierra que explotaban.

El derecho de transmitir

La fuerza del derecho de herencia

En la Edad Media, los señores conservaban a menudo un derecho a controlar la transmisión sucesoria pudiendo incluso, en los casos extremos, reasignar la tenencia de la finca tras la muerte del titular. Imperceptiblemente, dicho control había cambiado, casi en todas partes, hacia la percepción social de un derecho de sucesión. En realidad, en los siglos XVII– XVIII, salvo en algunas provincias de costumbres particulares y a excepción de los bienes de manos muertas poseídos por siervos que perduraban de una época ya pasada (en las regiones del este y especialmente en el Franco Condado), se hizo habitual que los *tenanciers* pudieran dejar libremente sus bienes a sus hijos¹⁶. Transmitían así la tierra a sus descendientes, ausentes o presentes, a uno solo, a varios o a todos, solamente a los varones, o a varones y hembras indiferentemente¹⁷. Podían favorecer a uno o varios de ellos mediante la redacción de un testamento, o dotándolo(s) por contrato matrimonial de acuerdo con la libertad que les permitían ya fueran las costumbres o el derecho romano. El problema en la elección del modo de transmisión ha sido y sigue siendo el mayor campo de investigación de los historiadores y antropólogos franceses en estos últimos años y empezamos a ver de manera más clara los procedimientos habituales en tal o cual región, con respecto a las prácticas, que no los principios, del derecho consuetudinario, que no es lo mismo¹⁸. Lo que se pone de manifiesto es que el señor generalmente está ausente, en esta circunstancia.

16. Th. BRESSAN (1996).

17. Para más información sobre esta cuestión, G. BÉAUR (2000a) pp. 42-47.

18. Hay literatura más que abundante sobre esta cuestión. Remito a las obras colectivas que le han dedicado los investigadores del círculo de Joseph Goy, del lado francés. G. BOUCHARD y J.

Los derechos de sucesión cada vez más difíciles de percibir

Generalmente, en lo que a los bienes en roturación se refiere, la herencia en línea directa escapaba a cualquier forma de fiscalidad por parte del señor (salvo, al parecer, en el caso particular de Bretaña), o si la había era simbólica, como el *exporle* en las regiones del sudoeste¹⁹. Solo las sucesiones colaterales se mantienen unidas al pago de un derecho, y no siempre. Finalmente, y paradójicamente, los bienes poseídos en feudo estaban en desventaja, puesto que a menudo estaban ligados al pago de un derecho de relevo, a veces bastante substancioso. La transmisión libre y gratuita de tierras censales a los herederos directos estaba tan arraigada en las costumbres que la monarquía estaba obligada a tenerla en consideración. Cuando en 1703 la monarquía intentó hacer pagar un derecho simbólico sobre todas las transmisiones de propiedad, tuvo que echarse atrás rápidamente en lo que a las sucesiones en línea directa se refiere, reconociendo como “natural” la transmisión de bienes “de padres a hijos²⁰”.

La Revolución volvió a cuestionar la gratuidad de la herencia pero no la libertad de transmisión, ni siquiera, después de ciertos tanteos, la de privilegiar, en proporciones menores que antaño, a uno de los herederos.

El derecho de enajenar y de adquirir

La voluntad de control del señor

Si había un control que los señores creían ejercer, era el que se aplicaba a la transmisión por venta. Pase que el *tenancier* deje el censo a sus hijos, pero a otro individuo de su condición, parecía más difícil de aceptar. Por diversas razones: la voluntad de asegurarse que el nuevo explotador cerraba la transacción; la preocupación por asegurarse unos ingresos extremadamente lucrativos, los que conferían desde entonces las transmisiones de propiedad –los famosos *lods et ventes*–; la necesidad de saber quién estaba en posesión de las parcelas

GOY (1990); R. BONNAIN, G. BOUCHARD y J. GOY (1992); G. BOUCHARD, J. GOY y A.L. HEAD-KÖNIG (1998); G. BOUCHARD, J.A. DICKINSON y J. GOY (1998).

19. G. AUBIN (1989) pp. 120-121.

20. De acuerdo con el edicto de 1704 que anula las disposiciones del edicto del año anterior.

del feudo a partir del momento en que el propietario eminente daba por hecho que debía percibir las rentas vinculadas.

La recaudación dolorosa de los derechos de transmisión

Sin embargo, en los siglos XVII y XVIII la transmisión era libre. El *tenancier* vendía a quien quería a condición que se pagaran los derechos correspondientes, claro está. En caso contrario, el señor podía ejercer su derecho de retracto o su derecho de prelación y reemplazar al comprador. De hecho, rara vez se llegaba a ese extremo, y se prefería transigir, en particular concediendo de manera sistemática una rebaja sobre los derechos debidos, para incitar así a manifestarse a los generalmente reacios censatarios. Mejor percibir algo que nada en absoluto, partiendo del principio de que demasiados impuestos matan al impuesto, y es cuando menos una paradoja que los señores deploraran que el tributo que percibían era demasiado elevado, y que era responsable de la ralentización del mercado y, en consecuencia, de la disminución de los ingresos. Ahora bien, cabe mencionar que los derechos de *lods et ventes* constituían con frecuencia la fuente de ingresos más suculenta de los señores. Todo esto ha sido ampliamente demostrado en los estudios llevados a cabo sobre la gestión señorial²¹.

El débil atractivo del retracto

Algunas costumbres generosas concedían al señor el derecho de retracto sistemático en unos plazos razonables (a menudo de 13 meses). Pero rara vez hacía uso de dicha maniobra, que era costosa, pues con ella perdía sus derechos de laudemio, y también arriesgada, dado que podía ser víctima de engaño si caía en las astucias urdidas por los campesinos, como la utilización sistemática de la recompra a 13 meses (o sea, de la retrocesión opcional), con el objeto de evitar, precisamente, la reacción señorial²². De hecho, si el adquirente se veía

21. G. AUBIN (1989) pp. 301-302.

22. Esta situación parece estar bien ilustrada con la documentación examinada en los registros del *centième denier* de la oficina de Sées en Normandía.

amenazado con un retracto, solía ser del que se arriesgaba a tentar a la familia del vendedor, que conservaba también el derecho de reemplazar al adquirente²³.

La impotencia señorial

El fraude y las negligencias eran de tal magnitud que el rey consideró necesario preservar el interés señorial sometiendo todas las transmisiones a un derecho de registro, que permitía a los interesados conocer las operaciones que afectaban a sus feudos, para que pudieran hacer valer sus derechos²⁴. El resultado fue escaso. Ciertamente, los señores más vigilantes examinaron o hicieron examinar los registros de formalización con el fin de desenmascarar a los más reacios, pero sorprende ver que, en numerosas series, el señor del que dependía el bien no aparece indicado, lo cual convertía en vana cualquier búsqueda, cuando con placidez, descaro o ingenuidad, los campesinos ni tan siquiera declaraban ignorar de que señor dependía su bien²⁵. De este modo aligeraban el proceso y podían tener una esperanza razonable de escaparse de las investigaciones llevadas a cabo por los señores. Pero con ello evidenciaban al mismo tiempo que o bien habían perdido de vista al señor de las tierras o bien que no temían las sanciones previstas por la costumbre. Demostraban, en fin, que se consideraban a todos los efectos como los verdaderos propietarios de las fincas, ya que se hacían pasar por propietarios alodiales, *tenanciers* sin señor.

Las reformas emprendidas por la Constituyente, y posteriormente por el código civil, convirtieron en caducos tales apuestas y conflictos. En adelante, compras y ventas se volvieron completamente libres, aun cuando se mantuvieran sujetas al pago del derecho de registro; más cuantioso que los antiguos derechos de control y que la inscripción en el *centième denier*, este nuevo derecho sustituyó con ventaja a los derechos de transmisión de la monarquía y la señoría.

23. Con respecto al retracto por linaje, B. DEROUET (2001).

24. G. VILAR-BERROGAIN (1958); J.P. MASSALOUX (1989).

25. Muchos testimonios en los registros del *centième denier* que hemos consultado y que sin embargo deberían haber indicado “la mouvance”. Al fin y al cabo, fueron concebidos para ello.

No obstante, si bien el derecho de propiedad era considerado como absoluto, seguía siendo imperfecto, dado que permitía que subsistieran otros derechos sobre la tierra, tales como los derechos de uso, que restringían su ejercicio.

El “obstáculo” de los derechos colectivos

La resistencia inesperada de los derechos de uso

Es corriente admitir que los derechos de uso fueron silenciados en todas partes y los bienes comunales, confiscados, principalmente en Inglaterra. Ése no fue exactamente el caso en Francia, por diversas razones. Las tergiversaciones del estado absolutista, en primer lugar, y las vacilaciones de una fracción de la élite, sumadas a la resistencia de una parte de los campesinos, impidieron el dominio de manera sistemática de los señores sobre los bienes comunales y la extinción de los derechos colectivos²⁶. Más aún, la prudencia de los regímenes posrevolucionarios conserva el *statu quo* contraviniendo el principio, que sin embargo era reivindicado, de un derecho de propiedad absoluto. Lejos de ser fenómenos separados, ambos se imbrican estrechamente y explican en parte la ausencia de expropiaciones a los campesinos franceses. En un momento dado se frenó el proceso, si es que había empezado.

La necesaria distinción entre derechos de uso y derechos comunales

Cabría aún distinguir, de manera clara, entre el destino reservado a los derechos de uso y a los derechos comunales. La historiografía ha dado a entender frecuentemente que creía que ambos fenómenos estaban imbricados y participaban de la misma lógica. Nada de eso. Una cosa es enviar el ganado a tierras yermas que pertenecen a todos y a nadie, y otra muy distinta es tolerar la intrusión del ganado del vecino en tierras propias tras la siega para que se adueñe de los rastros, aun cuando exista reciprocidad²⁷. Marc Bloch se dio cuenta de

26. N. VIVIER (1999).

27. Gérard BÉAUR (2002).

ello, de ahí que en su libro sobre la lucha por el individualismo agrario se preocupe esencialmente de los derechos de uso y no haga mención alguna sobre el problema de los derechos comunales²⁸. Ni lo que estaba en juego, ni las posturas de los actores sociales, ni los efectos económicos eran parecidos. No eran las mismas personas las que se aprovechaban de los derechos de uso y de los derechos comunales, ni las que los defendían o estigmatizaban. Cuando en el siglo XVIII la monarquía intentó reducir ambos tipos de derechos por razones agronómicas, los señores volcaron su interés, principalmente, en los derechos comunales para acapararlos, mientras que los campesinos estaban divididos: tan pronto querían compartirlos para aumentar sus tierras, como preservar las tierras colectivas, donde podían apacentar a su ganado, o bien deshacerse de las obligaciones colectivas, o conservar el derecho de enviar a su ganado a las tierras del vecino. Todo dependía de la estructura agraria, de la composición social de las aldeas y del derecho de acceso a los privilegios colectivos, siempre y cuando los interesados no estuvieran divididos por sus propios intereses²⁹. En lo que a derechos de uso se refiere, la división enfrentaba, principalmente, a los que tenían ganado y a los que no, a los que tenían acceso a los pastos incultos y a los que no.

La Revolución y el individualismo agrario

La lucha contra las usurpaciones señoriales unía a la comunidad rural, que no perdió sino unas migajas de los derechos sobre las tierras comunales, y aun al precio de conflictos incesantes, de usurpaciones infinitas, de procesos interminables defendiendo duramente los derechos colectivos. La comunidad se dividió cuando se planteó la cuestión de la repartición de las tierras comunales y desapareció la amenaza señorial. Ricos y pobres se opusieron en la manera de establecer dicha repartición, por persona o según la proporción de fincas. Después de un breve arbitrio a favor del reparto por persona, la Revolución dio marcha atrás y congeló la explosiva situación³⁰. De manera prudente, pospuso

28. Marc BLOCH (1930).

29. Sobre esta difícil decisión, G. BÉAUR (2000b); y G. BÉAUR (2000a) pp. 63-98.

30. N. VIVIER (1998).

la cuestión de los derechos de uso a tiempos más favorables, y permitió así que subsistieran. Algo insólito teniendo en cuenta los principios que sustentaban la idea de una propiedad absoluta, de un derecho de propiedad perfecto, inscrito en los textos fundadores.

Un modelo de evolución

La micropropiedad

La tendencia a la consolidación de la propiedad útil es pues el resultado de una evolución secular favorable a los *tenanciers*. De los *tenanciers* campesinos ciertamente, pero también de los burgueses, como es obvio. Sin embargo, los historiadores franceses, obsesionados desde hace al menos un siglo por la proporción de fincas que poseían los campesinos, han llegado, tras un larga letanía de monografías regionales, a estimar que los campesinos tenían “en propiedad” entre el 35% y el 50% del suelo, y más probablemente entre el 40 y el 45%, si queremos afinar la horquilla³¹. Como contrapartida, han establecido también que una aplastante mayoría de campesinos no podía exhibir más que parcelas de dimensiones extremadamente reducidas, que evidentemente este fenómeno se acentuó con el crecimiento demográfico, y que la mayoría –al menos los que podían– dependían de los arriendos para poder cultivar una explotación que fuera viable. Una masa de microexplotadores dominaba, pues, el campo, y su importancia –contrariamente a lo que se ha afirmado durante largo tiempo– no perjudicó, ni mucho menos, la creación y mantenimiento de grandes unidades de producción dirigidas por un grupo poderoso de grandes arrendatarios³². Al contrario, estos pequeños campesinos integraban el ejército de reserva agrícola que los labradores necesitaban para encontrar mano de obra.

31. G. BÉAUR (2000a) pp. 21-31.

32. J.M. MORICEAU (1994).

La proletarización inacabada

Los historiadores han podido demostrar también que la mayor parte de los que cultivaban la tierra, hasta el último de los jornaleros –aunque no en todas partes, es cierto, dado que existen excepciones notables–, poseían algún “trocito” de tierra en plena propiedad, incluso antes de la llegada de la Revolución, que no hizo sino acentuar el fenómeno³³. Han podido constatar, finalmente, que la libertad de comprar y vender podía tener inconvenientes y que durante los periodos de crisis se desencadenaban oleadas de expropiaciones de campesinos, particularmente en el siglo XVII, periodo de graves crisis del Antiguo Régimen³⁴. Pero han observado también que en el siglo XVIII el flujo parcelario hacia las clases rentistas se había frenado claramente, y que ese flujo estaba orientado más bien hacia una fracción de las clases rurales.

Una especificidad del caso francés

Dicho de otro modo, los *tenanciers* no sólo habían obtenido el derecho de disponer libremente de sus tierras, de transmitir las, de venderlas, de arrendarlas, de hipotecarlas, sino que además eran en efecto propietarios, micopropietarios ciertamente, pero propietarios al fin y al cabo. Hay que reconocer que, *a priori*, las consecuencias económicas directas de este hecho eran limitadas, pero éstas tenían inevitablemente consecuencias sociales enormes y, por tanto, debió tener considerables repercusiones tanto políticas como demográficas y económicas indirectas. Así se perfilaría, de acuerdo con los cánones de la historiografía clásica, un “modelo francés” de evolución específica, al menos en un primer análisis, a contracorriente de lo que se observa en todas partes, y especialmente de lo que se afirma que ocurrió en Inglaterra, donde la propiedad eminente prevaleció por encima de la propiedad útil³⁵. A contracorriente también de lo que se admite generalmente que ocurrió en los territorios some-

33. Véase el cuadro de síntesis en G. BÉAUR (2000a) p. 29. A título de ejemplo, J.J. CLÈRE (1998), quien encuentra un porcentaje bastante alto de campesinos sin tierra (18%).

34. G. BÉAUR (1976) pp. 1010-1013; y G. BÉAUR (1984); S. DONTENWILL (1975); P. de SAINT JACOB (1960).

35. Esta tesis fue defendida ya en G. BÉAUR (1999) pp. 3-13.

tidos a la segunda servidumbre, donde el control señorial sobre la transmisión resultó reforzado, por usar un eufemismo. Una vez más, parece que hay que contrastar este modelo con el destino reservado a los derechos de uso y a los comunales.

Esta evolución llama la atención sobre todo por su continuidad y por su claridad respecto a lo que existía bajo el Antiguo Régimen. La revolución establece la propiedad como un derecho inviolable y sagrado. Pero, a la vez, permite que subsista una propiedad imperfecta, gravada por la persistencia de derechos colectivos. Proclama la supremacía de la propiedad individual pero permite que subsistan las propiedades comunales. Elimina el control señorial sobre la venta, porque el derecho de propiedad es también un derecho de uso y abuso, y suprime los derechos de transmisión, para establecer otros derechos sobre las ventas, apenas menos gravosos, y nuevos derechos sobre las sucesiones. Paradojas que no impiden que campesinos y propietarios obtuvieran lo que a sus ojos era esencial, un derecho absoluto sobre las antiguas posesiones, aunque estuvieran acompañadas de obligaciones comunitarias defendidas por una gran parte de los lugareños.

Quedan tres cuestiones delicadas.

En primer lugar, el cuándo, el cómo y el porqué. ¿Desde cuándo podían los campesinos poner en circulación sus posesiones? Desde la Edad Media, quizás desde el año mil, ¿no encontramos ya en esas fechas un embrión del mercado de tierras, como se ha afirmado? ¿Cuáles han sido las etapas de la concesión de esta libertad? ¿Desde la desaparición de la servidumbre? ¿Qué razones pueden explicar una vía tan anómala? No cabe duda de que el movimiento de emancipación de los siervos, junto con las crisis de los siglos XIV y XV tuvieron un papel protagonista en cuanto a la escasez de arrendatarios, antes de que el repliegue de los grandes señores a las cortes, en la época moderna, redujera sus posibilidades de control sobre sus censatarios. Sería necesario valorar además el papel de los resquicios de las costumbres que fueron aprovechados por las familias campesinas, su resistencia violenta o, sobre todo, pasiva, y finalmente el papel ambiguo del Estado, preocupado por el progreso económico, ciertamente, pero más aún por la estabilidad social. Y quedaría sólo por medir el peso de estas opciones en la larga perduración del pequeño campesinado, y, por consiguiente, en el destino político del campo francés, en sus cambios económicos y en su rol social.

En segundo lugar, ¿qué posición ocupa el mercado de tierras en el destino de la propiedad? En contra de una idea muy extendida, este mercado era ya extremadamente activo durante el Antiguo Régimen. Podemos basarnos de manera razonable en unos 400.000 o 500.000 contratos anuales en la segunda mitad del siglo XVIII. Pero se trataba de un mercado de pequeñas parcelas, con la venta puntual de algunas haciendas que se traduce en débiles transferencias en provecho de la porción acomodada de campesinos y a costa de la nobleza o de la burguesía urbana, por lo menos en la segunda mitad del siglo XVIII. Pero, ¿y antes? ¿Cuándo cesó el movimiento de expropiación del campesinado? ¿En qué momento se aceleró el ritmo del mercado de tierras? Los contemporáneos estigmatizaban la lentitud de estos flujos y la acusaron de ser un factor de estancamiento económico, pero ¿cuál fue realmente su causa? ¿Qué papel tuvo la Revolución en el desbloqueo del mercado de la tierra? A este respecto, parece que el mercado se animó a partir de 1789, no sólo por las ventas de bienes nacionales, sino también por una explosión repentina del “mercado ordinario”³⁶. En este proceso la venta de bienes nacionales, tan a menudo puesta en evidencia, tuvo un papel importante pero nada decisivo. Ahora sabemos que el clero poseía apenas un 6% de la tierra antes de la Revolución³⁷. Ciertamente es que no podemos menospreciar el alcance simbólico de la medida, ni tampoco los efectos de redistribución ni las maniobras especulativas que conllevó. Pero por sí sola no hubiese podido transformar la estructura de la propiedad. La proporción de campesinos creció, pero los ejemplos de que disponemos tienden a mostrar que fueron sobre todo los campesinos ricos quienes sacaron provecho de aquella oportunidad. En cuanto a la nobleza emigrada, sus pérdidas fueron modestas: quizás un 3% del suelo, cuando poseía probablemente un 25%...

En tercer lugar, habría que preguntarse si el modelo francés es una excepción, como se complacen en proclamar los historiadores, o bien si podemos encontrar, aquí y allá, los trazos de una evolución similar. En la singularidad que se afirma, ¿qué función le corresponde al pequeño campesinado reforzado por la Revolución? Ya hemos apuntado el hecho de que no era ningún *handicap* para las grandes fincas. Al contrario. La persistencia de la micropro-

36. G. BÉAUR (1989) pp. 271-286; y también J.C. MARTIN (1989), o A. JOLLET (1999).

37. B. BODINIER y É. TEYSSIER (2000).

piedad parcelaria contribuía a la prosperidad de aquéllas, dado que permitía disponer de una mano de obra permanente, numerosa y barata a escala local, y de una mano de obra suplementaria, formada por batallones de temporeros, indispensable para los trabajos de las grandes explotaciones³⁸. Podríamos pretender que frenaba el éxodo rural y privaba a la industria de un aumento de mano de obra, pero no puede negarse la evidencia clara que evitaba a la vez el empobrecimiento de las áreas urbanas y la sobreexplotación de las áreas rurales. De todos modos, ¿hay que creer que este modelo es excepcional o quizás debe admitirse que podemos encontrar aquí o allá modelos concurrentes? Y, por qué no, ¿no convendría preguntarse por el grado de pertinencia del anti-modelo inglés, cuando menos volviendo a examinar en qué consiste realmente la desaparición del campesino inglés? Los trabajos recientes nos invitan a ello y nos permiten sospechar que es necesario revisar algunas de nuestras viejas certezas.

38. J.M. MORICEAU y G. POSTEL-VINAY (1992).

El declive del Antiguo Régimen en la propiedad de la tierra: el caso de la Italia centro-septentrional, siglos XVIII-XIX

Giuliana Biagioli

Università degli Studi di Pisa

En este trabajo se analizan los problemas y cambios en la propiedad y la posesión de la tierra en la Italia centro-septentrional entre los siglos XVIII y XIX, ya que se considera un período clave en cuanto al paso del Antiguo Régimen a la sociedad moderna. Generalmente, se considera este proceso como el período en el que se abrió camino y se reconoció en las legislaciones de los distintos estados el principio de la libre y perfecta propiedad de la tierra tal como hoy lo conocemos, en lugar de la “propiedad imperfecta”, considerada como una herencia de las épocas precedentes. En esta última, propiedad y posesión de la tierra a menudo apenas se distinguían y el libre goce del propietario de los frutos de la tierra era con frecuencia parcial y estaba condicionado por vinculaciones. Los economistas e historiadores, desde los autores clásicos del siglo XVIII hasta nuestros días, con pocas excepciones, han destacado la propiedad libre y absoluta como el régimen más favorable para el progreso agrario y económico en general¹. En realidad, el fenómeno fue más

1. La certeza de la propiedad, si se dan situaciones y se toman decisiones eficaces, se considera, por ejemplo, entre las condiciones del desarrollo de los EE.UU. en contraposición a la falta de desarrollo de otras áreas del mundo. Ver D. NORTH (1994) pp. 144-146.

complicado y la creación de una propiedad libre y absoluta no fue siempre ni garantía ni indicio del progreso económico. En parte esto ya lo ha señalado la historiografía, que ha estado atenta no sólo a los fenómenos económicos, sino también a las crisis de tipo social, como los conflictos entre clases, y a los efectos que la redistribución de las tierras tuvieron en la distribución del excedente, que no siempre volvía a ser invertido con fines productivos, como también ha subrayado recientemente Rosa Congost². Pero también se pueden destacar efectos negativos para el desarrollo subsiguiente con argumentos que surgen de las preocupaciones más recientes de la historia medioambiental, como se descubre, por ejemplo, de las disposiciones liberalizadoras de los recursos naturales, como los bosques.

El periodo en el que nos concentraremos es el que va desde mediados del siglo XVIII hasta la primera mitad del XIX, aunque algunos fenómenos que se tratarán, como el ataque a las servidumbres colectivas, los cerramientos y la venta de los bienes comunales, ya habían empezado durante el antiguo régimen³. Los cambios de los viejos a los nuevos regímenes de propiedad no fueron lineales a lo largo de los siglos, sino que siguieron distintos recorridos y conocieron períodos en los que las iniciativas para realizar cambios se detuvieron e incluso se retomaron situaciones anteriores (por ejemplo con las iniciativas de los municipios para recuperar terrenos comunes). La propiedad y la posesión de la tierra fueron una cuestión de disputas entre las clases sociales, con proyectos de reforma contra los cuales reaccionaron las clases que se sentían amenazadas, y la acción de los distintos gobiernos no fue unívoca. No hubo, pues, un único hilo conductor, que diera uniformidad a lo largo de los siglos, hasta el resultado de la llamada libre propiedad burguesa triunfante. Y, sin embargo, no cabe duda de que, en el período que aquí se estudia, se verificaron acontecimientos y se tomó una serie de decisiones que marcaron, considerándolos todos juntos, una ruptura con el Antiguo Régimen en cuanto a la propiedad de la tierra. Algunos procesos, iniciados siglos antes, tuvieron una aceleración repentina y se extendieron a áreas más vastas, no porque se hubiera programado, sino a causa de la combinación y la sucesión de varios factores, desde el reformismo

2. R. CONGOST (2003) p. 93.

3. Podemos recordar para los dos primeros aspectos M. BLOCH (1973) pp. 230-248. Sobre las enajenaciones de los bienes comunales en Francia durante el siglo XVII se puede consultar N. VIVIER (2003b).

ilustrado al inicio y la evolución de las guerras revolucionarias y napoleónicas, con la difusión en Europa de nuevos principios legislativos, pero también con las necesidades financieras que estas guerras implicaron.

En el siglo XVIII la propiedad de la tierra, así como los derechos y deberes de los propietarios, fueron un tema fundamental en el debate político y económico, y muchos gobiernos intentaron o promovieron reformas en este ámbito. Este proceso prosiguió mucho más allá de la Revolución francesa y el Imperio napoleónico, que tuvo mucha importancia en este campo y repercutió en gran parte del siglo XIX.

El proceso afrontó un problema básico: cómo reactivar una redistribución del factor tierra, que la doctrina fisiocrática, cuya influencia fue importante tanto en el pensamiento económico de la segunda mitad del siglo XVIII como en la acción de algunos gobiernos, consideraba fundamental para el desarrollo económico. En muchos casos, las necesidades financieras de los estados o de las administraciones locales y la política anticlerical añadieron fuerza y acción a la política económica. Esto impulsó reformas en distintos frentes, desde la lucha contra cualquier tipo de propiedad que no estuviese en manos de particulares (y, por consiguiente, desde la eclesiástica a la comunal y a la propiedad de entidades piadosas, educativas y asistenciales), a la abolición de todos los vínculos que hiciesen la propiedad “imperfecta, con la que el propietario solamente tiene un derecho vitalicio con la obligación de transmitírselo a un determinado orden de sucesores”⁴, tanto laicos como eclesiásticos, y que llevasen al “perjuicio de la propiedad dividida entre vivos y antecesores”⁵. Los gobiernos, gradualmente, fueron restringiendo estos vínculos a lo largo del siglo XVIII y sobre todo del XIX. De estos acontecimientos resultaron vencedores, en todos los sentidos, quienes pretendían ampliar el área de la privatización de la propiedad de la tierra y de su completa disponibilidad.

Más concretamente, entre el período del absolutismo ilustrado y el Imperio napoleónico, hubo una serie de leyes para favorecer la libre y absoluta propiedad, disfrute y transmisión de la tierra. Fueron perseguidos y progresivamente reducidos, en un espacio de tiempo que cambia según los estados y va desde la segunda mitad del siglo XVIII a una gran parte del XIX, todos aquellos

4. C. CATTANEO (1987) p. 96.

5. C. CATTANEO (1987) p. 97.

vínculos que, en parte, se remontaban al Medievo, que a menudo habían sido aumentados en la Edad Moderna, y cuya consecuencia fue que los derechos de propiedad o posesión de las tierras estuvieran dirigidos a distintos sujetos. Ahora se intentaba reunir todos los derechos en un único propietario-usufructuario. Se consiguió así:

1. Para los bienes particulares, medidas de restricción y/o abolición, entre los siglos XVIII y XIX, de las leyes sobre fideicomisos, primogenituras y mayorazgos. Se trataba de modificar los regímenes de transmisión de la propiedad de la tierra que las legislaciones de los distintos estados europeos habían protegido, sobre todo a partir de la segunda mitad del s. XVI. Como consecuencia de estas vinculaciones, los herederos de la mayor parte de los bienes inmuebles en realidad terminaban siendo los usufructuarios, más que los auténticos propietarios. La ventaja era que se protegía la propiedad de la división; la desventaja, que se debían afrontar las necesidades urgentes de liquidez sin poder vender tierras y, por consiguiente, recurriendo al endeudamiento. El fenómeno del endeudamiento de las grandes familias, en gran aumento en los siglos XVII y XVIII, fue una de las razones que causaron un cambio en las normativas sobre la transmisión de la tierra, para hacerla más flexible que en los siglos anteriores.
2. Declive o desaparición de la propiedad eclesiástica, todavía presente, con mayor o menor extensión, en todos los estados. Ésta fue atacada en varios frentes: fin de los privilegios fiscales allí donde todavía existiesen, abolición de los vínculos inalienables (vínculo parecido al fideicomiso sobre los bienes laicos), supresión de corporaciones religiosas, de conventos y monasterios, conversión a otras entidades o enajenación de sus posesiones.
3. Privatización de los bienes comunales o del Estado, que todavía tenían una importancia relevante para las poblaciones locales en algunas áreas europeas e italianas; enajenación de otros tipos de bienes, los donados a entidades laicas de asistencia, o de propiedad de los soberanos.
4. Absoluta disponibilidad del uso del suelo (el «individualismo agrario» de Bloch⁶): abolición de las servidumbres colectivas y cerramientos (dos

6. M. BLOCH (1973) pp. 231 y ss.

fenómenos que se extendieron mucho en Europa occidental y en la parte de Italia que estamos analizando).

5. Absoluta disponibilidad de los productos de la tierra por parte de los propietarios. Se incluye en este ámbito el libre comercio de los cereales, que eran el producto más importante sobre el que había restricciones para la libre circulación mercantil.

Como consecuencia de todos estos acontecimientos, se creó un mercado de la tierra mucho más amplio que el de los siglos anteriores.

¿Hay que considerar todo lo que se ha descrito hasta ahora como un fenómeno completamente nuevo, burgués, capitalista? No del todo. Es cierto que hay que incluirlo en un largo proceso de privatización de la propiedad de la tierra que repercutió en toda Europa occidental, de norte a sur, desde el tardo Medievo a la Edad Contemporánea. Sin embargo, existe una relación fuerte con la implantación del capitalismo, que, sin duda, se vio fortalecido en ciertos aspectos a causa de este proceso. Junto a estos cambios de carácter económico e institucional, hubo otros, tanto en el campo económico como social, que en parte fueron movimientos autónomos, pero que también hay que considerarlos junto a las transformaciones ya mencionadas. Entre estos cambios los más importantes fueron:

- El crecimiento de nuevas clases sociales gracias al comercio, el crédito y las finanzas, cuya influencia aumentó en bastantes estados preunitarios italianos, y su fuerte interés en ese período por el mercado de la propiedad territorial.
- Los cambios dentro de las familias, con la secularización que se verifica a lo largo del siglo XVIII y que supuso el aumento de los matrimonios de los no primogénitos, la disminución de las tomas de hábitos (que, con el final de los privilegios eclesiásticos y con la venta de los bienes amortizados, ya no se veían como un destino tan económica y socialmente deseable como en siglos precedentes) y la consiguiente división de los patrimonios entre los distintos herederos.

En este artículo, se estudiará la totalidad de estos fenómenos y, sobre todo, sus consecuencias en el mercado de la tierra en varios estados de la Italia centro-septentrional, concretamente en el gran ducado de Toscana, la Lombardía austriaca y el reino de Cerdeña. Aquí, las reformas afrontaron, con diferentes resultados, todos los aspectos cruciales para la propiedad de la tierra a la que

se ha hecho referencia, desde sus formas jurídicas al disfrute de la tierra y de sus productos.

Donde principalmente se intervino fue en:

1. La liberalización de la propiedad de la tierra en cuanto derecho de propiedad y su libre disposición (venta o transmisión hereditaria). La finalidad era que la tierra fuese un bien libremente disponible y negociable en el mercado, sin vinculaciones que excluyesen partes importantes no vendibles. En este artículo se intentará identificar cuáles fueron las repercusiones de estas intervenciones en los patrimonios particulares cuyos bienes antes estaban sometidos a los vínculos del fideicomiso.
2. La privatización con la venta o el establecimiento enfiteútico⁷ de las propiedades de corporaciones religiosas, conventos, monasterios; de los bienes comunales; de los entes píos laicales y, en algunos estados, de muchos bienes de la Corona.
3. La privatización del uso de la propiedad de la tierra, con la abolición de las servidumbres colectivas (*usi civici*) y el derecho a cerrar con cercamientos los propios bienes. Estas intervenciones están relacionadas a las precedentes, ya sea porque a veces se procedía a la supresión de los vínculos que pesaban sobre las tierras para después poderlas alienar como libres, ya sea porque la cesión en enfiteusis o la venta de bienes, sobre los que pesaban derechos colectivos, los eliminaba a partir de ese momento.
4. Un aspecto concreto del punto 3, interesante para las consecuencias medioambientales: el libre goce de los recursos forestales por parte de los propietarios.
5. El libre comercio de los productos agrícolas.

7. En italiano se llama *allivellazione*, que viene de la palabra *livello* [“nivel” en español], que era una forma de enfiteusis que se practicó en Toscana durante mucho tiempo desde la Edad Media.

1. La liberalización de la propiedad de la tierra en cuanto derecho de propiedad y su libre disposición

Desde la segunda mitad del siglo XVIII al periodo de la Restauración, hubo en la Italia centro-septentrional un gran número de transferencias de propiedades de la tierra junto a una redefinición del significado de propiedad⁸. A una simplificación jurídica de este significado, se añadió una serie de iniciativas que, tras unos decenios, transfirieron a manos de particulares, en cualidad de propiedad plena, tierras que antes eran en simple posesión de los usufructuarios de las rentas.

Se incluyen dentro de este caso tanto las leyes restrictivas y las de abolición de los fideicomisos y primogenituras en los bienes de particulares, como la abolición de las manos muertas en los eclesiásticos. En Piamonte y Toscana se promulgaron en la primera mitad del XVIII leyes restrictivas de los mayorazgos, que los prohibían a los que no fueran nobles y limitaban su duración a cuatro grados, mientras que el ducado de Módena acogió la restricción en 1761. En el caso del gran ducado de Toscana, en la segunda mitad del siglo XVIII, se fortalecieron las disposiciones sobre los fideicomisos, hasta la abolición de toda institución en 1789. Los acontecimientos revolucionarios y napoleónicos complicaron el cuadro: fideicomisos abolidos allí donde llegaban las armas republicanas, después parcialmente readmitidos por Napoleón. El periodo de la Restauración vio fideicomisos y primogenituras resurgir un poco, aunque fuera con restricciones, en toda la Italia centro-septentrional excepto en el gran ducado de Toscana y en el ducado de Lucca, que mantuvieron la total abolición de los vínculos. Sólo después de la unidad de Italia el código civil de 1865 unificó todas las normativas, consintiendo el fideicomiso sólo para la primera descendencia directa o por beneficencia⁹.

¿Cuáles fueron los efectos de todos estos acontecimientos? A nuestro parecer, allí donde hubo leyes restrictivas del fideicomiso, aunque fueran parciales, y donde los fideicomisos fueron abolidos, aunque no fuera definitivamente, los efectos sobre la liberalización del mercado de la propiedad de la tierra fueron importantes. En aquella época salieron a la luz muchas situaciones de

8. M. MONTORZI (1988) pp. 457-489.

9. Ver L. TRIA (1945) pp. 96 y ss.

endeudamiento de familias nobles o patricias. Muchos acreedores de estas familias nobles que habían acumulado deudas cada vez más cuantiosas a lo largo del siglo XVIII, pudieron, a través de los tribunales, hacerse con tierras que para ellos antes eran casi inaccesibles. Los acreedores, además, representaban categorías institucionales distintas de las que las familias nobles habían tenido por siglos como interlocutores. En lugar de abades o responsables de conventos, que provenían casi siempre de familias nobles, y “entregaban”, en vez de invertir, los ahorros de las tierras que ellos administraban con censos hipotecarios a bajo interés, aparecieron cada vez más banqueros, hombres de negocios, comerciantes. El coste del dinero y los tipos de interés, mientras tanto, y también como consecuencia de las guerras, aumentaban mucho más que los censos y los cambios corrientes que en los decenios anteriores. La extensión en la Italia napoleónica del sistema hipotecario francés aumentó los derechos de los acreedores y les dio más seguridad, también a causa de la medida por la que se hacían públicas las hipotecas, que empezaron a inscribirse en registros especiales. La totalidad de estos factores causó la crisis, a veces irreversible, de muchos patrimonios de particulares nobiliarios y la venta de sus tierras.

2. La privatización de las tierras con la venta o establecimiento enfitéutico de bienes eclesiásticos, comunales y estatales

En esta época algunas tierras pasaron de manos públicas o semipúblicas, de la Corona, de entidades laicas y eclesiásticas, a manos de particulares. La tierra a los particulares significó también enajenación de bienes eclesiásticos, de hospitales, de corporaciones religiosas, de conventos y monasterios, comunales y de la Corona.

2.a. La venta de los bienes eclesiásticos

La secularización de los bienes de las órdenes religiosas se dio en la segunda mitad del siglo XVIII tras la difusión de las ideas de la Ilustración y de la política reformadora. En este ámbito, el episodio más destacado en la Europa católica, también en Italia, fue la expulsión de los jesuitas y el secuestro de sus patrimonios, que empezó en Portugal en 1759 y se concluyó unos quince

años después en los demás países¹⁰. En cuanto a Italia, además, el emperador José II suprimió en Lombardía las órdenes contemplativas en 1782, desviando sus recursos hacia el clero secular. En Toscana Pedro Leopoldo suprimió de la misma manera congregaciones religiosas, conventos y monasterios, pero dejándole los bienes al clero. Los mayores cambios se dieron con las confiscaciones del periodo napoleónico, cuando los bienes embargados a conventos y a monasterios suprimidos fueron incluidos en el patrimonio estatal como bienes nacionales y vendidos a particulares para hacer frente a las necesidades de las guerras. En gran parte de la península resulta imposible calcular la magnitud de las ventas. Una notable parte de los bienes desapareció a causa de las usurpaciones por la imposibilidad de inventariar y tomar posesión en poco tiempo de un patrimonio a menudo inmenso y “cuyas propiedades no tenían entonces títulos perfectamente legítimos, o que se hallaran fácilmente, o confines netamente establecidos”¹¹.

2.b. *La venta o cesión en enfiteusis de bienes públicos*
(estatales, comunales o de soberanos)

Por lo que concierne a los bienes estatales o comunales, su privatización en los siglos XVII-XVIII fue en realidad la continuación y extensión de un proceso que, en las áreas más cercanas a las ciudades, ya había empezado durante el bajo Medievo, a causa de la presión demográfica, que obligaba a transformar en tierra laborable los pastos y bosques comunes, junto a la expansión de la propiedad ciudadana, que conducía a formas de control jurídico de carácter individualista¹².

En Lombardía y Toscana estas privatizaciones de tierras públicas fueron llevadas a cabo por dos dinastías con características en común: los Habsburgo, con María Teresa de Austria y después su hijo José II, y en Toscana los Habsburgo-Lorena, con Pedro Leopoldo, que también era hijo de María Teresa. En Lombardía y Toscana en este periodo los tributos debidos al Estado y a las comunidades locales recayeron en primer lugar sobre los propietarios de tierras,

10. F. LANDI (2004) p. 257.

11. P. VILLANI (1978) p. 73.

12. G. CHERUBINI (1985) pp. 63 y ss.

basándose en los nuevos instrumentos fiscales (el catastro). En compensación, los propietarios tuvieron más voz en los asuntos locales. Tanto en Lombardía como en Toscana, la cuestión del nuevo papel “real” y no “personal” de los propietarios contó mucho en el resultado de las enajenaciones de los bienes comunales, de los entes laicos y de los de la Corona.

En Lombardía la publicación del nuevo *Censo* (catastro) en 1759, marca, según algunos historiadores, la cesura entre dos edades: la primera (Antiguo Régimen) en la que prevalecía la influencia de las comunidades y los vecinos con derechos comunales, y la segunda, “en la que se impone el desarrollo impetuoso de la burguesía”¹³. El catastro dividió las imposiciones fiscales de modo distinto respecto al tradicional, aumentando los tributos más a los propietarios de tierras que a otras categorías. Los propietarios, como respuesta, solicitaron que se les diera en posesión más porciones de terreno, sobre todo baldíos, que pudieran reducir a cultivo sin pagar (dados los criterios que establecía el catastro) cantidad ninguna para que aumentase la renta. El asalto de los propietarios de tierras a los bienes colectivos baldíos para asegurarse los ingresos lo justificaron con la nueva responsabilidad de los pagos de la tasación que la ley les atribuía. De esta manera, el nuevo sistema de impuestos, que al principio parecía que favorecía a los no propietarios de tierras, con una disminución de las cargas fiscales, terminó perjudicándolos, ya que los privaron del usufructo de las tierras comunes baldías, donde antes podían mandar a pastar al ganado y cortar leña. Estas tierras, que eran páramos, bosques y pantanos, fueron puestos en venta a partir de 1780-81 para favorecer su transformación en tierra de cultivo. Los campesinos, apoyados por sus representantes en los consejos locales, empezaron una lucha contra los nuevos cerramientos, para conservar o volver a tener sus antiguos derechos. En esta lucha hubo incluso episodios de violencia, como los de 1796-98 con la supresión forzada de los cerramientos en un intento de recuperar los usos colectivos¹⁴. Este intento de recuperar los antiguos bienes comunales continuó también durante el siglo XIX, hasta la Unidad de Italia, pero sin éxito.

En Toscana, la privatización de los bienes comunales en época leopoldina fue en realidad la continuación y extensión a áreas periféricas del gran ducado de un proceso que, en el condado florentino y en las áreas más cercanas a la

13. F. CATALANO (1954) p. 26.

14. F. CATALANO (1954) pp. 53-54.

ciudad de Florencia, ya había empezado en época bajo-medieval, a causa de la presión demográfica, que obligaba a transformar en laborable los pastos y los bosques comunes, al mismo tiempo que aumentaba la propiedad ciudadana, que llevaba a formas de control jurídico de carácter individualista¹⁵. Durante el periodo que aquí estamos estudiando, este proceso continuó extendiéndose en áreas periféricas, montañas, colinas y llanuras colindantes con áreas deshabitadas a causa de la malaria. Aquí las comunidades siguieron teniendo, incluso durante la edad moderna, recursos notables y amplias extensiones de tierra comunes, que sumándose a los recursos derivados de las servidumbres colectivas integraban y preservaban la pequeña propiedad y la pequeña posesión locales¹⁶. De hecho, estas fueron las áreas más afectadas por las medidas de la segunda mitad del siglo XVIII sobre la venta o arrendamiento de los bienes comunales.

Los efectos de ello fueron que, tanto en Lombardía como en Toscana, las administraciones públicas gobernadas por grandes propietarios por lo general dividieron las propiedades puestas en venta en lotes muy grandes de manera que sólo fueran accesibles a unos pocos. Los bienes comunales terminaron siendo de propiedad o posesión privada, no obstante la oposición de las poblaciones locales que en muchos casos intentaron bloquear las operaciones. El proceso de movilización de la tierra tras estas ventas o arrendamientos provocó cambios importantes entre las clases de los propietarios, con familias locales que subían en la escala social y, más a menudo, con la llegada de poseedores externos a las comunidades, que llegaron a controlarlas, incluso a nivel político, en lo sucesivo¹⁷.

3. La privatización del uso de la propiedad de la tierra: la abolición de los *usi civici* (servidumbres colectivas) y los cerramientos

La privatización del uso de la propiedad de la tierra conllevó la restricción y en muchos casos la abolición de una fuente “común”: la de las servidumbres

15. G. CHERUBINI (1985) pp. 63 y ss.

16. A. MENZIONE (1995) pp. 75-106: 77.

17. F. CATALANO (1954) pp. 25-78; A. ZAGLI (2001) pp. 399 y ss.; A. PELLEGRINI (2003) pp. 64 y ss.

colectivas. Este proceso, junto al de los cerramientos, se había verificado en los siglos precedentes, tanto que los *usi civici* habían desaparecido casi en todas las tierras fértiles de llanura, limitándose a las de un cultivo más difícil o más estériles, montañas y llanuras pantanosas¹⁸. Las reformas del siglo XVIII impulsaron la abolición de los derechos promiscuos todavía existentes, en defensa de la idea que sostienen los economistas de que la propiedad individual tiene que ser absoluta, plena, que todas las cargas reales sobre las tierras y los derechos colectivos tienen que ser eliminados, porque son un obstáculo para las mejoras agrarias.

En Lombardía, María Teresa y José II, por lo que respecta al ducado de Milán, ordenaron que se dividieran entre los vecinos con derecho de uso muchos pastos comunales. A cada campesino se le añadió un poco de pasto a sus tierras; con la obligación de mejorar la finca, las mejoras estaban exentas de impuestos. Los derechos de hacer leña en los bosques públicos no fueron abolidos, fueron limitados y regulados de manera que las poblaciones de las montañas, a las que les pertenecían los derechos de usufructo de los bosques, protestaron, pidiendo que se recuperaran las antiguas usanzas¹⁹.

En Toscana, Pedro Leopoldo, con las leyes de 1776, 1777 y 1778, autorizó la liberalización de las servidumbres de pasto y del derecho sobre la leña, “consolidando así el dominio pleno y absoluto del propietario sobre el suelo con la percepción de todos los frutos”²⁰. Una parte de los bienes gravados por servidumbres fue asignada a los habitantes más pobres de las comunidades bajo la forma de enfiteusis, por un periodo de disfrute de veintinueve años, con posibilidad de transmisión hereditaria a descendientes varones.

En otras áreas, como en las pantanosas, el proceso de privatización de las tierras, a través de enajenaciones y establecimientos enfiteúticos de bienes co-

18. G. RAFFAGLIO (1915) p. 92.

19. G. RAFFAGLIO (1915) pp. 97-98.

20. G. RAFFAGLIO (1915) p. 98. Ver las disposiciones para el condado y la montaña de Pistoia de 1776, que abolían la servidumbre de las segundas cosechas de castañas y de pastos de las segundas siegas y cualquier otra palabra que indicase “la servidumbre y, respectivamente, el derecho a pastar el ganado y recoger los frutos después de la primera cosecha en los bienes de otros, de manera que los poseedores de tierras, bosques y boscajes no fueran obligados en el futuro a recibir en sus bienes el ganado de otros para pastar... y podrán disponer del segundo pasto y fruto de los susodichos bienes como crean conveniente para su beneficio.” (*Bandi e ordini da osservarsi nel Granducato di Toscana*, t. VI, Florencia, 11 de marzo de 1776).

munales o de bienes de la Corona, estuvo acompañado de la liberalización de recursos como la pesca, antes reservada a los habitantes de las comunidades, y de la prohibición a las familias de la zona de no poder aumentar sus ingresos con la actividad de aprovechamiento de los recursos pantanosos en las áreas que fueran privatizadas²¹.

El mismo año en que se abolían las servidumbres en el Apenino de Pistoia, se cancelaron también todos los estatutos locales sobre las vendimias²², que obligaban a los propietarios a realizar esta delicada operación agraria no en una fecha basada en la maduración de las uvas en sus tierras, o en todo caso según sus exigencias, sino en un periodo fijo para todos en el territorio en el que estaba vigente un determinado estatuto. Dos años después, en 1778, fue abolida la oficina y el magistrado de *Paschi di Siena*, para “consolidar que el dueño del suelo tuviera el dominio pleno y absoluto del terreno y la percepción de todos sus frutos”. La abolición, además de al magistrado, afectó también a la organización de los caminos de la trashumancia en terrenos particulares²³. En el nuevo reglamento para las comunidades de la provincia inferior de Siena, se ordenó que se intentase reunir “el pasto a la propiedad del suelo”, aboliendo las servidumbres de pasto para el ganado ovino de la trashumancia en la marisma de Grosseto, que hasta entonces había tenido asegurados sus espacios y sus caminos para la trashumancia incluso a través de los terrenos de los particulares. Ahora, la única carga que correspondía a los particulares que quisieran librarse de la servidumbre del pasto trashumante era el cerramiento de los campos²⁴.

Los cerramientos poseían al mismo tiempo un elemento técnico y un elemento jurídico que tendían a confundirse. Para tener la completa disponibilidad de la tierra era necesaria “una señal exterior (el cerramiento) que tenía al mismo tiempo una función positiva (constituir el derecho de propiedad) y otra negativa (impedir el aprovechamiento comunitario de la finca)”²⁵.

21. A. ZAGLI (1995) pp. 157-212, pp. 177 y ss.

22. *Bandi e ordini da osservarsi nel Granducato di Toscana*, t. VII, Florencia, 1776, 18 de marzo de 1776.

23. *Bandi e ordini da osservarsi nel Granducato di Toscana*, t. IX, Florencia, 11 de abril de 1778

24. *Bandi e ordini da osservarsi nel Granducato di Toscana*, t. IX, Florencia, 11 de abril 1778

25. I. BIROCCHI (1982) p. 19.

Como ya se ha visto, estas medidas a menudo estaban relacionadas con la venta o el arrendamiento de las tierras “públicas”, entendidas como no alociales, ya sea antes, ya sea en el momento en que pasaba a manos de particulares. En los dos casos la finalidad era privatizar tierras que estarían libres de cualquier servidumbre precedente. Esto supuso graves enfrentamientos con los habitantes excluidos de los procesos de privatización, que, por lo general, fueron derrotados²⁶.

Sin embargo, en algunas situaciones, como en Cerdeña, los intentos de imponer durante el siglo XVIII la “propiedad perfecta” con cerramientos, a veces coactivos, y los incitamientos a ventas y permutas de los terrenos para alcanzar una extensión rentable de las fincas, se enfrentaron a una situación completamente diferente y, en cierto sentido, impermeable a las ideas reformadoras. De hecho, aquí siguieron sobreviviendo hasta el siglo XIX el nomadismo de los pastores y los cultivos colectivos, las servidumbres de pasto y las rotaciones bienales obligatorias, contra las cuales la propiedad privada, considerada como modelo de perfección, tuvo pocas posibilidades de implantarse con éxito. Mejores resultados tuvo la lucha de los campesinos contra los pastores, en una situación que era más compleja desde el punto de vista jurídico. En la isla, como en Piamonte, sobrevivían todavía en el siglo XIX derechos señoriales, los intereses de los ganaderos permanecieron fuertes respecto a los de los agricultores, y la dimensión propietaria “perfecta” se afirmó muy poco a poco en el periodo precedente a la unificación de Italia (1861).

No obstante las limitaciones y las pérdidas sufridas durante siglos, algunas formas colectivas de propiedad de la tierra seguían existiendo en el siglo XIX en muchas áreas italianas, sobre todo en el centro-sur del país. El trabajo de desmantelamiento siguió, durante todo el periodo anterior a la Unidad, con una serie de medidas legislativas y administrativas. Éstas se referían en muchos casos a la abolición de servidumbres de pasto, como en Véneto y en los Estados Pontificios, de los dominios colectivos, en los Estados Pontificios, de los *ademprivi* sardos²⁷ o de los *usi civici* y las servidumbres estatales en la Italia

26. F. CATALANO (1954) *passim*.

27. El *ademprivio* es el aprovechamiento indirecto (por pasto, recolección de espigas, etc.) de una comunidad de bienes públicos pasados a manos privadas. Viene del catalán *empriu*

meridional²⁸. Sin embargo, las servidumbres sobre las tierras y las distintas formas de apropiación colectiva no desaparecieron. De las encuestas hechas tras la Unidad²⁹ se tuvo una idea de las vastas dimensiones del fenómeno:

«no se limitó a las rocas de una montaña o al más desolado latifundio meridional... sino que estuvo omnipresente en tierras de montaña y llanura, en bosques y pastos, así como en terrenos laborables, a norte y a sur... con formas de organización a veces racionales y sofisticadas, como en Emilia y Romaña...»³⁰.

4. El libre comercio de los productos agrícolas

La liberalización del comercio de los productos agrícolas durante el siglo XVII y la primera mitad del XIX, no sólo en Toscana, sino en Europa en general, afectó en primer lugar al producto principal para la subsistencia de las poblaciones, los cereales, y, entre éstos, el cereal por excelencia, el trigo. Ésta había sido, ya desde el nacimiento en Europa de las ciudades y el afianzamiento del sistema de abasto público (*annona*)³¹, la mercancía menos “privada” que los agricultores producían, la única que las autoridades podían confiscar, a causa del principio de la superioridad del derecho a la supervivencia de los hombres sobre el del productor a disponer de sus excedentes. La relajación de los sistemas de *annona* a lo largo del siglo XVIII, la crítica de los economistas a su funcionamiento o su paulatina abolición fueron otras etapas que acompañaron o siguieron a los fenómenos económicos, así como el crecimiento de la cantidad de cereales disponibles para la población europea y su distribución más regular y rápida, también gracias a la mejora del tráfico por tierra y por mar. Una vez disminuida la secular pesadilla de las autoridades del abastecimiento ciudada-

28. Una vasta bibliografía sobre este tema está en P. GROSSI (1977) pp. 191-193.

29. Sobre todo la *Relazione intorno alle condizioni dell'agricoltura in Italia*, vol. tercero, Roma, 1877, pp. 264 y ss.; *Notizie e studi sull'agricoltura* ed. MAIC (1876, pp. 288 y ss., pp. 353 y ss.) (1877, pp. 903 y ss.); *Notizie intorno alle condizioni dell'agricoltura negli anni 1878- 1879*, pp. 230 y ss., pp. 446 y ss. Muy interesantes en este campo son los datos que emergen de los volúmenes de la *Encuesta agraria Jacini*.

30. P. GROSSI (1977) p. 194.

31. La magistratura de la *Annona* tenía a su cargo el control de los mercados urbanos y del abasto de subsistencias para las ciudades a lo largo y ancho de Europa desde la época medieval. (vease la *mostafazería* en la Corona de Aragón)

no, los intereses agrícolas de conseguir una rentabilidad continua y segura con la venta de la mercancía más solicitada en todos los mercados, empezaron, a veces y en algunos estados, a prevalecer sobre los intereses tradicionales, que todavía defendían a la fijación de precios oficiales en los mercados internos.

La cuestión del libre comercio de los cereales fue el tema central de un polémico debate en Lombardía. Pietro Verri (economista, filósofo e historiador entre los más importantes de su siglo) defendió ya en 1767 el libre comercio interno y exterior de los cereales, propuesta que el gobierno no aprobó. Sólo el edicto de reforma de la *annona* de 1786 marcó un éxito, aunque fuera parcial, de los defensores del libre comercio de los cereales³². En la Toscana de los Habsburgo-Lorena, la situación fue distinta. Ya en los primeros años del gobierno de Pedro Leopoldo, un grupo de funcionarios reformistas llevó a cabo una serie de reformas del abasto público que prefiguraban nuevas posibles líneas de desarrollo para la economía y la agricultura.³³ El resultado fue el libre comercio de cereales en el mercado interno e internacional, que, aunque después fuera abolido por el sucesor de Pedro Leopoldo a causa de las perturbaciones que crearon las guerras revolucionarias, hicieron que la Toscana, según los economistas y políticos del siglo XIX, fuera una abanderada del libre comercio. De hecho, el gran ducado de Toscana permaneció librecambista en el comercio de los cereales incluso cuando, en los años 20 del siglo XIX, muchos gobiernos italianos y europeos se cerraron de nuevo en el proteccionismo cuando los precios agrícolas bajaron fuertemente.

Por esto, también en este campo, fue necesario que pasara tiempo antes de que la libre y perfecta propiedad de la tierra se asentara definitivamente en el derecho y la historia.

32. A. I. GRAB (1986) pp. 178– 180.

33. Ver para esta situación el estudio fundamental de M. MIRRI (1972). Puede ser útil consultar el viejo artículo de A. MORENA (1899), y también L. DAL PANE (1932).

II. Comunal

La función del común. La trayectoria de un comunal en Flandes durante los siglos XVIII y XIX*

Tine De Moor
University of Utrecht

En este artículo se analiza el funcionamiento histórico del régimen comunal, con la atención puesta en un caso localizado en Flandes, pero incardinado este análisis dentro del marco más amplio de la Europa del Noroeste. El objetivo principal de este trabajo es ofrecer algunas evidencias empíricas que invitan a rechazar la imagen de los “comunales históricos” tal como fueron caracterizados por Garret Hardin en el artículo titulado “La tragedia de los comunales” (Hardin, 1968). Frente a lo defendido por Hardin, los usufructuarios del común en el pasado fueron capaces de regular el acceso a sus comunes y de prevenir la sobreexplotación, a través del uso de técnicas de gestión y de comunicación eficientes. El análisis histórico sobre un comunal de Flandes durante los siglos XVIII y XIX nos permitirá explicar como lo lograron.

* *A travesty of a common. The functioning of a Flemish common during the 18th and 19th centuries.*
Traducción a cargo de José Miguel Lana (Proyecto de Investigación MEC-HUM 2006-01277).

Introducción¹

Desde la Antigüedad hasta nuestros días las cuestiones relativas al uso en común de los recursos han sido objeto de debate social y científico. En términos históricos, el régimen comunal ha desempeñado un papel importante a la hora de afrontar multitud de problemas del mejor modo posible. No ha de sorprender que hasta el siglo XIX el uso en común (principalmente agrario) y la gestión comunitaria de la tierra fuera omnipresente en Europa. La “oleada liberalizadora” que recorrió el continente durante el siglo XIX (VIVIER, 2003) barrió tras de sí el régimen comunal en la mayor parte de los países de Europa occidental. Pero, hasta entonces había realizado una destacada contribución al sistema de explotación agropecuaria: el ganado pastando en el comunal proveía los fertilizantes imprescindibles en los campos de cultivo; al tiempo que combustibles (turba, leña), materiales de construcción, y otros productos necesarios en la vida cotidiana podían ser obtenidos en las tierras comunales. Con el incremento de los insumos externos a la explotación (semillas, fertilizantes) y con la creciente especialización y comercialización de la agricultura, la importancia de los bienes comunales como un componente vital de un sistema agropecuario integrado gradualmente desapareció. Y sin embargo, dándose por hecho la importancia histórica de los comunales, la historiografía sobre el tema es bastante reducida, si exceptuamos Gran Bretaña, donde se asume que la privatización (*enclosures*) de los comunales tuvo consecuencias sociales decisivas para sus usuarios (v.gr. NEESON, 1993). Los historiadores han tendido a centrar su atención sobre la desaparición de los comunales y sobre las consecuencias que ello tuvo para el bienestar social del campesinado. Como resultado de ello, los que denominaremos “comuneros”, usuarios del común con títulos legítimos, han sido estudiados más como colectivos que como individuos con diferentes estrategias en el uso de los comunales. Por su parte, otros científicos sociales se han preocupado en primer término por los efectos de la conducta individual sobre el funcionamiento del régimen comunal en tanto que un sistema de gestión de los recursos, y sobre la optimización del manejo y del uso del fondo común de recursos, un asunto al que tan sólo recientemente

1. Quiero expresar mi sincero agradecimiento a José Miguel Lana por ocuparse de la traducción de mi trabajo y por brindarme sus comentarios a una versión preliminar de este artículo.

se han aproximado los historiadores (DE MOOR ET AL., 2002). Pese a que la metáfora de la “tragedia de los comunes” remite a una situación histórica y aunque la “sostenibilidad” (como una de las principales preocupaciones de los científicos sociales) es un concepto que necesita de una aproximación de largo plazo, los científicos sociales no historiadores tan sólo desde hace unos pocos años muestran un interés creciente por las dinámicas históricas y los contextos en los cuales se desarrollaba, y se transformaba, el régimen comunal.

Pueden hallarse pocas metáforas que se demuestren tan influyentes como esta de la “tragedia”, aunque todavía, aparte de algunos comentarios esporádicos por parte de historiadores, existen muy pocas evidencias empíricas que lo confirmen. Además de la falta de fuentes adecuadas, el motivo principal para ello es una insuficiente atención hacia la complejidad de la historia que se vislumbra más allá de los comunes; los comunales eran más que meros fondos de recursos naturales, las instituciones comunales debían hacer cara a algo más que atribuir derechos de acceso a los usuarios.

Este artículo comienza con un análisis de la terminología utilizada en el debate sobre los comunales, y también de los debates mismos, con el fin de mostrar cómo las opiniones sobre la institución, sobre el uso de los recursos y sobre los usuarios se hallan a menudo entreveradas. A partir de ahí se presentará un modelo de análisis que integra las diferentes funciones de un comunal de un modo equilibrado y que ofrece vías para evaluar la interacción entre todas esas funciones. Junto a evidencias más generales para el conjunto de la Europa del Noroeste, a través de un estudio de caso específico sobre Flandes se aportarán pruebas de que el usuario histórico (anterior al siglo XX) del comunal no fue el *homo oeconomicus* en pos de la comercialización de los bienes que pudiera hallar en los comunes. Gracias al modelo de análisis multifuncional, quedará claro que la gestión del comunal no fue una actividad con una sola meta, sino un asunto de definir prioridades comunes. La composición interna del grupo de usuarios tendió a jugar un papel importante en este proceso. Pruebas suficientes hay de que los comunales no fueron esas instituciones arcaicas e inmóviles que denunciaron durante los siglos XVIII y XIX sus detractores.

La definición de los comunales

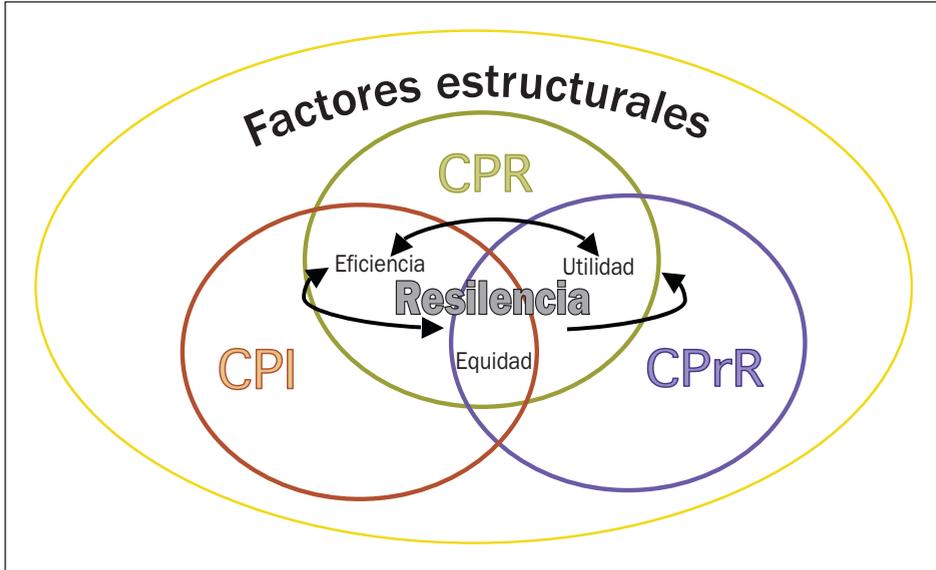
Tanto ayer como hoy podemos encontrar comunales, o lo que es lo mismo, bienes usados y gestionados en común. De cualquier modo, el uso histórico original del vocablo “comunales” se limitaba a su concreción territorial: espacios que eran usados en común para la recolección de heno, madera o turba, que proporcionaban pasto para el ganado de la población local u otros recursos naturales para la construcción y el hogar. La amplia variedad en los rasgos físicos de los comunales han motivado una gran diversidad terminológica, y han dificultado por ello el análisis comparativo. La terminología ha difuminado también las variaciones en las formas de propiedad de los comunales y en el grado de autonomía local, aspectos que influyen en la gestión de los comunales. Históricamente éstos podían ser gestionados por sus propios usuarios, o sus representantes electos, o por la autoridad local. El modo en que los comunales eran gestionados podía diferir enormemente: desde un sistema de naturaleza cooperativa hasta un modelo de gestión reservado a los notables locales. Más allá de esto, algunos vocablos resultan polisémicos: *open field* puede referirse tanto a un campo físicamente abierto como al carácter común del uso del bien (DE MOOR ET AL., 2002: 18). Por su parte, los científicos sociales ajenos a la Historia han ensanchado el uso del término “comunales”, originariamente reservado a las tierras comunales, aplicándolo a otros hechos. Hoy, el término “*commons*” no tan sólo se usa para referirse a los pastos o los bosques comunales, sino también a las pesquerías y a las comunidades de riegos. También, por extensión, se aplica ese término a bienes como el aire, el agua e incluso internet, descritos como *global commons*. Entre los historiadores, sin embargo, el concepto de comunal permanece en gran parte limitado a la tierra.

Se puede estructurar una definición omnicompreensiva distinguiendo los tres aspectos siempre presentes entre las múltiples funciones del comunal (vease figura 1): los recursos comunes (CPR: *Common Pool Resources*), el régimen de propiedad común (CPrR: *common property regime*), y la institución común (CPI: *common pool institution*). El término “comunal” se refiere inicialmente a un recurso natural, pudiendo ir desde la tierra (tierras comunales) a los cursos de agua, bancos de pesca, etc. Elinor Ostrom define CPR como “*recursos naturales o producidos por el hombre lo suficientemente extensos como para hacer costosa la exclusión de los usuarios de la obtención de unidades de recurso extraíbles*”. Esto implica dos criterios para definir un CPR: en primer lugar, el elevado coste de la

exclusión física del recurso natural (bajo grado de “excludibilidad”) (OSTROM, 1990). Cuanto más extenso es un territorio, tanto más difícil resulta excluir a otros de su uso; de tal territorio se podrá decir que tiene una menor “excludibilidad” que un territorio pequeño y controlable. Los costes de la exclusión vienen fijados por un lado por la dimensión y el tipo de límite natural del recurso, y por otro lado, por la tecnología disponible para cercar el bien (setos, cercas, ...). El segundo criterio hace referencia a la presencia de “unidades de recurso sustraíbles” (alto grado de “sustractabilidad”), que remite en primer término a las limitaciones que la naturaleza y la tecnología imponen a los usuarios (OAKERSON, 1992:41-62). Describir la “excludibilidad” y la “sustractabilidad” de un bien ayuda a prever las dificultades que pueden surgir en los casos de aprovechamiento común, y explica la necesidad de la regulación, organización e institucionalización de esos usos. Cada recurso natural es limitado y tan sólo puede soportar un número dado de usuarios al mismo tiempo sin que éstos entren en conflicto por el uso o sin que descienda su rendimiento global. Ese punto óptimo hasta el que el recurso ofrece esa capacidad, o también el punto al cual más de un usuario puede usar el mismo recurso sin provocar un descenso de su nivel, viene expresado bajo el término de “sustractabilidad”. Como es el caso todavía hoy, los comunales históricos podían variar sustancialmente en tamaño y delimitación: desde los extensos *markgenootschappen* en el este de los Países Bajos –con unos límites físicos ciertamente vagos– hasta los pequeños prados de uso común de algunas partes de Flandes. En cualquier caso, la exclusión del comunal se obtenía principalmente a través de reglas formales de acceso. En algunos casos la delimitación física de los comunales era obtenida a través de la descripción de una zona particular en la cual uno debía residir para poder ser considerado comunero (DE MOOR, 2002).

Por otra parte, el término “régimen de propiedad común” (CPrR) se refiere a un régimen de propiedad a caballo entre la propiedad privada y la propiedad pública. Para los estudios de larga duración (más de 200 años, remontándose hasta el Antiguo Régimen) el término “propiedad” resulta problemático: apenas es aplicable a la situación del Antiguo Régimen, en la cual las estructuras feudales de la sociedad a menudo daban como resultado una compleja colección de diferentes pretensiones de distintos individuos y grupos sobre la multitud de recursos que un pedazo de terreno podía proporcionar. Un régimen de propiedad comunal podía ser considerado (al menos según las discusiones que antecedieron a los cambios del siglo XIX) como un haz de derechos sobre

Figura 1
El enfoque tridimensional de los comunales



la tierra (u otros recursos), más que el actualmente vigente concepto de propiedad absoluta. De este diferente tratamiento de los derechos de propiedad no puede de cualquier modo inferirse, tal como Hardin y los suyos quisieran hacernos creer, que los comunales se asemejaban a un régimen de acceso universal (*open access*) o que los derechos de las partes implicadas no fuesen claros. Los comunales en el Antiguo Régimen eran algo claramente distinto de los bienes de general acceso, también llamados “res nullius”, que se refiere a un territorio sobre el cual no se han reconocido derechos de propiedad (FORD RUNGE, 1992: 18; CIRIACY-WANTRUP y BISHOP, 1975: 713-727). En el caso de acceso universal (*open access*) no existen reglas que regulen los derechos de uso individuales. En comparación con la actual organización de los derechos de propiedad, el sistema de Antiguo Régimen era, por el contrario, más flexible: sobre la base de un acuerdo a nivel local entre las partes implicadas (señores, comuneros, representantes de la administración local, ...) los derechos a los recursos comunales podían ser reordenados, la gestión podía ser ajustada a los cambios operados en el medio ambiente o en las necesidades (de algunas de

las partes). Los comuneros no siempre sufrieron la derrota en sus tensiones y negociaciones con los señores locales. Dependiendo de las circunstancias –las cuales eran a menudo ventajosas para los comuneros antes del siglo XVIII–, éstos se las arreglaron para reclamar nuevos derechos o reajustes a su favor de los existentes (DE MOOR ET AL., 2002). También debido a las explícitas reglas de gestión que acompañaban los derechos de uso y la posibilidad de cambios *ad hoc*, el fácilmente ajustable sistema de derechos de propiedad del Antiguo Régimen ofrecía en muchos casos más oportunidades para un manejo sostenible y equitativo de los comunales que la nueva organización jurídica que fue introducida en muchas regiones de Europa occidental a partir de la segunda mitad del siglo XVIII. La introducción del Código Civil francés en 1804, por ejemplo, permitió tan sólo una forma provisional de reconocimiento legal a cualquier grupo de personas que tuviese tierra en común pero no formase una unidad administrativa reconocida (por ejemplo, un municipio). Por el contrario, la propiedad que había sido común a todos los habitantes de un municipio (y que era así propiedad de ese municipio) pudo conservarse en común. En comparación con el Antiguo Régimen, las bases legales del “tipo cerrado” de propiedad comunal (véase más adelante) fueron drásticamente reducidas y la autonomía en la gestión de sus recursos naturales comunes resultó seriamente afectada. En estas circunstancias, las leyes nacionales de privatización tuvieron un éxito comparativamente superior a la hora de disolver los comunales que la legislación del siglo XVIII de los regímenes francés y austriaco. Como mostraré a través de un estudio de caso los cambios en la agricultura y la sociedad contribuyeron también por este medio a un debilitamiento de los sistemas de propiedad comunal a mediados del siglo XIX.

La interacción entre los comunales en tanto recursos naturales y sus usufructuarios precisa de una cierta forma de organización. La “institución común” (CPI) puede ser considerada como la tercera dimensión de los comunales. Casi por todas partes a lo largo y ancho del noroeste europeo, existían instituciones razonablemente sofisticadas creadas para gestionar los bienes comunales, que en su mayor parte implicaban a los usuarios como jurados en los tribunales señoriales o concejiles, y como garantes del uso cotidiano de los comunales. Como tales, habitualmente disfrutaban también de la capacidad de alterar las reglas de gestión. Estas instituciones a menudo aparecen asociadas a un sistema graduado de multas y a la redacción de ordenanzas que eran aprobadas o corregidas por el señor, la corte señorial, la corte concejil o la

asamblea de comuneros (WARDE, 2002). Cercano a estas organizaciones corporativas de funcionamiento autónomo, los bienes comunales podían también ser gestionadas por la organización político-administrativa local.

Junto a las ventajas de la claridad terminológica, el uso de estas tres dimensiones conceptuales nos permite aproximarnos al funcionamiento de los bienes comunales de un modo coherente y sistemático. Más importante aún, estos vocablos nos permiten tratar la evolución a largo plazo –retrocediendo hasta el origen de los comunales en la Edad Media– desde el momento en que son lo suficientemente abstractos como para ser aplicados a todos los diferentes tipos y variedades de comunales. La combinación de estas tres dimensiones de los comunales puede ser considerada como un “sistema” por el cual los diferentes aspectos interactúan entre sí. En la literatura relativa a los recursos comunes (CPR) se ha propuesto el concepto de “sistema socio-ecológico” (*social-ecological system*= SES). Un sistema socio-ecológico es descrito como un “sistema integrado de sociedad y medio ambiente”. El modelo de análisis que se presenta aquí es similar, pero ofrece también un método de evaluación para el funcionamiento del comunal en cuestión. En particular, tres vocablos –muy extendidos en los estudios sobre comunales– pueden ayudarnos a evaluar la interacción a largo plazo entre las tres dimensiones: utilidad, eficiencia y equidad. Utilidad se refiere al grado en que el uso de los recursos es adecuado a los usuarios. Eficiencia remite al uso de los recursos y a los efectos de este uso sobre la disponibilidad del recurso, entendido no tan sólo en su estricto sentido económico, sino en el sentido del óptimo ecológico. Equidad se usa para denotar el grado de implicación y participación de los comuneros en el uso económico y en la gestión del comunal. Hasta aquí, el método de evaluación se halla todavía en una fase conceptual. La aplicación del modelo a más investigaciones podrá contribuir a su mayor refinamiento.

Los debates sobre los comunales desde una perspectiva interdisciplinar

Por lo que se refiere a los contenidos de los debates, los historiadores han puesto el énfasis casi exclusivamente sobre la disolución de un tipo particular de bienes comunales, en especial las tierras comunales. Desde mediados del siglo XIX, las tierras comunales han desaparecido casi completamente del paisaje europeo y de la memoria colectiva de los europeos. Este proceso fue acelerado por el cuestio-

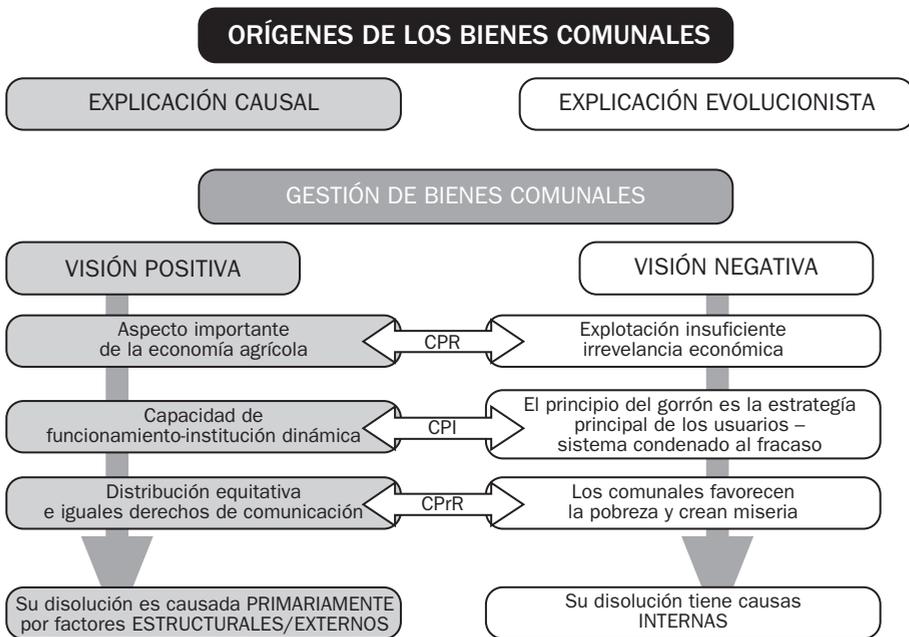
namiento desde mediados del siglo XVIII de las costumbres y de la gestión de bienes en común, en particular por los fisiócratas, tan influyentes en la política de la época. Los historiadores que han trabajado sobre Gran Bretaña –y concretamente sobre Inglaterra– han llamado la atención en primer término sobre las consecuencias sociales del movimiento de cercamientos, de sus posibles efectos negativos sobre los comuneros (proletarización). Por su parte, los científicos sociales que comenzaron a trabajar sobre los comunales especialmente desde la década de 1970 no siempre fueron sensibles a la larga tradición historiográfica de estudios sobre el tema. Desde el nacimiento de la IASCP (*International Association for the Study of Common Property*) en 1984 un considerable número de estudios han señalado la aptitud de los regímenes comunales de gestión para los recursos naturales. En primer lugar se examinó la gestión de los recursos comunes (CPR), sin demasiado interés por los contextos y factores estructurales (influencia de las disposiciones de las autoridades, cambios en la estructura social y en el sistema agrario). En general, ha existido escaso interés por las posibles interacciones con otros fenómenos sociales. Los comuneros habrían sido fuertemente influidos por sus condiciones de vida; la intensidad de la participación en el común habría dependido de sus necesidades, y éstas serían determinadas por su propia posición social y económica, lo que a su vez remitía a sus predecesores. Por su parte, la mayoría de los historiadores apenas han considerado formas endógenas de conflicto como posible causa de disolución. Como pretendo ilustrar con mi estudio de caso, el grado y modo de participación de los comuneros pudo influir en gran medida en la gestión de los comunales.

Ahora bien, ¿Cuál es la conexión entre los diferentes enfoques y premisas que han surgido en el seno de las distintas disciplinas? Más aún, ¿cómo pueden articularse estas perspectivas para estimular el diálogo entre los científicos sociales y los historiadores? Propongo dos métodos para estructurar el debate, como se ilustra en la figura 2: la convicción del investigador acerca de las capacidades de los sistemas de uso común y las distintas dimensiones examinadas antes. Se puede defender que todos los enfoques sobre el comunal descienden a identificar una relación causal positiva o negativa entre el régimen de propiedad y el estado de los recursos. La visión negativa asume que el régimen de propiedad ha conducido a un deterioro de los recursos. La visión positiva asume que el régimen de propiedad es una consecuencia necesaria del recurso: es el régimen de propiedad el que se ajusta al particular tipo, dimensión y valor de los recursos disponibles. Desde este punto de vista un régimen de propiedad

común puede considerarse útil o necesario. La visión positiva también deja espacio para otros regímenes de propiedad y no considera infalible la gestión y uso en común. El enfoque negativo proclama lo contrario: el régimen de propiedad común es precisamente la causa y puede conducir a un bien inferior. El segundo método que se maneja para estructurar el debate es el empleo de las citadas dimensiones de los comunales, es decir, la gestión o lo que es lo mismo la institución, los usuarios y el uso.

Figura 2

Esquema sintético de los debates sobre el uso, gestión y beneficiarios de los comunales



En el debate sobre los comunales como institución existen dos temas de interés: en primer lugar, el origen de los comunales, y en segundo lugar, su gestión. Con respecto a los orígenes de los comunes, podemos diferenciar dos líneas de explicación: la explicación evolucionista y la explicación causal. En la primera de ellas tan sólo existe una dirección hacia la cual tiende la propiedad común,

que no es otra que la propiedad privada. Esto casa bien con la convicción de que la propiedad comunal hunde sus raíces en las antiguas formas del comunismo tribal o germánico, y evolucionó a través de tenencias familiares hacia la propiedad individual y privativa. Lo que no ha terminado de deslindarse es cuándo se produjo la transición desde la propiedad colectiva a la individual. Aquellos que apoyan este punto de vista consideran las tierras comunales como un sistema arcaico e inadecuado para la gestión de los recursos naturales. Uno de los defensores de este enfoque fue Emile de Laveleye, quien en su clásica obra *De la propriété collective et de ses formes primitives* (1891) realizó una comparación internacional de la propiedad colectiva y descubrió una evolución similar en diferentes partes del mundo: los sistemas comunales “primitivos” siempre habrían despejado el camino hacia la propiedad privada, un punto de vista muy generalizado a fines del siglo XIX. Aunque este punto de vista se considera ya obsoleto, se encuentra presente de modo implícito en la literatura y los debates sobre otros aspectos de los bienes comunales, como se ilustra en la figura 2.

Un régimen de propiedad puede también ser el resultado de una elección entre varias alternativas. La explicación causal muestra similitudes analíticas con el denominado dilema de los comunes. Diferentes factores han podido jugar un papel causal. En las variantes económicas de la explicación causal, el valor de un bien es determinante para el régimen de propiedad que se elige para su gestión. En todo caso, la noción de “valor” debe interpretarse en términos relativos. El valor de referencia (el recurso que es comparado con el bien comunal con el fin de determinar su valor) viene determinado por el valor de mercado de los bienes. Un bien es de bajo valor debido a que los bienes producidos tienen tan sólo un valor de mercado limitado o a que el recurso produce únicamente bienes poco apreciados. En tanto no se invierta en el bien para incrementar el valor del recurso que produce, el valor del comunal en su conjunto permanece bajo, siempre desde una perspectiva relativa. Debido a la falta de inversiones en el bien y a la posible gestión ineficiente que ello implicaría, el valor podría reducirse aún más. En otras palabras, el valor de un bien puede cambiar bajo la influencia de la cualidad de la gestión, y esto puede precisar de un cambio en el régimen de propiedad. Junto al valor real de mercado de un bien, el valor de un bien –y en particular de los bienes comunales– puede también ser influenciado por la importancia de los recursos en el sistema económico local. El grado en que un sistema agrario depende, por ejemplo, del estiércol producido por el ganado en los comunales, influye sobre el valor de

estos comunales. Si, en caso de insuficiencia, es posible reemplazar ese bien (por ejemplo, por fertilizantes químicos) esto afectará al valor del bien para la población local. En el caso de que la escasez se refiera a la falta de un elemento crucial de un sistema (agrario) particular (“carencia cualitativa”), se hace más importante generar un equilibrio entre todas las partes del sistema que crear más unidades del recurso escaso. En otras palabras, el contexto en el cual funciona un bien es tan importante como el valor de mercado a la hora de decidir acerca de lo deseable o no de un régimen de propiedad común.

En segundo lugar, cuando el valor de un bien es limitado, no resulta económicamente interesante invertir en él a título individual. Un régimen de propiedad común ofrece una serie de ventajas de escala en cuanto a la gestión y a los costes de transacción. Los gastos de gestión que deben efectuarse (entre otros, el rodear los bienes comunales de setos o vallas para protegerlos de un uso inapropiado por parte de quienes no tienen derechos de uso) disminuyen en tanto que la superficie de territorio aumenta. En este caso es más interesante cubrir estos gastos en grupo que a título individual, y en particular los gastos de trabajos como drenajes y cerramientos para dividir el bien entre un gran número de individuos.

En tercer lugar, la variabilidad espacial de los rendimientos de un territorio bajo un sistema agrario tradicional con escasos inputs externos (fertilizantes artificiales, regadío y drenaje, ...) puede ser un importante incentivo para optar por la propiedad común. Ford Runge (1992) denomina este argumento como la “dependencia del recurso natural” (*natural resource dependency*). Debido a que la distribución de los recursos naturales como la tierra o el agua es arbitraria en el tiempo y en el espacio, la concesión de derechos exclusivos sobre un área determinada, puede derivar en una desigual distribución de los recursos. En contraste, el acceso comunal puede ofrecer resultados más justos.

En cuarto lugar, los derechos privativos y la desigualdad que ello puede acarrear pueden terminar desencadenando efectos desestabilizadores. La pobreza y una distribución aleatoria de la riqueza puede dar por resultado un alto grado de inseguridad en el ingreso. En una economía desarrollada la arbitrariedad de la naturaleza se halla en mayor medida bajo control. La gestión común (en una CPI) y la posesión común (en un CPRr) pueden operar como un dique contra la incertidumbre de las condiciones naturales. El uso y la gestión comunal debe ser considerado desde este punto de vista como una forma de compartir riesgos o un modo de asegurarse contra las malas cosechas.

En quinto lugar, debemos tener en cuenta también los gastos de la transición desde la propiedad comunal a la propiedad privada, los denominados costes de transformación. Norberg defiende que junto a los limitados rendimientos de los comunales franceses, los elevados gastos de privatizarlos jugaron un papel importante en la conservación de los comunales (NORBERG, 1988). El coste social necesario para atribuir derechos de propiedad privativos, para definirlos, para hacerlos transferibles, es a menudo invisible pero puede a pesar de todo resultar esencial. Imponer la ley privada puede resultar considerablemente más costoso que los acuerdos consuetudinarios. Aquellos que proclaman que los CPI provocan la pobreza estarían, siguiendo a Ford Runge, confundiendo las causas con las consecuencias: el CPI no ha causado la pobreza sino que la pobreza de los usuarios les ha conducido a elegir un régimen de propiedad más ventajoso. Sobre la base de esta dicotomía entre la primera (evolucionista) y segunda (causal) explicación, se pueden ordenar todas las demás hipótesis que han ido apareciendo en el curso de los debates. Como queda claro en el panorama esquemático del debate (figura 2), los investigadores que están convencidos de que los comunales pueden ser gestionados eficientemente, suelen estar convencidos también de la importancia económica del común en general y de la utilidad del común para los usuarios, y por ello también ponen énfasis en que el sistema de gestión comunal no fue responsable de la pobreza de sus usuarios. Aquellos convencidos de la imperfección de un sistema de propiedad común para el manejo de los recursos naturales, a menudo enfatizan que la economía local no dependía o no depende de los recursos obtenidos del comunal, que éstos no fueron importantes para los comuneros, y que incluso ello les condujo a un estado de privación.

El funcionamiento histórico del común en la teoría y en la práctica: resultados de un microestudio (Flandes)²

Aunque se reconoce habitualmente la diversidad espacial de los comunales, la variación temporal de los mismos es a menudo subestimada. Los responsables

.....

2. Remito a mi tesis doctoral, *Tot proffijit van de ghemeensaembeijt. Gebruik, gebruikers en beheer van gemene gronden in Zandig Vlaanderen, 18^{de} en 19^{de} eeuw*, 2003 (Ghent University, Bélgica), para las referencias concretas de archivo de los datos utilizados en este artículo.

II. COMUNAL

de los comunales tenían la capacidad de ajustar su gestión a los cambios en las condiciones sociales, económicas, legales y políticas locales. Los comunales, claro esta, no funcionaban en el vacío, ni tampoco sus usuarios. La ausencia de otras fuentes que las ordenanzas, o en general las de carácter regulativo, para el análisis de la gestión práctica cotidiana de los comunales históricos es una de las razones que explica la imagen a menudo estática que tenemos de la gestión comunal. Muchos de los registros de regulaciones y ordenanzas que nos han llegado son incompletos: no proporcionan un conjunto de reglas suficiente para cubrir todos los parámetros de gestión para un sistema de derechos comunales. La costumbre local de transmisión oral jugó un importante papel a la hora de transferir algunas regulaciones de una generación a otra. Más aún, las ordenanzas y otros documentos eran a menudo el resultado de un asunto que necesitaba ser clarificado, por ejemplo tras una querrela. No está todavía claro si la reafirmación repetitiva de reglas fue la consecuencia de cada pleito, si simplemente tiene su origen en la actitud preventiva de los responsables del comunal para precaver cualquier merma, o si tiene que ver con el valor económico del recurso en juego. Junto al hecho de que las fuentes de naturaleza regulativa no son capaces de reflejar el funcionamiento cotidiano de un comunal, tampoco pueden dar cuenta cabal de las elecciones individuales hechas por los comuneros, ni de los estímulos subyacentes para cambiar las regulaciones en vigor. Como se explicará, los comuneros pudieron decidir acerca de su grado de implicación en el funcionamiento del comunal (desde la no participación hasta convertirse en uno de sus gestores). Investigar los comunales desde la perspectiva de los comuneros es una aproximación relativamente novedosa en la investigación histórica sobre los mismos, principalmente debido a la ausencia de (o a la voluntad de usar) fuentes adecuadas. Gestionar un comunal es una cuestión de equilibrio entre eficiencia (es decir, ¿cómo alcanzar el máximo nivel de explotación sostenible?), utilidad (¿cómo coordinar un uso suficiente de los recursos para sus usuarios?), y equidad (¿quién obtiene cuánto de cada recurso?). Tan sólo una gestión flexible con reuniones regulares y un intercambio intensivo de información entre los usuarios y los gestores puede enfrentar tan difícil tarea. Por consiguiente, es absolutamente necesario –si se trata de entender como funcionaba realmente el comunal en el pasado– ir más allá de las regulaciones escritas e indagar en el uso y gestión cotidiana de los comunales históricos. De cualquier forma, como ocurre habitualmente en la investigación histórica, las fuentes para hacerlo –cuentas, actas, ...– a menudo faltan.

Por fortuna, contamos con una excepcional cantidad de información para el caso que analizaremos en particular: los “*Gemene en Loweiden*”, un conjunto de prados que forman hasta hoy uno de los últimos comunales de Bélgica y que están situados en el Flandes occidental, cerca de Brujas. Esto no significa que la historia de los *Gemene en Loweiden* deban interpretarse como el póstumo canto del cisne de los comunales. A lo largo del tiempo, la gestión del común y los objetivos de sus usuarios han cambiado de forma significativa. El análisis de cómo estos cambios se sortearon nos ofrecerá una buena representación, una pieza que no cabe calificar de “tragedia de los comunales” sino más bien de parodia. Comienza, pues, la función.

Junto a una información detallada acerca de su regulación a través de libros de actas, se han conservado minuciosos libros de cuentas para los siglos XVIII y XIX y las listas de usuarios con derechos desde comienzos del siglo XVI. Sobre la base de estas fuentes es posible relacionar la regulación del comunal con sus efectos prácticos y –cosa excepcional– con los mismos usufructuarios. Antes de entrar en detalles, es necesario trazar algunos antecedentes de este comunal. Con el fin de limitar el número de usuarios o, como eran denominados, “*aanborgers*”, el derecho de uso de este comunal (que principalmente proporcionaba hierba para el ganado y algo de madera) sólo podía transmitirse por vía hereditaria, y tan sólo por línea masculina. Las mujeres podían ceder sus derechos de uso a sus maridos pero no podían reclamar por sí mismas el uso del comunal. A pesar de ello, se dieron algunos casos de viudas a las que se permitió temporalmente el uso del comunal tras la muerte de su esposo. En el caso de que la mujer de quien el marido había adquirido su derecho de uso muriese antes que él, éste perdía su derecho. Los niños nacidos del matrimonio podían, en cualquier caso, continuar en el uso del comunal. A veces los hombres podían recuperar el derecho casándose de nuevo con una mujer de familia derechohabiente. Este fue el caso de Alexander Verplancke, quien en el siglo XVIII vino a ser comunero tras su matrimonio con Anna, la cual pudo transmitirle el derecho de uso. Dado que la fortuna de Alexander dependía en gran medida de su uso intensivo del comunal, no sólo para pasto del ganado sino también por los ingresos extras obtenidos vía trabajo asalariado para la comunidad (cavando, efectuando reparaciones, etc), fue una suerte para él encontrar una nueva esposa con derechos de vecindad tras la muerte de Anna. Aunque no está claro si éste fue el criterio de selección que guió a Alexander en sus segundas nupcias, lo cierto es que le permitió reingresar al común muy pronto.

Regulando la presión sobre los comunales

La regulación que se expondrá aquí pretendía limitar la influencia de dos amenazas bastante obvias que podían conducir a la sobre-explotación: un excesivo aumento de la población y la comercialización de bienes. En la literatura estas dos amenazas no siempre se distinguen claramente la una de la otra y a menudo se subestima la capacidad de los humanos del pasado para regular sus conductas. Los comuneros, de cualquier modo, se daban cuenta de la diferente naturaleza de estas dos amenazas y se aprestaban a lidiar con ellas. Las reglas relativas a la presión demográfica se formulaban aparte de aquellas que prevenían la mercantilización de los usos.

Regulando el número de usuarios en la práctica

A lo largo y ancho de Europa los comuneros trataron de limitar el uso del comunal. En numerosos casos, las reglas de acceso se establecían de acuerdo con el soberano local, a menudo especificando restricciones como la reserva del derecho de caza para éste último. Se pueden distinguir varios tipos de reglas de acceso (WARDE, 2003).

- 1) Un derecho sobre el comunal ligado a una propiedad, o una tenencia particular dentro de un señorío, que podía consistir en una casa, unas tierras de cultivo, o ambas. Así ocurría en el noroeste de Francia.
- 2) Un derecho sobre el comunal en tanto que miembro de un concejo o municipio. Los derechos comunales eran propiedad del colectivo de “ciudadanos” o miembros del concejo, quienes ejercían estos derechos como grupo más que como asociación de individuos. Disfrutaban de derechos a los recursos comunales dentro del área jurisdiccional del municipio. Las tierras comunales (habitualmente los montes) eran a menudo poseídas por la institución concejil, y era ésta la que redactaba las ordenanzas, a pesar de que tales corporaciones se hallaban casi siempre sujetas a un señorío, y más tarde al Estado. Este tipo lo encontramos en Alemania, partes de Brabante (holandés y flamenco), Alsacia y Bearn. Con la revolución francesa estos comunales fueron transformados en propiedad pública municipal.
- 3) Un derecho sobre el comunal como miembro de una cooperativa o una asociación de individuos con derechos a un recurso material (v.gr. el

caso de los *Genossenschaft* alemanes y de los citados *Markgenootschappen*). Un miembro individual podía ser tanto un campesino como un noble, un concejo, una corporación o un monasterio. Como tales disfrutaban importantes derechos sobre un territorio establecido y tenían habitualmente sus propias instituciones regulatorias. Parecen haber estado particularmente asociadas a grandes áreas boscosas.

- 4) Todos los residentes en una zona, o de hecho cualquier súbdito del soberano, tienen derecho de uso. Este caso apenas si lo hallamos en áreas muy vastas y virtualmente inagotables, como en el norte de Suecia. En Flandes, ocasionalmente hallamos lo que se conoce como “*vrijdom*”, es decir, el derecho que disfrutaban quienes residían dentro de una cierta distancia respecto a algunos comunales particularmente extensos. O bien eran libres y tenían sus propias instituciones locales de regulación, o bien accedían a ciertos recursos como una concesión de la administración central (v.gr. la administración forestal). En los estados alemanes podemos encontrar a veces el caso de que se permitía a todos los súbditos de un gobernante disfrutar de un limitado cupo de recursos, como recoger leña seca en días concretos, como parte de una obligación general del gobernante de garantizar la subsistencia.

En todos los casos la regulación del acceso a los comunales vino a hacerse más restrictiva, en especial desde fines del siglo XVI en adelante (siguiendo el aumento demográfico), al introducirse nuevas condiciones para ser admitidos en el común. En primer lugar, los derechos fueron limitados a determinados hogares, granjas o edificios. Tanto en Inglaterra como en ciertas zonas de Alemania la disposición de los usuarios a hacer esta distinción se hizo más clara en la segunda mitad del siglo XVI, en especial allá donde las tenencias tendieron a quedar sujetas a la herencia troncal como en los *Genossenschaften* del norte de Alemania. En otras partes, donde previamente se habían acordado derechos a todos los residentes, se buscaron las correspondientes formas de restricción. Así, se estableció una línea de separación por la cual solamente los descendientes de aquellos que disfrutaban de derechos antes de esa fecha podrían disfrutar de los mismos en el futuro; fenómeno que podemos encontrar en el Flandes austriaco (DE MOOR, 2002; DE MOOR ET AL., 2002). En segundo lugar, la exclusión fue incrementada por los propios municipios. Las autoridades limitaron la inmigración estableciendo barreras del estilo de requerimientos de propiedad (o de tamaño del patrimonio) y de contribuciones. Podemos encon-

trar ejemplos de ello en muchas localidades de los Países Bajos y del sur y del centro de Alemania (HOPPENBROUWERS, 2002; WARDE, 2002).

En el estudio de caso que analizaremos, los comuneros, que descendían de un grupo concreto de gente con títulos de acceso al comunal, no podían reclamar derechos sobre el mismo. Esta clase de regla de acceso no es excepcional; puede encontrarse en otras partes de Flandes y del resto de Europa. Es probablemente el resultado del proceso de exclusión aludido antes: de ese modo, originalmente todos los habitantes de las localidades de Assebroek y Oedeleem, donde se ubica el comunal, pudieron reclamar derechos sobre el común. Probablemente, la regla hereditaria fuera añadida a comienzos del siglo XVI. Desde entonces, los nombres de los nuevos comuneros fueron registrados por el párroco local en un libro, de modo que se reforzaba la condena moral de usar el común sin tener derecho a ello.

La condición de comunero o vecino no necesariamente conduce a un uso efectivo del comunal. A partir de un análisis sobre la participación de los comuneros a lo largo de los siglos XVIII y XIX, parece claro que más del 70% de los comuneros que contribuían al común entre 1710 y 1760 terminaban por usar el comunal (para pasto del ganado, como trabajadores, ...). De los comuneros que contribuían después de la década de 1790 este porcentaje había descendido a la mitad. El número relativo de personas para las cuales el comunal podía ser una ventaja en términos económicos o sociales había menguado drásticamente. Esto significa también que estaba creciendo el número de personas que podían estar interesadas en otro modelo —económicamente más ventajoso— de gestión de los recursos colectivos. A su vez, esta voluntad influyó poderosamente en el modo en que los recursos fueron usados en este comunal a partir de la década de 1820. Los responsables de su gestión eran claramente conscientes de la influencia del crecimiento demográfico sobre los niveles de explotación. Aunque el uso se restringió tan sólo a los comuneros, hasta mediados del siglo XVIII los gestores permitieron a los usuarios sin títulos legítimos acceder al uso del común durante un periodo concreto de tiempo a partir de una petición expresa y especial. Esta interpretación ciertamente flexible de las reglas de acceso tiene su origen en el hecho de que los comuneros por sí mismos no disponían de suficiente ganado como para alcanzar un nivel de explotación estable y continuado. Salvo por los gestos ocasionales hacia las viudas de los comuneros fallecidos, la flexibilidad en la gestión del acceso dependió claramente de los principios de manejo sostenible de los responsables.

Desde mediados del siglo XVIII en adelante, la decisión de limitar el uso del común a aquellos que estaban legalmente titulados, y otras medidas tomadas más tarde como una más estricta vigilancia de los comuneros, eran claros signos de que los recursos del comunal necesitaban un control más estricto, de que la sobre-explotación sería un hecho para el futuro del comunal.

Usando los comunales

Junto a la posible influencia del crecimiento demográfico, los comunales podían verse amenazados por el comportamiento depredador de sus usuarios. Es lo que conocemos como la paradoja del gorrón. Esto ocurre cuando un comunero utiliza el común de un modo inadecuado o excesivo, guiado en primer lugar por su propio interés de corto plazo y no por el bienestar general de la comunidad local de usuarios. En el primer caso, no obedece las reglas, llevando por ejemplo al comunal ganado expresamente prohibido con posibles consecuencias de tipo cualitativo (v.gr. destrucción de los setos o de los pastizales). En el segundo caso, los comuneros extraen más unidades de recurso de las que legalmente pueden. Uno puede pensar que esta infracción cuantitativa tiende a ser más frecuente en el caso de incremento demográfico, pero el factor principal es una alteración de la conducta de los comuneros, y no necesariamente su número. McKean destaca este cambio en la conducta bajo la presión del desarrollo económico y la comercialización en la agricultura y el paisaje de Japón, pero al mismo tiempo advierte que otros comunales han desarrollado mecanismos para prevenir una tragedia de los comunales (MCKEAN 1992: 64). Hasta el fin del Antiguo Régimen y en algunas economías europeas hasta finales del siglo XIX, los comunales formaron parte inseparable de una agricultura de subsistencia. El comunal aseguraba el pienso necesario para alimentar al ganado que a su vez proveía el valioso estiércol para las pobres y exhaustas tierras de cultivo. La mayor parte de los comuneros procuraban proveerse a sí mismos y a sus familias de un nivel de vida suficiente. Su participación en los mercados era limitada. Con el fin de prevenir los efectos de las conductas más orientadas al mercado de algunos de los comuneros, en muchas regulaciones comunitarias se establecían reglas para preservar los comunales para la economía de subsistencia.

Dependiendo del tipo de recurso de que se trate, se pueden distinguir en la historia de los comunales europeos tres tipos diferentes de reglas para limitar

II. COMUNAL

la influencia de la comercialización. En general, la cantidad de producto que un comunero estaba autorizado a extraer estaba limitada a un cierto número de unidades del recurso. En algunos casos la superficie del comunal se expresaba en términos del número de unidades de ganado que podían alimentarse en él. Así, en el caso de un comunal holandés conocido como *Wijkerzand*, el establecimiento de un número de 180 participaciones así como el tamaño de sus derechos de pastura, se remonta al parecer al siglo XV y ha sobrevivido hasta hoy (HOPPENBROUWERS, 2002). A menudo, la limitación de las porciones de los comuneros no era ajustada a la capacidad del comunal sino a los factores que estaban directamente relacionados con aspectos de la economía de subsistencia –y no a la economía de mercado– de los comuneros. En Flandes podemos encontrar los siguientes tipos de lo que podemos tomar por “reglas anti-comercialización”:

- A) Limitaciones del número de ganado en proporción a la capacidad de cada explotación. Estas reglas pretendían asegurar que el ganado dispusiese de suficiente alimento durante el periodo en el que el comunal estaba cerrado. Esta preocupación se traducía en varios tipos diferentes de reglas:
 - a. Sólomente se permitía el ganado que había pasado el invierno o que podría pasar el invierno tras el periodo de pastura sobre los comunales en los establos de los comuneros. El ganado que era comprado únicamente para el periodo en que el comunal estaba abierto al pasto era explícitamente prohibido.
 - b. El ganado de otros hogares que no fuesen los comuneros era prohibido.
 - c. El número de ganado era limitado conforme a la superficie de tierra labrada de los comuneros.
- B) Limitaciones en la venta de productos directos (madera, bayas, ...) o indirectos (leche de las vacas que pastaban en el comunal) del común. En algunos casos la venta de estos productos se permitía dentro de un perímetro determinado (v.gr. el casco urbano).
- C) Limitación del uso de recursos concretos (v.gr. madera) a las necesidades de los hogares.

No obstante los esfuerzos para contener el número de usuarios potenciales en el *Gemene en Loweiden*, el número total de “*aanborgers*” registrados era

demasiado alto para la limitada cantidad de espacio disponible. Durante los siglos XVIII y XIX la superficie total del comunal osciló entre 80 y 100 hectáreas. Entre 1623 y 1900, por término medio unas setenta nuevas personas al año se inscribían en el comunal. Aunque existía una clara amenaza derivada del incremento demográfico y existía también un riesgo de mercantilización por estos comuneros, particularmente porque este comunal se encontraba cerca de grandes urbes comerciales, no había en él ninguna regla concreta que limitase la comercialización de los recursos extraídos del común. En lugar de una limitación particular para contener el uso –de nuevo aquí se revela clara la importancia de otras fuentes que las regulativas–, se utilizó un mecanismo flexible de ajuste de precios para lograr un nivel adecuado y constante de explotación. Por cada cabeza de ganado que pusiese en el comunal, el usuario pagaba una suma de dinero. Aunque las razones concretas para cambiar estos precios son rara vez mencionadas, la figura 3 muestra una clara coherencia entre los cambios en el número de caballos y vacas y los cambios en el precio por cabeza de ganado (figura 3) hasta finales del siglo XVIII. La meticulosa contabilidad del comunal nos permite reconstruir la efectividad del mecanismo de precios. Junto al número de cabezas de ganado según su clase (equino, bovino y porcino) se muestra el total agregado en términos de unidades ganaderas y el número de usuarios a quienes pertenecían.³ Lo que el gráfico no muestra –debido a la ausencia de datos precisos– es el número de unidades ganaderas que eran proveídas por usuarios no titulares de derechos. Hasta mediados del siglo XVIII, éstos podían requerir de los gestores del comunal que les permitiesen disfrutar la hierba del común con algunas cabezas de ganado durante un cierto tiempo. En 1709 varias personas fueron facultadas para introducir sus ganados en el comunal porque el pasto sobraba. Es razonable suponer que esta práctica pudo introducirse debido a que los comuneros no disponían de un volumen de ganado suficiente como para evitar la sub-explotación, y a que ello permitía recaudar algunos ingresos monetarios extras en un momento, como era a comienzos del siglo XVIII, de fuertes gastos bélicos. Tomando en cuenta el ganado así añadido, el nivel de explotación del comunal se mantuvo sobre una media de 150 unidades ganaderas (en adelante, UG). Debido a los conflictos políticos de comienzos del siglo XVIII, el crecimiento demográ-

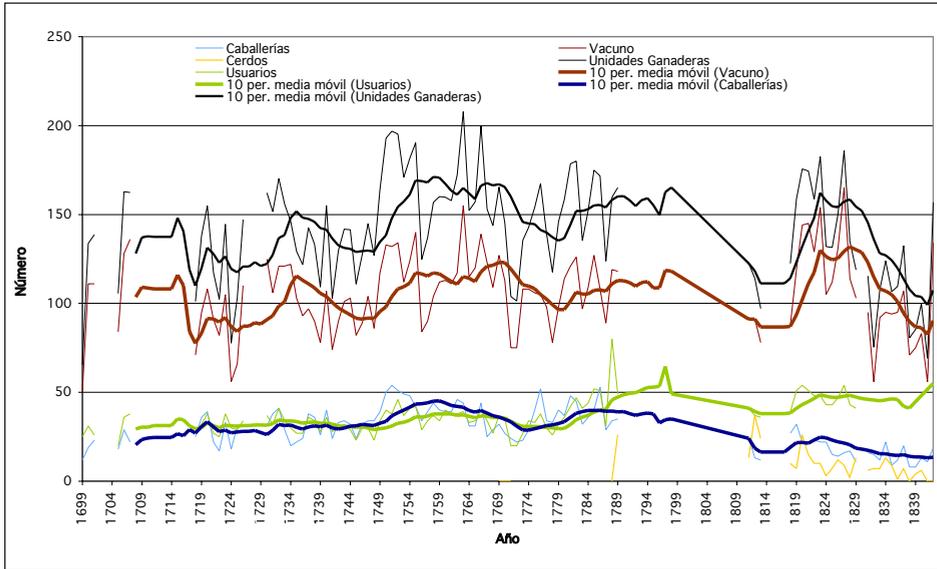
3. Los coeficientes de transformación a unidades ganaderas han sido: vacuno 1 UG, equino 1,2 UG y porcino 0,2 UG.

II. COMUNAL

fico realmente no comenzó hasta la segunda mitad de esa centuria. A partir de 1750, las demandas de los no comuneros no se vieron satisfechas, y entre 1747 y 1788 los precios del ganado permanecieron estables. El reajuste de los precios de introducción de ganado en el común no fue necesario hasta finales de ese siglo. En 1763, el comunal experimentó una seria caída en el número de vacas (desde 155 a 115 UG), que pudo provocar una sub-utilización pasajera. En vez de permitir el acceso al ganado de los usuarios no titulares, como había ocurrido en otras ocasiones en que este problema se había planteado, los gestores tomaron una decisión diferente: a pesar de que era sabido que causaban graves daños en el comunal, decidieron aceptar la introducción de cerdos, pero solamente de los propios comuneros. Otra explicación para esta decisión podría ser la pauperización: los cerdos eran más baratos de mantener que las vacas o los caballos. Los gestores debieron tener noticia bastante pronto del efecto de los cerdos sobre el comunal, porque detuvieron esta práctica en 1789. No disponemos de datos para el lapso 1790-1811, pero podemos presumir que el mismo nivel de explotación se mantuvo hasta la década de 1820. A partir de entonces el número de cabezas de ganado que herbajaba en el común se redujo significativamente. Esto fue en parte una consecuencia de la roturación de parte del comunal, por lo cual se contrajo el pasto disponible, y en parte la consecuencia de la disminución del número medio de cabezas de ganado por persona durante este periodo. Entretanto, el comunal se hacía menos importante también para sus propios usuarios con títulos legales: el grupo de usuarios activos sufrió una paulatina disminución en términos relativos, debido al creciente número de titulares de derechos.

El nivel de explotación obtenido por los gestores fue en general bastante estable, salvo por la caída registrada al final del periodo. Sin embargo, ¿no fue demasiado alta dada la limitada extensión del pastizal? En el cenit de su explotación (1750-1759) el nivel pudo alcanzar la cifra de media hectárea por cada UG. Considerando que durante el verano el ganado necesitaría alrededor de 0,8 hectáreas por vaca (o 1 UG) y que el forraje de invierno requeriría 0,4 hectáreas, hacia 1800 serían necesarias entre 1,25 y 1,5 hectáreas de pasto por cada UG al año. Si tenemos en cuenta la superficie del comunal y el promedio anual de cabezas de ganado, la explotación del comunal pudo haber sido en exceso intensiva. Normalmente el ganado recibía abundancia de otros alimentos, necesitando tan sólo 0,4 hectáreas de tierra de pasto extra por cada UG al año (SLICHER VAN BATH, 1960: 325).

Figura 3
 Nivel de explotación del comunal, 1700-1840



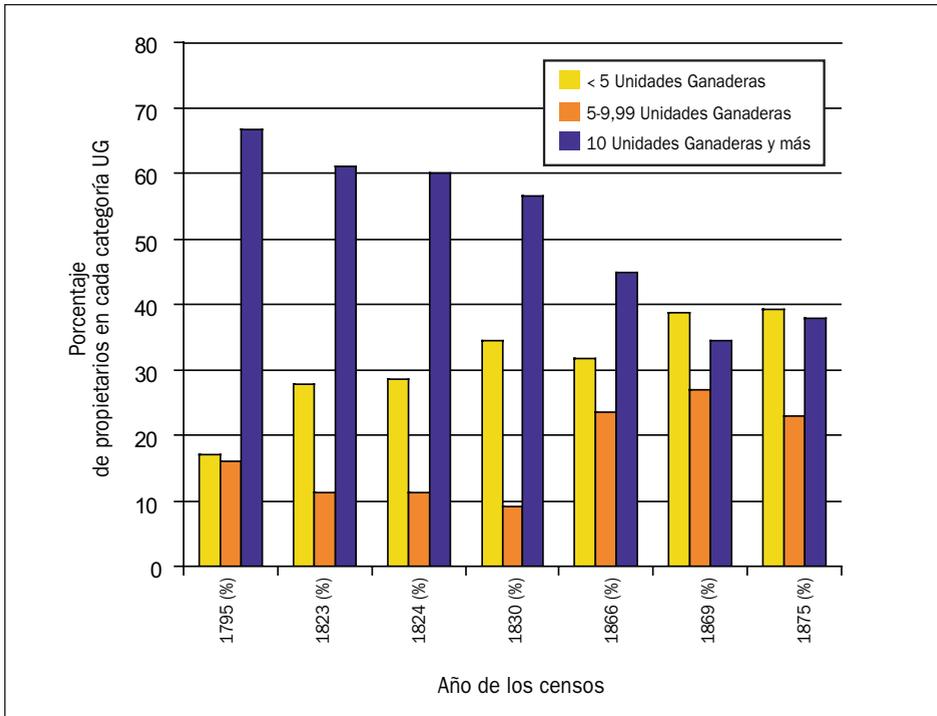
El gráfico que recoge los niveles de explotación se detiene en la década de 1840. Ello es debido al cambio gradual en el método de explotación. Mientras que antes el nivel de explotación era regulado por medio de precios por cabeza de ganado, el arrendamiento de tierra se convirtió en el método más practicado desde la década de 1820 y resultó tan eficaz que terminó por superar al mecanismo de precios al final de los años cuarenta. Los comuneros podrían ahora alquilar fácilmente una parcela, cosa menos habitual en tiempos anteriores. La abolición del mecanismo de precios también arrumbó la posibilidad de gestionar directamente el comunal. Esto nos sitúa ante una paradoja: los comuneros habían tenido éxito en el uso y la gestión del comunal en un sentido sostenible pero decidieron cambiarlo por un sistema de uso que parece más proclive a causar sobreexplotación. Y así sucedió, desencadenándose un importante aumento en el número de UG por hectárea (posiblemente por encima de 5, 7 UG por hectárea). Aunque nuevos métodos –introducción de fertilizantes artificiales– pudieron haber permitido una ganadería más intensiva, parece que la sustitución del mecanismo de precios condujo a una más libre pero menos sostenible explotación del comunal. La tragedia que detectamos

no fue causada por el sistema de uso común, sino precisamente por el viraje hacia un sistema de uso similar a la propiedad privada.

La razón para este cambio en el modo de gestión hay que buscarla en los cambios en las condiciones socio-económicas a las que se enfrentaban los comuneros y en el nivel medio de participación de éstos. No tan sólo disminuyó el número relativo de comuneros que realmente usaban el comunal, también la media de cabezas de ganado por usuario en el comunal descendió durante este periodo. El gráfico 4 muestra el porcentaje menguante del grupo de grandes propietarios de ganado (más de 10 UG) entre los comuneros, en provecho de los pequeños y medianos propietarios de ganado. Más aún, el número de agricultores independientes bajó, mientras que surgieron más jornaleros entre los comuneros y en el campo flamenco en general. Debido a que los precios de la carne y los productos lácteos se mantuvieron al alza, también se hizo más atractiva la idea de una explotación más intensiva del comunal. Todos estos factores llevan a la conclusión de que el comunal ya no pudo mantener su equilibrio: mientras que antaño la utilidad de la tierra para los usuarios podía estar en armonía con un manejo eficiente y sostenible de los recursos, los gestores, posiblemente bajo la presión de los comuneros, decidieron anteponer el provecho de éstos (utilidad). En caso de emergencia los comuneros usaron sus derechos; al final del siglo XIX los gestores del común comenzaron a contribuir más a los fondos locales de beneficencia, atendiendo así la demanda de las autoridades municipales.

Desde una perspectiva más teórica, las acciones de los comuneros pueden ser interpretadas como una consecuencia del debilitamiento de lo que se conoce en Teoría de Juegos como *commons dilemma*. Un dilema de los comunes anima a la gente a organizarse en grupo, y básicamente se origina cuando hay demasiada gente intentando usar un bien escaso. El dilema puede ser resuelto por dos vías: 1) reducir el número de gente que puede disfrutar el bien; 2) incrementar la disponibilidad del bien. La primera opción pudo haber sido ensayada por medio de la limitación legal del número de personas legitimadas para usar el recurso, pero se demostró insuficiente para lidiar con el incremento demográfico de la segunda mitad del siglo XVIII. La segunda opción fue, en el caso de los *Gemene en Loweniden*, imposible antes del siglo XIX: no había pasto suficiente para todos los habitantes. Los cambios en el uso del comunal durante las décadas, primero de 1820 (conversión parcial de pastos en tierras de cultivo) y luego de 1840 permitió una explotación más intensiva de la tie-

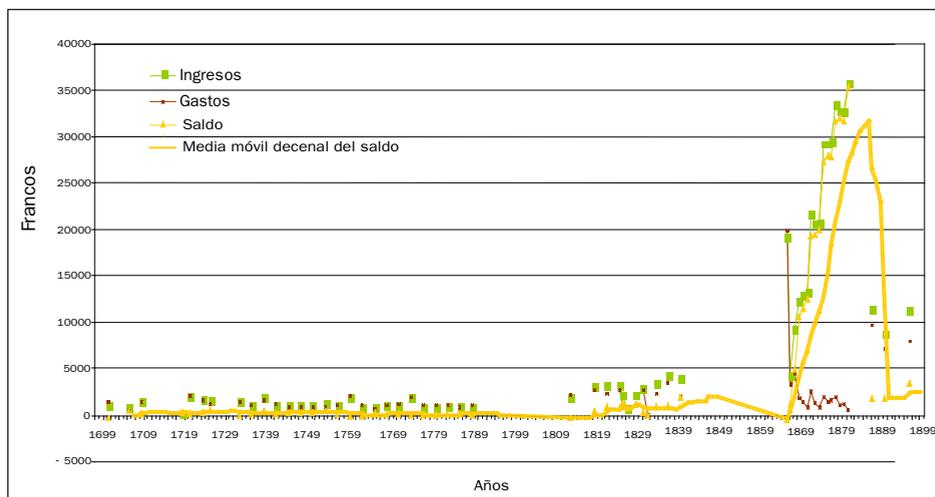
Figura 4
 Porcentaje de categorías de ganaderos de acuerdo con el número total de unidades de ganado en su posesión



rra. Esto fue posible gracias a los cambios en la agricultura en general (v.gr.la introducción de fertilizantes artificiales). Dado que lo que había inducido los comunales fue desapareciendo gradualmente, no ha de extrañar que los comuneros no se sintiesen inclinados a conservar intacto el sistema de uso.

La cuestión que se plantea es por qué los comuneros –obviamente deseosos de mayores beneficios– no decidieron abolir por completo su gestión comunal. Si perseguían beneficios individuales más altos, ¿por que no decidieron privatizar el comunal? Hasta hoy estas tierras son gestionadas en común, con más de 1.100 personas que descienden del grupo original de comuneros pero que viven diseminados por todo el mundo. La razón para esta forma de gestión que a primera vista podemos juzgar económicamente desaconsejable, puede buscarse en la dimensión equitativa del comunal: conservar la gestión común

Figura 5
Evolución del saldo contable (en francos)



del comunal pero permitiendo su uso privado permitiría a los comuneros mantener un coste per capita razonablemente bajo. La venta de tierras podría resultar en una suma de dinero para cada uno de los usuarios con título, pero deberíamos considerar la posibilidad de los comuneros de usar el comunal en tiempos de dificultades. Aunque podemos imaginarnos a los comuneros esforzándose por su provecho como usuarios individuales, la gestión comunal en su conjunto no aspiraba a obtener beneficios. Hasta la década de 1860 el nivel de beneficio de los comuneros fue limitado si es que hubo algún beneficio. Los comparativamente enormes beneficios obtenidos durante el periodo 1862-1882 pueden ser explicados por la usurpación temporal del común por parte del gobierno local. Durante estos veinte años, los comuneros fueron expulsados de su comunal y la gestión fue asumida por un grupo de notables locales. Su intención básica fue hacer rentable la tierra, no esforzándose por una mayor utilidad para los usuarios legítimos ni por un manejo eficiente y sostenible del comunal. De cualquier forma, los comuneros ganaron el caso en los tribunales y recuperaron la gestión de nuevo a partir de 1882. Como muestra el gráfico 5 el nivel de beneficios cayó de nuevo significativamente. Aunque la actitud hacia la gestión de la tierra pueda hoy ser considerada diferente, está claro que

en aquel tiempo el comunal no fue gestionado como una fuente de rentas sino como un recurso para la comunidad local de usuarios. La gestión económica del comunal durante el siglo XVIII ya ha mostrado que al menos en tanto que usaba el común, el comunero no era el voraz *homo oeconomicus* que predicaban los defensores del modelo de la *tragedia de los comunales*. El regreso al final del siglo XIX a una gestión de baja rentabilidad tras la irrupción y derrota de la gestión externa, reafirma esta idea.

Conclusión

Muchos ejemplos en Europa muestran que los comunales históricos no fueron las tierras de pasto de acceso abierto descritas por Hardin. Por el contrario, los comuneros y los gestores de los comunes entendían muy bien los peligros derivados del crecimiento demográfico o de la mercantilización de los recursos comunales. Ellos se esforzaron por alcanzar un óptimo ecológico, y por ello trataban de evitar tanto la sobre –como la sub– explotación; un riesgo que suele olvidarse en el debate intelectual sobre los comunales pero que sus usuarios tenían muy en cuenta. Su autogobierno también incluía formas de control social compulsivo y de participación en la toma de decisiones. Una conclusión destacable puede ser que los comunales eran instituciones flexibles, adaptándose a circunstancias y necesidades cambiantes. Las decisiones eran cuidadosamente sopesadas, tomando en cuenta otros objetivos no meramente económicos del comunal. La desaparición de la mayoría de los comunales en Europa no debe ser interpretada como la consecuencia de una tragedia que los comuneros se infligieron a sí mismos, sino como una adaptación del uso de la tierra comunal a las necesidades cambiantes de sus usuarios.

Con el estudio de caso se ha aportado un ejemplo particular de este proceso de cambio. Hemos asistido no a una tragedia, sino a una parodia. En ella el comunal ha continuado existiendo tras la caída del telón, pero con otros ropajes. El análisis ha mostrado la importancia de la composición del grupo de comuneros en el proceso de cambio. Éstos utilizaron un conjunto de instrumentos diferentes para ajustar sus necesidades a las cambiantes circunstancias, y en particular al crecimiento demográfico. En cualquier caso, al final pudo no ser el número total de personas que usaban el comunal lo que provocó los cambios en el modo de explotación, sino el número total de personas que NO usaban el

comunal. La presión demográfica forzó indirectamente la transformación del régimen de propiedad. El cambio hacia un uso privatizado (que no su gestión) del comunal condujo a un sistema ecológicamente menos equilibrado. Las consecuencias de la sobreexplotación y los procedimientos que lo ocasionaron (v.gr. el drenaje intensivo) pueden palpase todavía hoy.

El crecimiento demográfico influyó sobre la gestión y el funcionamiento del comunal. De cualquier forma, no fue el tamaño del grupo el que condujo a cambios internos, sino la composición del grupo. Si el grupo de comuneros que eran reacios a (o incapaces de) usar el comunal se hacía hegemónico, su presión podía conducir a otras formas de gestión del comunal. En la medida en que el grupo de miembros pasivos permaneció relativamente pequeño, su falta de participación no afectó probablemente al funcionamiento cotidiano del comunal. Sin embargo, tan pronto como este grupo se hizo mayor, también tuvieron interés como grupo en tratar de influir sobre el funcionamiento del grupo de comuneros en su conjunto. Los comuneros pasivos comenzaron a manifestar sus objetivos de acción colectiva, y trataron de alterar los objetivos del común en su conjunto. Esto es exactamente lo que ocurrió en los *Gemene en Loweiden*: los comuneros cambiaron el sistema porque había perdido su equilibrio en términos de equidad. La proporción relativa de gente que realmente recibía beneficios había llegado a ser demasiado baja como para garantizar un apoyo activo al sistema. Esto nos urge a reformular la concepción del dilema de los comunes: aunque el número total de personas —y en consecuencia el crecimiento demográfico— tiene un efecto sobre el funcionamiento del comunal, es también su intensidad (potencial) de participación la que afecta a la utilidad del común. Por ello debemos prestar más atención a los factores externos que influyen en la capacidad de participación de los comuneros. Uno de los cambios mayores que influyó sobre la percepción que los comuneros tenían del comunal es el incremento de los asalariados entre ellos. La importancia de la composición del grupo de comuneros nos enseña que es el individuo y no el grupo en su conjunto el que opera como unidad de análisis cuando se trata de investigar procesos de acción colectiva, pero también hasta que punto el individuo —el comunero— actúa dentro de un grupo, y en que medida las dinámicas internas de una colectividad orientan el sentido de su acción bajo la influencia de factores externos.

El modelo de análisis que ha sido usado aquí ha demostrado ser una herramienta útil para integrar todas las funciones de los comunales y, más allá

de ello, para evaluar la interacción entre estas funciones. El estudio de caso ha proporcionado pruebas de esta multi-funcionalidad de los comunales. Los comuneros no fueron el sujeto egoísta y depredador, el interesado “homo oeconomicus”, que se predica a menudo. Al contrario, existen muchas pruebas para postular que los comuneros pudieron haber hecho más dinero fuera de su comunal y que parte de sus ingresos fueron gastados en obra social y en acrecentar el capital social entre sus miembros, esto es, en construir el comunal y su obra comunitaria. El modelo nos ha permitido aproximarnos a los cambios operados en el comunal desde una perspectiva más holística, en el sentido de que un cambio en un campo está siempre relacionado con otro cambio en otro punto. Cabe esperar que un esfuerzo adicional pueda llevar a rectificar lo que Cox ha caracterizado como “una lamentable situación que sucede cuando un hecho histórico es relatado y memorizado de modo incorrecto pero tan firme que la ficción resultante es tomada como la verdad” (COX, 1985:51).

Individualismo agrícola y comunidad rural en el Pirineo catalán y Andorra (siglos XVIII-XX)

Jacinto Bonales Cortés¹

El régimen comunal entendido como el conjunto de normas establecidas por un colectivo local (comunidad rural) para, entre otros, explotar los recursos naturales de un término, no implica la existencia de una explotación colectiva de los recursos. La zona que analizamos² se caracteriza, en este sentido, por la existencia de una titularidad colectiva de dichos recursos y por el establecimiento de las reglas del juego económico por parte de dicho colectivo, pero dándose una explotación individual. Este individualismo agrícola con normativa comunal permite una integración eficaz al capitalismo sin necesidad de establecerse un marco jurídico liberal y sin que los jurídicamente enrarecidos derechos de propiedad supongan unos altos costes de transacción para la definición de dichos derechos en el nuevo marco.

1. Servicios de Investigación y Asesoría en Recursos y Patrimonio Etno-histórico. Colaborador externo del Departament d'Història de la Universitat de Lleida. jacinto_bonales@hotmail.com

2. Nos centramos en la Provincia de Lleida, en las actuales comarcas de Val d'Aran, Pallars Sobirà, Pallars Jussà, Alta Ribagorça y Alt Urgell. Si bien la Cerdanya presenta muchas similitudes la dejamos al margen del presente estudio dada su particular evolución jurisdiccional debida a la presencia de la administración del Real Patrimonio desde la Baja Edad Media.

En la presente exposición proponemos una reflexión sobre la relación entre ley y norma consuetudinaria respecto a los derechos de propiedad y sobre el proceso de co-integración institucional en el paso del Antiguo Régimen al liberalismo jurídico. Para ello repasaremos brevemente la formulación del marco institucional y la configuración de los derechos de propiedad; observaremos las tentativas de individualismo tanto exógeno como endógeno a la comunidad rural durante el Antiguo Régimen y el primer liberalismo; y finalmente compararemos el proceso de redefinición de la propiedad propia de la legislación liberal en el ámbito pirenaico catalán con lo acontecido en Andorra, donde no se da una verdadera revolución jurídica hasta la última década del siglo XX.

La comunidad rural o universitat

El eje central de nuestro planteamiento gira en torno a la relación de los individuos en el seno de la comunidad rural, por ello resulta obligado delimitar las características de ésta en el marco del Pirineo central durante la Edad Moderna. La comunidad es un sistema de relaciones sociales que se desarrolla como organización productiva articulada para extraer el máximo provecho de un espacio (término)³ sobre el que se establecen estructuras o marcos que reafirman o varían en el tiempo el sentido de comunidad (parroquia, señorío,

3. Los diferentes estudios de las décadas de 1980 y 1990 plantean que la existencia de un espacio colectivo explotable no subsidiariamente constituye uno de los elementos claves para la comprensión del concepto de comunidad en las zonas de montaña, hasta tal punto que la posesión de éste es el que identifica al conjunto de la población frente al exterior, el que cohesionan y le da sentido de colectividad. De este modo, cada comunidad es una organización productiva que se articula para extraer el máximo provecho de un medio físico, y que al mismo tiempo proporciona una identidad local, una identificación cultural en oposición al resto de comunidades. Esta identidad se mantendría a través de la costumbre no estática que partiría de la reunión de las casas en grupos según las relaciones entre estas unidades y entre éstas y el medio llegando a formar lo que Bernard Derouet denomina "*fédération de maisons*", que se consolidarían frente al exterior y controladoras de la reproducción del modelo interior con la creación de órganos políticos colectivos: L. ASSIER-ANDRIEU (1981) p. 22; J. GARCÍA FERNÁNDEZ (1980) p. 76; J.M. CARDESIN (1992), M. CAMIADE BOYER (2001) p. 98; X. ROIGÉ, O. BELTRÁN, F. ESTRADA (1993) pp. 192-193; P. PALU (1993); B. DEROUET (1995) p. 677; J. BONALES (2003) Capítulo 3. No negamos ni dudamos la existencia de comunidades sin bienes colectivos que realizaban también funciones de sociabilidad y que estaban cohesionadas por cuestiones fiscales y de normativización de las actividades agroganaderas; al respecto nos remitimos a A. FOLLAIN (1999).

colecta fiscal)⁴, y en el que destaca la importancia de la posesión de bienes y / o derechos colectivos tanto en las tierras de posesión comunitaria como en las particulares de las casas. En estas comunidades no hay acceso libre ni igualitario a los recursos, ni tampoco a los órganos colectivos, existiendo una importante desigualdad interna así como mecanismos de exclusión⁵. Pero frente a la desigualdad existe, si bien en diversos grados, una cohesión interna que se basa en la solidaridad, cooperación y reciprocidad como mecanismos estructurales de funcionamiento y reproducción de la comunidad y de sus componentes⁶.

La comunidad es al mismo tiempo una unidad política, y su órgano, la *universitat*, con personalidad jurídica, está institucionalizada en base a unas entidades político-administrativas que se basan en la legitimidad aportada por la asamblea de vecinos. De ésta emanan las diferentes instituciones que tienen limitada su capacidad de actuación ante la obligatoriedad de ratificación y consentimiento por parte de la asamblea de los acuerdos y medidas adoptadas⁷. De la asamblea vecinal (*Consell General*) surge el conjunto de normas que ordenan los diferentes aprovechamientos y son el fundamento de la regulación de la vida rural; unas normas cuyo cumplimiento vigilan los regidores o cónsules y en base a las que ejerce la baja justicia el *batlle*. El conjunto de prácticas

4. La comunidad prestará sus límites a otras estructuras como son la parroquia, el señorío y la demarcación fiscal, estructuras que favorecerán, en principio, la cohesión interna y la identificación respecto al exterior: L. GENICOT (1993) p. 35; A. FOLLAIN (1999); A. ZINK (1997).

5. No entraremos a pormenorizar el debate, tan sólo nos remitimos a los trabajos de F. AGUILERA (1991), P. SALA (1996), A. SABIO (1997), A. ZINK (1997), J. R. MORENO FERNÁNDEZ (1998), I. IRIARTE (1998), R. DOMÍNGUEZ MARTÍN (1998), o A. FOLLAIN (1999). La puesta en práctica del debate en la zona que sometemos a estudio en J. BONALES (2003).

6. Junto al individualismo agrícola y a las relaciones de conveniencia, se ha destacado la importancia de las solidaridades, reciprocidades y cooperación en las comunidades rurales, aspectos que se han mantenido en gran número de áreas de montaña hasta, al menos, la crisis del Antiguo Régimen. Cooperación y solidaridad obligadas por la necesidad mutua, pero también de reciprocidad o de moderación de la competencia, son básicas para la subsistencia y la reproducción del sistema social y económico de la comunidad, facilitada su existencia por los vínculos comunitarios entre familias y vecinos, consolidadas bajo la costumbre y la cultura popular mutables, y reproducidas generacionalmente, convirtiéndose en estructurales, serán canalizadas y en parte reguladas por la comunidad, de la cual tendrán su fundamento en la época medieval y consolidarán la identidad comunitaria. Las solidaridades, pues, dejarán de serlo para convertirse en los mecanismos de funcionamiento y reproducción del sistema comunitario: J. BONALES (2003) pp. 229-230.

7. Al margen de las meramente locales, destacan las instituciones de valle, intermedias o de estado señorial, como eran los Terçons y el Conselh Generau en la Val d'Aran, las Denas y Consell General de la Vall de Barravés, los Valles y el Consell General del condado de Erill, etc.

y normas reflejan un total individualismo en la explotación de los espacios de titularidad colectiva, individualismo agrícola (frente a las prácticas colectivas de otras regiones) pero regulación, elaboración de normativas y control comunitarios bajo la aprobación del *Consell General*, no como residuo de un pretendido colectivismo agrario sino como negociación cotidiana de todos los sectores implicados para la reproducción del sistema social y económico; negociación que jamás se realiza entre iguales. Esta normativa que se convierte en costumbre (norma o derecho local consuetudinario) es modificable; una modificación negociada entre los sectores que componen la comunidad en base a la legitimidad asamblearia que, en ocasiones, choca con la legitimidad de la legislación monárquica o con las constituciones y *usatges* catalanes, aprovechando esta situación en casos concretos y puntuales los sectores acomodados en la ruptura de la negociación colectiva⁸.

La *universitat* también se inmiscuye en los papeles que la legitimidad jurídica tardofeudal confiere a los señores, desde la posesión del dominio de todo el término cuyo máximo exponente son la reversión a la comunidad de los bienes mostrencos y la figura del *acollament*⁹, hasta la participación en la baja justicia mediante la elección de oficios judiciales, la facultad de poner *bans* y tomar *penyoras* (requisas), la creación de normativa sin participación del señor ni de sus agentes, y el derecho a ejercer juicios verbales sobre faltas en los conflictos agrarios (juicios *rusticials*).

Evidentemente todas estas características de la comunidad no implican una unidimensionalidad del comportamiento individual, pero sí que establecen pautas generales basadas en la lógica o razón comunitaria asumidas y no discutidas y que conforman el horizonte mental de los individuos gracias al papel sociabilizador tanto de la comunidad como –y básicamente– de la “*casa*”. Hemos de observar la casa como la unidad básica económica, social y política¹⁰, con un papel fundamental en la sociabilización de sus componentes. Asi-

8. Sobre las instituciones de la comunidad en el Pirineo catalán ver J. BONALES (2002) (2003); J. M. BRINGUÉ (1995); J.R. PIQUÉ (1998) y M.A. SANLLEHY (1996).

9. Concesión de una casa vacía (con todos o parte de los edificios y tierras) por parte de la comunidad a una familia para que se instale en la población.

10. No nos extenderemos en esta cuestión; nos remitimos a L. ASSIER-ANDRIEU (1981), O. BELTRÁN (1993), J. BONALES (2003), S. BRUNET (1997); M. CAMIADE (2001), J. M. CARDESÍN (1992), B. DEROUET (1995), P. ERDOZAIN y F. MIKELARENA (2001), L. FONTAINE (1990), J. J. PUJADAS y D. COMAS D'ARGEMIR (1994); y X. ROIGÉ, O. BELTRÁN, F. ESTRADA (1993).

mismo la hemos de entender como el conjunto de personas que la componen, la vivienda, el conjunto patrimonial (bienes muebles, inmuebles y derechos) y el derecho de vecindad. Todo ello en un conjunto inseparable. Posesión alodial o casi-alodial de la mayor parte o de la totalidad del patrimonio, derecho de participación en las instituciones de la comunidad rural y derecho como copropietario (por derecho de vecindad) sobre los bienes de titularidad colectiva conllevan la conjunción de la idea de patrimonio, cosa pública y término como un conjunto inseparable de bienes y derechos unido al concepto de vecindad.

La construcción de los derechos de propiedad

La propiedad es una construcción jurídica y, por lo tanto, una construcción histórica en mutación continua según la relación entre los hombres por el acceso a los recursos y bienes¹¹. Por ello cualquier estudio sobre la propiedad debe analizar las relaciones sociales que la definen, el marco jurídico que la sustenta, y el conjunto de normas que la condicionan y hacen viable.

Centrándonos en el Pirineo occidental catalán en los siglos modernos podemos constatar que, desde la crisis bajomedieval, se ha consolidado un modelo socio-económico basado, en el aspecto jurídico, en la titularidad de todo bien no individualizado y en el dominio final a favor de la comunidad rural, el establecimiento de normas de aprovechamiento por parte de los órganos político-administrativos de dicha comunidad, y la explotación de los recursos del término de forma individualizada¹². Esta *universitat* pirenaica (comunidad rural) de Antiguo Régimen ha de observarse como una institución con personalidad jurídica, propietaria de derecho (franco alodio) o de hecho (posesión inmemorial) de los bienes no individualizados, con capacidad de arrendar aprovechamientos, pero también de comprar, vender, permutar e hipotecar bienes raíces¹³ y que estaba compuesta por un número limitado de titulares

11. R. CONGOST (2000) (2000b).

12. Los fundamentos y funcionamiento de este modelo y su construcción histórica los desarrollamos en J. BONALES (2003) y (2004).

13. Los que el liberalismo considerará como públicos por comunales, identificando derecho de uso o aprovechamiento sobre espacio *público* con derechos de propiedad reconocidos anteriormente.

(vecinos frente a simples residentes) que poseían la participación en la propiedad en pro-indiviso y sin cuotas de participación (otra cuestión es el establecimiento puntual de cuotas para el aprovechamiento).

Mediante la consecución a lo largo de siglos de libertades, privilegios, franquicias y “*buenos usos*” las *universitats* poseían, en el siglo XVIII, la propiedad de todas las tierras no individualizadas (bajo la premisa que todo bien es de posesión colectiva mientras no se demuestre lo contrario), y también la propiedad “final” de los bienes individualizados revirtiendo en la comunidad los bienes perdidos (mostrencos, abandonados, etc.) y estableciendo medidas para evitar que la posesión de bienes raíces cayera en manos de forasteros (fadiga de la comunidad y *quístia* comunal)¹⁴. Para ser efectivo el control de los recursos las comunidades mantuvieron, a través de diversos mecanismos, una baja densidad de población (en definitiva un reducido número de explotaciones económicas), un control de la baja justicia (como expansión de la policía económica), y una fuerte cohesión interna a pesar de las importantes diferencias socioeconómicas de sus componentes¹⁵.

Que la *universitat* fuera la propietaria final de los bienes no significa que toda la propiedad fuera colectiva. Desde las montañas hasta los bienes individuales existía una amplia gradación de derechos de propiedad y usufructo. Las montañas podían ser de una sola comunidad (términos propios) o de varias (términos *mitgers*, montañas de los *terçons*, etc.), o incluso estar sometidas al uso por parte de otra comunidad en todas o en parte de las montañas y en todos o parte de los aprovechamientos (*emprius*). Igualmente las tierras individualizadas presentaban diversos grados de participación de la comunidad: así las “*boïgas*” eran un cultivo temporal sobre espacio de titularidad colectiva por

14. Evidentemente no todas las comunidades pirenaicas disfrutaban de los mismos niveles de libertades y derechos; la posesión de los mismos dependía del proceso de formación del feudalismo y la correlación de fuerzas en ese período, de la negociación entre comunidad y señor tras la crisis bajomedieval, y de las posteriores negociaciones en las fases de fuerte endeudamiento de los señores en los siglos XVI y XVII.

15. El sistema permite el ascenso social a través de la combinación de las actividades agroganaderas con el crédito y el comercio dentro de una sociedad compuesta por una o dos grandes casas en cada término necesitadas de mano de obra para la explotación agropecuaria, un conjunto de casas medias autosuficientes (que no autárquicas) y una mayoría de casas pequeñas muy volátil y flexible que necesitan de ingresos externos a la explotación para reproducirse. Sobre la gestión de los grandes patrimonios ver J. BONALES (2005).

parte de las casas individualmente, ya fuera por libre disposición (en el Prepirineo) o concedidas por la comunidad (en el alto Pirineo) dependiendo del grado de control del número de explotaciones y de la cantidad y tipo de recursos disponibles. Las “*tierras*” o “*cortadas*” en cambio eran vacantes de la comunidad puestas en cultivo por los vecinos individualmente de forma permanente que, dependiendo igualmente de los recursos disponibles, seguirían siempre bajo control comunitario (perdiéndose los derechos individuales en caso de dejarse tres años sin cultivar) o bien acabarían convirtiéndose en bienes *propios* de las casas a través de la “posesión inmemorial” o presura-aprisio. De entre los bienes *propios* de la casa cabe distinguir igualmente entre tierras sometidas al aprovechamiento de pastos del colectivo y tierras cerradas (temporalmente el *defens* o permanentemente el derecho de *coltia*, *vedats* o derecho de *guarda*); sin olvidarnos, claro está, de otras formas de posesión surgidas de contratos o procesos de endeudamiento, como la enfiteusis y las tierras tenidas a carta de gracia (es decir con pacto de retroventa)¹⁶.

El control del número de explotaciones, la normativa local de acceso a los recursos (establecida a través de la asamblea de vecinos) y la vigilancia permanente de todo vecino respecto a las actividades del resto de casas de una comunidad, generaban un modelo económico caracterizado por la alta flexibilidad de los recursos disponibles. La presión, ordenación y gestión de y sobre los recursos variaban en función de la dinámica social y económica en el seno de la comunidad, teniendo un papel básico en dichos cambios las transformaciones demográficas (fundamentalmente en los procesos de creación y pérdida de casas), así como la demanda de los productos generados en el ámbito local dentro del mercado regional. Dicha presión generaba fases de tensión o relajación que se traducían, en cuanto a las relaciones entre comunidades vecinas, en litigios por los límites y derechos de *empriu*. En cuanto a la dinámica interna, los tipos de recursos, la relación entre la cantidad de recursos naturales y el número de explotaciones agropecuarias de la comunidad, así como las condiciones económicas regionales, determinaban la negociación en el seno de la *universitat* y con ella el nivel de control y reglamentación de las actividades económicas.

16. Los contratos de acceso a la tierra como la enfiteusis, arriendos, aparcerías, etc. tendrán características propias dada la importancia del acceso más o menos libre al comunal para cultivar. Sobre esta cuestión ver, para el siglo XVIII J. BONALES (2000); y para el XVIII y XIX, J. BONALES (2003).

A nivel de las relaciones entre comunidades, en períodos de crecimiento demográfico con establecimiento de nuevas explotaciones creadas gracias a unas condiciones económicas regionales favorables (es decir, cuando se abren los mecanismos de *afillament* o avecindamiento), se producía una mayor presión sobre el territorio llegando a aprovechar sin derecho recursos propios de comunidades vecinas. Asimismo se intentaba legalizar la situación tratando de conseguir una concordia o una sentencia arbitral favorable que reconociese la conquista del territorio mediante el establecimiento de nuevos mojones o cruces de término, o bien convirtiendo las cruces de empriu en cruces de término¹⁷. En todo caso, si no se puede conseguir la conquista de espacios de otros términos, a menudo se pretenderá crear nuevos emprius en base a la *posesión inmemorial*.

A nivel interno en las fases de crecimiento demográfico y económico podemos constatar que el incremento del número de explotaciones afecta directamente al paisaje cultivándose tierras en principio marginales, expandiéndose las *boïgues*, escalando con aterrazamientos las solanas de los montes y aprovechando cualquier rincón susceptible de ser cultivado, topando a menudo con las áreas limítrofes que tienen estas características. Desde el punto de vista económico podemos observar el incremento de los cultivos, pero también el de toda actividad agrosilvopastoral que implica el aprovechamiento de todos los rincones del término, y un cambio de cultivos en las zonas llanas concentradas (a manos de las principales casas) que motiva que el resto de explotaciones incrementen su presión sobre la periferia montuosa mediante las *boïgues* y *cor-tades*. Pero en las fases de crisis también se experimentan transformaciones importantes. Si observamos las dinámicas de las fases de crisis modernas (por ejemplo en parte del siglo XVI y el siglo XVII), podemos constatar la pérdida de casas, la concentración de la propiedad sub-horizontal de los que se aprovechan del endeudamiento de sus vecinos, y la reducción de la superficie cultivada dejando unas infraestructuras básicas que serán aprovechadas en la siguiente fase de crecimiento.

17. Por lo general los conflictos entre comunidades se solucionaban mediante concordias y sentencias arbitrales por lo que se evitaba acudir a la Real Audiencia donde se podía poner en tela de juicio la validez de la norma (como ley local) a favor de la ley. Los tribunales eran, por lo tanto, el último recurso, e incluso en la mayoría de los casos en que se llegaba a la Real Audiencia los litigios no acababan en sentencia ante la solución arbitrada de las partes.

Los derechos de propiedad del colectivo, que se mantienen como derecho consuetudinario, facilitan pues, en el Antiguo Régimen los procesos tanto de ascenso social como de reacción ante las fases de crisis gracias a la flexibilidad de los recursos que son, desde la Baja Edad Media, excedentarios debido a las políticas colectivas de control del número de explotaciones y a las normas limitadoras del expolio individualizador con vistas a la regeneración y reproducción de los recursos.

Las tentativas individualizadoras de los siglos XVIII y XIX

La historiografía tradicional ha calificado como crisis de la comunidad rural al conjunto de transformaciones que entre los siglos XVII y XIX la llevaron desde una situación autárquica, igualitaria, estática y cerrada, hacia la culminación del individualismo agrario provocado por la virulenta irrupción del capitalismo como acción externa que, junto a los consecuentes potenciadores internos, provocarían, más allá de la privatización de los espacios colectivos, la desarticulación de la normativa consuetudinaria alcanzando la propia muerte del cuerpo colectivo. Se trataría de un proceso de crisis basado en la descomunalización tanto por la privatización debida al endeudamiento colectivo y a las usurpaciones de comunales, como a la irrupción del individualismo agrario con la ruptura de las relaciones comunitarias internas (fin de la normativa consuetudinaria y de los mecanismos generadores de normas), y agravado todo ello por la irrupción del Estado mediante la legislación privatizadora de tierras y aprovechamientos y la nueva delimitación del concepto de propiedad. Frente a esta interpretación, consolidada por la teoría de los derechos de propiedad de la Nueva Economía Institucional, cuya postura extrema viene representada por la rebatida teoría de la tragedia de los bienes comunales y por el debatido concepto historiográfico de propiedad, un grupo de investigadores ha venido a señalar la transformación o reconstrucción permanente de la comunidad, cuestionando la validez de cada uno de los elementos causantes de la crisis y rechazando la abstracción neoliberal a favor del análisis de las comunidades rurales, su funcionamiento, características y evolución, contraponiendo como resultado la propiedad excluyente y la gestión auto-sostenible a la *tragedia de los comunales*; el mantenimiento de la propiedad común con explotación

capitalista a la *tragedia de los cercamientos*, y la cooperación y reciprocidad o beneficio mutuo al *dilema del prisionero*¹⁸.

Es desde esta nueva interpretación que cobra sentido lo acontecido en los Pirineos catalanes donde la co-integración económica e institucional se mostró en la lucha por la defensa de la posesión colectiva de bienes y en la adaptación de las instituciones comunitarias frente a las diferentes embestidas externas e internas; adaptación que hace relativizar el carácter de aquellos aspectos que tradicionalmente se han venido considerando como generadores de individualismo agrario tendente hacia el capitalismo¹⁹. Seguidamente veremos las diferentes presiones internas y externas a que se vieron sometidas las comunidades rurales pirenaicas respecto a los bienes de titularidad colectiva.

Los diferentes estudios sobre la expansión del individualismo agrario en el seno de las comunidades rurales han planteado cuatro sucesos que muestran la existencia de procesos de exclusión de la posesión (o de los derechos) del colectivo: las usurpaciones, repartos y ventas de espacios comunales, y los cerramientos.

Hablar de usurpaciones de tierras comunales significa, para la zona en estudio, la utilización del lenguaje liberal de la segunda mitad del siglo XIX que unidimensionaliza los espacios colectivos como públicos y, en última instancia, del Estado; y califica como ilegales los mecanismos de acceso a la tierra que hemos visto en las páginas anteriores. Observando las dinámicas internas de las comunidades rurales no podemos hablar de usurpaciones en el Pirineo catalán y Andorra en los siglos XVIII y XIX. En primer lugar porque en el alto Pirineo se da un control absoluto de los diferentes derechos de propiedad por parte de la comunidad rural, de tal modo que cualquier intento de *privatización* debe pasar por la negociación del colectivo, y el resultado no puede considerarse como usurpación sino como pacto. Y en segundo lugar porque en el Prepirineo la usurpación responde a un mecanismo de acceso a los bienes de titularidad colectiva reconocido por la comunidad rural siempre que siga unas normas básicas. Sí que podemos, por el contrario, hablar de usurpaciones ya en

18. Sin entrar en detalles nos remitimos a F. AGUILERA (1991), J. M. CARDESIN (1992), P. SALA (1996), J.L. MAYAUD (1996), I. IRIARTE (1996) (1998), R. DOMÍNGUEZ MARTÍN (1998), J. R. MORENO FERNÁNDEZ (1998), P. SALVADOR CODERCH (1999); R. CONGOST (2000), J. BONALES (2003).

19. Al respecto para la zona J. BONALES (2005b).

el último cuarto del siglo XX cuando la emigración con carácter despoblador y la mecanización llevaron en lugares puntuales a una ampliación del área de uso (de hecho) sobre espacios colectivos. Estos comunales se convirtieron –y convierten– en una posesión de derecho mediante las correspondientes rectificaciones catastrales, acto facilitado por la falta de control de las administraciones públicas que debieran reemplazar al desaparecido (a causa de la despoblación) control comunitario.

Dadas las características señaladas, los repartos de bienes de titularidad colectiva tampoco se darían en la zona en el sentido que habitualmente tienen. Prácticamente inexistentes en el alto Pirineo (tan sólo documentamos repartos de aprovechamientos, no de la propiedad), conocemos tres casos en el Prepirineo que responden a hechos concretos y puntuales en el tiempo: en Salàs de Pallars, en diversos momentos del siglo XVIII mediante la construcción de una acequia de regadío y el sorteo de parcelas entre los vecinos (aunque posteriormente se ratificarán las suertes pero sometiéndolas a un censo enfiteútico pagadero a la *universitat*, y finalmente se venderán las mismas para costear los diferentes juicios que tiene la comunidad para la defensa de sus comunales y límites); en Sant Romà d'Abella cuando en 1868 se realiza un reparto de “*comunales*” entre los vecinos, bienes que parecen esconder en realidad una pequeña área yerma que pertenecía a la heredad del barón de Abella. Y finalmente en Sant Esteve de la Sarga cuando en la década de 1920 se reparte entre todos los vecinos del pueblo una parcela de poco más de 5 hectáreas²⁰.

En cuanto a las ventas de comunales se dan tanto en el siglo XVIII como en el XIX y responden, como los cerramientos, a una necesidad de liquidez de las comunidades rurales cuando no es posible obtenerla por otras vías o no se llega a un consenso colectivo sobre los modos de financiación.

20. Dicha parcela estaba cubierta de encinas, situada en la solana. Antes del reparto fue explotada para la elaboración de carbón, y cuando quedó deforestada fue repartida entre los vecinos. No hace falta remarcar que el monte de 900 hectáreas, que había sido propiedad del señor jurisdiccional (el cura párroco) según sentencia de la Real Audiencia (Archivo de la Corona de Aragón, Real Audiencia, Pleitos Civiles, 565 de 1789) y que posteriormente se había “*comunalizado*” se ha mantenido como comunal hasta la actualidad.

Tabla 1
Ventas y establecimientos enfiteúticos realizados por las
comunidades rurales de la Conca de Tremp

Período	Ventas Perpetuas			Ventas a Carta de Gracia			Enfiteusis	
	Nº Casos	Valor lliures	Nº uni- versitats	Nº Casos	Valor lliures	Nº uni- versitats	Nº Casos	Nº universitats
1721-1750	20	1056, 05	11	0	0, 00	0	1	1
1751-1790	54	> 2174, 00	15	1	25, 00	1	31	1
1791-1820	43	4766, 15	11	1	112, 00	1	0	0
1821-1855	29	4535, 95	10	8	3127, 57	7	1	1

Fuente: Jacinto BONALES (2003), página 307 y apéndice 34.

Excepto en la década de 1780 en que no registramos ninguna venta, durante todo el período comprendido entre 1721 y 1855 en el Prepirineo del Pallars Jussà se producen limitadas ventas de bienes con dos objetivos: redimir censales y costear litigios, y están realizadas sin autorización ninguna y usando de su posesión inmemorial²¹. Además de las ventas puntuales que se suceden durante todo el período, hay tres etapas con una mayor venta de bienes: entre 1740 y 1770 encontramos un mayor número de comunidades vendedoras coincidiendo con el período de estabilización y leve crecimiento en la creación de censales, y con una importante redención de censales antiguos, proceso que podemos comparar con el incremento en la creación de rediezm²². En este período en el que se inicia el despegue del crecimiento de los precios y el incremento de las rentas, se consolida el proceso de reafirmación territorial de las comunidades que llevará a los numerosos pleitos de delimitación de pastos, lo que incrementará la necesidad de moneda de las *universitats* que verán en la venta de bienes una solución puntual y concreta (ilustraciones 3 y 4). La segunda etapa de fuertes ventas se produce entre 1801 y 1810, con la suma de la

21. Excepto en los casos concretos de las villas de Salàs de Pallars y Figuerola d'Orcau, con gran conflictividad interna, donde los regidores acuden a la Audiencia pasando por encima del Consell General. Al respecto J. BONALES (2003) páginas 297-323.

22. La prohibición gubernamental de crear censales contra las comunidades se salvaba mediante la creación de los mismos a nombre de todos los vecinos del lugar a título individual, o la creación del censal a nombre de un único vecino siendo posteriormente reconocida la participación de los demás en la deuda, también a título individual y todos mediante escritura notarial.

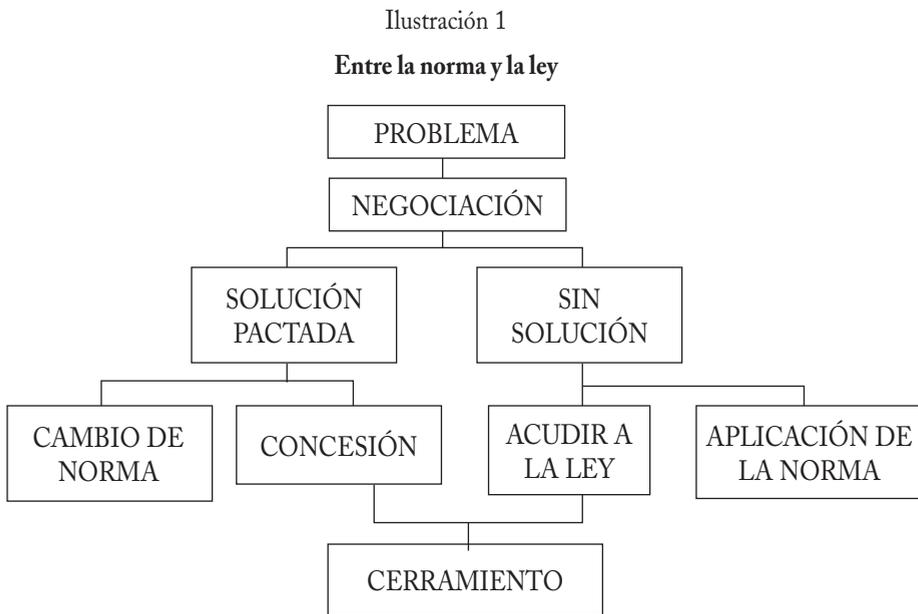
crisis agropecuaria finisecular y la situación bélica²³; y finalmente en la guerra civil de la década de 1830, período en el que destaca el empeño de los bienes de transformación como molinos y hornos.

Los cerramientos han sido considerados habitualmente como el mayor exponente del individualismo agrario en el campo de los siglos XVIII y XIX ya que suponen tanto una exclusión en la posesión de derechos del colectivo como el fin de la regulación de las actividades por parte de la comunidad sobre espacios individuales. A nuestro entender esta apreciación debe, por lo menos, matizarse. Lo primero que debemos destacar es que los cerramientos no son necesariamente procesos de individualismo agrario conducentes al capitalismo, ya que existen numerosos cerramientos procedentes de la Edad Media y primeros siglos modernos, como *capmasos* y *vedats*, que se sitúan al margen de la regulación colectiva e incluso quedando algunos de sus titulares fuera de la comunidad rural careciendo de los derechos colectivos que confiere la vecindad. Además, todo cerramiento (ya sea puntual, ya sea más o menos masivo) se debe contextualizar en el espacio (según los tipos de comunidades rurales) y en el tiempo, así como en el conjunto de normas de aprovechamiento de los recursos y de determinación de derechos de propiedad, sin olvidar las transformaciones coyunturales y estructurales que se dan en las explotaciones observadas dentro del contexto económico local, comarcal y regional. Así la primera diferencia que debemos establecer es entre los cerramientos del alto Pirineo y los del Prepirineo, ya que el peso de la ganadería y de la agricultura es diferente en las explotaciones de cada área.

En el alto Pirineo los cerramientos de tierras son anhelados por los mayores propietarios de cada comunidad que, al mismo tiempo, son los principales ganaderos. El interés de estos consiste en cerrar sus prados (con lo que consiguen la privativa de las segundas hierbas) y mantener al mismo tiempo los prados del resto de los vecinos abiertos para poder aprovechar sus segundas hierbas. Igualmente los pequeños propietarios de prados querrán cerrar también sus prados para revalorizar sus pastos. La negociación pues, primaba siempre, especialmente en los períodos en que se producen cambios considerables en la composición ganadera local, ya sea de ganado propio, ya a *conlloc* (alquiler), ya

23. Ventas generalizadas en España durante ese período; como ejemplo J. DE LA TORRE (1990) y J. DE LA TORRE y J. M. LANA BERASAIN (2000).

mediante diferentes modalidades de aparcería. Los cambios en la propiedad o posesión temporal de la cabaña ganadera local implicarán o bien el cambio de la normativa local para aprovechar los recursos o bien la concesión de los cerramientos según la disposición de fuerzas sociales, políticas y económicas de los diferentes vecinos, en una negociación por otra parte habitual (aunque desigual en cuanto a fuerzas). En caso de que las partes no logren sus intereses, y según la correlación de fuerzas en la comunidad, se acudirá a la ley para obtener un “*ban*” de cerramiento (ilustración 1)²⁴.



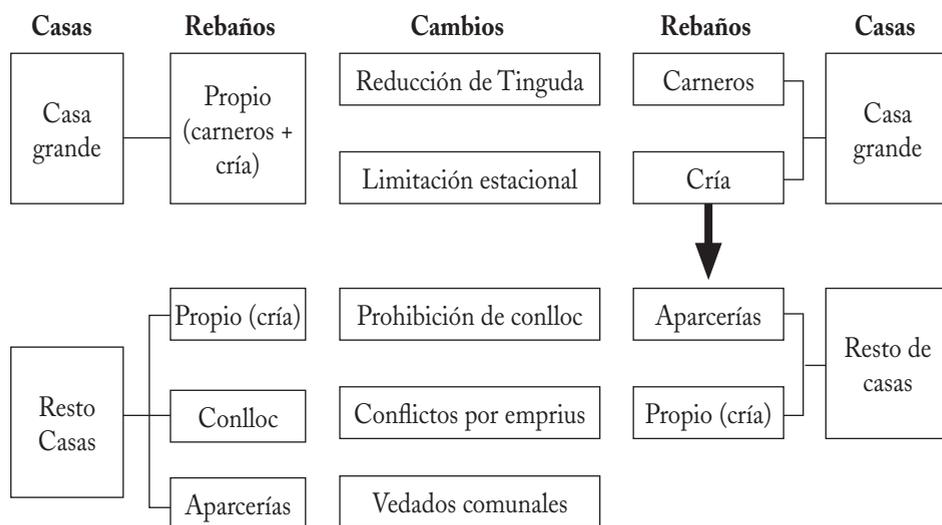
En el Prepirineo la situación es bien diferente; en primer lugar porque el peso ganadero en las grandes explotaciones es menor que el peso agrícola de las mismas; y en segundo lugar porque la compaginación entre ganadería y agricultura es compatible a través de la normativa generada por las comunidades rurales. En las zonas llanas de la cuenca prepirenaica predomina el policultivo intercalado de viña, olivos y cereales, teniendo los rebaños un valor añadido: la

24. Un interesante estudio de caso para la Val d’Aran en M.À. SANLLEHY (1997).

fertilización de la tierra. Por ello los rebaños son individuales (a diferencia del alto Pirineo) y los cerramientos de tierras (no necesariamente físicos) son más una situación de hecho que de derecho (entendiendo éste como normativa comunitaria). Así los grandes propietarios rentabilizarán los campos abiertos a través del cobro por fertilizar la tierra, mientras que los pequeños usarán de su capacidad política para regular los aprovechamientos y anular los excesos; solución adoptada mediante negociación por las diferentes comunidades entre los siglos XVI y XVIII.

Ilustración 2

Los cambios en los rebaños locales por negociación durante la segunda mitad del siglo XVIII



Fuente: J. BONALES (2003), página 279.

En las zonas más elevadas del Prepirineo, donde predomina el monocultivo de cereal y los rebaños tienen más peso, no se producen cerramientos en contra de lo que se podría esperar. A lo largo del siglo XVIII el incremento de la cabaña ganadera en estas localidades a manos de las diferentes casas provocaron una serie de conflictos de intereses entre las grandes y pequeñas casas cuando estas últimas, debido a la gran demanda de pastos de verano, tomaron ganado en arriendo (*conlloc*) o en aparcería, trasladando en muchos casos el conflicto

II. COMUNAL

a enfrentamientos entre comunidades por la abundancia de emprius de pastos en la comarca. El incremento de los rebaños llevó a una situación de crisis de recursos en la que los diferentes sectores de la comunidad negociaron las vías de solución, imponiéndose en la mayoría de los casos las casas grandes ya que se limitó o redujo el número de cabezas de ganado por vecino (*tinguda*), se prohibió el pastoreo en verano y el *conlloc*, e incluso, en algunos lugares, se establecieron limitaciones a las aparcerías de ganado. Todo ello significó un recorte de las posibilidades de las casas pequeñas, que vieron así cortada una fuente de ingresos y se quedaron limitadas en cuanto al estiércol disponible, dependiendo del gran ganadero local para su obtención a través de prácticas remuneradas como el sestar en los campos. Con ello las pequeñas y medianas casas mantuvieron pequeños rebaños propios y sólo pudieron aumentar su stock de abonos al tiempo que obtener ganancias complementarias a través de las aparcerías; contratos mediante los cuales las grandes casas podían aumentar el número de cabezas de su propiedad sobrepasando la *tinguda* y aprovechar, en su caso, los pastos comunales de otros términos. Este cambio de normativa (esquemmatizado en la ilustración 2) tuvo a su vez una contrapartida a favor de las casas pequeñas: en ningún momento se cuestionaron, se prohibieron ni se modificaron los mecanismos de acceso a las tierras de titularidad colectiva para el cultivo.

Ilustración 3
Conflictos entre comunidades y creación de rediezmos en el
Prepirineo del Pallars Jussà (Conca de Trep))

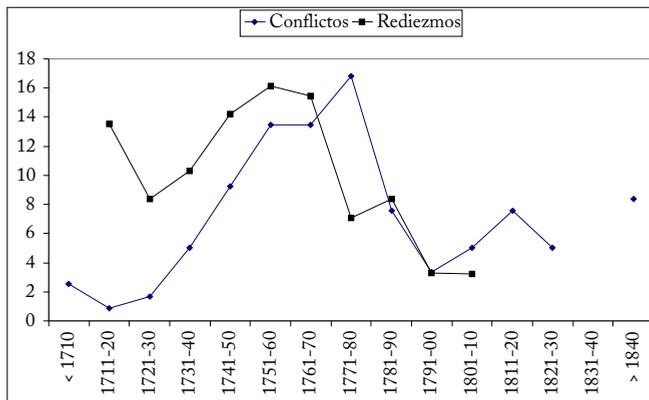
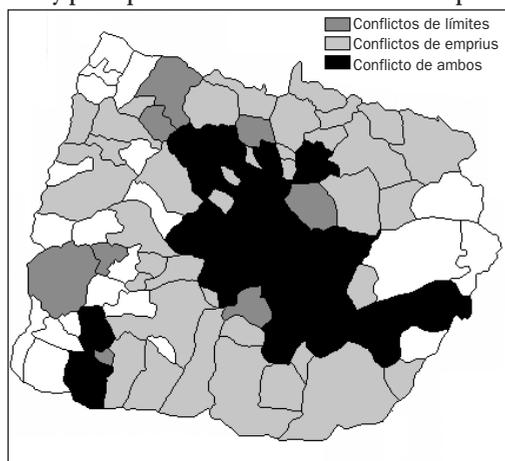


Ilustración 4

Conflictos de límites y emprius en el siglo XVIII
y principios del XIX en la Conca de Tremp

Fuente: J. BONALES (2003), pp. 316 y 322.

En resumen, la negociación colectiva para la generación de normas de aprovechamiento de los recursos y, derivada de ellas, la constante redefinición de los derechos de propiedad, hacen que debamos relativizar el concepto de individualismo agrario en los aspectos de usurpaciones, repartos y ventas de tierras de titularidad colectiva y cerramientos. Las ventas y concesiones de derechos son más bien una solución, un mal menor, que sirve para la obtención de recursos financieros que permitan la reproducción del sistema comunitario. Las universitats del Pirineo catalán están en el siglo XVIII y principios del XIX endeudadas en un grado relativamente importante, tanto por la fiscalidad y las necesidades militares, como por la importante conflictividad que se muestra a través del recurso a los tribunales frente a los señores y, principalmente, frente a las comunidades vecinas por la delimitación de derechos y recursos (ilustraciones 3 y 4). Para hacer frente a esta necesidad de moneda las comunidades se vieron obligadas a crear rediezmos que evolucionaron favorablemente para los vecinos gracias al incremento de la superficie cultivada que llevó a diferentes ajustes del capital prestado y a reducciones de las partes de frutos. Pero también fueron numerosas las universitats en las que no se alcanzó un consenso en la forma de financiación o que no tuvieron suficiente con los arriendos de bienes colectivos ni con los rediezmos, con lo que se llegó a la venta de parcelas de tierra y solares urbanos para

solventar necesidades puntuales. El último recurso al que acudieron los pueblos fue la concesión de derechos a forasteros (aprovechamientos de pasto y leñas) y de cerramientos a favor de diferentes vecinos²⁵.

A nivel externo los intentos de los señores jurisdiccionales por destruir el régimen comunitario imperante en los Pirineos de Lleida podían ser un punto de partida para dinamizar los procesos individualizadores de algunos sectores sociales de las comunidades; pero lejos de seguir esa senda provocaron una mayor cohesión de las *universitats*. Ejemplo de ello es la consecución por parte del Barón de Abella de la posesión alodial del término despoblado de Carreu que motivó la formación de una mancomunidad entre las comunidades de su baronía (al estilo de una mancomunidad de valle) y que generó todo un continuo de litigios hasta el fusilamiento del titular de la baronía por una partida carlista en 1849²⁶. O los intentos del Duque de Medinaceli para conquistar los espacios no cultivados del término de Aramunt concediendo a algunos vecinos tierras en enfiteusis provocando la reacción comunitaria que obligó a dichos vecinos a renunciar a los establecimientos ya que lo contrario habría significado el primer paso para la conversión del término en dominio directo señorial²⁷.

Igualmente en la segunda mitad del siglo XIX las leyes desamortizadoras no provocaron el despegue del individualismo agrario al mantenerse la mayor parte de las tierras de titularidad colectiva al margen del proceso (ya sea por declararse MUP o por desconocimiento de los bienes por parte de la administración), al adquirir los vecinos, mediante sociedades vecinales, los montes que no pudieron evitar que salieran a subasta; al ser prácticamente ineficaz la ley de legitimación de roturaciones arbitrarias; y al ser, finalmente, también ineficaz la reglamentación estatal de los montes y su vigilancia a través de los Planes de Aprovechamiento Forestal que daban a los ayuntamientos la capacidad de decisión²⁸.

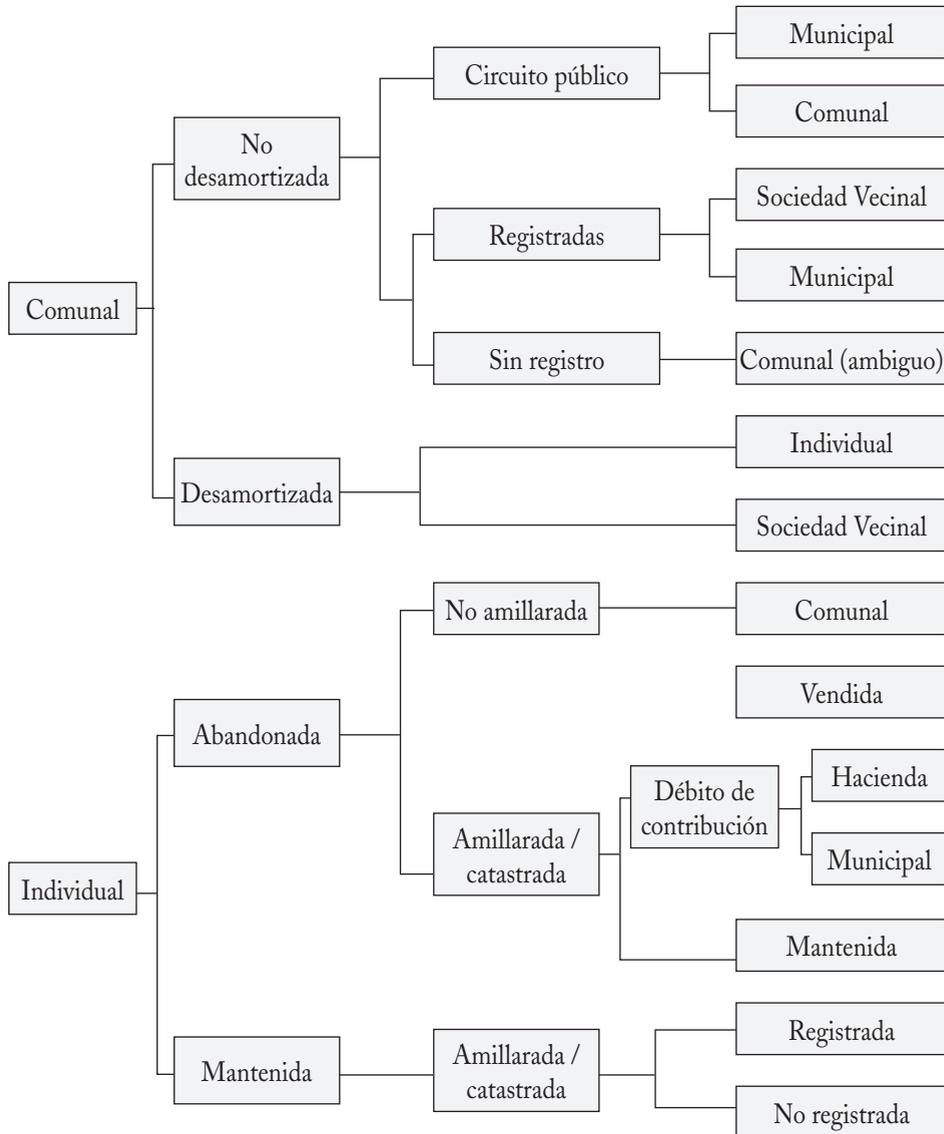
25. Al respecto, J. BONALES (2003) capítulo 3.

26. J. BONALES (2005).

27. Archivo Notarial de Tremp (ANT), libro 626, folio 93 de 1766. En el mismo Aramunt, en 1803 una familia había recibido en enfiteusis por parte del Duque de Medinaceli las aguas sobrantes de la Font de la Vila; la presión colectiva llevó a la renuncia a dicho establecimiento y, firmando concordia con la *universitat*, los regidores cedieron a dicha familia la facultad de tomar agua de esa fuente para regar una parcela (ANT-241-59v-1803).

28. Sobre esta cuestión J. BONALES (1997, 1999, 2003 y 2005b). En la Val d'Aran la desamortización de *comunales* fue prácticamente nula, manteniéndose todas las montañas como Montes de

Ilustración 5
Evolución de la propiedad en los siglos XIX y XX



Ahora bien, que la desamortización no provocara la privatización de los espacios anteriormente bajo titularidad colectiva, que la gestión se mantuviera bajo normativas comunitarias, y que surgieran mecanismos políticos para la co-integración institucional²⁹, no supone que los derechos de propiedad a favor del colectivo salieran incólumes.

El reconocimiento jurídico a unas determinadas formas de propiedad por parte del régimen liberal suponía la ruptura a largo plazo del sistema comunitario de Antiguo Régimen, consolidando formas de propiedad individuales y considerando como públicas las colectivas (ilustración 5). La consolidación de la propiedad individual provocó la desaparición del principal mecanismo de regeneración económica y social de la comunidad al no volver las tierras abandonadas al colectivo y dejar de ser susceptibles de explotación bajo mecanismos tradicionales. Ha sido éste un elemento más de los múltiples que han causado el desierto prepirenaico.

El caso de Andorra: propiedad rústica colectiva e individualismo urbano

El caso de Andorra permite constatar la validez de la negociación colectiva para definir los derechos de propiedad durante el capitalismo ya que no se ha producido una reforma jurídica de corte liberal hasta la década de 1990. Los valles de Andorra no presentan ninguna originalidad en los siglos medievales ni en los dos primeros siglos modernos; estos siguen las mismas características

Utilidad Pública (MUP), con un total del 91, 4% de la superficie catastral actualmente *pública*. Similar es el resultado de la Alta Ribagorça con un 74,2% de la superficie comunal (y de sociedades vecinales). Más diferencias presenta el Pallars Sobirà por la conquista del Duque de Medinaceli de alguno de los montes (muchos de los cuales ya reconocidos como señoriales en el siglo XVIII, pero manteniendo un 88,3% de la superficie pública entre MUP, comunales y montes de sociedades vecinales en los altos valles (Àneu, Cardós, Vallferrera, Espot...) y un 70,2% en el Pallars Mitjà (área intermedia entre los altos valles y el Prepirineo) Para el caso del Pallars Sobirà ver J.M. BRINGUÉ (2003) y X. GIL (2000). En la Conca de Tremp de privatizó en la desamortización el 2,14% de la superficie comarcal, que correspondía al 4,28% de la superficie *comunal*, al tiempo que las sociedades vecinales adquirieron el 7,52% de la superficie comunal que se correspondía con el 3,77% de la superficie total de la comarca.

29. Desde las Juntas Administrativas a nivel local hasta las Sociedades Vecinales nuevas propietarias, pasando por los diferentes cargos municipales (juez, fiscal, alcalde, regidores). Al respecto J. BONALES (2005b).

de jurisdicción e instituciones que el resto del Pirineo catalán hasta el Decreto de Nueva Planta de principios del XVIII³⁰. Es a partir de este momento cuando podemos hablar de una evolución divergente al mantener la normativa jurídica catalana como soporte en defecto de los usos y costumbres de la Tierra. El estado andorrano y la legislación (en base a dichos usos y la normativa creada mediante ordenanzas de los comunes y decretos del Consell General del Valle) se crea desde las comunidades rurales (los comunes u órganos de las parroquias y los quarts, subdivisiones internas de los mismos) quedando limitadas las presiones señoriales externas por la temprana delimitación (auto limitación) de sus derechos establecida en los *pareatges* de 1278 y 1288 que ponían fin a la secular lucha entre los obispos de Urgell y los condes de Foix por la preeminencia en el condado de Urgell. Dichos *pareatges* y la concesión de privilegios durante toda la época bajo medieval y moderna, de entre los que destaca el de 1332, la solicitud de 1364 y la respuesta positiva de 1366, consolidaron la identificación entre uso y propiedad de las montañas a favor de los andorranos y el mantenimiento de las soluciones arbitrales en los juicios al margen de la curia señorial³¹.

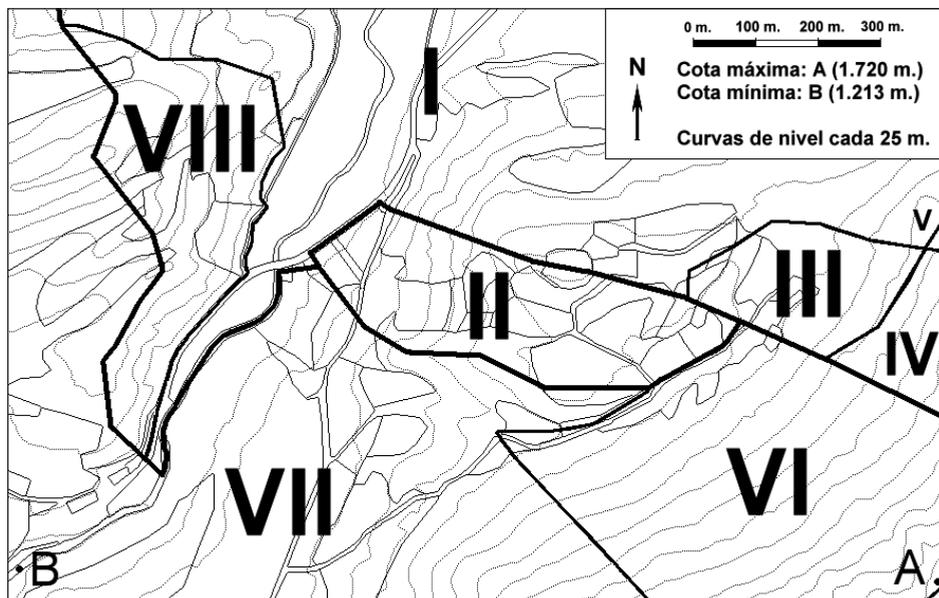
A lo largo de los siglos modernos se consolidan las instituciones y se mantiene al margen del marco jurisdiccional señorial todo conflicto relativo a bienes colectivos que o bien se solucionan a nivel interno de cada comunidad (en los conflictos entre particulares) o a través del Consell General del valle al considerarse como cuestiones políticas (las relativas a instituciones propietarias de los bienes). Se configura, al igual que en el resto de los Pirineos, una determinada jerarquía de los derechos de propiedad, tanto de los bienes de titularidad colectiva como de los individualizados (en todo o en parte). Veremos seguidamente dichos derechos de propiedad mediante un ejemplo concreto correspondiente a la zona limítrofe entre las parroquias de Ordino y La Masana en la zona fluvial (ilustración 6).

30. Al respecto ver Roland VIADER (2003).

31. Ibid. En 1332 el veguer del conde de Foix escribió: "*Concedimus plenariam potestatem hominibus terre vallis Andorre quod ipsi impune possint defendere, cum armis et sine armis, montaneam et adinprivia que habent et possident et habere et possidere consueverunt, extra portus et infra portus*" Ibid, página 258. En 1364 los vecinos de Andorra reclaman contra los veguers y Cort de Andorra sobre la forma de hacer justicia y en defensa de diferentes prerrogativas sobre usos en los montes, para mantener las soluciones arbitrales al margen de los oficiales de los señores, obteniendo el reconocimiento señorial en 1366; Ibid páginas 347-361.

Ilustración 6

Derechos de propiedad y potestad administrativa entre Ordino y La Massana



Tierras propias (del Quart o del Comú de la Parroquia), términos *mitgers* y *emprius* son los tres niveles de derechos de propiedad sobre los espacios de titularidad colectiva que se encuentran en Andorra a lo largo de todos los siglos modernos; y sobre la potestad administrativa de los mismos sólo pesa el uso y costumbre de la Tierra, sin actuar sobre los mismos el gobierno o Consell General hasta el siglo XX³².

En la zona analizada podemos observar los diferentes grados de propiedad, derechos de uso y potestad sobre bienes colectivos. La zona I se encuentra dentro del término de la parroquia de Ordino (y por lo tanto sometido al marco político-administrativo del Comú de Ordino), y contiene tierras particu-

32. En concreto inmiscuyéndose en el tamaño de los rebaños a *conlloc* mediante los decretos de 24 diciembre de 1900, 25 noviembre de 1901 y 20 diciembre de 1901. La comunidad más afectada fue la parroquia de Encamp que, por primera vez recurrió los decretos al Tribunal de Corts (tribunal señorial) contra el Consell General en 1903 obteniendo la sentencia en contra en 1904.

lares cerradas y abiertas, así como tierras colectivas bajo usufructo individual (boïgas); pero las tierras no individualizadas son propiedad de la entidad menor del Quart de Ordino, que establece las normas de aprovechamiento, concede boïgas, puede venderlas, etc. Los vecinos que no pertenecen al Quart d'Ordino (aunque sean del marco territorial administrativo de esa parroquia) no tienen ningún derecho sobre estas tierras colectivas. Similar es la situación de la zona VII, que se corresponde con el término de la parroquia de La Massana bajo la administración y propiedad del Comú de la parroquia de La Massana, si bien con algunas competencias en manos del Mig Quarter de l'Aldosa. En este se incluyen tierras particulares con diferente grado de derechos de propiedad.

Por el contrario la zona II es un término *mitger* sometido a la administración conjunta y negociada entre el Comú de la parroquia de La Massana y el Quart de Ordino (no el Común de la parroquia de Ordino). En los siglos de baja intensidad demográfica prácticamente toda la propiedad correspondía en pro-indiviso a las dos instituciones, que paulatinamente fueron vendiendo parcelas y concediendo boïgas y cerramientos. En su interior, por lo tanto, hay tierras individualizadas con diferentes grados de derechos de propiedad.

La zona III pertenece al término de la parroquia de Ordino bajo la administración y propiedad del Quart de Ordino; está sometida al derecho de empriu por parte de toda la parroquia de La Massana, con derechos de pastos, leñas y maderas a explotar siguiendo la normativa impuesta por el Quart, mientras que el resto de vecinos de la parroquia de Ordino no tienen derecho de uso. También hay parcelas individualizadas con diferentes grados de propiedad. De las mismas características es la zona VIII, término de la parroquia de Ordino bajo la administración y propiedad del Quart de Ordino con empriu de maderas a favor de la parroquia de La Massana, teniendo en su interior tierras particulares con diferente grado de derechos de propiedad.

La zona IV, por el contrario, se corresponde ya a los *cortons*, es decir, a las áreas de aprovechamiento de las partes altas de los montes, donde la potestad pertenece a la parroquia (el Comú). En este caso es del término de la parroquia de Ordino bajo la administración y propiedad del Comú de la parroquia y está sometida al derecho de empriu por parte de toda la parroquia de La Massana con los mismos derechos que en la zona III. Del mismo modo la zona VI está situada en el término de la parroquia de La Massana bajo la administración y propiedad del Comú de dicha parroquia y sometida al derecho de empriu de pastos, leñas y maderas por parte del Quart de Ordino.

Finalmente la zona V pertenece al término de la parroquia de Ordino pero está bajo la administración y propiedad del Comú de la parroquia de Ordino y sin derechos de empriu de otras comunidades.

Para observar los diferentes grados de derechos de propiedad individual tomaremos igualmente como ejemplo el mismo área, observando la evolución de los diferentes derechos desde 1600 hasta la actualidad (ilustración 7)³³. Como ya hemos señalado en el alto Pirineo el recurso tierra cultivable es muy escaso y, por lo tanto, el control por parte de la comunidad (en el caso andorrano por el Quart y / o la Parroquia) sobre la propiedad es absoluto, no dándose tipologías como las *cortadas* prepirenaicas y siendo las *boïgas* concedidas por las instituciones comunales con duraciones muy diversas y bajo pago simbólico³⁴.

Como venimos diciendo los derechos de propiedad son una construcción jurídica que varía en el tiempo en función de las necesidades de la sociedad (o parte de ella y según la correlación de fuerzas sociales). Andorra en los siglos modernos mantuvo una jerarquía de derechos de propiedad clara y determinada que experimentará, en los siglos XIX y XX unos cambios de hecho y de derecho trascendentales en el paso que va del individualismo agrícola sobre espacio y con normativa colectiva al individualismo urbano capitalista con un liberalismo económico exacerbado.

El análisis del área sometida a estudio mediante reconstrucción parcelaria toma como inicio temporal los años finales del siglo XV dada la carencia documental para períodos anteriores. En estos años, y durante todo el siglo XVI la extraordinaria baja densidad de población hizo que la presión sobre el recurso tierra de cultivo fuera ínfimo (no así los recursos pasto y madera

33. Dada la carencia de cualquier tipo de registro de la propiedad y la nula fiscalidad sobre la tierra partimos de una reconstrucción del paisaje en base a la fotografía aérea de 1948 y de los catastros especiales de 1905 y 1910 (únicos confeccionados en Andorra) con recopilación de documentación comunal y notarial para cada una de las parcelas desde 1485 hasta 1975. Trabajo realizado con el proyecto de investigación "*Els límits entre Ordino i La Massana: del Cap de les Neres al Baser de la Longa*" subvencionada por el Comú d'Ordino (Andorra) en 2004.

34. De duración variable, en la parroquia de Ordino eran de renovación anual, especialmente en las dos primeras décadas del siglo XVIII, para después renovarse automáticamente con carácter indefinido. En Las parroquias de La Massana, Andorra y Sant Julià se renovaba la concesión cada dos años, y en Canillo y Encamp eran concedidas por tiempo indefinido. El pago anual por la concesión solía ser de 1 sou por boïga.

con una fuerte presión)³⁵. Así las parcelas con diferente grado de privacidad están situadas junto a las poblaciones y en las zonas sub-horizontales cercanas a las riberas. En la segunda mitad del siglo XVI y la primera mitad del XVII se produjeron importantes cambios en la estructura de la propiedad: la crisis agraria y comercial y el endeudamiento de numerosas casas locales (la mayor parte por negocios comerciales de lana y ganado fallidos) provocaron una concentración de la propiedad de estas zonas llanas (prados de regadío) en manos de pocas casas que, además, no eran las principales históricamente. Cambios, pues, que se dan en la estructura de la propiedad y en la red socio-política. En las últimas décadas del siglo XVII se produjo un cambio de tendencia con el incremento demográfico (habitantes y casas sin derechos que fueron poco a poco adquiriendo la vecindad) que provocó un aumento de la presión sobre la tierra no cultivada pero susceptible de serlo, tanto por los nuevos residentes como por las casas que habían perdido los prados de ribera. Esta presión dio como resultado la concesión de *boïgas* por parte de las instituciones, y la rectificación y nueva regulación del sistema de concesiones a principios del siglo XVIII. Así, en el plano de 1700 (ilustración 7) podemos observar la situación de la propiedad resultante de ese proceso. En primer lugar encontramos las tierras privadas cerradas, totalmente individualizadas, que se corresponden con los prados de regadío que no han dejado de cultivarse desde la Alta Edad Media³⁶. En segundo lugar encontramos las tierras privadas abiertas, es decir, que al menos desde mediados del siglo XV (y probablemente desde la Alta Edad Media) son consideradas privadas o *propias* de las casas, pero que están sometidas a la normativa comunitaria de campos abiertos³⁷. Y en tercer lugar las *boïgas* o concesiones de cultivo, también campos abiertos, de renovación anual que aún son escasas en este año y concentradas en la partida de La Gornarda y Pont d'Ordino.

A lo largo del siglo XVIII el incremento demográfico es constante y la presión sobre la tierra de cultivo alcanza niveles sólo equiparables a la fase

35. Presión que tuvo como resultado un litigio entre la parroquia de La Massana y el Quart de Ordino solucionado mediante sentencia del Consell de les Valls d'Andorra en 1583.

36. En su interior se encuentran las históricas tierras denominadas *condals*.

37. Es decir, sometidas a la normativa comunitaria de aprovechamiento colectivo una vez alzados los frutos y, por lo tanto, con regulación comunal del tipo de cultivos, calendario laboral, limitaciones a la edificación, etc.

anterior a la crisis demográfica del siglo XIV, presión que también se da, evidentemente, sobre pastos y maderas³⁸. Los cambios en la propiedad en la zona se ponen de manifiesto con el incremento general de concesiones de *boïgas* en todas las partidas susceptibles de cultivarse (mapa 1800 de la ilustración 7) y, lo más interesante, la venta de dos parcelas por parte del Quart de Ordino y de dicho Quart en unión con la Parroquia de La Massana en la Gonarda, que pasan directamente de ser *comunales* a ser tierras privadas cerradas (mediante escritura notarial de venta perpetua), y la concesión de dos *judicacions* de *guarda*, es decir, el cerramiento de dos *boïgas*.

Durante el siglo XIX se sigue incrementando la presión sobre los recursos, tanto tierras de cultivo (ya por la presión demográfica, ya por la expansión del cultivo en la crisis demo-económica finisecular) como sobre las maderas³⁹. La situación (mapa 1900 de la ilustración 7) significa la máxima presión sobre la tierra de cultivo mediante concesión de *boïgas*, y la ampliación mínima de las *judicacions* de *boïgas* y de cerramientos de tierras privadas abiertas.

El siglo XX es el de los grandes cambios, poniéndose de manifiesto ya a principios de siglo con la *judicació* masiva de tierras abiertas y *boïgas*, movimiento que queda lejos de ser generalizado. Esta es la situación jurídica de los derechos de propiedad cuando, en la década de 1970, se inicia el cambio económico abandonándose la agricultura a favor del sector servicios y perdiendo el suelo su valor agrario para tornarse un activo urbano. Ello supone que la consideración de campos abiertos o cerrados carece de importancia llegándose a la situación de hecho (y sin discusión ninguna de las instituciones) de considerar todas las tierras ya sean *propias* de las casas ya comunales con concesión de aprovechamiento, como tierras privadas individuales suscepti-

38. En este siglo se consolida la escrituración de los actos de “rodalia”, es decir, de revisión de límites entre las parroquias, en los que resalta el incremento paulatino de las cruces y mojones de división de términos y zonas de empriu. Destaca en la zona la sentencia de los Veedors del Consell de les Valls d’Andorra de 1729 sobre límites y emprius en la zona.

39. Hemos de recordar que la primera mitad del siglo XIX fue la edad de oro de la siderurgia andorrana. A lo largo del mismo siglo se dieron numerosos juicios por derechos de uso y propiedad en la zona, con soluciones como el convenio de 13/7/1818, la sentencia en segunda instancia de los Veedors del Consell en 1849; la sentencia de los cònsols y consellers del mismo año como tercer instancia; la sentencia del Consell General de les Valls en el mismo 1849; la sentencia de los Comissionats del Consell General de 1850; sentencia de los Comissionats de 1867 y de nuevo en 1869; y decretos del Consell General de 1870 y 1871 para el cumplimiento de sentencias.

bles, por lo tanto, de edificar. Esto es posible gracias a dos hechos: en primer lugar a que las instituciones, todas ellas de base comunitaria, están formadas por los tenientes de derecho, es decir, los vecinos, que a la vez son los poseedores de este tipo de tierras⁴⁰. Este hecho es trascendental, especialmente con la formación del estado andorrano que hasta la década de 1990 se caracterizaba por la fuerte segregación entre vecinos y no vecinos (no cabezas de familia con vecindad reconocida y todos los extranjeros que importaban más de la mitad de la población del Principado). Y en segundo lugar por la legitimidad proporcionada por el cambio del concepto de *judicació*. Este término que podríamos traducir como “valoración” ha tenido en los siglos modernos un significado muy concreto: tasar el valor de daños, bienes y derechos. Las instituciones comunitarias nombraban entre los prohombres del lugar a los *judicadors*⁴¹ que daban el “justo valor” de los bienes en las transacciones de compra-venta y créditos hipotecarios entre particulares o con la *universitat*⁴², *judicaban* el valor de los daños causados en tierras comunales y privadas, y el valor del *defens*, *guarda* o *coltia* concedidos a vecinos por el común, ya en tierras privadas, ya en comunales individualizadas.

En las primeras décadas del siglo XX, como hemos dicho, se produjo una gran oleada de *judicacions* de campos privados abiertos y de *boïgas*, que en la segunda mitad del siglo (y especialmente en el último cuarto) se han considerado no como valoraciones en sí sino como adjudicaciones (imposible en períodos anteriores por la clara diferencia entre *judicació* y venta perpetua, especialmente en el hecho de que esta última es valorada a precio de mercado, y la primera, en la zona analizada, se paga a un precio determinado e inalterable por unidad de superficie) dándose por hecho la privatización⁴³ al identificarse propiedad privada cerrada con *boïga* cerrada (queda por dilucidar, pues ningún autor ha establecido la diferencia entre *judicació de guarda* o cerramiento y

40. Sin la existencia de presiones de las grandes casas propietarias (Guillemareny ahora Areny-Plandolit, y Rossell-Guillaumes) desaparecidas durante el siglo.

41. En algunos lugares eran nombrados ante un suceso concreto, y en otros eran cargos anuales de la *universitat*.

42. El precio de la tierra privada o el usufructo de la comunal individualizada venía dado por el común a través de los *judicadors* hasta el tercer cuarto del siglo XVIII en el Pirineo catalán y hasta el siglo XIX en Andorra.

43. Justificada por algunos autores como E. LÓPEZ MONTAÑA, J. PERUGA GUERRERO y C. TUDEL FILLAT (1988) pp. 89-98.

judicació por *dret de Coltia* que aparece a finales del siglo XIX y principios del XX). La falta del pago anual de la concesión de *boïga* (por la cantidad irrisoria del sou en el inflacionista siglo XX) y el cambio de sentido de la *judicació* hacia la *adjudicació*, unido al interés general por la individualización con carácter urbano y el cambio en el horizonte mental de la nueva sociedad, han llevado a “olvidar” los orígenes de la posesión. Sí que decir tiene que esto no implica que todas las tierras estuvieran “*adjudicadas*” como es de ver en el mapa de 2005 (ilustración 7).

La creación del estado de derecho (constitucional) de Andorra, en 1993, y a partir de entonces hasta la actualidad (el proceso aún no está cerrado), ha comportado la redefinición del derecho de propiedad⁴⁴ fundamentalmente en su división entre propiedad pública y privada⁴⁵, cediendo la competencia para determinar dichos bienes a las comunidades locales⁴⁶. Imitando el sistema liberal que les envuelve, se da una nueva consideración de las tierras de titularidad colectiva de las comunidades que pasan a ser consideradas públicas e inalienables, pero ello no implica su aplicación con efectos retroactivos, quedando los derechos de uso individual como propiedad privada. Esta situación queda legitimada a través de dos mecanismos: los Planes de Ordenación Urbanística Parroquiales⁴⁷ y el catastro. Para la formación de los mismos se ha realizado (y se realiza) un catálogo parcelario de los bienes comunales existentes a principios del siglo XXI, y en cuanto a los particulares se señalan, para las diferentes parcelas, los respectivos propietarios debiendo presentar las escrituras de propiedad (notariales o *judicacions*) o en su defecto testimonios de la posesión *inmemorial*, consolidándose con ello la propiedad privada.

44. Desde el artículo 27 de la constitución que señala “*Es reconeix el dret a la propietat privada i a l’herència, sense altres limitacions que les derivades de la funció social de la propietat*”.

45. Artículo 79.2 de la constitución: “*Els Comuns (...) gestionen i administren tots els béns de propietat parroquial, siguin de domini públic comunal o de domini privat o patrimonial*”.

46. Según el artículo 80.1 de la constitución, entre las competencias de los Comunes (comunidad de parroquia) están la delimitación del territorio comunal, los bienes propios y de dominio público comunal, los recursos naturales, el catastro y el urbanismo.

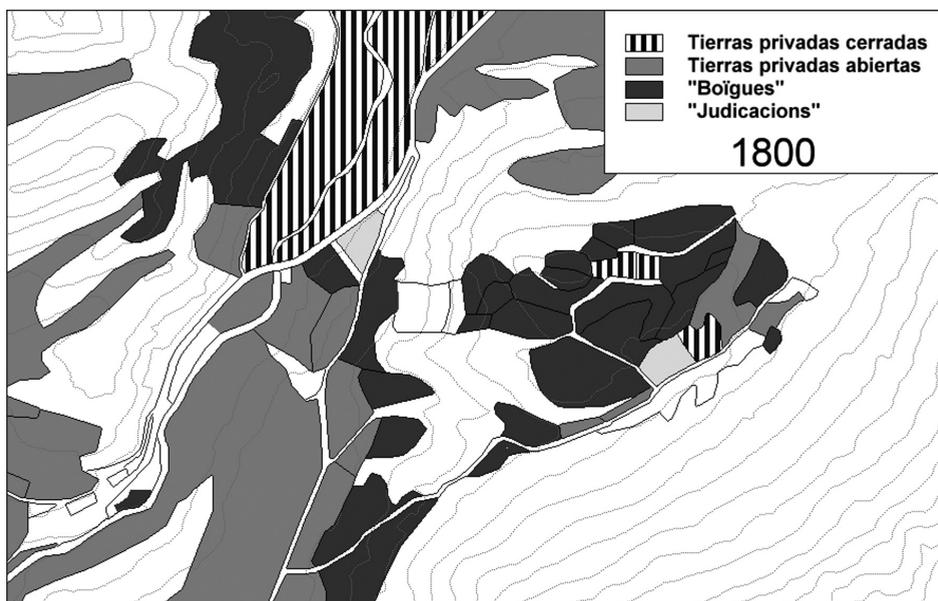
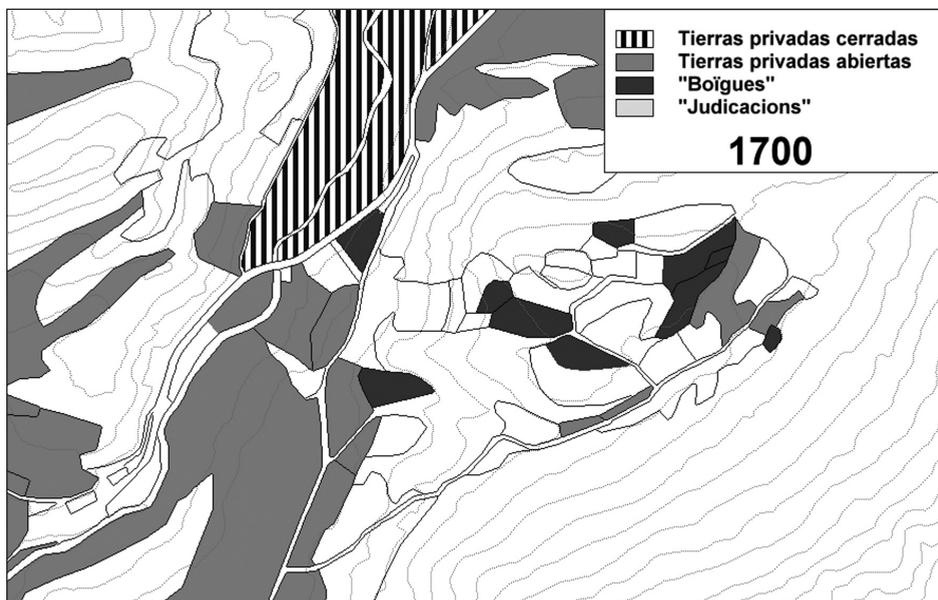
47. Realizados en base a la “*Llei General d’Ordenació del Territori i Urbanisme*” de 29 de diciembre de 2000.

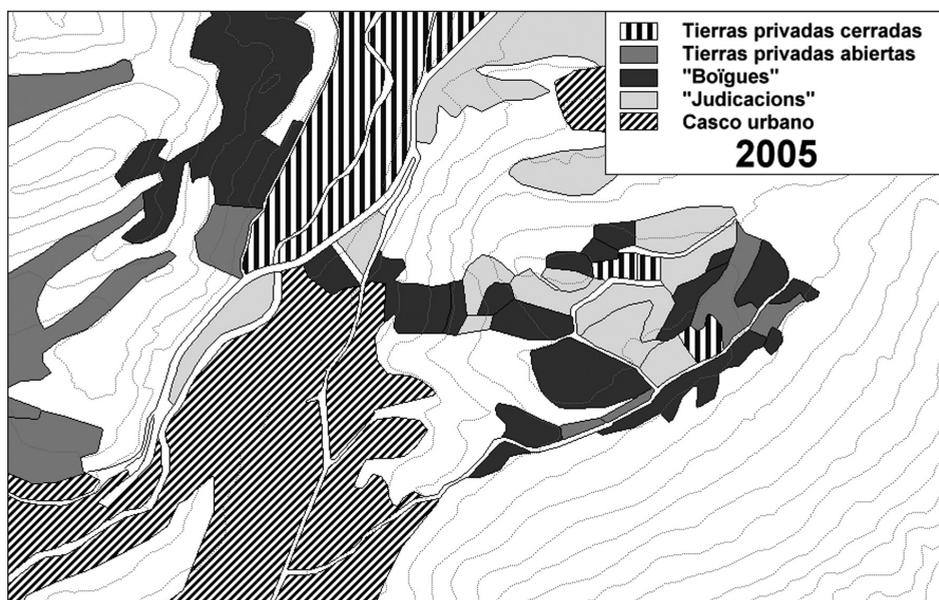
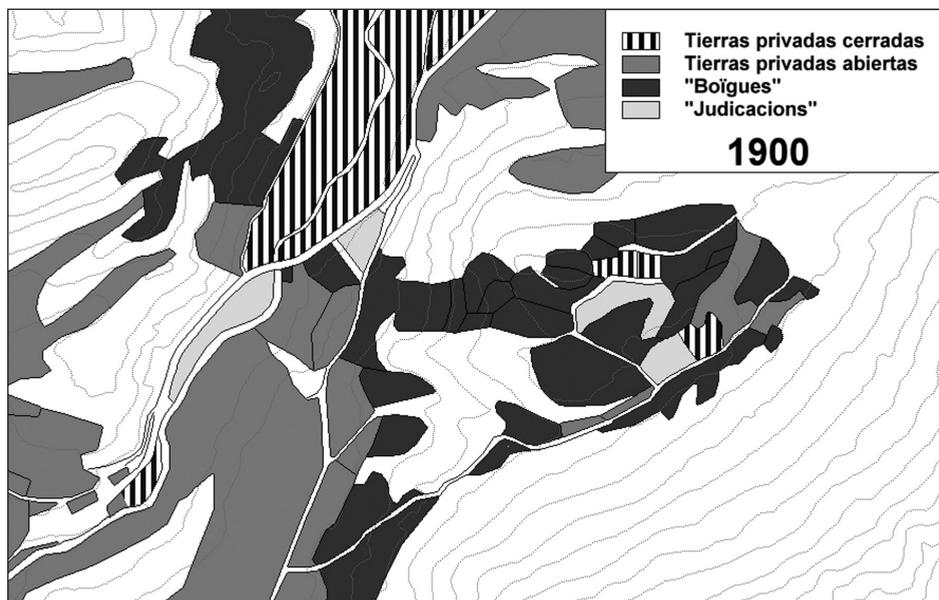
Recapitulación

A lo largo de las páginas anteriores hemos podido observar que desde un mismo sistema socio-económico basado en la titularidad colectiva de gran parte de los bienes, el establecimiento de normas económicas a través de la negociación comunitaria, y una explotación agropecuaria individualizada, se ha llegado con el tiempo al predominio del individualismo agrícola, a la consolidación de la propiedad privada y a la dicotomía de bienes públicos y privados en cuanto a los derechos de propiedad se refiere. Pero la consecución de ese resultado ha venido por vías diferentes: en el Pirineo catalán por la acción externa de la legislación liberal y la co-integración económica e institucional. En Andorra, por el contrario, mediante la negociación en el seno de la comunidad rural que ha logrado la consecución de un estado propio y el cambio de la concepción de propiedad privada cuando la revolución económica del sector servicios ha mutado el interés agropecuario por el urbano.

Mas lejos de concluir en la unidad de destino de la propiedad privada individual como garante del capitalismo con crecimiento económico y de la sociedad del bienestar, ambos ejemplos presentan importantes matizaciones. En el caso del Pirineo catalán la desarticulación del sistema de acceso a los recursos ha dificultado la recuperación social y económica tras las fases de crisis ayudando a los procesos de despoblación y envejecimiento de la población y convirtiendo estas áreas en las más marginales de Cataluña. La tierra privada yerma se ha extendido durante varias décadas y sólo ha retrocedido ante la política agraria de subvenciones de la Unión Europea (manteniéndose los ritmos de despoblación de hecho). Igualmente el caso andorrano puede considerarse una excepción al corresponderse institucionalmente la comunidad rural con el estado manteniendo la capacidad normativa de variar la titularidad de todos los bienes del territorio. Ahora bien, no hemos de olvidar que el sector inmobiliario y el turismo en base al paisaje y los deportes de invierno son las bases económicas de Andorra para el siglo XXI, reservándose como bienes públicos parte del inmobiliario (el núcleo de Pas de la Casa, propiedad del Comú d'Encamp), todo el paisaje (del estado por público y bajo la regulación de los comunes), y los terrenos y equipamientos de las pistas de esquí (de los comunes con concesión de aprovechamiento).

Ilustración 7
Evolución de los derechos de propiedad individual 1700-2005





Régimen comunal y economía moral en el Antiguo Régimen. La lenta transformación de los derechos de propiedad en Madrid, siglos XV-XVIII

Fernando Esteve Mora/Javier Hernando Ortego
Universidad Autónoma de Madrid

“Las teorías corrientes de los economistas burgueses y de algunos socialistas afirman que la comuna ha muerto en la Europa occidental de muerte natural, puesto que se encontró que la posesión comunal de la tierra era incompatible con las exigencias contemporáneas del cultivo de la tierra. Pero la verdad es que en ninguna parte desapareció la comuna aldeana por propia voluntad; al contrario, en todas partes las clases dirigentes necesitaron varios siglos de medidas estatales persistentes para desarraigar la comuna y confiscar las tierras comunales”.

Pietr KROPOTKIN, *El apoyo mutuo*¹ (1902)

I. Introducción

En la primera página de su obra *El arado, la espada y el libro. La estructura de la historia humana*, Ernest Gellner afirma que “inevitablemente asumimos un

1. Ed. Madre Tierra, Madrid, 1989, p. 228.

modelo de la historia. Sencillamente no existe alternativa respecto a *si* utilizamos o no un modelo de este tipo. Todos nosotros somos historiadores filosóficos *malgré nous*, lo deseemos o no”. Posiblemente, no sea una gran exageración señalar que hoy, entre los historiadores económicos, el modelo “filosófico” más seguido o con más prestigio académico proviene de la “ciencia económica” o Teoría Económica Neoclásica, heredera intelectual de la Economía Política clásica inglesa de los siglos XVIII y XIX.

Sintetizar los aspectos “esenciales” o “filosóficos” de esta economía neoclásica es imposible en pocas palabras. Pero algo se puede señalar respecto a su uso en Historia Económica. El supuesto central de la economía neoclásica es que los agentes económicos que pueblan la Historia son miembros de una subespecie de la especie humana, el llamado *homo oeconomicus*, cuyas motivaciones y comportamientos básicos, determinados genéticamente, no habrían variado en nada desde sus orígenes (serían, por tanto, ahistóricos), y se caracterizarían y definirían por la incansable persecución racional de sus intereses egoístas en cualquier lugar y situación, modo de proceder que vendría justificado por la perenne escasez de recursos en la que se desenvuelven siempre sus vidas. Y así, dado que los *homines oeconomici* viven siempre en un entorno de escasez, el comportamiento racional y egoísta sería su mejor arma de supervivencia en esa suerte de competición darwiniana a la que la Ley de la Escasez, más dura si cabe que la de la Gravedad, obligaría, quisiera o no. Incluso cuando los individuos se comporten de modo altruista o crean que así lo hacen o actúen dentro de instituciones o convenciones sociales que prescriban determinados comportamientos ajenos en principio a sus primarios intereses egoístas, no habría que llamarse a engaño pues tales formas de actuación, que parecerían ser no egoístas a primera vista, resultarían no obstante reducibles a la lógica de la elección racional egoísta individual: el altruismo y la cooperación como medios para lograr los propios fines. Adicionalmente, la racionalidad de estos comportamientos individuales egoístas sería una poderosa fuerza subyacente que, incansable y recurrentemente, pese a todo tipo de trabas y oposiciones, trataría de modificar los diseños institucionales siempre en la dirección de una mayor *eficiencia* entendida, por lo general, de la sola manera congruente con la omnipresente Escasez: como la incesante consecución de niveles de output más elevados.

Pues bien, cuando desde este a priori cuasifilosófico y su concomitante enfoque metodológico, el llamado “individualismo metodológico”, se afronta un

caso histórico concreto como es el de la cuestión de la larga persistencia de algunas de las costumbres e instituciones del régimen comunal en la gestión de los usos de la tierra en el Antiguo Régimen, surge una dificultad inmediata que Gregory Clark expresó con absoluta precisión respecto al caso inglés: “La agricultura inglesa se valió ampliamente de derechos de propiedad comunales como mínimo durante 600 años. Dado que se afirma que la privatización de los campos comunes produjo grandes beneficios en el siglo dieciocho, los propietarios de los campos comunes aparentemente desperdiciaron un 15% de su renta potencial durante generaciones” (CLARK, 1998, p. 73). Ahora bien, sucede que si se aceptase que así ha ocurrido, ello pondría en muy serio peligro al modelo subyacente, pues ¿cómo sería posible que sucesivas generaciones de hombres económicos egoístas y racionales dejaran pasar por alto esas oportunidades económicas durante tantísimo tiempo?, o dicho de otra manera: ¿cómo sería posible que unas instituciones económicas tan patentemente ineficientes pervivieran durante tanto tiempo y en tantos lugares?

No es por ello nada extraño que la “explicación”, o sea, la justificación y encaje dentro del modelo, de esta “anomalía” histórica se haya convertido en uno de los temas más tratados en la historia económica elaborada a partir del modelo de la Economía Neoclásica. Y, ciertamente, abundan esas explicaciones, no siempre, por otro lado, congruentes entre sí. Así, por poner algunos destacados ejemplos, para D. McCloskey hay que entender el régimen comunal como una suerte de mutua de seguros que actuaba antes de que el Estado moderno pudiese garantizar a bajo coste los derechos de propiedad privados y apareciesen los mercados de seguros agrarios, difuso momento a partir del cual la privatización plena de la propiedad de la tierra y el desarrollo de un mercado agrario podría darse con enteras garantías. Otros, como Robert Allen, han salvado la dificultad señalando que el régimen comunal no era tan ineficiente como se habría supuesto. En la misma línea, el ya citado Gregory Clark, ha sostenido que el cambio de régimen, y concretamente, la política de cercamientos en el caso inglés, no se habría llevado adelante antes de forma generalizada pues no hubiera sido eficiente hacerlo con arreglo a un análisis coste-beneficio. El cambio, pues, hubo de esperar a que se diesen las condiciones que prevé el modelo, es decir, a que la estructura de los precios relativos de la tierra respecto al trabajo y el bajo coste del capital hiciesen que ese análisis coste-beneficio de los cercamientos diese resultados positivos (lo que habría sucedido concretamente en Inglaterra a partir de 1720).

Y cierto será que en todos esos análisis y explicaciones hay mucho de verdadero y valioso, pero no deja de ser también admisible la sospecha de que parecen ser en demasía deudores del modelo teórico del que parten: el de la economía neoclásica, con arreglo al cual, en último extremo, las instituciones y convenciones sociales nunca tienen “vida” propia sino que son meras formas instrumentales o funcionales, *medios* que los individuos crean y usan para la persecución racional de sus propios intereses egoístas, encarnaciones o materializaciones históricas y concretas de soluciones teóricas, matemáticas, a los problemas de interacción social y económica tal como se modelizan mediante la Teoría de Juegos de coordinación no cooperativos repetidos. En este tipo de modelos, los comportamientos o “estrategias” individuales siempre están guiados por los principios de la elección racional, con la implicación de que cuando se produce algún cambio institucional es porque los “pagos” de las estrategias racionales de los agentes implicados han variado de modo que la solución institucional previa deja ya de interesarles a quienes en el “juego” participan. Dicho de otra manera, armados los historiadores a los que se ha hecho referencia (y otros muchos) con las herramientas conceptuales de la economía neoclásica y de la *nueva*² economía institucional, buscan lo que ésta les dice que tienen que encontrar... y, como no podía ser de otro modo, lo acaban encontrando, o sea, y por decirlo en una sola expresión, que “el mercado funcionó” (CLARK, op. cit., 100). Es decir, que el cambio hacia la definición más completa de los derechos de propiedad privada en la tierra y su movilización se debió, en último extremo, al cambio en las proporciones y precios relativos explícitos e implícitos de los distintos factores de producción que llevó a los racionales y egoístas campesinos, como consecuencia de un impecable análisis coste-beneficio, a alterar sus estrategias y acabar de *motu proprio* y desde dentro con las instituciones y regulaciones del régimen comunal.

Pero ¿es ésa toda la historia? Dicho de otro modo, ¿es posible o aconsejable contemplar exclusivamente al régimen comunal desde una perspectiva enteramente *funcionalista* para la que el surgimiento, diseño y evolución y cambio de una institución económica viene determinado por cómo permite que los agentes económicos satisfagan sus muy privadas necesidades materiales?, ¿es

2. “Nueva” a diferencia de la “vieja” economía institucional de finales de siglo XIX y principios del XX: la economía institucional de Veblen, Commons y Mitchell.

adecuado concebir las instituciones y costumbres comunales exclusivamente como simples acuerdos empresariales o mutuas de seguros cuya existencia se debe a su funcionalidad económica, a su vez dependiente de los “precios” relativos de la tierra, el capital y el trabajo, o sea de sus escaseces relativas, y cuya duración estaría en función de esa misma funcionalidad?

Pues bien, parece que es posible (y hasta deseable) plantearse también otra interpretación que atiende tanto a factores económicos como culturales y sociológicos, y para la cual “el sistema ancestral de ocupación de la tierra no era fundamentalmente una simple disposición territorial. Era más bien algo así como el precipitado material de la propia comunidad. El sistema de campos abiertos y de los comunes, por su mera existencia, y a pesar del olvido y el abandono de una multitud de costumbres, aseguraba la perennidad de la comunidad aldeana. Gracias a los comunes, sobre los que a menudo habitaban y a los que tenían un cierto acceso, los más pobres, los forasteros y los indigentes tenían un lugar sobre la tierra, y, por lo mismo, encontraban un lugar dentro de la comunidad. Los comunes eran como una realización material de los lazos de solidaridad que unían a la comunidad aldeana” (DUMOUCHEL, 1979, pp. 243-4). Para esta perspectiva más amplia, en la medida que la tierra en el Antiguo Régimen todavía no era plenamente un factor de producción *más*, cualitativamente semejante a los otros: el trabajo y el capital, como con el tiempo acabaría siéndolo una vez que también a la gestión y organización de la tierra se incorporase totalmente la economía de mercado, la gestión de su uso no debería entenderse de modo exclusivo a partir de los presupuestos que informan la economía neoclásica como ciencia dedicada a estudiar el mejor uso de unos recursos escasos con vistas a la mayor expansión del producto social dentro de una economía de intercambio. Por el contrario, dado que el uso de la tierra era parte de la propia esencia de la vida comunitaria, las reglas de su gestión económica estaban plenamente integradas en lo que se ha venido a llamar Economía Moral³. *Moral* y no *Política*, porque para estas economías

3. La referencia a E.P. THOMPSON (1990) se hace aquí inexcusable. Ha sido Thompson quien a la hora de explicar los motines asociados a las crisis de subsistencias en las ciudades del Antiguo Régimen ha traído a colación la existencia de un conjunto de reglas más o menos informales (a las que denominó como *Economía Moral de la multitud*) que regulaban los mercados de granos con el objetivo de asegurar en la mayor medida posible los abastecimientos en tiempos de escasez así como garantizar el acceso a unos mínimos niveles de subsistencia a las capas más desfavorecidas.

agrarias, todavía no enteramente de mercado ni tampoco enteramente sometidas al poder del estado, el objetivo económico no era sólo la producción *per se* de modo que se hiciese todo lo necesario para que se pudieran generar los más amplios excedentes posibles destinados a su comercialización en los mercados y su apropiación por los agentes individuales o por el Soberano mediante su tributación, objetivos éstos centrales para la Economía Política primero Mercantilista, y después Clásica (y de la heredera intelectual de esta última, la economía neoclásica); sino también la subsistencia del propio grupo social, es decir, la de la misma comunidad aldeana en cuanto productora o garante del entramado de relaciones interindividuales de cooperación que pervive en el tiempo, ese *bien público* que hoy se conoce como *capital social*, este tipo de capital que junto con el capital físico y el humano se considera hoy determinante en los procesos de cambio y desarrollo económico⁴.

Para la Economía Política, el criterio de eficiencia prescribe un determinado modelo de comportamiento racional para los agentes: la persecución del máximo beneficio individual. Para la Economía Moral, que podría definirse en sentido amplio como el conjunto poco o nada formalizado de convenciones, normas e instituciones surgidas, ya de modo espontáneo ya impuestas por algún tipo de autoridad, por las que se rigen las economías que todavía no son enteramente de mercado ni han desarrollado plenamente un aparato estatal intervencionista en economía⁵, no hay un modelo tan universal pues las reglas

4. Aunque no todo tipo de *capital social* es productivo. Como señala FUKUYAMA (1999) p. 44, “compartir valores y normas no produce en sí mismo capital social porque los valores pueden ser erróneos”. La mafia, el Ku-Klux-Klan poseen capital social y ambos resultan perjudiciales. En otro de sus libros, *La Confianza*, Fukuyama extiende esa noción de capital social contraproducente a los gremios, las comunas y otras instituciones medievales haciéndose eco de las tesis del antropólogo G.M.Foster del “bien limitado” con arreglo a las cuales las sociedades tradicionales se caracterizan por su conservadurismo y fatalismo asociado a la idea de que los bienes y recursos están por siempre limitados. Escasez que conduce, o bien a la disputa perpetua o bien a arreglos institucionales que modulan y minimizan la envidia y los conflictos, eso sí a cambio del estancamiento pues cualquier perturbación del equilibrio social se juzga negativamente desequilibrador en un mundo de recursos limitados.

5. SAWYER (2004) considera que todas las economías son en alguna forma “economía morales” pues independientemente del grado de desarrollo del mercado y del estado necesitan de una dimensión moral, lo cual no significa que sea la misma economía moral la que aparezca en distintos periodos históricos. La paralela consolidación de la economía de mercado y del estado exigió o supuso el desbancamiento de la “antigua” Economía Moral y la creación de una nueva acorde con los requisitos conductuales de la nueva economía. En esta línea de pensamiento, con aportaciones

y convenciones son muy dependientes de los determinantes geográficos (clima, fertilidad del suelo, etc.), sociales (factores antropológicos y demográficos), políticos (el grado de desarrollo del poder político centralizado) y culturales (el tipo de creencias compartidas) que informan la variedad de situaciones locales⁶. Sin embargo, se puede decir que habría un cierto contenido común a la distintas formas de Economía Moral en lo que respecta a la gestión de la tierra, en base a que, en la medida en que estas economías “precapitalistas” mantienen elementos característicos de las economías de subsistencia, los criterios de GROTH (1986, 1992) para este tipo de economías: “la subproductividad, la minimización de riesgos, el limitado uso de los recursos que permite mantener una reserva estratégica, la dedicación a actividades sociales que refuerzan los lazos comunitarios, son estrategias de comportamiento económico que garantizan la pervivencia del grupo social a largo plazo, resultando más adecuadas que la persecución del máximo uso de los recursos, la eficiencia productiva, la persecución del máximo beneficio individual”, proporcionan unos elementos comunes que definen el régimen comunal. Ello no quiere decir que los individuos en una economía de subsistencia sean irracionales, sino que poseen una racionalidad económica diferente, definida por unos fines distintos a los que los agentes persiguen en economías de mercado plenamente monetizadas. Desde esta perspectiva, las instituciones y costumbres del régimen comunal formarían parte de esas estrategias características que tienen como objetivo garantizar la supervivencia del grupo.

Este modo de entender el régimen comunal significa que su disolución entraña la de la propia comunidad campesina, lo cual se produciría fundamentalmente no tanto por causas endógenas (su “ineficiencia” productiva) sino más bien exógenas, consecuencia del desarrollo e intromisión de agentes exteriores como el Mercado y el Estado, a lo que se añadiría la exacerbación

procedentes sobre todo del campo de la teoría política y la sociología, el trabajo más influyente es el BOOTH (1994).

6. Ello no es óbice para que se puedan construir modelos formales que explican en términos abstractos la lógica subyacente de la Economía Moral desde el punto de vista de la perpetuación de las comunidades de forma que estas logren promover el comportamiento cooperativo de sus componentes pese a que se suponga que estos sean egoístas. Como era de esperar, el *parroquianismo*, la movilidad restringida, aparece como uno de los determinantes más claros del éxito de las regulaciones informales de la Economía Moral en la perpetuación de las comunidades (véase BOWLES, GINTIS, 1997).

de la diferenciación social interna resultado también de las respuestas a las oportunidades económicas generadas por la paulatina difusión y extensión de las relaciones de mercado.

Si previamente se han situado las contribuciones más en boga al estudio de las comunidades aldeanas del Antiguo Régimen dentro del marco “filosófico” implícito de la economía institucional de raíz neoclásica que acentúa que las instituciones, normas y convenciones sociales han de entenderse como mecanismos funcionales a la persecución individual del propio interés por parte de agentes aislados, cabe preguntarse dentro de qué marco se encuadra la tesis aquí propuesta. La economía institucional neoclásica goza, en último extremo, de un sólido fundamento intelectual en la Teoría de la Evolución darwiniana, y, ciertamente, su expansión y formulaciones más actuales arrancan de la incorporación a la Economía de los modelos desarrollados por los biólogos evolutivos. Con arreglo al modelo standard de la teoría de la evolución no son los grupos o sociedades sino los individuos (o, más que ellos, los genes) los que son objeto de la selección natural que la “lucha por la vida” o por los recursos escasos plantea continuamente. De igual manera, para la economía institucional de raíz neoclásica no son los grupos sociales los protagonistas de la evolución económica y social, sino los individuos los que, con sus elecciones en persecución de sus propios intereses, hacen como ya se ha indicado variar a la larga el entramado institucional y grupal. Tal perspectiva choca con la aquí sostenida, que acentúa el papel de los grupos y sus instituciones –en este caso, las comunidades aldeanas– por encima de los individuos. Frente a la lógica competitiva económica que sigue los cauces de la “lucha por la vida” darwiniana, el enfoque aquí propuesto, sin desdeñar enteramente el otro, acentúa el *apoyo mutuo* kropotkiniano⁷ como mecanismo generador de instituciones,

7. El príncipe anarquista ruso Pietr Kropotkin en sus viajes por Siberia de 1862 a 1866 había observado que la dinámica de la selección natural, la lucha por la existencia como base de la evolución de las especies no utilizaba siempre el mecanismo de la lucha competitiva entre los individuos de la misma especie ya que, dadas las extremadamente difíciles condiciones medioambientales, ni los individuos más fuertes hubiesen logrado sobrevivir aisladamente compitiendo unos con otros. El *apoyo mutuo*, la cooperación, más que la competencia era la estrategia que, en esas condiciones extremas, al menos permitía a los más aptos resistir. En su análisis, Kropotkin no se quedó sólo en el campo de lo biológico sino que en su gran obra se permitió –como lo hacen ahora los economistas institucionalistas– saltar de lo biológico a lo histórico y lo social humano donde encontró (o pretendió encontrar) que el *apoyo mutuo* era el mecanismo más usado en la evolución social. Las

convenciones y normas que permitieron a los campesinos “prosperar agrupándose en comunidades aldeanas para la ayuda mutua. Y esto lo lograron a pesar de las perturbaciones constantes y las depredaciones practicadas por rivales señores de la guerra y caballeros a expensas de las pacíficas comunidades aldeanas. Kropotkin concluía su investigación de la institución cooperativa aldeana señalando que ‘el progreso –económico, intelectual y moral– que alcanzó la humanidad bajo esta forma nueva popular de organización fue tan grande, que cuando más tarde comenzaron a formarse los Estados, simplemente se apoderaron, en interés de las minorías, de todas las funciones jurídicas, económicas y administrativas que la comuna aldeana desempeñaba en beneficio de todos’ (KROPOTKIN, op. cit., pp. 163-4)” (DUGGER, 1984, p. 977) . Con arreglo a este enfoque la supervivencia de los individuos pasa por garantizar la supervivencia del entramado social que se convierte así en objetivo primario de la actividad económica. Actividad económica, por tanto, que estaría inserta dentro del marco más amplio de lo que es necesario y obligado para la perpetuación del orden social, como había señalado Karl Polanyi que sucedía para todas las sociedades históricas previas a la *Gran Transformación*.

Dentro de este marco teórico general el estudio de un caso como es lo sucedido en un aspecto concreto del régimen comunal de la Tierra de Madrid durante el Antiguo Régimen ilustra los planteamientos anteriores. Para ello nos hemos centrado en la gestión de la utilización de baldíos o comunales como tierras de labranza, proceso que normalmente se lleva a cabo mediante la conversión de estos términos en propios, lo que ha sido considerado habitualmente como un paso en la progresiva disolución del régimen comunal. Sin embargo, el estudio realizado lleva a comprobar la vitalidad de las co-

sociedades más cercanas a los niveles económicos de subsistencia le proporcionaron abundantes ejemplos de lo que buscaba y quería encontrar: el apoyo mutuo, refrendado por creencias culturales favorecedoras de la cooperación y normas que la sancionaban, como sustentador de instituciones comunales y colectivistas que eran el medio más adecuado para que los seres humanos se enfrentasen a condiciones de escasez. Su anticipación de que también la cooperación y las instituciones comunales serían los factores de evolución social una vez superados los niveles de subsistencia entraba más en la órbita del desideratum ideológico. La actitud sobre Kropotkin por parte del estamento científico en Biología ha sido genéricamente de desprecio. Se le ha considerado como un *amateur* bienintencionado que pensaba que la “ciencia biológica” apoyaba unas conclusiones políticas y sociales de corte tolstoiano. Sin embargo, siempre ha habido quien le ha juzgado mucho más positivamente; véase GOULD (1990) y BLEIBTREU (1970) pp. 211-229.

comunidades campesinas y la resistencia de un régimen comunal por medio de procesos de adaptación en los que se mantiene su “funcionalidad” social. Quedan, obviamente, fuera del campo de análisis otros componentes básicos del régimen comunal como los pastizales, montes, derrota de mieses, etc. El carácter parcial del estudio se ve compensado por la perspectiva a largo plazo así como por la especificidad del caso objeto de investigación dado el entorno “hostil” (una gran ciudad, un mercado en expansión y un Estado con perennes necesidades financieras) en el que las transformaciones analizadas se desarrollaron.

2. Régimen comunal: las instituciones

La gestión del régimen comunal en la Tierra de Madrid corresponde a un entramado institucional en el que participan agentes con intereses diversos, progresivamente contrapuestos. De la interacción entre tres instituciones, el municipio urbano, los concejos aldeanos y el propio Estado, dimanarán las normas que regulen su funcionamiento y determinen su transformación a lo largo del período estudiado.

En primer lugar, el municipio de Madrid, controlado por una oligarquía urbana con fuertes intereses económicos en el territorio cercano. Desde el proceso repoblador Madrid se constituye en *concejo de villa y tierra*, institución que se desarrolló como fórmula de organización del territorio al sur del río Duero. La maduración institucional del concejo como mecanismo de gobierno y administración urbano se desarrolla paralelamente al control sobre la Tierra, el territorio sometido jurisdiccionalmente, hasta el punto de configurarse como un auténtico señorío urbano de tipo corporativo. Entre las atribuciones de este concejo de villa y tierra se encuentra, y será una de las más destacadas, la de regular el régimen comunal agrario. La estrategia dominante en la actuación del municipio madrileño desde finales de la Edad Media consiste en incrementar la explotación rentística de su patrimonio, que se traducirá en una progresiva conversión de términos comunales en bienes de propios, arrendados por el ayuntamiento como fuente de ingresos de la hacienda municipal. Tal cambio está relacionado con otra modificación en su funcionalidad, puesto que términos baldíos utilizados como pastizales se irán transformando en tierras de cultivo por las comunidades campesinas de la Tierra de Madrid a partir

del s. XV. Esta tendencia a la desarticulación del régimen comunal que surge desde las instancias del poder urbano coexiste sin embargo con la negociación con los concejos locales, que serán los principales agentes en los procesos de transformación y adaptación del régimen comunal.

La *comunidad campesina* es la célula básica de organización de las familias campesinas y de gestión de sus recursos (IZQUIERDO, J., 2001). Tardíamente (desde fines de la Edad Media) se desarrollan los *concejos aldeanos* como órganos de gobierno y administración de unas comunidades que verán desarrollarse en su seno un proceso de diferenciación económica y social a muy largo plazo. Si bien estos concejos locales se encuentran sometidos jurisdiccionalmente al de la villa, actúan como intermediarios entre las comunidades campesinas que representan y el municipio madrileño en la explotación de su patrimonio. Por otro lado, son los principales responsables en la gestión de los comunales dentro de cada aldea, disponiendo para ello tanto de capacidad coercitiva (normas, sanciones, mecanismos de vigilancia), como del respaldo de un amplio consenso por parte de la comunidad. La polarización social que se desarrollará dentro de las aldeas significará la consolidación de un grupo de campesinos acomodados que se irán asegurando el control sobre un concejo que, a partir de ese momento, se disociará de la comunidad campesina en la que se había venido integrando. Proceso desigual según las zonas: más avanzado en el sur y este de la tierra madrileña, especialmente en las localidades más importantes demográfica y económicamente, donde ya resulta evidente desde comienzos del s. XVII, mientras que en el norte y oeste la imbricación concejo y comunidad muestra vigencia hasta bien entrado el XVIII.

Finalmente aparece el Estado. Un agente “externo” al régimen comunal; pese a su importante función normativa en todo su ámbito territorial, su intervención es indirecta y se produce cuando los restantes mecanismos institucionales se ven desbordados: se centra por ello en aspectos como la solución de conflictos por el uso de los recursos o el actuar como garantía última que salvaguarde la integridad de determinados recursos comunales como el bosque o los pastizales. Sólo a lo largo del s. XVII el papel del Estado adquirirá una gran relevancia como consecuencia del arrendamiento y posterior venta de términos baldíos en el conjunto de la Tierra madrileña.

3. Régimen comunal y expansión agraria en los ss. XV y XVI

Las tierras de labor concejiles fueron un factor decisivo de la expansión agraria que se produjo de manera generalizada en la Castilla del s. XVI si bien hundía claramente sus raíces en el siglo precedente, cuando la población fue recuperándose de la crisis bajomedieval y desarrollando una dinámica expansiva a largo plazo. Los datos sobre población en la Tierra de Madrid ilustran con rotundidad esta imagen de crecimiento: entre 1530 y 1591 los habitantes de las aldeas que componían la Tierra de Madrid se habían duplicado, acercándose a la cifra de 39.000 pobladores (LÓPEZ GARCÍA, J. M., dir., 1998). A lo que hay que añadir la demanda urbana, disparada desde el establecimiento de la Corte en 1561. Un aumento de población que exigió el incremento productivo agrario mediante una fórmula típicamente extensiva. Las nuevas roturaciones para atender el aumento de la demanda en el territorio castellano recurrieron en gran medida a comunales y baldíos, previamente pastizales o montes (YUN CASALILLA, 1987; MARCOS MARTÍN, A., 1997). Se trata, por tanto, de un cambio significativo en la utilización del terrazgo, con una tendencia creciente a la agricolización del espacio que se ampliará en los siglos posteriores.

El protagonismo en el proceso corresponde a los campesinos, que no operan como agentes individuales, sino en el marco de unos concejos aldeanos que se convierten en los mecanismos institucionales encargados de regular y gestionar la utilización de los nuevos términos de cultivo. Así, la iniciativa para la ampliación de la superficie cultivada parte de los propios concejos debido al aumento demográfico. La superficie del terrazgo es, en efecto, básicamente función del tamaño de la población campesina y de la demanda, dado la ausencia de cambios tecnológicos. Corresponde al concejo de Villa y Tierra, el marco institucional establecido desde la Edad Media, señalar las nuevas tierras para labranza a costa de los términos de común aprovechamiento que no han sido adjudicados con anterioridad. Para el municipio de Madrid y la oligarquía que lo controla esta circunstancia presenta ante todo ventajas hacendísticas: tal cesión de términos no es gratuita, sino que se impone el pago de un canon en especie a sus cultivadores, dando origen a la "*renta de los nibares*", que se integra dentro de los bienes de propios de Madrid. Por ello el municipio irá centrando sus esfuerzos en la progresiva incorporación a los propios de estas superficies antaño comunales o baldíos.

Es en la zona oeste de la Tierra de Madrid donde se produjo la mayor demanda de nuevas labranzas, sin duda por ser de poblamiento más tardío:

concejos como Aravaca, Pozuelo y, sobre todo, Las Rozas y Majadahonda vieron así ampliados sus ruedos, aunque también se concedieron *nihares* al resto de la Tierra madrileña.

Un segundo medio por el que se pusieron en cultivo términos comunales fue la recuperación de tierras municipales usurpadas. Especialmente desde la Ley de Toledo de 1480 la actuación de los jueces de términos en la Tierra de Madrid permitió que una parte (difícil de precisar, pero en todo caso considerable) del terrazgo municipal que había sido ocupado volviera al control del municipio. Entre los usurpadores figuran algunas comunidades campesinas que habían extendido sus labranzas a costa de tierras baldías: se trata de un medio alternativo para conseguir aumentar la disponibilidad de nuevos términos, pues el ayuntamiento madrileño cedía estos términos ya recuperados a los concejos cobrando el tradicional derecho de *nibar*⁸.

La regulación del uso del terrazgo así ampliado correspondía a las propias comunidades aldeanas. Los términos de nihares (que comprendían por tanto tierras cedidas por el municipio madrileño) podían ser labrados por *cualquier vecino de las aldeas*, sin solicitar permiso previo ni suscribir ningún tipo de contrato ante el ayuntamiento capitalino. El potencial de conflictos y enfrentamiento que esta situación de relativo “acceso libre” (aunque gravado) a un recurso tan fundamental como la tierra podía generar provoca la intervención del concejo local que comienza a establecer unas mínimas normas⁹. Un exceso

8. La sesión municipal de 23 de septiembre ilustra a la perfección este proceso. El pesquisidor licenciado del Aguila había “adjudicado e apropiado para la dicha villa” numerosas tierras que “avian rronpido e entrado” los concejos de Fuencarral (en Valdelamasa y Navalcarnero) y los de Las Rozas y Majadahonda. Sin embargo, “porque los dichos lugares no podrían beuir sin los dichos términos nin se podrían sostener nin ternían en que labrar segund la información çerca desto avida, que ordenauan e ordenaron... que todas e qualesquier personas de los dichos lugares que entraren a labrar en los barbechos que oy ay fechos en los dichos términos que así se apropiaron los dichos lugares a la dicha Villa, el derecho que se acostumbra pagar de los nihares antiguos, y questa forma se tenga con los vecinos de los dichos lugares que labraren de aquí adelante en los dichos términos en tanto que fuere voluntad de la dicha Villa, tanto que les mandan e defienden que no rompan más de lo que fasta oy está rronpido so las penas contenidas en las sentencias quel dicho juez sobrello tiene dadas, e questos dichos términos hazían e hizieron nihares nuevos para que se arriende por su parte para propios de la dicha villa para siempre jamás por propio nuevo de la dicha Villa”. Libros de Acuerdos del Concejo (LAC), Tomo I, pp. 409-410.

9. Como ejemplifica el caso de Pozuelo (más tarde Pozuelo de Alarcón). Así explicaba su concejo la situación de las tierras de nihares dentro de su término en 1484: “algunas vezes acaece que por fazer mal un vecino a otro procura de le yr y entra y toma su labranza, donde él suele labrar”.

II. COMUNAL

relativo de la oferta sobre la demanda de tierra explicaría la existencia de una regulación inicial difusa, laxa, basada más en costumbres y en las relaciones personales. Pronto, conforme la tierra se fuera convirtiendo en un recurso cada vez más escaso, se irían fijando mecanismos de reparto más organizados que tienen como objetivo fundamental garantizar la estabilidad de la comunidad campesina.

Para el campesinado este reforzamiento comunal en el que el concejo se convierte en auténtico monopolista a escala local produce dos grandes efectos. Por un lado facilita un acceso generalizado a los nuevos términos de cultivo, evitando la concentración en manos de los labradores acomodados. En segundo lugar, supone la fijación de un precio controlado por un único *agente* (el concejo local), representante de los intereses del conjunto de la comunidad, lo que impide la competencia que fijaría precios que discriminarían a los campesinos más desfavorecidos. Ambas circunstancias facilitaban en suma la viabilidad de unas explotaciones familiares que constituían la base fundamental del mundo rural castellano, contribuyendo a limitar el proceso de diferenciación social que se agudizaría con mecanismos de distribución más “mercantiles”.

Un caso particular de cesión de suelo municipal madrileño a las comunidades aldeanas es lo sucedido en la zona norte de la Tierra. La presencia de localidades señoriales (singularmente Alcobendas) que generan continuos conflictos en el disfrute de los términos comunales motivó una auténtica política de poblamiento antiseñorial por parte del municipio de Madrid. En esta intervención, que se traduciría en la creación de nuevas poblaciones como San Sebastián de los Reyes y Fuente del Fresno, los bienes comunales jugaron un papel decisivo. Por un lado se dotó a los nuevos concejos de términos comunales destinados a pastos y leñas para sus vecinos (dehesas), por otro todo el terrazgo concejil situado dentro de sus términos fue cedido para ser utilizadas como tierras de cultivo. La modalidad de cesión de estos términos fue el censo perpetuo, lo que permitiría conseguir dos objetivos: garantizar la pervivencia

Por ello reunido el concejo de la aldea decidió “que ningund vecino deste lugar non pueda entrar nin tomar ninguna tierra que otro labrare, sin que primero le requiera, delante dos o tres testigos, que si quiere labrar sus restrosjos o alçallos para baruechar e, si el tal vecino dixere que los quiere, que ninguno non sea osado a entrar en las tales tierras nin restrosjos”. LAC-I, p. 294. El ayuntamiento madrileño decidió estudiar la propuesta.

de los derechos de Madrid sobre su patrimonio municipal y asegurar la disponibilidad de tierras de cultivo para el grupo de “pobladores pioneros”, germen de las nuevas comunidades campesinas. El mecanismo de gestión parece sancionar este planteamiento: eran los concejos aldeanos los encargados de recaudar y pagar el censo (fijado en especie) al ayuntamiento madrileño, pero estos terrenos eran transmisibles por vía hereditaria con el reconocimiento de su parte correspondiente del censo, lo que garantiza la continuidad en su disfrute exclusivo a los descendientes de aquellos “pobladores pioneros”. Sólo cuando los mecanismos hereditarios fallasen, sería posible recurrir a un nuevo reparto. Los trámites para ello están bien reglamentados: otros vecinos podrían entonces solicitar la cesión (con su parte del censo correspondiente) de las parcelas vacantes ante el corregidor de Madrid. No eran por tanto las autoridades concejiles locales las encargadas de organizar tal redistribución, sino que se había reservado la facultad expresa al ayuntamiento madrileño, más exactamente a su corregidor, con lo que se pretendería garantizar los derechos dominicales de Madrid y especialmente evitar conflictos en el interior de la comunidad aldeana¹⁰ que pudieran poner en riesgo su estabilidad.

En conclusión, la demanda de nuevas tierras de cultivo a finales del siglo XV y comienzos del XVI fue lo que, paradójicamente, estimuló en un primer momento una transformación del régimen comunal en el que aumentaría el papel del concejo aldeano como institución reguladora. Los mecanismos de distribución generados, perfecto ejemplo de Economía Moral, tenían como objetivo garantizar la viabilidad de las explotaciones del campesinado parcelario, y en consecuencia el equilibrio social y mantenimiento de la propia comunidad. La funcionalidad de esta fórmula de gestión comunal de explotación de la tierra venía posibilitada por la colaboración entre el Ayuntamiento de Madrid y las comunidades aldeanas. El viejo modelo de concejo de villa y tierra surgido en la repoblación seguía estando vigente.

10. La lógica de esta modalidad de reparto en el sentido de que se pretende reservar el disfrute de los bienes concejiles/comunales a una parte concreta de la comunidad aldeana, aparece clara al compararla con modalidades alternativas que existieron en otros concejos (tal y como nos describen Costa o Vassberg): los sorteos periódicos de suertes o los repartos periódicos en función del cambio de circunstancias de los vecinos (alteración del tamaño familiar, necesidades económicas), que garantizan en cualquier caso la posibilidad de un cierto “disfrute abierto” por parte de todos los miembros de la comunidad (aunque las condiciones más o menos igualitarias de tal acceso variarán enormemente).

4. Régimen comunal y baldíos en el s. XVII

La transformación del régimen comunal en el s. XVII tiene un agente principal, el Estado, por tanto un elemento externo a la regulación de este régimen comunal de villa y tierra. Pero hay que destacar también el papel que jugará la desigualdad social generada por la consolidación de los “labradores” e incluso la presencia de una pequeña nobleza con propiedades y en ocasiones presente en estas aldeas. Las diferencias locales y temporales en el ritmo de este proceso de aumento de la desigualdad van a determinar profundas diferencias en las modalidades de cesión y utilización de los términos municipales.

Desde fines del s. XVI se agudiza en la tierra madrileña la demanda de nuevos términos para roturar que sustituyan a los ya agotados y que contribuyan a frenar la subida de la renta¹¹. Sin embargo, las fórmulas por las que se van a aportar nuevas tierras de cultivo por el municipio madrileño van a venir determinadas por la intervención de la Corona: en 1608 el ayuntamiento aprobaba un servicio de 250.000 ducados para las obras en el Real Alcázar destinadas a labrar un nuevo cuarto para la reina Margarita de Austria. Entre los arbitrios para recaudar el dinero, el municipio propuso romper y arrendar hasta 12.000 fgs de tierras baldías durante un plazo de seis años¹². Un procedimiento habitual en muchas ciudades y villas del territorio castellano para hacer frente a la creciente presión fiscal por parte de la monarquía de los Austrias y que se convertiría en relevante factor de transformación o disolución del régimen comunal (GARCÍA SANZ, 1980).

El arrendamiento de los *baldíos arbitrados* era una respuesta a la presión fiscal real que sin embargo se ajustaba a la demanda de tierras por parte de las comunidades campesinas. Y estas mismas comunidades a través de sus concejos van a seguir manteniendo un papel destacado en la articulación y gestión de este patrimonio municipal, si bien la presencia de arrendatarios individuales irá incidiendo a largo plazo en el proceso de diferenciación interna de la sociedad campesina.

11. “Muchos [labradores] dejan de arrendar tierras y labrarlas por estar las labrantías muy cansadas y los arrendamientos muy subidos y ser las tierras de esta villa y su comarca muy corta de labor por haber tantos baldíos” Archivo de la Villa de Madrid-Sección de Secretaría (en adelante, AVM-S), 3-297-20.

12. La fanega del marco de Madrid equivale a 0, 34 Has.

Si el proceso de arrendamiento de los “baldíos del Cuarto de Palacio” (como es denominado en la documentación) fue promovido por el municipio madrileño para responder a las exigencias fiscales de la monarquía, la fijación de los nuevos términos de labranza fue competencia de las comunidades campesinas, que debían decidir los baldíos y ejidos que serían roturados. De nuevo, como había sucedido en el tránsito entre los siglos XVI y XVII, la oferta de tierra de uso agrícola está claramente regulada por los propios concejos aldeanos en función de necesidades de subsistencia y perpetuación de la comunidad campesina: los nuevos términos de cultivos servirían para sustituir los agotados y garantizarían por tanto la disponibilidad de tierra para el conjunto de sus miembros.

Un regidor madrileño se reuniría posteriormente con el sexmero (representante de cada una de las tres circunscripciones en que se dividía la Tierra de Madrid) y los representantes del concejo aldeano para proceder a la delimitación y medida¹³. Una capacidad decisoria de las comunidades que se traduce en el modelo de parcelación de los términos baldíos, imponiendo una gran fragmentación; incluso en aquellas zonas donde se disponía de superficies continuas para arrendar se procedió a dividir las parcelas de pequeña superficie, lo que permitiría un acceso más abierto al arrendamiento al pequeño y mediano campesinado y dificultaría las posibilidades de concentración en manos de una pequeña minoría de labradores acomodados o de otros sectores de dentro de la aldea o situados en la cercana y absorbente ciudad. Así, en la localidad de Vallecas se delimitaron un total de 828 fgs. que se agrupaban en 7 “bancos” de una extensión considerable, que a su vez fueron divididos en un total de 128 “suertes”, con una superficie media cercana a las 6 fgs (c. 2 has.). El proceso demuestra una clara planificación para crear parcelas similares: en cada zona se establecían lotes rigurosamente idénticos, con una superficie de 4, 6 u 8 fgs. según las circunstancias¹⁴.

13. Como ejemplo lo sucedido en Vallecas. El regidor comisionado “hizo juntar a los alcaldes y regidores de él [Vallecas] y otras muchas personas vecinos de este dicho lugar así hombres ganaderos como pastores y labradores y con asistencia de Francisco Pérez, sexmero del sexmo del dicho lugar, con ellos trató y confirió dónde y en qué parte y lugar se podían romper, hasta qué cantidad de tierra para sembrar con más beneficio y menos daño de los vecinos de dicha villa de Madrid y de los lugares de su jurisdicción”. AVM-S, 3-106-2.

14. AVM-S, 3- 106-8.

Gracias en parte al cultivo de baldíos, la producción de cereal aumentó entre 1607 y 1625, manteniendo, a pesar de determinadas crisis, una tendencia alcista durante la mayor parte del XVII (LÓPEZ-SALAZAR; J. y MARTÍN GALÁN, M.; 1981, pp. 42-43).

La iniciativa para romper este modelo de clara continuidad con la regulación comunal villa/tierra parte de una aldea madrileña, Vallecas. Situada en el este de la Tierra, su proceso de diferenciación social y desarrollo de nuevas actividades económicas vinculadas al abastecimiento de Madrid (pan, materiales de construcción) es singularmente temprano. También la presencia de grandes propietarios nobiliarios y la consolidación de grandes arrendatarios encargados de la gestión de sus tierras. Es este grupo de labradores el que, aprovechando la desesperada situación financiera de la Corona dan inicio a la *compra de baldíos*. Un proceso que no ha estado presente en la tierra madrileña en el s. XVI (sí ha aparecido en la zona este de la actual provincia) pero que a mediados del s. XVII va a tener una importancia significativa en la disminución del terrazgo comunal.

En 1642 un grupo de vecinos de esta localidad solicitó directamente la venta de unas 1.500 fgs de “tierras realengas que pertenecen a Vuestra Majestad”, con la condición de que se les autorizase su cercamiento para plantar viñas. Después de varios reconocimientos la superficie vendida ascendió a 2.500 fgs., que se repartieron en un total de 23 lotes, lo que representa algo más de 108 fgs por comprador. La medida más habitual (un total de 15) es la de 122 fgs (c. 40 has), la unidad tipo de esta compra, si bien un número reducido se conformó con una extensión de 50 fgs.¹⁵ En todo caso, predomina una superficie muy superior a la de los arrendamientos de baldíos tanto en Vallecas como en el resto de localidades, concentrada un reducido grupo de propietarios acomodados.

La venta tuvo continuidad, ahora ya por iniciativa de la Corona entre 1644-52, en uno de los períodos más negros de la monarquía de los Austrias, y relacionada con el servicio de enajenación de baldíos por un valor total de 150.000 ducados que aprobaron las Cortes en 1645 tras la derrota sufrida en Balaguer y que tuvo clara incidencia en Andalucía. Sin duda lo desesperado del contexto

15. AVM-S, 3-157-6 En el reconocimiento llevado a cabo en 1647 se midió un exceso de 1.099 fgs.

en que se hicieron las ventas explica lo desorganizado de la documentación, que impide ofrecer cifras exactas.

Las tierras señaladas procedían de las arrendadas para el Cuarto de Palacio. No se trata, por tanto, de perpetuaciones de baldíos, sino de una venta a mejor postor, sin contemplar ningún posible derecho del anterior ocupante, lo que explica el interés que determinados vecinos poderosos de la capital tendrán por la operación.

Entre 1646 y 1649 se vendieron 4.246 fgs, concentradas sobre todo en localidades como Vicálvaro (732 fgs), Vallecas y Getafe (1.460, 5 fgs), Las Rozas (977, 5 fgs) o Majadahonda (728 fgs)¹⁶. Entre los beneficiarios encontramos a algunos pequeños campesinos que se unen para ampliar sus posesiones, siguiendo el proceso visto durante el arrendamiento, lo que sucede en Vallecas, Getafe o Vicálvaro. Sin embargo, no es el sistema mayoritario, pues aparece una fuerte tendencia a la concentración, cuyos protagonistas son por un lado labradores acomodados y notables del lugar y por otro personajes afincados –y relacionados– con la Corte. Entre los primeros se sitúa la actuación del escribano de Las Rozas, que adquirió 310, 5 fgs individualmente más otras 61 fgs en unión de Tomás Vicente, lo que supone casi el 40% del total vendido en la localidad. En la vecina Majadahonda los hermanos de Rozas se hicieron con casi el 80% de los baldíos que se compraron en dicho pueblo, sumando entre ambos 579 fgs. En Las Rozas predomina este tipo de comprador, con ausencia de foráneos entre los que adquirieron tierras; el tamaño medio de las compras fue bastante respetable para tratarse de campesinos, unas 65 fgs, que, por otro lado, se encontraban bastante repartidas si lo comparamos con las demás localidades.

Los grandes protagonistas residían en la Villa y Corte. Son altos cargos de la burocracia, como Juan Bautista Benavente, Bartolomé de Legasa o Francisco Antonio de Alarcón y destacados hombres de negocios como Duarte Fernández de Acosta, uno de los asentistas judeoconvertos de la monarquía. Sus compras, de varios cientos de fanegas, sirvieron para consolidar grandes patrimonios en las cercanías de la Corte.

De este análisis de los principales beneficiarios de la venta de baldíos, merece subrayarse su carácter periférico o claramente exterior a la comunidad

16. AVM-S, 3-6-54, 3-6-59, 3-41-46, 2-211-87, 3-6-49.

campesina. Los principales compradores proceden del entorno urbano y notables locales (caso del escribano de Las Rozas), seguidos por un grupo que se está situando al margen de la comunidad: se trata de campesinos acomodados cuyo nivel de renta les permite sustituir la seguridad, la sociabilidad, en suma el *capital social* que produce la comunidad por otras alternativas que genera el entorno urbano.

Pero las enajenaciones de las tierras del Cuarto de Palacio marcan el punto de inflexión en la cuestión de los baldíos en Madrid, ya que desde entonces el regimiento madrileño retoma el firme control del patrimonio municipal. En el debate en torno a los baldíos nos encontramos en definitiva ante un pulso de poder entre monarquía y ciudades, esto es, entre Real Hacienda y oligarquías municipales. La reacción madrileña fue la de una oposición frontal a la intervención de la monarquía y la venta de un patrimonio municipal que hasta entonces venía regulando en connivencia con las comunidades campesinas. Una primera línea de oposición consistió en la vía legal, planteando un pleito en el que exigirá la anulación de todas las ventas de baldíos llevadas a cabo en las localidades de la Tierra, y especialmente en Vallecas, lo que finalmente será rechazado. Un segundo nivel de resistencia más exitoso consistió en la exigencia de no continuidad de las ventas y la retirada de los funcionarios reales encargados de continuar este proceso en la 2ª mitad del XVII. La prueba de fuego fue la comisión de d. Juan Antonio de Oviedo en 1669, abogado de los Reales Consejos que recibía el encargo por parte de la Cámara de Castilla de proceder a la averiguación en la “provincia de la villa de Madrid” de los excesos y nuevas roturaciones llevados a cabo por los compradores de tierras baldías, usurpaciones que con posterioridad les serían vendidas, lo que en la práctica equivalía a una nueva “perpetuación de baldíos” con que nutrir a las arcas reales. Sin embargo, la Villa pronto recurrió ante el Consejo de Castilla, consiguiendo que este organismo pusiese fin al intento. Lo mismo sucedió poco después, en 1685, cuando se continuó la comisión de Oviedo en d. Feliciano Cerdán¹⁷. En la segunda mitad del XVII, el regimiento madrileño quedó como única institución que controlaba el patrimonio municipal.

Como conclusión del periodo puede señalarse que si bien ya han aparecido los agentes cuya actuación acabará disolviendo el régimen comunal y la

17. AVM-S, 3-6-75.

funcionalidad de la comunidad campesina, su impacto todavía es limitado y muy desigual según las localidades. Factor importante en esa resistencia es la pervivencia de la simbiosis entre los concejos campesinos y el ayuntamiento de Madrid.

5. Régimen comunal y tierras de propios desde fines del XVII y en el s. XVIII

Tras la operación de venta de baldíos comenzó una lenta reorganización de la gestión del terrazgo municipal que sólo se completa a fines del s. XVII con un apeo (reconocimiento del terreno y ratificación de los derechos de propiedad) por parte del ayuntamiento madrileño. Los antiguos baldíos arrendados (del Cuarto de Palacio) y los más antiguos “términos de nihares” homogeneizan su situación legal, convirtiéndose en tierras de los propios de Madrid, que serán arrendadas libremente.

Desde mediados del s. XVII predominaron los arrendamientos individuales, con el progresivo abandono de la gestión directa concejil. Una circunstancia que no determina una única línea evolutiva hacia la pérdida de responsabilidades por parte de las comunidades y el triunfo instantáneo del individualismo agrario. Antes bien, van a tener lugar profundas divergencias evolutivas según el grado de disolución de la comunidad campesina en función de la presión y adaptación a las exigencias mercantiles.

Así, en buena parte de las localidades del sur y este de la tierra se aprecia un alto grado de concentración de los arrendamientos en una minoría de labradores acomodados, relacionado con su creciente control de los mecanismos de poder concejil. Es lo que sucede en Vicálvaro o Getafe, localidades en las que, si bien a menor escala que en la cercana Vallecas, se desarrolla un proceso de acaparamiento del patrimonio por una pequeña minoría. Estos territorios del sureste presentan de antiguo una estructura de la propiedad muy consolidada en la que destaca la menor densidad de términos de propiedad municipal así como una propiedad privada muy concentrada en manos de los grandes propietarios urbanos que progresivamente requieren a los campesinos acomodados como intermediarios en la explotación de sus tierras, lo que refuerza su peso político en el concejo local.

En cambio, en las aldeas del este y norte predomina hasta mediados del s. XVIII la pluralidad de arrendatarios y un escaso grado de concentración de estos arrendamientos dentro de los términos de las aldeas, lo que exige una regulación interna por parte de las comunidades campesinas, todo ello asociado a una distribución de la propiedad de la tierra menos desigual. Las tierras de los propios del ayuntamiento mantienen así la funcionalidad de ofertar tierras de cultivo que complementen las pequeñas explotaciones campesinas.

Pero la generalización del arrendamiento individual característica del periodo puede estar encubriendo en algún caso la gestión del concejo campesino pues el que no aparezca en la documentación esta gestión por parte de la comunidad no significa que no se realizara. Es el caso de Velilla de San Antonio, donde figura a lo largo de todo el XVIII el arrendamiento por particulares hasta que a finales de siglo un arrendamiento llevado a cabo por un “forastero” permite comprender los mecanismos de regulación: según denunciaba el concejo de la localidad hasta entonces las tierras de propios habían sido repartidas entre todos los campesinos de Velilla que lo solicitaban, cosa que este nuevo arrendamiento anulaba.

Lo sucedido en Las Rozas es sin embargo el mejor ejemplo de la pervivencia de la comunidad campesina y la reactivación de sus atribuciones en la regulación del régimen comunal. Al contrario que en la mayor parte de localidades, en Las Rozas durante la primera mitad del siglo XVIII la fórmula de explotación predominante es el arrendamiento directo por parte del concejo que se encarga de distribuir las tierras entre sus vecinos. En 1704 el concejo de Las Rozas arrendó todas las tierras de Madrid situadas dentro de su término, después de haber abandonado esta práctica durante algunos años¹⁸, lo que sería la fórmula predominante hasta mediados del siglo¹⁹. De estos arrendamientos el más interesante es el efectuado en 1723, pues junto a la escritura aparece el repartimiento de las tierras llevado a cabo por el concejo de Las Rozas entre

18. La causa alegada para que el concejo retomara la intervención era que algunas de estas tierras “se suelen... arar y arrendar a dicha villa por diferentes precios, por lo cual se ha seguido perjuicios algunos vecinos por si acaso aran más de aquello que arrendaban, y para que no se siga ningún perjuicio a dicha Villa ni dichos vecinos”, el concejo procedió al arrendamiento durante siete años a partir de 1704. Se trataba pues de regular internamente la distribución de la tierra entre los vecinos que estaba resultando tan conflictiva para la comunidad aldeana.

19. Las escrituras respectivas, en AVM-S, 3-165-11, 13 y 17.

II. COMUNAL

sus vecinos²⁰. En total se repartían 3.565 fgs., que representa un porcentaje del 70% de tierras cultivadas sobre el total de las arrendadas. Los criterios de división no son igualitarios, ya que se basan en la capacidad de explotación del terrazgo de cada vecino, es decir, su disponibilidad de animales de labor. Sin embargo, el criterio tampoco resulta ser estrictamente “productivista” lo que hubiera supuesto, en último extremo, negar el acceso a la tierra a quien no tuviera ganado de tiro. Una vez más el comportamiento económico del concejo tratando de compaginar las exigencias materiales de producción con la necesidad de integración de los campesinos menos acomodados, refleja el interés de la comunidad en su perpetuación. Así, por cada animal de labor recibía 18 fgs. de tierra hasta alcanzar las 108 fgs. el que tuviese 3 pares. El repartimiento nos da una clara idea de la estructura social de la localidad. Predominan los pequeños campesinos, pues de los 99 vecinos afectados 37 poseen una pareja de labor, mientras 35 tienen un sólo animal o ninguno.

Distribución de las tierras de propios entre vecinos de Las Rozas, 1723-1728 (en fanegas)

<i>Animales de labranza</i>	<i>Nº vecinos</i>	<i>% De la población</i>	<i>Superficie individual</i>	<i>Superficie total</i>	<i>% De la superficie</i>
1 o ninguno	35	35,3	18	630	17,2
1 Par	37	37,4	36	1.332	36,4
3	18	18,2	54	972	26,6
2 Pares	7	7,1	72	504	13,8
3 Pares	2	2	108	216	5,9
Total	99			3.654	

Fuente: AVM-S, 3-165-13.

20. En reunión del concejo con participación vecinal se eligió a cuatro labradores como repartidores, obligándose a acatar sus decisiones: “hiciesen dicho repartimiento de las tierras mencionadas según y como les pareciere más conveniente y en su conciencia, a su saber y entender, y el que hiciesen se obligaban a estar y pasar por ello, y que no reclamarían en juicio ni fuera de él y si lo hiciesen no querían ser oídos, antes bien condenados en costas”.

En el reparto se procedía a redistribuir periódicamente la cantidad de tierra en función de los cambios en la cantidad de ganado disponible por cada campesino siguiendo el anterior criterio de proporcionalidad, lo que suponía la realización de complejos ajustes por parte de los representantes del concejo que los vecinos aceptaban sin reclamar, eliminando así los potenciales conflictos por el acceso a un recurso tan fundamental²¹. Se sanciona en definitiva la estructura social existente, pues los labradores más acomodados eran a la vez los más favorecidos. Pero esta modalidad de reparto presenta también ventajas evidentes para los campesinos menos favorecidos, aquellos que no disponen de fuerza de tiro propia para desarrollar sus explotaciones de manera autónoma. Son, por tanto, campesinos jornaleros, sin que ello quiera decir que no puedan cultivar determinadas parcelas (propias o arrendadas) para garantizarse su subsistencia. De existir un “mercado libre” de las tierras de propios, con arrendamientos individuales, sus posibilidades de acceder a este medio de producción serían mucho más escasas. Este modelo distributivo les permite por el contrario disponer de un recurso que les permite complementar sus otras actividades económicas, como la ganadería o el trabajo a jornal en determinadas temporadas.²² También para el campesino “mediano”, aquél que dispone de un equipo de labranza propio, el sistema representa un medio de acceder a una explotación ya significativa en la agricultura de cereal del entorno madrileño. En efecto, las aproximadamente 12, 5 Has. de superficie que recibe se acercan a las poco más de 14 Has que son la propiedad media del campesinado en las localidades de realengo cercanas a Madrid (entre ellas Las Rozas) a mediados del s. XVIII, como se desprende de los datos del Catastro de Ensenada (MADRAZO, S., HERNANDO,

21. Algunos ejemplos de los reajustes en la distribución de la tierra para conseguir ajustarse lo más posible al esquema de reparto: “Manuel Velasco tiene ciento y ocho fanegas; le tocan por dos pares setenta y dos fanegas; las treinta y seis que le sobran ha de dar: doce a la vereda de Valdepeña a Bonifacio de Húmera, diez fanegas a la Solana de la Tarayuela a Manuel Martín Paracuellos y doce fanegas a Julián Garrido en el camino de Valdela Peña al otro lado, con que dan setenta y cuatro fanegas...

Francisco Vaquero tiene veintidós fanegas, y cuatro que le dan de Manuel Alonso en Valdemartín, cuatro a la Fuente de Miguel Martín de Andrés Rubio, y diez de Felipe Lázaro en Peribañez, que todas hacen cuarenta fanegas por el labor de un par”.

22. Las 18 fgs. que cada uno de estos campesinos recibiría equivale a unas 6 has. de superficie, que es la cantidad que se puede estimar representativa de una explotación minifundista. Véase la reconstrucción de una de estas economías campesinas, con precisamente 6 has. de cultivo, en tiempos de Felipe II en LÓPEZ GARCÍA, J. M. (1998), pp. 127-130.

J. y otros, 1989, p. 52). En conclusión, la intervención del concejo aldeano como intermediario sirve para sancionar una estructura socioeconómica nada igualitaria, pero también para garantizar mecanismos de equilibrio que eviten conflictos internos que disgreguen aún más la comunidad campesina.

Desde mediados del XVIII el concejo de Las Rozas perdió su labor reguladora y se dio paso a los arrendamientos individuales, mecanismo de explotación de las tierras de propios que en las restantes localidades de la jurisdicción madrileña ya se había impuesto a finales del siglo anterior. La consecuencia fue un cambio relativamente rápido en la estructura de la distribución de estos términos entre los campesinos de la localidad, con un creciente proceso de concentración en un número reducido de labradores acomodados. En 1769 se procedió a dividir un total de 1785 fgs en 174 parcelas; una fórmula que en principio podría facilitar un amplio abanico de arrendatarios con capacidad de acceso a pequeños lotes. Pero el acaparamiento de los arrendamientos resultó imparable. En 1774 un total de 33 contratos firmados disponían de una superficie media de 26 fgs, pero en 1797 y 98 las 2.213 fgs arrendadas se concentraban en tan sólo 27 vecinos, con una media de 82 fgs (poco más de 27 has.). Con todo, destaca más todavía la presencia de grandes arrendatarios, como José Cobos, con 523 fgs, o Joaquín Bravo, con 347, o el cura de la localidad que disponía de 127 fgs. De esta forma, el mecanismo de reparto de las tierras de propios (antaño comunales) entre los habitantes de Las Rozas articulado por el concejo con el fin de posibilitar la pervivencia y estabilidad del grupo desde finales de la Edad Media, entraba en quiebra definitiva.

Los procesos de diferenciación social basada en el acceso desigual a la tierra y el diverso grado de aprovechamiento de las oportunidades de comercialización en el cercano mercado urbano, se hacen cada vez más presentes en Las Rozas y otras localidades de esta zona noroeste, provocando la consolidación de una clase de campesinos enriquecidos gracias a la disponibilidad de capital en forma de ganado de tiro y de tierras en propiedad, pero también debido a la tendencia de los grandes terratenientes urbanos a concentrar los arrendamientos de sus propiedades en sus manos. Lo mismo pues que ya había ocurrido en las localidades de la zona sureste. Será por otra parte este grupo social el que mejor podrá aprovechar las nuevas circunstancias económicas de esta segunda mitad del siglo: el constante aumento de la demanda urbana, la subida del precio de los cereales, la cierta liberalización de la comercialización de granos en el mercado madrileño. La ocupación de los órganos de poder concejil sería

así el resultado de su ascenso económico, algo que aparece netamente consolidado en este período. El concejo aldeano, identificado hasta entonces con la comunidad campesina, comenzará a separarse de ésta y a constituirse como un órgano de poder al servicio de los intereses del grupo ascendente.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo se han ido sacando conclusiones parciales relativas a la evolución del régimen comunal en el territorio madrileño en distintos períodos históricos. Lo que ahora nos planteamos es extraer algunas conclusiones de tipo genérico que puedan aportar elementos de reflexión adicionales a la comprensión de un fenómeno tan complejo como la decadencia del régimen comunal y la consolidación de la propiedad privada sobre la tierra.

En primer lugar destacamos que el régimen comunal no hay que explicarlo solamente en términos de su funcionalidad económica entendida como su eficiencia relativa como instrumento organizativo del uso de los recursos en la actividad productiva. Parece claro que el régimen comunal es algo más. Es la expresión tangible del entramado de lazos sociales que constituye la propia comunidad campesina (lo que hoy se suele denominar *capital social*). Su decadencia resulta así indistinguible de la disolución de la misma comunidad. Por ello el régimen comunal, cuyo objetivo es el de generar y distribuir recursos para la perpetuación de la comunidad como tal, nunca podrá satisfacer plenamente las condiciones de optimalidad desde el punto de vista de la eficiencia productiva.

En segundo lugar queda patente que el régimen comunal, como mecanismo organizativo, formaría parte de lo que se ha venido a llamar la *Economía Moral*, entendiendo por tal un conjunto más o menos difuso de regulaciones que, proveniente de diversas fuentes (tradicción, valores compartidos, ideología religiosa), tiene como objetivo final garantizar que todo miembro de la comunidad pueda subsistir, es decir, que la comunidad subsista. La condición de supervivencia de la comunidad se sustenta sobre la de todos sus integrantes, por lo que la mera pertenencia a la comunidad campesina exige garantizar el acceso a los recursos del régimen comunal. En suma, en esa *Economía Moral* los criterios distributivos cuentan tanto como los criterios productivistas.

II. COMUNAL

En tercer lugar, es necesario recalcar la relación ambivalente del régimen comunal y la comunidad campesina con las estructuras políticas formales. No siempre será de oposición. Así hemos observado que en el caso de la cambiante relación entre las comunidades aldeanas y una institución “intermedia” como lo era el ayuntamiento de Madrid, no se puede explicar sólo en términos de intereses contrapuestos sino también de cooperación. Por el contrario, la relación con el Estado ha sido mucho más conflictiva dado que a partir del siglo XVII el Estado ha jugado un papel directo en el proceso de disolución del régimen comunal.

En cuarto lugar, la disolución del régimen comunal y la consiguiente desarticulación de las comunidades locales serán la consecuencia del fortalecimiento de la economía de mercado y de las instituciones estatales. Ello no significa sin embargo, que esa disolución, cuya causa final es externa a la comunidad aldeana, no haya sido protagonizada por los campesinos acomodados cuya relación creciente con el mundo urbano les permite prescindir del capital social de la comunidad campesina.

Concurrencia y jerarquización de derechos de apropiación sobre los recursos: bienes comunales en Navarra, siglos XVIII-XX

Iñaki Iriarte Goñi

Universidad de Zaragoza

José Miguel Lana Berasain

Universidad Pública de Navarra

I. Introducción¹

La transformación histórica de los derechos de propiedad en el mundo occidental ha sido un asunto al que se ha venido concediendo gran importancia desde distintas corrientes del pensamiento económico. Entre ellas, el materialismo histórico y la nueva economía institucional han hecho de este tema la piedra angular de sus interpretaciones del cambio histórico y del crecimiento económico, aunque con distinto diseño: si en el modelo marxista las relaciones de producción (las instituciones en definitiva) responden al nivel de desarrollo de las fuerzas productivas, en el modelo de North y Thomas, por

1. Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación MEC-HUM-2006-01277: "Enigmas del Común: Pervivencia y gestión de recursos comunales en comunidades rurales europeas". Los autores agradecen las sugerencias y comentarios recibidos en las jornadas de Girona (2002) y Pamplona-Iruña (2004).

poner un ejemplo, son las instituciones las que determinan las posibilidades de crecimiento. En las versiones más doctrinales de ambas corrientes existe a pesar de todo una coincidencia en retratar el proceso de desarrollo como un tránsito lineal desde unas formas institucionales “imperfectas” a unas formas institucionales “claras y sencillas”. De este modo, el mundo *feudal* o *preindustrial* (por usar dos conceptos aparentemente intercambiables, aunque con una semiótica bien distinta) es caracterizado por unos derechos de propiedad ambiguos, difusos e imperfectos, mientras que el capitalismo requeriría y supondría unos derechos de propiedad exclusivos, individuales, transferibles, enajenables y exigibles. El tránsito de unos a otros, la mutación en los derechos de propiedad, se ha considerado así una condición *sine qua non* del crecimiento económico contemporáneo².

Que el paso del feudalismo al capitalismo, del mundo preindustrial al industrial, fue acompañado de cambios significativos en la concepción y en la formulación de los derechos de propiedad es algo que está fuera de toda duda. Sin embargo, muchos de los trabajos que en los últimos tiempos han abordado esta problemática (desde una perspectiva, principalmente empírica) permiten plantear algunos interrogantes sobre esos procesos de cambio, partiendo de la idea de que no fueron tan lineales como a veces se ha sugerido, de que no se trató de un proceso simple en el que se partía de una especie de caos feudal, para llegar a un orden liberal de derechos individuales perfectamente definidos. Nuestra aportación quiere ahondar en esta línea³.

De entrada, frente a una concepción idealista del Derecho, nos situamos entre quienes reclaman la plena historicidad y la naturaleza radicalmente social de los fenómenos jurídicos. Dicho de otra forma, partimos de la idea de que los derechos de propiedad no son algo inmanente que planea por encima de cualquier sociedad esperando a que alguien los descubra y los aplique, sino que se trata de construcciones sociales que responden a formas determinadas de utilización y de asignación de los recursos y, en consecuencia, a formas determinadas de apropiación del excedente por parte de los individuos y de los grupos que componen una sociedad. De hecho, más que de *derechos de propiedad sobre*

2. BRENNER (1988); NORTH & THOMAS (1991). Un análisis crítico de la teoría de los derechos de propiedad y de sus similitudes y diferencias con la interpretación institucional del marxismo en RAMOS GOROSTIZA (2001).

3. Entre las aportaciones más destacadas en esta dirección puede señalarse la de CONGOST (2000).

la tierra preferimos hablar como concepto básico de *derechos de apropiación sobre los recursos*, en la medida en que éste último permite una gradación más sutil de las diversas formas de definir las posibilidades de aprovechamiento de los recursos existentes en un territorio y las de exclusión de terceros⁴.

Desde esta perspectiva, un primer elemento a tener en cuenta es que la dicotomía feudalismo/capitalismo, en lo que se refiere a los derechos de apropiación, no debería interpretarse como un antagonismo “indefinición *versus* definición”, sino como formas distintas de regular el acceso a los recursos que respondían a dos tipos de formaciones sociales (de modos de producción, de modos de utilización de los recursos, de modos de auto percepción social) muy diferentes. Tratar de categorizar y sugerir que los derechos de apropiación que fueron surgiendo en la sociedad capitalista eran “mejores” de los que existían en la sociedad feudal, ¿No es tanto como situarse fuera de la realidad histórica o como defender una evolución predeterminada de la historia, abocándola a un único camino posible?

Si tratamos de superar prejuicios como los que se acaban de comentar, el análisis de los derechos de apropiación y de su transformación a lo largo del tiempo adquiere quizás otro significado: no se trata tanto de estudiar en qué medida los derechos establecidos se ajustaron a una pauta predeterminada, como de descubrir los caminos (que pudieron ser variados y no necesariamente unívocos) que cada sociedad fue siguiendo en la redefinición de los derechos. Obviamente esto no significa que existan tantos modelos como casos locales. Yendo de lo abstracto a lo concreto quizás se podrían diferenciar tres niveles de influencia en los procesos de redefinición. En primer lugar, parece evidente que han existido algunas corrientes de amplio espectro que han hecho que la redefinición de derechos haya seguido, en lo básico, pautas similares en todo el mundo occidental (con posibilidad de derivaciones híbridas en aquellos territorios en los que los occidentales han tratado de imponer sus criterios). En segundo lugar, esas corrientes abstractas han tenido su plasmación en cada

4. Somos conscientes de que desde la perspectiva de la Ciencia Jurídica puede contemplarse nuestro empleo de estos términos como diletante o inoportuna, como ya se quejara P. GROSSI (1992) pp. 43-55, respecto a los historiadores económicos de la agricultura. Sin embargo, no estará de más traer aquí las palabras de N.Georgescu-Roegen cuando destacaba “que la institución de la propiedad no es ni el primero ni el último instrumento que el hombre ha puesto o pondrá en marcha para racionalizar uno u otro modelo de distribución del flujo de renta” GEORGESCU-ROEGEN (1976), citado en TELLO (2005), p. 100.

uno de los estados-nación que a lo largo del tiempo (y especialmente en sus respectivos procesos de “revolución burguesa”) han ido creando, en función de sus peculiaridades, marcos jurídicos con los que trataban de dirigir y modelar la redefinición de derechos. En tercer lugar, cualquier estado-nación incluye realidades muy dispares, de tal forma que el marco jurídico nacional ha podido dar resultados diversos en su aplicación concreta, dependiendo de las peculiaridades (ambientales, sociales y productivas) de cada territorio.

Desde esta perspectiva uno de los aspectos sobre los que cabría interrogarse (quizás demasiado general, pero no por ello menos importante) es sobre las fuerzas que han impulsado históricamente los cambios en la concepción y en la concreción de los derechos de apropiación en los tres niveles comentados más arriba. Por el momento, el único intento de sistematización, proveniente de la teoría de los derechos de propiedad, sugiere que fueron los cambios en la demanda o los cambios en los precios relativos de los factores (el mercado, en definitiva) los que llevaron a los individuos a reclamar cambios en los derechos de propiedad que les permitieran excluir a los demás e internalizar los costes y beneficios del uso. Pero, ¿fue sólo eso? ¿No implica esa visión una concepción demasiado individualista bajo la que subyace el poco probable *homo oeconomicus* de la economía neoclásica? ¿No habría que tratar de integrar otros aspectos más complejos como el papel de las comunidades o la acción colectiva? ¿No convendría explorar otros modos de explicación que fueran más allá de la racionalidad instrumental o de la imputación simple de móviles utilitaristas a los sujetos? El estado de los conocimientos sobre estos temas no permite, ni mucho menos, plantear una alternativa bien construida a la teoría de los derechos de propiedad, pero quizás es el momento de empezar a pensar en ello.

En cualquier caso, y descendiendo a cuestiones más concretas, lo que parece desprenderse de muchos de los trabajos empíricos que han abordado este tema, es que la redefinición de los derechos de apropiación que acompañó a la consolidación del capitalismo no debe considerarse como un proceso de borrón y cuenta nueva, en el que las formas de propiedad feudales fueran completamente arrasadas para empezar a construir una nueva realidad desde cero. Si bien las transformaciones fueron muchas y en algunos aspectos pudieron ser drásticas, quizás convendría abordarlas como un proceso de largo plazo en el que las rupturas, que sin duda existieron, convivieron también con ciertas continuidades, entendidas no como inmovilismo, sino como adaptación paulatina de las formas de propiedad a un contexto cambiante.

En los párrafos que siguen se abordarán estas cuestiones con una intención meramente exploratoria. En un primer momento plantaremos algunas matizaciones conceptuales y propondremos con carácter tentativo una aproximación al problema que parte de considerar la existencia de derechos concurrentes sobre los recursos, los cuales sufrirán un proceso histórico de *jerarquización* (si se nos disculpa el neologismo) y redefinición que no necesariamente implicó la eliminación de los de menor rango. En un segundo momento, ensayaremos una aplicación de este enfoque a algunos casos históricos concretos. Por último, intentaremos esbozar a la luz de la crítica previa y de los casos analizados una propuesta conceptual que permita interpretar desde otro ángulo los fenómenos analizados, dando cuerpo a nuestra propuesta de concurrencia y jerarquización.

II. Planteamiento

Las transformaciones en los derechos de propiedad afectaron a muchos ámbitos de la realidad social y económica, pero centrándonos en la propiedad de la tierra, uno de los temas sobre el que más bibliografía existe (y desde luego, el tema con el que nosotros nos hallamos más familiarizados) es el que hace referencia a los cambios en la propiedad comunal. En el caso español, los análisis han ido cambiando de intereses y de objetivos, pero, en lo básico han tendido a centrarse en la dicotomía propiedad pública (municipal o estatal) *versus* propiedad privada (individual). Si en los años ochenta predominaron los trabajos que abordaban los procesos de privatización a través principalmente del análisis de la desamortización civil, en los noventa se descubrió “la cara oculta de la propiedad”⁵ y proliferaron los trabajos sobre la propiedad pública que no fue privatizada⁶. Pero en ambas líneas de investigación tiende a colarse una visión quizás demasiado compartimentada que, de un lado, tiende a confundir (a veces implícitamente) lo comunal con lo público y, de otro, contrapone ese binomio de manera radical con lo privado para, finalmente, atribuir en exclusiva a este último unos contornos definidos. No somos los únicos a quienes

5. La expresión se debe a JIMÉNEZ BLANCO (1991). Un balance y reconsideración del proceso privatizador, en LINARES LUJÁN (2004).

6. Dos buenos estados de la cuestión al respecto en BALBOA (1999) y JIMÉNEZ BLANCO (2002).

este esquema conceptual de partida resulta insatisfactorio, y entendemos que las fronteras entre lo comunal, lo público, lo corporativo y lo individual deben suponerse más difusas de lo que propone aquella dicotomía. Más en una situación como la que se dio a lo largo de la mayor parte del siglo XIX, en la que esos mismos conceptos estaban alterando su propia significación o incluso, en el caso de la *propiedad pública*, se estaban construyendo⁷.

Llamaremos la atención sobre tres aspectos que cualquier análisis no debería perder de vista. El primero de ellos hace referencia a la confusión entre lo comunal y lo público. Si los concebimos como sinónimos, atribuyéndoles sin más la representación de todo derecho de carácter colectivo, no hacemos sino prolongar la deliberada confusión introducida por los administrativistas que entre los siglos XVIII y XIX pusieron sus conocimientos y voluntades al servicio del fortalecimiento del Estado. Y eso implica desconocer que el “común de vecinos” no es exactamente lo mismo que el municipio o que el ayuntamiento no es una transposición mecánica de la antigua *universitas*⁸. Tampoco sirve para entender fenómenos posteriores a ese tránsito desde el antiguo al nuevo régimen. Así, las respuestas articuladas en el ámbito local frente a la injerencia del Estado en sus montes mediante la desamortización tomaron en ocasiones, como se ha comprobado en puntos tan distantes como el Pirineo y valle del Ebro o en Extremadura, la vía de la constitución de sociedades vecinales que adquirieron en subasta sus propios bienes para garantizar la continuidad de sus usos. Confundir eso con la propiedad pública o encajarlo como una forma de propiedad privada supone un grave error conceptual⁹.

En segundo lugar, un entendimiento rígido de la dicotomía público / privado supone desconocer el significado de la “privatización” que acompañó al desarrollo del capitalismo en el mundo rural. Así, más allá de las categorizaciones que se pudieran establecer desde un punto de vista teórico, la superposición y el solapamiento de derechos privados, públicos y comunitarios sobre un mismo espacio podía constituir una situación relativamente habitual. Des-

7. Puede verse al respecto GEHR (1994).

8. En DE MOOR, SHAW-TAYLOR & WARDE (2002) pueden hallarse un buen número de constataciones en ese sentido para distintas regiones del noroeste de Europa.

9. Sobre la constitución de sociedades de vecinos compradoras de bienes desamortizables puede verse SABIO ALCUTEN (2002), BONALES CORTES (1999) SERRANO ÁLVAREZ (2005) y GONZÁLEZ DIOS (2005).

de esta perspectiva, lo realmente interesante para una comprensión histórica más satisfactoria de los procesos de cambio en los derechos de propiedad podría ser el análisis no tanto de los tipos genéricos de propiedad (individual, corporativa, pública, comunal) como de los derechos de uso que se podían establecer sobre un espacio concreto¹⁰. Derechos que podían tener un carácter positivo que permitiera simplemente el acceso a determinado aprovechamiento, como negativo, facultando la exclusión de eventuales competidores en su uso.

Los ejemplos al respecto resultan sin duda abundantes. En el caso de muchos montes del país los derechos de uso tenían, en primer lugar, un componente que podríamos considerar comunitario y que se materializaba en los aprovechamientos (de leñas, de pastos, de caza y recolección de frutos) que pudieron seguir realizando los vecinos; en segundo lugar, un componente público, en la medida en que la gestión de esos espacios fue recayendo principalmente en los ayuntamientos y fue además supervisada por la administración forestal del Estado; en tercer lugar, un componente privado, en la medida en que los derechos de uso podían ser otorgados a particulares (individuos o empresas) para que realizaran, durante un periodo de tiempo determinado, usos privativos de los montes. Unos usos privativos que podían variar y que si en ocasiones sólo incluían aprovechamientos de carácter anual o bianual, en otros casos (el de los montes ordenados, por ejemplo) podían alcanzar periodos muy prolongados de tiempo (veinte años con posibilidades de renovación). En no pocos casos, además, los procesos de “privatización” desarrollados entre los siglos XVIII y XIX a pesar de que, teóricamente, tenían como objetivo el otorgar derechos a particulares, pudieron respetar el solapamiento de derechos comunitarios e individuales, perpetuando situaciones que no encajan en una sola categoría de propiedad.

En tercer lugar, no deberíamos confundir propiedad comunal con propiedad indefinida o abierta. La delimitación de derechos exclusivos en el ejercicio de un uso no necesitó de la previa privatización de la propiedad. El acceso privativo a un recurso ha sido compatible con su carácter público o comunal. Así, la constitución de dehesas (del latín *defensa*, o lo que es lo mismo, espacio protegido o acotado) dentro del espacio comunal suponía de hecho un cerca-

10. Una interpretación de este tipo en OSTROM (1990) y HANNA y MUNASHINGE (1995).

miento, inmaterial si se quiere, pero al fin y al cabo una precisa delimitación y amojonamiento de los límites de modo que la hierba que quedaba dentro del perímetro se reservaba para los ganaderos que accedían al usufructo durante un determinado periodo por la vía del arrendamiento de las hierbas o de la carnicería o por la vía del goce vecinal. Quienes quebrantaban las prohibiciones de aprovechamiento agrícola o ganadero debían enfrentarse con penas más o menos severas, al igual que aquellos que se atrevían a invadir las cañadas con sus arados. Los aprovechamientos vecinales de carácter gratuito solían permitirse en los espacios (denominados en ocasiones pasos o comunes) que quedaban entre las fincas (ejidos, acampos, campaderas, corralizas, ...) o en dehesas establecidas al efecto.

El caso de muchas “corralizas” de Navarra es un buen ejemplo de todo lo anotado hasta el momento, si tenemos en cuenta que, en ocasiones, incluso en el proceso de desamortización iniciado tras 1855 no se produjo una privatización plena del uso, sino que se optó por una modalidad de propiedad compartida, por la cual el *vuelo* (o las “hierbas y aguas”) fueron enajenadas a particulares mientras se mantenían a favor de las comunidades de vecinos otro tipo de derechos que incluían muchas veces la posesión individualizada del *suelo*¹¹. Otro tanto puede decirse de casos bien conocidos como el de la Real Dehesa de La Serena en Badajoz cuya enajenación en 1744-54 reservó para los vecinos de las 18 comunidades implicadas a través del *derecho de tercera parte* el goce gratuito de los pastos de verano y la posibilidad de leñar y de cultivar a cambio de un canon¹².

A casos como éstos de pervivencia histórica de la concurrencia de derechos de uso habría que añadir otros tan conocidos como los que se refieren a la división de dominios característica de la enfiteusis o de los foros gallegos, la continuidad en muchos lugares (y no sólo en la península) de los usos conocidos como derrota de mieses u otro tipo de derechos reales (entre ellos los llamados *de superficie*, en que podrían encajar formas como la *rabassa morta*) que han ido a amontonarse bajo el ambiguo y amplio concepto de servidumbres¹³.

¿Ocurre entonces que el programa liberal de transformación del derecho de propiedad, núcleo central de la revolución burguesa y requisito para el de-

11. Puede verse al respecto IRIARTE GOÑI (1996) y LANA BERASAIN (1997).

12. HERNÁNDEZ (2002).

13. BUEN (1923); OSSORIO (1936); GUILARTE GUTIÉRREZ (1984).

sarrollo del capitalismo, no se cumplió? Una respuesta afirmativa a este interrogante serviría sin duda para sustentar la conocida tesis del fracaso: con unos derechos de propiedad “mal definidos” habría sido natural que la productividad agraria no hubiese podido incrementarse debido a la falta de incentivos para los particulares. Sin embargo, no parece por las últimas investigaciones en historia agraria que esto fuera efectivamente así. Quizás nos hayamos creído a pies juntillas la utopía de los doctrinarios liberales respecto a la propiedad sin reparar en otros fenómenos que encajarían tal vez en lo que Rosa Congost (2002) ha denominado las “condiciones de realización de la propiedad”.

En este sentido, un principio limitativo del dominio tan importante como es el concepto de *servidumbre* apenas ha sido tratado por la historiografía si no es como una anomalía. La abundante literatura jurídica al respecto no deja de señalar, además de su longeva e importante presencia en el derecho romano y de su ausencia (por superflua) en el derecho germánico (aunque poco a poco lo fuera absorbiendo por influjo del anterior), la amplitud de contenidos que ha acabado por tener. También se apunta la novedad de algunos de esos contenidos, que el concepto romano original no contemplaba. Algunos autores remarcan, además, el carácter paralelo y complementario de las transformaciones en el ámbito del derecho respecto de cambios revolucionarios en el campo de la economía y de la sociedad. El triunfo de la doctrina romanista sería así una faceta indisoluble de la consolidación del capitalismo y de las revoluciones burguesas. Con ello quedaría completada una *reificación* de la tierra, algo tan característico del pensamiento occidental, condición indispensable para su plena apropiación y para la concentración de derechos de acceso y de exclusión en un solo sujeto¹⁴.

No obstante, constituir ese artefacto jurídico de la propiedad individual, plena y libre es algo que requirió un mayor o menor grado de violencia, tanto sobre el medio como sobre la sociedad que en él se asienta. Al fin y al cabo, la coexistencia hasta entonces de distintos derechos de uso, facultativos del acceso o de la exclusión de uno o varios aprovechamientos sobre un mismo espacio, es algo que deriva del carácter polivalente de los recursos naturales¹⁵.

14. ARECHEDERRA (1993); GUILARTE GUTIERREZ (1984); NIETO (1962).

15. Georgescu-Roegen llamó la atención sobre el hecho de que “la comunidad aldeana tradicional no se haya preocupado nunca de distribuir títulos relativos a los bienes fondo económicos, tal como lo demuestran sus instituciones, y se haya interesado en cambio por la distribución del

La tierra, como sabemos, puede dar lugar a diferentes usos, tengan o no una finalidad productiva: el territorio es espacio de paso para personas, ganados o mercancías; es eventual soporte para el cultivo agrícola o pasto para el ganado; son cursos de agua utilizables como fuerza motriz o para intensificar el cultivo; su suelo y subsuelo puede ser explotado mediante técnicas mineras o cerámicas; permite en ocasiones la explotación maderera y, en cualquier caso, la recogida de combustibles vegetales; posibilita la recolección de materias primas minerales o vegetales diversas o las actividades de caza o pesca; la tierra, finalmente, proporciona también el *topos* en torno al cual los grupos humanos construyen su identidad y se reconocen frente a otros.

Del modo que fuere, la eliminación del “ruido” que suponen todos esos usos alternativos o complementarios del territorio puede resultar menos factible de lo que hemos dado por supuesto. De ahí que el derecho romano haya acompañado *ab initio* el concepto absoluto de dominio con su reverso de servidumbres personales y prediales. De ahí también que buena parte de las operaciones de despatrimonialización o de desamortización de bienes vecinales, comunales o municipales reservaran en sus escrituras de venta diferentes derechos a favor de los vecinos en cuanto tales. Eso sí, si de ajustarse a la doctrina romanista se trataba, tales derechos tenderían a catalogarse entre las servidumbres, adoptando así una posición subordinada respecto a un derecho preeminente otorgado al propietario particular. Se efectuaba así una jerarquización de los derechos de propiedad, por medio de la cual ciertos derechos pasaban a ser considerados *iura in re aliena*¹⁶. Creemos que es precisamente este concepto de jerarquización el que puede dar juego desde una perspectiva de interpretación histórica.

De entrada conviene plantearse si la concurrencia de derechos diferentes sobre un mismo territorio implica, en verdad, unas reglas de juego difusas e ineficientes. ¿No existe más opción que la propiedad “burguesa” —con un derecho de acceso único y coincidente con un derecho de exclusión omnímodo, o si se quiere, individual, libre y plena— para sustentar el desarrollo del capitalismo? ¿No es compatible éste, como lo ha demostrado sobradamente a lo largo de su historia, con modos de organización de la producción diversos,

flujo total de ingresos, es decir tanto del reparto de los frutos del trabajo como de su carga”. GEOR-
GESCU-ROEGEN (1976), citado en TELLO (2005), p. 100.

16. Vid. DE LOS MOZOS (1993: 898-899).

e incluso aparentemente incompatibles, como la esclavitud y la servidumbre? No es ya que se plantee la subsunción formal o real de formas de acceso a los recursos procedentes de otras formaciones sociales, sino que se trata de ver si formas alternativas a la propiedad “perfecta” que impliquen concurrencia de derechos de uso en condiciones definidas, son compatibles con el desarrollo del capitalismo.

En todo caso, en un momento histórico de profundas transformaciones estructurales para el mundo rural como el que tiene lugar entre los siglos XVIII y XIX son perceptibles las pugnas entre diversos agentes sociales por hacerse reconocer una preeminencia de sus derechos sobre la tierra sobre los de otros sujetos. El sentido de la jerarquización de los derechos sobre la tierra tan sólo puede ser aprehendido en lo que se refiere a esta cuestión mediante el análisis pormenorizado de la concreta circunstancia histórica, de las correlaciones de fuerzas y de los instrumentos con que contaba cada una de las clases sociales implicadas.

Dar entrada a un concepto como el de jerarquización de los derechos de uso implica necesariamente reconocer la coexistencia de diferentes derechos individuales o comunitarios de uso del territorio que no han tenido por qué desaparecer en las sociedades modernas capitalistas: tan solo han adoptado un determinado orden de prelación. Supone además entenderlo como un proceso dinámico en modo alguno predeterminado. La subordinación de unos derechos a otros bajo la forma de servidumbres pudo no seguir una trayectoria lineal y dependió, en cualquier caso, de factores cambiantes que fortalecieron históricamente a unos grupos en detrimento de otros. Que en muchos casos los ganadores fuesen propietarios individuales guiados por la lógica de la acumulación, sea a través de la renta sea a través del beneficio, no implica que siempre tuviese que ser así. Los contextos tecnológicos, económicos, políticos y culturales, o las trayectorias previas, tuvieron mucho que decir al respecto. Cambios en aquellos contextos podían ofrecer, además, oportunidades para que los orillados intentasen alterar la jerarquización de derechos establecida previamente. Esto ocurrió a menudo con las comunidades que se habían visto despojadas de sus bienes y derechos comunales. Pero, también se explica por cambios en las circunstancias económicas (crisis lanera y crisis pecuaria finisecular) y tecnológicas (difusión de maquinaria moderna y fertilizantes artificiales aptos para colonizar los secanos) el decisivo esfuerzo desplegado por *corraliceros* y adquirentes de hierbas y aguas para redimir las “servidumbres”

que disfrutaban los pueblos y poder así convertir sus derechos sobre el pasto en libertad de roturación¹⁷.

La constatación de ejemplos de este tipo parece válida para defender la importancia del análisis de unos derechos de uso que, además, pudieron presentar un carácter más dinámico que los cambios radicales en las formas de propiedad y, en consecuencia, pudieron ser más operativos (desde el punto de vista de los protagonistas que los estaban definiendo) para adaptarse a situaciones cambiantes. Obviamente esa adaptación suponía cambios en la especificación de derechos que podían suponer la primacía de unos sobre otros.

III. Ejemplos

En los párrafos siguientes plantearemos algunos ejemplos concretos cuyo análisis nos servirá para destacar algunas ideas claves en torno a la pugna por la jerarquización de derechos de apropiación sobre los recursos. Nuestro interés se centrará en aquellos espacios susceptibles de proporcionar recursos más variados y por ello más dados a reunir derechos de uso correspondientes a sujetos distintos. Nos referimos a los montes. Los episodios que nos permitirán analizar un proceso jerarquizador de derechos se desarrollan durante el siglo XIX y se refieren a la aplicación de las leyes abolicionarias del régimen señorial y de las leyes de desamortización.

La cuestión de la abolición del régimen señorial y de los derechos de propiedad sobre la tierra constituye un buen observatorio para la aplicación del concepto de jerarquización de derechos. El mismo debate historiográfico acerca de la interpretación que deba darse al proceso abolicionario refleja que lo que se dirimía en los pleitos entre los pueblos y los señores era la anteposición de los derechos de unos sobre los de los otros, siendo ambos desiguales pero efectivos. Que la balanza se inclinase en uno u otro sentido dependió probablemente de un delicado equilibrio de fuerzas, que incluía tanto los recursos de legitimidad acumulados secularmente a lo largo de los sucesivos enfrentamientos judiciales entre ambos contendientes, como el contexto de oportunidades ofrecidas por

17. La desarticulación del régimen comunal en el contexto del tránsito desde un modo de uso integrado del monte a un modo de uso comercial-industrial ha sido bien analizado en ORTEGA SANTOS (2002).

la coyuntura política, la propia cohesión interna y solvencia económica del bloque comunitario, o la situación financiera y la capacidad de presión o de influencia de los linajes en cuestión. A pesar de que llegó a convertirse en un lugar común del relato historiográfico, es discutible que el resultado del proceso fuese en todo lugar y momento la transformación de los derechos señoriales, tanto solariegos como jurisdiccionales, en propiedad territorial¹⁸.

No faltaron los ejemplos de comunidades que, por diversas razones, lograron hacer valer sus pretensiones en los tribunales, bloqueando los esfuerzos de los señores por consolidar sus pretendidos derechos y relegándolos a una posición irrelevante. Es lo que ocurrió, por ejemplo, en la aldea de Oiz, en la montaña de Navarra, donde los linajes Aguirre y Bayona terminaron por perder, tras un largo itinerario de pleitos y desencuentros iniciado en 1802 y culminado en las sentencias de 1830, sus pretendidos derechos de señorío solariego sobre el término, incluyendo entre ellos la posesión del monte. En el otro extremo del Reino, en la villa de Ablitas, los mayores contribuyentes reunidos en la Junta de Veintena decidieron acogerse a la Real Cédula de 17-1-1805 sobre redención de censos para luir en la Real Caja de Consolidación los tributos que se pagaban a la Casa de Montijo. El proceso culminó en 1821 con un pacto que suponía el reconocimiento a favor del Conde de la plena propiedad sobre el término de Bonamaison (260 hectáreas) y la renuncia de éste a cualquier otro derecho que le pudiera corresponder sobre el resto del territorio en razón del dominio eminente¹⁹.

Para esta última fecha, la legislación sobre señoríos había dibujado un marco que, aún con las incertidumbres derivadas de los vaivenes de la política, no podía ser ignorado por los señores. El artículo 7º de la Ley de 6 de agosto de 1811 suprimía expresamente “los privilegios llamados exclusivos, privativos

18. García Ormaechea fijó los hitos del debate con su énfasis sobre la distinción entre señoríos jurisdiccionales y solariegos, subrayando el problema de la presentación de los títulos, y atribuyendo a los gobiernos y a los jueces el incumplimiento de las leyes de señoríos, en provecho de los señores; GARCÍA ORMAECHEA (2002; 1932). También S. De Moxó terminó por afirmar que el proceso no sólo permitió convertir los derechos solariegos en propiedad, sino también los jurisdiccionales, mutando sus impuestos en rentas, y que ello se debió “a la desidiosa aplicación de la ley, o al menos a su aplicación en exceso elástica”; MOXÓ (1965) pp. 147-185.

19. El relato sobre Oiz, en USUNÁRIZ (2004) p. 155-162. El caso de Ablitas, donde la luición se sufragó con la venta de las suertes de Propios que rentaban anualmente 62 hls de trigo, en USUNÁRIZ (1997), pp. 194-198.

y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, *aprovechamientos de aguas, montes y demás*, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo; *sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás*, a que en el mismo concepto puedan tener en razón de vecindad”. La redacción del texto resulta poco prometedora si de lo que se trataba era de consolidar como propiedad privada los goces privativos sobre los pastos y los bosques, más allá de lo que pudiere corresponderles “en razón de vecindad”. Por otra parte, el artículo 6° de la misma ley establecía que “los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos *se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular*”. No ha de extrañar, por tanto, la firma de convenios entre pueblos y señores para transigir en sus viejas disputas, una vez que en 1820 fuera repuesta aquella ley. A nadie se le escapa que en determinadas coyunturas, es mejor un mal acuerdo que un pleito incierto²⁰.

En términos generales, sin embargo, los señores dispusieron de recursos y encontraron suficientes apoyos para consolidar como derechos de propiedad exclusivos, si no todas, al menos una parte sustancial de sus fuentes de renta. Las vías para ello fueron diversas. Domínguez Ortiz ya se refirió a la política de despoblación practicada por algunos señores durante el siglo XVIII con el fin de transformar la tierras comunales en propiedad del señor sin ningún desembolso, convirtiendo el territorio de la aldea desaparecida en un coto redondo²¹. Y son innumerables los ejemplos de señoríos consolidados como patrimonio territorial como resultado de la aplicación de las leyes de 1811, 1823 y 1837. Nos detendremos por su carácter significativo en uno de ellos, el de la localidad navarra de Fontellas, que J.M.Usunáriz ha podido reconstruir con detalle.

Aunque los desencuentros entre la villa y el señor tenían probablemente un largo recorrido, los acontecimientos desencadenados en 1808 por la ocupa-

20. El subrayado es nuestro. El texto de las leyes de abolición del régimen señorial, en HERNÁNDEZ MONTALBÁN (1999), pp. 415-422.

21. DOMÍNGUEZ ORTIZ (1971).

ción napoleónica abrieron un escenario novedoso, tanto por la extraordinaria escalada de las exigencias fiscales como por las oportunidades que ofrecía a los distintos actores sociales la nueva legislación promulgada por el régimen de Napoleón y por las Cortes de Cádiz. Así es como entre 1809 y 1810 la villa y el señor se cruzaron un buen número de demandas ante los tribunales en torno, principalmente, al reparto de las contribuciones de guerra y a las consecuencias derivadas de la abolición de la jurisdicción señorial. Como consecuencia de lo primero, los vecinos llegaron a poner en cuestión no sólo las exenciones de la nobleza sino también la cuantía de las rentas o tributos que pagaban al señor²². La incorporación de las jurisdicciones conforme al decreto imperial de 4-12-1808 y a la Constitución de Bayona dio lugar a un doble enfrentamiento: por un lado, el Marqués pretendió, sin éxito, retener el control del poder local a través de la propuesta de la terna de nombres para su elección por el Virrey, apoyándose en el argumento de ser el único propietario del término; por otro lado, el ayuntamiento, también sin éxito, intentó hacerse con el control de los ingresos de propios y arbitrios (arriendos de hierbas, horno, taberna, panadería) con el argumento de que se trataba de derechos asociados a la jurisdicción, o en su defecto, que los gastos municipales continuasen corriendo de cuenta del Marqués²³.

Acabada la guerra, se reanudaron con crudeza los enfrentamientos entre el señor y la villa. En 1815 y 1816 volvieron a plantearse demandas cruzadas

22. Ante la negativa del Marqués de Fontellas a contribuir en la proporción que le asignaba el nuevo ayuntamiento, nombrado por el Virrey tras la incorporación de las jurisdicciones, y su argumento de que él sólo retenía una quinta parte de todos los productos del término, quedando el resto para los labradores, éstos respondieron con un solemne auto de resolución por el que se obligaban a entregar al Marqués un quinto de sus cosechas, pero una vez deducidos del producto los costes de siembra, labores y recolección, con lo cual, según el señor, se habían “atropellado todos los respetos debidos a la propiedad y a la autoridad de la justicia”; USUNÁRIZ (2004) pp. 47-49.

23. Al intento del señor de retener el control de los aspirantes a cargos, opuso el fiscal la idea de que la facultad de proponer los oficios de república “debe ser uno de los más preciosos derechos inherentes al de vecindad”; USUNÁRIZ (2004) pp. 30-32. En el conflicto en torno a la administración de los ingresos por arriendos de hierbas y otros, terminó pesando en el ánimo del fiscal y de los jueces la exhibición por el Marqués de la escritura original de 1437. Y ello a pesar de que el procurador de la villa argumentaba, con buen criterio, que de concederse la razón al Marqués “resultaría que el Real Decreto, cuyo objeto... fue beneficiar a los pueblos... se convertiría en utilidad de los particulares, libertándolos de todos aquellos gastos que ocasiona el ejercicio y manutención de la jurisdicción, que son bastantes, por el mero hecho de privarle del nombramiento de sus oficiales”; USUNÁRIZ (2004) pp. 35-38.

entre ambos, incidiendo esta vez de manera más rotunda sobre la naturaleza de los derechos de propiedad. Así, el intento por parte del Marqués de deshauciar a tres quiñoneros (arrendatarios de lotes de tierra de extensión media con transmisión tácita de padres a hijos) fue respondida ante los tribunales por éstos con el soporte del alcalde, regidores y vecinos. La obtención de una sentencia favorable en primera instancia a fines de 1815 pudo animar la cohesión del vecindario, que se mantuvo firme durante el año siguiente en su pulso con los agentes del Marqués. Así, resistieron las demandas de éste en torno al nombramiento de guardas de campo y al pago de los retrasos de los tributos durante los años de la guerra²⁴. El antiguo señor, sin embargo, mantuvo su ofensiva y en mayo de 1816 su administrador notificaba al alcalde que en adelante prohibía roturar y sembrar en el monte sin su previo consentimiento. El nuevo pleito, en el que los vecinos defendían su identidad como tales (y no como meros colonos) y su derecho consuetudinario a roturar y sembrar en el monte sin necesidad de pedir licencia y abonando nada más que el octavo de los frutos al Marqués, se falló inicialmente a favor del pueblo²⁵.

No por ello el horizonte quedaba más despejado, ya que la parte contraria mantuvo vivos todos estos pleitos en grado de apelación, lo cual obligaba a los vecinos a nuevos desembolsos en un contexto de caída de los precios agrarios. La perseverancia del Marqués y su estrategia de ataque basada en la defensa del derecho de propiedad y en la negación del carácter de vecinos a los quiñoneros terminó por dar sus frutos. El Real Consejo de Navarra sentenció en enero de 1817 la expulsión de los tres quiñoneros, a la que seguiría en los días siguientes las de aquellos otros que se habían significado durante el curso de

24. El procurador de los quiñoneros se apoyaba en la costumbre de heredar los arriendos de quiñones para defender la asimilación de estos contratos a la figura de la enfiteusis. A su vez, el del Marqués defendía su derecho a disponer libremente de su propiedad, pues “así como fenecido cada año han podido despedirse, también han podido ser despedidos, y así como no pueden ser forzados por el marqués a que perseveren en el arriendo ni en Fontellas, tampoco pueden forzarle a que perseveren en el arriendo de casas y quiñones”; USUNÁRIZ (2004) pp. 173-176, pp. 128-129, pp. 34-35.

25. Al ser citados el 24-7-1816 ante la Real Corte respondieron que no querían “darse por citados como colonos de esta villa, sino es como vecinos de la misma”; USUNÁRIZ (2004) pp. 169-172. El significado de un énfasis como éste en la identidad como vecinos, en IZQUIERDO MARTÍN (2001).

estos pleitos. La espina dorsal de la comunidad quedaba así irremediablemente quebrada, aunque ya se había manifestado el cansancio de la mayoría de los vecinos que, junto con el alcalde y regidores, habían desistido en noviembre de continuar el pleito por las roturas del monte. La sentencia en apelación a favor del marqués en ese otro asunto llegaría en noviembre de 1817, pero para entonces la derrota de la comunidad vecinal era ya un hecho. Una mayoría de vecinos llegaba a firmar y “confesar el dominio absoluto, directo y útil” a favor del antiguo señor²⁶.

El reconocimiento de un derecho de propiedad preeminente a favor de los viejos señores siguió en ocasiones un itinerario más sinuoso e inesperado. Martínez Gallego relata cómo tras la reposición del proceso de desamortización civil en 1858, la clasificación de los montes como enajenables o no enajenables dio lugar a un forcejeo entre la administración de Hacienda y los potenciales compradores de bienes desamortizados (interesados ambos en engordar el volumen de los montes enajenables), con los pueblos interesados en exceptuar los montes de la venta. En ese contexto apareció una interferencia no prevista bajo la forma de los pleitos que sostenían algunos municipios con sus antiguos señores. Y es que tras el Bienio Progresista, y ante la nueva coyuntura política moderada, muchos señores renovaron el vigor de sus posiciones en los pleitos que venían sosteniendo con los pueblos. Algunos de éstos no pudieron soportar esa presión y, ya muy mermados en sus recursos, se decidieron a pactar. Martínez Gallego documenta una nueva oleada de pactos entre nobles y pueblos entre 1856 y 1867, en los cuales juega un papel importante el deseo de los pueblos de oponer resistencia a la enajenación de sus montes, siquiera sea amparándose en la propiedad eminente del señor con quien habían acordado una transacción satisfactoria para ambos. En algunos casos, ambas partes acordaban el reparto del monte. En otros, era el antiguo

26. En febrero de 1817 el ayuntamiento y mayoría de vecinos, en el escrito de renuncia a proseguir en el pleito de los deshauicios, hacían acto de contricción y declaraban “que cuantos recursos habían incoado y defendido contra el marqués, son un efecto de la temeridad, sujeción y prepotencia de tres o cuatro colonos y braceros..., animados por el desorden y anarquía de los años de la guerra”. Aislados y expulsados ya éstos, el resto abjuraba de un error que no conducía sino a “la destrucción del pueblo, de sus verdaderos intereses, un comprometimiento para la villa, sus labradores y habitantes”. Para el procurador de los expulsados, al obrar así actuaban “contra sus propios intereses en perjuicio de sus descendientes y del bien general de los vecinos y habitantes”; USUNÁRIZ (2004) pp. 176-177.

señor quien obtenía un reconocimiento de propiedad, aunque con la servidumbre perpetua de ceder una porción de los aprovechamientos a los vecinos. En alguna ocasión los pueblos obtenían íntegra la propiedad del monte, pero con una cláusula de reversión al señor si el monte fuere declarado enajenable. Los pagos que se pactaron por parte de los pueblos “pagaban al señor su renuncia a la sentencia, pero con prioridad, pagaban la cesión de los terrenos municipales”²⁷.

Precisamente, es en el ámbito de la enajenación de los bienes comunales donde podemos hallar otro buen observatorio de lo que hemos venido en llamar jerarquización de derechos. Como sabemos bien a partir del ejemplo navarro²⁸, desde 1808 en adelante se fueron sacando a la venta, primero a escala local y por urgencias financieras, y después, desde 1861, con carácter general y motivaciones doctrinales, un buen número de fincas rústicas que, sin embargo, no siempre concedían a su adquirente derechos exclusivos sobre las mismas. Muchos terrenos de cultivo vendidos a labradores y pequeños campesinos mantuvieron por expresa condición en la escritura de venta el derecho de pastar los ganados concejiles una vez levantados los frutos. En el caso de las acotaciones de pastos de invierno para uso de los grandes ganaderos, que accedían a los mismos bien a través del arrendamiento en pública subasta bien por medio del ejercicio del derecho de vecindad, se acostumbró a reservar para los particulares, para la comunidad o para el ayuntamiento diversos usos, que en ocasiones alcanzaban incluso al derecho de pasto con ganaderías de labor o con rebaños comunitarios en determinadas fechas o bajo ciertas condiciones. Durante las décadas centrales del siglo XIX esta peculiaridad del proceso de privatización no parece que desencadenara tensiones suplementarias a las que venían experimentando las comunidades desde la segunda mitad del siglo XVIII. En las dos últimas décadas del Ochocientos, sin embargo, se agravaron las disputas entre *corraliceros* y *comuneros* en torno a los respectivos derechos sobre el uso de los espacios en pugna. Una ley de 15 de junio de 1866, aclaratoria de determinados procedimientos de desamortización, permitió por sus artículos 7º y 8º asimilar las servidumbres prediales a una forma censual (capitalizable al 4% con deducción del 10% por administración), y de ese modo abrió la vía para su redención, y, en

27. MARTÍNEZ GALLEGO (2001) pp. 192-206.

28. LANA (2006), IRIARTE GOÑI (1996), DE LA TORRE (1992).

consecuencia, para la constitución de propiedades *perfectas* donde antes había formas compartidas de propiedad²⁹.

Entre la promulgación de la ley en 1866 y su puesta en práctica en la década de 1890 existe un desfase cronológico que no dejará de llamar la atención al observador. ¿A qué debemos atribuirlo? Debemos considerar al menos dos factores. En primer lugar, el relevo generacional: a la altura del cambio de siglo lo habitual es que tanto los titulares de las fincas como los miembros de los ayuntamientos fueran los hijos o nietos de quienes protagonizaron las ventas; se había producido, por tanto, una primera ruptura en la continuidad de la memoria. Por otro lado, el contexto económico y social había cambiado sustancialmente: la crisis finisecular había traído consigo la imposibilidad de continuar bajo los modelos productivos y distributivos surgidos al albur de la revolución liberal. Para jornaleros y pequeños campesinos el comunal cuyos derechos de pasto habían sido enajenados se convirtió en una garantía de supervivencia dando nacimiento al conocido “hambre de tierras”. Para los *corraliceros*, la sustitución de los usos pastoriles por el cultivo de cereales se convirtió en una alternativa a la caída de la renta de la tierra y a la crisis de los mercados de la lana, en especial tras el establecimiento del arancel de 1891.

En cuanto a los resultados de este proceso, que se resumen en el cuadro 1, nos hallamos básicamente ante tres tipos de situaciones: fincas cuyos derechos de propiedad sobre las hierbas y aguas o tan sólo sobre el suelo fueron vendidos en alguna de las múltiples ocasiones liberalizadoras que jalonaron el siglo y que vieron como las servidumbres comunitarias fueron redimidas entre 1883 y 1909; derechos de origen señorial y naturaleza incierta transformados en propiedad privada por obra y gracia de la posibilidad de redimir (Fontellas); y, finalmente, pretensiones de redención resistidas con éxito por algunos ayuntamientos que lograron hacer valer sus derechos de propiedad sobre los bienes en litigio (Tafalla, Peralta).

Las implicaciones de este proceso se perciben mejor si reducimos los datos del cuadro 1 (tanto los precios de venta de las hierbas y aguas como la valoración de las servidumbres), a términos homogéneos expresados en pesetas por hectárea (cuadro 2). Una primera conclusión es que el valor de los terrenos que aquí se consideran ofrece una gran dispersión, como consecuencia de

29. ABELLA (1895: 486-487).

Cuadro 1

**Redenciones de servidumbres sobre corralizas y fincas rústicas en Navarra
(Valores monetarios en pesetas corrientes)**

Localidad	Fincas	Superficie	Venta original		Redención de servidumbres		
	nº	has.	fecha	precio	fecha	núm.	precio
Beire	5	1.494	1841	82.160	1901	7	17.879
Buñuel	1	76	1850	5.132	1898	1	1.575
Cabanillas	3	381	1866	31.385	1891	7	1.750
Cabanillas	1	298	1859	10.925	1905	5	2.008
Falces	1	531	1864	31.250	1887	4	6.140
Fustiñana ^a	7	1.443	1848	30.750	1902	7	6.953
Fustiñana	2	669	1853	12.575	1905	5	3.468
Olite	1	182	1839	4.220	1909	1	2.975
Pitillas	1	337	1865	29.115	1899	10	4.895
San Adrián ^b	2	385	1857	30.000	1909	4	20.186
Tudela	1	539	1820	96.087	1901	1	3.938
Tudela	1	460	1859	41.550	1897	1	3.600
Pueyo ^c	1	38	¿ ?		1901	2	3.967
Fontellas	1	1.746	antiguo señorío		1894	3	31.950
Tafalla	10	3.627	1841	125.278	1889 (inicio)	denegada denegada	
Peralta	1	1.644	1845	50.000	1901 (inicio)		

Fuentes: Los expedientes de redención de servidumbres, en: AGN, Diputación Foral de Navarra, Junta de Ventas, cjs.12096, 12097, 12099, 12100, 12107, 12110; AGN, Delegación de Hacienda, legajos 107-108. Las escrituras originales de venta, en AGN, Protocolos notariales, Olite (R.Martínez, lg.277/5, nº21), Olite (J.Erro, lg.252/1, nº3-4), Olite (J.Erro, lg.249/1, nº6), Olite (A.Erro, lg.284/2, nº24), Olite (J.Erro, lg.250/3, nº20), (Azagra, F.J.Echarte, lg.105/3, nº68), Tudela (J.Yanguas Miranda, año 1820, cj.1), Tudela (I.Falces, año 1859, nº 151).

- a) En Fustiñana el perito nombrado por el ayuntamiento valoró las servidumbres en 27.769 ptas.
b) En San Adrián el perito nombrado por el propietario defendía una valoración inferior, 4.388 ptas, frente a la del ayuntamiento, finalmente aprobada.
c) En Pueyo el perito nombrado por el ayuntamiento defendió sin éxito la tasación en 41.119 ptas.

los diferenciales de fertilidad del suelo, de su uso agrícola, pastoril o forestal, y también probablemente de los gravámenes y limitaciones impuestas en la escritura de venta a la nueva propiedad. Una segunda idea que se extrae del cuadro es que el valor de las servidumbres reservadas a favor de los vecinos no es en modo alguno despreciable. Así, hallamos servidumbres en Pueyo, San Adrián, Buñuel, Fontellas u Olite que igualan o superan en valor al precio de los derechos de propiedad vendidos en otras localidades como Fustiñana, Cabanillas, Olite, Tafalla o Peralta. El hecho es más remarcable si tenemos en cuenta que las valoraciones de servidumbres pudieron estar sesgadas a la baja, gracias a las influencias políticas de algunos *corraliceros* que vieron como ante la disyuntiva de tasaciones divergentes por parte del perito nombrado por el propietario y el nombrado por el ayuntamiento, el designado por la Junta de Ventas fallaba indefectiblemente a favor del primero (salvo en un solo caso).

La tercera conclusión que podemos establecer es que el valor de las servidumbres representó en última instancia una proporción, aunque variable, muy significativa en el total del coste de privatización. En Olite (corraliza de Bare-tón) y San Adrián (corraliza Raso de la Magdalena) la proporción alcanzaba el 40%, mientras que rondaba el 20% en Buñuel, Fustiñana, Beire o Falces. Quiere decirse que lo que los pueblos retuvieron al enajenarse las corralizas u otros terrenos, tanto durante la “desamortización” espontánea de la primera mitad del siglo como tras la aplicación de la Ley Madoz, no eran derechos en modo alguno desdeñables. De hecho, podríamos afirmar, sin temor a equívocos, que llegaban a constituir una suerte de copropiedad.

El ayuntamiento de Tafalla ponía el dedo en la llaga cuando argumentaba contra las pretensiones de los poderosos corraliceros (G.Pérez Moso, E.Camón, F.Garcés de los Fayos, M.Escolar, F.Camón, la viuda de F.Navascués y E.Navascués) que la nuda propiedad no correspondía a éstos sino al ayuntamiento. De este modo calificaba como servidumbres de pastos los derechos de propiedad que aquellos aducían haber adquirido por compraventa cincuenta años antes. El hecho redimible no serían entonces los derechos de roturar terrenos, extraer leñas, esparto o junco y pastar con el ganado de reja que las escrituras de 1841 habían reservado al común de vecinos. Al contrario, éstos serían reveladores de una verdadera propiedad, mientras que el derecho sobre los pastos de los corraliceros, un derecho limitado y menguante por la propia extensión del cultivo durante esos años,

II. COMUNAL

Cuadro 2
Valores medios (en pesetas corrientes por hectárea) de las ventas
de fincas y redenciones de servidumbres en Navarra

<i>Localidad</i>	<i>(A) venta</i>	<i>(B) servidumbre</i>	<i>(C) total</i>	<i>B/C*100</i>
Beire	55,00	11,97	66,97	17,87
Buñuel	67,52	20,72	88,24	23,48
Cabanillas	82,40	4,59	86,99	5,28
Cabanillas	36,66	6,74	43,40	15,53
Falces	58,85	11,56	70,41	16,42
Fustiñana	21,31	4,81	26,12	18,41
Fustiñana (tasación rechazada)		19,24	40,55	47,45
Fustiñana	18,80	5,18	23,98	21,60
Olite	23,19	16,35	39,54	41,35
Pitillas	86,40	14,52	100,92	14,39
Pueyo	¿?	104,39	-	
Pueyo (tasación rechazada)		1082,10		
S.Adrián	77,92	52,43	130,35	40,22
S.Adrián (tasación rechazada)		11,40	89,32	12,76
Tudela	178,27	7,31	185,58	3,94
Tudela	90,33	7,83	98,16	7,98
Fontellas	No	18,30	18,30	100,00
Tafalla	34,54	denegada		
Peralta	30,41			

Fuente: Cuadro 1

no sería sino una servidumbre que el ayuntamiento afirmaba tener derecho a redimir si así le convenía. La cuestión radicaba por tanto en determinar a quién correspondía el derecho preeminente y a quién el derecho subalterno; en otras palabras, a favor de quién se jerarquizaban unos derechos de propie-

dad concurrentes. Los jueces terminaron dando la razón al ayuntamiento y obligaron a los corraliceros a explorar otras vías para consolidar sus derechos de propiedad, pero no todos los ayuntamientos contaban con los recursos financieros y políticos de Tafalla³⁰.

Muy cerca de allí, en Beire, el ayuntamiento adoptaba una actitud de pasividad, negándose a designar perito y sin alcanzar a interponer pleito de oposición. El resultado fue nefasto para el pueblo: a través de cinco expedientes culminados en 1904 perdieron sus derechos a pastar con los ganados de reja, a extraer leña, esparto, junco o piedra, a sacar tierra para hacer hormigueros o para elaborar adobes, en una vasta extensión de 1.500 hectáreas. El *corralicero* M. Uranga, quien más había madrugado a la hora a acogerse a la ley de 1866, lo expresó con absoluta naturalidad en 1898 cuando pretendía redimir nada más y nada menos que el “dominio directo” de la corraliza Abadía-Amustil, de 584 hectáreas. Al asimilar su posición a la de un enfiteuta, el corralicero reconocía de modo implícito el dominio eminente al municipio (algo que por otra parte se hallaba en la propia letra de la ley de 1866), y no hubiera sido extraño por tanto que éste hubiese intentado defender el superior rango de su derecho de propiedad. Que no llegaran a efectuarlo no significa que el resultado fuera inevitable: tan sólo demuestra que quienes componían el ayuntamiento en ese momento se equivocaron, lo hicieran de buena fe o en connivencia con los corraliceros.

Más al sur, el ayuntamiento de Fustiñana se opuso también en 1902 a la pretensión de la influyente familia Méndez-de-Vigo, pero se avino a designar un perito tasador cuando el expediente siguió su curso. Llegado el momento de valorar la renta líquida anual que aportaban los derechos de pastar con los rebaños de noviembre a junio y con caballerías todo el año, de extraer leña, esparto, piedra o cal, de abreviar en las balsas o transitar los caminos, el perito municipal lo hizo en 1.234 pesetas mientras que el designado por el propietario la limitó a 309 pesetas. La Junta de Ventas, como ocurrió también en otros expedientes de Buñuel, Cabanillas o Tudela, se inclinó a favor del corralicero, todo hay que

30. Fracasado el intento de redimir las servidumbres colectivas que pesaban sobre las corralizas, los corraliceros intentaron aprovechar la legislación sobre legitimaciones de roturas, dando lugar a un largo pleito y a un sangriento conflicto en 1908; SÁNCHEZ EQUIZA (1988); GASTÓN AGUAS (2003). Sobre las legitimaciones de roturas, vease LÓPEZ ESTUDILLO (1992).

decirlo, en un tiempo inusualmente breve. Se completaba así un proceso de privatización marcado de principio a fin por el signo de la irregularidad³¹.

No menos significativo resulta la presencia del monte de Fontellas en esta relación. Los hacendados de Zaragoza que habían comprado el término en 1891 se decidieron a hacer uso de la ley para redimir las servidumbres sobre el aprovechamiento de leñas, pastos y balsas que pesaban a favor de la ciudad de Tudela. Tras una sentencia contraria al ayuntamiento y comisión de ganaderos de Tudela en 1894, el expediente de redención siguió su curso, permitiéndoles afianzar su propiedad a cambio de la entrega de 31.950 pesetas, de las que el 20% irían a parar a la Hacienda Pública y el 80% restante a la ciudad de Tudela. Dada la cuantía del precio, no es descabellado considerar esta operación como una suerte de opción de compra preferente³².

Estos ejemplos permiten afirmar la complejidad del proceso de cambio histórico en torno a los derechos de propiedad, pero nos queda una última reflexión al hilo de este caso. Lo que se dirimía en Tafalla, Beire, Fustiñana y Fontellas era la jerarquía de los derechos de propiedad de particulares y comunidades, pero como paso previo ineludible para la posterior exclusión de los calificados como derechos subalternos o servidumbres. Sin embargo, no necesariamente habría de seguirse ese camino. Es más, lo que verdaderamente llama la atención en este asunto no es que algunos propietarios hicieran lo posible por aprovechar a su favor las oportunidades que ofrecía la legislación desamortizadora. Lo significativo es, precisamente, que la mayor parte de los que adquirieron derechos de propiedad sobre hierbas y aguas o sobre terrenos, pactando disfrutes más o menos amplios a favor de vecindarios y ayuntamientos, no acudiesen prestos a la oficina de la Junta de Ventas para redimir sus servidumbres. O lo que es lo mismo, el grueso de las servidumbres pervivieron sin excesivos sobresaltos permitiendo que coexistieran sobre un mismo terreno, aunque con un orden de prelación legal a favor de los dueños particulares, derechos que permitían disfrutes diferentes a varios agentes.

31. La venta a Tomás Arteta y Luisa Oraá se hizo en una sola subasta, en flagrante violación de la facultad concedida por la Diputación, y fijó como condición a favor del comprador un capital catastral inmutable de 500 pesetas (LANA BERASAIN, 1997).

32. Las *Memorias y estados de los registradores de la propiedad* (1888) cifraban el precio medio de la tierra de pastos en el distrito de Tudela en 27 pesetas por hectárea, siendo así que el precio medio en esta servidumbre se situó en 18 pts/ha. Véase también VIRTO (2003).

IV. Propuesta

A partir de las reflexiones desgranadas en la primera parte de este texto y de las preguntas que surgen del análisis de los casos referidos, nos arriesgaremos a plantear una propuesta interpretativa capaz de integrar las “anomalías” observadas. Para ello deberemos previamente proponer algunas aclaraciones conceptuales.

Ya se ha dicho que juzgamos más oportuno abordar genéricamente el problema refiriéndonos a derechos de apropiación sobre los recursos. En ello caben desde derechos de uso consuetudinarios hasta títulos de propiedad legales y reconocidos por los aparatos de un Estado. Son éstos últimos los que asociamos inmediatamente con la fórmula “derechos de propiedad” y a los que nos referimos por regla general cuando hablamos de la propiedad moderna. Pero no deberíamos tomarlos como la única modalidad posible de establecer reglas de juego bien definidas. Ya sabemos, por las obras de los historiadores del derecho, de su aparición relativamente reciente en el mundo occidental. Y es que, como nos advierte el medievalista A. Guerreau (2002: 21-23), el concepto de propiedad (*proprietas*), con un matiz más económico, no expresa lo mismo que el concepto anterior de dominio (*dominium*), de naturaleza más política.

Con anterioridad a la ruptura del siglo XIX es, efectivamente, el concepto de *dominio* el más utilizado por la literatura para referirse a lo que acostumbramos denotar como propiedad, aunque con matices distintivos. En 1732 el *Diccionario de Autoridades* lo definía como “el mando, imperio y señorío que tiene uno sobre alguna cosa, lugar o provincia, del qual puede usar libremente”, añadiendo que “por extensión significa también el mando y superioridad que uno tiene no solo en los bienes, como alhajas, casas, tierras &c, sino también sobre las personas” (RAE, 1984, II: —). La definición, suficientemente amplia, marca los hitos del concepto: un poder de naturaleza política sobre un objeto o territorio (y/o sobre personas), y la libertad de uso. En cuanto a las acepciones del concepto de *uso*, el mismo Diccionario lo refiere como “el goce u manejo de alguna cosa, aprovechándose de ella, aunque no tenga la propiedad, ni la *possession*” y “en lo forense vale el derecho de usar de las cosas, esto es, de servirse o valerse de ellas, salva la substancia y sin el poder de enajenarlas o venderlas, por no tener el dominio” (RAE, 1984, III: 399). El uso, por tanto, permite también la apropiación y el disfrute, siquiera limitados, y además de

un hecho, se toma igualmente como un derecho. Entre ambos conceptos de dominio y de uso, aún con contornos imprecisos, el Diccionario nos remite a propiedad y a posesión. Cuando se ocupa del primero de estos conceptos lo define, entre otras acepciones, como “el dominio de alguna cosa, considerado separadamente, y como desnudo de la utilidad que disfruta por algún tiempo otra persona distinta del señor propio, como el usufructuario” (RAE, 1984, III: 407). La propiedad se hace equivalente, pues, de dominio, pero limitado a cosas (entre las que cabe a través de una tercera acepción el *fundus* latino: la raíz) y desligado del uso. Por último, la *posesión*, que se hace también equivalente en términos genéricos de *tenencia*, al adjetivarla como *civil* la define como “la que alguno tiene con justa causa y buena fe, y con ánimo y creencia de señor” (RAE, 1984, II: 335)³³.

No es nuestra intención rastrear la genealogía de los conceptos, sino trazar someramente algunas líneas que permitan esbozar el campo semántico. Y es que el acceso a los recursos puede venir garantizado de muy diversas formas, entre las cuales la propiedad tal como la entendemos es tan sólo una de ellas, aunque aparentemente es la que ha permitido un grado superior de legitimación (no exenta de conflicto) en los últimos dos siglos. Junto a la idea de propiedad y desprovista en ocasiones de algunas de sus características más seguras, el concepto de posesión, entendido como tenencia efectiva, sin título especial pero acompañada de buena fe, parece haber jugado históricamente un papel importante en el escenario social y económico. El Diccionario de Autoridades le confiere un valor especial cuando entiende la usucapión como un “modo de adquirir la posesión de alguna cosa, pasado el tiempo prescrito por las leyes” o cuando remite repetidas veces al tratar vocablos como *poseedor* o *poseer* a la institución del mayorazgo.

33. Un siglo antes, era únicamente el concepto de dominio el que merecía la atención de Covarrubias, quien en su *Tesoro de la Lengua Castellana* señalaba que: “según algunos doctores, es el derecho de tener, poseer, gozar, usar y disponer de alguna cosa según le pareciere y estuviere al tal Señor della, conforme al modo puesto y determinado por la potestad y autoridad superior”, para añadir a continuación que “tiene muchas divisiones: primeramente se divide en útil y directo”. Su definición de dominio, por tanto, quiere acercarse al concepto de propiedad con el que estamos tan familiarizados, pero no puede evitar caer en la indeterminación. No menos significativo resulta que el vocablo Propiedad figure únicamente dentro del epígrafe que dedica a la voz Propios, que “son las rentas de las ciudades y villas y el Común”, y que se limite a señalar que Propietario es “el que goza una cosa con propiedad” (COVARRUBIAS, 1943).

Conviene, en cualquier caso, insistir en una idea repetida varias veces: todos estos vocablos no expresan relaciones entre un sujeto (*dominus*, propietario, poseedor, teniente o usufructuario) y una cosa, sino relaciones entre sujetos en torno a recursos materiales o inmateriales e incardinados en estructuras mentales y políticas determinadas. “Propiedad es sobre todo mentalidad”, dirá Grossi (1992: 49), pero cabe añadir: mentalidad socialmente compartida y políticamente sancionada y tutelada. Tan sólo cuando la sociedad llega a concebir las relaciones entre individuos y grupos sociales en términos impersonales de mercado y cuando el poder político asume que ese es el escenario que le corresponde garantizar, es cuando la noción moderna de propiedad llega a consolidarse como tal. Lo que añade la idea de propiedad a otras fórmulas alternativas de apropiación de los recursos es precisamente la posibilidad de concebir el territorio como un objeto compacto y divisible, o lo que es lo mismo, como una mercancía. Ello es probablemente la consecuencia del crecimiento del propio mercado de la tierra y del mercado de crédito, en el que la tierra ocupa un papel creciente como garantía hipotecaria, pero actúa a su vez acelerando la fluidez de su circulación. La estilización del derecho de propiedad, mediante la exclusión de usos alternativos y concurrentes, garantiza así la seguridad de los agentes implicados en ambos mercados.

Pero con anterioridad, cuando las relaciones de mercado constituían una modalidad entre otras, y no la principal, de asignación de los recursos, no resultaba tan perentoria la conversión del continente de los recursos –la tierra– en una mercancía. Aquí radica, creemos, un punto clave. ¿Qué debemos entender cuando leemos que el dominio, la propiedad o el uso se ejercen sobre los bienes, sobre las cosas? ¿Que tipo de bienes? ¿Que tipo de cosas? Tratándose de la tierra, ¿debemos concebirla como territorio compacto y perfectamente delimitado? ¿o cómo un recurso susceptible de usos determinados? Nuestra propuesta es que en un contexto social en el que lo relevante son los usos de los recursos y la exacción tributaria de renta, los derechos de apropiación adoptan una forma múltiple que garantiza el acceso a los recursos por parte de los productores y la extracción de renta por parte de los poderes feudales. En el primero de los casos el acento recae sobre los recursos mismos, que pueden adoptar múltiples formas (recursos agrícolas, hídricos, pecuarios, forestales o minerales), sobre los cuales pueden configurarse derechos de apropiación concurrentes, distintos aunque superpuestos, que toman generalmente la forma de posesión o de usufructo. En el segundo de los casos el acento recae sobre el

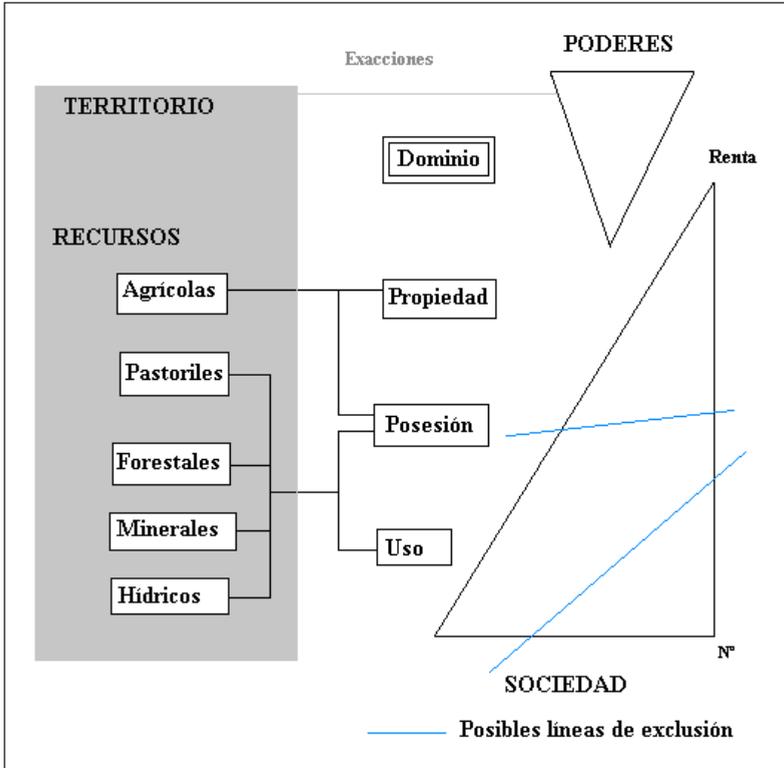
territorio a través de la idea de dominio, pero entendida ésta más bajo la forma de jurisdicción (que garantiza el “mando, imperio y señorío” y la continuidad de los mecanismos de exacción de rentas) que como un derecho exclusivo sobre los recursos contenidos en ese territorio.

Se podría esquematizar este planteamiento tal como aparece en la figura 1. En ella se distinguen por una parte los recursos (agrícolas, pastoriles, forestales, minerales, hídricos) y por otra parte (sombreado) el territorio que los contiene. El concepto de dominio, que vertebra este sistema social, delimita (y construye) el territorio pero sin establecer exclusiones en orden a la propiedad, la tenencia o el uso de los recursos. El mismo concepto es susceptible de aplicación a los recursos mismos, confundiéndose en este caso con la noción de propiedad, pero sin excluir posibles apropiaciones de otros recursos alternativos. Del abanico de recursos contemplados en la figura, son los de naturaleza agrícola, es decir la tierra de cultivo, aquellos que concitan una mayor definición del *ius disponendi*, del derecho a disponer libremente de la cosa. Aún cuando no siempre vaya acompañado de un completo *ius excludendi*, de un dominio exclusivo y excluyente (como lo atestiguan prácticas como la derrota de mieses o el espiguelo), en estos espacios la idea de propiedad afecta a la raíz, al *fundus*, y tiende a identificar el recurso en sí con el territorio que lo contiene. La tierra es así cosificada y puede convertirse en una unidad compacta y divisible, en una mercancía. Es a través de ello que crece la noción de propiedad³⁴.

En el caso de otros recursos de explotación más extensiva los derechos de apropiación tenderían a adoptar la forma de *ius utendi* y *ius fruendi*, derechos sobre los usos y sobre los frutos. Salvaguardado el dominio, entendido como señorío, que permitía delimitar el espacio en el que iban a ejercerse, los derechos de apropiación se resolvían bajo las formas de la posesión o del usufructo, bien fuera a título individual bien en tanto que miembros de una comunidad vecinal. En este sentido, el acceso a los recursos podría verse socialmente limitado a través de distintas posibles líneas de exclusión. La sociedad se representa aquí bajo la forma de un triángulo cuya base indica el número de individuos y cuya altura los ordena según su riqueza y posición social. Dentro de ella, ciertos sectores sociales podían verse excluidos de los recursos, o de determinados recursos, en la medida en que no gozaban del reconocimiento y de la legiti-

34. Sobre las nociones jurídicas manejadas, vid. FAO (2003) y DE LOS MOZOS (1993).

Figura 1



dad que les confería el grupo. La exclusión podía limitarse a los inmigrantes, a quienes no alcanzaban cierto tiempo de residencia continuada, a quienes no disponían de casa propia o de tierra de cultivo, a quienes ocupaban determinadas profesiones o a quienes por nacimiento habían sido estigmatizados como ajenos al grupo. Las formas en que se regulaban los derechos de acceso a los recursos y las líneas de exclusión podían adoptar rasgos y grados diversos, pero en general en el caso de los aprovechamientos pastoriles, forestales, minerales e hídricos el acento tendería a recaer sobre el uso y no tanto sobre la propiedad al tiempo que el acceso y goce se apoyaría sobre la identidad y la pertenencia a un grupo.

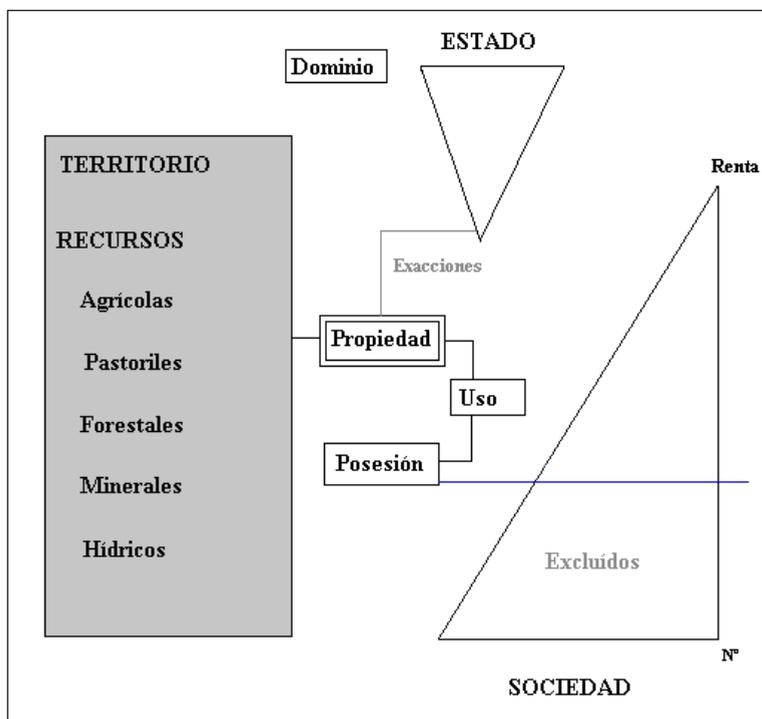
La ruptura que se produjo entre los siglos XVIII y XIX, al sustituir el binomio dominio/uso por el de propiedad, al trasladar el hecho posesorio desde

los recursos al territorio, al confirmar la conversión de la tierra en mercancía, requirió la jerarquización de los derechos de apropiación vigentes hasta entonces. La pugna entre los sujetos que podían alegar derechos sobre los recursos y el territorio que los contiene se resolvió de formas diferentes, dependiendo de las concretas correlaciones de fuerzas de unos y de otros. Unos lograron ser reconocidos como propietarios, mientras que otros fueron en el mejor de los casos desplazados a la esfera de los *iura in re aliena*, de las servidumbres.

La figura 2 sintetiza el sentido de esta ruptura. La noción de dominio pierde su anterior relevancia en la esfera civil, manteniéndose en parte en la esfera política, aunque también aquí tiende a ser sustituida por la noción de soberanía. La idea de propiedad se sitúa en el centro de las relaciones entre la sociedad y los recursos contenidos en un territorio. Pero es este segundo término, el de territorio, el que prevalece ahora sobre el primero, los recursos, llegando a identificarse uno y otros. Aunque subsisten derechos de apropiación alternativos a la idea de propiedad, como puede ser el caso de la posesión, de los derechos de superficie o de derechos de uso y usufructo catalogables como servidumbres, las líneas de exclusión social se trazan en torno a la noción de propiedad, dejando fuera una porción más o menos importante del cuerpo social. El Estado garantiza, a través de su aparato burocrático, judicial y policial la salvaguarda de la propiedad y de este modelo de asignación de los recursos, pero a cambio se reserva a través de su aparato fiscal la exacción de tributos sobre la base precisamente de la propiedad (catastro, contribución rústica, contribución sobre derechos y transmisiones patrimoniales).

Esta ruptura, sin embargo, no surge y se resuelve de la noche a la mañana. El nuevo modelo se gesta de manera larvada en el antiguo sistema, configurándose la nueva noción de propiedad en ciertos nichos especialmente apropiados. Tampoco triunfa inmediatamente, sino que las nuevas condiciones de acceso a los recursos se delimitan a través de un encadenamiento de confrontaciones entre los diferentes sujetos. Tampoco el desenlace está escrito de antemano. Ya se ha advertido que el sentido de la *jerarquización* de los derechos sobre la tierra tan sólo puede ser apprehendido mediante el análisis pormenorizado de la concreta circunstancia histórica, de las correlaciones de fuerzas y de los recursos, instrumentos y oportunidades con que contaba cada una de las clases sociales y grupos implicados. Todo ello, en definitiva, nos invita a tomar la propiedad no como un *hecho* dado, en el sentido que suele dársele en la literatura jurídica y por parte de algunos autores de la Nueva Economía

Figura 2



Institucional, sino como un *proceso*. Por utilizar una metáfora socorrida, deberíamos contemplar los derechos de propiedad no a partir de los propietarios en sí mismos, sino de lo que los separa de quienes no lo son, al igual que podemos observar un archipiélago fijándonos no en cada una de las islas por separado sino en el mar que las abraza y las une.

III. Cercamiento

Doctrinas sobre cercados en España, siglos XVIII y XIX

Felipa Sánchez Salazar
Universidad Complutense de Madrid

Peset ha subrayado que una concepción nueva de la propiedad se estaba gestando a finales del Antiguo Régimen en las ideas y en la realidad. No consistió sólo en la abolición de unos privilegios, sino “en un cambio en sus notas esenciales para afectar las tierras a los particulares, alcanzar una mayor circulación o establecer una absoluta disponibilidad por el propietario”¹.

El autor está aludiendo a doctrinas y medidas tendentes a implantar la propiedad individual exclusiva y el libre mercado de tierras. Establece un momento de ruptura, finales del Antiguo Régimen, en la redefinición de los derechos de propiedad tanto en la teoría como en la práctica.

Ese cambio, al menos en lo referente a la primacía del derecho individual de la propiedad y a la mayor disponibilidad de la tierra por sus titulares, se estaba produciendo en España desde fecha tan temprana como la Edad Media, de manera gradual, al menos en la práctica². Habría que indagar si también en las doctrinas y desde cuándo ¿Constituye el siglo XVIII un momento de ruptura? Sólo el análisis de la evolución del pensamiento permiti-

1. M. PESET REIG (1989) pp. 319, 328-329.

2. Vid, al respecto, F. SÁNCHEZ SALAZAR (2002a) pp. 88-91.

ría una respuesta a ese interrogante. Éste objetivo, demasiado ambicioso, no constituye el objeto de estas páginas, sino otro, más limitado, cual es analizar qué opinaban autores de los siglos XVIII y XIX sobre la derrota de mieses, una costumbre que cuestionaban. Propugnaban los cercados. Éstos eran una de las medidas necesarias en orden a implantar la propiedad perfecta ¿Era esto lo que pretendían?³

1. La racionalidad de la derrota de mieses

Ésta era una práctica consuetudinaria. Implicaba, por lo general, la división del terrazgo en dos o más hojas⁴ que eran cultivadas de forma alternativa, de manera que cada año quedaba alguna en descanso y proporcionaba pasto a los ganados⁵. Esta disposición del terrazgo determinaba que las iniciativas individuales quedaban sometidas a las exigencias de la comunidad. Sobre las tierras pesaban una serie de obligaciones colectivas que todos los vecinos tenían que respetar, como guardar una rotación idéntica, sembrar en la misma hoja, cultivar la misma planta, realizar las labores de arado, siembra y pastoreo al mismo tiempo. Los campesinos carecían, por tanto, de libertad para disponer de sus terrenos. No podían establecer innovaciones, salvo que contaran con el beneplácito de los monarcas o el consenso de los demás⁶, de lo contrario podían encontrarse con la oposición de aquéllos a quienes sus iniciativas pudieran perjudicar.

Esta antigua usanza tenía una racionalidad en las sociedades del pasado⁷, cual era:

3. Límite la respuesta a una de las diversas medidas de la reforma agraria, los cercados, aunque soy consciente de que sólo el análisis sobre el concepto de propiedad mantenido por diversos pensadores permitiría dar una contestación precisa a esa pregunta. Ese análisis lo he abordado en el caso de Campomanes. Vid. F. SÁNCHEZ SALAZAR (2003b) pp. 517-528.

4. Jesús García Fernández piensa que la división de las tierras de “pan llevar” en hojas tuvo lugar en una época no anterior al siglo XV; GARCÍA FERNÁNDEZ (1963) pp. 28-39, (1966) pp. 117-131.

5. Á. GARCÍA SANZ (1985), p. 55.

6. G. ANES ÁLVAREZ (1982), p. XXI.

7. Vid., al respecto, las referencias bibliográficas aportadas en F. SÁNCHEZ SALAZAR (2002 a) p. 83.

- 1) La necesidad de compatibilizar la agricultura con la ganadería en países mediterráneos, donde la sequía estival no permitía los cultivos forrajeros ni, por tanto, la ganadería intensiva. Las condiciones del medio natural hacían preciso que los rebaños se alimentasen en los barbechos y rastrojos cuando los pastos naturales estaban agostados en verano. De esta manera las tierras labrantías, con el descanso y el abono de los animales que en ellas pastaban, recuperaban su fertilidad. Así se estercolaban las hojas sin coste alguno y se conseguía un mayor rendimiento.
- 2) La extremada subdivisión parcelaria dificultaba el pastoreo. Ello hacía forzoso poner en común las heredades de todos los vecinos cuando no estaban sembradas, sin distinción de lindes, para facilitar esta actividad y economizar el salario de pastores.

Esta institución, nacida consuetudinariamente, sería, según Gervasio González, “una consecuencia lógica y necesaria de un sistema de condiciones naturales y sociales dado como premisa”, como son las descritas⁸.

Para Alejandro Nieto la derrota de mieses constituye “una manifestación normal de la propiedad, que por razones económicas, absolutamente naturales, adopta una peculiaridad en sus aprovechamientos”. Esta práctica surge de una necesidad económica cuyos principios resultan evidentes en cualquier época y lugar donde exista el minifundio y los cultivos de secano⁹.

Esta costumbre suponía, según Jesús García Fernández, tanto una adaptación a las condiciones naturales como a la orientación económica de la vida rural¹⁰.

Joaquín Costa considera que la derrota de mieses “no había nacido de ningún principio de razón”, sino de un régimen agrario anterior totalmente colectivista. Representaba, por tanto, una fase de la evolución de la propiedad territorial. Las tierras de un término pertenecerían en principio a un concejo o colectividad. Éste otorgaría o permitiría a cada vecino que labrara o sembrara una o más porciones cada año con la condición de que los ganados de todos pastasen en rastrojos, barbechos y eriazos. Con el transcurso del tiempo, la posesión temporal de tales hazas se haría permanente, individualizándose el

8. G. GONZÁLEZ DE LINARES (1902) t. II, p. 408.

9. A. NIETO (1959), t. I, pp. 190-191.

10. J. GARCÍA FERNÁNDEZ (1966), p. 122.

dominio en lo referente al cultivo, pero no al pasto que seguiría perteneciendo al concejo.

La derrota de mieses constituía un condominio para Joaquín Costa. Cada heredad sustentaba sobre sí dos propiedades simultáneas, de categoría idéntica, una privada, en cuanto al cultivo, y otra colectiva, en lo referente a los pastos¹¹.

En el hecho de que las hierbas que producían las tierras labrantía, cuando estaban en reposo, fueran comunales pudo haber influido, según Jesús García Fernández, la fragmentación parcelaria, pero también un determinado concepto de la propiedad antes de la revolución burguesa. El único criterio válido para la individualización del terreno era el cultivo, es decir, el trabajo. De ahí que los pastos de los rastrojos, barbechos y eriazos, que no eran el resultado del esfuerzo campesino sino un producto natural, tenían que ser de aprovechamiento colectivo¹².

Para este autor coexistía dos derechos sobre una misma tierra en las penillanuras de Castilla la Vieja: “uno, individual, que afectaba a la posesión del suelo cultivado; otro, colectivo, que abarcaba a los pastos que producían estas tierras cuando no se labraban...”¹³.

Para Cuadrado los aprovechamientos en común de pastos y leñas eran, en gran medida, resultantes del estado que la propiedad representaba en los primeros tiempos, así como durante la Edad Media. En estas épocas, la propiedad aparecía con fuertes vinculaciones. Adoptaban un gran número de modalidades. Considera que normas jurídicas como la costumbre han sido las creadoras y mantenedoras de estos usos. Éstos tienen, por tanto, un régimen legal, ya sea consuetudinario, ya escrito (ordenanzas, fueros). La costumbre, dice, “genera derechos subjetivos de igual entidad que los emanados directamente de las leyes o de la voluntad de las partes dentro de los límites legales”¹⁴.

11. J. COSTA (1898), pp. 503, 508-510.

12. Ese concepto ya estaba cambiando antes de lo que Jesús García Fernández presupone; GARCÍA FERNÁNDEZ (1963) p. 32. Esta es la tesis que, según Joaquín COSTA (1898) p. 502, sirve de punto de partida al socialismo colectivista y que consiste en lo siguiente: “que nadie tiene derecho a apropiarse y monopolizar el todo ni parte de las fuerzas y sustancias naturales, producidas sin intervención alguna del hombre (...); que lo único que cada cual tiene derecho a hacer suyo es el trabajo personal que haya incorporado a ellas”, como mieses, caldos, ganados, etc.

13. J. GARCÍA FERNÁNDEZ (1963), p. 41.

14. M. CUADRADO IGLESIAS (1980), pp. 21, 28, 38, 214-215.

Costa consideraba que la derrota de mieses era un derecho de los pueblos indiscutible, inalienable y justificado por reales provisiones, ordenanzas municipales, fueros y, a falta de estos documentos, por la prescripción¹⁵.

Los pastos que proporcionaban las tierras de propios y comunales o las de particulares, cuando no estaban sembradas, constituían el sustento de una ganadería extensiva, de animales poco exigentes, que pacía directamente sobre el terreno. Estas superficies estaban destinadas a la ganadería estante en la Edad Media¹⁶. El criterio para disfrutarlas era la vecindad. Pero la capacidad real para materializar dicho derecho radicaba en la posesión o no de ganados y en el tamaño de los rebaños de cada habitante.

Barbechos, rastrojos y otras superficies comunales destinadas a pasto posibilitaban que algunos vecinos, sin propiedades, pudieran tener ganados o que poseyeran más que los que sus tierras podían mantener.

Los privilegios mesteños permitían a los ganados trashumantes, en sus migraciones estacionales, pasar y pastar en terrenos comunes y por las llamadas “cañadas de hoja” que atravesaban las tierras en barbecho y rastrojo. Los rebaños, al poder utilizar estas superficies, no tenían que forzar la marcha y llegaban más fortalecidos a los extremos. Al mismo tiempo, majadeaban la tierra, contribuyendo a fertilizarla¹⁷.

Las tierras de labor habrían de permanecer abiertas para facilitar el derecho de los ganados a pastos y rastrojos. Incluso las que se cercaban solían contener portillos que se abrían en el momento oportuno para no impedir la derrota de mieses.

Esta práctica consuetudinaria se hallaba en retroceso allí donde la alternancia de varios cultivos en la tierra había permitido suprimir el barbecho. Era el resultado de la introducción de nuevos cultivos en la zona septentrional de España y del avance del regadío y de cultivos comerciales en áreas del Mediterráneo (Cataluña, Valencia, Murcia). Por otra parte, por iniciativa de los particulares y concejos o impulsada por los monarcas y autoridades, desde la Edad Media estaba teniendo lugar una privatización de los productos naturales de las fincas rústicas debido al alquiler de los rastrojos y de los pastos

15. J. COSTA (1898), pp. 503, 508-510.

16. J. KLEIN (1981).

17. J. KLEIN (1981), pp. 35-36, 44; F. MARÍN (1994), pp. 67-92, (1987) T. I, pp. 489-490; J. LÓPEZ-SALAZAR (1987), pp. 54 y 57.

que producían las hojas cuando estaban en descanso, la creación de dehesas, los acotamientos y cercados o a una eficaz reglamentación jurídica en defensa de la propiedad¹⁸.

2. Cercados versus derrota de mieses. Las doctrinas

2 a) *Los ilustrados*¹⁹

¿Qué opinaban éstos sobre la derrota de mieses? ¿Quiénes se beneficiaban de dicha práctica? ¿Constituía un derecho comunal o privado?

Sólo Floridablanca reconocía el derecho de los vecinos a que sus ganados usufructuasen las hierbas que nacían en heredades ajenas. Por ello, aunque partidario de los cercados, pensaba que quienes los realizasen debían dejar portillos para no impedir la derrota de mieses. En cambio, Campomanes, Olavide, Cicilia Coello, Sisternes y Feliu, Pereyra y, sobre todo, Jovellanos, lo negaban. Ellos defendían que cuanto la tierra producía pertenecía a sus titulares o a quienes la cultivasen. Los pastos que criaba cuando no estaba sembrada, los frutos caídos sobre ella... eran una parte de la propiedad y resultado del sudor y trabajo de los labriegos. Por ello, la derrota de mieses era para Cicilia Coello y Jovellanos una usurpación porque privaba a los cultivadores de una parte de su esfuerzo, los pastos.

Conceptuaban que esta usanza era irracional, injusta, abusiva, nociva y absurda. Resultaba injusto y desmedido que los ganaderos, sin tierras de labor, disfrutasen gratis los pastos que producían las fincas de otros cuando permanecían en reposo. Era perjudicial para los propietarios porque les impedía aprovechar las hierbas que nacían en sus terrenos con sus propios rebaños o arrendarlas. Los ganaderos, como decía Sisternes y Feliu, habrían de pagar los

18. Sobre estas cuestiones me he ocupado más extensamente en F. SÁNCHEZ SALAZAR (2002 a), pp. 85-91.

19. He tenido en cuenta a Floridablanca y Campomanes (*Memorial Ajustado* (1771), segunda parte; OLAVIDE (*Informe sobre la Ley Agraria*, edición de Ramón CARANDE (1956), pp. 357-462; CICILIA COELLO (1780), T. I, pp. 197-253; Manuel SISTERNES Y FELIU (1786); Luis Marcelino PEREYRA (1788); Gaspar Melchor de JOVELLANOS (1795). Utilizo la edición que de su Informe ha llevado a cabo J. LAGE (1977), pp. 149-332. Sobre sus ideas en relación a los cercados me he ocupado más extensamente en F. SÁNCHEZ SALAZAR (2002a), pp. 81-120.

pastizales de heredades ajenas que sus reses usasen y los daños que ocasionasen en ellas.

Los pensadores del siglo de las Luces consideraban que la derrota de mieses beneficiaba sobre todo a los grandes ganaderos. Éstos obtenían poca utilidad de que los pastos fueran comunes por el modo precipitado con que los rebaños de todos concurrían a su uso. Partían de la idea de que lo que era del común no era de nadie, por lo que la tierra se esquilma. Para Jovellanos el mantenimiento de usos tradicionales como la derrota de mieses, la rebusca de frutos y el espigueo eran el resultado de una piedad mal entendida y una especie de superstición, que sólo servían para mantener gratis a los rebaños ajenos y a los holgazanes, perezosos y viandantes.

La derrota de mieses era considerada como una limitación al derecho de propiedad que impedía a sus titulares la libre disposición de sus tierras y la obtención de un mayor producto. Como decía Jovellanos sólo el aprovechamiento exclusivo de la tierra por parte de los propietarios o de los colonos ofrecería “un atractivo al interés individual y un estímulo a la actividad de ese interés” para mejorarla y obtener más abundantes cosechas y ganados”.

Veían esa costumbre como opuesta al crecimiento agrario intensivo. No estimulaba a los propietarios o colonos a trabajar más la tierra, esmerarse en el cultivo, les impedía dedicarla a las semillas y plantas más idóneas, según la calidad del suelo, la alternancia de cosechas, expandir el regadío, aprovechar mejor rastrojeras y estiércol y la asociación de labranza y cría de ganados.

Estos son los argumentos a los que recurrían los ilustrados para reclamar a los gobernantes la abolición de esta usanza y que los titulares de fincas rústicas o los arrendatarios pudieran cerrarlas, siguiendo el ejemplo de Inglaterra y otras naciones. Pero tanto Olavide como Cicilia Coello se mostraban cautos. No se atrevían a proponer un precepto que alterase de súbito la práctica existente en la cría de reses, por la oposición de los ganaderos. Como decía Cicilia Coello “la prudencia y equidad” aconsejaban rehuir, en lo posible, “todo perjuicio, violencia, y precisión”.

Para algunos los cercados no constituían una novedad en España. Para Sisternes y Feliu, que había residido en territorios prósperos (Cataluña y Valencia), era usual que los labriegos cerraran las heredades para defender los frutos de los ganados. Consideraba, como Jovellanos, que la facultad de cercar nacía del derecho de propiedad. Por ello, le causaba admiración que hubiese quien cuestionase esa potestad del dueño.

Los cercados posibilitarían las innovaciones técnicas que impedía la derrota de mieses y, por tanto, aumentaría la productividad de la tierra y labranza y cría de ganados, que estaban disociadas, se integrarían.

Campomanes consideraba que, aunque los predios se cercasen, había que respetar las cañadas y el paso a los abrevaderos. Ello suponía una limitación al derecho de propiedad.

2 b) *Pensadores del siglo XIX*²⁰

Se ha subrayado la analogía entre algunas disposiciones de los ilustrados y de los liberales. Ángel García Sanz alude a que “la reforma agraria liberal se presenta históricamente como la continuación, por la vía revolucionaria, de la reforma del régimen tradicional agrario emprendido ya por los ilustrados”. Ambas se caracterizaban por realizarse “desde arriba”. La diferencia es que la liberal se emprendía “desde fuera” y no “desde dentro”, es decir, “desde un Estado y una sociedad asentados sobre unas bases nuevas revolucionarias”²¹. Ricardo Robledo indica que no conviene forzar demasiado tales similitudes, dado que difieren “las instituciones y las fuerzas sociales que avalan el proyecto liberal y la filosofía que lo inspira –protección del derecho de propiedad en vez de promoción de la felicidad pública”²². Pero, pese a las disparidades entre ambos periodos históricos y entre agraristas de los siglos XVIII y XIX, coincidían en lo referente a los cercados.

Pensadores del siglo XIX opinaban que las leyes debían proteger e impulsar el interés individual para que prosperase la agricultura. Esto no constituía una novedad, ya lo había propugnado Jovellanos²³. Suponía reconocer la superioridad de la propiedad privada en términos de eficiencia económica sobre cualquier otro modo de poseer. Fermín Caballero estimaba que no respetar la propiedad sería “conturbar el orden”²⁴. La propiedad era para Ramón Salas

20. He considerado los siguientes: el marqués de VALLE SANTORO (1829); José ESPINOSA DE LOS MONTEROS (1831); Eudaldo JAUMEANDREU (1836); Diego GONZÁLEZ ALONSO (1840); Juan ÁLVAREZ GUERRA (1841); Fermín CABALLERO (1864); Ramón SALAS (1982).

21. Á. GARCÍA SANZ (1985) pp. 18-19.

22. R. ROBLEDO (1993) pp. 44-45.

23. G. M. de JOVELLANOS, en J. LAGE (1977) pp. 157-162.

24. Fermín CABALLERO (1863) p. 259.

“el más santo de los derechos del hombre, el fundamento necesario de toda asociación política, y la base de toda felicidad social”²⁵.

El fomento de la agricultura dependía, según autores de esta centuria, de que el gobierno garantizase el respeto “al derecho pleno de propiedad” y concediese la mayor libertad posible al interés individual, pero sin llegar, como decía González Alonso, al abuso²⁶. Cualquier persona debía disponer “a su voluntad del fruto de su trabajo”. Esta esperanza o más bien derecho, era lo que Jaumeudreau entendía por propiedad²⁷. Ello incluía el usufructo de cuanto la tierra produjera. Sólo si los propietarios gozaban exclusivamente de fruto de su esfuerzo y adquirirían la libre disposición sobre sus fincas rústicas y sus productos tendrían incentivos para cultivar más y mejor éstas. El resultado habría de ser un aumento de la riqueza nacional.

Los gobernantes sólo habrían de intervenir para evitar excesos y abusos que pudieran perjudicar a la sociedad. Debían suprimir cuantos estorbos se opusieran a la libre acción del interés particular, como diezmo, privilegios de la Mesta, ordenanzas de montes, abertura de las heredades y derrota de mieses, espigueo, etc. Es decir, debían abolir el entramado institucional del Antiguo Régimen que restringía la libre decisión de los titulares de fincas rústicas.

La yuxtaposición de derechos sobre la tierra era para los pensadores del siglo XIX, al igual que para los de la centuria precedente, un obstáculo al progreso agrario. Por ello, reclamaban la derogación de la derrota de mieses, espigueo, rebusca, comunidad de pastos. Apoyaban su supresión en las razones ya argüidas por los ilustrados:

Económicas: esas prácticas no estimulaban a los cultivadores a mejorar la tierra. Les impedía dedicarla a los productos más idóneos, según la calidad del suelo, practicar rotaciones de cosechas, expandir el regadío y el plantío de árboles, aprovechar mejor pastos, rastrojos y abonos e integrar labranza y cría de ganados.

Sociales: se equiparaban esas costumbres consuetudinarias a mendicidad, ociosidad, robo, abuso. Ello permitiría que los dueños de predios rústicos se apropiaran, sin indemnización, de los productos espontáneos que sus fincas producían y la desposesión de quienes tenían derecho a su uso.

25. R. SALAS (1982) p. 45.

26. D. GÓNZALEZ ALONSO (1840) p. 37.

27. E. JAUMEANDREU (1836) t. I, pp. 93, 95, t. II, p. 2.

Se convertían en sagrados derechos de propiedad los abusos ejercidos por quienes por propia iniciativa habían privatizado los pastos y otros productos de sus predios.

Jurídicas: constituían una limitación al derecho de propiedad individual y, por tanto, una falta de respeto a éste. Ni personas ni ganados habrían de entrar en campos cercados sin permiso de sus dueños. Quienes los allanasen pagarían los daños causados y las multas que se les impusiesen.

Una consecuencia del dominio era la facultad de cerrar o acotar. Por ello, agraristas del siglo XIX, al igual que los del siglo anterior, defendían esa potestad de los propietarios de fincas rústicas que les permitiría realizar cuanto las prácticas consuetudinarias les imposibilitaban y, por tanto, lograr un aumento de la productividad agropecuaria. Esta medida les beneficiaba no sólo por la libre disponibilidad que les concedía sobre la tierra y la seguridad en su uso, sino también porque se apropiaban los productos espontáneos. Suponía, por tanto, revalorizar sus posesiones. Se implantaba el derecho individual exclusivo en detrimento de los derechos comunales, allí donde éstos no se hubieran convertido en privados. No tenían en cuenta a los excluidos, que serían los que habrían de protagonizar la resistencia a las cercas.

¿Los pensadores pretendían implantar una propiedad perfecta con los cercados o, por el contrario, establecían límites que suponía mantener la propiedad imperfecta?

Además de las limitaciones impuestas por las leyes en beneficio de todos los miembros de la sociedad y que el derecho de propiedad estuviera contenido dentro de lo justo²⁸, habrían de permanecer determinados gravámenes. Quienes cercaban las tierras debían respetar, según el marqués de Valle Santoro, las cañadas. González Alonso estimaba que, además de éstas, las aguas comunes, los abrevaderos y otras servidumbres públicas. Para Álvarez Guerra sólo había de permanecer la de paso cuando un campo estuviera enclavado en otro y no lindara con camino, vereda o semo.

Para este último autor, al igual que para Jovellanos, respigar, rebuscar, derrota de mieses y “otras prácticas, costumbres y abusos” eran servidumbres que aliviaban “la miseria del pobre” y un pretexto para el robo. Estimaba que sólo el propietario de fincas rústicas tendría derecho a sus frutos, tanto naturales como pro-

28. D. GONZÁLEZ ALONSO (1840) p. 276; J. ÁLVAREZ GUERRA (1841) p. 9.

ducidos por el cultivo. Nadie sin su permiso habría de entrar en tierras cercadas. En éstas dichas servidumbres desaparecían, salvo que el disfrute de pastos en tierras ajenas se ejerciera con “justo título”. No admitía la prescripción. El titular de fincas rústicas podía redimir ese gravamen, previo pago del precio tasado por peritos o tomando dicha cantidad a censo redimible. Trataba así de consolidar una propiedad plena. No proponía nada novedoso. Se limitaba a tener en cuenta lo establecido en el proyecto de ley sobre cercados contenido en la real orden de 6 de octubre de 1834 y en la de 11 de febrero de 1836²⁹.

Reconocer las servidumbres que gravaban los predios de los particulares suponía mantener la propiedad imperfecta. Pero ésta quedaría muy mermada si sólo subsistían aquéllas que tuvieran su origen en un título, no aceptándose la prescripción.

¿Habrían de causar las cercas una escasez de pastos?

Este sería un obstáculo constante a los cercados. Ya lo había previsto Campomanes, que alegaba que los labriegos compensarían la falta de hierbas comunes con el privativo disfrute de los pastizales que producirían sus tierras cerradas. No tenía en cuenta que quedaban privados de su uso quienes no tenían terrenos en propiedad o los suficientes para mantener sus ganados, si quienes realizaban las cercas no optaban por arrendar esos productos.

Pensadores del siglo XIX alegaban que no habría que temer la falta de hierbas. Éstas serían más abundantes, según el marqués de Valle Santoro, al pasar a manos privadas³⁰. Los propietarios de predios cercados podían arrendar los pastos o destinar parte de la tierra a prados artificiales o a plantas forrajeras. No faltarían, por tanto, para González Alonso, los medios de mantener los rebaños, que serían más abundantes³¹. Trataban de hacer frente con estos argumentos a la objección a las cercas.

Conclusiones

Desde un punto de vista legal, cercar y acotar significan el uso exclusivo por parte de los propietarios de cuanto sus tierras producen y la prohibición de que

29. Vid. en M. MARTÍNEZ ALCUBILLA (1857), (1886), t. I, pp. 132-134, 140-146.

30. M. de VALLE SANTORO (1829), p. 251.

31. D. GONZÁLEZ ALONSO (1840), pp. 47, 55.

personas o ganados ajenos puedan entrar en éstas, sin su permiso³². Esta medida constituye un paso importante de cara a implantar la propiedad perfecta, salvo que haya un reconocimiento de las servidumbres.

Los productos espontáneos de la tierra eran, para pensadores de los siglos XVIII y XIX, parte del trabajo y, por tanto, pertenecientes a los titulares de fincas rústicas. No reconocían más derecho que el del dueño a cuanto la tierra produjera, es decir el individual, Algunos consideraban que determinadas prácticas comunales, como derrota de mieses, espigueo, rebusca, constituían una usurpación o hurto. Así, resultaría fácil suprimir los derechos adquiridos por otros en tierras ajenas. No faltaban quienes los relegaban al concepto de servidumbres, lo que podía suponer su subsistencia. La legislación promulgada ya se encargaría de determinar cuáles habrían de permanecer³³.

La coartada que los pensadores esgrimían para justificar las cercas era el crecimiento agrario, como si los propietarios por ese simple hecho fueran a cultivar más intensivamente la tierra y no tuvieran otros intereses encubiertos. Éstos podían ser apropiarse de productos naturales que no les pertenecían para aumentar el valor de sus propiedades y la renta³⁴.

Los pensadores, al propugnar los cerramientos, tomaban como modelo a Inglaterra y a otras naciones europeas. Estaban contraponiendo a una determinada forma de organizar el terrazgo basada en campos abiertos, derrota de mieses y ganadería extensiva, otra basada bien en tierras cercadas, alternancia de cultivos en los que entraran las plantas forrajeras y ganadería intensiva, bien en tierras cercadas y subsistencia de esta costumbre, pero en beneficio exclusivo de los ganados estantes pertenecientes a los propietarios o colonos.

No tenían en cuenta que la aridez estival en buena parte de la península hacía necesario el barbecho e inviable las técnicas de cultivo intensivo³⁵ que se empleaban en la Europa Atlántica³⁶. Su supresión era viable donde se dispusiera de unas dotaciones hidráulicas o ganaderas elevadas y, por tanto, de más

32. L. ARRAZOLA (1848), T. I, p. 342.

33. Sobre ello me he ocupado en un trabajo aún inédito.

34. Vid. F. SÁNCHEZ SALAZAR (2002 b), (2003 a), pp. 181-200; R. CONGOST (1999), pp. 86-87.

35. Jovellanos es el único que tuvo presente que en todos los territorios no se podía cultivar de manera ininterrumpida la tierra y obtener más de una cosecha al año (1795), en ed. de J. LAGE (1977), p. 181.

36. Vid. M. GONZÁLEZ DE MOLINA (2001), pp. 43-94.

abono. Pero, según Pujol, la tracción animal que se habría precisado hubiese sido tan elevada que no habría sido rentable su mantenimiento durante todo el año en la España seca³⁷.

No obstante, por el simple hecho de cercar las tierras no se iban a producir esos cambios, incluso allí donde lo permitieran las condiciones de los suelos y el clima. Dependían también de los intereses y estrategias productivas de los propietarios, las relaciones sociales vigentes, el grado en que la producción estuviera inserta en los mercados y del acceso al crédito. Algunos pensadores reconocían la influencia de otros factores, como el capital, el trabajo, los conocimientos agronómicos, los contratos agrarios de larga duración, los abonos.

Los cercados no darían lugar inevitablemente al progreso agrícola. Éste también era posible en campos sujetos al régimen de la derrota de mieses³⁸. Buen ejemplo, al respecto, lo constituye la zona septentrional de España.

Los cercados escasearían los pastos si los dueños establecían un cultivo intensivo, pero no si las tierras se dedicaban a prados o plantas forrajeras o permanecía la derrota de mieses. En este caso, si los dueños optaban por arrendar las hierbas, los costes de producción aumentarían para quienes no tuvieran tierras en propiedad o las suficientes para mantener sus reses. En el supuesto de que los titulares de fincas rústicas decidieran mantener en ellas sus propios ganados, ello supondría la exclusión de quienes hasta entonces habían disfrutado gratis los productos espontáneos. Por tanto, las quejas por la falta de hierbas no habrían de resultar tan infundadas, al menos para los sectores más humildes de la sociedad rural. Porque aunque la derrota de mieses beneficiase en mayor medida a quienes tuviesen más ganado, también suponía un recurso fundamental para la subsistencia de muchas familias campesinas, junto al espiguelo y la rebusca. Si se les privaba de determinados usos comunales dispondrían de menos medios y posiblemente tuvieran que acudir al mercado a adquirir pasto, leña, carbón, etc.

37. J. PUJOL ANDREU (2001), pp. 36-37, 41-42.

38. Vid. R. C. ALLEN (1992), (2002) pp. 13-32; J.D. PÉREZ CEBADA (2001) p. 19; R. CONGOST (2000) p. 72, (2002a) pp. 15, 21-22, (2002 b) pp. 2, 5; R.GARRABOU (1999) pp. 365-370, (2001) pp. 229-239; I. IRIARTE (1998) pp. 113-142.

Los cercamientos de tierras en Cataluña. Fuentes para el estudio de una “revolución silenciosa” (1714-1785)¹

Montserrat Pellicer Vilalta
Universidad de Girona

En la Cataluña del Setecientos tuvo lugar un proceso de cercamiento de tierras que fue alentado por el crecimiento económico y demográfico. Este proceso no se inició en el siglo XVIII, pero en esta centuria el embate individualista en el campo catalán aumentó de forma progresiva hasta dejarse sentir en todo el Principado.

El avance del individualismo agrario en Cataluña fue de la mano de los bandos reales. Éstos eran despachos de carácter exhortativo y de naturaleza gubernativa que, previa solicitud del interesado, expedían los más altos tribunales de Cataluña y por los cuales se autorizaba al demandante a prohibir la entrada de terceros en las tierras propias, una prohibición que se veía reforzada con la amenaza de medidas punitivas en caso de contravención.

La eficacia de estos despachos fue, cuando menos, discutible, pero las peticiones no dejaron de multiplicarse durante toda la centuria, y cabe preguntarse por qué. En otras palabras: si cercar las tierras propias mediante un bando

1. El presente trabajo ha sido posible gracias al disfrute de una beca de investigación concedida por la Universidad de Girona.

no era una medida efectiva, si con ello no se lograban los objetivos que los interesados en cercar declaraban, hay que preguntarse por qué no dejaron de solicitarlos o cuáles eran en realidad sus objetivos.

A esta importante cuestión intentaremos responder a lo largo del presente trabajo, pero el estudio de esta fuente documental –los bandos–, nos dará otras respuestas no menos significativas: quiénes estaban interesados en cercar las tierras, cómo lograron ganarse el favor de los tribunales reales y cuáles fueron los efectos que los cercamientos de tierras causaron en el seno de las comunidades rurales. La respuesta que éstas dieron al avance individualista pone en entredicho la idea de progreso y de mejora económica que desde la Ilustración se ha asociado con el proceso de cercado y parcelación de tierras o, cuando menos, pone de manifiesto que esa idea de progreso no era la misma para todo el mundo.

Cerrando puertas y ventanas: la solicitud de un bando real

El jurista Manuel Sisternes i Feliu, con su testimonio, nos pone en antecedentes sobre un hecho que venía produciéndose desde el siglo XVII cada vez con mayor frecuencia y que, en el XVIII, alcanzó visos de costumbre. Hablando del repartimiento de tierras baldías y concejiles, decía que sus beneficiarios debían tener *“la facultad de cerrar sus tierras con árboles, hayaviva, pita o tapia, como mejor les acomodare, circunvalándolas de un vallado, y poniéndoles todos los resguardos que quisieren, como que son dueños de ellas, y han de satisfacer las contribuciones á que se obligaron; y también podrán impedir la entrada de ganados en qualquier tiempo del año”*. Confesaba que habiendo estado en *“los países más agricultores de España”*, veía que *“los labradores cierran sus heredades como pueden cerrar las puertas y ventanas de sus casas, para que nadie entre á robar en ellas”*, y se sorprendía de ver cómo *“había quien ponía en duda esta facultad del dueño (...) esta facultad es constante; nace del derecho de propiedad, y no es posible que, repugnándolo un dueño, la pueda nadie quitar ni disminuir”*².

El testimonio de Sisternes da voz a los ilustrados que veían en el reparto de tierras comunes y concejiles y en el cercamiento de tierras la única vía eficaz

2. M. SISTERNES Y FELIU (1993) pp. 42-43.

para mejorar la agricultura y propiciar la riqueza del país. Pero en la Cataluña del XVIII los labradores no fueron a la zaga de los postulados ilustrados, ni de las tesis fisiócratas y smithianas que llegaban del extranjero y que constituían, en buena medida, la Biblia de los intelectuales autóctonos. Habían empezado a cerrar sus tierras desde mucho antes solicitando bandos: primero a la Batllia General, más tarde a la Intendencia y, a partir de 1770, a la Real Audiencia. Estas provisiones les habían de permitir vedar el acceso de terceros a las tierras propias y, aunque era un proceso sencillo y, en principio, de efectos inmediatos, como veremos más adelante levantó airadas protestas y una enconada oposición.

El trámite de solicitar un bando³ era ciertamente muy simple. El interesado en ello sólo tenía que dirigirse al tribunal de la Intendencia o al de la Real Audiencia y presentar una solicitud o instancia, que ante la Intendencia se denominaba *súplica* y ante la Audiencia *memorial*. En ella el suplicante exponía todo lo que creía necesario para defender su causa⁴ y, lógicamente, eso incluía exponer los motivos que le habían llevado a pedir el cercamiento de sus tierras y así impedir la entrada de terceros en sus posesiones. Se entendía que no podían recortarse los derechos de éstos (los derechos de aprovechamiento común sobre los bienes particulares) sin un motivo justificado.

Cuando se solicitaba un bando se pedía al tribunal que prohibiera un conjunto de prácticas que perjudicaban al suplicante. Éste pedía que nadie pudiera entrar a leñar, pastar el ganado, recoger frutos o espigas, piedras, hojarasca o estiércol, que no cruzasen por sus tierras ni a pie ni a caballo y que no se cogiese ni desviase el agua de fuentes, acequias o ríos.

3. Los bandos reciben, en la documentación examinada, diversas denominaciones. “Bando” o “ban” era sinónimo de “pregón”, “edicto prohibitivo”, letra o despacho de bando”, “pregón y edicto”, pero también de multa o pena pecuniaria: “pena de ban o de bando”.

4. La instancia se iniciaba indicando el nombre, condición, ocupación y domicilio del suplicante y, en su caso, del procurador que le representaba ante el tribunal. Sin embargo, no siempre constan todos estos datos, ya que el demandante tenía completa libertad en este sentido. También era libre de indicar con mayor o menor detalle cuáles eran las posesiones que intentaba proteger y su calidad. En algunos casos se indicaba el nombre de la “propiedad”, si se trataba de tierras de cultivo, prados o de bosque e, incluso, las afrontaciones vecinales, aunque no siempre eran tan explícitos. A continuación se exponían los motivos de queja y, finalmente, a modo de conclusión, se pedía formalmente la gracia del tribunal y la concesión del edicto, pregón o bando. Se cerraba la petición con la firma del abogado que representaba los intereses del suplicante, aunque éste podía representarse a sí mismo “en causa propia”.

Una solicitud común incluía todos estos aspectos, aunque el suplicante era libre de alargar o acortar la lista de quejas y de exponerlas con el grado de detalle que considerase oportuno. Así, un demandante podía pedir sólo que los vecinos no introdujeran ganado en sus tierras, o podía expresar su queja únicamente por la recogida de agua para el riego, incluso podía pedir que se respetaran las prácticas denunciadas en determinados lugares o períodos del año. Así, en una demanda conjunta de bando, Joseph Roca y Mas, notario de Barcelona, el Prior y Convento de Sant Agustí de la misma ciudad, Francisco de Marí y Vilana, y Domingo Antonio Puig (no consta domicilio ni condición en ambos casos), denunciaban las prácticas de pastoreo de los habitantes de Tiana, Alella, Martorelles y de sus alrededores en las seis masías que tenían los suplicantes en estos lugares. Sin embargo, reconocían el derecho de los rebaños del común, o de sus arrendatarios, a pastar en las tierras yermas, boscosas y no cultivadas, siempre que no fuera en un número excesivo y que estuviera destinado a carnicería. En consecuencia, pedían que se respetase este derecho del común con una sola salvedad: que los mencionados rebaños se repartieran de forma justa entre las diferentes posesiones de los suplicantes⁵. Todas estas excepciones fueron puntualmente recogidas en el mandato del Intendente. Como también recogió las apuntadas en su petición la Priora del Convento de la Enseñanza de la Seu d'Urgell, D. Jaume d'Éril y Fiter, Barón de Sant Cristòfol y domiciliado en Bòixols, y Pere Joan Sala y Servós, labrador de La Guàrdia, que presentaron una demanda conjunta en 1754. Alegaban tener, en calidad de poseedores, el derecho de aprovechamiento exclusivo de todas las hierbas y pastos de los lugares que a continuación se detallarán, cada uno de ellos regido por normas específicas de pastoreo que los vecinos de los alrededores, según la denuncia, no respetaban. Éstas establecían que las partidas de pastos de los suplicantes estaban vedadas a los vecinos durante todo el año, excepto las partidas de La Serra, donde únicamente se prohibía el pastoreo entre el 3 de mayo y el 18 de octubre, y en La Gargalla, Les Canals, La Roca d'en Bernardí, La Llacuna, el Coll del Pi y Plandescals, que estaban "cerradas" entre el 3 de mayo y el 29 de septiembre⁶.

5. R.P., *Bailía Moderna*, vol. 029, fols. 202r.-208v. Despacho de bando de 27 de abril de 1751. Las localidades citadas se encuentran actualmente repartidas entre el Vallès Oriental y el Maresme. En ese momento pertenecían al corregimiento de Mataró.

6. R.P., *Bailía Moderna*, vol. 032, fols. 757v.-761r. Letra de bando de 11 de octubre de 1754. Todos los lugares señalados pertenecían al corregimiento de Talarn.

Aunque las peticiones de bando “parcial” son escasas –hemos contabilizado 39, de un total de 512 bandos–, no dejan de ser significativas. Los ejemplos que hemos visto nos indican, en primer lugar, que las prácticas comunales estaban perfectamente reguladas (lo que no significa necesariamente que esta regulación fuera respetada) y, por otra parte, hace que nos preguntemos por qué los suplicantes, en determinadas ocasiones, declinaban cerrar totalmente sus tierras y optaban por respetar los derechos de pastoreo, de riego, etc. de sus convecinos. De entrada podemos pensar que no querían enemistarse con el resto de la comunidad, pero eso no fue ningún obstáculo en la gran mayoría de casos en que se solicitaba una licencia de cercamiento y, por otro lado, no debemos olvidar que muchos de los demandantes de bandos residían en la capital o en ciudades bastante alejadas de sus tierras, con lo cual no sufrían directamente la oposición vecinal. Un bando de 1752 nos pone sobre la pista correcta: ese año, Carles Fiter, labrador de Organyà y “dueño y poseedor” de la llamada *Muntanya d’Ares* (Castellbó, corr. de Talarn), con sus prados, bosques y dehesas, pedía que los vecinos de Castellbó no entrasen con su ganado en esta montaña, aunque reconocía que, por costumbre, tenían derecho a dejar pastar al *parell llaurador* (par de labranza) y al *bestiar de carreig* (ganado de tiro y carga) en la época del año en que se encontraban trabajando en la Montaña, y solicitaba que se respetase esta costumbre en el bando que el Intendente iba a dictar⁷. Se trataba de salvaguardar ciertas costumbres y prácticas que permitieran a la población de los alrededores subsistir en su lugar de origen para que el teniente de las tierras dispusiera de mano de obra a buen precio en aquellos momentos en que el trabajo agrícola, ganadero o forestal lo demandara⁸.

7. R.P., *Bailia Moderna*, vol. 030, fols. 289v.-292r. Bando de 5 de mayo de 1752.

8. Un despacho de citación solicitado por los regidores de Peramola (corr. de Cervera) contra Tomàs Sala, vecino de Pont d’Oliana avala esta teoría. Los regidores se quejaban porque Sala había establecido un terreno de pasto que los de Peramola utilizaban desde antiguo como pastos comunales. En su alegato afirmaban que ahora Sala les impedía el acceso del ganado a estas tierras, por lo que los labradores se verían obligados a abandonar el “*Pabís*”, y añadían: “*no teniendo donde apacentar el ganado mayor no se podrian arar ni cultivar las tierras y no cultivandose sera preciso desampararlas*”. Citación de 7 de agosto de 1754. R.P., *Bailia Moderna*, vol. 032, fols. 577v.-580v. Sisternes i Feliu, tan partidario de los cercamientos, defendía, sin embargo, que los pueblos conservaran algunas de sus tierras comunales con el siguiente argumento: “*Los Señores de vasallos interesan muchísimo en tenerlos abastecidos de todo lo necesario para su subsistencia. Si no lo están, mudarán de domicilio; o bastarán los montes. Si no se les dá una estaca para apuntalar su ruínosa Cabaña; si no tienen la tierra necesaria para levantar su casa, ó la leña para calentarse, se la tomarán*”. M. SISTERNES (1993) p. 16.

No sólo el pastoreo, el agua, la utilización de senderos y caminos, la tala de árboles y la recogida de espigas y frutos preocupaba a los demandantes de bandos. Una letra de bando podía solicitarse por cualquier motivo: porque no se respetaba el arrendamiento de cobro de un derecho real, por el hurto de mineral en una mina, por la caza y la pesca sin licencia del dueño, para que se obligara a pagar el diezmo o para que no se pescara en las aguas propias de una almadraba en la temporada del atún. Pero estos no dejaban de ser casos concretos. La gran mayoría de bandos responden a la voluntad de los tenientes de las tierras de no permitir ciertas prácticas en sus posesiones, y ya hemos dicho cuáles eran las más comunes. El cuadro 1 muestra en detalle cuáles eran las quejas expresadas con mayor frecuencia en las súplicas o memoriales de bando⁹. De los 512 documentos estudiados, 409 contienen quejas por la práctica del pastoreo en sus tierras; 309 incluyen quejas por la tala de árboles; 304 denuncian la recogida de leña, 232 la de frutos y cereales en grano o paja; 298 casos denuncian el tránsito por las tierras en cuestión y la abertura de nuevos caminos y, finalmente, 119 instancias de bando contemplan la toma de agua sin permiso, la desviación de cursos (naturales o no) hídricos o su obstaculización.

Para los tenientes de tierras, tener sus posesiones vedadas a terceros conllevaba notables ventajas. Se incrementaba su valor de mercado, aumentaba la producción, se reducían los costes de vigilancia y se aseguraba su plena posesión¹⁰. Con ello, era posible ver aumentado el beneficio económico a través de

9. Hemos recogido las *quejas* expresadas por los solicitantes en sus súplicas, y no las prohibiciones que establecía el bando propiamente dicho. Por un lado se refleja claramente cuáles eran las intenciones de los demandantes y, por otro, hubiera resultado absurdo ceñirse a lo que el intendente o el presidente de la Audiencia decretaban: tenían plena libertad para atender las peticiones de los interesados, recortarlas o ampliarlas y la tendencia general que acabó consolidándose fue la de dictar un bando que recogiera de forma estandarizada las peticiones más frecuentes, independientemente de si el suplicante sólo denunciaba, por ejemplo, el tránsito de ganado o la toma de agua. Creemos que es más interesante ver cuál era la *intención* inicial de los suplicantes.

10. Unas tierras o prados cercados aumentaban entre un tercio y la mitad su valor de mercado [J.M. BRINGUÉ (1995) vol II, p. 977]. Por otro lado, somos conscientes de estar exponiendo la visión clásica del fenómeno, como también lo somos de que, en los últimos años, Robert C. Allen ha cuestionado con acierto la teoría de que el individualismo agrario era la condición *sine qua non* para aumentar la producción y llevar a cabo la revolución agrícola. Sin embargo, los contemporáneos estaban convencidos de las bondades del sistema de cercamientos; ésta era su visión, como lo demuestran las tesis de Adam Smith, y los escritos de muchos ilustrados españoles, como Zamora, Sisternes o los miembros de la Junta de Comercio de Barcelona, y por ello la hemos expuesto aquí.

Cuadro 1

Quejas expresadas en la súplica de bando

Pastoreo, respigar, frutos, hierbas, cortar árboles, leñar, paso	161	Agua	79
Pastoreo, respigar, frutos, hierbas, cortar árboles, leñar, paso, agua	19	Agua, cortar árboles, paso	1
Pastoreo, respigar, frutos, hierbas, cortar árboles, leñar	36	Agua, paso	1
Pastoreo, hierbas, cortar árboles, leñar, paso	45	Agua, pesca (fluvial)	1
Pastoreo, hierbas, cortar árboles, leñar, paso, agua	4	Agua, derecho de carnicería, gavela, hostal y horno	1
Pastoreo, hierbas, cortar árboles, leñar, paso, caza	3	Paso	8
Pastoreo, hierbas, cortar árboles, leñar, paso, caza, agua	1	Paso, cortar árboles, respigar, frutos	1
Pastoreo, hierbas, cortar árboles, leñar, paso, pesca	1	Cortar árboles, leñar, nuevas roturaciones sin licencia	1
Pastoreo, respigar, frutos, hierbas, paso	5	Cortar árboles	4
Pastoreo	31	Leñar	2
Pastoreo, paso	21	Leñar, cortar árboles	2
Pastoreo, paso, leña	8	Leñar, respigar, frutos	1
Pastoreo, paso, cortar árboles	14	Leñar, caza, pesca (fluvial)	1
Pastoreo, paso, respigar, frutos	5	Respigar, frutos	1
Pastoreo, paso, agua	1	Pesca (marítima)	2
Pastoreo, agua	2	Nuevas roturaciones sin licencia	2
Pastoreo, cortar árboles, leña	11	Nuevas roturaciones sin licencia, respigar, frutos	1
Pastoreo, cortar árboles	6	Hurto de minerales	3
Pastoreo, leñar	8	Derecho de carnicería, taberna, horno y gavela	1
Pastoreo, respigar, frutos	2	Fraude en el cobro de impuestos reales	2
Pastoreo, nuevas roturaciones sin licencia	6	Impago de diezmo	1
Pastoreo, caza	1	Conflicto jurisdiccional	2
Pastoreo, derecho de carnicería	1	Regulación del procedimiento notarial	1
Pastoreo, conflicto jurisdiccional	1	TOTAL	512

la comercialización del producto en un período de alza de precios e incrementar la renta procedente de la tierra, parcelando las posesiones y arrendándolas o subestableciéndolas a cambio de censos y entradas más elevados. Igualmente late otra idea detrás de estos “cercamientos”: conseguir compensación económica a cambio de unos productos y “servitudes” que hasta el momento se disfrutaban libremente.

El derecho de tránsito por las tierras propias es un claro ejemplo de esto último. Debemos preguntarnos, si no, qué indujo a los miembros del consistorio de Campelles (corr. de Puigcerdà), lugar de paso obligado para el ganado transhumante, a impedir el paso de un rebaño que bajaba de los pastos de verano. Esta era la queja que formulaba Francisca Sitjar y Sala, viuda de Francisco Sitjar, labrador de Creixenturri (Camprodon, corr. de Girona). En 1759 denunció ante la Intendencia un altercado que había tenido lugar en Campelles protagonizado por algunos de los vecinos de lugar e instigado por su *batlle*, Valentí Salamó, y por algunos de sus regidores, entre los que figuraban Martí Pussó, llamado *Terrabast*, y Pere Bartés. Sitjar decía ser dueña de mil quinientas cabezas de ganado de pelo y lana que cada año pasaban por Campelles de camino a los prados de estío. Informaba al tribunal de que por ese lugar pasaba una cañada, de titularidad pública, que siempre se había utilizado y que veía transitar incluso el ganado procedente del Ampurdán. En la súplica, Sitjar describía con todo lujo de detalles el itinerario de este camino desde la vecina Ribes de Freser hasta los prados de alta montaña. A continuación informaba de los hechos: el 27 de septiembre, bajando de los pastos de verano y a su paso por Campelles, los pastores del Sitjar se encontraron con que vecinos y regidores no les autorizaban a pasar: “*con un grande motín y alboroto, apostándose para impedir que pasase por el anunciado Camino un rebaño propio de mil y quinientas Cabezas de Ganado*”. Los pastores, junto a su rebaño, se vieron obligados a pasar la noche al raso y, a la mañana siguiente, fueron a buscar al *batlle* de Ribes de Freser, de mayor jurisdicción que el de Campelles. Tampoco dieron su brazo a torcer ante éste, así que pastores y reses tuvieron que bajar por un “*Camino alternativo y desconocido*”¹¹.

[A. SMITH (2002), p. 219 y *passim*] Las bases de la revolución agrícola inglesa son puestas en entredicho por R.C. ALLEN (1992) y (2004).

11. R.P., *Baillía Moderna*, vol. 037, fols. 721r.-725r. Despacho de mandamiento y citación de 16 de noviembre de 1759.

Aunque desconocemos qué motivó la negativa del consistorio y vecinos de Campelles a impedir el tránsito del ganado —porque desconocemos su versión de los hechos y porque, lógicamente, Francisca Sitjar nada dice al respecto—, no deja de sorprender esta reacción, puesto que el citado camino es, ciertamente, de paso obligado para el ganado transhumante y aun hoy en día es utilizado. Ello nos induce a pensar que tal vez lo que pretendía la universidad de Campelles era que los ganaderos pagasen por el derecho de paso.

Cabe hacerse las mismas preguntas sobre el caso planteado por varios particulares de la villa de Arbúcies (corr. de Vic). En 1761, dieciséis terratenientes de Arbúcies y Buixalleu, encabezados por D^a Antonia de Roquer y Duran, reclamaron a la Intendencia la ejecución de un bando dictado por este tribunal a su favor en 1754 y de una sentencia judicial de 1758. Dichas provisiones habían sido dictadas contra los regidores y particulares de Sant Quirze y Santa Julita de Arbúcies, *“assí en nombre del común como de los demas vecinos, moradores y habitantes de aquellas”*. El motivo del bando y de la posterior sentencia había sido la recogida de leña y de hojarasca en los diferentes *masos* y bosques que los suplicantes poseían en esos lugares y, dado que el común y los vecinos habían hecho caso omiso de estas provisiones, los dueños reclamaban la ejecución de las penas de bando.

Por su parte, los demandados reclamaban su derecho a *“leñar en los Bosques de las heredades y tierras del citado termino y de recoger de aquellas la hojarasca perdida y troncos [ilegible] quemados y perdidos de las artigas, á excepcion de quarenta pasos alrededor de las Casas de dichas heredades”*. Alegaban que, pese a tener ese derecho reconocido, los dueños insistían en no respetar el límite de los cuarenta pasos, *“obligándoles á dexar la leña y la hojarasca que huvieren cogido aun fuera la distancia, habiendo ocurrido sobre esto varias riñas y pependencias entre los mismos dueños, Parceros o Criados, y los Particulares, vecinos y moradores de la Villa”*.

La clave para entender este enfrentamiento son las licencias de recogida de leña y hojarasca que los dueños de las heredades concedían discrecionalmente a quien lo solicitara. Dichas licencias, así como *“los muchos Banes y Pregones publicados en la dicha Villa desde el año mil seis cientos noventa y nueve al de mi setecientos Cinquenta y uno”* eran presentados al tribunal por los tenientes de esos bosques como prueba de su derecho (antiguo) de poder privar de tales prácticas a los vecinos de Arbúcies. Y lo explicaban al tribunal en los siguientes términos: *“para practicar estas cosas ha sido y es preciso obtener licencia y consentimiento del dueño, como efectivamente han sido de esta naturaleza las licencias que*

han pedido algunos vecinos de la villa a los dueños de las heredades, y los mismos actos, quando se han executado sin la referida licencia, han fomentado las riñas y pendencias sucedidas entre los vecinos y labradores de Arbucias". Lo que pedían los suplicantes, tenientes de los bosques, era no sólo que se ejecutara el bando, sino que, de acuerdo con la sentencia de 1758, "[fueran] *mantenidos y conservados en la posesion o quasi de privar al Comun y Particulares de la Villa de Arbucias el leñar y llevarse leña de los Bosques tierras y Artigas de sus respective heredades á excepcion de la leña perdida de los mismos Bosques que no estuviese cortada y prevenida para su uso y consumo, á que no fuese dentro la distancia de quarenta passos al rededor de las Casas y á excepcion tambien de los troncos mal quemados y perdidos de las Artigas que tampoco estuviesen prevenidos y preparados por los mismos dueños ni se hallasen dentro de la distancia referida*". En definitiva, los dueños reconocían que, por "*consuetud*", los vecinos podían coger la leña perdida y la hojarasca de sus bosques siempre que no se encontrara a una distancia de cuarenta pasos de las casas y, fuera de este límite, que no hubiera sido reservada o separada por el dueño. La mejor alternativa era, como hemos visto, solicitar un permiso específico¹².

Ya hemos visto como la limitación o negación del derecho a leñar tiene una presencia importante, casi constante, en las súplicas de bando. Con la extensión de los cultivos y el aumento demográfico se había convertido en un producto de demanda creciente y de oferta limitada¹³. Su precio de mercado no paró de aumentar durante toda la centuria, convirtiéndose en un bien muy

12. R.P., Bailia Moderna, vol. 039, fols. 252v.-277r. Despacho de ejecución de 7 de mayo de 1761. Se trata de un documento bastante extenso que reproduce literalmente, y se remite a ellas, algunas de las diligencias instadas por ambas partes. Sin embargo, debemos aclarar que quien promueve esta última provisión son los tenientes de los bosques. Allí donde se reconocen las excepciones al bando, es decir, los supuestos bajo los cuales sí está permitido coger leña y hojarasca, los dueños detallan hasta el absurdo qué leña es válida para ser recogida y cuál no (siempre que no hubiera sido separada previamente, claro está): hablan de las ramas arrancadas por el viento, de las secas o perdidas pero aun pendientes de "*árboles buenos*" o si de la hojarasca se encuentra bajo un árbol o alejada de él. Ignoramos cuál fue el efecto real de esta provisión, ya que el Intendente se limitó a confirmar la sentencia de 1758, que reconocía el derecho de los dueños a limitar la recogida de leña, sin ordenar la imposición de pena alguna.

13. No era ajena a este fenómeno la pujanza de la industria vitivinícola, cuya producción se destinaba mayoritariamente a la fabricación de aguardiente, producto con mayor valor añadido que el vino, de fácil transporte y de alto potencial comercial tanto en el mercado interior como en el exterior. La destilación de aguardiente sólo era posible a altas temperaturas, y ello demandaba una fuente de combustión adecuada: abundante leña o carbón de leña.

rentable si se comercializaba. Es lógico pensar que los tenientes de bosques querían reducir su disfrute gratuito tanto como les fuera posible, no sólo porque con ello obtenían un beneficio económico considerable —porque podían venderla y porque podían cobrar por las licencias de recogida—; además, de esta forma, quienes ahora tenían la leña en franquicia se verían obligados a adquirirla en el mercado y su precio no haría sino aumentar.

A pesar de lo expuesto hasta el momento, hay que dejar claro que, en las solicitudes de bando, el demandante jamás admitía que perseguía un mayor beneficio económico o el aumento de la renta de la tierra o, dicho de otro modo, que le movía el afán de lucro. Éste no era considerado una razón legítima ni moralmente aceptable para bandear los derechos ajenos. Sin duda bien asesorados por los abogados y procuradores que les representaban, los demandantes exponían razones mucho más sutiles y buscaban la complicidad del tribunal ante el que se presentaban¹⁴.

En la mayoría de los casos apelaban a los daños y perjuicios que éstos les causaban en las cosechas, plantíos, bosques o conductos hidráulicos¹⁵. Pero para quien solicitaba una letra de bando no era difícil recordar a los tribunales que existía entre ellos una comunidad de intereses. La Intendencia se mostraba especialmente preocupada por el cobro de impuestos y de las rentas derivadas del Patrimonio Real, y la Real Audiencia era muy sensible a la alteración del orden público. Dependiendo de quien atendiera la petición del interesado, vemos al suplicante hacer hincapié en una u otra cuestión, o en ambas, puesto que no eran excluyentes.

De entrada, los tribunales reales estaban bien predispuestos a otorgar bandos, ya que cobraban por ello y, en caso de llegar a ejecutarse, las arcas reales percibían como poco dos tercios de las multas. Pero además las autoridades reales estaban interesadas en fomentar la mejora de las tierras y en estimular el aumento de la producción: de ello dependía la riqueza del país y, por tanto, su capacidad contributiva. Así, no ha de extrañarnos que los suplicantes iniciaran

14. Una estrategia legal equivocada podía impedir al interesado la consecución de sus objetivos, como ha observado Elisa Badosa en el estudio de varios pleitos por posesión. E. BADOSA (1990).

15. En ningún caso era admisible causar daños en los bienes ajenos y, en el caso de producirse, la ley y la costumbre establecían la obligación de pagar una composición por los desperfectos. R. CONGOST (1999), pp. 78-79.

su memorial de quejas recordando al tribunal (especialmente al de la Intendencia), que por las tierras en cuestión se pagaba puntualmente el catastro anual y que lo finalizaran recordando que el fisco o el Real Patrimonio verían mermados sus ingresos si las cosechas, los recursos forestales y los pastos tenían que sufrir los abusos vecinales.

Esto es, precisamente, lo que expuso Isabel Ana Antolí Oriol, viuda de Pablo Oriol, Ciudadano Honrado de Barcelona domiciliado en Tortosa. Denunció las prácticas abusivas de los vecinos de esta ciudad y de los de Amposta, Alcanar y sus aldeaños. Se declaraba *“tenutaria y usufructuaria”* de una heredad y masía llamada *“d'en Bernat Miquel”*, que se encontraba bajo el dominio directo del monarca, por lo que el pastoreo y los daños que producían las incursiones vecinales en sus viñedos redundaban *“en perjuicio no solo del dueño util, sino tambien del Real Patrimonio”*¹⁶. En 1722, Antonio de Vilana pidió un edicto prohibitivo o bando para sus tierras de Sarrià i Sant Gervasi (corr. de Barcelona), y lo hizo recordando al tribunal que los perjuicios que denunciaba *“no solamente cahen sobre los intereses del suplicante sí tambien de la Real Assienda”*¹⁷. Y fue también el caso de Francisco Raurez, notario de Puigcerdà y *“dueño”* de varios prados situados entre *“Puigcerdá, Regoliza y terminos de lugares de Francia”*. Solicitó un bando *“para evitar este notorio daño [el causado por el ganado ajeno] que padece el suplicante y la Real Hazienda por no poder cumplir a la satisfacción de la Real Imposición faltando el lucro de los frutos”*¹⁸.

Los tenientes de bosques también recordaban con frecuencia a la Intendencia que la salvaguarda de sus intereses iba parejo a los suyos. La preocupación por la deforestación ha quedado suficientemente documentada en muchos de los textos de la época. De la buena salud de los montes y bosques dependía el abastecimiento de combustible para consumo doméstico, para la industria metalúrgica (carbón, fraguas y herrerías) y la vitivinícola, de la provisión de madera para la construcción y para la fabricación de naves destinadas a la pujante marina mercante. Pero para la administración real constituían un recurso imprescindible y una necesidad perentoria: se necesitaba buena y abundante madera para la construcción de navíos de la Real Armada.

16. R.P., Bailía Moderna, vol. 023, fols. 273r.-278r. Bando fechado el 23 de junio de 1745.

17. R.P., Bailía Moderna, vol. 003, fol. 169v. Despacho fechado en 12 de octubre de 1722.

18. R.P., Bailía Moderna, vol. 006, fol. 332r. Bando de 30 de octubre de 1725. El término *“Regoliza”* es la localidad de Rigolissa, en el límite con la frontera francesa, cerca de Llívia.

En las súplicas de bando instadas ante la Intendencia, constituye una constante el recordatorio de las funciones e intereses propios del Real Servicio de Arboladura, que seleccionaba y reservaba los árboles más aptos para la construcción naval a cambio de un precio tasado¹⁹. En un bando fechado en febrero de 1755, Francisco Torre y Comarmena, labrador de La Vola (corregimiento de Vic), pedía protección para sus posesiones de La Vola, de L'Esquirol (Santa Maria de Corcó, Osona) y de Olost. En su instancia denunciaba que los vecinos de estos lugares entraban en sus tierras para hacer pacer el ganado y cortar "*crecidas porciones de leña*", además de cortar de raíz los árboles, "*aun aquellos que se hallan señalados para el Real Servicio de Arboladura por los Visitadores de Montes y Bosques*"²⁰. En los mismos términos se expresaban los regidores de la universidad de Rasquera (Castlania de Amposta, corr. de Tortosa). Presentaban la denuncia en nombre de algunos particulares del lugar que tenían que sufrir los abusos de los vecinos del pueblo colindante de El Ginestar. Después de detallar las quejas habituales, añadían: "*en dicho termino se hallan cerca dos mil Arboles de todas las especies destinados para el Real Servicio de arboladura*"²¹.

Viñedos, plantíos de frutales y olivares también eran objeto de especial preocupación, tanto de quienes los poseían como del fisco, ya que el valor catastral de este tipo de tierras era especialmente elevado²². Pero los particulares que dedicaban sus tierras a la viña o al olivo tenían un desvelo añadido: los establecimientos "*a rabassa morta*". El contrato de establecimiento permanecía vigente mientras las viñas o los olivos vivieran, de ahí que la práctica del pastoreo en viñedos y olivares, sobretodo si se trataba de ganado cabrío, revistiera una particular gravedad. Lo expresaba abiertamente Ignasi Oller, doctor de Barcelona y teniente de "*varias piezas de tierra de viña y olivares concedidos a*

19. P. VILAR (1966) vol. III, p. 239. La preocupación del Real Patrimonio por preservar los bosques destinados a la construcción naval y a usos militares se tradujo en varios bandos generales que se dictaron para "reservar" los Montes Reales de Tortosa. Tras las denuncias previas de los asentistas del Servicio de Arboladura de Tortosa, se dictaron bandos en 1720, 1721 y 1745. R.P., Bailia Moderna, vol. 002, fol. 134, bando de 2 de septiembre de 1720; ibidem, vol. 002, fol. 235, bando de 28 de enero de 1721; ibidem, vol. 023, fol. 110, bando de 22 de marzo de 1745.

20. R.P. Bailia Moderna, vol. 033, fols. 105v.-110v. Despacho de bando con fecha 26 de febrero de 1755.

21. R.P. Bailia Moderna, vol. 036, fols. 617r.-622r.. Bando con fecha 3 de octubre de 1758.

22. E. BADOSA (1984) p. 150.

Rabassa morta, que es decir durante las vidas de las Sepas y olivos". En su memorial se quejaba de las prácticas ganaderas de los vecinos de Collbató (correg. de Vilafranca del Penedès), que "diferentes vezes introducen sus ganados de Lana y Cabrío no solo en las tierras de otros, sino tambien en las del suplicante [Oller], que haze daños irreparables en las viñas y olivares"²³.

Vinos, aguardientes y aceite eran productos de demanda asegurada y alto precio de mercado, además de estar ligados, como ya hemos dicho, al elevado valor catastral de las tierras que los producían. Las frecuentes quejas por los daños que se causaban con la práctica del pastoreo, especialmente en las tierras de cultivo mixto, motivaron la promulgación de una ley general, la Real Cédula de abril de 1779, que decretaba la prohibición absoluta de dar de pastar al ganado en las tierras de viña y olivar, incluso una vez recogido el fruto²⁴. Esta medida legislativa colisionaba frontalmente con los intereses ganaderos y éstos ejercieron la suficiente presión para que esta ley fuera derogada en el mes de mayo del año siguiente²⁵. Así pues, el problema persistió, de tal forma que en 1788 una Real Resolución facultó a los dueños y arrendatarios de las tierras

23. R. A., Registros, vol. 937, fols. 9r.-10r. Bando con fecha 23 de mayo de 1772.

24. La Real Cédula de 13 de abril de 1779 ponía de nuevo en vigor la ley de 1633 por la que se prohibía la entrada de todo tipo de ganado en los campos de viña y olivo en cualquier época del año y aun después de recogidos los frutos. Esta Real Cédula fue registrada en los archivos de la Real Audiencia el 26 de mayo del mismo año de 1779. Bajo el título de "Edicto prohibitivo de la entrada de Ganados en Olivares y Viñas conforme á la Condicion del 16 del quarto grado del servicio de Millones" se reproduce una copia autenticada de la Cédula original. R. A., Registros, vol. 937, fols. 171v.-173r.

25. E. BADOSA (1984) pág. 155. En el *Discurso* de la Junta de Comercio, que estaba siendo redactado en el momento de promulgarse la ley de 1779, ya advertía sobre este hecho. En él se decía: "La nueva Real Cédula de 13 de abril del corriente año, que prohíbe la entrada de ganados en viñas y olivares aun después de recogido el fruto, los priva de mucho pasto, y será otro nuevo motivo para la disminución de los ganados". E. LLUCH (1997) pág. 337. De hecho, la derogación de la ley de 1779 se debió a las protestas que elevaron los concejos de las villas vecinas a Madrid, que veían peligrar el servicio de abasto de carne en la capital. Dicha protesta fue presentada al Consejo Real en noviembre de 1779 y en ella se especificaba que el otoño, que había sido especialmente seco, había dejado a los ganaderos sin pastos, ya disminuidos debido a la ley de abril, y que no se garantizaba el suministro de carne para el invierno si no se ponía remedio a la situación. El decreto de 23 de noviembre de ese mismo 1779 levantó la prohibición en el territorio comprendido a siete leguas de distancia alrededor de la capital, y en mayo de 1780 (no figura el día exacto en el copia recibida por la Real Audiencia), se derogó la Cédula de 1779 "hasta nueva providencia". Copia autentica del documento fechada en 19 de junio de 1780 y archivada en R. A., Registros, vol. 937, fols. 251r.-253r.

plantadas de olivo, vid y árboles frutales a cercarlas sin necesidad de solicitar previa licencia a las autoridades²⁶.

Los demandantes sabían que el tribunal también se mostraría sensible a sus peticiones si los bienes que se intentaba proteger habían sido objeto de altas inversiones en trabajo y de capital, lo que implicaba una notable mejora de las tierras. En estos casos, las quejas solían ir dirigidas a evitar daños en instalaciones hidráulicas (acequias molinares, canales de riego, saneamiento o desecación de tierras pantanosas, arrozales), pero no exclusivamente. En 1765, Esteve Anglada, bachiller en leyes del que no consta el domicilio, presentaba una demanda de bando contra los vecinos de Ger, Talltendre, Alp, Prullans y sus alrededores (corr. de Puigcerdà). Decía tener establecido el derecho a buscar mineral de hierro, de piedra y de carbón en los montes de los términos citados y en toda la Batllia de Bellver. Por tal derecho había pagado, puntualizaba, 250 reales de entrada y un décimo de lo extraído en pago por el censo anual. Y exponía su problema: *“después de haver buscado inútilmente en varios parages y Montañas los minerales, sacrificando inmensas sumas, ha hallado uno en el termino de Talltendre”*, aunque ahora tenía que sufrir el robo de dicho mineral por parte de los vecinos de los términos circundantes. Pedía una justa protección y la obtuvo: el tribunal impuso una multa inusualmente elevada, de 200 libras por persona y exigible de los bienes propios del infractor, a quien se atreviera a entrar sin licencia o a robar en la mina de Esteve Anglada²⁷. De nuevo,

26. Novísima Recopilación, Ley XIX, Tít. XXIV, Lib. VII. En sus apartados 2 y 3 se dice lo siguiente: “2. Las tierras en que se hicieron plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberán permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños o arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, ó de huertas con hortaliza y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el Reyno estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana y que contribuyen al regalo y sustento de mis vasallos. 3. En consecuencia de todo podrá cualquiera dueño ó arrendatario cercar las posesiones ó terrenos que les conviniere, en los términos que van expresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se ha hecho hasta aquí”.

27. R.P., Bailia Moderna, vol.0 43, fols. 83v.-86v. Bando de 15 de febrero de 1765. En el *Discurso sobre la Agricultura, Comercio e Industria del Principado de Catalunya*, de 1780, hallamos una referencia a esta explotación minera. En la información referente al Partido de Puigcerdà la Junta de Comercio nos da noticia de lo siguiente: *“Solamente se ha conocido y probado hasta ahora un mineral de hierro, que está situado en el término del lugar de Talltendre; pero, por más pruebas que han hecho, los dueños de las fraguas, no han podido valerse de la mena, porque puesto el hierro en el mallo, todo salta, y maltrata a los operarios, no siendo posible hacerle ligar, y los demás minerales que supone la voz vulgar haber en las montañas de Bellver y Puigcerdà no tienen fundamento alguno que sea probable”*. De

no solamente estaban en juego los intereses del solicitante, sino los del propio patrimonio real, que debía defender la regalía sobre la mina y que, además, se embolsaba el diezmo de lo allí extraído.

Pero había otras formas de decantar el favor del tribunal. Denunciar que las prácticas comunales se llevaban a cabo no para el consumo propio sino para comerciar con los productos conseguidos, y que además tales actividades se hacían con nocturnidad, alevosía o con ocultación era también un recurso muy efectivo a la hora de lograr el beneplácito de las autoridades reales. Mencionar que los vecinos se llevaban “crecidas porciones de leña”, o de hierba, o de cualquier otro producto, era una forma de dar a entender al tribunal que lo que se sacaba de las posesiones particulares no iba destinado al sostenimiento familiar. En los memoriales de quejas presentados ante la Real Audiencia esta sutileza dejó paso a las denuncias explícitas, bien porque era un hecho público y notorio, bien porque la permisividad de las autoridades de este tribunal respecto a este tipo de hurtos era mucho menor que la que mostraba la Intendencia. El primer bando dictado por la Audiencia a petición de los ayuntamientos de Sant Andreu de Palomar, Sant Martí de Provençals, Santa Maria de Sants y del Común del Llano de Barcelona, se expresa en los siguientes términos al referirse a las prácticas de los vecinos y moradores de la ciudad y del Llano de Barcelona:

(...) muchos Vagos y necesitados que viven sin trabajar, y crían a sus Hijas sin temor de Dios, ni de las Justicias, y con el pretexto de respigar todo genero de Granos y canamás en los campos, Coger Caracoles en los Huertos, rebuscar Hubas en las Viñas y arrancar

hecho, las fraguas de la comarca se abastecían regularmente de las minas de hierro de las vecinas montañas de Querol, en la Cerdaña francesa. E. LLUCH (1997) pp. 284-285. Sobre el demandante, Esteve Anglada, también contamos con información adicional gracias a la exhaustiva labor de investigación de Pierre Vilar. Entre 1751 y 1763 participó en más de veinte ocasiones en las subastas trienales de los arriendos de las rentas reales y consiguió adjudicarse varias de ellas. En total, entre 1751 i 1763, Anglada invirtió en las subastas de arriendos 25676 libras barcelonesas. P. VILAR (1966) vol. III, pp. 505-523. En 1761 había interpuesto un pleito entre Esteve Anglada y el consistorio de Santa Maria de Cornellà. Anglada había contravenido un bando municipal al introducir ganado en tierras de la universidad (no nos consta de qué tipo ni de qué calidad), y ésta procedió a incautarse de parte del ganado. Anglada interpuso un pleito ante la Intendencia y ese año, 1761, los regidores de Cornellà recurrieron para que no se interfiriese en este asunto. R.P., Bailía Moderna, vol. 039, fols. 343v.-345r. Letra de citación a petición de los regidores de Cornellà, fechado el 5 de junio de 1761.

*Hiervas en los Margenes, Hurtan con disimulo las espigas en los mismos fajos, las frutas y verduras en los vergeles y las ubas en sus zepas, vendiéndolos en los lugares comarcanos y aun en las Plazas de esta Ciudad, con tal exceso que, no contentos de remediar con el pillaje de estos frutos la pobreza que aparentan, se llevan los Ynstros [instrumentos] de la labranza y algunas vezes las Ropas y comestibles de los Jornaleros quando los concideran mas ocupados y separados del Paraje donde los dejan*²⁸.

En el mismo sentido se expresaban el Prior y el Monasterio de la Cartuja de Scala Dei al presentar su memorial ante la Audiencia en 1774. Refiriéndose a las gentes que vivían en los lugares que se encontraban bajo su jurisdicción, decía lo siguiente:

*“(...) algunos ociosos y malentretidos no dudan entrar así de día como de Noche en las Granjas y Bosques de los Pueblos de su Jurisdicción, cortan con ciertos instrumentos llamados Xarrachs [subrayado y resaltado] todo Genero de Arboles, vendiendo después á los Pueblos circunvecinos los Maderos y la Leña, haviendo llegado algunas vezes al exceso de poner fuego en los Bosques inmediatos al Monasterio; hurtar frutas, ubas, y todo Genero de Granos, malograr las Aguas y hacer Caminos nuevos é inucitados*²⁹”.

Para que tal argumento surtiera efecto los demandantes de bandos procuraban dejar claro al tribunal que no había razón alguna para que tuvieran que soportar tales cargas sobre sus posesiones: se presentaban como tenientes legítimos³⁰, decían pagar debidamente las imposiciones reales y sus tierras no estaban sometidas a servitud alguna. Declarar que la posesión databa de antiguo, que las tierras en cuestión estaban libres de servitudes, así como poner de manifiesto que jamás se habían permitido las prácticas que se denunciaban

28. Real Audiencia, Registros, vol. 936, fols. 383r.-384r. Bando de 7 de octubre de 1771. Este es el primer bando que dicta la Real Audiencia, una facultad hasta entonces limitada a las funciones propias de la Intendencia. Al ser el primer documento de este tipo que dicta el máximo tribunal del Principado, su estructura formal aun no estaba consolidada y en este despacho en concreto no queda muy claro si quien así se expresa son los demandantes o el propio tribunal (a través de su Sala de lo Criminal). En cualquier caso, refleja claramente un notable cambio de mentalidad y de sensibilidad hacia las prácticas comunales.

29. Real Audiencia, Registros, vol. 937, fols. 54v.-55v. Bando de 8 de junio de 1774.

30. En ocasiones presentaban los títulos de posesión correspondientes ante el tribunal, aunque tales documentos no se archivaban junto a la instancia de bando. Sin embargo, no siempre era así, y nos consta, dadas las reclamaciones posteriores que solía generar la publicación de bandos, que no siempre quien decía poseer legítimamente unas tierras era el legítimo titular de las mismas.

ante el tribunal eran alegatos de peso. Se trataba de dejar claro que quien llevaba a cabo tales prácticas lo hacía sin derecho alguno y, de esta forma, se invalidaba también el recurso a la costumbre inmemorial, ya que para consolidarse ésta no debía existir *“memoria de hombres en contrario”*³¹. A modo de ejemplo podemos citar el caso de Juan Bautista Arbori y Ros, comerciante de Barcelona, que presentó una petición de bando contra los vecinos de Viladecans, Torreroja, Quadra Burguesa y lugares circunvecinos. Se declaraba poseedor de tres heredades situadas en la Quadra Burguesa y en Sant Climent de Llobregat (Torreroja), unas tierras que, según su testimonio estaban *“libres de toda servitud (...) especialmente (...) no prestan ni padecen las de apacentar Ganados, dar ó hacer Caminos por ellas, Aleñar o dar Leña á persona distinta de su Dueño”*³². Por su parte, Isidre Auguer y Joseph Suñer, labradores de Meranges e Isòvol, respectivamente, pedían protección para sus heredades situadas en Isòvol diciendo: *“no sea justo que (...) introduzgan sus ganados en los Prados y tierras de las referidas heredades de mis Principales [Auguer y Suñer] una vez que los mencionados Prados son propios de mis Principales, libres y exemptos de toda servitud”*³³.

En los casos expuestos advertimos un claro denominador común: se aludía al derecho legítimo de posesión, a los daños y disturbios que causaban las incursiones vecinales, al valor fiscal o productivo de las tierras que se intentaba proteger, al alto coste de inversión o en trabajo dedicado a los bienes en cuestión y a la comunidad de intereses entre el suplicante y el tribunal para lograr el favor de éste último.

La concesión de un bando: la postura de los tribunales reales

Ya fuera por la habilidad expositiva de los suplicantes (en realidad, de sus abogados), ya fuera porque el tribunal también era parte interesada en el cercamiento de tierras, lo cierto es que una petición de bando nunca era deses-

31. J.M. BRINGUÉ (1995) vol. I, p. 110. El autor se basa en un dictamen del jurista Jaime Cáncer.

32. R.A., Registros, vol. 937, fols. 161v.-164r. Bando de 22 de abril de 1779.

33. R.P., Bailía Moderna, vol. 038, fols. 358r.-363v. Bando de 23 de julio de 1760. Las localidades de Meranges e Isòvol pertenecían al corregimiento de Puigcerdà.

timada³⁴. En el caso de la Intendencia, una vez presentada la instancia, ésta era examinada por el agente fiscal, que emitía un dictamen siempre favorable. Después la petición era examinada por el Asesor, que también se pronunciaba a favor y, en base a estos dos alegatos, el intendente dictaba el bando propiamente dicho, prohibiendo que se continuara con las prácticas denunciadas, prescribiendo las multas correspondientes en caso de contravención, ordenando que se cumpliera dicho mandato, y que fuera pregonado y publicado en los lugares pertinentes a fin de que nadie pudiera alegar ignorancia en el caso de incumplirlo. En el caso de la Real Audiencia el dictamen consultivo lo emitía el Real Acuerdo³⁵ y era el Presidente del tribunal quien firmaba el bando, es decir, la máxima autoridad militar y de gobierno del Principado.

Entre la presentación de la petición y la concesión del bando mediaba un plazo de una semana a diez días en el caso de la Intendencia, y de uno a dos meses en el de la Real Audiencia, lo que nos da una idea del poco rigor con que se comprobaban los hechos denunciados ante el tribunal. Esto facilitaba a los suplicantes de bandos el cercamiento de tierras de titularidad comunal o, cuando menos, de dudosa posesión. Alegaban que dichas tierras eran vacantes, obtenían un establecimiento y un bando sobre ellas y, a partir de ahí, correspondía a las universidades el probar ante el tribunal que dicho particular (o, en ocasiones, una universidad vecina) había obrado “*subrepticamente*” al solicitar el despacho³⁶.

34. De las 512 peticiones de bando examinadas, sólo una fue denegada, y no deja de ser un caso curioso: en el mismo día, el 27 de octubre de 1757, la Intendencia denegó primero y concedió después una solicitud de bando del Ayuntamiento de Girona. Éste tenía establecida la facultad exclusiva de tener carnicería, taberna, gabela y horno en Girona, exclusiva que no era respetada, por lo que pidieron un bando. En primera instancia, el fiscal Josep de Esteve denegó la petición con el siguiente argumento: “*Y no siendo regular ni conforme á la política de este Tribunal que se formen Edictos, como solicita dicho Ayuntamiento, para la tubicion y defénsa de las facultades que se le otorgaron por este Tribunal por via de establecimiento o concession emphiteutica, Reconosco ser preciso que la parte instante sí se le embarazen el goze y uso de dichas facultades (...) no pudiendo por ahora consentir el Agente Fiscal á que se dé [el bando] con los terminos que se pide*”. El mismo día y ante el mismo fiscal, el ayuntamiento presentó la reclamación pertinente, alegando, con razón, que eran numerosos los casos en que un bando era otorgado para defender bienes o derechos concedidos en enfiteusis, y aportaban “jurisprudencia” que avalaba su argumento. Esta vez el fiscal no puso objeción, no sabemos si porque lo declarado por el ayuntamiento se ajustaba a derecho o porque mediaron otras contrapartidas. R.P., Bailia Moderna, vol. 035, fols. 687r.- 695r. Dos despachos de bando de 27 de octubre de 1757.

35. El Real Acuerdo lo formaban las Salas de lo Civil y la Sala de lo Penal en pleno.

36. De ello tenemos noticia a través de las letras judiciales, en las que numerosas universidades reclaman la nulidad de bandos alegando que las tierras vedadas son, en realidad, tierras comunales “*desde tiempo inmemorial*”.

Las penas de bando que se imponían en caso de contravención podían ser variables, aunque había unas penas estandarizadas que, con el tiempo, se convirtieron en norma. En la primera mitad del siglo, observamos que las multas se adecuan con mayor frecuencia a las peticiones de los suplicantes. Éstos tenían el derecho de sugerir al tribunal la imposición de penas concretas por determinados comportamientos que el demandante consideraba especialmente lesivos, y el tribunal tenía la potestad de ceñirse a la petición o no. Una vez que las solicitudes de bando dejaron de ser casos aislados para convertirse en moneda corriente, dejó de tener sentido imponer multas variables o excesivamente elevadas³⁷.

La norma en concepto de multas quedó fijada en los siguientes términos: se prohibía el pastoreo en tierras ajenas bajo la multa de 10 sueldos por cabeza de ganado mayor y 5 sueldos por cabeza de ganado menor; 3 libras por la contravención de respigar, coger frutos, legumbres, granos, leña, piedras, hojarasca y cortar árboles; 3 libras más por transitar por las posesiones ajenas, ya fuera a pie o a caballo, y otras 3 libras por coger agua sin licencia o por desviar o impedir el curso natural (o artificial) del agua. Todas las penas se duplicaban si la infracción de bando se cometía con nocturnidad, y además se decretaba el decomiso de las caballerías e instrumentos con que se hubiera perpetrado la contravención. El pago de daños se contempla hasta mediados de la década de los cincuenta; después deja de estipularse, tal vez porque se sobrentendía. El bando “estándar” de la Intendencia tampoco prescribía penas de cárcel para los infractores, aunque sí las contemplaban los pregones de la Audiencia para las personas insolventes: 10 días de cárcel si la trasgresión se había cometido de día y 20 si había sido de noche, penas que serían duplicadas en caso de reincidencia.

En líneas generales tampoco se permitió la requisa de ganado después de 1730. Secuestrar el ganado ajeno, aunque estuviera pastando sin licencia en las tierras propias, era una potestad jurisdiccional. Las universidades acostumbraban a hacerlo con el ganado de las poblaciones vecinas que se aprovechaban

37. Las autoridades reales no tenían necesidad de aplicar medidas punitivas excesivas, puesto que todo el mundo sabía que era un bando y qué consecuencias podía acarrear no respetarlo. Dado que las peticiones de bando se multiplicaban al mismo ritmo que las contravenciones, cargar las tintas en materia punitiva hubiera perjudicado a los sectores sociales más desfavorecidos, por los cuales los tribunales también debían velar. Por otro lado, las multas muy elevadas difícilmente llegarían a cobrarse y, en cambio, se ponía en grave peligro la paz social.

sin permiso de sus tierras comunales y de propios, puesto que en su territorio tenían jurisdicción para ello. Pero las autoridades borbónicas se mostraron muy celosas de su potestad jurisdiccional: la ejecución de penas sólo podía corresponder al rey, ya que era la máxima manifestación de la potestad soberana y, por lo tanto, era el único que podía facultar a *batlles* y autoridades reales para hacerlo en su nombre. Por norma general, la Intendencia no permitió la ejecución de los bandos a los propios interesados, ni siquiera a los corregidores y subdelegados si no era por orden directa del tribunal, tras haber recibido los informes correspondientes de esas mismas autoridades y haber constatado, por medio de testimonios, que la contravención de bando efectivamente se había producido. La Real Audiencia sí permitió a los corregidores y sus subalternos la ejecución de las penas de bando y, aunque este tribunal no empezó a dictar bandos hasta 1771, creemos que esta mayor contundencia, tanto en la imposición de penas como en su ejecución, fue un hecho determinante para que los interesados en solicitar bandos depositaran su confianza en este tribunal en detrimento del de la Intendencia que, por todo lo apuntado, demostró ser incapaz de hacer cumplir las prohibiciones y penas de bando.

Una vez cobradas las multas, cuando llegaban a cobrarse, el monto total se distribuía por tercios, tal y como establecía el propio edicto de bando. En el caso de la Intendencia, una parte debía ser para "*Su Magestad*", la segunda para "*el señor juez*" y la última para el "*dueño, denunciador o ministro ejecutor*". La Real Audiencia establecía que la primera parte sería para "*la Real Cámara*", la segunda para "*el Juez ejecutor*" y la tercera para el "*denunciador*". Si bien la Intendencia se muestra bastante ambigua a la hora de determinar quién será el beneficiario de esa tercera parte de las multas cobradas, queda claro que, en cualquier caso, dos terceras partes de las penas ejecutadas revertían en las arcas reales, tanto si el bando había sido expedido por el Intendente como si lo había dictado el Presidente de la Audiencia.

El derecho de dictar bandos iba indefectiblemente ligado, desde su origen, a la potestad jurisdiccional. Por lo tanto, todo el que tuviera tierras y gentes bajo su jurisdicción podía dictar bandos, entendidos éstos tanto en su acepción de orden o prohibición como en la de multa pecuniaria o de cárcel. Se trataba básicamente del derecho a ordenar, prohibir y castigar que tenía todo señor jurisdiccional. De ahí que durante todo el Antiguo Régimen pudieran dictar bandos las universidades en el marco de su territorio y también los señores con jurisdicción, entre

los que sobresalía, en tanto que señor y soberano, el rey³⁸. Las universidades utilizaron profusamente el derecho de bando para regular la convivencia vecinal, para controlar la equilibrada explotación de su entorno y el uso que se daba a los bienes comunales y de propios, ejecutando las penas de bando sobre quien transgredía esas normas, ya fueran vecinos o forasteros³⁹. Por su parte, los señores directos de las tierras utilizaron también ese derecho de bando para imponer su ley sobre las tierras y hombres propios, una facultad que fue especialmente útil durante la Edad Media, cuando el bando se decretaba para imponer las cargas señoriales⁴⁰. Y el rey podía hacer este mismo uso del bando en las tierras que estaban bajo su dominio, pero, en tanto que soberano, podía también dictar bandos de alcance general, una facultad que con el tiempo se fue ampliando y que, a partir del siglo XVII, fue aprovechada por los señores útiles de las tierras, que jamás habían poseído el derecho de bando, para conseguir el disfrute pleno de sus posesiones a despecho de las disposiciones señoriales y municipales⁴¹.

Una provisión de 1761 nos da la clave para entender cómo la Intendencia, que en principio sólo detentaban el dominio directo de una pequeña porción de las tierras del Principado⁴², pudo extender esa facultad exhortativa a todo

38. En los siglos XVI y XVII los bandos reales eran dictados por el *Batlle General*, se denominaban *crides* y se archivaban en los *llibres de crides*. R. CONGOST y L. TO (1999), p. 305. Los autores de este artículo mencionan una *crida* de 1585 como el primer bando propiamente de “cercamiento”. Sin embargo, en un bando por aguas despachado en 1721, se hace referencia a una *crida* anterior, de 1579 [R.P., Bailía Moderna, vol. 002, f. 495, 22 de septiembre de 1721]. Una vez instaurada la Intendencia este tribunal asumió las funciones propias de la extinta *Batllia General*, lo que incluía la competencia para dictar bandos.

39. M. À. SANLEHY (1999) p. 39.

40. P. BONASSIE (1988) pág. 32. M. LACHIVER (1997) p. 154.b.: “*Le ban avait pour but de protéger les récoltes et la propriété, mais aussi de permettre le contrôle du volume des productions qui conditionnaient l'importance des prélèvements (dîme, champart, cens divers)*”.

41. J.M. BRINGUÉ (1995) interpreta el dictamen de bandos reales como una injerencia, quizá buscada, de éstos en el gobierno municipal. Es cierto que interfirieron, pero a excepción de unos pocos bandos generales que se dictaron para todo el Principado o de los que se dictaron para regular determinados aspectos concernientes al Patrimonio Real, un bando jamás se dictó sin mediar previa solicitud del interesado. Por lo tanto, si hubo injerencia, no parece que fuera ésta la pretensión inicial del tribunal.

42. Según J. OLIVARES (2000) p. 31, el 60 % de la población catalana estaba sometida a dominio señorial. En el corregimiento de Barcelona i en la Vall d’Aran presentaban un mayor porcentaje de población sometida a dominio real; en los corregimientos de Tortosa y Manresa los porcentajes entre dominio real y señorial eran similares, mientras que en el resto del territorio la población bajo dominio del rey se situaba entre el 15 y el 30%.

el territorio y situar su poder jurisdiccional por encima de las curias y tribunales locales: por el derecho de regalía. Ese año los regidores y la universidad del Castell d'Ullastret presentaron una denuncia contra Mateu y Francesca Guàrdia y Colom, consortes de Rupia (corr. de Girona). Trataban de defender un derecho comunal, el de pastoreo en unas tierras cercanas al Castillo, que ahora se hallaba en entredicho y por el cual había un pleito interpuesto ante el mismo tribunal de la Intendencia. Y los regidores argumentaban lo siguiente:

*(...) no obstante de que la regalía de conceder Bandos vulgo Bans en las tierras, para que no se entre en ellas ni se executen otras cosas, es propia de V.S. en el Real nombre de S.M. (que Dios guarde) y de tenerse presente si la concesion de dhos Bandos vulgo Bans es en perjuicio ó no de tercero, con todo no se ha dudado á instancia de los Consortes Matheo y francisca Guardía y Colom del lugar de Rupia y de mandato y orden del Bayle del mencionado Castillo de Ullestret, publicarse un Bando vulgo Ban para que Persona alguna no se atreviese en guardar ningun genero de Ganado por las tierras de dhos Consortes, ni cortar genero alguno de leña en pena de tres libras. Y como (...) la referida concesion y publicacion de dho Bando vulgo Ban sea en perjuicio de la Real regalía y de la posesion inmemorial en que esta parte por medio de los vecinos de dho Castillo se halla de apacentar sus Ganados en una pieza de tierra cita cerca y junto al estanque de dho Castillo que suponen los citados Consortes ser suya, y pertenezca a V.S. privative el conocimiento de lo referido (...)*⁴³.

Esta regalía, sin embargo, no hacía más que reforzar la potestad soberana del rey que, por derecho, le otorgaba plena jurisdicción en todo el territorio.

Los cercamientos de tierras nunca fueron una cuestión fácil de manejar por parte de los agentes monárquicos encargados de autorizarlos. De entrada se mostraban bien predisuestos ante las peticiones de cercamiento, las concedían con la mayor facilidad, incluso con ligereza, pero al mismo tiempo estaban obligados a hacer cumplir las leyes vigentes⁴⁴, y ello incluía respetar escrupulosamente los derechos de terceros, procurar el bien común y preservar

43. R.P. , Bailía Moderna, vol. 039, fols. 315r.-318r. Despacho de citación de 30 de mayo de 1761. No consta fecha de la interposición del litigio posesorio. El párrafo reproducido se encuentra en el fol. 316v.

44. Y eso incluía los *Usatges*, que seguían vigentes tras el Decreto de Nueva Planta. El Usatge 72 establecía lo siguiente: "*Stratae et vie publice, aque currentes et fontes vivi, prata et paschue, silve et garrice et roche in hac patria fundate sunt de potestatibus, non ut habeant per alodium vel teneant in dominio, set ut sint omni tempore adempmentum cunctorum illorum populorum, sine ullius contrarieratis obstaculo et sine aliquo constituto servicio*". J. BASTARDAS (1984, p. 106).

la paz social, cuestiones que colisionaban frontalmente con la concesión de bandos. La Intendencia mostró siempre una frialdad administrativa inamovible ante los hechos denunciados y procuró respetar rigurosamente la ley. Ante una reclamación no anulaba sin más el bando despachado, se limitaba a atender la queja y a citar a las partes implicadas, o a ordenar a las autoridades subalternas que informasen de los hechos. La Real Audiencia, por su parte, veló por los derechos de terceros incluyendo, a partir de 1781, la fórmula “*sin perjuicio de tercero*” en la cláusula conminatoria dirigida a todos los afectados por el bando⁴⁵, aunque mostró mayor contundencia de actuación en caso de contravención. Sin embargo, esta cláusula fue el principal caballo de batalla de los que intentaban oponerse a la ejecución de los bandos, ya que les daba margen para alegar que se estaban vulnerando sus derechos.

Los suplicantes. Un perfil social

En la gran mayoría de los casos estudiados, son los enfiteutas de las tierras quienes acuden a los tribunales para obtener bandos y cercar así sus tierras. Como señores útiles de las mismas no tenían derecho de bando sobre ellas y tampoco podían declararlas vedadas a los vecinos sin más, puesto que un cercamiento se consideraba una reorganización del territorio a la que el señor útil no tenía derecho sin licencia previa.

Pero tampoco son ajenos a las peticiones de bandos reales las universidades y los señores directos de las tierras, que sí disponían de derecho de bando propio sobre sus territorios. La regalía en materia de bandos se había impuesto sobre el derecho jurisdiccional de señores y universidades, y la experiencia vino a demostrar que las provisiones de los tribunales borbónicos anulaban invariablemente los edictos de bando que despachaban las autoridades y tribunales de jurisdicciones inferiores.

La proporción entre los diferentes tipos dominios que se alegaban en las peticiones puede observarse en el cuadro número 2. Muchas de las súplicas se

45. La fórmula completa rezaba: “(...) *mando y ordeno, sin perjuicio de tercero, á todas y qualquier personas de qualquier estado, Grado y calidad que sean (...)*”. A continuación se detallaban los lugares que quedaban sujetos a la prohibición de bando. Esta formulación explícita no figura en ninguno de los casos estudiados en la Intendencia, aunque ésta se mostró mucho más escrupulosa con esos derechos, al menos a la hora de ejecutar.

presentaban de forma conjunta, y no a título individual. Algunas peticiones de bando estaban encabezadas por largas listas de particulares. En la mayoría de los casos, la súplica era presentada por uno, dos o tres particulares, pero hay casos concretos de diez, veinte, ochenta o noventa particulares que presentaban corporativamente una sola petición.

Advertir que largas listas de particulares vetaban las prácticas comunales a sus convecinos y saber que las universidades, en algunos casos, pedían bandos en representación de los primeros y en clara oposición a los intereses de los segundos nos da idea del (escaso) grado de cohesión que mostraban las comunidades y sus gobiernos municipales ante el embate individualista. La solicitud de un bando por un particular, especialmente si residía en el término que se veía afectado por esa provisión, ya constituía una fractura de la cohesión comunitaria. Hacía prevalecer el interés individual sobre el común y, además, provocaba necesariamente un efecto dominó. Los tenientes de las tierras vecinas a las del que hubiera obtenido ese despacho de bando se veían obligados también a cercar sus tierras si no querían verlas sometidas a una mayor presión por parte de los vecinos que dependían de las prácticas comunales. Y cuanto mayor fuese el número de tierras cercadas en un término, mayor era la sobreexplotación que debían sufrir las que aun estaban “abiertas”.

Por su parte, los gobiernos municipales no siempre defendían los intereses de la comunidad. En ocasiones se situaban al lado de los vecinos para hacer frente a un cercamiento, pero en otras eran ellos mismos los que solicitaban bandos para cercar tierras, en ocasiones comunales, en otras concejiles. En el primer caso solía ser una defensa contra los abusos cometidos por particulares de los términos colindantes, universidades vecinas o por forasteros. En el caso de las tierras “de propios”, la universidad actuaba como un particular más, tan interesada en preservar las ganancias económicas y la renta de la tierra como cualquier otro, y a ello no era ajeno el arrendamiento de hierbas y pastos.

No hay que olvidar que la composición de los gobiernos municipales, después del Decreto de Nueva Planta, distaba mucho de ser “democrática”; ni siquiera podemos decir que fuera representativa de los diferentes estratos socioeconómicos que constituían la base social de la comunidad⁴⁶. La mayoría de los miembros de esos gobiernos eran también tenientes de tierras y parti-

46. J.M. TORRES I RIBÉ (1983) pp. 221 y ss.

III. CERCAMIENTO

Cuadro 2

Cuadro que representa la petición de bandos desglosando a los demandantes según su oficio, categoría social y tipo de dominio ejercido

<i>Oficio o categoría</i>	<i>Directo</i>	<i>Útil</i>	<i>Comunal</i>	<i>De propios</i>	<i>No consta</i>	<i>Total</i>
Nobleza	7	46			1	54
Noble	7	24			1	
Caballero		5				
Ciudadano Honrado BCN		16				
Ciudadano Honrado Perpiñán		1				
Burgués		1				1
Clérigo		14				14
Comunidad eclesiástica	15	17			1	33
Familiar Sta. Inquisición		1				1
Administración Real	25	4				29
Intendente (Real Patrimonio)	21					
Real Audiencia	3					
Agente Fiscal Intendencia		1				
Subdelegado		1				
Alcalde Mayor BCN		1				
Comendador	1					
Celador de la Real Acequia		1				
Militar		6				6
Profesiones liberales		32				32
Notario		8				
Escribano		2				
Arrendatario derechos reales		3				
Doctor (sin especificar)		1				
Doctor en derechos		2				
Doctor en medicina		2				
Cirujano		2				
Boticario		2				
Bachiller en leyes		1				
Administrador de bienes		1				
Corredor de cambios		2				
Mercader		2				
Comerciante		3				
Confitero		1				

LOS CERCAMIENTOS DE TIERRAS EN CATALUÑA

<i>Oficio o categoría</i>	<i>Directo</i>	<i>Útil</i>	<i>Comunal</i>	<i>De propios</i>	<i>No consta</i>	<i>Total</i>
Oficios		17				17
Cerero		1				
Herrero		1				
Albañil		3				
Serrador		1				
Carpintero		3				
Tejedor de lino		2				
Molinero		1				
Soguero		1				
Fabricante de alpargatas		1				
Fabricante de vidrio		1				
Panadero		1				
Peluquero		1				
Oficios del mar		4				4
Patrón de barco		1				
Marinero		1				
Pescador		2				
Hacendado		1				1
Labrador		391				391
Masover (arrendatario)		1				1
Universidades	1	11	19	4	5	40
Universidad	1	5	19	4	5	
Regidores		6				
Menores		2				2
Viudas		52				52
Sin especificar		35				
De noble		4				
De Ciudadano Honrado BCN		3				
De doctor en derechos		2				
De comerciante		1				
De artesano		1				
De labrador		6				
No consta oficio o categoría	3	124			1	128
TOTAL	51	724	19	4	8	806

Observaciones:

1. Las columnas indican el tipo de dominio que el demandante ha declarado tener sobre las tierras para las que solicita el bando. La última columna (“no consta”) indica que el suplicante no especificó nada en este apartado, que sólo hizo constar su oficio o categoría social en la súplica.
2. Las filas clasifican a los demandantes según su categoría social u oficio. Los hemos agrupado en diferentes apartados (en negrita y formato mayor) y, dentro de ellos, los hemos desglosado según el oficio que alegaban ejercer o la condición social a la que alegaban pertenecer. El apartado “no consta oficio o categoría” indica que los suplicantes se identificaban según su domicilio o vecindad, sin indicar a qué se dedicaban o cuál era el estamento en el que se incluían.
3. En uno y otro caso (dominios y oficios/categorías) hemos respetado escrupulosamente lo que el demandante declaraba en la súplica o memorial. Suponemos que muchos nobles, artesanos, labradores y viudas eran en realidad hacendados, “propietarios” absentistas. Lo suponemos dado que en muchos casos alegaban poseer una “heredad” o varias o que, sin ser tan explícitos, la lista de propiedades que declaraban tener en posesión era tan larga que convertía en imposible el que las trabajara una sola familia. Sin embargo, dado que ellos mismos no declaraban ser hacendados o terratenientes, sinó labradores, nobles, etc., hemos preferido no extralimitarnos y, en cambio, ceñirnos a la declaración del propio interesado.
4. Hemos optado por dedicar un apartado propio a las viudas, que se identificaban según el domicilio y, aunque no siempre, la condición u oficio de su difunto marido. Por ello, nos pareció que incluirlas en los demás apartados hubiera supuesto falsear las cifras.
5. Respecto al apartado de “Familiar de la Santa Inquisición”, debemos advertir que se contabilizaron tres casos. En uno de ellos, el suplicante alegaba ser familiar del Santo Oficio como única condición social, mientras que los dos restantes indicaban, en primer lugar, su condición de labradores. Por esta razón optamos por incluirlos en el apartado de “Labradores.”
6. En el apartado correspondiente a las universidades, hemos abierto el subapartado “universidades” para aquellos casos en que era el gobierno municipal en pleno quien solicitaba el bando, mientras que el de “regidores” indica que era un regidor, a título personal y como particular, el que pedía el bando, o bien que lo hacía el consorcio municipal en representación de una parte de los vecinos, de ahí que las peticiones de los “regidores” estén todas incluidas en la columna de “dominio útil”. En cuanto al tipo de dominio que alegaban poseer estas universidades sobre sus tierras, el panorama dominante es de extrema ambigüedad, por lo que nos hemos limitado a respetar lo que se declaraba en la súplica.

darios de cercarlas, por lo que no es de extrañar que no siempre secundasen las peticiones de la parte de vecinos que abogaban por las tierras abiertas. En general, la postura que adoptaron las universidades ante los cercamientos fue, como poco, ambigua, y la casuística es enormemente variada. No podemos hablar de una actuación unidireccional, siempre a favor o siempre en contra de los cercamientos. Esa actuación dependía de los intereses municipales, incluso particulares de los miembros del concejo, que se barajaban en cada momento y lugar.

Tampoco todos los particulares que tenían el dominio útil de sus tierras estaban siempre a favor, en término generales, de los cercamientos. Incluso podían solicitar un bando para mantener abiertas las posesiones ajenas, cosa que no excluye que tuvieran cerradas las suyas propias⁴⁷. Este es, precisamente, el caso de D. Antonio de Magarola y Senmenat, domiciliado en Barcelona y teniente de varias heredades situadas en Tiana, Alella y La Garriga (corr. de Mataró). En 1751 presentó una denuncia en nombre de sus arrendatarios contra Jaume Pou, un labrador de La Garriga y poseedor de unas tierras colindantes a las de Magarola. Éste, además, tenía establecido el derecho de carnicería de La Garriga. Pou le impedía reiteradamente el paso de los rebaños por sus tierras alegando que le dañaba las encinas y le comía las bellotas, de manera que Magarola pidió y obtuvo un bando de la Intendencia el 30 de marzo de 1746 en el que se ordenaba a Pou mantener abiertas sus tierras al paso del ganado del suplicante o de sus arrendatarios. En compensación, Magarola debía pagar todos los daños causados⁴⁸.

Los conflictos derivados del pastoreo de los rebaños destinados a carnicería son una constante en las instancias de bando. Sus dueños solían tener problemas para acceder a las hierbas en un entorno donde la mayoría de particulares (y muchas universidades) les vetaban el paso a sus tierras. Lo cual no significa necesariamente que nos hallemos siempre ante la dicotomía ganaderos partidarios de los campos abiertos contra labradores partidarios de cercarlas. Quien poseía pastos y ganados propios podía estar interesado igualmente en solicitar bandos para reservarse sus propias hierbas o para arrendar su usufructo.

47. Ya hemos visto el caso de Esteve Anglada. Vid. supra, nota 26.

48. R.P., *Bailía Moderna*, vol. 029, fols. 115r.-118v. Despacho mandatorio de 15 de febrero de 1751.

La maraña burocrática en que se veía envuelta una petición de bando incrementó la complejidad del proceso de cercamiento de tierras. El decreto de un bando avivaba las rencillas entre vecinos, se incumplía religiosamente y daba nuevos argumentos a las partes enfrentadas, que dirimían sus diferencias sobre el terreno y en los tribunales simultáneamente, sin que sepamos realmente si un bando llegaba nunca a ejecutarse o no.

La eficacia de los bandos

No deja de sorprender la facilidad con que la Intendencia concedía los bandos y los escrúpulos que mostraba a la hora de ejecutarlos, en atención a los derechos que podía estar lesionando. Y esto suponía un grave problema, porque los bandos rara vez se cumplían.

Esta constatación nos plantea dos interrogantes: primero, por qué eran ineficaces los bandos y, en segundo lugar, por qué, pese a ello, se solicitaron cada vez con mayor frecuencia, renovándolos si era menester y exigiendo la adopción de nuevas medidas legales para complementarlos. En definitiva, todo se resume en una sola cuestión: cuál era la verdadera función de los bandos.

Para responder a la primera pregunta nos centraremos en cuatro puntos fundamentales: el cercado “físico” de las tierras, la actuación de las autoridades reales y locales, la cuantía de las multas y, finalmente, la raigambre de los usos comunales y su fuerza como base de cohesión social y económica de las comunidades rurales. La segunda cuestión intentaremos aclararla en el siguiente capítulo.

Solicitar un bando sobre unas tierras no implicaba necesariamente su cierre físico mediante muros o cercas; se trataba de obtener una “mera” prohibición legal que vetara el paso a terceros. La solicitud de un bando no tenía por qué ser previa al vallado de las tierras. Algunas tierras de particulares ya lo estaban con anterioridad y otras muchas no se cercaron con muros después de haber obtenido un bando.

Prueba del primer caso son las súplicas o memoriales que incluían, junto a las quejas por pastoreo, paso, leñado, etc., la de que los vecinos echaban por tierra los muros, vallas y defensas arbustivas. En 1757, Salvador Suñer, labrador de Isòvol y “*dueño y possessor*” de una heredad en ese mismo térmi-

no, declaraba que, cansado de las incursiones de ganado ajeno en uno de sus prados “*resolvió ponerle cerca de cal y canto*”, ante lo cual los vecinos no dudaron en echarla abajo allí donde les impedía el tránsito habitual⁴⁹. También los regidores de Lloret pedían en su solicitud que “*persona alguna, tanto de dichas villas y terminos de Blanes, Massanet, Tordera y otros lugares, no pueda, á pie ni á Caballo, romper paredes, cercos, margenes que ay en las tierras del referido termino de Lloret*”⁵⁰.

Ninguna de estas súplicas estaba precedida de una petición de bando anterior, ni siquiera por la interposición de un pleito, es decir, que su legítimo poseedor había resuelto “poner cerca” por iniciativa propia, con o sin permiso para hacerlo. Las fechas consignadas pueden hacernos creer que los muros y las cercas se levantaron bien entrada la centuria y no sólo como respuesta a las incursiones vecinales, sino a la consolidación de una nueva mentalidad respecto al derecho de posesión. Es cierto que a través de las instancias de bando de la segunda mitad de la centuria, sobre todo de las atendidas por la Audiencia, vemos afianzarse la identificación entre “derecho de posesión” y “derecho de propiedad” antes de la letra, pero el cercado físico de tierras databa de mucho antes. En 1754 Joseph Gual y de Llanas, Ciudadano Honrado de Barcelona y vecino de Mataró, pidió a la Intendencia el establecimiento de un albeo de la Riera de Argenton, un molino harinero en Llançà, las tierras anexas, el agua necesaria para hacerlo funcionar y la facultad de cercar o reformar las cercas cuando a él le conviniera, concretando que se trataba del “*Cerco o tanca que éste [Gual] formó en el año 1723, de álamos, chopos y otros*”⁵¹. Y en 1755, Pedro Juan Durán, labrador de Bellver de Cerdanya (corr. de Puigcerdà), se declaraba poseedor del Mas Abascuar, situado entre Bellver y Balltarga, y de un “*Prado cultivado y Fructífero en su especie llamado Prado de la Salita, el qual mi Principal [Duran] tenía cercado con pared muchos años antes de la introducción de este Pleyto.*”. Solicitaba un mandamiento penal contra los regidores de Balltarga y

49. R.P., Bailía Moderna, vol. 035, fols. 152r.-156v. Bando de 4 de marzo de 1757 contra los vecinos y moradores de Isòvol (corr. de Puigcerdà) y lugares de los alrededores.

50. R.P., Bailía Moderna, vol. 039, fols. 585v.-589r. Bando de 28 de septiembre de 1761. Según se infiere del contenido de la súplica, los regidores presentaban la demanda en nombre de algunos de los particulares de Lloret.

51. R.P., Bailía Moderna, vol. 032, fols. 343v.-346v. Contrato de establecimiento en precario de 13 de mayo de 1754. Todo lo que Gual solicitaba le fue concedido a cambio de 150 reales de arditos de entrada y 2 sueldos de censo anual.

contra quien conviniera, porque habían mandado diez hombres y tres mujeres de ese lugar a echar por tierra el muro e introducir ganado a pastar⁵².

Las tierras de viña y olivar, las huertas y los campos de árboles frutales solían estar cercadas desde muy antiguo, porque de lo contrario era muy difícil contener las incursiones del ganado y se trataba de cultivos especialmente sensibles a los daños que éste podía causar. Dos provisiones de 1751 nos dan fe de ello. En la primera de ellas varios particulares, con D. Ramon de Copons y de Yborra, Barón de Sant Vicenç, a la cabeza, denuncian que los vecinos de Tiana, Alella, Teià, Montornés, Cabrera, Vallromanes, Martorelles y otros lugares cercanos (corr. de Mataró): *“entran en las viñas cortando las cepas quando estan tiernas, hurtan las huvas, después cortan sarmientos y se llevan los Gabones echos, cortan las azabaras y otras plantas que se hallan plantadas para cercar las viñas y otras tierras”*⁵³. En el segundo documento también se hace referencia a las *“adsavares”*, plantas arbustivas que a menudo se plantaban como defensa de los cultivos y huertas. Se trata de una letra de bando solicitada por Jaume Derrocada, caballero domiciliado en Vilamajor, contra los vecinos de este lugar, Vilassar y sus aledaños (corr. de Mataró). Decía poseer *“muchas piezas de tierra de labranza, Bosque, de Viña plantada y otros Arboles como son olivos Robles encinas y frutales”* y, a continuación, añadía: *“algunas de dichas tierras el suplicante las tiene circuidas con ataques (sic) que vulgarmente llaman “voras” y aun estan plantadas de zarzas adsevaras y otras plantas, y en particular las viñas para impedir y resguardar que los individuos de dichos lugares no entren en aquellas ni les hagan daño ni le introduzgan Ganados así grandes como pequeños á pazzer en aquellas”*⁵⁴.

Pero quien únicamente se apoyaba en un edicto de bando para proteger sus campos, bosques o prados tenía que confiar en que los vecinos y los pastores del ganado ajeno quisieran respetarlo o que los empleados de la finca fueran capaces de contener su avance. En vista de la frecuencia con que se denunciaban “riñas y pendencias” y de que los interesados en pasar no dudaban en echar por tierra muros y cercas, esa confianza no tenía base alguna.

52. R.P. , Bailia Moderna, vol. 033, fols. 202v.-205v. Despacho de mandamiento penal de 21 de abril de 1755.

53. R.P. , Bailia Moderna, vol. 029, fols. 261v.-265r. Bando de 24 de mayo de 1751. No consta el domicilio de los suplicantes.

54. R.P. , Bailia Moderna, vol. 029, fols. 697r.-700v. Bando de 24 de diciembre de 1751.

Las prácticas comunales formaban parte de las normas sociales y económicas que regían una comunidad. De ellas dependía no sólo la renovación del ciclo agrícola, sino también la mera supervivencia de muchos de sus miembros, y constituían una costumbre secular difícil de erradicar porque conformaban la base de las relaciones intra y extracomunitarias. Los miembros más desfavorecidos de la comunidad percibían como un atentado a sus costumbres, al derecho y a la razón que se cercasen las tierras y el tener que abstenerse de realizar estas prácticas, incluso tener que pagar por ellas. La voluntad de hacer caso omiso de las letras de bando se fundaba en el principio de resistencia legítima⁵⁵ y llegó a estar tan enraizada en las comunidades como las prácticas que aquéllas buscaban erradicar. Si creemos lo que relataban los suplicantes ante la Audiencia, a partir de la década de los setenta esta oposición se tornó feroz⁵⁶. A juzgar por estas denuncias, las riñas y golpes entre los vecinos, que a menudo actuaban en grupo, y los arrendatarios, parceros o empleados de los dueños de las tierras llegaron a ser habituales⁵⁷. En 1780, Joseph Pàmies, labrador de Rojals (corr. de Montblanc), denunció ante la Audiencia los abusos perpetrados por los vecinos de Rojals, La Riba, Vilabert y Montblanc. Afirmaba que les causaban “*gravísimos daños dignos de castigo, y peor es todavía la osadía con que pretenden defenderlo, amenazando al suplicante y á todos los de su familia, con Armas, Achas y otros instrumentos, en las ocasiones que les riñen dichos excessos, de que podrían resultar graves perjubilios y fatales consecuencias si llegasen á las manos*”⁵⁸. Y Joseph Tobella, labrador de Esparraguera (corr. de Manresa) que decía tener una vasta heredad que abarcaba los términos de Olesa de Montserrat, Esparraguera, Vacarisses, Monistrol y Collbató, denunciaba a los vecinos de

55. R. ALTAMIRA (1981; 1890) p. 333.

56. Hemos considerado la posibilidad de que los destinatarios de un bando ignorasen su vigencia por no saber leer. Sin embargo, la hemos desestimado: los bandos no sólo se publicaban, también se pregonaban y, en cualquier caso, la respuesta que se dio a estas provisiones obedecía casi siempre a unas pautas de actuación perfectamente definidas y premeditadas.

57. Tengamos en cuenta que la Audiencia se mostraba muy sensible a las cuestiones de orden público. La policía y el mantenimiento de la paz social eran de su estricta competencia y, desde el verano de 1766, era también su principal preocupación. Los suplicantes y sus representantes legales lo sabían y lo utilizaban a su favor, de ahí que la virulencia de los altercados que describían fueran, quizá, exagerados. Sin embargo, la denuncia de que los vecinos actuaban en cuadrillas o grupos es coincidente con algunas de las presentadas ante la Intendencia, por lo que no nos cabe duda de que se trataba de una práctica “normal” y plenamente premeditada.

58. R.A., Registros, vol. 937, fols. 283r.-286v. Letra de bando de 2 de mayo de 1780.

estos lugares por sus prácticas, en especial la de coger leña, que se llevaban “*á cuestas y con Jumentos, tan abiertamente que á vezes se ha Reparado en ellos catorce y quinze Ladrones en un mismo tiempo, á quienes habiendo el exponente hallado en el mismo acto, no fue dueño de contenerles ni abun de Reprehender su conducta, obligándole Retirar con palabras nefandas é injuriosas y amenazas de Resistirse*”⁵⁹.

La violencia desplegada por los miembros de estas comunidades, en ocasiones respaldados por la presencia de parte de su gobierno municipal, distaba mucho de ser un acto vandálico, pese a lo que se transluce de las denuncias de los suplicantes de bandos. Algunas denuncias revelan que las pautas de resistencia y represalia que seguían estos “ladrones” respondían a las formas tradicionales de castigo que imponían las propias universidades y las normas de convivencia, tácitas o no, intra y extracomunitarias: quema de bosques, siega de cultivos, requisa de ganado o de parte de la cosecha, destrucción de vallas y paredes, etc. No eran acciones aleatorias e irracionales, sino una forma organizada de resistencia y de punición. Aunque en el siglo XVIII las comunidades rurales ya no presentaban un alto grado de cohesión, el hecho de que los cercamientos atacaran de lleno a su línea de flotación social y económica al quebrantar las costumbres tradicionales, provocó que una parte de esas comunidades respondiera apoyándose en formas represivas que esas mismas costumbres contemplaban⁶⁰.

Aunque la fractura comunitaria era ya un hecho consumado, la oposición a los cercamientos se dejó sentir con fuerza durante toda la centuria. Para los tribunales reales era fácil decretar bandos o, llegado el caso, ordenar su ejecución, pero los *batlles*, que tenían que velar por su cumplimiento, no siempre contaban con medios materiales y humanos para hacerlo o se mostraban renuentes, bien por propia convicción, bien por temor a la reacción de sus convecinos. Prueba de que los *batlles* no siempre tenían capacidad para obligar a acatar las prohibiciones es el testimonio del Cabildo de Canonjía de la Catedral de Barcelona que, en agosto de 1779, solicitó a la Audiencia la renovación de un bando dictado por ella misma el 4 de junio anterior. El Cabildo detentaba el dominio directo y jurisdiccional de la Torre y Cuadra del Garraf, y había solicitado el pregón para contener las incursiones de los vecinos de Sitges. En esta nueva petición, el Cabildo denunciaba el incumplimiento del bando anterior,

59. R.A., Registros, vol. 938, fols. 45r.-47r. Bando de 20 de septiembre de 1784.

60. J. NEESON (1992). E.P. THOMPSON (1995).

ya que los sitgetanos continuaban con sus prácticas, ahora envalentonados por la presencia de los regidores de la villa. El Cabildo había intentado sin éxito impedir estas incursiones y, a su juicio, ésta era la razón:

“(...) queda todavía el recelo de que dichos Regidores ú otros vezinos de Sitges (cuia animosidad y punible resistencia á cumplir las ordenes de V.E. acredita la Multa que acaba de imponerseles) intentan llevar a efecto su temerario empeño fiados en que, siendo debil la authoridad del nuevo Baile, Solitario y dilatado el distrito de su jurisdiccion, podran impunemente despreciar Sus ordenes, y abun atropellarle en el caso que quiera estorbar sus excesos”⁶¹.

Del mismo modo, algunas peticiones de bando nos dan fe de que, pudieran o no, las autoridades locales no siempre estaban dispuestas a hacer cumplir los bandos. Juan Martí, labrador de Vilademuls (corr. de Girona) pidió al tribunal un despacho de comisión o delegación dirigida al Teniente Corregidor de Besalú en abril de 1757. Había obtenido un bando para sus tierras de Vilademuls i Galliners el 20 de septiembre de 1755, pero los vecinos hacían caso omiso de él, en particular Pedro Juan Vilardell, labrador de Galliners, y Pedro Huguet, labrador de Terradellas, que, a pesar del bando, mandaban continuamente a sus mozos y criados con el ganado para que lo dejaran pastar libremente en las tierras de Martí. En consecuencia, reclamaba la ejecución de las penas de bando, pero también pretendía cambiar al comisionado encargado de velar por su cumplimiento, dado que no se había mostrado lo suficientemente diligente. Martí lo expresaba con estas palabras:

“(...) como para esto sea necesario la Justificación de la contravención y sea muy costoso y difícil a mi Principal [Martí] presentarlo ante V.S. en este Tribunal, á cuyo fin pidio (...) que fuese echa comision al Juez ordinario del citado Lugar [Galliners], habiéndose entonces consentido, parece ahora innegable igual comision, bien que como entonces se pidio a favor del Bayle, ha reconocido mi Principal no ser sugeto habil para exercerla, por Considerarle apasionado á la contravención y Contraventores, y que para tener el deseado efecto, puede hacerse al Teniente Corregidor de la Villa de Besalú, Sugeto que por su acreditado y recto proceder no puede ser sospechoso á ninguna de las partes”⁶².

61. R.A., Registros, vol. 937, fols. 196v.-198r. Renovación de bando de 21 de agosto de 1779.

62. R.P., Bailia Moderna, vol. 035, fols. 130r.-133v. Despacho de comisión de 1 de abril de 1757.

Parece evidente que el suplicante presumía que el Teniente Corregidor, representante de la autoridad real en el territorio⁶³, se mostraría más expeditivo que el *batlle* de Galliners⁶⁴. Mas allá de su “*acreditado y recto proceder*”, creemos que no es desdeñable el hecho de que el Teniente Corregidor residía en Besalú, a varias horas de camino de Galliners y Vilademuls, es decir, que se encontraba lo bastante cerca del lugar como para que al interesado no le resultase demasiado oneroso denunciar las contravenciones y lo bastante lejos como para que el comisionado se mostrara indiferente a las protestas vecinales.

Pero este testimonio nos aporta otro dato de interés: las dificultades con que se encontraban los beneficiarios de un bando a la hora de probar que se estaba incumpliendo. El procedimiento exigía que se aportase el testimonio de un mínimo de dos testigos válidos, fuera de toda duda, y que éstos y el agraviado se personaran ante el tribunal, en Barcelona. Las frecuentes peticiones de comisión responden a la dificultad que ello implicaba: los suplicantes solicitaban que la justicia local o la autoridad territorial pudiera, por lo menos, oír a los testimonios y luego remitir la información al tribunal. Como botón de muestra podemos citar la petición de comisión dirigida a la Intendencia por Pau Olivella, labrador de Olivella (corr. de Vilafranca del Penedès). El 12 de enero de 1756 obtuvo un bando para las tierras del Mas Vendrell, pero en él no se comisionaba (porque no se pidió) a ninguna autoridad local o territorial para instruir las sumarias. De modo que el interesado solicitó, el 6 de diciembre de 1760, un despacho de comisión específico para el Subdelegado de Vilafranca alegando lo siguiente: “*Y como se haga muy costoso el que vengan los testigos para declarar sobre las Contravenciones (...) ya por lo dilatado del Camino, como por rehusar el desamparar sus Casas (...)*”. Olivella pretendía que el Subdelegado pudiera instruir, tomar testimonios e informar al tribunal, cosa que obtuvo⁶⁵.

63. Los Corregidores y sus subalternos estaban subordinados a la Real Audiencia. La Intendencia contaba con sus propios agentes territoriales: los Subdelegados. Sin embargo, no todo el territorio catalán contaba con subdelegaciones; entonces el intendente podía reclamar la intervención del corregidor del lugar.

64. No sabemos hasta qué punto esto fue así. En el despacho de comisión solicitado, la Intendencia sólo autorizó al Teniente Corregidor, como de costumbre, a instruir el caso e informar al tribunal, no para ejecutar.

65. R.P., *Bailia Moderna*, vol. 038, fols. 601r.-604v. Despacho de comisión de 6 de diciembre de 1760.

Pero, como en el caso de los *batlles*, la aportación de testigos presentaba un problema añadido y nada desdeñable: éstos eran vecinos de las personas contra las que testificaban. Vicente Antonio de Figuerola (no consta domicilio ni condición), pidió la renovación de un bando obtenido en su momento por su abuelo, Antonio de Vilana, sobre sus tierras de Sant Gervasi y de Sarriá (corr. de Barcelona). Declaraba que, pese a ese bando (del que no nos consta la fecha), *“no dudan varios Particulares Cortar la leña de los Bosques, en tanto que actualmente se hallan quasi del todo debastados, como introducir el ganado en los mismos Bosques y demas tierras, no siendo posible al Expediente [Figuerola] el Justificar la contravención, así por denegarse los que casualmente lo han visto por temor de no disgustarse con los demas Vecinos ó con los Regidores, como porque procuran buscar la ocasión de no ser vistos valiéndose de exploradores”*⁶⁶.

Si los que tenían que hacer cumplir el pregón no podían o no querían aplicarlo y quienes debían acatarlo estaban decididos a no hacerlo, las penas de bando difícilmente podían ser un elemento disuasorio, máxime cuando no parecían ser lo bastante elevadas. Gerónimo Burch y Sayols, labrador y familiar del Santo Oficio de Sant Iscle de Colltort, pidió en 1759 un bando para contener las incursiones vecinales en sus posesiones de la Vall d'Hostoles (corr. de Vic). Denunciaba lo siguiente: *“echan a perder los Pimpollos (...) sin otro lucro que el de dar gusto a tan viciosa inclinación, sin que las Reales Ordenes que se han publicado para la conservación de Montes puedan contener á los malhechores ni las repetidas instancias y execuciones de la pena que ay impuesta, sin duda por ser tan tenue, pues solo es de cinco sueldos”*⁶⁷.

Y si la cuantía de las multas no tenía un efecto disuasorio en el caso de la legislación real, tampoco alcanzaría a contener los usos comunales prohibidos en los bandos. Era consciente de ello Miquel Riera, labrador de Palou de Santa Eulalia, cuando solicitó un pregón contra los vecinos de Torroella de Fluvià y lugares circunvecinos (corr. de Girona). Especificaba que pretendía del tribunal *“un Ban con gravísimas penas (...) pues á ser el Ban pequeño no se haría nada respecto de ser los Particulares de las mencionadas Villas y lugares gente ruin y poco*

66. R.A., Registros, vol. 936, fols. 381v.-382r. Bando de 23 de julio de 1771.

67. R.P., Bailía Moderna, vol. 037, fols. 212r.-218v. Bando de 5 de abril de 1759. El demandante obtuvo un bando estandarizado, con las penas habituales: por dañar los plantíos de árboles se estipulaba una multa de 3 libras por persona y contravención.

*temerosa en el presente asumpto*⁶⁸. Y la misma percepción tenía el Marqués de Ciutadilla, domiciliado en Barcelona. Pedía una renovación de bando a la Real Audiencia para contener los excesos que perpetraban los vecinos en el estanque de Bellcaire (corr. de Girona), un *“dilatado terreno que ha logrado desguazarse por medio de sanjas y conductos”*, del que tenía el dominio útil y que había reducido a cultura. Sobre este terreno pesaban tres bandos anteriores (de 20 de octubre de 1736, de 28 de julio de 1744 y de 18 de marzo de 1752), y los vecinos habían sido amonestados mediante varias letras judiciales. Con todo, los habitantes de los alrededores penetraban constantemente en el estanque para dar de pastar el ganado, dañándole los conductos de drenaje y privándole del usufructo exclusivo de las hierbas. A lo que añadía: *“Y no obstante de quedarles prohibido uno y lo otro, y de hallarse impuesta una moderada pena contra los contraventores (...) hay algunos que estiman mas pagar aquella que privarse del pasto de dichas Tierras, por ser menor dicha pena al util de las hierbas de que se aprovechan”*⁶⁹.

Los particulares que solicitaban un bando tenían la percepción de que las multas “estándar”, que se imponían habitualmente, eran demasiado modestas para surtir efecto. Para valorar en su justa medida si esto era así o no, tenemos que cotejar las penas de bando con los índices salariales y con el precio de mercado de los productos que se obtenían gracias a las prácticas comunales. Si tomamos como referencia los datos aportados por Pierre Vilar, vemos que el precio de la leña y el carbón, en la ciudad de Barcelona, pasó de un índice 100 entre 1720 y 1740 a rayar el índice 300 a mediados de la década de los ochenta, muy por encima de la subida que experimentaron estos productos en Castilla y en Francia. Para valorar el “precio de mercado” de las hierbas y pastos no contamos con series estadísticas para cuantificarlo, pero el mismo autor hace referencia a los ingresos del Real Patrimonio por el arrendamiento del derecho de *“pasatge y herbatge”* (paso y hierbas) de la ciudad de Lleida. Por este arrendamiento pasó de pagarse 770 libras en 1715 a 13.526 libras el 1799⁷⁰.

68. R.P., Bailia Moderna, vol. 039, fols. 174r.-179v. Bando con fecha 6 de abril de 1761. El suplicante declaraba tener varios masos y tierras anejas en Torroella de Fluvià. Obtuvo un pregón con las penas habituales.

69. R.A., Registros, vol. 937, fols. 247v.-249r. Renovación de bando de 5 de mayo de 1780. El tribunal impuso las penas habituales, pero facultó al *Batlle* de Verges para instruir el sumario y ejecutar.

70. P. VILAR (1966) pp. 245-253 y 405-416. El autor no deja de comentar ni una sola de las variaciones que experimentaron estos precios y se extiende largamente en la crítica de fuentes y en

Los salarios agrícolas, por otra parte, se mantuvieron estancados prácticamente durante todo el período estudiado: de 7 sueldos el jornal entre 1715 y 1725, se pasó a 6 sueldos entre 1734 y 1750; entre 1761 y 1770 el jornal se pagaba a 7.6 sueldos y se fijó en 10 sueldos a partir de 1773⁷¹. Vilar no deja de señalar como esta dinámica entre precios y salarios benefició claramente a los “propietarios” de tierras en detrimento de los trabajadores del campo, incluidos los arrendatarios o *masovers*.

A la vista de estos datos podemos concluir que, ciertamente, debía ser más rentable quebrantar las prohibiciones de bando que adquirir estos productos a precios de mercado, máxime teniendo en cuenta que los salarios no evolucionaron parejos a éstos. Sin embargo, no podemos afirmar que las penas fueran, en términos relativos, “tenues”: para alguien con un salario de 6 sueldos por día no debía resultar nada económico pagar 5 por introducir una sola cabeza de ganado menor en tierras ajenas o abonar 3 libras por una carga de leña. En cambio, sí podían permitírsele otros “propietarios” o hacendados, poseedores de vastas extensiones de tierra y de grandes rebaños, que también eran denunciados con frecuencia por contravención de bando⁷². Los grandes perjudicados por la publicación de bandos fueron los pequeños labradores y los trabajadores agrícolas, sin tierras propias y que dependían de un jornal.

Entonces, ¿para qué solicitar un bando?

Pese a todo lo expuesto hasta ahora, constatamos que las peticiones de bando no dejaron de multiplicarse durante todo el período estudiado. Los supli-

todas las matizaciones pertinentes. Los datos consignados aquí no dejan de ser una mera referencia. Otro autor, Gaspar Feliu, con cifras de elaboración propia, situa en 2.15 sueldos/quintal el precio de la leña de encina en 1718 y de 5.04 s/quintal en 1783, mientras que, el precio del carbón pasa de 10.26 a 20 sueldos el quintal entre una y otra fecha. G. FELIU (1991) vol. I, pp. 12-13 y 19-20.

71. Sueldos agrícolas en el área de Barcelona. El autor hace el comentario y la crítica correspondientes y, obviamente, no deja de cotejarlos con los salarios “urbanos”. P. VILAR (1966) pp. 619 y ss. Estas cifras se corresponden a grandes rasgos con las apuntadas por Gaspar Feliu para los peones y jornaleros. Los datos que aporta sobre los salarios de los pastores, nos dan cifras más bajas: de 6 sueldos/día que cobraban en 1722, a 7 sueldos en 1783. G. FELIU (1991) vol. II, pp. 122 y 127.

72. No son raras las denuncias de bando contra otros particulares que enviaban a sus mozos o parceros con grandes rebaños a las tierras ajenas.

cantes no cejaban en renovar su confianza en la actuación de los tribunales reales, pidiendo nuevos bandos y, llegado el caso, sosteniendo larguísimos litigios posesorios. Después de relatar todos los abusos que cometían los vecinos, solía cerrarse la petición de bando con una fórmula del tipo “*siendo el unico medio para precaverlos la expedición de un Ban o edicto*”⁷³, que de algún modo certifica esta fe en que tal medida pudiese contener las incursiones vecinales.

La casuística viene a demostrar que con la publicación de un bando no se alcanzaba a contener totalmente las prácticas comunales, así que debemos preguntarnos qué pretensiones se ocultaban tras esas fórmulas de renovada confianza en los tribunales. En otras palabras: qué ventajas reales y efectivas podía reportar el bando a su solicitante.

En primer lugar, pedir y obtener una letra de bando era un procedimiento sencillo, de efecto inmediato y mucho más barato que interponer un pleito, aunque no eran opciones en absoluto excluyentes. Ante una contravención de bando, el dueño de las tierras podía optar no por renovarlo, sino por interponer un pleito posesorio y solicitar un despacho de mandamiento penal, que imponía una multa de 200 libras a quien no lo acatará. Pero una pena de tal calibre difícilmente se llegaba a cobrar nunca, de forma que la opción más práctica era renovar el bando anterior⁷⁴.

Las ventajas económicas de aprovechar de manera exclusiva y excluyente las tierras y bienes propios ya las hemos expuesto con detalle y parecen evidentes: aumento de la renta de la tierra y de los beneficios económicos fruto de la comercialización de los productos. Con todo el peso que estas motivaciones pudieran tener, no creemos que fueran las únicas.

Un hecho sin duda crucial fue que con un despacho de bando el suplicante obtenía el respaldo de las más altas instancias judiciales y gubernativas del Principado, es decir, que veía confirmado su derecho *exclusivo* de posesión

73. Esta petición en concreto se ha extraído, a modo de ejemplo, del despacho de bando expedido a D. Antonio Duran, canónigo de la Catedral de Vic y a cuatro labradores más de Horta y Sant Andreu de Palomar (corr. de Barcelona), el 12 de marzo de 1759 [R.P., Bailía Moderna, vol. 037, fols. 170v.-173v.]. La mayoría de bandos incluyen fórmulas similares.

74. En una súplica de 1756, Dionisia Llegat y su hijo, poseedores de un *mas* en Cerdanyola, se expresaban justamente en estos términos al pedir al tribunal la renovación de dos bandos anteriores (de 22 de septiembre de 1721 y de 12 de julio de 1732), en lugar de interponer un pleito. R.P., Bailía Moderna, vol. 034, fols. 449v.-456v. Bando de 9 de junio de 1756.

por las máximas autoridades reales del país. A partir de ahí lo deseable hubiera sido que los bandos llegaran en efecto a acatarse y cumplirse, pero esto no importaba tanto como el hecho de que los contraventores de un bando se situaban inmediatamente fuera de la ley y que el dueño de las tierras podía contar con la capacidad coercitiva del Estado. De esta forma obtenía algo máspreciado que la erradicación de los usos comunales: obtenía la confirmación, *de facto*, de su “derecho de propiedad”.

En el siglo XVIII los tenientes de tierras sólo podían proclamarse “propietarios” o “dueños” de sus posesiones en un sentido impropio. Hasta el siglo XIX, con la construcción del estado y del ideario liberal, el derecho de propiedad, en el sentido quirritario del término, no existía; existía la división de dominios, y la mayoría de terratenientes detentaban únicamente el dominio útil. Pero durante el Setecientos vemos afianzarse el “sentido” de la propiedad de estos señores útiles: fueron los grandes beneficiarios del crecimiento económico de este período, que en buena medida ellos mismos habían propiciado, impulsado y participado de él. Además, gracias a las concesiones en enfiteusis podían disponer (casi) libremente de sus posesiones y ese derecho de posesión, ya de por sí bastante afianzado, se asimiló al derecho de propiedad tal y como los liberales lo entendieron, por lo menos en lo referente a la “práctica” de ese derecho. Las letras de bando precedentes eran presentadas por los suplicantes ante los tribunales como aval de un derecho de posesión exclusivo y excluyente que les asistía desde antiguo o desde tiempo atrás. Incluso advertimos un intento de equiparar los contratos de establecimiento a un título de propiedad: se pretendía que el establecimiento no sólo garantizase el pleno derecho de posesión, sino que también facultase a su beneficiario para vedar sus posesiones al uso de terceros, en contra de lo que estipulaban la costumbre, los *Usatges* y algunas ordenanzas municipales.

En 1754, Agustín Porta instó un despacho penal contra algunos vecinos y los regidores de Vilabella (corr. de Vilafranca del Penedès) por el uso del agua de una acequia llamada *Resclosa del Rec Nou*, que cruzaba Vilabella y de la que Porta se abastecía para el riego de una pieza de tierra de 7 u 8 cuarteras de simiente. Presentaba como prueba de que le asistía el derecho, la escritura de establecimiento expedida por la Intendencia el 17 de julio de 1754, y manifestaba su extrañeza por el hecho de que los demandados hubieran iniciado obras de canalización para desviar el curso del agua a pesar que de él mismo [Porta]

había *publicado* dicha escritura en la plaza del pueblo⁷⁵. Y también es muy significativo un caso ya visto en un capítulo anterior⁷⁶ y al que recurriamos como ejemplo de la única petición de bando denegada por la Intendencia. En ese caso, el Ayuntamiento de Girona reclamaba un bando para hacer respetar la facultad privativa de tener carnicería, horno, gabela y taberna en la ciudad y en un radio de “*media legua alrededor de las Murallas de la misma Ciudad de Gerona*”⁷⁷. Como sabemos, en esa ocasión el fiscal emitió un dictamen desfavorable a la petición del consistorio, pero lo que aquí nos interesa es ver cómo éste expuso sus razones al tribunal. Habían obtenido esta facultad por establecimiento otorgado por el intendente D. Andrés Pérez de Brancho el 9 de octubre de 1726. Pero los habitantes de Girona y sus alrededores no respetaban este derecho privativo y, en opinión del ayuntamiento, era “*a causa de no hallarse en dicho establecimiento determinada pena alguna contra los Contraventores, de manera que se le hace inútil al mismo Iltre. Ayuntamiento el Derecho y Facultad privativa comprendida en el citado establecimiento*”⁷⁸. La petición fue denegada en primera instancia, pero esto no es lo importante. Lo más significativo y sorprendente es la asimilación que hace el ayuntamiento entre contrato de establecimiento y derecho de bando. Los establecimientos no contemplaban penas o multas para sus *contraventores*. El consistorio había caído en la cuenta de que un establecimiento otorgaba una serie de derechos privativos o exclusivos, pero no excluyentes. Y el bando estaba llamado a cumplir esta última función, revistiendo a su beneficiario de los derechos y prerrogativas propias de un propietario.

75. R.P., *Bailía Moderna*, vol. 032, fols. 674r.-677r. Despacho mandatorio penal de 11 de septiembre de 1754. El mandato del Intendente daba, cautelarmente, la razón a Porta: ordenaba que se parasen las obras de canalización bajo pena de 200 libras y citaba a declarar a los imputados en el plazo de 10 días.

76. Vid. nota 34.

77. Vid. nota a pie de página nº 33.

78. R.P., *Bailía Moderna*, vol. 035, fols. 687r.-695r. Bando de 27 de octubre de 1757. El establecimiento de la facultad privativa de tener carnicería, horno, taberna y gabela se hizo a cambio de 150 libras de entrada y 5 libras de censo anual. El ayuntamiento admite que dicha facultad se ejercía a través de administradores y que estaba arrendada.

A modo de conclusión

En el siglo XVIII Cataluña fue testigo del decidido avance del individualismo agrario, que se llevó a cabo mediante el cercamiento de tierras. No era un fenómeno de nuevo cuño, pero sí lo fue la magnitud que alcanzó durante esta centuria, especialmente a partir de su segunda mitad.

Los grandes protagonistas de este embate individualista fueron los señores útiles de las tierras, categoría que incluía desde ricos hacendados absentistas hasta pequeños tenientes de tierras de viñedo concedidas “*a rabassa morta*”. No fueron los únicos en solicitar licencias de cercamiento de tierras a los tribunales reales; también los señores directos y las universidades acudieron a la Intendencia o a la Real Audiencia con este propósito, pero sin duda lo hicieron en mucha menor medida y en no pocas ocasiones fue a petición de quienes estaban sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

Por el contrario, los tenientes de tierras interesados en cercarlas perseguían únicamente el interés propio y, para ello, contaron con dos medios inestimables que supieron manejar con maestría. Por un lado, la aquiescencia de esas autoridades reales y, por otro, un recurso legal preexistente al que lograron dar un nuevo sentido: los bandos. Mediante estos despachos de prohibición los tenientes de tierras alcanzaron varios objetivos: primero, que las autoridades reales respaldaran sus intereses; segundo, sortear las prohibiciones, bandos y ordenanzas que expedían gobiernos municipales y curias señoriales y que constreñían el derecho de libre disposición de sus tierras; tercero, apropiarse ilícitamente de tierras comunales o de titularidad “dudosa” y, por último, poner la primera piedra para que los derechos comunales sobre tierras ajenas fueran perseguidos y considerados como una sinrazón desde el punto de vista legal y económico.

No fue, sin embargo, un proceso lineal, ineluctable ni incontestado; fue un proceso que generó una amplia y enconada oposición. Representaba un ataque frontal a normas y tradiciones seculares que regulaban la convivencia intra y extracomunitaria y constituían su base social y económica. Ante este ataque, una parte de las comunidades, junto a sus representantes municipales o sin ellos, se opuso al decreto de bandos recurriendo a los tribunales, a la violencia y, en todo caso, al incumplimiento deliberado de las órdenes y prohibiciones que éstos establecían. En algunos casos lograron entorpecer o detener temporalmente las pretensiones de los abanderados del individualismo agrario. No

obstante, la promulgación de bandos puso en evidencia, y ahondó en ella, una profunda fractura social en el seno de las comunidades rurales.

Entre los motivos de los interesados en cercar sus tierras sin duda figuraba una halagüeña perspectiva de maximización de la renta y de los beneficios económicos. Pero su objetivo último era asegurarse la plena posesión y la libre disposición de sus tierras con el aval y el respaldo de las autoridades reales, de quienes pretendían obtener no sólo la seguridad jurídica de esa posesión, sino también la defensa de sus bienes. Ello equivalía, en la práctica, a obtener la efectiva propiedad de sus tierras antes de que este derecho fuera contemplado y regulado por ley. Sólo así se explica que, a pesar de que la eficacia de los bandos era, cuando menos, dudosa, los “propietarios” y tenientes de tierras continuaran solicitándolos o pidiendo su renovación.

La utilización unilateral que un sector de la población hizo de los bandos, tergiversando su función original y poniéndolos al servicio de sus intereses particulares, constituyó una auténtica “revolución silenciosa” que socavó las bases sociales y económicas del agro catalán del Setecientos.

Fuentes documentales

“Registros Generales del Tribunal de la Intendencia y Bailía General del Real Patrimonio”. Vols. 001 a 009 (1714-1729); 014 (1735); 020 (1742); 023 (1745) y 028 a 047 (1750-1769).

Registros de la Real Audiencia, serie “Firmarum et obligationem”: vols. 936 (1752-1771), 937 (1772-1783) y 938 (1784-1785).

Los cerramientos de tierras en España antes de la Revolución burguesa

Felipa Sánchez Salazar

Universidad Complutense de Madrid

Juan Diego Pérez Cebada

Universidad de Huelva

1. La controversia sobre el modelo clásico de cerramientos

Como es sabido, el modelo de desarrollo agrario clásico establecía una relación estrecha entre cerramientos y gran propiedad. En síntesis, y desde un punto de vista económico, la Revolución Agraria se basaba en la aplicación de un conjunto de innovaciones técnicas y en la definición de los derechos de propiedad de la tierra promovida por el gobierno inglés en el siglo XVIII a instancias de los grandes propietarios: como resultado, las explotaciones agrícolas se extendían físicamente para adoptar las ventajas derivadas de las economías de escala. La plena propiedad, consagrada en las *Enclosure Acts*, era la premisa indispensable, por lo tanto, para dar el paso definitivo hacia la capitalización de las estructuras agrarias. La teoría de los derechos de propiedad vino a definir con más precisión ese modelo: los enclosures se extendían de forma uniforme y general cuando las expectativas de crecimiento económico reducían los costes de transacción y elevaban las expectativas de beneficio de los agentes individuales¹.

1. DAHLMAN (1980) pp. 72-92.

A pesar de la atención que varias generaciones de historiadores británicos han prestado a las consecuencias sociales y económicas del *enclosure*, especialmente desde los años setenta del siglo XIX, y de los controvertidos debates que ha suscitado desde entonces, este tema sigue estando de actualidad. En realidad, sus fundamentos teóricos están siendo sometidos en la última década a una profunda revisión. Hace unos años, R. C. Allen hacía una síntesis crítica de la interpretación que han hecho de los cerramientos las principales corrientes historiográficas, la conservadora y la marxista². Para este investigador, ambas partían de tres premisas fundamentales, las dos primeras de carácter económico y la última de contenido social:

1. La modernización institucional provoca la revolución técnica en el siglo XVIII en el campo inglés: el *enclosure* consagra una concepción plena y absoluta de la propiedad y facilita la extensión de las explotaciones agrícolas y la aplicación de las innovaciones técnicas, arrinconando, de paso las prácticas comunitarias y campesinas. Como consecuencia, ese nuevo tipo de propiedad queda perfectamente insertada en los circuitos comerciales capitalistas.
2. El incremento de la productividad en la agricultura es un componente necesario y previo del proceso industrializador. La mayor eficiencia del sector agrario incide, además, en ajustes en la mano de obra, de gran significado desde el punto de vista demográfico y económico.
3. El aumento de las desigualdades sociales como resultado de las modificaciones estructurales que acompañan a la Revolución Agraria.

El primer elemento de discusión surgía cuando se planteaban las relaciones entre el empleo y la producción. Mientras los *torys*, con Young como principal representante, consideran que la concentración fundiaria y los *enclosures* mantienen o aumentan el empleo, pero por debajo de las tasas de producción, los marxistas si bien están de acuerdo con la elevación de éste factor, en cambio insisten en que a la vez se asiste a un drástica reducción de la mano de obra en ese sector. Las dificultades que plantea ese dilema se resuelven por el recurso de los grandes propietarios a las innovaciones técnicas que contraen el mercado laboral. Por otro lado, los trabajadores que quedan liberados son un estímulo-

2. ALLEN (1992) pp. 1-21.

lo para el incremento de la producción de bienes y servicios de otros sectores, según los *torys*, y en todo caso sirven de ejército de reserva para la industrialización³. M. Dobb creía que la aparición de esos desempleados, origen de la clase proletaria que iba a poblar las ciudades industriales, se debía a la presión compulsiva de los propietarios y tenía por ello un componente institucional; los liberales, por otra parte, sostenían que esa bolsa de trabajadores respondía a una tendencia natural, que emana de la propia dinámica poblacional del desarrollo del capitalismo⁴.

La tercera cuestión hacía relación a la desigual distribución de riqueza que ha generado la transformación de las estructuras agrarias provocada por los *enclosures*. Para los marxistas, las causas de la profunda reestructuración que sufre la sociedad rural están sin duda en los nocivos efectos de los cerramientos sobre la actividad laboral limitando, por un lado, la oferta de trabajo e incidiendo en la rebaja de salarios en un mercado más competitivo, y elevando el precio de la tierra y los beneficios de los propietarios, por otro. Los *torys* rechazan el argumento marxista que culpa a la *gentry* y la aristocracia del aumento de la polarización social defendiendo la licitud y la legalidad de su comportamiento y negando que las mejoras en la agricultura reduzcan la demanda de trabajo; del mismo modo atribuyen los bajos salarios a la presión demográfica, con argumentos de origen malthusiano⁵.

Al margen de esas dos corrientes surge una “counter-tradition”, según la califica Allen, representada por personajes como Tomás Moro, Cobbet o los Hammond, críticos radicales del *enclosure*. La imagen literaria de las “ovejas devoradoras de hombres” del pensador y político inglés influyó en la creación de una corriente de idealización del pasado rural inglés, perdido definitivamente con la extensión de los *enclosures*. No es casual que sea entre 1750 y 1830 cuando ese género alcance su madurez en la literatura, con su continuación, ahora con un evidente contenido político, en W. Cobbet. La diatriba contra la Revolución Agraria, responsable de la declinación del modo de vida campesino y del traslado masivo a las ciudades de la primera y la segunda Revolución Industrial, se convierte desde entonces en una idea recurrente del

3. ALLEN (1992) pp. 5-7.

4. Las diferencias que ese “ejército de reserva” plantea entre liberales y marxistas en CHAMBERS (1953).

5. ALLEN (1992) pp. 7-8.

radicalismo político inglés. La pérdida de identidad del pueblo inglés se une en los Cartistas a la situación de “monopolio” de la tierra que los propietarios mantienen en detrimento de la felicidad pública⁶.

La línea “política” de Cobbet y los románticos ingleses detractores de la modernidad identifica, de forma característica, al movimiento socialista inglés de preguerra y sirvió de referencia teórica al mismo C. Marx. Sin embargo, fueron otros escritores y activistas quienes contribuyeron a popularizar desde fines del siglo XIX la visión idílica del campo inglés anterior a la Revolución Agraria y, de rechazo, a destacar las negativas consecuencias sociales del enclosure. De entre ellos, quienes consiguieron sin duda mayor celebridad fueron J. y B. Hammond que en su *Village Labourer* (1911) recrean el funcionamiento del sistema de campos abiertos en Gran Bretaña y las ventajas de un régimen de aprovechamientos adaptado a los ritmos de vida y a la idiosincracia del campesino inglés⁷.

En la segunda mitad del siglo aún se reconoce la herencia del famoso matrimonio en algunos historiadores nostálgicos del pasado campesino en Gran Bretaña como L. Ashley. Sin embargo, también surge una poderosa corriente de pensadores críticos con las ideas sociales y, sobre todo, económicas de los Hammond. Así, se consolida en los años cincuenta y sesenta una “nueva ortodoxia”, en palabras de Howkins, que defiende los beneficios de la modernización agraria y que se identifica con las propuestas aparecidas en la obra de J. D. Chambers y G. E. Mingay, *The Agricultural Revolution, 1750-1880* (1966), a quienes siguen otros jóvenes historiadores económicos en los dos decenios siguientes, como Turner, Beckett, Holderness, Crafts, etc.

Frente a estos historiadores que destacan la ineficiencia de unos *open fields* que son sustituidos por un sistema que logra vencer las rigideces de la agricultura tradicional en Gran Bretaña, se alzan las voces de varios historiadores sociales como Thompson, Snell o sobre todo Neeson, para quienes el régimen comunitario se mantiene activo mucho después de las *Enclosure Acts*⁸. Snell incide en la ventajas económicas que ofrecen los open fields y en los costes sociales del enclosure, mientras Neeson realiza un pormenorizado análisis de las fuentes de riqueza y de los medios de actuación de los campesinos en su

6. HOWKINS (1993) pp. 32 y 34; NEESON (1993) pp. 22-23.

7. HOWKINS (1993) pp. 34-35; ALLEN (1992) p. 9.

8. NEESON (1993) pp. 7-8.

entorno comunitario a la vez que ofrece una variada gama de actitudes de oposición, desde la páginas de libros y folletos, a las iniciativas de cerramiento desde mediados del siglo XVII hasta finales del siglo XVIII⁹. E. P. Thompson en su obra *Costumbres en común* (1995), se interesa por el conjunto de normas y actitudes que conformaron la conciencia campesina, la “economía moral de los pobres”.

Desde un punto de vista social, los trabajos de R. C. Allen (1992, 1999, 2002) mantienen ese punto de vista crítico de los negativos efectos sobre el campesinado del enclosure, mientras matizan considerablemente sus supuestos beneficios económicos. Parte de un análisis del fenómeno a largo plazo y llega a la conclusión de que antes de la “revolución de los *landlords*” a mediados del siglo XVIII hubo una trascendental “revolución de los *yeoman*” (“the true heroes of the agricultural revolution”) en el siglo XVII: la modernización agraria fue un fenómeno gradual y no relacionado directamente con las *Enclosure Acts*, tal como la teoría tradicional establecía. Su interpretación del *enclosure* ha vuelto a poner de actualidad este tema de modo que la relación de publicaciones continúa aumentando¹⁰. El resultado es que hoy en día la mayoría de los especialistas están de acuerdo en la gran complejidad de las prácticas de cerramiento en Gran Bretaña¹¹.

2. Prácticas sobre cercados en España antes de 1813: una aproximación

La definición de los derechos de propiedad de la tierra no se ha producido en un corto periodo de tiempo, debido a la promulgación de las leyes liberales, sino que ha tenido lugar en un lapso temporal amplio. En el curso de éste se han podido producir actuaciones concretas, pugnas y acuerdos entre los diversos grupos de la sociedad rural, con resultados diversos. Éstos recibieron sanción legal, según Fontana, cuando su importancia exigió su redefinición o cuando fue necesario defender lo conseguido frente a quienes lo impugnaban¹². Así,

9. NEESON (1993) pp. 15-52.

10. MINGAY (1998) p. 148. Algunos de los debates de los años ochenta y noventa sobre el enclosure en PEREZ CEBADA (s. f.) pp. 257-258.

11. DAHLMAN (1980) p. 160; MINGAY (1998) p. 158.

12. FONTANA (2002) pp. 1-5.

un decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de junio de 1813 permitía el cercado de las fincas rústicas de particulares, pero ese proceso había dado comienzo en algunas zonas hacía siglos.

El objetivo de estas páginas es analizar las prácticas de cerramiento antes de la legislación de las Cortes de Cádiz. Un tema que, hasta hace relativamente poco, había pasado desapercibido en España. Fue Jesús García Fernández el primer autor en llamar la atención sobre una realidad en Castilla la Vieja, los campos cercados, cuyo origen se remontaba a una fecha tan temprana como el siglo XII, y quizás antes. Aludía al contraste existente en esta región entre dos paisajes, el oeste, donde predominaban las cercas, y el este y el centro, dominio de los campos abiertos. Ambos paisajes respondían a una distinta orientación económica: ganadera en la zona occidental y triguera en la oriental y en el centro. Establecía como hipótesis, si los campos abiertos no habrían sucedido a un paisaje anterior de cercados. El carácter pionero de su investigación le impedía dar respuesta a este interrogante¹³.

M. Bosch, R. Congost y P. Gifre defienden la hipótesis de que en el sur de Europa el cerramiento de terrenos ha dejado poco rastro. Se debía a que podía ser realizado con relativa facilidad y a que no implicaba, a diferencia de Inglaterra, cambios en las formas de organización del trabajo agrícola ni redistribución de tierras. Han puesto de relieve una nueva fuente para abordar su análisis en Cataluña, los bandos concedidos por la autoridad pública. Los autores consideran insuficientes las ordenanzas y disposiciones municipales para seguir su evolución histórica. Se preguntan si se habrán dado prácticas similares en otras zonas de España, que hayan pasado desapercibidas¹⁴.

Puede que, como ha indicado Tomás Peris Albentosa, una eficaz reglamentación jurídica en defensa de la propiedad territorial hiciera innecesario el coste de las cercas en otros lugares, como es el caso de Alcira. “Els capitols per a la guarda del terme” de 1594 cumplían ese papel. El autor ha destacado que, pese al predominio de los campos abiertos en Alcira, existían formas de propiedad muy completas desde el siglo XVI. Había una primacía del derecho individual de propiedad de la tierra sobre los derechos comunitarios a los pastos;

13. GARCIA FERNANDEZ (1965) pp. 692-718.

14. BOSCH, CONGOST y GIFRE (1997) pp. 65-88; CONGOST (1999) pp. 75-97. Sobre esta fuente vid. el artículo de Montserrat Pellicer comprendido en este volumen.

los titulares tenían un prácticamente ilimitado grado de disponibilidad sobre las fincas rústicas y una casi absoluta libertad en la elección de los cultivos y se habían apropiado de las hierbas que sus campos producían¹⁵.

Los historiadores que han empezado a indagar en esta temática han puesto de relieve la necesidad de analizar en el tiempo y en el espacio los cerramientos, quiénes los impulsaban y realizaban, cuáles eran sus objetivos, qué resistencias encontraron y qué efectos tuvieron. No existe una monografía sobre cercados en España. Sólo hay algunos artículos referidos a áreas concretas y datos dispersos en obras dedicadas a otras temáticas. Este material es el que se va a utilizar para tratar de responder a las anteriores cuestiones.

Los cercados no surgieron como resultado de la legislación ni tuvieron su origen en el siglo XVIII. Es en esta centuria cuando se promulgó la primera ley sobre cercados, la Real Cédula de 15 de junio de 1788¹⁶. No obstante, ya desde la Edad Media se asistió a una privatización de los productos naturales de las fincas rústicas. Ese proceso respondió a las iniciativas de los particulares y concejos o fue impulsado por los monarcas y autoridades.

En Andalucía occidental la apropiación y cierre de tierras públicas es un fenómeno temprano que aparece en algunas zonas en los años inmediatamente posteriores a la conquista. Aunque mantiene un conjunto de características comunes y responde a similares causas, también presentan acusadas diferencias¹⁷. Un caso representativo tanto por su precocidad como porque fue tomado como un modelo de eficiencia por algunos ilustrados como Pablo Olavide es el de Jerez de la Frontera. Las tierras del término gozaban del privilegio de cerramiento desde el siglo XIII. Éste fue concedido por el monarca para facilitar que se poblara, dada la difícil situación fronteriza que vivían sus habitantes. La puesta en vigor de esa prerrogativa real suponía la desaparición de los derechos comunitarios en los predios de los particulares, situación que se mantuvo prácticamente inalterable, a pesar de las presiones en contra, hasta el siglo XIX¹⁸.

15. PERIS ALBENTOSA (1989) pp. 34-47. Vid. También, J. MILLAN (1984) pp. 114-115, 215-223.

16. Sobre su aplicación en Extremadura, vid. F. SANCHEZ SALAZAR (2002 a).

17. Vid. en este mismo volumen los artículos sobre Andalucía de PÉREZ CEBADA y LÓPEZ MARTÍNEZ.

18. PEREZ CEBADA (s. f.).

Los soberanos estaban dando, desde el medievo, privilegios para adhezar y vedar a propietarios y señores en el reino de Valencia para que aprovecharan exclusivamente hierbas y amprius –cazar, recolectar frutos silvestres, carbonear, recoger cal, etc–. Pero, a falta de dicho instrumento legal, la costumbre, la posesión inmemorial o las sentencias favorables en los tribunales de justicia bastaban para acreditar el adhesionamiento. En los siglos XVI y XVII tanto propietarios como señores trataron de culminar dicho proceso, convirtiendo sus dominios en dehesas o vedados y extendiendo a tierras de las que se habían apropiado dicha condición¹⁹.

Los monarcas concedieron licencias semejantes a vecinos y concejos de otros lugares tanto en la Edad Media como en la Moderna. Proliferaron las facultades reales concedidas a municipios para acotar y arrendar determinados terrenos a fin de que pudieran pagar el importe de los millones (1590) o para hacer frente a sus necesidades²⁰. Los soberanos autorizaron, con frecuencia, a quienes compraron baldíos en los siglos XVI, XVII y XVIII a cerrarlos para que abonasen con el alquiler de los pastos los intereses de los censos suscritos por dicho motivo²¹.

En Cataluña los cercados eran promovidos por la autoridad pública mediante la concesión de bandos, al menos desde 1598, a grandes propietarios, concejos y enfiteutas. Los titulares de fincas rústicas hacían uso de ese instrumento legal para reafirmar sus derechos privados a la tierra y sancionar a los que no los respetasen²².

Así pues, la redefinición de los derechos de propiedad territorial en España con motivo de los cercados y acotamientos fue un proceso temprano y gradual. Participaron diversos sectores de la sociedad rural y afectó a todo tipo de propiedades, con independencia de su tamaño y dedicación, y a muy distintos tipos de estructuras agrarias. ¿Qué derechos adquirirían quienes cercaban o acotaban las tierras? A este respecto, hay que tener en cuenta que en el Antiguo Régimen más que referirnos a la propiedad privada en contraposición a la pública hemos de aludir a múltiples derechos de uso y dominio sobre la tierra. El suelo y el derecho de siembra podía pertenecer a un particular, el arbolado

19. BERNABE GIL (1993) pp. 11-77.

20. MARIN (1987) t. II, pp. 1110, 1144, 1179, 1320, 1322, 1399-1484.

21. Lo ha puesto de relieve para Andalucía A. M. BERNAL (1988) pp. 61-64.

22. BOSCH, CONGOST y GIFRE (1997) pp. 65-88.

a los propios, derrota de mieses, montanera, espigueo, etc. solían ser aprovechamientos comunales²³.

En principio, cercar implicaba disfrutar cuanto la tierra produjese y excluir a otros de su uso. Quienes realizaban las cercas se apropiaban de unas producciones que no les pertenecían, de acuerdo a los usos y costumbres tradicionales. Suponía reafirmar el derecho individual de propiedad a costa de los derechos comunes o de propios. Por esa razón, no podían entrar personas y ganados a tierras cercadas sin consentimiento de los dueños. Éstos podían multar, apresar o encarcelar a quienes, sin su permiso, allanasen sus fincas.

Pero, ¿cuál era la finalidad de quienes impulsaban las cercas? ¿Invertir para mejorar las explotaciones agrícolas? ¿O, por el contrario, ésta era la coartada esgrimida para poder hacer cerramientos a fin de conseguir otros objetivos? No faltaron los casos en que el motivo de los cercados era un uso más intensivo de la tierra. Bernal ha subrayado que las cercas realizadas en el siglo XVIII fueron síntoma de una modernización prematura de la agricultura del Valle del Guadalquivir. Dieron lugar en los latifundios a rotaciones de cultivos, a poder sembrar parte de la hoja de barbecho y a una mayor integración de labranza y cría de ganados. Además, tuvo lugar un incremento de sus superficies medias al incorporar los dueños los baldíos y comunales próximos²⁴.

En Santander y sus arrabales los grandes propietarios procedieron en la segunda mitad del setecientos a cercar tierras que arrendaron para sembrar hortalizas. En los lugares de la jurisdicción de la ciudad fueron los cultivadores quienes cercaron baldíos a finales de esa centuria para extender productos hortofrutícolas. El crecimiento de la ciudad y su entorno debido a la prosperidad comercial, tras la apertura del camino de Reinosa (1753) y la habilitación de su puerto al libre comercio con América (1765), impulsó dicho proceso para abastecer la demanda urbana²⁵.

En ocasiones fueron los concejos los que cercaron parte del terrazgo para explotarlo más intensivamente. A mediados del siglo XVIII los pueblos de Hinojosa del Duque y Saucelle (Salamanca) tenían cerradas 174, 3 hectáreas que cultivaban a año y vez, mientras que las tierras abiertas seguían al tercio.

23. Véase Iriarte y Lana en este mismo volumen.

24. BERNAL (1988) p. 64.

25. DOMINGUEZ MARTIN (1988) pp. 57-62, 170.

Los campesinos obtenían, por tanto, más cosechas de cereales. Ese ejemplo debió de servir de estímulo para que otros también cercaran algunas parcelas dentro de las hojas para cultivarlas de manera más intensa²⁶.

Los cerramientos, sin duda, suponían una definición más precisa de los derechos de propiedad. La seguridad de poder disfrutar exclusivamente la tierra y de que las cosechas quedaban a resguardo de los ganados podía incentivar a sus dueños a introducir innovaciones. Así lo creían los ilustrados²⁷. Pero no siempre cercado es sinónimo de una utilización más intensiva de los recursos productivos –en contra de la teoría de los derechos de propiedad²⁸– ni desde luego implican una evolución progresiva en ese sentido. Por una parte, hay que tener presente que en los orígenes del cerramiento se entremezclan una extensa serie de variables socioeconómicas, algunas de carácter local: las condiciones climáticas y edáficas, las relaciones sociales vigentes, el grado en que la producción estuviera inserta en el mercado, el acceso al crédito y los intereses y opciones productivas de los sectores sociales interesados en realizarlos, etc. Por otro, hay que entender que no siempre la razón fundamental que impulsa al propietario a cercar es de índole exclusivamente económica.

Como se adelantaba, en Jerez ni siquiera se trata de un derecho individual adquirido, sino que es un privilegio real concedido a todos sus vecinos y en su origen estuvo vinculado a la situación de inseguridad que vivía una población en primera línea de frontera. Además, la aplicación del privilegio de cerramiento en esta localidad no supuso innovaciones fundamentales en los sistemas de cultivo, las técnicas, las dimensiones medias de las explotaciones agrarias ni la demanda de empleo²⁹. El objetivo de quienes cercaban vides, olivos y huertas en Cataluña en el siglo XVIII no era, según Elisa Badosa, la mejora de la agricultura, sino la protección, frente a los ganados, de las cosechas, de los árboles y de la infraestructura física de los campos³⁰. Quienes en virtud de la real cédula de 1788 realizaban las cercas en Extremadura esgrimían como

26. GARCIA FERNANDEZ (1965) pp. 127-128.

27. Sobre su pensamiento en relación a cercados, vid. F. SÁNCHEZ SALAZAR (2002a) pp. 81-120.

28. NORTH y THOMAS (1977) pp. 229-241.

29. PEREZ CEBADA (s. f. –en prensa–).

30. BADOSA COLL (1984) pp. 149-162.

excusa que trataban de proteger los cultivos comerciales que habrían de sustituir a cereales u otros productos u ocupar tierras eriales. Pero la verdadera finalidad de los titulares de fincas rústicas era apropiarse del arbolado que éstas contenían y de las hierbas que no les pertenecían para mantener a sus ganados o arrendarlas³¹.

Las innovaciones, por otra parte, también eran posibles en terrenos sujetos a las obligaciones colectivas. Buen ejemplo al respecto lo constituye la zona septentrional de España con la introducción del nabo en el XVI, el maíz en el XVII y la patata en el XVIII. La incorporación de plantas forrajeras en las rotaciones posibilitó un aumento del ganado estabulado, mayor disponibilidad de abono y poder cultivar la tierra con más frecuencia³².

Los cerramientos avanzaron en periodos de subida del precio de las hierbas debido, por una parte, a su escasez por las roturas y, por otra, el aumento de la demanda al haber más ganados (siglos XV y principios del XVI, XVIII), pero también en periodos en los que se reducen los espacios de libre y gratuito uso como consecuencia de usurpaciones, ventas de tierras públicas o jurisdicciones, reordenación de propios, creación de dehesas y otras transformaciones experimentadas en el mundo rural (último tercio del siglo XVI y durante el XVII). Los particulares cerraban sus propiedades para usufructuar los pastos privativamente con sus ganados o arrendarlos. Los vecinos trataban de reservar las hierbas para mantener a sus ganados estantes sobre todo allí –Extremadura– donde muchas dehesas de particulares estaban arrendadas a los trashumantes. Los concejos, al cercar total o parcialmente sus términos, pretendían que los aprovecharan exclusivamente las reses de los vecinos impidiendo la entrada de los foráneos, ya se tratase de lugares con los que habían concertado hermandades o ganaderos de la Mesta. Trataban así de poner fin a comunidades de pasto y ejercer actos de jurisdicción, como denunciar y multar a los rebaños que entrasen en su jurisdicción sin su beneplácito. No faltaron los municipios que cercaban y acotaban tierras del término para alquilar pastos y rastrojos a ganaderos de la localidad

31. SÁNCHEZ SALAZAR (2002b).

32. Un estado de la cuestión sobre la zona septentrional en R. FERNÁNDEZ (1985) pp. 434-555, y VV.AA.(1988) pp. 63-78. R. C. Allen ha minimizado el impacto de los cercados en el crecimiento agrario de la Inglaterra del siglo XVIII. Ha destacado que el aumento de las cosechas y de la productividad entre 1600 y 1740 fue obra de los *yeomen* en los open fields; ALLEN (1992) (2002) pp. 13-32.

o mesteños³³. Hierbas y rastrojeras se estaban convirtiendo en algunas zonas, como Soria, en agostadero que los ayuntamientos acotaban para arrendar desde el siglo XV a grandes ganaderos trashumantes³⁴.

La redefinición de los derechos de propiedad con motivo de los cerramientos fue un proceso cuestionado porque suponía la apropiación por unos de los derechos de otros, sin que mediase compensación. Se enfrentaron quienes al realizar las cercas pretendían un aprovechamiento exclusivo de la tierra y quienes defendían el derecho que tenían a aprovechar gratis los productos naturales. Para los vecinos más humildes la derrota de mieses, el espigueo, la recogida de leña, el carboneo, etc suponían un recurso fundamental para su subsistencia. Pero quienes defendían la permanencia de las prácticas comunales no eran precisamente los menesterosos, sino los que tenían recursos para pleitear, grandes ganaderos, la Mesta y los municipios. Invocaban los intereses de los vecinos, pero, tras esa defensa, subyacían los suyos propios. La abolición de la derrota de mieses habría de comportar para quienes tenían rebaños tener que pagar por unos pastos antes gratuitos en el supuesto de que carecieran de fincas rústicas o no tuvieran las suficientes para sustentarlos. Por tanto, un aumento de los costes de producción si los dueños optaban por alquilar rastrojos y pastos o, caso contrario, su exclusión de estos aprovechamientos. Para los mesteños, además, las cercas les estaban eliminando de determinados términos municipales y suponían un obstáculo para la libertad de tránsito y pasto de que gozaban en sus migraciones. Los concejales, en función de sus intereses y estrategias productivas, apoyaron o condenaron la permanencia de antiguas usanzas comunales³⁵.

Parece que fue en áreas más inmersas en el mercado, como Cataluña, Valencia o Andalucía, donde más avanzó el individualismo agrario. La orientación productiva podía influir en la aceptación o rechazo de las cercas. Elisa Badosa ha puesto de relieve que los cercados se realizaron sin problemas en las

33. Ha sido constatado, entre otros, por M. A. LADERO QUESADA (1976); M. A. CARMONA RUIZ (1995) (1998); C. ARGENTE DEL CASTILLO (1991) t. II, pp. 400-420 y 569-622; F. MARIN (1987) T. I, cap. IV; T. II, 1085-1210 y apéndices estadísticos; J. LOPEZ-SALAZAR (1987) pp. 46-57 y 111-118.

34. Vid. M. DIAGO HERNANDO (1993) y E. PEREZ ROMERO (1995).

35. Sobre conflictos con motivo de los cercados, vid. D. BERNABE GIL (1993) pp. 11-77; J. LÓPEZ-SALAZAR (1987); F. SÁNCHEZ SALAZAR (2002b) (2002c) pp. 957-992 (2003a) pp. 181-200.

comarcas del litoral y centro-sur de Cataluña donde predominaban los cultivos comerciales. Los propietarios buscaban protegerlos de los rebaños. En cambio, en los valles pirenaicos donde los cereales y la ganadería primaban contaron con la oposición de grandes propietarios y ganaderos³⁶. Por el contrario, Jesús García Fernández ha demostrado que las cercas prevalecían en las penillanuras de Castilla la Vieja dedicadas preferentemente a la ganadería³⁷. Tanto este autor como Antonio Luis López Martínez sostienen que existe una interrelación entre cercados, sistema de cultivo al tercio y desarrollo de la ganadería. Los cerramientos no tendrían como finalidad intensificar las explotaciones agrícolas sino una mayor integración entre labranza y cría de ganados³⁸.

Las cercas aumentaban el valor de las fincas rústicas al apropiarse los titulares de productos que no les pertenecían y, por tanto, éstos podían obtener una mayor renta. Pero perjudicaban a cuantos se beneficiaban antes de unos aprovechamientos comunales: derrota de mieses, espigueo, caza, carboneo, etc. Cercados, acotamientos, venta de baldíos y usurpación de tierras comunales estaban ocasionando una merma de las superficies de libre y gratuito uso. En la medida que esos procesos fueran muy intensos en determinadas zonas, es posible que las familias campesinas se vieran obligadas a acudir al mercado a comprar leña, madera, etc., que tuvieran que tomar en arrendamiento pastos para sustentar a sus reses y que aumentase su dependencia de un salario.

3. Cuestiones a debate

El proceso de cercados de las grandes propiedades, según el modelo clásico, sería una etapa ineludible en la evolución hacia la capitalización de las estructuras agrarias. En Gran Bretaña las numerosas investigaciones locales sobre el *enclosure* han dado pie, desde el último cuarto del siglo XIX, a algunas de las más importantes controversias en el terreno de la historia agraria. Los estudios recientes han sometido a una profunda crítica la clásica interpretación del *enclosure* británico y coinciden en señalar, como se destacaba en la introducción,

36. BADOSA COLL (1984) pp. 149-161.

37. GARCIA FERNANDEZ (1965) pp. 692-718.

38. Vid. su contribución en este volumen.

su gran complejidad. El debate no sólo sigue abierto, sino que trabajos recientes coinciden en señalar que para avanzar en el conocimiento del fenómeno es necesario multiplicar las investigaciones³⁹.

En el caso español la invitación cobra todo su sentido al observar que, a pesar del gran interés de la historia agraria española en los últimos decenios por las cuestiones relacionadas con la modernización de la estructuras agrarias, el papel de los cerramientos en este proceso sólo en casos contados se ha investigado. Quizás, como las investigaciones en Cataluña ponen en evidencia según se veía más arriba, la “facilidad” con la que los cerramientos se organizaban en la Europa meridional explica en parte la escasez de noticias sobre ellos y, por tanto, el número limitado de trabajos sobre el tema. Por otro lado, la tónica dominante en esos análisis parece ser, precisamente, la diversidad propia de un país de acusadas diferencias en sus estructuras agrarias. La difícil adaptación de esos tipos de cerramientos al modelo clásico no ayudaba tampoco a definir ese fenómeno. Esa inicial desventaja parece descubrirse ahora como una ventaja si se tienen presentes las críticas a la rigidez del modelo tradicional inglés y la variedad de situaciones que los investigadores, fuera y dentro de Gran Bretaña, están poniendo de manifiesto⁴⁰. Teniendo en cuenta algunas de las consideraciones de ese debate y la situación de la investigación en este tema en España, son muchas las cuestiones que parece necesario plantear. A continuación se presentan algunas de esos interrogantes, sobre los que se ha extendido este trabajo, agrupados en tres apartados:

1. Un primer grupo de cuestiones se relacionarían con la formación del cercamiento. Se trataría de responder a algunas preguntas básicas como ¿Qué

39. “A full understanding of the impact of parliamentary enclosure must therefore await further research”; SHAW-TAYLOR (2001) p. 659. “A present day historian was once heard to remark that, as a subject for fresh discussion, enclosure was dead and buried. Nothing could be further from the truth. It continues to fascinate a younger generation of historians...It is a subject, in fact, which has always aroused controversy and seems likely to continue to do so in the future”; MINGAY (1998) p. 6. El capítulo octavo y último de este libro se titula, significativamente, “Conclusion: The Continuing Debate”.

40. Mingay decía con respecto a las Enclosures Acts: “That the effects varied greatly between county and county, between district and district within counties, and between parish and parish, must enforce caution in framing general judgements of what was so evidently a highly complex process”; MINGAY (1998) p. 158.

factores socioeconómicos, políticos, culturales o ambientales influyen en su construcción?, ¿qué tipo de cerramiento se práctica (vallado de madera, cercas de piedra, zanjas, etc) y cuáles son las causas de esas variaciones?, o ¿cuándo tiene lugar los cerramientos?. La cronología de los cerramientos ha sido un tema clásico de discusión que vuelve a interesar a los investigadores: ¿el movimiento de cercamientos es un proceso gradual, por etapas, a largo plazo o, por el contrario, tiene lugar en un periodo de tiempo relativamente corto a partir de la segunda mitad del siglo XVIII?

La decisión de cerrar una propiedad también puede estar vinculada a modificaciones en el marco legal que implican cambios de los derechos comunarios. Resulta fundamental conocer, entonces, la situación legal previa y, sobre todo, los fundamentos de derecho, o consuetudarios, en los que se apoyan quienes logran cercar sus propiedades: la diversidad a este respecto, aun en Gran Bretaña, es grande y hay que tener presentes los acuerdos tomados al margen de la ley que los implicados promueven.

2. Según se adelantaba en el primer epígrafe, el debate se ha centrado, desde el siglo XIX, en las consecuencias sociales y económicas del *enclosure*. Para Mingay⁴¹, las diferencias entre los investigadores en la actualidad, más que en torno a cuestiones ideológicas, se basan en la importancia que se le conceda a los costes sociales o a los beneficios económicos de los cerramientos. Es preciso, entonces, conocer cuáles fueron las víctimas de esas iniciativas, si se produjeron fenómenos de depauperación o proletarización, las formas de resistencia generadas, etc, pero también si el proceso de cercados impulsó definitivamente la formación de una clase de emprendedores propietarios que impulsaran la modernización agraria. Las implicaciones económicas de esos cambios sociales son evidentes. El papel del *enclosure* en la modernización de las estructuras agrarias sigue siendo clave. Tan es así que alcanza a la propia caracterización de la Revolución Agraria inglesa⁴². Se hace necesario, en ese sentido, medir y discutir, con series estadísticas largas y fiables a ser posible, los indicativos económicos básicos que se pudieron ver afectados por los cerramientos, entre ellos

41. MINGAY (1998) p. 148.

42. Así las diferencias entre Allen y Overton sobre las características de la Revolución Agraria se basan, entre otras razones, en una distinta interpretación del *enclosure*; ALLEN (2002).

la población, los precios y rentas agrarias, la tecnología y la productividad del trabajo, etc. La relación antaño necesaria entre gran propiedad y cerramientos, después de la severa crítica de Allen y de los ejemplos que la investigación reciente revela, debe ser también sometida a revisión⁴³. Además de los efectos económicos y sociales, los cerramientos tuvieron un impacto sobre el paisaje y sobre un tipo de gestión de los recursos comunitarios que hoy interesan a los investigadores. Sobre esas consecuencias ambientales se volverá en el siguiente apartado.

3. El intenso debate sobre los cerramientos pone también en cuestión la propia definición de derechos de propiedad de la tierra. Ya en el debate del taller *La propiedad de la tierra. Teorías, prácticas y análisis histórico* (Congreso del SEHA, Sitges, enero 2002) se puso en evidencia la necesidad de revisar con nuevas investigaciones la concepción de la propiedad plena y absoluta, supuestamente legada por las revoluciones burguesas. Una interpretación “juridicista” (CONGOST, 2000), rígida, excesivamente simplista e intencionada, que ha impedido una correcta comprensión de fenómenos tempranos de individualismo agrario. Este es un terreno abierto a la discusión, teniendo en cuenta, además, que esa posición no es compartida por todos los juristas, como muestra el ejemplo de P. Grossi o de algunos trabajos de Tomás y Valiente en España.

Desde un punto de vista económico, parece inevitable tener presente el largo debate suscitado en torno al papel que juegan los derechos de propiedad en el desarrollo económico. Las críticas contra la concepción tradicional de los cerramientos alcanzaron también a la “teoría *naïve* de los derechos de propiedad”, basada en la identificación entre la definición precisa de los derechos de propiedad y la asignación eficiente de los recursos, dando lugar a un fértil intercambio de ideas entre economistas y una variada gama de especialistas de otras áreas científicas. Además, los análisis de eficiencia económica se han vinculado progresivamente a una cuestión clave en la actualidad, la gestión sustentable de los recursos económicos, especialmente a partir de la polémica suscitada por el artículo de G. HARDIN “La tragedia de los comunales” (1968). De modo que los efectos sociales y ambientales de los procesos de privatiza-

43. Algunos de esos indicativos económicos y la defensa del papel del *yeoman* y de la pequeña propiedad en el desarrollo de los cerramientos en ALLEN (2002).

ción o estatalización de las tierras públicas se han convertido no sólo en un tema de gran actualidad académica sino también de preocupación para la opinión pública. No es extraño en este contexto, para terminar, que el *enclosure* sea señalado como un campo de investigación prioritario para una nueva corriente historiográfica, la historia ambiental⁴⁴.

44. MERRICK (1996) p. 108; TURNER (1997) pp. 132-133.

Ganadería, cerramientos y sistema de cultivo al tercio en los latifundios andaluces

Antonio Luis López Martínez
Universidad de Sevilla

Funcionalidad de la ganadería en las grandes explotaciones agrarias andaluzas

En las grandes explotaciones agrarias de la Baja Andalucía, se ha dado, tradicionalmente, una fuerte vinculación entre las actividades agrícola y ganadera, hasta el punto de que la explotación más característica de la agricultura andaluza, el cortijo, sea, en realidad, una explotación agrícola y pecuaria. A su vez existe una gran identificación entre grandes ganaderos y grandes labradores, que, en la mayor parte de las veces, se confunden en la misma persona.

Esta vinculación está relacionada con la importante función que la ganadería juega en la gran explotación agraria andaluza (LÓPEZ, 1998). El ganado aporta la mayor proporción de fuerza de tracción en los cortijos, los bueyes se utilizan para la arada y para el transporte de géneros, las yeguas agrupadas en cobras realizan la trilla y los asnos se emplean para los pequeños transportes de la explotación¹. El único aporte de abono para los campos procede del es-

1. La introducción de las mulas como fuerza de tracción en Andalucía occidental fue muy tardía y en las campiñas jerezana y utrerana se puede afirmar que fueron los tractores los que sustituyeron a los bueyes para estos menesteres.

tiércol del ganado. En este sentido hay que destacar que una parte de la cabaña ganadera tenía como única función el estercolado mediante la práctica del redileo, así como el revezo, duplicación de los bueyes en la arada, entre otras cosas se justifica por la necesidad de un mayor aporte de estiércol. Por último la ganadería proporciona ingresos en metálico a los labradores, mediante la venta de las crías, que sirve para hacer frente a gastos de la explotación o del labrador que sólo pueden satisfacerse en metálico. En este mismo sentido la cabaña ganadera puede ser considerada como una reserva de capital de una cierta liquidez frente al carácter vinculado de la tierra.

Los grandes labradores andaluces eran al mismo tiempo grandes ganaderos, propietarios de cabañas que alcanzaban cientos e, incluso, miles de cabezas de diferentes especies. Como muestra de estas grandes piaras de ganado hemos escogido de fuentes documentales de distinta naturaleza² a ganaderos con más de cien cabezas de ganado vacuno en un largo período de tiempo (Cuadro 1). El elevado número de cabezas de ganado que integran estas grandes cabañas ganaderas plantea a sus propietarios el problema de su mantenimiento.

Las soluciones adoptadas para resolver este problema fueron variadas y, generalmente, complementarias. En primer lugar el incremento de la superficie de las explotaciones, en segundo lugar, la presión y usurpación sobre los aprovechamientos agrarios de uso común y, por último, a introducir sistemas de cultivo que combinaran los aprovechamientos agrícolas y ganaderos.

Incremento de superficie de las explotaciones

La superficie de las explotaciones no es algo aleatorio, sino que, como dice BERNAL (1988: 118-119), está en función de su rentabilidad. Es, precisamente, la necesidad de combinar la agricultura con la ganadería lo que explica el creciente tamaño que alcanzan las grandes explotaciones agrarias que lleva a los grandes ganaderos a tomar en arrendamiento y, en su momento, comprar dehesas para mantener su ganado (Cuadro 2).

2. Principalmente, inventarios notariales de bienes, catastro de Ensenada, amillaramientos, declaraciones juradas...

Cuadro 1

Evolución de la estructura de las grandes ganaderías 1366-1932

<i>Períodos</i>	<i>Vacuno</i>	<i>Caballar</i>	<i>Mular</i>	<i>Asnal</i>	<i>Ovino</i>	<i>Caprino</i>	<i>Porcino</i>	<i>U. G.</i>
1366-1519 ^a	156	7	1	6	508	-	200	236, 2
1598-1717 ^b	428	51	3	33	4.165	720	353	1.003, 3
1730-1819 ^c	286	51	4	33	1.330	532	236	557, 9
1820-1898 ^d	350	88	12	45	893	323	186	592, 3
1900-1932 ^e	633	64	13	31	872	373	508	866, 0
Total	340	64	9	36	1.184	425	425	601, 9

(número medio de cabezas por ganadero^f)

- a) Corresponde a los padrones fiscales de 1484-1519; CARMONA RUIZ (1998). La ganadería de 1366 es la de García Santillán; COLLANTES DE TERÁN (1976) pp. 101-125.
- b) Los datos proceden de inventarios notariales de bienes de la primera mitad del siglo XVII, que me han sido facilitados por el profesor Dr. Aguado de los Reyes, así como de una serie de ganaderías monásticas de 1715-17 (ACS, Mesa Capitular, lib.) y de la ganadería del colegio S. Hermenegildo, de los Jesuitas de Sevilla, tras su quiebra en 1646 (AMS, Papeles del Conde del Águila, lib.).
- c) Incluye las ganaderías procedentes de inventarios notariales de bienes, las contenidas en la Respuestas Particulares al Catastro de Ensenada de varios municipios y las de las declaraciones juradas de 1817-19 de varios municipios.
- d) Inventarios notariales de bienes, amillaramientos de varias localidades y declaraciones juradas de 1897.
- e) Estadística de la Unión de Criadores de Toros de Lidia; M.GARCÍA ALEAS (1932).
- f) La media se ha calculado sobre el número de ganaderos que poseen, dentro de cada especie, cabezas de ganado de la misma.

Cuando las tierras que llevan en explotación no son suficientes ponen su atención en los bienes y derechos comunes –usurpación de baldíos y cerramientos– a los que tienen fácil acceso dada su preeminente situación social y el control político que ejercen en los municipios en los que pasta su ganado.

Presión sobre los derechos comunes

Baldíos

En el caso de los baldíos, su usurpación por los poderosos está documentada desde la Baja Edad Media (LADERO, 1976) y ha sido objeto de numerosos

Cuadro 2

Tamaño de las explotaciones agrarias en la baja Andalucía (siglos XVIII-XX)

<i>Localidad</i>	<i>Período</i>	<i>Número de explotaciones</i>	<i>Propietario</i>	<i>Colono</i>	<i>Total</i>	<i>Media</i>
Reino de Sevilla	1751	2.613	564.079		564.079	216
Utrera	1908	20	15.518	11.414	26.932	1.347
Morón	sig. XVIII	14	2.006	3.935	5.941	424
Arrendatarios duque de Osuna ^a	1730	64		31.725	31.725	496
Carmona	sig. XIII	9	4.218		4.218	469
	1752	12	2.287	9.229	11.516	960
	1850	15	14.382	12.217	26.599	1.773
Jerez de la Frontera	1819	13	3.452	20.022	23.477	1.806
	1854	19	9.254	33.359	42.613	2.243
	1907	18	16.567	27.045	43.612	2.423
Provincia de Sevilla ^b	1919	328	262.132		262.132	799

Fuentes: Reino de Sevilla, 1751, DRAIN (1977); Utrera, 1908, Archivo Municipal de Utrera, libro 678, Expediente tramitado para el recuento general de la ganadería existente en este término municipal y su agregado Los Molares, 1908; Morón: SÁNCHEZ LORA (1997); arrendatarios del duque de Osuna: CONTRERAS, J. (1979); Carmona: sig. XIII, DRAIN (1977); 1750 y 1850, CRUZ VILLALÓN (1980); Jerez de la Frontera: 1819, Archivo Histórico Provincial de Cádiz, Cuadernos de apeos de predios rústicos...; 1854, Archivo Municipal de Jerez de la Frontera, Amillaramiento, Contribuciones, 426-429; 1907, MONTAÑÉS (1997); Marchena, 1863, lib. 1502, Cuaderno General de Riqueza; Écija, Archivo Municipal de Écija; provincia de Sevilla, 1919, DRAIN (1977).

- a) Arrendatarios del duque de Osuna en los pueblos de Morón, Osuna, Arahal y Puebla de Cazalla.
 b) Se trata de 17 municipios de la campiña y reborde meridional de la Sierra Norte.

estudios. Sólo vamos analizar aquí, como muestra, el caso de Utrera en el que con el pretexto de la defensa del ganado de los vecinos del municipio, los grandes propietarios lo que hacen, en realidad, es defender sus propios intereses. Ante la posible venta de las marismas, pertenecientes al común de los vecinos, durante el proceso desamortizador de 1855, el Ayuntamiento y,

en concreto, los grandes labradores y ganaderos del término se opusieron a su venta considerando que debía de ser exceptuada alegando que se trataba de un bien de aprovechamiento comunal. A cuyos efectos se va a promover un expediente por parte del ayuntamiento de la localidad³ y que en líneas generales ofrece una síntesis de la evolución seguida por los baldíos utrерanos. En 1642, Felipe IV concedió a los vecinos de Utrera todos los terrenos baldíos de su término para labor y pasto por el servicio que había hecho la villa de 40.000 ducados. En tiempo de Felipe V el Fiscal de la Real Cámara sostuvo un pleito con la villa para que se declarara lesivo el contrato de concesión de tierras y se reconociese el derecho del Estado a disponer de ellas y enajenarlas. A lo que se opuso el pueblo por considerarlo una donación del Rey y su enajenación causaría la ruina de los vecinos y de la agricultura del pueblo, ya que sin dichos terrenos de las Marismas, cuyo único aprovechamiento es el pasto, no podrían subsistir los vecinos. Por todo ello ofrecieron a S. M. un nuevo servicio de 75.000 ducados.

En sentencia de 1704 la Real Cámara dictaminó dejar en venta todas las tierras baldías y realengas de Utrera, salvo las que se dejasen para uso y aprovechamiento de sus vecinos y pastos para sus ganados, comisionando a D. Luis Curiel de Tejada para que señalase dichas dehesas necesarias para el pueblo (DOMÍNGUEZ, 1984). Se autorizaba al municipio para que pudiera arrendar parte de estas tierras sin que por ello se entendiera que faltaba al fin y objeto de la concesión. Luis Curiel, juez privativo para la venta de tierras baldías de Utrera, señala que las dehesas de esta villa son 4.000 fanegas en la Marisma para dehesa de yeguas y otras 7.100 fanegas en la Marisma para dehesa boyal y manda que no se rompa, are ni descepe dichas dehesas.

Aprobada la ley de desamortización de 1855, el Ayuntamiento y vecinos de Utrera representados por sus mayores contribuyentes preguntan el parecer de algunos letrados si las Marismas quedan dentro de la ley. La Junta Pericial consideró que por haberse arrendado habitualmente dichas dehesas deberían ser consideradas como bienes de propios y por tanto sujetas a la ley de desamortización. A lo que se responde que el Ayuntamiento y vecinos labradores y ganaderos, en algunos años, haciendo uso de las facultades de la concesión, en lugar de repartir entre los vecinos el déficit del presupuesto municipal, han

3. AMU, libro 558.

adoptado como arbitrio el arrendar los pastos de las marismas, pero en términos que siempre prevaleciese su aprovechamiento común por todos los vecinos, de modo que nunca se admitiría postura de quien no fuese vecino del pueblo y obligando a los arrendadores a admitir a pastar a todos los ganados del mismo pueblo, sin admitir los de pueblos extraños. El servicio se ha cubierto distribuyendo entre todas las cabezas de ganados tan sólo el tiempo de arriendo y los gastos de guardería.

Sin embargo, parece que la realidad era algo diferente. Así, en 1825 se habían arrendado 4.200 fanegas de las marismas a Clemente y José de Lesaca, vecinos de Sevilla y a Juan Domínguez Ortiz, vecino de Utrera⁴ sin que se les obligase a aceptar ganados de los vecinos. Al igual ocurre con Isabel de Montemayor, vecina de Sevilla, que en 1837 y 1838 arrendó al Ayuntamiento 2.000 fanegas de tierras de las marismas de Utrera. Por otra parte, según se recoge en la memoria presentada en 1846 por el alcalde Clemente de la Cuadra Gibaja, los principales criadores de ganado caballar de esta villa y algunos forasteros elevaron a la Corporación un escrito oponiéndose a la parcelación en lotes pequeños de las Marismas del Común manifestando como causa que para impedir los perjuicios que la ganadería experimenta cuando se arriendan estos predios (marismas del Común) en pequeñas porciones a personas extrañas a su gremio, por lo que se comprometen a dar por todos ellos 50.000 reales al año. Accediendo el ayuntamiento a dicha petición.

Finalmente, en 1860, se acordó reservar 7.107 fanegas de tierras en los sitios conocidos como Albina, dehesa de yeguas, orillas del río y dehesa de potros, las cuales en su mayor parte se inundan con las lluvias y son caños y juncales, con destino para dehesa boyal de Utrera, o sea para el pasto del ganado de labor de los vecinos y no otro alguno: 1.000 cabezas de ganado vacuno, 800 caballar o mular y 70 asnal, en concepto de gratuito. La dehesa de yeguas terminó enajenándose, siendo su comprador en 1866 José Manuel de la Cámara e Ybarra, de quien la heredó en 1872 José Manuel de la Cámara Canaleta, según figura en la partición de bienes de aquel.

En el caso de Utrera como se ha observado entraron en colisión varios intereses contrapuestos. En primer lugar, la voracidad de la Hacienda Real por obtener nuevos ingresos por cualquier procedimiento. En segundo lugar,

4. AHPSE, leg. 93pb, f. 302 y ss.

el interés de los vecinos por acceder al aprovechamiento gratuito de los pastos del común. Por último, el interés de los grandes ganaderos por reservar las marismas comunales para el aprovechamiento exclusivo de sus grandes piaras de ganado. Se impondrían, finalmente, estos últimos que adquirirían de la Corona el derecho de uso de los pastos comunes en exclusiva para sus ganados, pero utilizando el dinero municipal para pagar a la Hacienda dicha licencia

Cerramientos

La expansión de los cerramientos o *enclosures* en Inglaterra ha sido considerado por los historiadores ingleses como el punto de partida a la gran transformación agraria que conoció el país. Su generalización permitió eliminar uno de los principales obstáculos institucionales a la revolución de la agricultura inglesa. Por los cerramientos los propietarios consiguieron afianzar sus derechos de propiedad con carácter exclusivo frente a los derechos comunales de sus vecinos. Este proceso de privatización no se limitó a Inglaterra, sino que alcanzó un importante y temprano desarrollo en la Baja Andalucía.

Aquí los cerramientos respondieron a las mismas motivaciones que en Inglaterra, el afianzamiento del concepto de propiedad que permitía una explotación más integral de los recursos por parte de los propietarios, el incremento de la renta de la tierra, y por parte de los colonos, la posibilidad de aumentar su cabaña ganadera. Los cerramientos, según Bernal (1981) facilitaron el auge de la ganadería estante y la conformación del sistema de cultivo trienal de los cortijos, que requiere de la presencia del ganado que se aproveche de la hoja de manchón y sirva de abono orgánico a la tierra.

En Andalucía, los cerramientos tuvieron unos inicios precoces. En las pesquisas efectuadas por los jueces de término en la Tierra de Sevilla a comienzos del siglo XVI, una de las irregularidades más frecuentes que hallaron en la explotación de los donadíos (LADERO, 1976) fue precisamente el de su cierre ilegal para excluirlos del pasto común en épocas de barbechera y rastrojera, o derrota de mieses. Para ello los propietarios de los donadíos se valieron de su papel preeminente en los concejos municipales, así como los señores territoriales de su poder en las tierras de su titularidad.

A lo largo del siglo XVI, los apuros financieros de la Corona de Castilla encontraron en la venta de licencias para cerrar tierras uno de sus numerosos

III. CERCAMIENTO

recursos. Al mismo tiempo que la venta de señoríos jurisdiccionales puso en manos de los titulares el instrumento adecuado para sustraer sus tierras, de manera arbitraria, de los derechos colectivos de pasto de sus vasallos. También en esta época, algunos municipios, necesitados de ingresos procedieron de manera unilateral a vender los rastrojos y a conceder licencias de cerramiento. A fines del siglo XVII están cerrados buena parte de los cortijos de la campiña. Aunque en 1687 se prohibieron los cerramientos estos se reanudaron a partir de 1712 (BERNAL, 1988).

La mejor fuente para conocer la extensión que habían alcanzado hasta mediados del siglo XVIII es, sin duda, el Catastro de Ensenada, en el que los cerramientos son considerados como una renta, consignándose como tal. Tomándolo como base se elaboró en la década de 1760 una relación de cortijos en el Reino de Sevilla (LOBO, 1988), consignando si tenían o no licencia de cerramiento (Cuadro 3).

Cuadro 3
Cortijos del reino de Sevilla (Mediados del siglo XVIII)

<i>Cortijos</i>	<i>Número</i>	<i>Superficie</i>
Abiertos	2.183 (84%)	422.060 (79%)
Cerrados	430 (16%)	124.019 (21%)
TOTAL	2.613	564.079

superficie: hectáreas

DRAIN (1977) da la relación de los cortijos con licencia de cerramiento en la provincia de Sevilla a mediados del siglo XVIII, en 20 municipios de la cual existen 167 cortijos cerrados que ocupan 50.966 has. Si se observa con detalle los municipios donde aparecen cortijos cerrados, resulta que en los términos municipales de señorío se sitúan el 61% de las tierras cerradas. Por último, del análisis del Libro del Mayor Hacendado del Catastro de Ensenada resultan 37.500 ha cerradas propiedad del mayor hacendado de cada localidad. Parece significativa la importancia de los pueblos de señorío en la presencia de cerramientos, así como la asociación de estos al sistema de cultivo al tercio. En este último caso resulta obvio, ya que el principal objetivo del cultivo al tercio

es la de fomentar la cría de ganado y el cerramiento reserva toda la superficie acotada para el aprovechamiento en exclusiva de la misma de los ganados del labrador del cortijo.

El cerramiento no deja de ser una sustracción, más o menos legal, a los vecinos de sus derechos comunales consuetudinarios, lo que sólo se puede llevar a cabo desde una posición de poder político o social, como es el caso de los titulares de los señoríos. El caso más claro, en este sentido, son los despoblados que tienen un único propietario, que es el señor jurisdiccional. En el Libro del Mayor Hacendado figuran 20 despoblados con más de 16.000 has todas cerradas. Otra muestra del poder social en los cerramientos, la encontramos en la misma fuente, en la que encontramos como 12 mayores hacendados de otros tantos pueblos del Reino de Sevilla tienen cerradas casi 18.500 has. Es decir, que los mayores hacendados de 32 lugares del Reino de Sevilla tienen cerradas casi 35.000 ha de sus propiedades.

Es interesante resaltar el papel jugado por el clero regular en los cerramientos. Las respuestas particulares al Catastro de Ensenada de numerosos pueblos del Arzobispado de Sevilla nos muestran que en ellos los regulares, tanto masculinos como femeninos, tenían cerradas más de 11.000 has. En este sentido hay que destacar a los jesuitas, sólo entre los colegios de la orden existentes en la ciudad de Sevilla tenían más de 4.000 has cerradas, habiendo adquirido sus licencias de cerramiento entre 1639 y 1644, uno de los momentos de mayores apuros financieros de la Corona. En el caso de los cerramientos del clero regular no hay que buscar únicamente el tratar de conseguir un aumento de la renta, la mayoría de estos cerramientos están relacionados con institutos regulares, jesuitas, cartujos, jerónimos..., que destacaron en su actividad como labradores (LÓPEZ, 1992).

Los ilustrados fueron especialmente críticos respecto a las limitaciones a los derechos de la propiedad y, por tanto, se mostraron contrarios a una merma institucional de carácter consuetudinario tal como era la derrota de mieses. OLAVIDE (1768) se queja del abuso de los ganaderos sin tierras que se aprovechaban del mantenimiento de estos derechos. Propone el cerramiento de todas las tierras y pone como ejemplo el modelo inglés que, según él, ha conseguido el beneficio de la agricultura y el incremento de la cría de ganado.

La crítica a la derrota de mieses y el afianzamiento de la ideología liberal que defendía la propiedad privada en su plenitud fueron las inspiradoras del decreto de 8-IX-1836 por el que se extendía el derecho de cerramiento a todos

los propietarios. Si bien antes la ampliación de los cerramientos se había ido generalizando. Algunos ayuntamientos buscaron con la extensión de los cerramientos un medio de incrementar sus ingresos. Así en la Respuestas Generales de Écija se dice que se consideran cerradas todas las tierras adhesionadas aunque no tengan privilegio de cerramiento, teniendo el labrador que pagar medio real por fanega de tierra. También el Ayuntamiento de El Coronil permitía a cualquier labrador que disfrutase como cerrado el pasto de su cortijo pagando un cuarto de real por fanega de tierra. Por su parte, los señores usurparon para sus tierras el privilegio de cerramiento, así en 1820 el duque de Osuna cerró unilateralmente todas sus tierras.

Como se ha observado, a lo largo del tiempo los grandes labradores fueron, reiteradamente, sustrayendo sus explotaciones de los usos comunes de los vecinos, buscando siempre una explotación más integral de las tierras que explotaban en beneficio de sus rebaños. El cerramiento de sus explotaciones permitió a estos grandes ganaderos introducir sistemas de cultivo más extensivos, como el cultivo al tercio, que en orden a una mayor rentabilidad exigía el disfrute exclusivo de las tierras en explotación.

Sistema de cultivo al tercio

En los contratos de arrendamiento de cortijos solía incluirse una cláusula por la que se exigía a los colonos que se cultivase según el “buen hacer del labrador andaluz”, es decir que se siguiese el sistema de cultivo predominante en la campiñas andaluzas y que se conocía como cultivo al tercio. A pesar de lo denostado de este sistema por su extensificación, B. ROUX (1978) considera que respondía a criterios de racionalidad tanto técnica como económica y, según M. DRAIN (1977) estaba muy adaptado al medio físico. Es el más idóneo para el mantenimiento de los bueyes, necesarios para labrar suelos profundos.

En efecto, el sistema de cultivo al tercio más que por la fertilidad de los suelos, se justifica por la necesidad de disponer de pastos para el ganado (M. GARCÍA FERNÁNDEZ, 1979). LÓPEZ ONTIVEROS (1974) afirma que son tres los objetivos del cultivo al tercio:

- a) La producción de trigo, que sería el principal objetivo,
- b) la alimentación del ganado de labor durante todo el año, y

- c) el mantenimiento de una importante cabaña ganadera destinada a asegurar la sustitución del ganado de labor y a proporcionar animales para su venta o ganadería de renta.

En esencia, el sistema de cultivo al tercio consistía en dividir la explotación en tres hojas, cada año se sembraba 1/3 de cereal, principalmente trigo y cebada en menor medida, otro tercio se dejaba en barbecho, labrándose para prepararlo para la sementera del año próximo y la tercera hoja, manchón o erial, se dejaba de dehesa para el pasto del ganado. Este sistema conoció una evolución a lo largo del tiempo que básicamente consistió en incrementar la proporción del trigo en la hoja del cereal y del sembrado creciente de la hoja de barbecho (SUMPSI, 1978). Según DRAIN (1977), ya en el Catastro de Ensenada se afirma que en las mejores tierras, un tercio del barbecho se sembraba de cebada y una octava parte de la hoja labrada se destinaba a plantas forrajeras, habas, alverjones, yeros..., para el ganado.

La principal ventaja del sistema al tercio es la unión íntima de la labranza con la ganadería, permitiendo mantener mucho ganado a muy poca costa (BOUTELOU, 1808). La hoja de manchón permitía la aparición de una vegetación anual muy rica en plantas forrajeras para alimento del ganado, que devolvía, a su vez, a la tierra en forma de abono, los nutrientes extraídos durante la cosecha. La hoja de barbecho labrada permitía a la tierra cargarse de agua, al tiempo que la materia orgánica aportada por el ganado libraba nutrientes que permitían a la tierra cultivada alcanzar su máxima fertilidad el año de la cosecha (MARTÍN VICENTE, 1998).

El mantenimiento de los ganados en las tierras cultivadas al tercio se fue regularizando con el tiempo. Así, la hoja de erial se destinaba, principalmente, al ganado vacuno, mientras que la hoja labrada era destinada al ganado lanar. También el aprovechamiento de los residuos tras la cosecha seguía su propio ritmo. Primero entraban los cerdos que comían las espigas y granos caídos, después entraba el ganado vacuno a consumir las pajas altas y, por último, el ganado lanar que las apuraban.

El origen del sistema de cultivo al tercio es incierto, pues si bien algunos autores lo remontan a la Edad Media (BERNAL, 1988), lo cierto es que no se menciona en la documentación medieval (LÓPEZ ONTIVEROS, 1974) en la que únicamente se habla del sistema de año y vez (BORRERO FERNÁNDEZ, 1983). Así en el repartimiento de Carmona a mediados del siglo XIII se dis-

III. CERCAMIENTO

tribuyeron entre los nuevos pobladores 572 yugadas de cereal, equivalentes a 16.302 has, tanto en donadíos como heredamientos, todas ellas de año y vez. El sistema de cultivo al tercio se habría desarrollado, según LÓPEZ ONTIVEROS (1974), a partir de la guerra de Granada, que habría favorecido el incremento de la superficie cultivada, lo que habría originado un aumento de la demanda de ganado de labor, para cuya reproducción, como hemos dicho, el sistema al tercio es el más adaptado.

Así pues se habría producido una aparentemente paradójica sustitución del sistema de año y vez, dominante en la Edad Media y que habría sido introducido por los repobladores castellanos, por un cultivo más extensivo, el cultivo al tercio que es el que domina claramente en el siglo XIX, cuando, según BERNAL (1979), el trigo cultivado al tercio constituye la pieza vertebral de la economía agraria andaluza.

Aunque se carece de datos cuantitativos para el período anterior al siglo XVIII, los datos disponibles para este siglo y el siguiente en la provincia de Sevilla confirman esta evolución favorable al cultivo al tercio.

Cuadro 4
Evolución del sistema de cultivo del cereal en la provincia de Sevilla en los siglos XVIII y XIX (porcentajes)

	<i>Anual</i>	<i>Año y vez</i>	<i>Al tercio</i>
1750	-	56,65	43,35
1844-49	3,63	28,17	68,19
1886-1890	3,60	24,20	70,90

Fuentes: Respuestas Generales del Catastro de Ensenada, Diccionario de Pascual Madoz y DRAIN (1977)

Si descendemos al nivel municipal nos encontramos que a mediados del siglo XVIII, el cultivo al tercio está concentrado en cuatro grandes municipios de la Baja Andalucía, Écija, Jerez, Morón y Utrera, mientras que en Arcos y Osuna se reparten por mitad el año y vez y el tercio. Todos estos municipios se encuentran en la campiña. El resto de los municipios de cierta entidad, entre ellos todo el Aljarafe, la Ribera, la Vega de Carmona..., se cultivan según el sistema de año y vez.

A mediados del siglo XIX la situación ha cambiado radicalmente y ahora se aprecia un claro predominio del sistema de cultivo al tercio, que se extiende por todos los grandes municipios de la campiña sevillana, destacando el caso de Carmona y Marchena, con cultivo bienal en el siglo XVIII y al tercio en el siglo XIX. En este momento el cultivo bienal se limita a los pequeños municipios, al Aljarafe y a la Ribera.

Resulta difícil justificar una extensificación de la agricultura andaluza en la transición del Antiguo y Nuevo Régimen, aunque ya se había iniciado esta sustitución desde los siglos XVI y XVII. Una posible explicación habría que buscarla en los intentos de los grandes labradores andaluces de burlar la estricta reglamentación medieval, vigente en los siglos modernos, que hacía colectivo el disfrute de los pastos de los donadíos particulares. Así, una ordenanza del concejo de Sevilla de 1494, que también aparece en Écija, permitía a propietarios y labradores de los donadíos particulares reservar una cuarta parte de su superficie para su ganado de labor, acotándola al uso del resto de los vecinos pero limitando su uso a los bueyes y novillos de arada del cultivador del donadío, excluyendo de su uso a otros ganados del labrador e impidiendo que pudiese ser arrendada a otros ganaderos, quedando encargado el Procurador Mayor de Sevilla de velar por el cumplimiento de esta ordenanza. Sin embargo, el quebrantamiento de la misma debió de ser casi inmediato, pues en varias pesquisas llevadas a cabo por los jueces de término en las primeras décadas del siglo XVI, se denuncia el que en muchos donadíos se supere la superficie asignada, se lleven a la dehesa otros ganados que no son de labor o que se venda el pasto a otros propietarios de ganado. Estas irregularidades debieron ser más frecuentes en el caso de cortijos cerrados, legal o ilegalmente.

Nuestra hipótesis sobre el origen del cultivo al tercio es que, en realidad, no hubo una extensificación en la agricultura campiñesa, sino que prácticamente seguiría manteniéndose la superficie sembrada de cereal en cada cortijo, lo que ocurriría sería que a las dos hojas del sistema de año y vez se le añadiría la parte reservada para dehesa en las ordenanzas, pero que en lugar de permanecer inalterable, esta se incorporaría a la rotación con las otras dos hojas, dando así lugar a un sistema de rotación trienal, el cultivo al tercio. Por lo que no se puede hablar, propiamente, de un cambio del sistema de cultivo, sino que lo que habría ocurrido es que a la rotación bienal del sistema de año y vez se habría incorporado como una tercera hoja la parte destinada a dehesa dando lugar a una rotación de tres años, pero manteniéndose los tres usos de los

donadíos medievales, una hoja sembrada, otra de barbecho labrada y, una tercera, de erial. Un ejemplo muy ilustrativo de como se produjo la introducción del cultivo al tercio lo tenemos en el contrato de arrendamiento del cortijo Don Álvaro en Coria (APS, leg. 2888p, año 1773, fol. 10) a Luis Lorenzo de Ibarburo Armenta por tiempo de 6 años y renta de 5.700 reales anuales. Con anterioridad este cortijo había sido arrendado de por vida por 4.700 reales anuales. Se justifica la subida de la renta afirmando que “...sus colonos tienen permiso para pastar con su ganado de labor en la dehesa boyal de Coria, que es de las más pingües y fértiles que se conocen, *por cuya razón no tienen necesidad de dejar manchón separado y sin sembrar, pues todo se aprovecha sin dejar el tercio para dicho manchón*, como estilo en los demás cortijos, así el colono siembra en dos hojas, la mitad en cada un año, barbechando la que le corresponde para el siguiente”.

Es significativo que en algunos municipios con gran tradición ganadera y con una gran superficie de tierras baldías, como los de la Sierra de Cádiz o los sevillanos de la zona de marismas, el sistema de cultivo fuese, según el Catastro de Ensenada, bienal y no el del tercio, ya que para los labradores de los cortijos de estos municipios la hoja de erial sería en realidad la dehesa comunal, a la que tenían fácil acceso.

La generalización de este sistema se habría visto favorecida por el incremento de los cerramientos y por la usurpación de tierras baldías, comunales o de realengo. El sistema de cultivo al tercio, que tuvo su razón de ser en el mantenimiento de la ganadería, sólo pudo desarrollarse a partir del cerramiento de los cortijos, que reservaba a sus usuarios con exclusividad –propietarios o colonos– el uso y disfrute de sus tierras, entre ellas el pasto y la rastrojera. Por otra parte, los términos municipales en los que a mediados del siglo XIX se ha desarrollado el sistema de cultivo al tercio, comprenden el 80% de las tierras cerradas en la relación del siglo XVIII.

Conclusión

En los latifundios andaluces el cerramiento de sus tierras no tuvo como objetivo, tal como había ocurrido en otras zonas, la intensificación de la explotación agrícola. En estas grandes explotaciones agrarias lo que se buscaba con el cerramiento era una mayor integración de las actividades agrícolas y pecuarias en

orden a conseguir una mayor rentabilidad de las mismas gracias a la adopción del sistema de cultivo al tercio. La importante función desarrollada por la ganadería en la economía agraria bajo-andaluza, como fuerza de tracción y para el estercolado, se completa con los ingresos en metálico que proporcionaba al labrador la venta de sus productos, tanto lana y pieles, como las crías e, inclusive, la venta de toros de lidia (LÓPEZ, 2002). Ello explica el gran desarrollo que conoció la ganadería en la región, que se beneficiaba del bajo coste de su mantenimiento gracias al aprovechamiento rastrojeras y barbechos disfrutados en exclusiva por los ganados del labrados gracias al cerramiento de la explotación. De esta forma, latifundio, ganadería, cultivo al tercio y cerramiento se complementan dando lugar a una gran explotación de carácter mixto, agrícola y ganadero.

Los costes sociales de los cercamientos de tierras en Andalucía occidental

Juan Diego Pérez Cebada
Universidad de Huelva

Latifundio y derechos de propiedad en Andalucía

La definición de los derechos de propiedad de la tierra en la Andalucía latifundiaria fue un proceso temprano y poco conocido. Los orígenes de los cerramientos de tierras se remontan a la Baja Edad Media y desde entonces presentan una evolución dinámica, compleja y, como en el ejemplo clásico inglés, vinculada a los cambios en la economía agraria. A pesar de ello, las grandes interpretaciones clásicas sobre el latifundio andaluz apenas han prestado atención a este fenómeno.

En torno a los años setenta del siglo XIX se configuran dos líneas de pensamiento que ofrecen una interpretación de la capitalización de las estructuras agrarias en las que el latifundio ocupa un lugar central: el paradigma liberal y el conflictivista¹. Ambas corrientes, fuertemente influidas por el “problema social” en el campo andaluz, coinciden en el rechazo de una desequilibrada y

1. SEVILLA, GONZALEZ y HEISEL (1988) pp. 153 y ss. En un trabajo posterior los autores cambiarán la denominación distinguiendo las “teorías de la modernización agraria” del “marxismo agrario”; SEVILLA y GONZALEZ (1992) p. 28.

arcaica estructura de propiedad, basada en la existencia de un latifundismo, por un lado, y un minifundismo, por otro, que actúan como un lastre al desarrollo. La línea de pensamiento crítica con el latifundio andaluz, representada por Florez Estrada, Joaquín Costa, Pascual Carrión, Fernando de los Ríos, etc, preocupada por destacar el carácter retrogrado y feudal del latifundismo, no podía admitir la existencia de un régimen de cerramientos que no encajaba en sus supuestos teóricos. A partir de los años sesenta del siglo XX esa interpretación es superada gracias a las aportaciones de Martínez Alíer, Naredo o Sumpsi, quienes defienden el carácter capitalista del empresario agrario andaluz y sus actitudes rentabilistas. Desde un punto de vista histórico, A. M. Bernal insiste en la capacidad de adaptación del régimen latifundiaro andaluz y en su temprano carácter capitalista, como pone en evidencia precisamente el recurso reiterado al cerramiento, especialmente desde el siglo XVII, de muchos grandes propietarios². Más recientemente, M. González de Molina ha puesto el acento más que en los efectos económicos, en los costes sociales y ecológicos de los cerramientos, y del conjunto de las medidas liberalizadoras del suelo, y en su influencia sobre la historia reciente de Andalucía³.

A pesar de esas valiosas contribuciones, la dificultad a la hora de establecer un modelo teórico adecuado o la escasez de investigaciones sobre un fenómeno que, en muchas ocasiones, ha dejado escaso rastro documental, han impedido que se acometa un análisis detenido sobre la evolución de los derechos de propiedad en la Andalucía latifundiaria. En este sentido es muy significativo que el animado debate mantenido por los ilustrados en la segunda mitad del siglo XVIII en torno a las mejoras que los cierres de propiedades supondrían para los cortijos andaluces sea ignorado en el siglo siguiente. Como se verá más adelante, la favorable opinión que Olavide tenía de la gran propiedad jerezana estaba relacionada con el especial régimen de propiedad que regía en esa localidad desde antiguo basada en los cerramientos de tierras. La defensa de esas prácticas como el medio ideal para elevar los rendimientos de la tierra fue planteada también por determinadas instituciones. Así, la exposición que la Audiencia sevillana hacía en los prolegómenos de la Ley Agraria destacaba

2. SEVILLA, GONZALEZ y HEISEL (1988); SEVILLA y GONZALEZ (1992); SEVILLA (1984); ORTI (1981); LOPEZ ONTIVEROS (1986) pp. 174-178; BERNAL (1988).

3. SEVILLA y GONZALEZ (1992) p. 286.

las ventajas que ofrecía la agricultura andaluza y las relacionaba con las condiciones físicas y demográficas. La extensión de la superficie de cultivo no sólo no reducía las posibilidades de la ganadería sino que una adecuada complementación entre los aprovechamientos podía elevar la calidad y cantidad de los pastos gracias a la estercolación que producen los ganados en los campos de labor. Para lograr ese objetivo era necesario que se garantizaran los derechos de propiedad de la tierra. La Audiencia pedía un “derecho de posesión” que permitiera a los labradores trabajar la tierra de forma eficiente haciendo “cercas, oficinas y otras obras de comodidad”⁴.

También en su “Discurso sobre el mejoramiento de los terrenos” (1774) Pedro Dabout mostraba similar preocupación por un tipo de explotación que presentaba elementos beneficiosos para el cultivo pero que difícilmente podría modernizarse si no aplicaban los cerramientos: “Los cortijos de Andalucía, aunque imperfecta, conservan una forma de ventajosa agricultura, establecidos los prados artificiales, el acotamiento y la reducción a propiedad regular sería un manantial de riqueza a los dueños y a los cultivadores”⁵.

Esa relación entre gran propiedad y cerramientos no es, desde luego, compartida por todos los agraristas ilustrados. La búsqueda de la dimensión óptima de los fundos, y las ventajas de la parcelación, fue un argumento recurrente en las obras de los intelectuales preocupados por el tema agrario en Europa en el siglo XVIII⁶. Bien conocida es la admiración que profesan muchos ilustrados por la pequeña propiedad, señaladamente Jovellanos y el mismo Olavide, que coinciden también en defender sin reservas los derechos de propiedad absoluta. La recuperación del pequeño campesino se relacionaba con una larga tradición de idealización del campo con sus antecedentes en la literatura europea de su tiempo, pero también en el Siglo de Oro español⁷.

Para Jovellanos, que asume la tesis de Locke, la propiedad es un derecho natural. El establecimiento de ese derecho, en el que debe confluir la ley natu-

4. ANES (1995) p. 71; ANES (1987).

5. ARGEMI (1988) pp. 235-238.

6. ANES (1995) p. 37.

7. VARELA (1988) p. 132; WEISSEL (1982) Este último ya ponía en evidencia las contradicciones entre los principios modernizadores del Informe de Ley Agraria, la defensa de la propiedad plena y el pequeño propietario en Olavide y Jovellanos y la influencia en ellos de otros intelectuales ilustrados, pero también de Lope de Vega, Antonio de Guevara y otros escritores de los siglos XVI y XVII.

ral y la ley positiva, se considera el fundamento de la estabilidad de cualquier sociedad. La oposición cerrada a las prácticas de cerramiento, característica de una institución arcaica como la Mesta, le parece del todo incompatible con aquel derecho imprescriptible y anterior a cualquier normativa. Pero, además, ese derecho tiene repercusiones directas en el aprovechamiento de la tierra, pues el disfrute sin trabas de la propiedad que consagra el cerramiento determina una mejor explotación⁸. Para Jovellanos, que creía que el modelo agrario más productivo era el vasco, hay una necesaria incompatibilidad entre gran propiedad y explotación eficiente⁹. El conocimiento de la agricultura andaluza le permite a Olavide rechazar que esa relación sea siempre necesaria, a pesar de que en términos generales considere que “la extensión de los cortijos era la causa de que nadie pudiera labrar bien la tierra”¹⁰.

Esa aparente contradicción se pone en evidencia cuando expone su concepción de los derechos de propiedad. Para Olavide, la legislación que prohíbe los cercamientos no sólo defiende intereses particulares, los de los grandes ganaderos, ajenos al bien general sino que está impidiendo una adecuada complementariedad entre la agricultura y la ganadería, como enseñan los ejemplos de los países más avanzados en Europa. Además, una serie de obstáculos para el progreso se derivan de esa situación: la falta de apego del labrador al suelo, la imposibilidad para desarrollar iniciativas individuales, los pocos incentivos a la inversión, las facilidades que ofrece a los abusos y las ventajas para logros y poderosos, etc. Por todo ello, una de las premisas que tiene que cumplir cualquier agricultura modernizada es la implantación de los cerramientos de propiedades.

Obviamente se tropieza con una grave limitación: sólo los terratenientes y los grandes arrendatarios estaban en condiciones de afrontar las inversiones necesarias que requieren los cercamientos¹¹. Más aun, insiste en el caso inglés cuando trata de persuadir al lector de las bondades de los cerramientos, si bien

8. VARELA (1988) pp. 133-134; ANES (1995) pp. 186-187.

9. Aunque opina que el cultivo de las grandes propiedades era “débil e imperfecto” y que “la cultura inmensa, cual es, por ejemplo, la de gran parte de Andalucía, es siempre mala y ruinosa” en otro lugar se cuida de relacionar tamaño con entorno físico y así afirma que “Se reprueba la gran cultura, no la mucha” o “estoy por las pequeñas (suertes): pero hay países que no las permiten en sentido absoluto”; VARELA (1988) p. 132. Vid. también los comentarios de PERDICES (1995).

10. PERDICES (1992) pp. 112 y ss. y 179-247.

11. PERDICES (1992) pp. 123, 205 y 260.

es cierto que más adelante incluye entre “las naciones cultivadas” a Francia, Suiza y Holanda¹². Porque, cuando la gran labor se cultiva de forma sistemática y bajo criterios de aprovechamiento racionales, Olavide no tiene ningún impedimento en reconocer sus posibilidades económicas. Por eso, junto a Inglaterra o determinadas áreas de Italia, Francia, Holanda, el modelo a imitar que Olavide propone en el mismo “Informe sobre la Ley Agraria” es el sistema de cerramientos que se practicaba en Jerez.

No ha pasado inadvertido para aquellos que se han interesado por el pensamiento de este intelectual su abierta inclinación por la agricultura jerezana. R. Carande en 1956, M. Defourneaux un año después o más recientemente L. Perdices¹³ se han referido a esta circunstancia tan explícita en su obra: “La mejor agricultura, la más adelantada, la tierra mejor cultivada de todas estas provincias es la de Jerez de la Frontera”. Dos son los atractivos de la estructura agraria local que le inducen a defender esa idea: los derechos de propiedad que garantizan los cerramientos y, derivado de aquí, la promiscuidad de sus explotaciones, que le permite combinar con excelentes resultados distintos cultivos. La razón que distingue esta agricultura de su contexto “no se puede atribuir a otra cosa, porque no tiene otra diferencia que su *privilegio de cerramiento*”. Esa diferencia cualitativa hace posible que se cultiven de forma conjunta y provechosa olivares y trigo:

“Pero sin ir a buscar más lejos, aquí, a nuestra puerta, y en Jerez de la Frontera, se siembran y cogen sus dueños mucho trigo y cebada, sin perjuicio de los olivos. Esto consiste únicamente, en aquellos olivares, por una costumbre antigua y aprobada por el concejo, están cerrados, lo que demuestra, no sólo que no perjudica al olivo la siembra de granos, sino la gran utilidad del cerramiento, pues por su medio se duplican las cosechas. Y considérese la que tendría el Estado si toda Andalucía y toda España estuviera bajo el mismo pie”¹⁴.

Era una opinión compartida en los círculos intelectuales sevillanos. Algunos años después, D. José María de Molina, miembro de la Maestranza sevillana, oficial del ejército en excedencia y hombre preocupado como el an-

12. CARANDE y RUIZ (1956) pp. 30 y 38.

13. CARANDE y RUIZ (1956) pp. 83-84; DEFURNEAUX (1957) p. 49; PERDICES (1992) pp. 206 y 208.

14. CARANDE y RUIZ (1956) pp. 83-84.

terior por el progreso de la agricultura patria, envió un informe al Ministro de Estado y de Despacho en el que después de hacer una defensa, muy de su tiempo, de las ventajas de los cerramientos, incluye igualmente una referencia a Jerez. Este hombre de armas y labrador demuestra un conocimiento no sólo práctico sino también teórico bien fundados, pues cita con reiteración los informes de la Sociedad Matritense y a Campomanes en su exposición. El cierre de las propiedades se convierte, en su escrito, en la clave de bóveda de una agricultura avanzada:

“en bano se fundarán cátedras, se difundirán los preciosos conocimientos de la ciencia agraria, se traerán los frutos exóticos para su aclimatación, pues la falta de cerramientos y acotamiento de las propiedades, único medio de defenderlas, hacen ilusorias cuantos planes de plantaciones y aclimataciones pueda idear un agricultor ilustrado”.

Este informe culmina con una queja por el trato distintivo que dispensaba el gobierno a determinados agricultores y determinadas zonas con sus licencias de cerramiento, con una interesante alusión a Jerez:

“Sólo me dedico rendidamente a suplicar a V.M. se sirva expedir, si es de su soberano agrado, el permiso de que se puedan cerrar y acotar todas las propiedades rústicas de los cuatro Reynos de Andalucía, *así como lo están en el término basto de Jerez de la Frontera por privilegio muy antiguo*”¹⁵.

Conflictos sociales y cerramientos en Andalucía

La pauperización del campesinado y los fenómenos de polarización social que se derivan de los cercamientos de las grandes propiedades inglesas han sido destacados como un fenómeno necesario e irreversible por los investigadores desde el siglo XIX¹⁶. En España, en el siglo XVII algunos arbitristas como Caxa de Leruela ya señalaban la relación entre los cerramientos practicados por los grandes propietarios y la creciente penuria de los campesinos¹⁷. ¿Cómo

15. A. H. N. Leg. 1104, n. 6 (1830).

16. Vid. en este mismo volumen el artículo de SÁNCHEZ y PÉREZ.

17. VIÑAS (1941) p. 58.

contribuyeron los cerramientos al desarrollo de esa “asimetría social” de la que hablan los especialistas en Andalucía, zona latifundiaria por antonomasia?

Los cerramientos de tierras, que en muchos casos venían a suceder a las usurpaciones de tierras comunales en las proximidades de los cortijos, siempre implicaban la desaparición de determinados derechos comunitarios o su limitación temporal. Aprovechamientos como la recolección de plantas silvestres, las cortas de madera, la caza y la pesca o, sobre todo, la derrota de mieses, resultaban esenciales para las economías campesinas. En Córdoba parece que ya los primeros pobladores cristianos agraciados con tierras en el Repartimiento ocuparon espacios públicos contiguos a sus propiedades y los cerraron, prendando a los cazadores y leñadores que se introdujeron en sus campos y aplicando en tiempos de paz procedimientos típicos de las guerras fronterizas¹⁸.

Sin embargo, los incumplimientos de la derrota de mieses son, como en otros lugares, la causa más frecuente que provoca los conflictos: desde fechas muy tempranas, se extiende la costumbre de impedir el paso a los ganados comunitarios en determinadas zonas o por determinado tiempo. La situación de guerra latente que se vivía en las poblaciones de la raya fronteriza debió ser un factor que ayudó al desarrollo de los cercamientos de propiedades. A este respecto hay que tener en cuenta el papel económico fundamental de la ganadería en las economías de frontera y su estrecha relación desde sus orígenes con los procesos de individualización agraria. Ese argumento se utiliza, por ejemplo, en un contencioso sobre cerramientos de principios del siglo XV entre los alcaldes entregadores de mesta y los propietarios de cortijos y donadíos de Sevilla y su término. La defensa del territorio era tan exigente y las condiciones de vida tan precarias que a veces los reyes tuvieron que ofrecer privilegios especiales, como los de cerramientos, para atraer pobladores en este territorio. Sin embargo, la extensión ilegal de esas prácticas era tan alarmante en esas fechas que el concejo sevillano, en nombre del común, presenta una denuncia contra los propietarios instando al rey a intervenir. Si el “defendimiento de la tierra” fue el motivo de algunas de estas especiales concesiones regias en Sevilla, que a la postre se situaba en retaguardía, qué se podría decir de Jerez de la Frontera, la última población de realengo en la zona. En esta ciudad, en efecto, el privilegio de cerramiento del que gozan todas las tierras del término

18. CABRERA (1979) p. 44.

también procede de los tiempos inmediatos a la conquista de la ciudad por los cristianos¹⁹.

La Corona se opone al avance de los derechos de propiedad prohibiendo acotamientos y adhesionamientos, al menos desde el reinado de Alfonso XI²⁰, pero con frecuencia se encuentra ante hechos consumados. En Córdoba en 1316²¹, el regente D. Pedro consigue imponer a los propietarios locales el fin de los cerramientos que afectaban a la dehesas por entero, pero tiene que aceptar que se cierre una octava parte de ellas. El “ochavo” se mantiene en el Ordenamiento del alcalde de corte Gómez Fernández (1352), disposición que surge como consecuencia de las protestas de campesinos y pequeños ganaderos contra los regidores de la ciudad por las detenciones de espacios comunitarios que después son cerrados. Y se amplía a la cuarta parte de la propiedad en el reinado de Enrique II (1375), aunque en este caso sólo afectaban a las dehesas que se ubicaran en despoblado. En ese año el rey concedía similar licencia a los vecinos de Ecija, en Sevilla, población en la que la que comenzaban a abundar por esas fechas los cortijos cerrados por privilegio real²².

La combinación de cerramientos y usurpación, y la actuación destacada de personas de calidad, es puesta de nuevo en evidencia en el reinado de los Reyes Católicos. Un grupo de pequeños agricultores cordobeses se queja a los reyes de que los grandes propietarios, con el respaldo del ayuntamiento, habían

19. “Y porque es digno de reflexión que dichas conseciones de Sevilla fueron hechas vaxo dicha qualidad para que se edificasen cortijos y casas para defendimiento de la tierra, y siendo indubitable que los repartimientos hechos en Xerez a sus pobladores y conquistadores y quarenta caballeros del feudo, fueron para defender la tierra no sólo de los moros de Granada que por la sierra de Ronda y de Xerez continuamente la corrían, sino por ser la llave del Reyno contra los de Africa, es evidente que de aquí tubo origen el cerradío general y uniforme observado en dicha ciudad desde el tiempo de la conquista”. (A)rchivo (M)unicipal de (J)erez de la (F)rontera. “Copia de una ejecutoria del Rey D. Enrique librada el año 1402 para que los vecinos de Sevilla gocen el pasto común de la campiña que fue cerrado por el padre de este rey (Enuncia la costumbre de defenderse como cerrado los donadíos del término de la ciudad de Xerez, relativo al siglo de 1300)”. 1410. C. 1, nº 11. Se halla también inserta en la “Real Executoria del Pleito litigado en el Consexo entre el Señor Fiscal de El con la Yglesia Colegial de Xerez de la Frontera, Monasterios de Religiosos y demás Comunidades, y particulares, dueños de tierras, cortijos y donadíos, sobre la propiedad de los cerramientos de ellos” C. 4, nº 1 pp. 98-105. Otra copia se halla depositada en los fondos del Archivo Municipal de Sevilla, en donde fue consultado por M. BORRERO (1983) p. 101.

20. KLEIN (1981) p. 315.

21. CABRERA (1979) pp. 43-46, 53.

22. RUFO (1997) p. 461.

cerrado “de linde a linde” sus cortijos y que impedían realizar los aprovechamientos comunitarios, especialmente la derrota. La monarquía, necesitada del apoyo de la nobleza cordobesa en la campaña granadina, no sólo consiente esta situación sino que incluso extiende, para los vecinos propietarios de Córdoba, la parte que puede ser adhesada a la mitad²³.

En los pueblos del alfoz sevillano (los que estaban bajo su jurisdicción, la “tierra” de Sevilla), también se constata en la segunda mitad del siglo XV una reactivación de las prácticas de cerramiento, ligadas a los procesos de usurpación (CARMONA, 1995). Tras la ocupación ilegal de tierras comunales, la derrota de mieses es el delito más frecuente en estos procesos. En el término sevillano existían desde antiguo “dehesas dehesadas”, zona reservada a los ganados boyales que trabajaban las tierras del propietario, y donadíos cerrados en sentido estricto, concedidos por la Corona y, en ocasiones, por el concejo. La rápida expansión de los terrenos acotados ya en la primera mitad del siglo XV, bien por el incremento de las concesiones de cerramientos o por la extensión ilegal de los espacios dedicados al ganado boyal (y la introducción de otros ganados), obligó al rey Juan II en 1451 a revocar todas las licencias dadas por el ayuntamiento sevillano en los últimos veinte años. De nuevo en 1498 se tuvo que redactar una ordenanza específica para tratar de limitar la extensión de las dehesas dehesadas y para controlar su correcto uso. De escasos resultados prácticos habida cuenta de que en 1505 había zonas, como el Campo de Tejada, en las que se prohibió la entrada de ganados en tierras de particulares. En 1506 una investigación oficial puso en evidencia que en una buena parte de los donadíos del término no se respetaban los derechos comunitarios, bien porque fueran cerrados con licencia oficial o bien porque ilegalmente sus propietarios los habían cercado²⁴.

En Ecija también se han estudiado estos fenómenos de cerramientos relacionados con la extensión de ocupaciones ilegales de espacios públicos desde el reinado de Enrique IV. En 1471 treinta y seis propietarios, todos ellos de familias aristocráticas o relacionados familiarmente con los miembros del cabildo, son acusados formalmente de acotar sin permiso sus tierras²⁵. En Jerez se hizo pública la primera ordenanza sobre cerramientos en 1451²⁶. En ella se

23. CABRERA (1979) p. 53.

24. LADERO (1976) pp. 46 y ss.

25. RUFO (1997) pp. 487-488.

26. A. M. J. F. C. 10, n° 24. Orden n° 1.

prohíbe la entrada de los ganados en las “tierras, heredamientos y dehesas” del término como hasta entonces había ocurrido. La cuestión se centra en determinar el modo más eficaz de hacer cumplir esa ley ante el aumento de disputas sobre este particular en los últimos años que iban en contra del privilegio de cerramiento de la localidad. Durante la segunda mitad del siglo XV se siguieron emitiendo este tipo de legislaciones que trataban de limitar la derrota de mieses u otras formas de aprovechamiento colectivo.

En la sierra gaditana, la desaparición de la frontera granadina coincide con una etapa de reactivación de los conflictos entre los pueblos y sus señores jurisdiccionales, en algunos casos en torno a los cerramientos. Así sucede cuando a principios del siglo XVI los vecinos de la Serranía de Villaluenga interponen una demanda contra la Duquesa de Arcos por el acotamiento y aprovechamiento individualizado de las dehesas comunales. Del mismo tipo es el litigio que enfrenta a los concejos de Alcalá del Valle, Setenil y Ronda contra Beatriz Pimentel por el cierre de una dehesa en Setenil, sobre la cual los vecinos de los pueblos anteriores tenían acuerdo de mancomunidad de pasto²⁷.

Durante el siglo XVI, las presiones a favor del acotamiento particular de fincas y cortijos en el área sevillana llevan a frecuentes conflictos con las autoridades municipales, en defensa de los derechos colectivos sobre la tierra, en especial la derrota de mieses. La presión de los propietarios se vio facilitada por las contradicciones de la monarquía a la hora de fijar los criterios para conceder las licencias: “Pero fueron los propios monarcas quienes, teniendo la facultad de dar licencias para cercar, contravinieron estas mismas disposiciones generales, y permitieron una y otra vez cercados y cerramientos particulares”²⁸. A ese respecto son ilustrativas las conclusiones derivadas de los informes solicitados por el gobierno en 1563 a los propietarios de tierras en diversas zonas del Reino sobre la derrota. A pesar de que las respuestas a un posible impuesto sobre sus propiedades a cambio de restricciones a este derecho comunitario fueron favorables, parece que la escasa capacidad recaudatoria de la medida llevó al gobierno a retirar el proyecto²⁹.

En un contexto de expansión demográfica y de revalorización del suelo, las tensiones van a derivar en ocasiones en actos violentos contra la propie-

27. CABRAL (1995) pp. 69, 78.

28. HERRERA (1980) p. 259.

29. VASSBERG (1983) p. 79.

dad, especialmente a mediados del siglo XVI, y relacionados otra vez con las limitaciones impuestas a la entrada de ganados una vez segados los trigos. Las pautas que siguen esos episodios de violencia son similares. La conducta aparentemente abusiva de los guardas al prender a los ganados que pastan dentro de los límites de la propiedad precipita los conflictos. Un grupo armado, a veces encabezados por la autoridad local, irrumpe en el cortijo, maltrata a los guardas y destruye el corral en donde está encerrado el ganado prendado. Prácticamente en todos estos casos los contenciosos legales que se sustancian con posterioridad a esos hechos dan la razón al propietario y niegan los derechos comunitarios³⁰.

Algunos autores hacen notar que desde finales del siglo XVI ese tipo de conflictos parecen remitir o, al menos, pierden su perfil más virulento. A tenor de lo que hasta ahora se conoce, eso no parece significar que el proceso de individualización agraria sufra un retroceso, sino más bien que queda enmascarado bajo otros fenómenos. En realidad, la posición teóricamente contraria a los cerramientos de la monarquía se tuvo que modificar debido a los agobios hacendísticos de la Corona, y de los ayuntamientos, que vieron en la concesión de licencias, como en otros arbitrios, una vía para reducir el creciente déficit de las cuentas públicas. La multiplicación de esas licencias, sin duda, redujo considerablemente el margen de actuación de ayuntamientos y vecinos y, en cualquier caso, son una evidencia de la extensión de este fenómeno. Para A. M. Bernal, ese proceso sería el fruto de una tendencia a la explotación racional de la tierra y, con ello, a la capitalización de las estructuras agrarias³¹.

30. Así ocurrió en 1539 en el término y jurisdicción de Torquemada, propiedad del primer conde de Gelves y situado en el término de Bollullos de la Mitación. Muy similar al anterior y con el mismo protagonista, Jorge de Portugal, conde de Gelves, es el contencioso que se entabla en 1542 en el heredamiento de El Almuédano, en el término de Salteras. En este caso, los litigios relacionados con los aprovechamientos ganaderos se repitieron a lo largo del siglo XVII y todavía se conoce una última sentencia sobre este asunto en 1707, otra vez favorable al propietario del heredamiento. Otras dos acciones violentas tuvieron lugar por esos años. Uno en el mismo término de Salteras y otro en el cortijo de La Lavandera, en las orillas del Guadalquivir, propiedad de un veinticuatro sevillano, Pedro Ortiz de Zúñiga. A mediados del siglo XVI se reabre también un viejo pleito sobre la dehesa y soto de Benacazón, entre su propietario y los vecinos de Benacazón, sobre los derechos comunitarios (cortas de leña y pasto de ganado) en las lindes de ese cortijo. HERRERA (1980).

31. La mayor parte de las solicitudes de cierre que se conocen se solicitan, y se conceden, en los siglos XVII y XVIII, al menos en Sevilla. BERNAL (1988) pp. 63-64; HERRERA (1980) p. 273.

Pero además, la creciente presión sobre las tierras públicas, favorecida por los problemas financieros de la Corona, jugó a favor de los propietarios que tenían interés en cerrar las tierras y, a menudo, fue un motivo esencial a la hora de comprar o usurpar tierras públicas y adquirir jurisdicciones. Se trataría en muchas ocasiones no sólo de engrosar el patrimonio particular con tierras públicas sino también de acabar con las prácticas comunitarias en una zona de especial interés para el propietario.

Las usurpaciones y composiciones eran, en este sentido, una forma más de apropiación que venía a fijar las especiales relaciones jerárquicas entre uso y derecho de propiedad. De ese modo, las compras de tierras públicas vendrían a ser el último capítulo de un progresivo afianzamiento del detentador sobre el suelo, que aprovecharía la coyuntura para dar el definitivo paso desde la posesión efectiva hasta la propiedad³². En muchos casos, las oligarquías urbanas que hasta finales del siglo XVI habían mantenido derechos preferenciales de uso sobre los comunales y propios o disfrutaban sin título de propiedad tierras públicas se encuentran, desde esta época, con la oportunidad de legalizar por un precio a veces módico esa posesión. El estado accede, sin mucha resistencia, a esta componenda³³.

La amenaza para las tierras del común venía también de las compras de jurisdicciones. Ya Caxa de Leruela observaba que el objetivo de los compradores no era otro sino reunir una gran cantidad de tierras y prohibir a partir de entonces los aprovechamientos tradicionales:

“Muchos señores en sus lugares y los que han comprado jurisdicción en su despoblados han cerrado y adehesado sus términos, y no consienten que otros ganados entren en ellos, diciendo que son términos redondos...es decir, convirtiendo en dehesas suyas las de propiedad comunal de los pueblos”³⁴.

En los casos en los que no se venden vasallos, las ventajas económicas de estas jurisdicciones estaban relacionadas con el control efectivo y exclusivo de las tierras que garantizan. “La jurisdicción se entiende como un instrumento que permite una mejor explotación de las tierras propias” dice E. Soria en

32. Las estrategias de los propietarios en esta línea en ARIOTTI (1992) y RAGGIO (1992).

33. Ya Pierre VILAR (1984) p. 862, consideraba que, sin duda, las composiciones y usurpaciones significaban un avance hacia la propiedad absoluta de la tierra.

34. VIÑAS (1941) p. 58.

relación a los señoríos granadinos³⁵. Era éste la actitud que muestra, por ejemplo, D Francisco Enríquez de Ribera con sus posesiones en El Coronil y las Aguzaderas (Sevilla) a finales del siglo XV³⁶. Y a partir del siglo XVII, muchos de los litigios en tierras de señoríos, como ya hace tiempo señaló BERNAL (1979), se derivan de la pretensión de los titulares de reforzar su dominio a costa de reducir los derechos comunitarios. El ejemplo más representativo del uso de usurpaciones, composiciones y ventas de jurisdicciones como medio para consolidar los derechos de propiedad sobre la tierra es quizás el jerezano. A ello ayudaba poderosamente el hecho de que todas las tierras vendidas por el estado en la ciudad incorporaban la calidad de cerradas. Esta cuestión se tratará extensamente en el epígrafe siguiente.

En cualquier caso, la extensión de los cerramientos fue una realidad en los siglos XVII y XVIII. En 1687 el gobierno prohíbe las licencias, pero después de 1712 éstas se reanudan. Si se tienen en cuenta sólo las concesiones regias, a las alturas de mediados del siglo XVIII una quinta parte (21%) de la superficie de los cortijos del reino sevillano estaban cerrados. Sólo en la actual provincia de Sevilla había 167 cortijos cerrados con 50.966 has. Tierras que se hallaban además concentradas mayoritariamente en manos de los grandes propietarios, como muestra el Libro del Mayor Hacendado, y en los lugares despoblados y de señorío³⁷. Hay que tener además en cuenta que esas cifras pecan por defecto por cuanto no incluyen los acotamientos que los ayuntamientos, como el de Ecija, conceden a particulares a cambio de un canon, ni el caso jerezano, en el que todo el término está cerrado.

Los costes sociales del “cerradío general y uniforme” jerezano

Como ya se ha adelantado, las tierras de particulares en Jerez no estaban sometidas a servidumbres comunitarias desde la Baja Edad Media. A mediados del siglo XV, en un contexto de fuerte presión demográfica y con una línea fronteriza ya lejana, las protestas que genera este régimen de propiedad son resueltas

35. SORIA (1995) p. 78.

36. CARMONA (1995) pp. 145-146.

37. LÓPEZ MARTÍNEZ (2001); LOBO (1988); DRAIN (1977). Vid. con más extensión el trabajo de LÓPEZ MARTÍNEZ en este volumen.

expeditivamente por el ayuntamiento con la publicación de las ordenanzas de guardas de propiedades (1451). En realidad, esta normativa es la primera de una larga serie que llega hasta el año 1526 en donde se establecen de forma muy precisa los derechos de los propietarios ante cualquier allanamiento, castigando especialmente la derrota de mieses³⁸. Hay que tener presente que estas medidas tratan de restablecer una situación previa que se veía amenazada curiosamente por el dinamismo de la ganadería local y por el intenso tráfico de ganados de vecinos y forasteros por el término. Por esa razón, estas ordenanzas deben relacionarse con dos importantes iniciativas del gobierno local en estas fechas: la distribución en los años ochenta del siglo XV de hatos en la sierra de Jerez, respondiendo a la fuerte demanda de tierras de los pequeños ganaderos; y la prohibición terminante, ya a comienzos del siglo XVI, del acceso al término de los ganados trashumantes³⁹.

Significativamente el reconocimiento de derechos de propiedad plenos coincide, también, con el reforzamiento del dominio de la ciudad sobre una parte de sus tierras comunales, las que se situaban en el término de Tempul, con la creación desde finales de siglo XV de los propios y la reorganización de las dehesas del municipio. La desaparición de los aprovechamientos comunitarios en propiedad privada podía haber supuesto, en la lógica de la teoría de los derechos de propiedad, el colapso a corto o medio plazo del régimen comunal, incapaz de soportar una mayor presión demográfica. Si no ocurrió así en Jerez fue porque el ayuntamiento se cuidó de establecer un rígido sistema de regulaciones sobre las tierras de Tempul, adaptado a las necesidades de los poderosos y muy perjudicial para el resto de la población. Por esas razones, si desde finales del siglo XV no se plantean en la ciudad dudas sobre la legitimidad o la licitud de los cerramientos de tierras privadas, si que son frecuentes las denuncias sobre los abusos a que conduce ese régimen de derechos de propiedad en los espacios públicos.

Para entender esta aparente contradicción es necesario conocer la estrecha relación entre la gran propiedad privada y la propiedad pública en Jerez. En un tipo de explotación agroganadera típica, como era la dehesa de pasto y labor jerezana, la obtención de pastos de verano de buena calidad o de montaneras,

38. PÉREZ CEBADA (s. f.) pp. 273-278.

39. PÉREZ CEBADA (1998) pp. 101-103.

sobre todo en zonas húmedas, resultaba clave para los grandes propietarios. Yerba abundante y de calidad, junto al río Majaceite, ofrecía el término de Tempul.

En 1333 el rey Alfonso IX había concedido por especial privilegio, y en atención a las dificultades de una ciudad fronteriza de realengo, esa extensa zona al este de la ciudad. Este amplio espacio, de unas 80.000 ar. y situado a más de veinte kms. del núcleo urbano, se va a añadir al ya vasto término inicial adjudicado a la ciudad en 1274 y en él se van a localizar el grueso de las tierras comunales. Sus condiciones naturales, la lejanía de la ciudad y la proximidad de la frontera lo convierten desde muy pronto en una zona de pasto usufructuada por los ganados de los grandes propietarios. El ayuntamiento, controlado por este grupo social, va a tratar de defender la singularidad jurídica del término, basándose en la letra del documento de cesión, el Privilegio de Tempul, que, según los abogados de la ciudad, le garantizaba la propiedad exclusiva de ese término⁴⁰. Ese distinto estatuto jurídico va a ser la razón legal que va a impedir las enajenaciones durante toda la Edad Moderna, a pesar de las numerosas iniciativas de privatización, pero también va a permitir al ayuntamiento establecer esa estricta regulación del término que va a favorecer su definitiva especialización ganadera. Para ello, se va a oponer a cualquier tipo de aprovechamiento agrario y a diversos proyectos de colonización a través de ordenanzas locales y, cuando llega el caso, por medio de la violencia.

Como en Sevilla, también en Jerez en los años treinta y cuarenta del siglo XVI se producen incidentes que desembocan en alteraciones del orden como consecuencia, indirecta, de los cerramientos. Desde los años treinta el fuerte incremento poblacional, el hambre de tierras y el restrictivo régimen de aprovechamiento en los términos comunales de Tempul son los factores que explican varios conatos de colonización ilegales en esa zona que son reprimidos violentamente. Los responsables de la colonización, acusados de alterar el orden público y de formar “ligas y monipodios”, aducen que actuaron así

40. Esos derechos tienen su origen en la letra del documento de cesión: “tenémoslo por bien que lo hayan libre e quito por siempre jamás por juro de heredad”. La ciudad habría ganado el señorío de esas tierras como “derecho especial”, como “dote propia” y de la manera en que “los repartimientos de ganadores y particulares se avía hecho siempre en propiedad, assí también y con mayor razón avían de tener la misma calidad los términos que se reservaron para que fuesen comunes”. PÉREZ CEBADA (1998) pp. 76-78.

movidos por la escasez de espacios comunales en la zona más próxima a la ciudad y por la inexistencia de derechos comunitarios en los cortijos y dehesas de particulares debido a la generalización de los cerramientos. Esos conatos de colonización se repiten en 1654 y en 1736⁴¹. Se trata de un conflicto entre los grandes propietarios ganaderos, apoyados por el ayuntamiento, que defienden un modo de explotación agropecuario extensivo que necesita de los campos de yerba de Tempul para sus ganados, de una baja densidad de población y del mantenimiento del carácter público de esos bienes, y un proyecto alternativo de explotación campesina que pretende la privatización⁴².

La recolección de determinadas especies vegetales, sobre todo esparto, grana o palma, va a ser también objeto de las regulaciones del concejo. La primera legislación municipal data de 1454 y en ella ya se ponía de manifiesto el malestar que provocaba en las clases humildes⁴³.

La regulación de los recursos económicos del término de Tempul y la escasa presión demográfica no sólo favorecieron las migraciones de temporada de la cabaña ganadera sino también el desarrollo de la caza. Para los regidores son dos actividades perfectamente compatibles y va a haber un especial interés por parte de las autoridades locales en proteger los recursos cinegéticos, aunque sea en detrimento de los derechos comunitarios. Desde finales del siglo XV hay seis grandes cotos de caza mayor que rentan una apreciable cantidad al ayuntamiento. Hay que tener en consideración que la caza del jabalí y del ciervo estaba reservada a la aristocracia urbana y sólo podía llevarse a cabo previa licencia del concejo. De esa función se encargaban los cazadores cosarios que tenían asignado un puesto en el mercado local y que no podían vender la carne fuera de la ciudad a no ser que ésta estuviera abastecida⁴⁴.

La caza menor estaba regulada tanto por disposiciones nacionales como locales. En diversas ocasiones el carácter más severo de las legislaciones locales levantó las quejas de los cazadores. Entre 1493 y 1516 los regidores, “movidos

41. PÉREZ CEBADA (1998) pp. 128, 148.

42. PÉREZ CEBADA (1998) pp. 110-119.

43. A. M. J. F. “Ordenanzas Municipales” (1454-1526). C. 1, nº 15. Año 1454. Vid. también A. M. J. F. A(cta) C (apitular) 1455. p. 37. “Por quanto muchas personas vecinos desta ciudad se quexaron que les non consentían el mayordomo Juan Melgarexo coger la grana y las prendaban a los que la avían ido a la cojer y heran agraviados, pidieron por merced que le diesen licencia para la coger y asimismo el esparto”.

44. A. M. J. F. A. C. 1518. p. 479.

por su particular afición e interés”, elaboraron una serie de ordenanzas que impedían en todo tiempo a vecinos y forasteros la caza de conejos y otros animales en el término. Juan Rodríguez, en nombre de los cazadores de la ciudad, consideraba que la aplicación de esas ordenanzas sería muy perjudicial a “muncha gente pobre que se mantiene e sustenta en la dicha casa porque en los meses que no dávamos licencia para casar no tenía labores ni labranza ni otra cosa en que se ocupar e ganar de comer” por lo que esta medida “sería morir de hambre la gente pobre y miserable que se mantiene con la casa”⁴⁵. Esas medidas fueron tan efectivas que preservaron al menos hasta la segunda mitad del siglo XVIII la gran riqueza faunística y cinegética del término. Como lo prueba la visita que hicieron los naturalistas ingleses A. Chapman y W. J. Buck en la segunda mitad del siglo XIX, atraídos por la biodiversidad de la zona y a la búsqueda de un ave rapaz ya entonces en vías de extinción, el quebrantahuesos⁴⁶.

Mientras tanto, en el término jurisdiccional de Jerez (el territorio inicialmente donado por Alfonso X a la ciudad en 1274) las protestas se generalizaron desde finales del siglo XVI a causa, contrariamente a lo que sucedía en Tempul, de la especialización de las dehesas municipales (boyal, yeguar, de toros) y de las ocupaciones ilegales de las tierras comunales que iban a ver sustancialmente reducida su superficie.

Desde finales del siglo XVI en la ciudad fue madurando la idea de que la forma más adecuada de resolver la cuestión de las usurpaciones pasaba por un acuerdo que garantizara para los notables los derechos de propiedad, mientras para la Corona suponía una fuente de ingresos extraordinaria y el reconocimiento, último, de la titularidad de esas tierras. Así, se ensayan por parte de los propietarios distintas formas de acceso a los comunales que de hecho privatizaban el uso de algunos de estos espacios pues se establecían derechos preferenciales que beneficiaban en la práctica a unos vecinos en detrimento del común. Los medios son muy diversos y van desde el recurso tradicional a la construcción de pozos en realengo, que luego son absorbidos por las tierras adyacentes, a la petición de minúsculos trozos de tierra para edificar locales en los anexos a los cortijos, como D. Francisco de Villavicencio Zacarías hace en 1621. Más interesantes resultan los acuerdos de particulares con el ayunta-

45. A. M. J. F. C. 16, nº 1. pp. 128-130.

46. CHAPMAN y BUCK (1982) pp. 193-203.

miento sobre el usufructo de los pastos de baldíos contiguos a sus tierras: de este tipo son los de la Cartuja o de Martín López de Isasi a principios del siglo XVII, tierras que terminan por ser incorporadas a sus cortijos. El cierre de esas propiedades vendría a ser el símbolo de la plena propiedad de esas tierras⁴⁷.

En otras ocasiones no mediaba la autoridad, sino que el “engrosing” era pura usurpación, al ser ocupadas las lindes de los cortijos, cultivando las “ace-ras” como en Sevilla o trasladando los mojones delimitadores, como ocurrió con las ventas de la época de Felipe II⁴⁸. También se recurría a terceros, cediendo esas tierras a pequeños pegujaleros de forma “gratuita” durante los primeros años, con el fin de que éstas fueran limpiadas. Una forma particularmente perniciosa para los intereses del común era el cierre de grandes espacios a partir de la compra u ocupación de tierras dispersas en una misma zona comunal. En Jerez esta práctica se la conocía por un nombre muy gráfico, la “herradura”, y fue practicada en la Sierra de Gibalbín, por Juan Velázquez de Cuellar: las distintas porciones adquiridas durante dos generaciones le van a permitir rodear en un círculo, abierto sólo en una parte de su perímetro al modo de una herradura, ese gran espacio comunal⁴⁹.

También se solicitan y conceden jurisdicciones en el término jerezano durante la primera mitad del siglo XVII. El objetivo último de esas compras no es otro sino, tal como se adelantaba más arriba, concentrar propiedades dispersas y cerrarlas. Ese es el fin que persiguen tres grandes propietarios jerezanos (Rodrigo Cazorla, Bartolomé Diego Dávila y Lorenzo Fernández de Villavicencio) que entre 1616 y 1621 inician los trámites para comprar al gobierno la jurisdicción sobre tres extensas zonas en el término jurisdiccional. No extraña por ello que la oposición a esa iniciativa parta del ayuntamiento local y de los vecinos presuntamente perjudicados, dos veinticuatro en el caso de B. D. Dávila, que insisten en que se trata de una operación encubierta que trata de usurpar y de cerrar las tierras comunales al disfrute de los vecinos⁵⁰.

47. A. M. J. F. A. C. 1621. p. 267; A. C. 1609. pp. 28-40, 344, 74).

48. VASSBERG (1983) p. 221.

49. A. M. J. F. “Deslinde y amojonamiento de la Torre de Pedro Díaz y la Bernala, Gibalbín”. (1679). C. 16, n° 15. p. 148v. Un método de engrosar la propiedad también utilizado por D. Bartolomé Villavicencio. A. M. J. F. C. 4, n° 27. p. 179.

50. A. M. J. F. “Amojonamientos de Cuartillos de Plata y Montegil, con otros términos” (1621). C. 12, n° 21. s. n.; “Amojonamiento de las tierras de Valhermoso de Pozuela” (1621). C. 3, n° 38.

Se trate de ocupaciones ilegales o de compras legales, de tierras o de jurisdicciones, lo cierto es que en los siglos XVII y XVIII la extensión de la propiedad privada y cerrada va socavando las bases sociales y económicas de la comunidad, afectando muy especialmente a los más pobres. Las consecuencias de la oleada privatizadora en la Sierra de Gibalbín, en Jerez, son buena muestra de ello:

“...antes que esta nueva compra de estas seis caballerías suzediese era (*la Sierra de Gibalbín*) la primera para estancia, reparo y abrigo de todo género de ganado donde tenían sus echos muchos hatos de yeguas, de bacas, de ovexas, de cabras, de ganado de cerda y donde se coxían y escapaban especialmente en los ibiernos las boyales enteras dexando de peligrar el ganado que sin aquel sitio no fuera posible dexar de perezer y con que se excusaban según el pasto grandes gastos de paxa y grano para los barbechos sembrados donde tenían a mano sin ir lexos por ella como con tantos gastos van agora la leña para los hornos y la palma para las casas y paxares del campo...aspiró (*el propietario Velázquez de Cuellar*)...a constituirse dueño de la prinzipal parte de la sierra sin embargo del conozimiento que tenía de que aquel sitio era la llaga viva de tantos pobres y ricos lastimados”⁵¹.

De ello resulta la ruina para los pequeños ganaderos. Habida cuenta de que las tierras particulares del término están cerradas, si desaparecen las dehesas comunales se verán obligados a llevar sus animales a pastar a dehesas privadas, cuyas rentas son muy altas; además, ese estado de cosas favorece la carestía de productos de primera necesidad, como la carne y el pan, que afecta particularmente a los más pobres⁵².

Se veían limitados los aprovechamientos ganaderos pero también las cortas de leña para hornos de carbón y de cal y teja. La reducción de espacios comunales y la desaparición de la cobertera vegetal era un grave problema en algunas zonas a mediados del siglo XVII. Ya Jovellanos señalaba como un negativo

51. A. M. J. F. “Deslinde y amojonamiento de la Torre de Pedro Díaz y la Bernala, Gibalbín”. (1679). C. 16, n° 15. Ib. p. 149v.

52. “a que se llega que el pobre vesino que tiene dos yeguas y cuatro bueyes y de los demás géneros de ganados a este respecto no tienen donde criarlos y mantenerlos ni caudal para ello y los que lo tienen mantienen sus ganados a su costa de dehesas respecto de ser las tierras del término desta ciudad serradas y señoreadas y de personas particulares siguiéndose a esto valer las carnes y el pan a excesivos precios de que la gente pobre y trabajadora padecen muchas necesidades”. A. M. J. F. A. C. 1667. p. 309v.

efecto de los cerramientos la deforestación que provocaban. La preocupación por la pérdida de matas y arbustos lleva a un grupo de “horníferos” jerezanos, en número de veintisiete, a enviar una carta al ayuntamiento en muy duros términos en 1676. En nombre de todos los que en la ciudad se dedicaban a las labores de cocción del pan, levantaban su voz para protestar por las restricciones que les imponían los señores de las tierras que lindaban con los terrenos en los que tradicionalmente acostumbraban a trabajar. Se les había impedido a la fuerza, por parte de los criados y apaniaguados de diversos propietarios, la entrada en los términos de Las Majadas, Fuente Bermeja, Mesa de Bolaños, Montecorto y Cabeza del Real. Esa actuación, además de resultar injusta y opuesta a la costumbre, amenazaba seriamente la estabilidad social y económica de la ciudad, por cuanto los desmontes de tierra que se estaban efectuando terminarían en poco tiempo con la materia prima, la madera y la palma, destruirían la fuente de ingresos de un gran número de vecinos y provocarían la despoblación de la urbe y el descenso de las contribuciones estatales⁵³.

El ayuntamiento asume abiertamente la posición de los horníferos y hace hincapié en los nocivos efectos que, sobre todo, tendría la enajenación de Las Majadas, así por su cercanía a la ciudad, por su extensión (que se calculaba entonces en torno a las 2.400 ars), como por la variedad de especies arbustivas que crecían en su suelo y que alimentaban los hornos de cal y pan de la ciudad. El Corregidor, además, manda que se realice una tasación de esas tierras y sus conclusiones reflejan de forma evidente las dos opciones económicas, incompatibles, que se plantean. Teniendo presente los aprovechamientos actuales (los pastos y las cortas de leña), los peritos estiman su precio actual entre los 800 D. y los 1200 D. por caballería; en cambio, en caso de ser rozada y puesta en cultivo, su valor se multiplicaría por dos: “y que desmontadas es cierto que se doblará el valor del principal y valdrá la renta della conforme al beneficio de labores que en ella se yciese”. La disyuntiva entre aprovechamientos comunales o privatización se expresa de la forma más explícita. La institución concejil se suma al coro de protestas populares y defiende sin paliativos la primera alternativa⁵⁴.

Resulta interesante comprobar que, en contraste, en el término de Tempul el severo cumplimiento de las estrictas ordenanzas sobre montes (1541) y la

53. A. M. J. F. “Provisión, autos sobre señalamiento de dehesa de yeguas”. 1676. C. 4, nº 27.

54. Las diligencias seguidas en Ib. pp. 95-96.

persecución de las partidas organizadas de ladrones de madera fueron muy efectivas y la riqueza forestal de la zona no sufrió merma considerable hasta la segunda mitad del siglo XVIII, cuando se inician los procesos de liberalización del suelo en esta zona que van a culminar con la desamortización civil un siglo después⁵⁵.

Reflexiones finales

El debate clásico sobre los cerramientos de tierras tuvo hasta hace unos años un claro trasfondo ideológico. La imposición de los derechos de propiedad de la tierra fue un elemento clave en la interpretación de la revolución agraria en Gran Bretaña para conservadores y marxistas al menos desde finales del siglo XIX. Sin embargo, Mingay afirma que, en la actualidad, las discusiones se entablan no entre historiadores de la derecha o de la izquierda, sino entre aquellos que destacan los beneficios económicos frente a aquellos otros que insisten en los efectos sociales de los cercamientos. Para R. C. Allen, éstos últimos se incluirían en una larga corriente de críticos de los cerramientos, que empiezan en T. Moro y llegan hasta Snell, Thompson o él mismo⁵⁶. En cualquier caso, en lo que sí coinciden unos y otros hoy en día es en la enorme complejidad del fenómeno y en la diversidad de situaciones que encierra⁵⁷. En este contexto, y partiendo del análisis de los casos anteriores, se insertan las propuestas que se hacen en este último apartado y que, por ello, se dirigen a estimular la reflexión más que a establecer conclusiones.

Como se adelantaba más arriba, el debate sobre el latifundio desde finales del siglo XIX, centrado en una visión muy crítica de un tipo de propiedad

55. Madoz afirmaba que “Hubo un tiempo en que gran parte de este territorio estaba poblado de infinitos árboles de toda especie que acreditaban su riqueza de un modo extraordinario...tal ha sido su decadencia desde aquella época (1754) y tan escasas son hoy las maderas que pudieran sacarse para construcción, que apenas llegarían a 6.000 codos cúbicos con unos 40.000 pies de árboles menores”. MADOZ (1847) p. 621.

56. MINGAY (1998) pp. 148-158; ALLEN (1992) pp. 5-9. Vid. en este mismo libro el trabajo de SÁNCHEZ y PÉREZ.

57. R. CONGOST (2003) p. 73, señala que conviene olvidarse de las interpretaciones unilineales de la historia y de las visiones excesivamente jurídicistas de la propiedad al acometer este tipo de investigaciones.

económicamente ineficiente y, a la vez, causante del “problema social” en el campo andaluz, ignoró las cuestiones relativas a los avances de los derechos de propiedad. No se adaptaba a la interpretación al uso, la propia teoría clásica sobre los cerramientos que desde finales del siglo XIX se había fundamentado, y olvidaba las contribuciones que algunos ilustrados del siglo XVIII, señaladamente Olavide, habían realizado al respecto. Las investigaciones desde los años setenta del siglo XX han ido modificando ese punto de vista al destacar la actitud “rentabilista” de los propietarios, el carácter capitalista de la gran explotación o su capacidad de adaptación al medio. Sin embargo, las referencias a los cerramientos de las aproximaciones más recientes al tema siguen sin abordar el problema en profundidad.

Y todo ello a pesar de que, como las últimas investigaciones ponen de manifiesto, una de las características más definidas de los cercamientos en Andalucía es su carácter temprano y dinámico. Desde la Baja Edad Media, en algunos casos incluso desde la primera repoblación cristiana en el siglo XIII, se constatan actuaciones de los propietarios de tierras que responden ya a los dos elementos básicos que definen un cercamiento: el levantamiento de un valladar (o de una zanja) alrededor de su propiedad y la prohibición de determinados aprovechamientos tradicionales a los vecinos. Estas prácticas pueden ser temporales o afectar a determinadas propiedades, como en los casos de Córdoba o Sevilla, pero también pueden tener un carácter general y permanente, como sucede en Jerez de la Frontera. A pesar de la diversidad a la que se aludía antes, pueden destacarse algunas pautas comunes en los conflictos que surgen como consecuencia de la extensión de este fenómeno.

En primer lugar, conviene destacar que los problemas relacionados con el afianzamiento de los derechos de propiedad en el campo trascienden en ocasiones el ámbito local y no siempre tienen en su origen factores económicos. La conquista de esos derechos deriva en muchos casos de la relación de poder con otras instituciones, sea el estado, en sus distintas facetas como protector de los derechos del común pero, a la vez, receptor de los ingresos de las entidades municipales, lo que acarrea frecuentes contradicciones sobre todo a partir del siglo XVII; sea la poderosa Mesta, a la que se enfrentan de forma directa y efectiva las élites ganaderas de las ciudades andaluzas; o sean también los ayuntamientos vecinos, pues en ocasiones los litigios sobre zonas limítrofes en disputa o sobre zonas mancomunadas tienen como consecuencia relevante el establecimiento de derechos de propiedad definidos sobre esas tierras.

Pero los conflictos más graves se viven sin duda en el seno de la comunidad local y son determinados grupos sociales los que soportan el coste del desarrollo de los cerramientos de propiedades. A la vista de la variedad de conflictos más arriba descritos, se puede establecer una doble distinción basada en criterios cronológicos y con consecuencias sociales bien visibles.

1. Desde la Baja Edad Media hasta finales del siglo XVI el progreso de los cerramientos, legales o ilegales, tiene consecuencias inmediatas en una amplia capa de la población más pobre de los pueblos y ciudades estudiados, pues se reducen considerablemente los usos tradicionales y, especialmente, la derrota de mieses en propiedad particular. No se trata, como a veces se ha podido ver, de una lucha entre agricultores y ganaderos, sino entre los poderosos (grandes propietarios agroganaderos por lo general) y aquellos grupos sociales que dependen para su subsistencia de esas actividades. Se trata fundamentalmente de pequeños ganaderos y, en menor medida, de cazadores, carboneros, campesinos, etc. Sería interesante comprobar hasta qué punto la organización de las tierras comunales y de propios es, en ocasiones y en abierta oposición a la teoría de los derechos de propiedad, también una respuesta a una mayor demanda de tierras por parte de estos grupos como compensación por la pérdida de los derechos comunitarios que suponen los cerramientos. Y es que el avance del individualismo agrario no implicaba necesariamente la desaparición de todos los comunales. Es más, en Jerez a la vez que se confirman los derechos de propiedad particular, también se asiste por una parte a una creciente especialización de las dehesas municipales en el término jurisdiccional y, por otra, a la articulación de un sistema de regulaciones muy estricto de los recursos del Término de Tempul. Esa estrategia mantenida desde el ayuntamiento hasta la segunda mitad del siglo XVIII tenía una doble lógica económica: garantizar a los vecinos el disfrute de los derechos comunitarios que se les negaba en propiedad privada y, más importante, preservar las excelentes tierras de pasto y caza que los grandes propietarios gozaban de forma gratuita y que eran esenciales en el sistema de explotación agropecuario jerezano.

Cuando el problema se agrava, los grupos perjudicados piden protección al gobierno central, pero en la práctica son los ayuntamientos los que asumen su representación legal en los contenciosos relacionados con cerramientos. Una apuesta arriesgada en tanto que los concejos están formados por la misma aristocracia urbana que protagoniza los cerramientos, aunque también es verdad que en algunas ocasiones los regidores se convierten en defensores de los dere-

chos comunitarios y que no siempre se percibe unanimidad entre los grandes propietarios.

En cualquier caso, la extensión de los cerramientos y la impresión de que el camino legal no siempre conduce a un buen resultado lleva a la radicalización, desde mediados del siglo XVI, de estos conflictos. Son frecuentes las alteraciones del orden público en esas fechas en diversas zonas del reino sevillano relacionadas normalmente con las limitaciones a la derrota de mieses. No debió suponer un buen precedente que esos conflictos, al llegar a la vía judicial, terminaran sustanciándose en contra de los intereses de los pueblos.

2. Desde fines de siglo XVI y hasta el siglo XVIII ese tipo de conflictos parece remitir. Esa nueva situación no significa que los cerramientos experimenten un retroceso, como prueba el hecho de que se multipliquen las licencias regias, sino que quedan enmascarados detrás de otros arbitrios que utiliza la Corona y que se colocan en el centro del debate agrario en la época: las usurpaciones, las composiciones o las ventas de jurisdicciones. Como se ha observado en el caso jerezano, las compras de tierras públicas o de jurisdicciones eran un medio para ampliar, consolidar y cercar la propiedad y, como consecuencia, prohibir los derechos comunitarios en las grandes explotaciones resultantes. De hecho, las protestas por el alcance de la ofensiva de los poderosos sobre las tierras públicas coinciden en todos los casos estudiados en el repudio a un sistema que reducía de forma espectacular los derechos comunitarios a partir de la privatización de los espacios comunales y su cercamiento. Era, por lo tanto, un paso más en ese proceso de individualización agraria iniciado siglos antes y que suponía sin duda un grave peligro para la estabilidad económica de miles de familias. La relación de grupos afectados, como se ha visto en el caso jerezano, era muy amplia e incluía a algunas actividades que sólo podían realizarse en grandes espacios comunales: “horníferos” (encargados de los hornos de cal, texa y pan), cazadores, carboneros, recolectores de especies vegetales (grana, esparto), pequeños campesinos y ganaderos, etc.

Por todo ello, el interés de los propietarios en los cerramientos no estaba centrado sólo en garantizar una adecuada y más eficiente complementación entre ganadería y agricultura. Antes bien, se trataba de regular y limitar el intenso y a veces caótico tráfico de hombres y ganados por los términos municipales, y por las propiedades particulares, una amenaza en determinadas coyunturas para el propio sistema latifundiarío. Y es que el régimen de cercamientos supuso la confirmación de los derechos exclusivos sobre la tierra de

un número limitado de vecinos en un régimen latifundiaro, los propietarios (y los arrendatarios); pero, sobre todo, la consolidación de un tipo de explotación agroganadera extensiva y sujeta en ocasiones a migraciones de temporada, muy exigente en espacio pero poco en hombres. De ahí sus elevados costes sociales.

Bibliografía general

- ABELLA (1895) *Manual de Desamortización Civil y Eclesiástica*, Madrid.
- AGUILERA, F. (1991) “¿La tragedia de la propiedad común o la tragedia de la malinterpretación en economía?”, *Agricultura y Sociedad*, nº 61, pp. 157-183.
- ALLEN, R.C. (1992) *Enclosure and the yeoman: the Agricultural Development of the South Midlands, 1450-1850*, Oxford, Clarendon Press.
- ALLEN, R.C. (1999) “Tracking the Agricultural Revolution”, *Economic History Review*, 2nd series, vol. 52, pp. 209-235.
- ALLEN, R.C. (2002) “Revolución en los campos: la reinterpretación de la revolución agrícola inglesa”. *Historia Agraria*, nº 26, pp. 13-32.
- ALLEN, R.C. (2004) *Revolución en los campos. La reinterpretación de la revolución agrícola inglesa*, Zaragoza, SEHA-PUZ.
- ALTAMIRA, R. (1981; 1890) *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, IEAL.
- ÁLVAREZ GUERRA, J. (1841) *Proyecto de una ley agraria o código rural publicado de acuerdo de la Sociedad Económica Matritense*, Madrid.
- ANES ÁLVAREZ, G. (1982) “Tradición rural y cambio en la España del siglo XVIII”, en G. ANES ÁLVAREZ (ed.) *La economía española al final del Antiguo Régimen. I. Agricultura*, Madrid, Alianza, pp. XVII-XLVI.
- ANES ÁLVAREZ, G. (1987) “Pensamiento ilustrado sobre problemas agrarios en Andalucía: la aportación de Francisco de Bruna y Ahumada”, en RUIZ BRAVO, G. (Coord.) *Andalucía en el pensamiento económico*, Málaga, Arguval, pp. 85-118.

- ANES ÁLVAREZ, G. (1995) *La Ley Agraria*, Madrid, Alianza.
- ANTOINE, A. (1994) *Fiefs et villages du Bas-Maine au XVIII^e siècle*, Mayenne, Éditions régionales de l'Ouest.
- ANTOINE, A. (1999) "La seigneurie, la terre et les paysans, XVII^e-XVIII^e siècles", *La Terre et les Paysans, France et Grande Bretagne, XVII^e-XVIII^e siècles, Bulletin de la société moderne et contemporaine*, 1999, n° 1-2, pp. 15-33.
- ARECHEDERRA ARANZADI, L.I. (1993) *Propiedad y constitución de servidumbres*, Madrid, Dykinson.
- ARGEMI D'ABADAL, L. (1988) *Agricultura e Ilustración. Antología del Pensamiento Agrario ilustrado*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- ARGENTE DEL CASTILLO, C. (1991) *La ganadería medieval andaluza, siglos XIII-XVI (Reinos de Jaén y Córdoba)*, Jaén, Diputación Provincial.
- ARIOTTI, E. (1992) "Proprietá collettiva e riparto periódico dei terreni in una comunità della pianura bolognese: S.Giovanni in Persiceto (secoli XVI-XVIII)", *Quaderni Storici*, vol. 27, n° 3, pp. 703-737.
- ARRAZOLA, L. (1848) *Enciclopedia española de derecho y administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e Indias*, I, Madrid, pp. 342-363.
- ASSIER-ANDRIEU, L. (1981) *Coutume et rapports sociaux, étude anthropologique des communautés paysannes du Capcir*, Paris, CNRS.
- ASTON, T.H. & C.H.E. PHILPIN (eds.) *El debate Brenner*, Barcelona, Crítica.
- AUBIN, G. (1989) *La seigneurie en Bordelais d'après la pratique notariale (1715-1789)*, Rouen, Publications de l'Université de Rouen, n° 149, 1989.
- BADOSA I COLL, E. (1984) "El cercamiento de tierras en Cataluña (1770-1820)", *Revista de Historia Económica*, Año II, n° 3, pp. 149-161.
- BADOSA I COLL, E. (1990) "Endeutament col·lectiu i desaparició dels béns comunals a Catalunya a la segona meitat del segle XVIII", *Pedralbes*, n° 10, 1990, pp. 51-66.
- BALBOA LÓPEZ, X. (1999) "La historia de los montes públicos españoles (1812-1936): un balance y algunas propuestas", *Historia Agraria*, n° 18, pp. 95-128.
- BASTARDAS, J. (ed.) (1984) *Usatges de Barcelona. El Codi a mitjan segle XII*, Fundació Noguera, Barcelona.
- BASTIER, J. (1975) *La féodalité au siècle des Lumières dans la région de Toulouse (vers 1670-1789)*, Paris, Bibl. Nat., Commission d'histoire économique et sociale de la Révolution, Mémoires et Documents XXX.

- BÉAUR, G. (1976) "Le centième denier et les mouvements de propriété. Deux exemples beaucerons (1761-1790)", *Annales ESC*, vol. 31, n° 5, pp. 1010-1013.
- BÉAUR, G. (1984) *Le marché foncier à la veille de la Révolution. Les mouvements de propriété beaucerons dans les régions de Maintenon et de Janville de 1761 à 1790*, prefacio de Pierre Goubert, Paris, EHESS.
- BÉAUR, G. (1989) "Révolution et transmission de la propriété : le marché foncier ordinaire (Lizy-sur-Ourcq et Bar-sur-Seine entre 1780 et 1810)", *La Révolution française et le monde rural*, Paris, Éditions du CTHS, pp. 271-286.
- BÉAUR, G. (1991) "L'accession de la propriété en 1789", *Un droit inviolable et sacré. La propriété*. Publ. ADEF, Actes du colloque de 1989, pp. 21-29.
- BÉAUR, G. (1999) "La question foncière en France et en Angleterre", *La Terre et les Paysans, France et Grande-Bretagne, XVII^e-XVIII^e siècles, Bulletin de la Société d'histoire moderne et contemporaine*, n° 1-2, pp. 3-13.
- BÉAUR, G. (2000a) *Histoire agraire de la France au XVIII^e siècle. Inerties et changements dans les campagnes françaises entre 1715 et 1815*, Paris, SEDES, pp. 42-47.
- BÉAUR, G. (2000b) "Über eine mehrdeutige Diskussion. Gemeinheitsteilungen, Eigentumsfrage und agrar-ökonomischer Fortschritt (Frankreich im 18. und 19. Jahrhundert)", *Jahrbuch für Wirtschaftsgeschichte*, 2000/2, pp. 33-43.
- BÉAUR, G. (2002) "Property rights and agricultural development in North France (17th-18th centuries)", Comunicación en la sesión sobre la propiedad en el congreso del ISSHC de La Haya.
- BELONGUER, E., J. DANTÍ & V. GUAL (coords.) (1998) *Els béns comunals a la Catalunya moderna (segles XVI-XVIII)*, Barcelona, Rafael Dalmau Editors.
- BELTRAN COSTA, O. (1993) "El marc social de la integració. Casa i organització comunal a l'Aran", en D. COMAS D'ARGEMIR & J.F. SOULET (ed.) *La família als Pirineus*, Andorra, Govern d'Andorra, pp. 76-92.
- BERNABE GIL, D. (1993) "Una coexistencia conflictiva: municipios realengos y señoríos de su contribución general en la Valencia foral", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, n° 12, pp. 11-77.
- BERNAL RODRIGUEZ, A. M. (1979) *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus.
- BERNAL RODRIGUEZ, A. M. (1988) *Economía e historia de los latifundios*, Madrid, Espasa-Calpe.

- BIROCCHI, I. (1982) *Per la storia della proprietà perfetta in Sardegna. Provvedimenti normativi, orientamenti di governo e ruolo delle forze sociali dal 1839 al 1851*, Milán, Giuffrè.
- BLEIBTREU, Jh. (1970) *The Parable of the Beast*, London, Ed. Granada.
- BLOCH, M. (1930) “La lutte pour l’individualisme agraire dans la France du XVIII^e siècle”, *Annales d’Histoire Économique et Sociale*, vol. 2, julio 1930, pp. 329-381 y octubre 1930, pp. 511-543.
- BLOCH, M. (2002; 1930) *La tierra y el campesino. Agricultura y vida rural en los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, Crítica.
- BLOCH, M. (1973) *I caratteri originali della storia rurale francese*, Turín, Einaudi.
- BLOCH, M. (1978) *La Historia rural francesa: caracteres originales*, Barcelona, Crítica.
- BODINIER, B. & É. TEYSSIER (2000) *L’événement le plus important de la Révolution. La vente des biens nationaux*, París, Société des Études Robespierriennes et Éditions du CHTS, 2000.
- BONALES CORTES, J. (1997) *La desamortización de tierras comunales en la Conca de Tremp (Lleida) 1855-1931*. Lleida, Universitat de Lleida [Memoria de Licenciatura].
- BONALES CORTES, J. (1999) *Les muntanyes en venda. La desamortització de terres comunals a la Conca de Tremp, 1855-1931*. Lleida, Diari de Ponent.
- BONALES CORTES, J. (2000) “L’accés a la terra a la Catalunya alodial pagesa i comunitària. El Prepirineu occidental”, en *Recerques. Història, Economia, Cultura*, nº 41, pp. 31-58.
- BONALES CORTES, J. (2002) “Cambios y continuidades en la estructuración del poder local en el Prepirineo Occidental Catalán (s.XVIII)”, en C. MIR y E. VICEDO: *Control social i quotidianitat. Terceres Jornades sobre Sistemes Agraris, Organització Social i Poder Local als Països Catalans* Lleida, Institut d’Estudis Ilerdencs, pp. 235-258.
- BONALES CORTES, J. (2003) *Comunidad rural y economía de mercado en la Conca de Tremp (siglos XVIII-XIX). Cambio económico y éxodo rural*, Lleida, Universitat de Lleida [Tesis doctoral inédita].
- BONALES CORTES, J. (2004) “Estructuració de l’espai i construcció del paisatge a la Catalunya nord-occidental. L’exemple de la Feixa al Pallars Jussà”, en E. VICEDO (ed.) *Medi, territori i història. Les transformacions territorials en el món rural català occidental*. Lleida, Pagès editors, pp. 165-188.

- BONALES CORTES, J. (2005) “Estrategias de gestión patrimonial ante los cambios institucionales en el Pirineo catalán (siglos XIX-XX)”, Comunicación al VIII Congreso de la Asociación Española de Historia Económica. Santiago de Compostela, 13, 14, 15 y 16 de septiembre 2005.
- BONALES CORTES, J. (2005b) “Comunitats rurals i canvi institucional als Prepirineus (segle XIX)”, *Estudis d’Història Agrària*, núm. 18, pp. 67-90.
- BONASSIE, P. (1988) *Vocabulario básico de la Historia Medieval*, Barcelona, Crítica.
- BONNAIN, R., G. BOUCHARD & J. GOY (eds.) (1992) *Transmettre, hériter, succéder. La reproduction familiale en milieu rurale, France-Québec, XVIII^e-XIX^e siècles*, Lyon-Paris-Villeurbanne, Presses universitaires de Lyon, 1992.
- BOOTH, W. J. (1994) “On the Idea of the Moral Economy”, *The American Political Science Review*, vol. 88, n^o 3, pp. 653-667.
- BORRERO FERNANDEZ, M. (1983) *El mundo rural sevillano en el S.XV: Aljarafe y Ribera*, Sevilla, Universidad de Sevilla.
- BOSCH, M., R. CONGOST, & P. GIFRE (1997) “Los ‘bandos’. La lucha por el individualismo agrario en Cataluña”, *Noticiero de Historia Agraria*, n^o 13, pp. 65-88.
- BOUCHARD, G. & J. GOY (eds.) (1990) *Famille, économie et société rurale en contexte d’urbanisation (XVII-XIX^e siècle)*, Actes du colloque d’histoire comparée Québec-France, Montréal, Chicoutimi-Paris, SOREP-EHESS.
- BOUCHARD, G., J. A. DICKINSON & J. GOY (eds.) (1998) *Les exclus de la terre en France et au Québec (XVII^e-XX^e siècles). La reproduction sociale dans la différence*, Sillery (Quebec), Septentrion.
- BOUCHARD, G., J. GOY & A.L. HEAD-KÖNIG (eds.) (1998) *Problèmes de la transmission des exploitations agricoles (XVIII^e-XX^e siècles). Nécessités économiques et pratiques juridiques*, Roma, École française de Rome.
- BOURGUIN, G. (1989) *La révolution, l’agriculture, la forêt*, París, Éditions du C.T.H.S.
- BOUTELOU, E. (1808) “Observaciones sobre las grandes labores de Andalucía, e ideas sobre las utilidades y perjuicios que resultan al Estado y a la Agricultura de la excesiva extensión de los grandes cortijos”, *Semanario de Agricultura y Artes*, n^o 590, pp. 241-252; 265-270 y 282-287.
- BOWLES, S. y H. GINTIS (1997) “The Moral Economy of Communities: Structured Populations and the Evolution of Pro-social Norms” en <http://www-unix.oit.umass.edu>. [Véase también en formato libro en *Evolution and Human Behavior*].

- BRENNER, R. (1986) "The social basis of economic development", en J. ROEMER (ed.), *Analytical Marxism (Studies in Marxism and Social Theory)*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 23-53.
- BRENNER, R. (1988) "Estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial", en T.H.ASTON & C.H.E.PHILPIN (eds.) *El Debate Brenner*, Barcelona, Crítica, pp. 21-81.
- BRESSAN, T. (1996) *Le procès de la condition mainmortable en France et dans les états voisins (1661-1798)*, tesis, Universidad París VII, 1996.
- BRINGUÉ, J.M. (1995) *Comunitats i béns comunals al Pallars Sobirà, segles XV-XVIII*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra [Tesis doctoral inédita].
- BRINGUÉ, J.M. (2003) "Els béns comunals al Pallars Sobirà en el seu context històric", en *Els béns comunals i la gestió del territori al Pirineu català. Actes del Seminari Què en farem dels comunals? Sort, maig de 2002*. Barcelona, Generalitat de Catalunya. Departament de Medi Ambient, pp. 21-47.
- BROMLEY, D. W. & D. FEENY (1992) *Making the commons work: Theory, practice and policy*, San Francisco, ICS Press.
- BRUMONT, F. (1984) *Campo y campesinos de castilla la Vieja en tiempos de Felipe II*, Madrid.
- BRUNEL, G., O.GUYOT-JEANNIN & J.M. MORICEAU (2002) *Terriers et plans-terriers du XIII^e au XVIII^e siècle*, Rennes-París-Ginebra, Bibliothèque d'Histoire rurale n° 5, Mémoires et Documents de l'École des Chartes, n° 62.
- BRUNET, S. [Resp.] (1997) *La montagne vue par les montagnards. Aut-Comminges et Val d'Aran (fin XVIII^e-XX^e siècle)*, CNRS-UMR, Université de Toulouse-II Le Mirail.
- BUEN, D. DE (1923), *Servidumbres rurales, según la legislación común*, Madrid.
- BÜRGER, P. (2001) "El descubrimiento del sujeto moderno: Agustín, Montaigne, Descartes, Pascal, la Richefoucauld", en C. BÜRGER & P. BÜRGER, *La desaparición del sujeto. Una historia de la subjetividad de Montaigne a Blanchot*, Madrid, Akal, pp. 29-50.
- BUSQUETA, J. & E. VICEDO (eds.) (1996) *Béns comunals als Països Catalans i a l'Europa contemporània. Sistemes agraris, organització social i poder local als Països Catalans*, Lleida, IEL.
- CABALLERO, F. (1864) *Fomento de la población rural*, Madrid, 3^a ed.
- CABRAL CHAMORRO, A. (1995) *Propiedad comunal y repartos de tierras en Cádiz (siglos XV-XIX)*, Cádiz, Universidad de Cádiz.

- CABRERA MUÑOZ, E. (1978) "Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, T. I, pp. 33-83.
- CABRERA MUÑOZ, E. (1979) "El problema de la tierra en Córdoba a mediados del S.XIV", *Cuadernos de Estudios Medievales*, vol. 4, nº 5, pp. 41-71.
- CABRERA, M.A. (2001) *Historia, lenguaje y teoría de la sociedad*, Valencia, Cátedra/Universitat de València.
- CAMIADÉ BOYER, M. (2001) *La casa en la comunitat andorrana del segle XVII al segle XIX. Solidaritats, estratègies d'aliances i de poder*, Andorra, Editorial Andorra.
- CARANDE, R.; RUIZ, J. (1956) "Informe de Olavide sobre la Ley Agraria", *Boletín de la Real Academia Histórica*, nº 139, 2, pp. 357-462.
- CARBONELL I ESTELLER, M. (1983) "Els comunals i la societat pagesa. Un exemple de l'Alt Urgell (fin XVIII-princ. S. XIX)", *Recerques*, nº 13, pp. 123-132.
- CARDESÍN, J.M. (1992) *Tierra, trabajo y reproducción social en una aldea gallega (s. XVIII-XX): Muerte de unos, vida de otros*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- CARMONA RUIZ, M. A. (1995) *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su «tierra» durante el S. XV*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- CARMONA RUIZ, M. A. (1998) *La ganadería en el reino de Sevilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, Diputación de Sevilla.
- CARMONA RUIZ, M.A. (2001) "Volumen y distribución de la cabaña ganadera en el reino de Sevilla. Finales del siglo-principios del siglo XVI", *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 28, pp. 31-89.
- CATALANO, F. (1954) "Aspetti della vita economico-sociale della Lombardia nel secolo XVIII", *Nuova Rivista Storica*, vol. 38, pp. 25-78.
- CATTANEO, C (1987) *Interdizioni israelitiche*, Turín, Einaudi, pp. 96.
- CHAMBERS, J. D. (1953) "Enclosure and labour supply in the Industrial Revolution", *Economic History Review*, vol. 5, nº 3, pp. 319-343.
- CHAMBERS, J. D. & G. E. MINGAY (1966) *The Agricultural Revolution, 1750-1880*, Londres, Batsford.
- CHAPARRO MARTÍNEZ, S. (2003) *Los lenguajes de la modernidad: quiebra del discurso teológico medieval e intentos de restauración de la unidad discursiva en la Primera Edad Moderna*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid [Tesina inédita].

- CHAPMAN, A. & BUCK, W. J. (1982) *La España agreste. La caza*, Madrid, Giner.
- CHENON, É. (1881) *Les démembrements de la propriété foncière en France avant et après la Révolution*, París, 1881.
- CHERUBINI, G. (1985) *L'Italia rurale del basso Medioevo*, Roma-Bari, Laterza.
- CICILIA COELLO, J. (1780) "Memoria sobre los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país, sin detrimento de la cría de ganados, y el modo de remover los obstáculos que pueden impedirlos", *Memoria de la Sociedad Económica Matritense*, I, Madrid, pp. 197-253.
- CIRIACY-WANTRUP, S. V. & R. C. BISHOP (1975) "'Common Property' as a Concept in Natural Resource Policy", *Natural Resources Journal*, nº 15, pp. 713-727.
- CLARK, G. (1998) "Commons Sense: Common Property Rights, Efficiency, and Institutional Change", *The Journal of Economic History*, vol.58, nº 1, pp. 73-102.
- CLAVERO, B. (1982) *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, Siglo XXI.
- CLAVERO, B. (1991) *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Milán, Giuffré.
- CLAVERO, B. (2002) "El común y no su doble", *Quaderni Fiorentini (Per la storia del pensiero giuridico moderno)*, 31, T. II, pp. 899-915.
- CLÈRE, J.J. (1998) *Les paysans de la Haute-Marne et la Révolution française. Recherches sur les structures foncières de la communauté villageoise*, París, Éd. du CTHS, 1998.
- COLLANTES DE TERÁN, A. (1976) "Le latifundium sevillan aux XIVe. et XVe s. Ebauche d'une problematique", *Melanges de la Casa de Velázquez*, vol. 12, pp. 101-125.
- COLLANTES DE TERAN, A.(1984) "Oligarquía urbana, explotación agrícola y mercado en la Andalucía bajomedieval", en *Congreso de Historia Rural. SS. XIV-XIX*, Madrid, Universidad Complutense, pp. 53-62.
- COMBY, J. (1991) "L'impossible propriété absolue", *Un droit inviolable et sacré. La propriété*. Publ. ADEF, Actas du colloque de 1989, 1991, pp. 9-20.
- CONGOST COLOMER, R. (1990), *Els propietaris i els altres*, Vic, Eumo.
- CONGOST COLOMER, R. (1999) "Pratiques judiciaires, droits de propriété et attitudes de classe. L'exemple catalan au XVIIIe siècle", *Études rurales*, nº 149-150, pp. 75-97.

- CONGOST COLOMER, R. (1999b) “Terres de masos, terres de censos. La complicada fi dels drets senyorials a la regió de Girona”, en R. CONGOST y LI. TO (eds), *Homes, masos, història. La Catalunya del nord-est (ss. XI-XX)*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, pp. 409-450.
- CONGOST COLOMER, R. (2000) “Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española”, *Historia Agraria*, nº 20, pp. 61-93.
- CONGOST COLOMER, R. (2000b) *Els darrers senyors de Cervià de Ter. Investigacions sobre el caràcter mutant de la propietat (segles XVII-XX)*, Girona, Associació d'Història Rural de les Comarques Gironines.
- CONGOST COLOMER, R. (2002) “Comunales sin historia. La Catalunya de los masos o los problemas de una historia sin comunales”, en S. DE DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO, E. TORIJANO (coords.) *Bienes comunales. Pasado y presente*, Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, pp. 293-328.
- CONGOST COLOMER, R. (2002b) “La “gran obra de la propiedad”. Los motivos de un debate”. Texto presentado en el *XV Seminari d'Història Econòmica y Social. Propietat de la Terra i Anàlisi Històrica: teories, pràctiques i Discursos*, Girona 22 i 23 de novembre de 2002.
- CONGOST COLOMER, R. (2003) “Property Rigths and Historical Analysis. What Rigths? What History?”, *Past & Present*, nº 181, pp. 73-106.
- CONGOST COLOMER, R. (2007) *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre la “gran obra de la propiedad”*, Barcelona, Crítica.
- CONGOST, R. & LI. TO (1999) *Homes, masos, historia. La Catalunya del nord-est (segles XI-XX)*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat.
- CONGOST, R., LI. FERRER, & P. GIFRE (2003) “Els masos a l'època moderna. Continuitats i canvas”, en R. CONGOST, G. JOVER, & G. BIAGIOLI (eds.) *L'organització de l'espai rural a l'Europa mediterrània. Masos, possessions, poderi*, Girona, CCG Edicions, pp. 65-96.
- CONTRERAS CONTRERAS, J. (1979) “Las formas de explotación en la Andalucía del siglo XVIII, los estados de Osuna”, en *La economía agraria en la Historia de España. Propiedad, explotación, comercialización, rentas*, Madrid, Alfaguara, pp. 227-236.
- COSTA, J. (1898) *Colectivismo agrario en España*, Madrid.
- COSTA, J. (1998) *Escritos agrarios, Vol. 1, Escritos de juventud, 1864-1871*, Huesca, Fundación Joaquín Costa/Comunidad General de Riegos del Alto Aragón.

- COVARRUBIAS, S. DE (1943) *Tesoro de la Lengua Castellana o Española, según la reimpression de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noydens publicadas en la de 1674*, Barcelona.
- COX, S.J.B. (1985) "No tragedy on the commons", *Environmental Ethics*, nº 7, pp. 49-61.
- CRUZ VILLALÓN, J. (1980) *Propiedad y uso de la tierra en la Baja Andalucía. Carmona, siglos XVIII-XX*, Madrid, Ministerio de Agricultura.
- CUADRADO IGLESIAS, M. (1980) *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Madrid, Ministerio de Agricultura.
- DAHLMAN, C. J. (1980) *The Open Field System and Beyond. A Property Right Analysis of an Economic Institution*, Madison, Cambridge University Press.
- DAL PANE, L. (1932) *La questione del commercio dei grani nel Settecento in Italia*, I, *Parte generale, Toscana*, Milán, Vita e Pensiero.
- DE LA TORRE, J. (1990) "Crisis de una economía agraria y respuestas campesinas en la quiebra del Antiguo Régimen: Navarra, 1808-1820", *Revista de Historia Económica*, vol. 8, nº 1, pp. 11-35.
- DE LA TORRE, J. (1992) *Lucha antifeudal y conflictos de clases en Navarra (1808-1820)*, Bilbao, UPV-EHU.
- DE LA TORRE, J. (1992b) *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica. Financiación bélica y desamortización civil*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- DE LA TORRE, J. & J.M. LANA BERASAIN (2000) "El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936", *Historia Social*, nº 37, pp. 75-95.
- DE LAVELEYE, E. (1891) *La propriété collective du sol en différents pays*.
- DE LOS MOZOS, J.L. (1993) "Propiedad", en B.PELLISÉ PRATS (Dir.) *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, F.Seix, tomo XX, pp. 898-985.
- DE MOOR, T. (2002) "Common land and common rights in Flanders", en M. DE MOOR, L. SHAW-TAYLOR, & P. WARDE (eds.) *The management of common land in north west Europe, c. 1500-1850*, Turnhout, Brepols, pp. 113-142.
- DE MOOR, T. (2007) "Avoiding tragedies. A Flemish common and its commoners under the pressure of social and economic change during the eighteenth century", *Economic History Review*, (en prensa).
- DE MOOR, T., L. SHAW-TAYLOR, & P. WARDE (2002) *The management of common land in north west Europe, c. 1500-1850*, Turnhout, Brepols.

- DEFOURNEAUX, M. (1957) « Le problème de la terre en Andalousie au XVIII^e siècle et les projets de réforme agraire », *Revue Historique*, vol. 217, pp. 42-57.
- DEGRULLY, P. (1912) *Le droit de glanage. Grappillage, Râtelage, Chaumage et Sarclage. Patrimoine des pauvres*, Paris/ Montpellier, V.Giard et E.Brière / Coulet et fils.
- DEMÉLAS, M.D. & VIVIER, N. (eds.) (2003) *Les propriétés collectives face aux attaques libérales (1750-1914)*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes.
- DEROUET, B. (1995) "Territoire et parenté. Pour une mise en perspective de la communauté rurale et des formes de reproduction familiale", *Annales H.S.S.*, n° 3, pp. 645-686.
- DEROUET, B. (2001) "Parenté et marché foncier à l'époque moderne: une réinterprétation", *Annales HHS*, 56^e année, 2, pp. 337-368.
- DIAGO HERNANDO, M. (1993) *Soria en la Baja Edad Media: espacio rural y economía agraria*, Madrid, Ed. Complutense.
- DÍEZ ESPINOSA, J.R. (1993) "La desamortización de censos", *Ayer*, n° 9, pp. 61-104.
- DOBB, M. (1971) *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, Madrid, Siglo XXI.
- DOMINGUEZ MARTIN, R. (1988) *Actividades comerciales y transformaciones agrarias en Cantabria, 1750-1850*, Santander, Ed. Tantin.
- DOMÍNGUEZ MARTÍN, R. (1998) "De l'aldea perdida a l'aldea recuperada: el mite de la decadencia de la comunitat pagesa a Cantabria (1750-1950)", *Recerques*, n° 36, pp. 53-80.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1971) "La fin du régime seigneurial en Espagne", en *L'abolition de la féodalité dans le monde occidental*, Paris, CNRS, pp. 318-321.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1984) "La comisión de D. Luis Gudiel para la venta de baldíos en Andalucía", en *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*, Madrid, Casa de Velázquez, pp. 511-522.
- DONTENWILL, S. (1975) "Mutations foncières lors des crises de 1652 et 1709 dans l'élection de Roanne : un exemple d'utilisation des sources notariales dans l'analyse d'une crise sociale", *Actes du 98^e Congrès national des Sociétés savantes* (Saint-Etienne 1973), Histoire moderne, Paris, CTHS, t. 2, pp. 29-52.
- DOUGLAS, M. (1994) *Cómo piensan las instituciones*, Madrid, Alianza.
- DRAIN, M. (1977) *Les campagnes de la province de Seville. Espace agricole et société rurale*, Paris, Champion Honoré.

- DUGGER, W.M. (1984) "Veblen and Kropotkin on Human Evolution", *Journal of Economic Issues*, vol. 18, nº 4, pp. 971-985.
- DUMOUCHEL, P. (1979) "L' ambigüité de la rareté", en J-P. DUPUY & P. DUMOUCHEL, *L' enfer des choses*, Paris, Ed.Seuil.
- EGGERTSSON, T. (1995) *El comportamiento económico y las instituciones*, Madrid, Alianza.
- ERDOZAIN AZPILICUETA, P. & F.MIKELARENA PEÑA (2001) "Población, economía y construcción histórica del paisaje en el Norte de Navarra: Bera, 1553-1860", en *Preactas del II Encuentro historia y medio ambiente. Huesca 24-26 Octubre 2001*, pp. 204-216.
- ESPINOSA DE LOS MONTEROS, J. (1831) *Tratado de economía política aplicada a España*, Madrid.
- FAO (2003): *Tesaurus plurilingue de tierras*, Roma. [ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/005/X2038S/X2038S00.pdf].
- FELIU, G. (1991) *Precios y salarios en la Cataluña moderna*, Estudios de Historia Económica, núm. 22, vol. I.
- FERNÁNDEZ, R. (ed.) (1985) *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, Crítica.
- FOLLAIN, A. (1999) "Les communautés rurales en France. Définitions et problèmes (Xve-XIXe siècle)", *Histoire et Sociétés rurales*, nº 12, pp. 11-62.
- FONTAINE, L. (1990) "Solidarités familiales et logiques migratoires en pays de montagne à l'époque moderne", *Annales E.S.C.*, nº 6, pp. 1433-1450.
- FONTANA, J. (2002) "La reforma agraria liberal", en *XV Seminari d'Història Econòmica i Social: Propietat de la Terra i Anàlisi Històrica. Teories, pràctiques i Discursos*, Girona. 22 i 23 de novembre.
- FORD RUNGE, C. (1992) "Common property and collective action in economic development", en D. W. BROMLEY (ed.) *Making the commons work. Theory, practice and policy*, San Francisco, Institute for Contemporary Studies, pp. 17-39.
- FUKUYAMA, F. (1999) *La gran ruptura*, Madrid, Ed. Suma de Letras.
- FURIÓ, A. (1990) "Tierra, familia y transmisión de la propiedad en el País Valenciano durante la Baja Edad Media", en R. PASTOR (comp.) *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, CSIC, pp. 325-327.
- GALLEGO ANABITARTE, A. (1998), *Reparto y venta de tierras concejiles. Ilusión y Derecho (Los Montes de Toledo)*, Madrid, Montecorvo.

- GALLET, J. (1999) *Seigneurs et paysans en France. 1600-1793*, Rennes, Éditions Ouest-France, 1999.
- GARAUD, M. (1959) *La Révolution et la propriété foncière*, París, Sirey, 1959.
- GARCÍA ALEAS, M. (1932) *El toro de lidia en la plaza de la economía nacional*, Madrid.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1963) *Aspectos del paisaje agrario en Castilla la Vieja*, Valladolid.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1965) "Champs ouverts, champs cloturés in Vieille Castille", *Annales ESC*, vol.20, nº 4, pp. 692-718.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1966) "Campos abiertos y campos cercados en Castilla la Vieja", *Homenaje al Excmo Sr. D. Amando Melón y Ruíz de Gordejuela*, Zaragoza, pp. 117-131.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1979) "Formas de explotación", en *La economía agraria en la Historia de España. Propiedad, explotación, comercialización, rentas*, Madrid, Alfaguara, pp. 189-210.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1980) Sociedad y organización del espacio tradicional en Asturias, Gijón, Silverio Cañada.
- GARCÍA ORMAECHEA, R. (2002; 1932) *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Pamplona, Urgoiti [edición e introducción de P. Ruiz Torres].
- GARCÍA SANZ, A. (1980) "Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII. El caso de tierras de Segovia", *Hispania*, n. 154, t. XL, pp. 95-127.
- GARCÍA SANZ, A. (1985) "Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850)", en Á.GARCÍA SANZ & R. GARRABOU (eds.), *Historia Agraria de la España Contemporánea. 1. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona, Crítica, pp. 7-100.
- GARCÍA ZÚÑIGA, M. (1997), *Hacienda, población y precios (Siglos XV-XVIII)*, Pamplona, Gobierno de Navarra.
- GARRABOU, R. (1986) "La política agraria en las Cortes de Cádiz", en J. FONTANA & R. GARRABOU, *Guerra y hacienda. La hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert, pp. 107-186.
- GARRABOU, R. (1999) "Derechos de propiedad y crecimiento agrario en la España Contemporánea", *Historia de la propiedad en España, siglos XV-XX*, pp. 349-370.

- GARRABOU, R. (2001) “Crecimiento agrario, atraso y marco institucional”, en J. PUJOL et al., *El pozo de todos los males. Sobre el atraso de la agricultura española contemporánea*, Barcelona, Crítica, pp. 215-243.
- GARSONNET, J.B.E. (1879) *Histoire des locations perpétuelles et des baux à longue durée*, París.
- GASTÓN AGUAS, J.M. (2003) « La protesta por el comunal en la zona media de Navarra, 1841-1923 », *Historia contemporánea*, nº 26, pp. 293-327.
- GEHR [Grupo de Estudios de Historia Rural] (1994), “Más allá de la propiedad perfecta. El proceso de privatización de los montes públicos españoles (1859-1926)”, *Historia Agraria*, nº 8, pp. 99-154.
- GENICOT, L. (1993) *Comunidades rurales en el occidente medieval*, Barcelona, Crítica.
- GEORGESCU-ROEGEN, N. (1976) “Gli aspetti istituzionale delle comunità contadine: una visione analitica”, en *Energia e Miti Economici*, Turín, Paolo Boringhieri, pp. 199-274.
- GIL, X. (2000) *La desamortització dels béns comunals al Pallars Sobirà. El cas de Llessui*, Tremp, Garsineu edicions.
- GONZÁLEZ ALONSO, D. (1840) *La nueva ley agraria*, Madrid.
- GONZÁLEZ DIOS, E. (2005) “La reestructuración de las antiguas comunidades rurales guipuzcoanas en Sociedades de Propietarios”, comunicación al *XI Congreso de Historia Agraria*, Sesión II, Aguilar de Campoó (Palencia), 15-18 junio 2005.
- GONZÁLEZ DE LINARES, G. (1902) “Costumbres municipales del Antiguo Régimen”, en J. COSTA, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, II, Barcelona, pp. 405-431.
- GONZÁLEZ DE MOLINA, M. (2001) “Condicionantes ambientales del crecimiento agrario español (siglos XIX y XX)”, en J. PUJOL et al., *El pozo de todos los males. Sobre el atraso de la agricultura española contemporánea*, Barcelona, Crítica, pp. 43-94.
- GOUJARD, Ph. (1979) *L'Abolition de la féodalité dans le pays de Bray (1789-1793)*, París, Bibl. Nat.
- GOULD, S. J. (1991) “Kropotkin no era ningún chiflado”, en “*Brontosaurus*” y *la nalga del ministro*, Barcelona, Crítica, pp. 296-309.
- GRAB, A.I. (1986) *La politica del pane. Le riforme annonarie in Lombardia nell'età Teresiana e Giuseppina*, Milán, Franco Angeli, pp. 178- 180.

- GROTH, D. (1986) "How Subsistence Economies Work", *Journal of the Society for International Development*, vol. 3, pp. 23-30.
- GROTH, D. (1992) "Strategien, Zeit und Ressourcen. Riskominimierung, Unterproduktivität und Mußepräferenz – die zentralen Kategorien von Subsistenzökonomien", en D. GROH (ed.) *Anthropologische Dimensionen der Geschichte*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, pp. 54-113.
- GROSSI, P. (1977) "*Una altro modo di possedere*". *L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica postunitaria*, Milán, Giuffrè. [de esta obra existe un versión reducida traducida al castellano, *Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*, Barcelona, Ariel, 1986].
- GROSSI, P. (1992) *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Madrid, Civitas.
- GUERREAU, A. (2002) *El futuro de un pasado. La Edad Media en el siglo XXI*, Barcelona, Crítica.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (1984) *La constitución voluntaria de servidumbres en el derecho español*, Madrid, Montecorvo.
- HAMMOND, J.L. y B. (1978) *El trabajador del campo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- HANKE, L. (1985) *La humanidad es una. Estudio acerca de la querrela que sobre la capacidad intelectual y religiosa de los indígenas americanos sostuvieron en 1550 Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda*, México, Fondo de Cultura Económica.
- HANN, C. M. (1998) *Property relations. Renewing the anthropological tradition*, Cambridge, Cambridge University Press.
- HANNA, S. & MUNASINGHE, M. (eds.) (1995) *Property Rights and the Environment: social and ecological issues*, Washington DC, World bank.
- HARDIN, G. (1968) "The tragedy of the Commons", *Science*, 162, pp. 1243-1248.
- HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F.J. (1999) *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Valencia, Universidad de Valencia– Biblioteca Nueva.
- HERNÁNDEZ, M. (2002) "El desembarco de los nuevos mesteños en Extremadura: la venta de la dehesa de La Serena y las transformaciones de la trashumancia, 1744-1770", *Historia Agraria*, n° 27, pp. 65-100.
- HERRERA GARCIA, A. (1980) "Labradores, ganaderos y aprovechamientos comunales. Algunos aspectos en la conflictividad de las tierras sevillanas en el Antiguo Régimen", *Agricultura y Sociedad*, n° 17, pp. 255-275.

- HILTON, R. (ed.) (1980) *La transición del feudalismo al capitalismo*, Barcelona, Crítica.
- HONNETH, A. (1999) “Comunità. Storia concettuale in compendio”, *Filosofia Politica*, nº 1, pp. 5-13.
- HOPPENBROUWERS, P. (2002) “The use and management of commons in the Netherlands. An overview”, en DE MOOR, L. SHAW-TAYLOR & P. WARDE (eds.) *The management of common land in north west Europe, c. 1500-1850*, Turnhout, Brepols, pp. 87-112.
- HORKHEIMER, M. y T.W. ADORNO (1997) *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos*, Madrid, Editorial Trotta.
- HOWKINS, A. (1993) “Deserters from the plough”, *History Today*, vol. 43, pp. 32-38.
- IRIARTE GOÑI, I. (1996) *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra 1855-1935*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- IRIARTE GOÑI, I. (1998), “La pervivencia de bienes comunales y la teoría de los derechos de propiedad. Algunas reflexiones desde el caso navarro, 1855-1935”, *Historia Agraria*, nº 15, pp. 113-142.
- IZQUIERDO MARTÍN, J. (2001) *El rostro de la comunidad, La identidad del campesino en la Castilla del Antiguo Régimen*, Madrid, Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid.
- JACQUART, J. (1974) *La crise rurale en Île-de-France 1550-1670*, París, Armand Colin.
- JAUMEANDREU, E. (1836) *Curso elemental de economía política de España*, Barcelona, 2 ts.
- JENKINS, K. (1991) “On some questions and some answers”, en *Re-thinking History*, Londres-Nueva York, Routledge, pp. 33-68.
- JIMÉNEZ BLANCO, J.I., (1991) “Los montes públicos de propiedad pública (1833-1933)”, en F.COMÍN & P.MARTÍN ACEÑA (dirs.) *Historia de la empresa pública en España*, Madrid, Espasa-Calpe, pp. 241-281.
- JIMÉNEZ BLANCO, J.I., (2002) “El monte: una atalaya de la Historia”, *Historia Agraria*, nº 26, pp. 141-190.
- JOLLET, A. (1999) *Terre et société dans la région d'Amboise de la fin de l'Ancien Régime à l'Empire*, París, CTHS.
- JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA (1865) *Censo de la ganadería de España, según recuento verificado el 24-IX-1865*, Madrid.

- KANTOROWICZ, H. (1937) "Savigny and the Historical School of Law", *Law Quarterly Review*, nº 53, pp. 326-343.
- KAREIEW, N. (1899) *Les Paysans et la question paysanne en France dans le dernier quart du XVIII^e siècle*, trad. del ruso por C. W. Woynarowska, París, Giard et Brière (ed. rusa: 1878).
- KEEN, S. (2002) *Debunking Economics. The Naked Emperor of the Social Sciences*, Sydney, Pluto Press.
- KING, P. (1989) "Gleaners, Farmers and the Failure of legal Sanctions in England, 1750-1850", *Past & Present*, nº 125, pp. 116-150.
- KING, P. (1992) "Legal Change, Customary Right and Social Conflict in late Eighteenth Century England: The Origins of the Great Gleaning Case of 1788", *Law and History Review*, nº 10, pp. 1-32.
- KLEIN, J. (1981) *La Mesta. Estudio de Historia Económica Española, 1273-1836*, Madrid, Alianza.
- KOSELLECK, R. (1993) *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós.
- KROPOTKIN, P. (1989; 1902) *El apoyo mutuo*, Madrid, Ed. Madre Tierra.
- LACHIVER, M. (1997) *Dictionnaire du Monde Rurale. Les mots du passé*, París, Fayard, 1997.
- LADERO QUESADA, M.A. (1976) "Donadíos en Sevilla. Algunas notas sobre la propiedad de la tierra hacia 1500», *Archivo Hispalense*, nº 181, pp. 19-91.
- LAGE, J. (ed.) (1977) *Gaspar Melchor de Jovellanos. Espectáculos y diversiones públicas. Informe sobre la Ley Agraria*, Madrid, pp. 147-332.
- LANA BERASAIN, J.M. (1997) *Relaciones de propiedad y cambio agrario en el Sur de Navarra, 1800-1936*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza [Tesis doctoral].
- LANA BERASAIN, J.M. (2006) "Commons for sale. Economic and institutional change in nineteenth century northern Spain", *Documentos de trabajo de la Asociación Española de Historia Económica*, DT-AEHE nº 0604.
- LANDI, F. (2004) "Dai privilegi alle confische: l'accumulazione e la dissoluzione della proprietà terriera del clero regolare in Europa in età moderna", en S.CAVACIOCCHI (ed.) *Il mercato della terra, secoli XIII-XVIII*, Firenze, Le Monnier, Atti della Trentacinquesima settimana di Studi, n. 35.
- LEVI, G. (1989) "El mercat de la terra. Inglaterra, América colonia, India i un poble del Piamos en el segle XVIII", en *L'espai viscut. Colloqui Internacional d'Historia Local*, Valencia, Diputació de Valencia, pp. 225-258.

- LEYMARIE, M. (1968) "Les redevances foncières seigneuriales en Haute-Auvergne", *Annales Historiques de la Révolution Française*, nº 193, pp. 299-380.
- LINARES LUJÁN, A.M. (2004) "The privatisation of communal lands in Spain (1750-1925): An econometric revision of the neo-Malthusian thesis", *Documentos de trabajo de la Asociación Española de Historia Económica*, DT-AEHE nº 0403.
- LLUCH, E. (ed.) (1997) *Discurso sobre agricultura, comercio e industria*, Barcelona, Alta Fulla [Junta de Comerç de Barcelona, 1780].
- LOBO MANZANO, L. (1988) "La burguesía ilustrada sevillana ante la problemática agraria", *Agricultura y Sociedad*, nº 48, pp. 313-455.
- LOCKWOOD, D. (1981) "The weakest link of the Chain? Some comments on the Marxist theory of action", en R.L. SIMPSON & I.H. SIMPSON (eds.), *Research in the Sociology of Work*, vol. 1, pp. 435-481.
- LÓPEZ ESTUDILLO, A. (1992) "Los montes públicos y las diversas vías de su privatización en el siglo XIX", *Agricultura y Sociedad*, nº 65, pp. 65-100
- LÓPEZ GARCÍA, J. M. (dir.) (1998) *El impacto de la Corte en Castilla*, Madrid, Edit. Siglo XXI.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, A.L. (1992) *La economía de las órdenes religiosas en el Antiguo Régimen. Sus propiedades y rentas en el Reino de Sevilla*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, A.L. (1998) "La cría del ganado de lidia y la gran explotación agraria en Andalucía (s. XVIII-XIX)", *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, nº 184, pp. 137-158.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, A.L. (2001) *La ganadería en la Baja Andalucía, siglos XV-XX*. Documento de Trabajo. Departamento de Teoría Económica y Economía Política. Universidad de Sevilla.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, A.L. (2002) *Ganaderías de lidia y ganaderos. Economía e historia de los toros de lidia en España*, Sevilla, Fundación Real Maestranza de Caballería de Sevilla.
- LÓPEZ MONTANYA, E., J.PERUGA GUERRERO & C.TUDEL FILLAT (1988) *L'Andorra del segle XIX (de la Nova Reforma a la Revolució del 1881)*, Andorra la Vella, Conselleria d'Educació i Cultura.
- LÓPEZ ONTIVEROS, A. (1974) *Emigración, propiedad y paisaje agrario en la Campiña de Córdoba*, Barcelona, Ariel.
- LOPEZ ONTIVEROS, A. (1986) *Propiedad y problema de la tierra en Andalucía*, Sevilla, Biblioteca de Cultura Andaluza.

- LÓPEZ-SALAZAR, J. (1987) *Mesta, pastos y conflictos en el Campo de Calatrava (siglo XVI)*, Madrid, CSIC.
- LÓPEZ-SALAZAR, J. & M.MARTÍN GALÁN (1981) “La producción cerealista en el Arzobispado de Toledo, 1463-1699”, *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, nº 2, pp. 56-101.
- LOUTCHISKY, I.V. (1897) *La petite propriété en France avant la Révolution française et la vente des biens nationaux*, París, H. Champion.
- LUC, J.N. (1977) “Le rachat des droits féodaux dans le département de la Charente-Inférieure (1789-1793)”, A. Soboul (dir.) *Contributions à l'histoire paysanne de la révolution française*, París, Editions sociales, 1977, pp. 309-352.
- MADOZ, P. (1986) *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar. Cádiz (1845-1850)*, Cádiz, Editoriales Andaluzas Unidas.
- MADRAZO, S., J.BERNARDOS, J.HERNANDO & C.DE LA HOZ (1989) “La Tierra de Madrid”, en S.MADRAZO & V.PINTO (eds.) *Madrid en la época moderna. Espacio, sociedad y cultura*, Madrid, UAM-Casa de Velázquez, pp. 27-68.
- MARCOS MARTÍN, A. (1997) “Evolución de la propiedad pública municipal en Castilla la Vieja durante la época moderna”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, nº 16, pp. 57-100.
- MARIN BARRIGUETE, F. (1987) *La Mesta en los siglos XVI y XVII: roturación de pastos, cañadas, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto*, Madrid, Universidad Complutense, 3 ts.
- MARIN BARRIGUETE, F. (1994) “La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los Reyes Católicos y los privilegios ganaderos”, en G. ANES ÁLVAREZ & Á. GARCÍA SANZ, (coord.) *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Madrid, Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas, pp. 67-92.
- MARTÍN VICENTE, A. (1898) “Naturaleza y toros bravos”, *Revista de estudios taurinos*, nº 8, pp. 111-134.
- MARTIN, J.C. (1989) *La Terre en révolution: Biens nationaux et marché foncier dans le Domfrontais, 1789-1830*, Flers, Le Pays Bas-Normand.
- MARTÍNEZ GALLEGO, F.A. (2001) *Conservar progresando. La Unión Liberal (1856-1868)*, Valencia, Fundación Instituto de Historia Social.
- MARTINEZ ALCUBILLA, M. (1857) *Recopilación de las leyes protectoras de la propiedad rural*, Madrid.

- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. (1886) *Diccionario de administración. Compilación de la novísima legislación de España peninsular y ultramarina de todos los ramos de la administración pública*, Madrid, 4ª edición.
- MARX, K. (2003) *El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*, Madrid, Alianza.
- MARX, K. (1946) *El Capital. Crítica de la Economía Política, Libro I*, México, Fondo de Cultura Económica.
- MARX, K. y E. HOBBSAWN (1982) *Formaciones económicas precapitalistas*, Barcelona, Península.
- MASSALOUX, J.P. (1989) *La Régie de l'Enregistrement et des Domaines aux XVIII^e et XIX^e siècles. Étude historique*, Ginebra, 1989.
- MAYAUD, J.L. (1996) «Les communaux en France du XVIIIe au XXe siècle », en J.J. BUSQUETA & E. VICEDO (eds.) *Béns comunals als Països Catalans i a l'Europa Contemporània. Sistemes agraris, organització social i poder local als Països Catalans*, Lleida, I.E.I., pp. 553-577.
- MCKEAN, M. A. (1992) «Success on the commons: A comparative examination of institutions for common Property Resource Management», *Journal of Theoretical Politics*, vol. 4, nº 3, pp. 247-282.
- Memorial Ajustado...entre D. Vicente Paino y Hurtado...y el Honrado Concejo de la Mesta*, Madrid, 1771.
- MENZIONE, A. (1995) *Beni comuni e risorse comunitative nel territorio di Fucecchio e Valdinevole nell'età moderna*, en A. PROSPERI (ed.) *Il padule di Fucecchio. La lunga storia di un ambiente "naturale"*, Roma, Ed.di Storia e Letteratura, pp. 75-106.
- MERRICK, L. (1996) «Environmental History», *Rural History*, vol. 7, nº 1, pp. 97-109.
- MILLÁN GARCIA-VARELA, J. (1984) *Rentistas y campesinos. Desarrollo y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano, 1680-1840*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert.
- MINGAY, G. E. (1998) *Parliamentary Enclosure in England. An Introduction to its Causes, Incidence and Impact, 1750-1850*, London-New York, Longman
- MINISTERIO DE AGRICULTURA. DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA (1934) *Tres estudios económicos. Apéndice al Anuario estadístico de las producciones agrícolas 1933*, Madrid.
- MIRRI, M. (1972) *La lotta politica in Toscana intorno alle "eriforme annonarie"(1764-1775)*, Pisa, Pacini.

- MONTAÑÉS, E. (1997) *Transformación agrícola y conflictividad campesina en Jerez de la Frontera (1880-1923)*, Cádiz, Universidad de Cádiz.
- MONTORZI, M. (1988) “Modelli di proprietà in Toscana al tempo delle riforme leopoldine. Premesse giuridiche di una strategia riformatrice”, en E CORTESE (ed.) *La proprietà e le proprietà*, Milán, Giuffré, pp. 457-489.
- MORENA, A. (1899) “Gli accademici georgofili e la libertà di commercio (1753-1860). Discorso storico ed economico”, Prólogo a *Scritti di pubblica economia degli Accademici georgofili concernenti i dazi protettori dell'agricoltura*, «Raccolta degli economisti toscani», I, Arezzo.
- MORENO FERNÁNDEZ, J.R. (1998) “El régimen comunal y la reproducción de la comunidad campesina en las sierras de La Rioja (siglos XVIII-XIX)”, *Historia Agraria*, nº 15, pp. 75-111.
- MORICEAU, J.M. (1994) *Les Fermiers de l'Île-de-France. Ascension d'un patronat agricole (XV^e-XVIII^e siècles)*, París, Fayard, 1994.
- MORICEAU, J.M. & G. POSTEL-VINAY (1992) *Ferme, entreprise, famille. Grande exploitation et changements agricoles: les Chartier (XVII^e-XIX^e siècles)*, París, EHESS, 1992.
- MOSCOLO, L. (1992) “Lucha de clases: acción colectiva, orden y cambio social”, *Zona Abierta*, nº 61-62, pp. 81-187.
- MOXÓ, S. DE (1965) *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, CSIC.
- MUNZER, S.R. (1990) *A theory of property*, Cambridge (USA), Cambridge University Press.
- MUNZER, S.R., ed. (2000) *New Essays in the Legal and Political Theory of Property*, Cambridge (USA), Cambridge University Press.
- NAREDO, J.M. (1996) “Sobre la reposición natural y artificial de agua y de nutrientes en los sistemas agrarios y las dificultades que comporta su medición y seguimiento”, en R.GARRABOU y J.M. NAREDO (eds.): *La fertilización en los sistemas agrarios. Una perspectiva histórica*, Madrid, Fundación Argentaria y Visor, pp. 17-33.
- NEESON, J. (1993) *Commoners: Common Right, Enclosure and Social Change in England, 1700-1820*, Cambridge, Cambridge University Press.
- NIETO, A. (1959) *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, I, Valladolid, Junta provincial de Fomento pecuario de Valladolid.
- NIETO, A. (1962) *Bienes comunales*, Madrid, Revista de Derecho Privado.

- NOËL, M. (1996) *L'Homme et la Forêt en Languedoc-Roussillon. Histoire et Économie des Espaces Boisés*, Perpignan, Entretemps.
- NORBERG, K. (1988) «Dividing up the commons: institutional change in rural France: 1789-1799», *Politics & Society*, vol. 16, n.º 2-3, pp. 265-286.
- NORTH, D. (1994) *Istituzioni, cambiamento istituzionale, evoluzione dell'economia*, Bologna, Il Mulino, pp. 144-146.
- NORTH, D. C. (1984) *Estructura y cambio en la historia económica*, Madrid, Alianza Editorial.
- NORTH, D. C. & R.P. THOMAS (1977) "The First Economic Revolution", *Economic History Review*, vol.30, n.º 2, pp. 229-241.
- NORTH, D. & R.P. THOMAS (1978) *El nacimiento del mundo occidental: una nueva historia económica, 800-1700*, Madrid, Siglo XXI.
- Notizie e studi sull'agricoltura* ed. MAIC, 1876-1877.
- Notizie intorno alle condizioni dell'agricoltura negli anni 1878- 1879.*
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*, vols. III y VII.
- NOZICK, R. (1974, 1988) *Anarquía, Estado y Utopía*, México, Fondo de Cultura Económica.
- OAKERSON, R. J. (1992) "Analyzing the commons: a framework", en D. W. BROMLEY et al. (eds.) *Making the commons work. Theory, practice and policy*, San Francisco, Institute for Contemporary Studies, pp. 41-59.
- OLIVARES, J. (2000) *Viles, pagesos i senyors a la Catalunya dels Àustria*, Lleida, Pagès Editors.
- OLSON, M. (1992) *La lógica de la acción colectiva. Bienes públicos y la teoría de grupos*, México, Limusa.
- ORTEGA SANTOS, A. (2002) *La tragedia de los cerramientos*, Valencia, Fundación Instituto de Historia Social.
- ORTI, A. (1981) "Oligarquía y pueblo en la interpretación populista de la historia: la crítica mitológica del latifundismo en el liberalismo social", *Estudios sobre Historia de España. Homenaje a Tuñón de Lara*, Madrid, UIMP, T. I. pp. 315-348.
- OSSORIO MORALES, J. (1936), *Las servidumbres personales (ensayo de sistematización)*, Madrid.
- OSTROM, E. (1990) *Governing the commons: the evolution of institutions for collective action*, Cambridge, Cambridge University Press.
- PALU, P. (1993) "Conflits de nature entre pays pyrénéens et pouvoirs centraux de la fin du XVIIIe siècle au début du XXe siècle: le cas de la Soule (Pays

- Basque français)", en M.BRUNET, S.BRUNET, C.PAILHÈS (dir.) *Pays Pyrénéens & Pouvoirs Centraux XVIe-XXe s. Actes du Colloque International organisé à Foix les 1-2-3 Octobre 1993*, Foix, Association des Amis des Archives de l'Ariège, vol.1, pp. 169-188.
- PELLEGRINI, A. (2003) *Il «gancio alla gola». Uomini e terra in una comunità toscana tra '700 e '800*, Pisa, ETS.
- PERDICES BLAS, L. (1992) *Pablo de Olavide (1725-1803). El Ilustrado*, Madrid, Editorial Complutense.
- PERDICES BLAS, L. (1995) "El primer debate agrario en la España contemporánea y Jovellanos", *Información Comercial Española*, n.º. 744-745, pp. 159-172.
- PEREYRA, L. M. (1788) *Reflexiones sobre la Ley Agraria*, Madrid.
- PÉREZ CEBADA, J. D. (2001) "Cerramientos y gran propiedad. Jerez de la Frontera, siglos XIII-XVIII". Comunicación presentada al *Simposio sobre formación y gestión de los grandes patrimonios en España y América Latina (siglos XV-XX)*, celebrado en Valladolid los días 2 y 3 de marzo.
- PÉREZ CEBADA, J. D. (s.f.) *Latifundio y derechos de propiedad (Jerez de la Frontera, siglos XIII-XVIII)* (En prensa).
- PÉREZ CEBADA, J. D. (1998) *San José del Valle: de desierto a colonia agrícola*, Cádiz, Diputación Provincial.
- PÉREZ ROMERO, E. (1995) *Patrimonios comunales. Ganadería trashumante y sociedad en tierra de Soria. Siglos XVIII-XIX*, Salamanca, Junta de Castilla y León.
- PERIS ALBENTOSA, T. (1989) *Propiedad y cambio social. Alzira, 1465-1768*, Valencia, Diputació Provincial.
- PESET REIG, M. (1989) "Censos y propiedad de la tierra. Los orígenes de la propiedad burguesa", en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pp. 293-330.
- PIQUÉ, J.R. (1998) "Solidaritats pageses. L'organització politico-administrativa de la vall de Barravés al segle XVII", en J. BARRULL, J. J. BUSQUETA & E. VICEDO (eds.) *Solidaritats pageses, sindicalisme i cooperativisme*, Lleida, Institut d'Estudis Ilerdencs, pp. 235-248.
- PIQUERAS ARENAS, J.A. (2002) "Aprovechamiento y nostalgia del comunal", en J.A.PIQUERAS ARENAS (coord.) *Bienes comunales: propiedad, arraigo y apro-*

- piación*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pp. 11-60.
- PONSOT, P. (1986) *Atlas de Historia Económica de la Baja Andalucía (Siglos XVI-XIX)*, Sevilla, Editoriales Andaluzas Unidas.
- PUJADAS, J.J. & D.COMAS D'ARGEMIR (1994) *Estudios de antropología social en el Pirineo Aragonés*, Zaragoza, Departamento de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón.
- PUJOL ANDREU, J. (2001) "La historiografía del atraso o el atraso de la historiografía", en J. PUJOL ANDREU, M. GONZÁLEZ DE MOLINA ET AL., *El pozo de todos los males. Sobre el atraso de la agricultura española contemporánea*, Barcelona, Crítica, pp. 13-42.
- R.A.E. (1984): *Diccionario de Autoridades*, Madrid, Gredos, 3 vols.
- RAFFAGLIO, G. (1915) *Diritti promiscui, demani comunali- usi civici*, Milán, Società ed. libraria, 2 edic.
- RAGGIO, O. (1992) "Forme e pratiche di appropriazione delle risorse. Casi di usurpazione delle comunaglie in Liguria", *Quaderni Storici*, vol. 27, nº 1, pp. 135-168.
- RAMOS GOROSTIZA, J.L. (2001) "La teoría *naïve* de los derechos de propiedad: un análisis crítico a la luz de la experiencia histórica. el caso del agua", *Actas del IX simposio de Historia Económica*, Barcelona.
- Relazione intorno alle condizioni dell'agricoltura in Italia*, vol. tercero, Roma, 1877.
- RICOEUR, P. (2005) *Sobre la traducción*, Buenos Aires, Paidós.
- ROBLEDÓ HERNÁNDEZ, R. (1993) *Economistas y reformadores españoles. La cuestión agraria (1760-1935)*, Madrid, Ministerio de Agricultura.
- ROIGÉ, X., O.BELTRÁN y F. ESTRADA (1993) "Une petite république entre deux royaumes. Organisation politique et adaptation au milieu dans le Val d'Aran (XVIIIe-XXe siècles)", en M.BRUNET, S.BRUNET & C.PAILHÈS (dir) *Pays Pyrénéens & Pouvoirs Centraux XVIe-XXe s. Actes du Colloque International organisé à Foix les 1-2-3 Octobre 1993*, Foix, Association des Amis des Archives de l'Ariège, vol.1, pp. 189-206.
- RORTY, R. (1996) "¿Solidaridad u objetividad?", en *Objetividad, relativismo y verdad*, Barcelona, Paidós, pp. 39-56.
- RORTY, R. (1983) *La filosofía y el espejo de la naturaleza*, Madrid, Cátedra.

- ROUX, B. (1978) "Economie de l'agriculture et groupes sociaux a la fin du XIX^e. S. en Andalousie occidentale. Le cas d'Osuna", *Melanges de la Casa de Velázquez*, vol. 14, pp. 381-422.
- RUFO YSERN, P. (1997) "Usurpación de tierras y derechos comunales en Ecija durante el reinado de los Reyes Católicos: la actuación de los jueces de términos", *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 24, pp. 449-495.
- SABIO, A. (1997) *Los montes públicos en Huesca (1859-1930): El bosque no se improvisa*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses.
- SABIO, A. (2002) "Resistencias campesinas a la venta de comunales en Aragón: las vías legales para amortiguar impactos, 1855-1985", en J.A.PIQUERAS ARENAS (coord.) *Bienes comunales: propiedad, arraigo y apropiación*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pp. 189-216.
- SAINT JACOB, P. de (1960) *Les paysans de la Bourgogne du nord au dernier siècle de l'Ancien Régime*, París, Les Belles-Lettres, 1960, LX-644 p., reed. Rennes, Association d'histoire des Sociétés rurales, prefacio de J.M.Moriceau, LX-VIII (Bibliothèque d'Histoire rurale, 1).
- SALA, P. (1996) "Tragedia dels comunals i Tragedia dels tancaments, dilema del presoner i cooperació no altruista. Un estat de la qüestió sobre la propietat comunal", *Recerques*, nº 33, pp. 137-147.
- SALAS, R. (1982) *Lecciones de derecho público constitucional*, Madrid., Centro de Estudios Constitucionales.
- SALRACH, J.M. (1995) "El mercado de la tierra en la economía campesina medieval. Datos de fuentes catalanas", *Hispania*, nº 191, pp. 921-952.
- SALVADOR CODERCH, P. (1999) "Los derechos de propiedad (property rights)", en S. DE DIOS; J. INFANTE; R. ROBLEDO & E. TORIJANO (coords.) *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, pp. 511-531.
- SÁNCHEZ EQUIZA, C. (1988) "La cuestión de los comunales en Tafalla (1907-1909)", en *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria*, Tomo VI, Vitoria-Gasteiz, Eusko Jaurlaritza, pp. 205-218.
- SÁNCHEZ LORA, J.L. (1997) *Capital y conflictividad social en el campo andaluz: Morón de la Frontera (1670-1800)*, Sevilla, Universidad de Sevilla.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (2002a) "Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII", *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, nº. 195, pp. 81-120.

- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (2002b) “Cercados y acotamientos de tierras en Extremadura: la real cédula de 15 de junio de 1788”, Comunicación inédita presentada al *X Congreso de Historia Agraria. Sesión 1. Innovación y cambio técnico en la agricultura*, celebrado en Sitges del 23 al 25 de enero.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (2002c), “Pastos comunes o cercados en el reino de Granada. Una cuestión a debate a finales del Antiguo Régimen”, *Hispania*, vol. 62/3, nº 212, pp. 957-992.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (2003a) “Tensiones sociales en el reino de Granada a finales del Antiguo Régimen: la Mesta contra propietarios de tierras y concejos con motivo de los cercados”, en *Estudios de Historia y de Pensamiento Económico. Homenaje al profesor Francisco Bustelo García del Real*, Madrid, Editorial Complutense, pp. 181-200.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (2003b) “Especificación del derecho de propiedad de la tierra en Campomanes y su influencia en la política agraria”, en D. MATEOS DORADO (ed.), *Campomanes. Doscientos años después*, Oviedo, pp. 517-528.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. y J.D. PEREZ CEBADA (2002) “Los cerramientos en España”, en *XV Seminari d’Història Econòmica i Social: Propietat de la terra i anàlisi històrica. Teories, pràctiques i discursos*. Gerona, 22 y 23 de noviembre.
- SANLLEHY, M.À. (1997) “Usos comunals i tancament de terres durant la crisi de l’Antic Règim a la Val d’Aran”, en R. ARNABAT (ed.) *Moviments de protesta i resistència a la fi de l’Antic Règim*, Barcelona, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, pp. 157-170.
- SANLLEHY, M.À. (1996) *Comunitats, veïns i arrendataris a la Val d’Aran (s. XVII-XVIII): Dels usos comunals a la dependència econòmica*, Barcelona, Tesis doctoral, Universitat de Barcelona.
- SANLLEHY, M.À. (1999) “Una aproximació a les fonts documentals sobre una comunitat de muntanya essencialment comunal: la Val d’Aran (segles XVII-XVIII)”, en E. BELENGUER, J. DANTÍ & V. GUAL (coords.) *Els béns comunals a la Catalunya moderna (segles XVI-XVIII)*, Barcelona, Rafael Dalmau ed.
- SANZ ROZALÉN, V. (2002) “Estrategias de privatización del comunal. Los usos del poder local en el tránsito a la sociedad contemporánea”, en J.A. PIQUERAS ARENAS (coord.) *Bienes comunales: propiedad, arraigo y apropiación*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pp. 131-154.
- SAWYER, A. (2004) “Moral Economy”, published by the Department of Sociology, Lancaster University, Lancaster LA1 4YL, UK at <http://www.comp.lancs.ac.uk/sociology/papers/sayer-moral-economy.pdf>.

- SCOTT, J. C. (1985) *Weapons of the Weak. Everyday forms of Peasant resistance*, New Haven y London, Yale University Press.
- SÉE, H. (1906) *Les classes rurales en Bretagne du XVI^e siècle à la Révolution*, París, Giard et Brière.
- SEN, A. K. (1981) *Poverty and famines: an essay on entitlement and depression*, Oxford, Oxford University Press.
- SERRANO, C. (1983) “Introducción”, en J. Costa, *Colectivismo agrario en España*, Tomo I, Zaragoza, Guara Editorial, pp. 9-77.
- SERRANO ÁLVAREZ, J.A. (2005) “La defensa del comunal y de los usos colectivos, León (1800-1936): ¿una economía moral?”, *Historia Agraria*, nº 37, pp. 429-463.
- SEVILLA GUZMAN, E. (1984) “La tradición sociológica de la vida rural: una larga marcha hacia el funcionalismo”, en E. SEVILLA GUZMAN, *Sobre agricultores y campesinos*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pp. 39-107.
- SEVILLA, E. & M. GONZÁLEZ DE MOLINA (1992) *Ecología, campesinado e historia*, Madrid, La Piqueta.
- SEVILLA, E., M. GONZÁLEZ DE MOLINA & K. HEISEL (1988) “El latifundio andaluz en el pensamiento social agrario: de la revolución burguesa al regeneracionismo”, *Economía e Sociología*, nº 45/46, pp. 149-194.
- SHAW-TAYLOR, L. (2001) “Parliamentary Enclosure and the Emergence of an English Agricultural Proletariat”, *The Economic History Review*, vol. 61, n. 3, pp. 640-661.
- SHIVA, V. (2001) *Le terrorisme alimentaire. Comment les multinationales affament le tiers-monde*, París, Fayard.
- SINGER, J.W. (2000) *Entitlement. The Paradoxes of Property*, New Haven y London, Yale University Press.
- SISTERNES Y FELIU, M. (1993, 1786) *Idea de la Ley Agraria española*, Barcelona, Editorial Alta Fulla.
- SLICHER VAN BATH, B.H. (1960) *De agrarische geschiedenis van West-Europa (500-1850)*, Antwerpen-Utrecht, 1960.
- SMITH, A. (2002) *La riqueza de las naciones*, Madrid, Alianza Editorial.
- SORIA, E. (1995) *La venta de señoríos en el Reino de Granada*, Granada, Universidad de Granada.
- STEINER, H. (1994) *An Essay on Rights*, Oxford UK/ Cambridge USA, Blackwell.

- SUMPSI, J.M. (1978) “Estudio de la transformación del cultivo al tercio al de año y vez en la campiña de Andalucía”, *Agricultura y Sociedad*, nº 6, pp. 31-70.
- TAYLOR, Ch. (1994) *La ética de la autenticidad*, Barcelona, Paidós.
- TAYLOR, Ch. (1996) *Fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*, Barcelona, Paidós.
- TAYLOR, M. (1987) *The possibility of cooperation. Studies in Rationality and Social Change*, Cambridge, Cambridge University Press.
- TELLO, E. (2005) *La Historia cuenta. Del crecimiento económico al desarrollo humano sostenible*, Barcelona, Fundació Nous Horitzons.
- THOMPSON, E.P. (1995) *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica.
- TOCQUEVILLE, A. de (1856) *L'Ancien Régime et la Révolution*. París, 1856. [Ed. española: *El Antiguo Régimen y la revolución*. Madrid, Alianza, 1982.]
- TODESCHINI, J. (2002) *I mercato e il tempo. La società cristiana e il circolo virtuos della ricchezza fra Medioevo ed Età Moderna*, Bologna, Il Mulino.
- TORRES I RIBÉ, J.M. (1983) *Els municipis catalans de l'Antic Règim, 1453-1808*, Barcelona, Curial.
- TRIA, L. (1945) *Il fedecommesso nella legislazione e nella dottrina dal secolo XVI ai nostri giorni*, Milán, Giuffrè.
- TURNER, M. (1997) “Economy, Environment and Environmental History: Cases Notes from Agriculture”, *Rural History*, vol. 8, nº 1, pp. 125-140.
- USUNÁRIZ, J.M. (1997) *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona, Eunsa.
- USUNÁRIZ, J.M. (2004) *El ocaso del régimen señorial en Navarra (1808-1860)*, Pamplona, Eunsa.
- VALLE SANTORO, MARQUÉS DE (1829) *Elementos de economía política con aplicación a España*, Madrid.
- VAN ZANDEN, J.L. (1999) “The paradox of the Marks. The exploitation of commons in the eastern Netherlands, 1250-1850”, *Agricultural History Review*, vol.47, nº 2, pp. 125-144.
- VARDI, L. (1993) “Construing the Harvest: Gleaners, Farmers and Officials in Early Modern France”, *The American Historical Review*, vol. 98, nº 5, pp. 1424-1447.
- VARELA, J. (1988) *Jovellanos*, Madrid, Alianza.
- VASSBERG, D.E. (1983) *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- VERDIER, R. (2002) “Les terriers en Dauphiné: instruments de la résistance seigneuriale”, en G. BRUNEL, O. GUYOT-JEANNIN y J.M. MORICEAU, *Terriers et plans-terriers du XIII^e au XVIII^e siècle*, Rennes-París-Ginebra, pp. 207-216.
- VIADER, R. (2003) *L'Andorre du IX^e au XIV^e siècle. Montagne, féodalité et communautés*, Toulouse, Presses Universitaires du Mirail.
- VILAR, P. (1966), *Catalunya dins l'Espanya Moderna*, vols. II y III, Barcelona, Edicions 62.
- VILAR, P. (1983) “Historia del derecho, historia total”, *Economía, Derecho, Historia*, Barcelona, Ariel, pp. 106-137.
- VILAR, P. (1984) “Conclusiones”, en *Congreso de Historia Rural. SS. XIV-XIX*, Madrid, Universidad Complutense, pp. 851-870.
- VILAR-BERROGAIN, G. (1958) *Guide des recherches dans les fonds d'Enregistrement sous l'Ancien Régime*, París, 1958.
- VILLANI, P. (1978) *L'Italia napoleonica*, Napoli, Guida.
- VIÑAS MEY, C. (1941) *El problema de la tierra en la España de los Siglos XVI-XVII*, Madrid, CSIC.
- VIRTO IBAÑEZ, J.J. (2002) *Tierra y nobleza en Navarra (1850-1936)*, Pamplona, Gobierno de Navarra.
- VIVES, P.N. (1962), *Usages y demás derechos de Cataluña que no están derogados o no son notoriamente inútiles*, vol. I, Barcelona, Librería Plus Ultra [Librería de Emilio Font, Madrid, 1832-1838].
- VIVIER, N. (1998) *Propriété collective et identité communale. Les Biens Communaux en France, 1750-1914*, París, Publications de la Sorbonne.
- VIVIER, N. (1999) “Vive et vaine pâtures. Usages collectifs et élevage en France (1600-1800)”, *La Terre et les Paysans. Productions et exploitations agricoles aux XVII^e et XVIII^e siècles en France et en Angleterre*, Actes du colloque de la Société des historiens modernistes des universités (Aix-en-Provence, 1998), París, Publications de l'université Paris-Sorbonne, pp. 73-106.
- VIVIER, N. (2003) “Introduction”, en M.D. DEMÉLAS & N. VIVIER (eds.) *Les propriétés collectives 1750-1914. Les attaques du libéralisme en Europe et Amérique latine*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, pp. 15-37.
- VIVIER, N. (2003b) « Biens communaux et marché foncier en France aux XVII^e et XVIII^e siècles », en *Il mercato de la terra, sec.XIII-XVIII, Atti della trentacinquesima settimana di studi*, Instituto Internazionale di Storia Economica F.Datini, serie II, n° 35, Prato, pp. 463-472.

- VV.AA (1989) *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- WARDE, P. (2002) "Common rights and common lands in south west Germany, 1500-1800", en M. DE MOOR, L. SHAW-TAYLOR, and P. WARDE (eds.) *The management of common land in north west Europe, c. 1500-1850*, Turnhout, Brepols, pp. 195-224.
- WARDE, P. (2003) "La gestion des terres en usage collectif dans l'Europe du Nord-Ouest", en M. DEMÉLAS & N. VIVIER (eds.) *Les propriétés collectives face aux attaques libérales (1750-1914). Europe occidentale et Amérique latine*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, pp. 61-78.
- WEISSEL, M. R. (1982) "The agrarian ideal in Eighteenth-century Spain", *Studies in Eighteenth-Century Culture*, vol. 2, pp. 381-393.
- WHITMAN, J.Q. (1990) *The Legacy of Roman Law in the German Romantic Era: Historical Vision and Legal Change*, Princeton, Princeton University Press.
- XIFARAS, M. (2004) *La propriété. Étude de philosophie de droit*, Paris, Presses Universitaires de France.
- YUN CASALILLA, B. (1987) *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*, Valladolid, Junta de Castilla y León.
- ZAGLI, A. (1995) "Proprietari, contadini e lavoratori dell'«incolto». Aspetti e problemi dell'accesso alle risorse nell'area del padule di Fucecchio fra XVIIe XIX secolo", en A PROSPERI, (ed.) *Il padule di Fucecchio. La lunga storia di un ambiente "naturale"*, Roma, Ed. di Storia e Letteratura, pp. 157-212.
- ZAGLI, A. (2001) *Il lago e la comunità. Storia di Bientina un «castello» di pescatori nella Toscana moderna*, Florencia, Polistampa.
- ZAMORA, F. de (1973; 1787) *Diario de los viajes hechos en Cataluña*, Barcelona, Curial.
- ZINK, A. (1997) *Clochers et troupeaux. Les communautés rurales des Landes et du Sud-Ouest avant la Révolution*, Bordeaux, Presses Universitaires de Bordeaux.

Índice Onomástico

- Abella, barón de.- 151, 158
Abella.- 219
Adorno, T.W.- 57
Aguado de los Reyes, J.- 313
Aguila, conde del.- 313
Aguila, licenciado del.- 185
Aguilera, F.- 143, 150
Aguirre, linaje.- 213
Alarcón, Francisco Antonio de.- 192
Alfonso IX.- 341
Alfonso X.- 343
Alfonso XI.- 334
Allen, R.C.- 14, 175, 247, 254, 256, 294,
295, 296, 297, 303, 307, 308, 347
Alonso Martínez, Manuel.- 59
Alonso, Manuel.- 197
Altamira, Rafael.- 59, 281
Álvarez Guerra, Juan.- 242, 244
Álvarez Nogal, C.- 15
Anes Álvarez, G.- 236, 329, 330
Anglada, Esteve.- 263, 264, 277
Antoine, A.- 77
Antolí Oriol, Isabel Ana.- 260
Arbori Ros, Juan Bautista.- 266
Arcos, Duquesa de.- 336
Arechederra, L.I.- 209
Areny-Plandolit.- 167
Argemí, L.- 329
Argente del Castillo, C.- 304
Ariotti, E.- 338
Arrazola, L.- 246
Arteta, Tomás.- 224
Ashley, L.- 296
Assier-Andrieu, L.- 142, 144
Aston, T.H.- 60
Aubin, G.- 78, 79, 82, 83
Auguer, Isidre.- 266
Austrias.- 188, 191
Azcárate, Gumersindo de.- 59
Babeuf, François Noel.- 57
Badosa, E.- 259, 261, 262, 302, 304, 305
Balboa, X.- 205
Bartés, Pere.- 256
Bastardas, J.- 271
Bastier, J.- 78, 79
Bayona, linaje.- 213
Béaur, G.- 14, 16, 77, 80, 81, 85, 86, 87,
88, 90
Beckett, J.V.- 296
Beltrán, O.- 142, 144
Benavente, Juan Bautista.- 192
Bernabé Gil, D.- 300, 304
Bernal, A.M.- 300, 301, 312, 317, 318,
321, 322, 328, 337, 339
Biagioli, G.- 15, 16

- Birocchi, I.- 105
 Bishop, R.C.- 116
 Bleibtreu, J.- 181
 Bloch, Marc.- 22, 23, 24, 32, 50, 85, 86, 94, 96
 Bodinier, B.- 90
 Bonales, J.- 15, 16, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 152, 155, 157, 158, 160, 206
 Bonaparte, Luis.- 61
 Bonassie, P.- 270
 Bonnain, R.- 82
 Booth, W.J.- 179
 Borrero Fernández, M.- 321, 334
 Bosch, M.- 48, 298, 300
 Bouchard, G.- 81, 82
 Bourguin, G.- 38
 Boutelou, E.-321
 Bowles, S.- 179
 Bravo, Joaquín.- 198
 Brenner, R.- 59, 202
 Bressan, T.- 81
 Bringué, J.M.- 144, 254, 266, 270
 Brumont, F.- 63
 Brunel, G.- 78
 Brunet, S.- 144
 Buck, W.J.- 343
 Buen, D.de.- 208
 Burch i Sallols, Gerónimo.- 285
 Bürger, P.- 56

 Caballero, Fermín.- 242
 Cabral, A.- 336
 Cabrera Muñoz, E.- 333, 334, 335
 Cabrera, M.A.- 70
 Cámara Canaleta, José Manuel de la.- 316
 Cámara e Ybarra, José Manuel de la.- 316
 Camiade-Boyer, M.- 142, 144
 Camón, E.- 221
 Camón, F.- 221
 Campomanes, Pedro Rodríguez de.- 240, 242, 245, 332

 Cáncer, Jaume.- 266
 Carande, R.- 240, 331
 Cardesín, J.M.- 142, 144, 150
 Carmona Ruiz, M.A.- 304, 313, 335, 339
 Carrión, Pascual.- 328
 Catalano, F.- 102, 103, 106
 Cattaneo, C.- 95
 Caxa de Leruela, Miguel.- 332, 338
 Cazorla, Rodrigo.- 344
 Cerdán, Feliciano.- 193
 Chambers, D.- 295, 296
 Chaparro Martínez, S.- 57
 Chapman, A.- 343
 Chenon, E.- 77
 Cherubini, G.- 101, 103
 Cicilia Coello, J.- 242, 241
 Ciriacy-Wantrup, S.W.- 116
 Ciutadilla, Marqués de.- 286
 Clark, G.- 175, 176
 Clavero, B.- 43, 67, 68
 Clére, J.J.- 88
 Cobbet, W.- 295, 296
 Cobos, José.- 198
 Collantes de Terán, A.- 313
 Comas d'Argemir, D.- 144
 Comby, J.- 77, 80
 Commons, J.R.- 176
 Congost, R.- 12, 13, 14, 15, 24, 27, 32, 43, 44, 46, 48, 49, 94, 145, 150, 202, 209, 246, 247, 259, 270, 298, 300, 308, 347
 Contreras, J.- 314
 Copons y de Yborra, Ramón, Barón de Sant Vicenç.- 280
 Costa, Joaquín.- 53, 54, 59, 73, 187, 237, 238, 239, 328
 Covarrubias, S.de.- 226
 Cox, S.J.B.- 139
 Crafts, N.- 296
 Cruz Villalón, J.- 314
 Cuadra Gibaja, Clemente de la.- 316

- Cuadrado Iglesias, M.- 238
 Curiel de Tejada, Luis.- 315

 Dabout, Pedro.- 329
 Dahlman, C.J.- 293, 297
 Dal Pane, L.- 108
 Dávila, Bartolomé Diego.- 344
 De la Torre, J.- 153, 218
 De los Mozos, J.L.- 210, 228
 De los Ríos, Fernando.- 328
 De Moor, T.- 15, 16, 113, 114, 115, 117,
 127, 206
 Defourneaux, M.- 331
 Degrully, P.- 40, 42
 Derouet, B.- 84, 142, 144
 Derrocada, Jaume.- 280
 Diago Hernando, M.- 304
 Dickinson, J.A.- 82
 Díez Espinosa, J.R.- 43
 Dobb, M.- 64, 295
 Domínguez Martín, R.- 143, 150, 301
 Domínguez Ortiz, Antonio- 214, 315
 Domínguez Ortiz, Juan.- 316
 Dontenwill, S.- 88
 Douglas, M.- 72
 Drain, M.- 314, 318, 320, 321, 322, 339
 Dugger, W.M.- 181
 Dumouchel, P.- 177
 Dumoulin, Ch.- 77
 Durán, Antonio.- 288
 Durán, Pedro Juan.- 279

 Enrique II.- 334
 Enrique IV.- 335
 Enríquez de Ribera, Francisco.- 339
 Ensenada, marqués de la.-197, 312, 313,
 318, 319, 321, 322, 324
 Erdozain, P.- 144
 Eril i Fiter, Jaume, Barón de Sant Cris-
 tòfol.- 252
 Escolar, M.- 221

 Espinosa de los Monteros, J.- 242
 Esteve, F.- 15, 16
 Esteve, Josep de.- 267
 Estrada, F.- 142, 144

 Felipe II.- 197, 344
 Felipe IV.- 315
 Felipe V.- 315
 Feliú, Gaspar.- 287
 Fernández de Acosta, Duarte.- 192
 Fernández de Villavicencio, Lorenzo.- 344
 Fernández, R.- 303
 Ferrer, Ll.- 49
 Figuerola, Vicente Antonio de.- 285
 Fiter, Carles.- 253
 Flórez Estrada, A.- 328
 Floridablanca, conde de.- 240
 Foix, conde de.- 161
 Follain, A.- 142, 143
 Fontaine, L.- 144
 Fontana, J.- 14, 297
 Fontellas, marqués de.- 215, 216
 Ford Runge, C.- 116, 122, 123
 Foster, G.M.- 178
 Fukuyama, F.- 178
 Furió, A.- 63
 Fustel de Coulanges, N.D.- 50

 Gallet, J.- 77
 Garaud, M.- 77
 Garcés de los Fayos, F.- 221
 García Aleas, M.- 313
 García Fernández, J.- 142, 236, 237, 238,
 298, 302, 305, 320
 García Ormaechea, R.- 213
 García Santillán.- 313
 García Sanz, A.- 188, 236, 242
 Garrabou, R.- 247
 Garrido, Julián.- 197
 Garsonnet, J.B.E.- 80
 Gastón Aguas, J.M.- 223

- GEHR (Grupo de Estudios de Historia Rural).- 205
 Gellner, E.- 173
 Genicot, L.- 143
 Georgescu-Roegen, N.- 203, 209, 210
 Gibbon, Edward.- 58
 Gifré, P.- 48, 49, 298, 300
 Gil, X.- 160
 Gintis, H.- 179
 Gómez Fernández.- 334
 González Alonso, Diego.- 242, 243, 244, 245
 González de Linares, Gervasio.- 237
 González de Molina, M.- 246, 327, 328
 González Dios, E.- 206
 Goujard, P.- 80
 Gould, S.J.- 181
 Goy, J.- 81, 82
 Grab, A.I.- 108
 Grossi, P.- 57, 107, 203, 227, 308
 Groth, D.- 179
 Gual i de Llanas, Joseph.- 279
 Guardia i Colom, Mateu y Francesca.- 271
 Guerreau, A.- 225
 Guevara, Antonio de.- 329
 Guilarte, V.- 208, 209
 Guillemareny.- 167
 Guyot-Jeannin, O.- 78

 Habsburgo.- 101
 Habsburgo-Lorena.- 101, 108
 Hammond, J. y B.- 38, 39, 295, 296
 Hanke, L.- 57
 Hann, C.M.- 55
 Hanna, S.- 207
 Hardin, G.- 16, 62, 111, 116, 137, 308
 Head-König, A.L.- 82
 Heisel, K.- 327, 328
 Hernández Montalbán, F.J.- 47, 214
 Hernández, M.- 208

 Hernando, J.- 15, 16, 197
 Herrera, A.- 336, 337
 Hilton, R.- 60
 Hinojosa, Eduardo.- 59
 Hobsbawm, E.- 60
 Holderness, B.A.- 296
 Honneth, A.- 62
 Hoppenbrouwers, P.- 128, 130
 Horkheimer, M.- 57
 Howkins, A.- 296
 Hugo, Gustav.- 29, 58
 Huguet, Pedro.- 283
 Húmera, Bonifacio de.- 197

 Ibarburo Armenta, Luis Lorenzo de.- 324
 Iriarte Goñi, I.- 12, 13, 14, 16, 143, 150, 208, 218, 247, 301
 Izquierdo Martín, J.- 15, 16, 64, 66, 183, 216

 Jacquart, J.- 80
 Jaumeandreu, E.- 242, 243
 Jenkins, K.- 70
 Jiménez Blanco, J.I.- 205
 Jollet, A.- 90
 José II de Austria.- 101, 104
 Jovellanos, G.M.de.- 240, 241, 242, 244, 246, 329, 330, 345
 Juan II.- 335

 Kantorowicz, H.- 57
 Kareiew, N.- 77
 Keen, S.- 56
 King, P.- 38, 39, 40
 Klein, J.- 239, 334
 Koselleck, R.- 57
 Kropotkin, P.- 173, 180, 181

 Lachiver, M.- 270
 Ladero Quesada, M.A.- 304, 313, 317, 335

- Lage, J.- 240, 242, 246
 Lana Berasain, J.M.- 12, 13, 14, 16, 111, 153, 208, 218, 224, 301
 Landi, F.- 101
 Laveleye, E.de.- 121
 Lázaro, Felipe.- 197
 Legasa, Bartolomé de.- 192
 Lesaca, Clemente y José.- 316
 Levi, G.- 63
 Leymarie, M.- 79
 Linares Luján, A.L.- 205
 Llegat, Dionisia.- 288
 Lluch, E.- 262, 264
 Lobo, L.- 318, 339
 Locke, J.- 329
 Lockwood, D.- 61
 López de Isasi, Martín.- 344
 López Estudillo, A.- 223
 López García, J.M.- 184, 197
 López Martínez, A.L.- 15, 16, 299, 305, 311, 319, 325, 339
 López Montaña, E.- 167
 López Ontiveros, A.- 320, 321, 322, 328
 López Salazar, J.- 191, 239, 304
 Loutchisky, I.V.- 77
 Luc, J.N.- 80
- Madoz, Pascual.- 221, 322, 347
 Madrazo, S.- 197
 Magarola i Senmenat, Antonio de.- 277
 Marcos Martín, A.- 184
 Margarita de Austria.- 188
 Marí i Vilana, F.- 252
 María Teresa de Austria.- 101, 104
 Marín, F.- 239, 300, 304
 Martí, Juan.- 283
 Martín Galán, M.- 191
 Martín Vicente, A.- 321
 Martin, J.C.- 90
 Martínez Alcubilla, M.- 40, 245
 Martínez Alier, J.- 328
- Martínez Gallego, F.A.- 217, 218
 Marx, Karl.- 29, 44, 60, 61, 64, 296
 Massaloux, J.P.- 84
 Mayaud, J.L.- 150
 McCloskey, D.- 175
 McKean, M.A.- 129
 Medinaceli, duque de.- 46, 158, 160
 Melgarexo, Juan.- 342
 Méndez de Vigo.- 223
 Menzione, A.- 103
 Merrick, L.- 309
 Mikelarena, F.- 144
 Millán, J.- 299
 Mingay, G.E.- 296, 297, 306, 307, 347
 Miquel, Bernat.- 260
 Mirri, M.- 108
 Mitchell, W.C.- 176
 Molina, José María de.- 331
 Montañés, E.- 314
 Montemayor, Isabel de.- 316
 Montijo, Conde de.- 213
 Montorzi, M.- 99
 Morena, A.- 108
 Moreno Fernández, J.R.- 143, 150
 Moriceau, J.M.- 78, 87, 91
 Moro, Tomás.- 295, 347
 Moscoso, L.- 61
 Moxó, S.de.- 213
 Munashinge, M.- 207
 Munzer, S.R.- 28
- Napoleón.- 99, 215
 Naredo, J.M.- 328
 Navascués, E.- 221
 Navascués, viuda de F.- 221
 Neeson, J.- 112, 282, 296, 297
 Niebuhr, Barthold.- 58
 Nieto, A.- 209, 237
 Norberg, K.- 123
 North, Douglas.- 26, 27, 28, 93, 201, 202, 302
 Nozick, R.- 26, 27, 28

- Oakerson, R.J.- 115
 Olavide, P.de.- 240, 241, 299, 319, 328, 329, 330, 331, 348
 Olivares, J.- 270
 Olivella, Pau.- 284
 Oller, Ignasi.- 261, 262
 Olson, M.- 55
 Oraá, Luisa.- 224
 Oriol, Pablo.- 260
 Ortega Santos, A.- 212
 Ortí, A.- 328
 Ortiz de Zúñiga, Pedro.- 337
 Ossorio, J.- 208
 Ostrom, E.- 114, 115, 207
 Osuna, Duque de.- 314, 320
 Overton, M.- 307
 Oviedo, don Juan Antonio de.- 193
- Palu, P.- 142
 Pàmies, Joseph.- 281
 Paracuellos, Manuel Martín.- 197
 Pedro Leopoldo de Habsburgo-Lorena.- 101, 104, 108
 Pedro, regente don.- 334
 Pellegrini, A.- 103
 Pellicer, M.- 15, 16, 48, 49, 298
 Perdices, L.- 330, 331
 Pereyra, L.M.- 240
 Pérez Cebada, J.D.- 12, 13, 14, 16, 247, 297, 299, 302, 332, 340, 341, 342, 347
 Pérez de Brancho, Andrés.- 290
 Pérez Moso, G.- 221
 Pérez Romero, E.- 304
 Pérez, Francisco.- 189
 Peris Albentosa, T.- 298, 299
 Peruga Guerrero, J.- 167
 Peset Reig, M.- 235
 Philpin, C.H.E.- 60
 Pimentel, Beatriz.- 336
 Piqué, J.R.- 144
 Polanyi, K.- 181
- Porta, Agustín.- 289, 290
 Portugal, Jorge de, Conde de Gelves.- 337
 Postel-Vinay, G.- 91
 Pothier, R.J.- 77
 Pou, Jaume.- 277
 Puig, Domingo Antonio.- 252
 Pujadas, J.J.- 144
 Pujol Andreu, J.- 247
 Pussó, Martí, alias Terrabast.- 256
- Raffaglio, G.- 104
 Raggio, O.- 338
 Ramos Gorostiza, J.L.- 202
 Raurez, Francisco.- 260
 Reyes Católicos.- 334
 Ricoeur, P.- 72
 Riera, Miquel.- 285
 Robledo, R.- 14, 242
 Roca i Mas, J.- 252
 Rodríguez, Juan.- 343
 Roigé, X.- 142, 144
 Roquer Durán, Antonia.- 257
 Rorty, R.- 70
 Rossell-Guillaumes.- 167
 Rouette, Suzanne.- 15
 Roux, B.- 320
 Rozas, hermanos.- 192
 Rubio, Andrés.- 197
 Rufo, P.- 334, 335
 Ruiz, J.- 331
- Sabater, doctor.- 42
 Sabio, A.- 143, 206
 Saint Jacob, P.de.- 79, 88
 Sala i Servós, Pere Joan.- 252
 Sala, P.- 143, 150
 Sala, Tomás.- 253
 Salamó, Valentí.- 256
 Salas, Ramón.- 242, 243
 Salrach, J.M.- 63
 Salvador Coderch, P.- 150

- Sánchez Equiza, C.- 223
 Sánchez Lora, J.L.- 314
 Sánchez Salazar, F.- 12, 13, 14, 16, 235,
 236, 240, 246, 299, 302, 303, 304, 332,
 347
 Sanllehy, M.A.- 144, 154, 270
 Savigny, Karl von.- 58, 59
 Sawyer, A.- 178
 Scott, J.C.- 49
 See, H.- 79
 Sen, Amartya.- 26
 Serrano Alvarez, J.A.- 206
 Serrano, C.- 59
 Sevilla Guzmán, E.- 327, 328
 Shaw-Taylor, L.- 206, 306
 Shiva, V.- 51
 Singer, J.W.- 28
 Sisternes y Feliu, M.- 240, 241, 250, 253,
 254
 Sitjar i Sala, Francisca.- 256, 257
 Sitjar, Francisco.- 256
 Slicher van Bath, B.H.- 132
 Smith, Adam.- 57, 254, 256
 Snell, K.D.M.- 296, 347
 Soria, E.- 338, 339
 Steiner, H.- 27
 Sumpsi, J.M.- 321, 328
 Suñer, Joseph.- 266
 Suñer, Salvador.- 278

 Taylor, M.- 60
 Taylor, Ch.- 56, 73
 Tello, E.- 203, 210
 Teyssier, E.- 90
 Thomas, R.P.- 201, 202, 302
 Thompson, E.P.- 38, 177, 282, 296, 297,
 347
 To, L.- 270
 Tobella, Joseph.- 281
 Tocqueville, A. de.- 76
 Todeschini, J.- 67

 Tomás y Valiente, F.- 308
 Torre Comarmena, Francisco.- 261
 Torres i Ribé, J.M.- 273
 Tria, L.- 99
 Tudel Fillat, C.- 167
 Turner, M.- 296, 309

 Uranga, M.- 223
 Usunáriz, J.M.- 213, 214, 215, 216, 217

 Valle Santoro, marqués de.- 242, 244, 245
 Vaquero, Francisco.- 197
 Vardi, L.- 38
 Varela, J.- 329, 330
 Vassberg, D.- 60, 187, 336, 344
 Veblen, T.- 176
 Vega, Lope de.- 329
 Velasco, Manuel.- 197
 Velázquez de Cuellar, Juan.- 344, 345
 Verdier, R.- 78
 Verplancke, Alexander.- 125
 Verplancke, Anna.- 125
 Verri, Pietro.- 108
 Viader, R.- 161
 Vicente, Tomás.- 182
 Vilana, Antonio de.- 260, 285
 Vilar, Pierre.- 29, 261, 264, 286, 287, 338
 Vilar-Berrogain, G.- 84
 Vilardell, Pedro Juan.- 283
 Villani, P.- 101
 Villavicencio Zacarías, Francisco de.- 343
 Villavicencio, Bartolomé.- 344
 Viñas Mey, C.- 332, 338
 Virto, J.J.- 224
 Vivier, N.- 75, 85, 86, 94, 112

 Warde, P.- 118, 126, 128, 206
 Weissel, M.R.- 329
 Whitman, J.Q.- 57

 Xifaras, M.- 28

Young, A.- 294

Yun Casalilla, B.- 184

Zagli, A.- 103, 105

Zamora, F.de.- 254

Zink, A.- 143

Índice toponímico

- Abadía-Amustil.- 223
Ablitas.- 213
Africa.- 334
Aguzaderas.- 339
Albina.- 316
Alcalá del Valle.- 336
Alcanar.- 260
Alcira.- 298
Alcobendas.- 186
Aldosa.- 163
Alella.- 252, 277, 280
Alemania.- 53, 57, 126, 127, 128
Alicante.- 40
Aljarafe.- 322, 323
Alp.- 263
Alsacia.- 126
América.- 301
Amposta.- 260, 261
Ampurdán.- 256
Andalucía.- 16, 191, 299, 304, 311, 314,
317, 322, 327, 328, 329, 330, 331, 332,
333, 348
Andorra.- 141, 142, 150, 160, 161, 162,
164, 165, 166, 167, 168, 169
Àneu.- 160
Apenino.- 105
Aragón.- 107, 151
Arahal.- 314
Aramunt.- 158
Aran, Val d'-. 141, 143, 154, 158, 270
Aravaca.- 185
Arbúcies.- 257, 258
Arcos de la Frontera.- 322
Argentina.- 28
Assebroek.- 128
Auvernia.- 79
Badajoz.- 208
Balaguer.- 191
Balltarga.- 279
Barcelona.- 40, 41, 252, 254, 260, 261, 264,
266, 270, 274, 275, 277, 279, 282, 284,
285, 286, 287, 288
Baretón.- 221
Barravés, Vall de.- 143
Bayona.- 215
Bearn.- 126
Beire.- 220, 221, 222, 223, 224
Bélgica.- 123, 125
Bellcaire.- 286
Bellver de Cerdanya.- 279
Bellver.- 263
Benacazón.- 337
Bernala.- 344, 345
Berry.- 23, 24

- Besalú.- 283, 284
 Blanes.- 279
 Bochum.- 15
 Bòixols.- 252
 Bollullos de la Mitación.- 337
 Bonamaison.- 213
 Borgoña.- 79
 Brabante.- 126
 Bretaña.- 79, 82
 Brujas.- 125
 Buixalleu.- 257
 Buñuel.- 220, 221, 222, 223

 Cabanillas.- 220, 221, 222, 223
 Cabeza del Real.- 346
 Cabrera.- 280
 Cádiz.- 215, 298, 314, 324
 Campelles.- 256, 257
 Campo de Tejada.- 335
 Camprodón.- 256
 Canillo.- 164
 Cardós.- 160
 Carmona.- 314, 321, 322, 323
 Carreu.- 158
 Castell d'Ullastret.- 271
 Castellbò.- 253
 Castilla.- 67, 184, 193, 238, 286, 298, 305, 317
 Cataluña.- 13, 16, 33, 43, 45, 48, 49, 50, 169, 239, 241, 249, 251, 263, 291, 298, 300, 302, 304, 305, 306
 Cerdanya.- 141, 264
 Cerdanyola.- 288
 Cerdeña.- ver Cerdanya
 Cerdeña.- 97, 106
 Cervera.- 253
 Charente-Maritime.- 80
 Coll del Pi.- 252
 Collbató.- 262, 281
 Conca de Tremp.- ver Tremp
 Córdoba.- 333, 334, 335, 348

 Coria.- 324
 Cornellà.- 264
 Creixenturri.- 256
 Cuartillos de Plata.- 344
 Cuarto de Palacio.- 189, 190, 192, 193, 194

 Don Álvaro.- 324
 Don Benito.- 40
 Duero.- 182

 Ebro.- 206
 Écija.- 314, 320, 322, 323, 334, 335, 339
 EE.UU. (Estados Unidos de América).- 93
 El Almuédano.- 337
 El Coronil.- 320, 339
 El Ginestar.- 261
 Emilia-Romaña.- 107
 Encamp.- 162, 164, 169
 Erill.- 143
 España.- 14, 16, 22, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 57, 63, 235, 239, 241, 247, 250, 293, 297, 298, 299, 300, 303, 306, 308, 331, 332
 Esparraguera.- 281
 Espot.- 160
 Estados Pontificios.- 106
 Europa.- 43, 56, 57, 63, 75, 95, 97, 100, 107, 111, 112, 113, 117, 126, 128, 137, 173, 246, 298, 306, 329, 330
 Extremadura.- 206, 299, 302, 303

 Falces.- 220, 221, 222
 Figueres.- 41
 Figuerola d'Orcau.- 152
 Flandes.- 15, 111, 113, 115, 123, 125, 127, 128, 130
 Florencia.- 103, 104, 105
 Font de la Vila.- 158

- Fontellas.- 214, 216, 219, 220, 221, 222, 224
- Francia.- 22, 23, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 42, 53, 57, 58, 61, 75, 85, 94, 126, 260, 286, 331
- Franco Condado.- 81
- Fuencarral.- 185, 190
- Fuente Bermeja.- 346
- Fuente de Miguel Martín.- 197
- Fuente del Fresno.- 186
- Fustiñana.- 220, 221, 222, 223, 224
- Galicia.- 33
- Galliners.- 283, 284
- Garraf.- 282
- Gemene en Loweiden.- 125, 130, 134, 138
- Ger.- 263
- Getafe.- 192, 194
- Gibalbín.- 344, 345
- Girona.- 11, 12, 14, 15, 16, 44, 201, 249, 256, 267, 271, 283, 285, 286, 290
- Gran Bretaña.- 57, 112, 119, 296, 297, 305, 306, 307, 347
- Granada.- 322, 334
- Grossetto.- 105
- Guadalquivir.- 301, 337
- Hinojosa del Duque.- 301
- Holanda.- 331
- Horta.- 288
- Hostoles, Vall d'-. 285
- Huelva.- 12
- Inglaterra.- 23, 32, 33, 38, 39, 42, 53, 85, 88, 119, 127, 175, 241, 246, 298, 303, 317, 331
- Isòvol.- 266, 278, 279
- Italia.- 15, 93, 97, 99, 100, 101, 102, 106, 107, 331
- Japón.- 129
- Jerez de la Frontera.- 299, 302, 314, 322, 331, 332, 333, 334, 335, 339, 340, 341, 343, 344, 345, 348, 349
- L'Esquirol.- 261
- La Gargalla.- 252
- La Garriga.- 277
- La Gonarda.- 165, 166
- La Guàrdia.- 252
- La Lavandera.- 337
- La Llacuna.- 252
- La Massana.- 161, 162, 163, 164, 165, 166
- La Riba.- 281
- La Roca d'en Bernardí.- 252
- La Serena, Dehesa de.- 208
- La Serra.- 252
- La Vola.- 261
- Las Majadas.- 346
- Las Rozas.- 185, 190, 192, 193, 195, 196, 197, 198
- Les Canals.- 252
- Llançà.- 279
- Llano de Barcelona.- 264
- Lleida.- 141, 158, 286
- Llivia.- 260
- Lloret.- 279
- Logroño.- 40
- Lombardía.- 97, 101, 102, 103, 104, 108
- Los Molares.- 314
- Lucca.- 99
- Madrid.- 12, 173, 181, 182, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 193, 194, 195, 197, 199, 262
- Majaceite.- 341
- Majadahonda.- 185, 190, 192
- Manresa.- 270, 281
- Mar del Norte.- 15
- Marchena.- 314, 323
- Maresme.- 252

- Marismas.- 315, 316
 Martorelles.- 252, 280
 Mas Abascuar.- 279
 Mas Vendrell.- 284
 Massanet.- 279
 Mataró.- 252, 277, 279, 280
 Mediterráneo.- 15, 239
 Meranges.- 266
 Mesa de Bolaños.- 346
 Milán.- 104
 Módena.- 99
 Monistrol.- 281
 Montblanc.- 281
 Montecorto.- 346
 Montegil.- 344
 Montornés.- 280
 Morón.- 314, 322
 Muntanya d'Ares.- 253
 Murcia.- 239
- Navancarnero.- 185
 Navarra.- 12, 14, 47, 48, 201, 208, 213,
 216, 220, 224
 Normadía.- 83
- Oedelem.- 128
 Oiz.- 213
 Olesa de Montserrat.- 281
 Olite.- 220, 221, 222
 Olivella.- 284
 Olost.- 261
 Ordino.- 161, 162, 163, 164, 165, 166
 Organyá.- 253
 Osona.- 261
 Osuna.- 314, 322
- Países Bajos.- 115, 128
 Pallars Jussà.- 141, 152, 156
 Pallars Mitjà.- 160
 Pallars Sobirà.- 141, 160
 Palou de Santa Eulalia.- 285
- Pamplona-Iruña.- 11, 15, 16, 201
 Pas de la Casa.- 169
 Peralta.- 219, 220, 221, 222
 Peramola.- 253
 Peribañez.- 197
 Perpiñán.- 274
 Piamonte.- 99, 106
 Pirineo.- 141, 142, 144, 145, 147, 150, 151,
 153, 155, 157, 158, 161, 164, 167, 169,
 206
 Pistoia.- 104, 105
 Pitillas.- 220, 222
 Plandescals.- 252
 Pont d'Oliana.- 253
 Pont d'Ordino.- 165
 Portugal.- 100
 Pozuelo de Alarcón.- 185
 Prado de la Salita.- 279
 Prepirineo.- 147, 150, 151, 152, 153, 154,
 155, 156, 160
 Prullans.- 263
 Puebla de Cazalla.- 314
 Pueyo.- 220, 221, 222
 Puigcerdá.- 256, 260, 263, 266, 279
- Quadra Burguesa.- 266
 Querol.- 264
- Raso de la Magdalena.- 221
 Rasquera.- 261
 Regaliza.- ver Rigolissa
 Reinosa.- 301
 Resclosa del Rec Nou.- 289
 Ribagorça.- 141, 160
 Ribera.- 322, 323
 Ribes de Freser.- 256
 Riera de Argentona.- 279
 Rigolissa.- 260
 Rojals.- 281
 Roma.- 41, 53, 107
 Ronda.- 334, 336

- Ruhr.- 15
 Rupia.- 271
- Salamanca.- 301
 Salas de Pallars.- 151, 152
 Salteras.- 337
 San Adrián.- 220, 221, 222
 San Sebastián de los Reyes.- 186
 Sant Andreu de Palomar.- 264, 288
 Sant Climent de Llobregat.- 266
 Sant Esteve de la Sarga.- 151
 Sant Gervasi.- 260, 285
 Sant Iscle de Colltor.- 285
 Sant Julià.- 164
 Sant Martí de Provençals.- 264
 Sant Quirce.- 257
 Sant Romá d'Abella.- 151
 Santa Julita de Arbúcies.- 257
 Santa María de Corcó.- 261
 Santa María de Cornellá.- 264
 Santa María de Sants.- 264
 Santander.- 301
 Sarriá.- 260, 285
 Saucelle.- 301
 Sées.- 83
 Setenil.- 336
 Seu d'Urgell.- 252
 Sevilla.- 313, 314, 316, 317, 318, 319, 322, 323,
 333, 334, 335, 337, 339, 341, 344, 348
 Siberia.- 180
 Siena.- 105
 Sierra Leona.- 41
 Sierra Norte.- 314
 Sitges.- 12, 13, 14, 282, 283, 308
 Soria.- 304
 Suecia.- 127
 Suiza.- 331
 Suriana.- 40
- Tafalla.- 219, 220, 221, 222, 223, 224
 Talarn.- 252, 253
- Tallendre.- 263
 Tandil.- 28
 Tarayuela.- 197
 Teià.- 280
 Tempul.- 340, 341, 342, 343, 346, 349
 Tercer Mundo.- 28, 41, 51
 Terradellas.- 283
 Tiana.- 252, 277, 280
 Toledo.- 185
 Tordera.- 279
 Torquemada.- 337
 Torre de Pedro Díaz.- 344, 345
 Torreroja.- 266
 Torroella de Fluvià.- 285, 286
 Tortosa.- 260, 261, 270
 Toscana.- 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104,
 107, 108
 Tremp.- 152, 156, 157, 158, 160
 Tudela.- 220, 222, 223, 224
- Unión Europea.- 169
 Urgell.- 141, 161
 Utrera.- 314, 315, 316, 322
- Vacarisses.- 281
 Valdelamasa.- 185
 Valdemartín.- 197
 Valdepeña.- 197
 Valencia.- 40, 239, 241, 300, 304
 Valhermoso de Pozuela.- 344
 Vallecas.- 189, 190, 191, 192, 193, 194
 Vallés.- 252
 Vallferrera.- 160
 Vallromanes.- 280
 Velilla de San Antonio.- 195
 Véneto.- 106
 Verges.- 286
 Vic.- 257, 261, 285, 288
 Vicálvaro.- 192, 194
 Vilabella.- 289
 Vilabert.- 281

Viladecans.- 266

Vilademuls.- 283, 284

Vilamajor.- 280

Vilassar.- 280

Villafranca del Penedés.- 262, 284, 289

Villaluenga, Serranía de.- 334

Wijkerzand.- 130

Xerez.- ver Jerez de la Frontera

Zaragoza.- 12, 224